



Red para la lucha contra la Tortura

Implementación del Protocolo Facultativo
a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Mario L. Coriolano



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
América del Sur
Oficina Regional



Defensoría de Casación
de la Provincia de Buenos Aires



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Red para la lucha contra la Tortura

Implementación del Protocolo Facultativo
a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Mario L. Coriolano



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Julio Alak



**NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS**
OFICINA DEL ALTO COMISARIO
América del Sur
Oficina Regional



Defensoría de Casación
de la Provincia de Buenos Aires



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Coriolano, Mario Luis
Red para la lucha contra la tortura. Implementación del protocolo facultativo a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013.
620 p. ; 16x23 cm.

ISBN 978-987-1407-59-0

1. Derechos Humanos. I. Título
CDD 323

Fecha de catalogación: 31/05/2013

ISBN: 978-987-1407-59-0

Red para la lucha contra la Tortura

1^{ra}. edición - Octubre 2013

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Directora: María Paula Pontoriero

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

AUTOR

MARIO LUIS CORIOLANO



PRESENTACIÓN



En los primeros seis años de implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura (OPCAT) —contados a partir de la puesta en funcionamiento del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), el 19 de febrero de 2007— se han producido abundantes materiales, cuya difusión se hace necesaria para un análisis que contemple diferentes ópticas y para una traducción en planes de acción concretos en materia de lucha contra la tortura, que fortalecerían las obligaciones adquiridas por los Estados Parte con vistas a proteger el derecho al trato digno de las personas privadas de libertad y a seguir trabajando en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a nivel mundial.

Me refiero fundamentalmente a los Informes con las Observaciones y Recomendaciones efectuados por el SPT con posterioridad a las visitas realizadas a diversas ciudades y países,⁽¹⁾ y a los Informes Temáticos elaborados como consecuencia de la experiencia en la visualización de cuestiones clave en materia de lucha contra la tortura que fueron arrojando los debates de las diferentes sesiones.⁽²⁾

Con el cometido de continuar tales debates, he decidido publicar algunas reflexiones sobre los ejes que estimo necesarios poner de relieve para la construcción de la red de trabajo que el OPCAT prescribe, seguidas de los Informes Temáticos referidos y, luego, de los Informes, Observaciones y Recomendaciones hechos públicos por los gobiernos de la Región América: México, Honduras, Paraguay y Brasil, en cuyas misiones he participado.

En las visitas regulares a los lugares de detención de esos países —y en las visitas de seguimiento efectuadas a Paraguay y Honduras— he po-

(1) Desde octubre de 2007 a la fecha: Mauricio, Maldivas, Suecia, Benin, México, Paraguay, Honduras, Cambodia, Líbano, Bolivia, Liberia, Ucrania, Brasil, Mali y Argentina.

(2) El SPT sesiona los meses de febrero, junio y noviembre de cada año, durante una semana cada mes.

dido ver, oír y oler tanto la brutalidad del hacinamiento de las personas privadas de su libertad como altísimos niveles de impunidad en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que condujeron a los Informes, Observaciones y Recomendaciones que se publican en esta obra.

Considero que, en el plano de las políticas públicas —que involucran medidas organizativas en instituciones de responsabilidad jerárquica—, es urgente la toma de medidas para revertir esos cuadros de situación intolerables.

En el capítulo 2 el lector encontrará el Informe aprobado por el SPT respecto del rol que debe asumir la Defensa Pública en materia de prevención de la tortura; un Informe que, con vistas a una profundización respecto de los próximos pasos que se podrían dar en ese sentido y de evidenciar la necesaria complementariedad que los actores clave deben tener con los Mecanismos Nacionales de Prevención al SPT, he sentido la necesidad de acompañar con trabajos de mi autoría que han sido publicados con anterioridad y que abordan específicamente la temática.

Finalmente, incluyo un anexo normativo que conviene tener a mano en la lectura de los diversos capítulos y que resulta útil para consolidar estándares a medida de las realidades concretas de los distintos sectores vinculados con la temática.

En fin, mi objetivo es acercar esta obra a los diferentes sujetos y actores obligados por el OPCAT, ya sea en el ámbito del Estado, ya en el de la sociedad civil, las universidades, los colegios profesionales y la comunidad internacional, entre otros. Todo puede ser de utilidad. Eso espero.

Quiero agradecer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación por el apoyo para concretar esta publicación, al Ministro Julio Alak por sus palabras preliminares y al maestro Rodolfo Mattarollo por regalarnos el bello texto que sigue a continuación.



PALABRAS PRELIMINARES

JULIO ALAK⁽¹⁾



Con la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura, establecido a través de la ley 25.932, la República Argentina le otorgó rango constitucional e impulsó, junto a otros 19 países, la puesta en marcha de un nuevo sistema de controles periódicos a los lugares de detención por órganos independientes.

En los primeros cinco años de funcionamiento del nuevo sistema, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha producido Observaciones y Recomendaciones y ha aprobado diversos Informes Temáticos.

Esto se refleja en las 16 visitas a Estados Parte realizadas a partir de febrero de 2007.

En este contexto, es necesario poner de relieve la tarea desarrollada por el vicepresidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas y Defensor de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Mario Coriolano.

Con esta publicación reafirmamos la importancia de la lucha contra la tortura como uno de los pilares inescindibles del estado de derecho, la democracia y los derechos humanos.



(1) Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

FLORIA TOSCA Y LA NATURALIZACIÓN DE LA TORTURA

RODOLFO MATTAROLLO



Al cumplirse cien años de la creación de la ópera *Floria Tosca* de Giacomo Puccini, a comienzos del año 2000, el autor de este texto, como codirector de la misión de derechos humanos de la ONU y la OEA, residía en Haití, donde ahora se encuentra nuevamente como Embajador Representante de UNASUR.

Desde ese lugar paradigmático en el drama de los derechos humanos que es Haití, escribió estas páginas que hasta ahora permanecían inéditas y que consideró adecuadas como palabras liminares para una publicación destinada a la lucha contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Lo inesperado que puede encerrar el enfoque de abordar la tortura desde una expresión artística como la ópera es algo deliberado y consciente, como advertirá el lector.

“Hoy domingo por la mañana, como todos los domingos, en Puerto Príncipe, algunas estaciones de radio transmiten “música clásica”, y vuelvo a oír la ópera que tantas veces escuché en mi adolescencia, cuando yo, además de amar la música con pasión, era ese bastante típico alumno del Nacional Buenos Aires de aquel entonces que trataba de reproducir los multifacéticos ideales de la *paideia* en el Río de la Plata. Y sin embargo algo faltaba en ese ideal casi ateniense de educación, perfección, armonía y cultura.

Al margen de que el atribulado operador de Haití-Inter nos hace escuchar primero el acto tercero y después el segundo,

advierdo hoy sin sorpresa que los gritos de Mario Cavaradossi en la sesión de tortura, aunque moderados por las exigencias del *"bel canto"*, deberían haber producido una cierta molestia, que buceando en mis recuerdos de melómano no he advertido.

Esta ópera subió a escena en muchos países en los que se practicaba la tortura a escasos metros de esos bermejos templos aterciopelados y en invierno templados por la calefacción y sahumados por una suave esencia de eucaliptus, que son los grandes teatros de ópera en todo el mundo donde hay grandes teatros de ópera.

Un gran teatro de ópera es un templo laico y en las veladas del gran abono, entre vaharadas de perfume francés y perfectamente a tono con el sofocado y sofocante murmullo que levanta ese público distinguido, era frecuente en el teatro Colón de Buenos Aires, la presencia de un magistrado sospechado de presenciar los tormentos y que comprobadamente validaba las declaraciones arrancadas con torturas y lo que eufemísticamente se suele llamar "malos tratos".

En los años 70, la época del dictador Alejandro Agustín Lanusse, presidía ese juez un fuero antisubversivo, que denunciábamos los abogados de entonces como un tribunal especial prohibido por la Constitución argentina - la Cámara Federal en lo Penal. El doctor César Black llegaría poco después a ocupar un sitial en la Corte Suprema de Justicia bajo la dictadura de Jorge Rafael Videla.

En la conocida ópera de Puccini, Mario Cavaradossi, un artista y un noble que lucha por la libertad de su patria, Roma, subyugada por la tiranía del Vaticano, es arrestado por la policía política a las órdenes del Barón Scarpia. Torturado para que confiese el escondite de un dirigente "subversivo", sus gritos se escuchan desde la espaciosa estancia donde el Comisario Scarpia recibe a la amante del aristócrata y pintor, la bellísima cantante (también lo es en la ficción) Floria Tosca, que viene a interceder por el detenido.

Floria —soprano entre lírica y dramática en la partitura de Puccini— no puede soportar un último grito de Mario y revela el escondite del "subversivo" buscado por la policía vaticana. La

tortura cesa. Floria implora que traigan al caballero, quiere verlo aunque sea un instante. A la rastra, traen al tenor bañado en sangre y el policía aprovecha para revelarle que Floria lo ha traicionado. Como suele ocurrir en las óperas —que eran el folletín de Italia en el 800, según Antonio Gramsci— Mario la maldice. Ahorro aquí los detalles del desarrollo posterior de la trama hasta su trágico desenlace.

Entonces, el obvio interrogante: ¿cómo este argumento pudo pasar la censura y vencer los convencionalismos de ese medio mundano del espectáculo y la ópera, que gira generalmente lejos del pantano de la realidad? Parecería que sólo estábamos ante un libreto de ópera bien construido.

Y sin embargo, en 1900 a la fecha de su estreno, el argumento era ya problemático por la propia situación política de Italia. Poco más de veinte años después, Scarpia parece una imprudente profecía, cuando se afianza, tras la marcha sobre Roma, el régimen fascista”.



ÍNDICE



Capítulo 1: Red para la lucha contra la Tortura. Implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes..... p. 1

Red para la lucha contra la Tortura. Ejes para una acción planificadap. 3

Capítulo 2: La Defensa Pública, los Derechos Humanos y la Prevención de la Torturap. 29

La Defensa Pública y la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....p. 31

Defensa Pública y Derechos Humanos. Banco de Datos de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantesp. 35

Defensa Pública y Derechos Humanos. El derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en la actuación del defensor público y los modelos organizacionales. Situación en la Provincia de Buenos Airesp. 69

La impunidad como el factor más importante en la proliferación y continuación de la tortura.....p. 83

Capítulo 3: Temas centrales en la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantesp. 93

El enfoque del concepto de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes..... p. 95

El rol de la educación y la capacitación en Derechos Humanos en la prevención de la Tortura p. 101

La función del control judicial y del debido proceso en la prevención de la tortura en las prisiones..... p. 109

Capítulo 4: Informe sobre las visitas del SPT a México, Paraguay, Honduras y Brasil; y visita de seguimiento a Paraguay.....p. 115

Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantesp. 117

Anexo I: Lugares con personas privadas de libertad visitados.....p. 227

Anexo II: Lista de oficiales y otros con quienes la delegación se reunió.....p. 229

Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....p. 235

Anexo I: Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación.....p. 317

Anexo II: Lista de los lugares de privación de libertad visitados por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....p. 321

Informe sobre la visita de seguimiento a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....p. 323

Anexo: Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación.....p. 345

Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ...p. 347

Anexo: Comentarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a las Observaciones Preliminares del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....p. 439

Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantesp. 447

Anexo I: Lista de las personas con quienes se reunió el Subcomité.....p. 483

Anexo II: Lugares de privación de libertad visitados.....p. 487

Capítulo 5: Anexop. 489

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantesp. 491

Ley Mecanismo Nacional de Prevención Honduras. Poder Legislativo Decreto N° 136/2008.....p. 507

Ley Mecanismo Nacional de Prevención Paraguay. Ley 4288.....p. 517

Ley Mecanismo Estadual de Prevención Río de Janeiro. Lei 5778.....	p. 529
Ley Mecanismo Nacional de Prevención Guatemala. Decreto 40/2010.....	p. 539
Ley Mecanismo Estadual de Prevención Provincia de Chaco. Ley 6483.....	p. 555
Ley Mecanismo Estadual de Prevención Provincia de Río Negro. Ley 4621 ...	p. 569
Ley Mecanismo Estadual de Prevención Provincia de Mendoza. Ley 8284 ...	p. 577
Comunicados de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados a la cooperación entre el SPT, el CAT y la CIDH	p. 591
Mecanismos internacionales de protección se unen ante la grave situación de tortura y hacinamiento carcelario en las Américas. N° 22/11	p. 593
Mecanismos internacionales contra la tortura acuerdan elaborar informe conjunto ante alto nivel de incumplimiento de sus recomendaciones. N° 124/11.....	p. 597
Listado de Siglas	p. 599

Capítulo I

Red para la lucha contra la Tortura

Implementación del Protocolo
Facultativo a la Convención
contra la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles, Inhumanos
o Degradantes



Red para la lucha contra la Tortura

Ejes para una acción planificada



1. Introducción

La lucha por una mejor protección al derecho al trato digno y, por ende, a no ser víctimas de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se da a través de diversas normas y plurales instituciones —estatales y de la sociedad civil— del ámbito local, regional y universal. Las mismas, de modo **progresivo y complementario**, se van ineludiblemente modificando para el logro de aquel fin. Y en esa búsqueda constante de la humanidad y de sus instituciones no podemos desconocer la **insuficiencia** de lo hecho hasta el presente, frente a la persistencia y proliferación en la aplicación de torturas y de otros tratos inhumanos a lo largo y ancho del mundo.

El proceso de construcción del nuevo sistema para la prevención de la tortura bajo el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (en adelante, OPCAT), a través de visitas periódicas a todo lugar de detención, va generando tensiones, conflictos y consensos producto de nuevos actores y nuevas dialécticas. En el camino se debe reforzar la complementariedad del trabajo de los organismos internacionales —regionales y universales— con las instituciones y organizaciones locales.

Un análisis de lo realizado en los últimos años, en materia de erradicación —o disminución— de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas

o degradantes, evidencia que el nuevo paradigma constituido por una suma importante de normas y órganos internacionales generados en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos —que provocaron de distinto modo, reformas a las constituciones locales, códigos de fondo y legislación procesal— ha sido insuficiente. Entre otros aspectos, las instituciones básicas del estado de derecho con responsabilidad en la materia han sido ineficaces para detener la aplicación de la tortura. Me refiero en especial a las instituciones policiales, judiciales (**jueces, fiscales y defensores**) y penitenciarias.

En este contexto, la prolongada lucha dada por la comunidad universal para lograr la entrada en vigencia del OPCAT nos compromete, a cada uno desde nuestras respectivas responsabilidades, a pensar y a actuar de la manera más efectiva posible, tanto individual como colectivamente, rindiendo cuentas de lo hecho.

Me propongo en esta obra señalar los ejes conceptuales que atraviesan el OPCAT desde una visión dinámica, en particular de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (en adelante, MNP), como nuevo actor a nivel nacional con legitimación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para lo cual, a continuación, realizaré un análisis del mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura (en adelante, el SPT), nuevo actor que se incorpora al sistema a nivel internacional para analizar lo relacionado a la conveniencia de articular una red específica para la prevención de la tortura.

Concluiré, a modo de reflexiones, con algunas propuestas en materia de planificación estratégica para los diferentes actores involucrados en la temática (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, INDH, Defensoría del Pueblo, instituciones judiciales —jueces, defensores, fiscales—, sociedad civil, ONGs, universidades, etc.) a partir de la complementación desde los respectivos mandatos y la posibilidad de incrementar su operatividad mediante la decisión política, la planificación adecuada y la constitución de un equipo técnico para ejecutar el proyecto y lograr eficazmente la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los tres ejes

La implementación de un nuevo sistema de visitas periódicas a todo lugar de detención no puede llevarse a cabo ignorando los errores cometidos y los obstáculos enfrentados por los órganos regionales e internacionales

de derechos humanos. En particular, es necesario reforzar los aspectos vinculados al no cumplimiento de las reiteradas recomendaciones efectuadas por los mismos, mermando así su eficacia. Los aspectos centrales que el OPCAT establece en su valioso texto, producto de muchos años de elaboración, lo contemplan y permiten.

Propongo, pues, que hagamos una lectura de lo que podríamos llamar los aspectos dinámicos para la construcción de ese nuevo sistema para prevenir la tortura: este sistema preventivo ha de ser **independiente**, para poder recopilar y generar **información** relevante, actuando de modo **interinstitucional**.

Veamos:

A) Independencia

En la conformación de las dos instancias de prevención creadas por el OPCAT —a nivel internacional, el SPT y, a nivel local, los MNP— se debe garantizar su independencia de manera esencial, primeramente a través de los mecanismos de designación y remoción.

Se han de respetar reglas básicas de transparencia y adecuada elección, asegurando estabilidad y asignando recursos materiales y humanos que garanticen un funcionamiento idóneo para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad frente a la tortura y otros tratos inhumanos.

En ese sentido, se han orientado las primeras Observaciones/Recomendaciones que el SPT ha formulado luego de las visitas realizadas en el marco de su mandato.⁽¹⁾

Podemos decir que en estas conformaciones para la construcción de un nuevo sistema preventivo habrá distintos puntos de tensión. El socioanálisis de las instituciones (por ejemplo, policiales, judiciales y penitenciarias) nos marca un importante déficit iushumanista de sus culturas, estructuras y rutinas, en contraposición a la normativa. Así vemos grandes diferencias entre las funciones formales u oficiales respecto de las que realmente se

(1) A modo de ejemplo, lo expresado en relación a la constitución del MNP mexicano (punto 30). En el mismo sentido, ver punto 68 del informe de Maldivas, y 39 y 142, c. del de Suecia. Todos los informes mencionados en el presente artículo podrán ser consultados en http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/spt_visits.htm

realizan, violando derechos humanos, ya sea a través de acciones, omisiones o complacencias.

La necesaria correspondencia entre el mandato dado a la institución y el ejercicio de la función de modo real y efectivo percibido por la sociedad, es un punto fundamental para el avance del nuevo paradigma.⁽²⁾

Por otra parte, podemos señalar la fuerte incidencia que tienen los niveles de conducción de dichas instituciones cuando son ejercidos por personas con un compromiso efectivo en materia de derechos humanos, demostrado a través de su vida y de su obra. Permítaseme dar como ejemplo la renovación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la directa incidencia a través de sus fallos para derribar las murallas de impunidad que constituían las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Quiero remarcar que una adecuada elección de los miembros de los órganos del nuevo sistema de visitas es esencial y debe contemplar la idoneidad para el cumplimiento de su mandato. Además de una adecuada estructura, es preciso la inclusión de saberes de tipo multidisciplinario y transdisciplinario. Con esto último me refiero a personas que posean información del mundo del encierro sin detentar necesariamente saberes formales (por ejemplo, ex detenidos, familiares). La pluralidad geográfica y la diversidad de género también contribuirán a los fines pretendidos.

Cabe destacar, en lo referente al tema, que las pautas mencionadas anteriormente han sido oportunamente relevadas por el SPT en su primer informe anual,⁽³⁾ mediante la elaboración de directrices para la conformación de los Mecanismos Nacionales de Prevención, las que transcribo a continuación:

“Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención

28. A fin de facilitar en general el diálogo con los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité desea formular algunas directrices preliminares sobre el proceso de establecimiento de estos mecanismos mediante la creación de organismos nuevos

(2) Punto 63 y 64 del “Informe sobre la visita a Maldivas”.

(3) Publicado en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/annual.htm>

o el aprovechamiento de los ya existentes, y en relación con algunas de sus características fundamentales:

- a. El mandato y las atribuciones del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara y concreta en la legislación nacional en forma de texto constitucional o legislativo. En ese texto deberá recogerse la definición amplia de lugares de privación de libertad de conformidad con el Protocolo Facultativo.
- b. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, inclusivo y transparente, que incluya a la sociedad civil y a otros interesados en la prevención de la tortura; cuando se considere la posibilidad de designar como mecanismo nacional de prevención a un órgano ya existente, la cuestión deberá someterse a un debate abierto en el que intervenga la sociedad civil.
- c. Deberá fomentarse la independencia del mecanismo nacional de prevención, tanto real como subjetiva, mediante un procedimiento transparente de selección y nombramiento de miembros que sean independientes y no ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.
- d. La selección de los miembros debe basarse en criterios declarados relativos a la experiencia y los conocimientos especializados necesarios para llevar a cabo la labor del mecanismo nacional de prevención de manera eficaz e imparcial.
- e. En la composición del mecanismo nacional deberá tenerse en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios e indígenas.
- f. El Estado adoptará las medidas necesarias para velar por que los expertos que formen parte del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Deberá ofrecerse formación para los mecanismos nacionales de prevención.
- g. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor concreta, con arreglo al párrafo 3 del art. 18 del Protocolo Facultativo; estos recursos, tanto en lo que respecta al presupuesto como a los recursos humanos, deberán quedar reservados.
- h. El programa de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención abarcará todos los lugares de privación de libertad, posibles y reales.
- i. La programación de las visitas de los mecanismos nacionales de prevención deberá garantizar una vigilancia eficaz de esos lugares en relación con las salvaguardias contra los malos tratos.
- j. Los métodos de trabajo de los mecanismos nacionales de prevención deberán elaborarse y examinarse con miras a una determinación efectiva de las buenas prácticas y las deficiencias de protección.

- k. Los Estados deberán alentar a los mecanismos nacionales de prevención a que informen de sus visitas a las instituciones en cuestión, aportándoles datos concretos sobre las buenas prácticas y las lagunas en materia de protección, y a que formulen recomendaciones a los responsables sobre las mejoras en la práctica, las normativas y la legislación.
- l. Los mecanismos nacionales de prevención y las autoridades deberán entablar un diálogo constante sobre la base de los cambios recomendados a raíz de las visitas y de las medidas adoptadas en respuesta a esas recomendaciones, de conformidad con el art. 22 del Protocolo Facultativo.
- m. El informe anual de los mecanismos nacionales de prevención se publicará de conformidad con el art. 23 del Protocolo Facultativo.
- n. El establecimiento de mecanismos nacionales de prevención se considerará una obligación permanente, y los aspectos formales y los métodos de trabajo se perfeccionarán y desarrollarán gradualmente.

Y luego, han sido complementadas con las reglas formuladas en su cuarto informe anual,⁽⁴⁾ de conformidad con el mandato otorgado en el artículo 11, inc. b) del Protocolo Facultativo:

“1. Principios básicos

67. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.

68. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

69. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.

70. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.

71. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que po-

(4) Publicado en http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/CAT.C.46.2_sp.doc

drá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.

72. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.

73. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.

74. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.

75. Las autoridades del Estado y el mecanismo nacional de prevención deberán emprender conjuntamente un proceso de seguimiento del mecanismo con miras a la aplicación de las recomendaciones que éste pueda formular.

76. No deberán ser objeto de sanción, represalia u otra inhabilitación como resultado de su actuación las personas que acudan al mecanismo nacional de prevención o a las que éste recurra en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.

77. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.

2. Cuestiones básicas en relación con la creación del mecanismo nacional de prevención

a. Designación o creación del mecanismo nacional de prevención

78. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes

interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.

79. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

80. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

81. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

82. Habida cuenta de las disposiciones del art. 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, el mecanismo nacional de prevención deberá velar por que su personal sea ampliamente representativo y tenga las aptitudes y los conocimientos profesionales necesarios para que el mecanismo pueda desempeñar cumplidamente su mandato. Ello deberá incluir, entre otras cosas, conocimientos especializados pertinentes en materia jurídica y de atención de la salud.

b. Designación y notificación

83. El mecanismo nacional de prevención deberá crearse en el plazo de un año desde la entrada en vigor en el Estado del Protocolo Facultativo, a menos que en el momento de la ratificación se haya formulado la declaración prevista en el artículo 24 del Protocolo Facultativo.

84. El nombre del órgano designado como el mecanismo nacional de prevención deberá hacerse público mediante su promulgación a nivel nacional.

85. El Estado deberá notificar inmediatamente al Subcomité el órgano que haya sido designado mecanismo nacional de prevención.

3. Aspectos básicos del funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención

a. Asuntos de la incumbencia del Estado

86. El Estado deberá permitir las visitas del mecanismo nacional de prevención a todos los lugares donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo su jurisdicción. A los efectos de las presentes directrices, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

87. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida. Ello incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

88. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

89. El Estado no debe ordenar, aplicar, permitir o tolerar ninguna sanción, represalia u otra inhabilitación contra ninguna persona u organización por haberse comunicado con el mecanismo nacional de prevención o por haber proporcionado a éste alguna información, con independencia de su veracidad, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

90. El Estado debe informar al mecanismo nacional de prevención de todo proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitir al mecanismo hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto. El Estado debe tomar en consideración las propuestas u observaciones que reciba del mecanismo en materia de esa legislación.

91. El Estado debe publicar y difundir ampliamente los informes anuales del mecanismo nacional de prevención. También debe asegurarse de su presentación a la asamblea legislativa o parlamento nacional y de su examen por esa institución. Los informes anuales del mecanismo nacional de prevención también se transmitirán al Subcomité, que se encargará de su publicación en su sitio web.

b. Asuntos de la incumbencia del mecanismo nacional de prevención

92. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

93. El mecanismo nacional de prevención, sus miembros y su personal deben estar obligados a revisar periódicamente sus métodos de trabajo y perfeccionar su formación con el fin de mejorar el desempeño de las funciones encomendadas en virtud del Protocolo Facultativo.

94. Cuando el órgano designado como mecanismo nacional de prevención desempeñe otras funciones además de los cometidos previstos en el Protocolo Facultativo, las funciones que desempeñe en cuanto mecanismo nacional de prevención deben tener lugar en una dependencia o un departamento distintos que cuenten con su propio personal y presupuesto.

95. El mecanismo nacional de prevención deberá establecer un plan o programa de trabajo que con el tiempo prevea visitas a todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo la jurisdicción del Estado. A tales efectos, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

96. El mecanismo nacional de prevención debe planificar su trabajo y el uso de los recursos de tal modo que se puedan visitar los lugares de privación de libertad en la forma adecuada y con la frecuencia suficiente para lograr una contribución real a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

97. El mecanismo nacional de prevención debe presentar a las autoridades competentes del Estado propuestas y observaciones sobre la política y la legislación en vigor o en proyecto que considere pertinentes para su mandato.

98. El mecanismo nacional de prevención debe preparar informes tras sus visitas, así como un informe anual y cualquier otro tipo de informe que considere oportuno. En los informes, cuando proceda, se formularán recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes. En las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención se deberán tener en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos, incluidas las observaciones y recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

99. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que quede totalmente protegida la información confidencial que obtenga en el desempeño de su labor.

100. El mecanismo nacional de prevención debe velar por tener la capacidad de entablar y por entablar un diálogo significativo con el Estado sobre la aplicación de sus recomendaciones. Asimismo, deberá hacer todo cuanto esté a su alcance para hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones que el Subcomité haya podido formular en relación con el país y a tal fin se coordinará con el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

101. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contactos con otros mecanismos nacionales de prevención a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia.

102. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contacto con el Subcomité para la Prevención de la Tortura con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y a los fines en él establecidos”.

B) Información

Una **independencia** configurada con dichas características, desde y para los derechos humanos, permitirá que se construyan bases de información relevantes para la prevención de la tortura y otros tratos inhumanos. Un órgano independiente —en cultura, saberes, experiencia, etc.— construirá

bases con indicadores relevantes esenciales ya que, con buena información, se obtendrá un diagnóstico indispensable para diseñar y fundamentar un actuar efectivo en la materia.

La generación de bases de datos, o bien el refuerzo de las existentes —mediante la coordinación con las instituciones históricas— es una herramienta indispensable para la evaluación y definición de las estrategias a seguir.

Podríamos decir entonces, “muéstrame tu agenda para ver cuán independiente eres”, pues medidas que impulsen la transparencia y denoten tomas de decisiones en tiempo y forma por parte de cada uno de los órganos responsables permitirán darle visibilidad a los avances, retrocesos e identificación de responsabilidades. Lo contrario implicará favorecer la opacidad o el ocultamiento total o bien parcial del fenómeno de la aplicación de torturas.

Cabe agregar que estos órganos comprometidos en darle visibilidad a las violaciones de derechos humanos (violaciones que se pretenden ocultar o negar en sus distintas formas) que impulsan la generación, recopilación, sistematización y difusión de información relevante, suelen ser objeto de hostigamientos, obstaculización y desarticulación. Es allí donde es imprescindible una efectiva independencia que impida la afectación de la estructura y funcionamiento del órgano a través de remociones, retaceos presupuestarios, quitas de funciones y maniobras similares. Ha habido progresos tales como que el sistema de visitas estrictamente confidencial originalmente ideado se modificó por uno que obliga a la publicación y difusión de los informes anuales de los MNP y que aspira a lo mismo para las recomendaciones del SPT, salvaguardando el carácter reservado de cierta información a efectos de protección de los afectados.

Asimismo, la cuantiosa y relevante información existente necesita ser compilada y sistematizada para su adecuado uso en la formulación de recomendaciones para prevenir la tortura y otros tratos inhumanos, como también para las imprescindibles tareas de seguimiento. Todo ello requiere estructuras y saberes, tanto en el ámbito del SPT como en los MNP y los demás actores del OPCAT, para la concreción de dicha recopilación, la generación y sistematización de buena información y su uso estratégico. Volveré sobre ello más adelante.

C) Inter-institucionalidad

La experiencia indica que persisten debilidades en los existentes mecanismos de visitas a lugares de detención por distintas razones. Entre los principales factores, podemos señalar: 1) escasez de recursos humanos y

materiales; 2) falta de claridad de objetivos y condigna capacitación y; 3) superposiciones y lagunas, en varios aspectos.

Podría decirse que la gran cantidad de instituciones no necesariamente es indicador de un trabajo efectivo en el tema.

Para superar estas limitaciones es indispensable una adecuada **coordinación** que se lleve a cabo con el rigor necesario. Podemos extraer de lo ocurrido en otros ámbitos (por ejemplo, en materia de seguridad) importantes lecciones acerca de la coordinación a fin de superar los mismos errores. Para empezar, no existe claridad sobre quién debe convocar y cuáles son los objetivos conjuntos. Además, prolifera la falta de continuidad de los espacios de coordinación que muchas veces son aprovechados como instancias de "blanqueo" o de una falsa demostración de funcionamiento efectivo.

Podemos ver que los trabajos multisectoriales van desde una metodología particular, en la que cada uno de los participantes sigue una forma de trabajo de modo aislado, hasta un trabajo caracterizado por la integración interinstitucional en la que cada uno aporta algo para lo nuevo. O sea, se generan nuevas prácticas, pero entre esos dos extremos, la realidad nos muestra formas intermedias que se quedan a mitad de camino. Esto es debido a la falta de una adecuada ingeniería institucional y reglas de actuación en las que cada sector mantenga su identidad en la integración, con claridad de sus respectivos mandatos y evitando las referidas superposiciones y lagunas.

Los ámbitos de coordinación son necesarios para fortalecer capacidades a través de la cooperación recíproca. La confusión de roles genera superposiciones —estratégica y tácticamente inadmisibles cuando la escasez de recursos es generalizada—, a la vez que perjudica una adecuada rendición de cuentas. Digamos, a modo de regla, que debemos buscar una adecuada **interdependencia**.

En este sentido, el nuevo sistema que plantea el Protocolo Facultativo ha generado un avance al buscar reforzar los órganos e instituciones ya existentes, los que necesariamente deberán estar coordinados con la nueva instancia de actuación —el MNP—, generando un diálogo para fomentar la mejora de la actuación y buscando alternativas de solución junto a las autoridades.

Por ello, remarco que es necesario para evitar que este nuevo paradigma se transforme en algo vacío, que la designación del mecanismo nacional

de prevención —ya sea, en un órgano nuevo o en uno existente— no debilita las instituciones existentes, pues estamos claramente ante una importante oportunidad de progreso que no debemos desaprovechar.

Algunas reglas más, a modo enunciativo:

1. Relaciones de coordinación formalizadas

Si bien cierto grado de informalidad favorece la circulación de información de manera fluida, puede también perjudicar la confidencialidad en algunos temas. A su vez, la búsqueda de cierta informalidad puede darse so pretexto de lograr “que se haga”, para así evitar controles y, por ende, ser menos transparentes. Esto termina siendo un autoengaño —a veces, para preservar poder—, lo que genera falsas expectativas y erosiona las relaciones de confianza, siendo pues una mala opción para crear y fortalecer relaciones interinstitucionales.

El desempeño de las actividades que el OPCAT regula en distintos niveles y ámbitos, y entre múltiples actores, requiere establecer y sostener relaciones de confianza a través de una alimentación continua, de modo consciente y constante. Lo estimo esencial pues mitiga tensiones, aclara confusión de roles y rompe estereotipos por falta de conocimientos reales sobre otras instituciones o sus integrantes.

En este sentido, adelantando algo del punto siguiente, debemos impulsar y concretar, por ejemplo, espacios de capacitación para quienes deberán coordinar redes operativas en el cumplimiento del trabajo de visitas periódicas a lugares de detención, lo que ayudaría a superar malos entendidos y desconfianzas. Con esta impronta, el SPT ha participado en reuniones multisectoriales, tendiendo puentes entre actores —por ejemplo, durante misiones sobre los MNP realizadas a Perú, Bolivia, Paraguay y Brasil—, con el invaluable apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).

2. Rendición de cuentas

Un adecuado trabajo interinstitucional favorece la rendición de cuentas, toda vez que permite que se sepa quién es responsable, de qué y ante quién. La rendición de cuentas tiene una incidencia directa en la legitimidad de los órganos que se rigen por esta consigna. En el caso de los MNP, ésta se puede garantizar, entre otros, a través de un adecuado mecanismo de designación de sus integrantes o de una correcta administración de sus recursos.

3. De procesos y modelos

En la búsqueda de eficacia y eficiencia podemos concentrarnos demasiado en el mejor modelo institucional, perdiendo a veces de vista los aspectos externos o de contexto, que afectan las relaciones de cooperación recíproca (por ejemplo, mediante el aporte de ideas y la realización de debates) y de confianza.

Así, si nos centramos exclusivamente en el mejor modelo de MNP (lo mismo valdría para el SPT, con las precisiones del caso), en términos de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las respectivas misiones y funciones, corremos el riesgo de descuidar la necesaria transparencia en la construcción de las relaciones de confianza entre el Estado y la sociedad civil. No debemos descuidar aspectos de algún modo no cuantificables pero que son clave para la integración de áreas comunes entre el Estado y la sociedad civil, fomentando relaciones de cooperación y de reciprocidad e interdependencia, en vez de competencia y aislamiento.

Cabe agregar, incluso, que, la búsqueda de modelos eficaces a nivel retórico no debe conducir a “MNP de papel” —fenómeno tan reiterado en instituciones judiciales, policiales o penitenciarias—, lo que conduciría a que, en la praxis, haya un alejamiento entre las funciones reales o posibles, y las formales y oficiales. Esto tendrá mayores costos políticos, perdiéndose nuevamente la confianza a través de la generación de falsas expectativas.

3. El Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)

La misión de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fortaleciendo la protección de las personas privadas de libertad, de manera complementaria con los Estados Parte, conduce a la necesidad de la construcción de un nuevo sistema de visitas periódicas a cargo de órganos universales, regionales y nacionales. El rol del SPT, en esta etapa fundacional, con todas las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas que ello conlleva, debe ejercer sus funciones de modo **equilibrado** en relación a los tres núcleos conceptuales de su mandato, prescripto en el art. 11 OPCAT, que señala lo siguiente:

“El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a. **Visitar** los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes;

- b. Por lo que respecta a los **mecanismos nacionales de prevención**:
- i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;
 - ii) Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c. **Cooperar**, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u **organizaciones internacionales, regionales y nacionales**, cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".⁽⁵⁾

Tomando estos tres ejes, podemos observar que, a diferencia de otros organismos internacionales que llevan a cabo su trabajo a través de la mecánica del examen de informes de Estados —y algunos, además, en la tramitación de casos individuales y, eventualmente, de la realización de visita—, el Subcomité deberá efectuar Recomendaciones y Observaciones a los Estados Partes en materia de **políticas públicas para la prevención de la tortura y otros tratos inhumanos**. Esta función la debemos cumplir de modo complementario, debiendo guiar nuestra actuación una adecuada planificación del nuevo sistema de visitas periódicas que incluya y se retroalimente, necesariamente, de una red de MNP y demás órganos internacionales, regionales y locales —defensa pública, ONGs, INDH, entre otras— de combate a la tortura. En ese sentido, se han orientado varias recomendaciones que pueden ser consultas al final de ésta publicación.

Esta red para la prevención de la tortura ha de apoyarse y nutrirse del extenso e intenso trabajo de las organizaciones de la sociedad civil y de algunos sectores del Estado, quienes usualmente lo han realizado sin solu-

(5) Artículo 11, Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (énfasis del autor).

ción de continuidad y aun en momentos muy difíciles. No se trata de hacer borrón y cuenta nueva, pero tampoco más de lo mismo. Se aspira a fortalecer el actual trabajo para combatir la tortura que numerosas personas e instituciones vienen realizando.

El mandato para hacer visitas interactuando no sólo con los Estados Partes y los MNP sino también con diversas instituciones, organizaciones y personas que el SPT considere para que pueden facilitar información pertinente; como así la libertad para seleccionar lugares que desee visitar permiten una dinámica deseable y novedosa. Se pretende consagrar un nuevo sistema de visitas periódicas independientes con actuación interinstitucional e información relevante para efectuar Recomendaciones y Observaciones dirigidas a fortalecer la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos de las personas privadas de la libertad.

En cuanto más visibilidad y más conciencia de la problemática logren generar los distintos actores, mayor será la posibilidad de lograr cambios para prevenir estas violaciones. En los núcleos del mandato del SPT, como de los demás actores universales, regionales y locales (tanto de la sociedad civil como del Estado), se encuentran las bases suficientes para que sea posible un trabajo nuevo que no debilite a los existentes. Debe ayudar a fortalecer los estados de derecho que reclaman nuevas instituciones orientadas y conformadas desde y para los derechos humanos, como sinónimo de un estado de derecho.

4. Red para la Lucha Contra la Tortura

Los movimientos sociales que se construyeron en torno a las luchas sostenidas por grupos vinculados al feminismo, ecologismo, sindicalismo, antidiscriminación, entre otros, mostraron con distintas características regionales ejemplos de cómo articular sectores muy diversos. A la vez, se generaron replanteos en torno a las relaciones de los nuevos movimientos sociales con el Estado: por un lado, la invitación a la sociedad civil a trabajar en el diseño e implementación de políticas públicas y, por otro, cierta intromisión del Estado en el armado de las agendas de la sociedad civil.

En general, podemos decir que la voluntad de los Estados Parte —manifestada al ratificar el OPCAT— y el fortalecimiento del movimiento de derechos humanos será una fórmula que nos permitirá trabajar juntos en la construcción del nuevo sistema de visitas periódicas que prevenga de

manera efectiva la tortura. En ese sentido, el texto del OPCAT⁽⁶⁾ señala claramente las necesarias **relaciones de cooperación recíproca**, como la de ayuda y asesoramiento a los Estados Partes por parte del SPT para la implementación de los MNP para, en su caso, formular las recomendaciones y observaciones que sean necesarias con miras a reforzar la capacidad y el mandato de dichos mecanismos. Estos vínculos de cooperación deben, asimismo, mantenerse con instituciones u organizaciones nacionales, cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁽⁷⁾

A modo de ejemplo, cabe referir la articulación con el mecanismo local que crea el Protocolo Facultativo, las reuniones mantenidas con los MNP designados en los países visitados o el análisis de los textos elaborados para la creación del o los mecanismos de prevención.

En esa instancia, el SPT ha destacado aspectos positivos del proceso de discusión y elaboración de proyectos, especialmente de aquéllos caracterizados por la participación abierta, transparente e inclusiva de los diversos actores, que concluyen con textos de ley adecuados a los estándares mínimos requeridos por el OPCAT, incluida la independencia funcional del MNP.⁽⁸⁾

También, mediante sus recomendaciones, el SPT ha impulsado y requerido la cooperación del Estado en la reforma de aspectos que no cumplen con los estándares mínimos fijados.⁽⁹⁾

Luego, en relación a los actores ya existentes que, necesariamente, deben participar y coordinar sus tareas con el MNP, la Defensa Pública cumple un rol esencial por lo que debe necesariamente participar del nuevo paradigma, receptando las recomendaciones que el Subcomité efectúa para fortalecer su función.

Así también, la necesidad de que, entre otras cuestiones, cada institución u organización con experiencia en el campo revierta las deficiencias, modi-

(6) En particular, me refiero al art. 2.4, art. 11 b) i y art. 11 b) iv del OPCAT.

(7) Art. 11, inc. c) OPCAT.

(8) Me refiero, a modo de ejemplo, al punto III —"Mecanismo nacional de Prevención"— del "Informe sobre la visita a Paraguay del SPT y la sanción de la ley 4288", el 20-IV-2011, en *La Gaceta*, n° 80, 27/04/2011.

(9) En este punto, ver las recomendaciones efectuadas en el punto II. (E) del Informe elaborado luego de la visita a Suecia.

ficando su estructura, conceptos o prácticas inherentes a su función, pero íntimamente relacionadas con el fin de la prevención, se observa como eje primordial del sistema al que claramente no está ajena. No busca destruir lo hecho hasta ahora, sino reforzar y mejorar lo existente, mediante el desarrollo de la coordinación y cooperación, haciendo lo que compete a cada uno por su función, hacia un fin común y único.

En este contexto, la Defensa Pública cumple con una función de prevención desde su propia existencia y presencia. Desde la posibilidad de que una persona cuente con un abogado en los primeros instantes de la detención, cumpliendo una función disuasoria: hasta su acompañamiento durante todo el transcurso de la privación de libertad con la presencia en las unidades carcelarias o mediante entrevistas individuales, lo que permitirá el conocimiento de hechos de violencia y la decisión —en el marco de la confidencialidad— de tomar las medidas conducentes para la prevención de los hechos, como así también las medidas de reparación.

La Defensa Pública resulta ser el principal garante de la operatividad de los derechos y garantías reconocidos a las personas privadas de libertad, y con ese norte, debe buscarse su fortalecimiento, desde el punto de vista formal —mediante la consagración de su autonomía funcional y financiera— y a nivel de nuevas rutinas —por ejemplo, a través de la constante capacitación de los operadores jurídicos—.

En esta red que se está generando, la Defensa Pública cuenta con una actividad esencial, complementaria a la de otros órganos e instituciones, que se ha ido marcando a través de los distintos informes⁽¹⁰⁾ del SPT y que originó la formulación de un documento específico sobre dicha institución que puede ser consultado *in extenso* más adelante.

Éste es un claro ejemplo del impulso que puede brindarse a una institución íntimamente relacionada con el objetivo previsto en el OPCAT, mediante el sostén y respaldo a los conceptos que la nueva legislación establece.

Una característica propia de la función de la Defensa Pública, que permite la concreción de actividades tendientes a formar herramientas para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es la confidencialidad de la relación entre el funcionario público y su asis-

(10) Véase, en ese sentido: "Informe sobre la visita a México" (puntos 69/82), "Informe sobre la visita a la República de Paraguay" (puntos 50/52) e "Informe sobre la visita a Honduras" (puntos 100/106), entre otros.

tido.⁽¹¹⁾ Es ese contexto, la información que se obtenga y la generación de bases de datos en donde se registren los hechos violentos que las personas sufren como consecuencia de su situación, serán elementos indispensables para la producción de un diagnóstico de la situación, como punto de partida para la toma de decisiones.

No debe olvidarse que el defensor, en el marco del secreto profesional, es receptor de información que muchas veces debe ser reservada por temor a represalias.

Se puede decir que, en la esfera local, se debe aprovechar el impulso que ha generado el OPCAT para que cada institución u organización dedicada a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, refuerce, amplíe, desarrolle y optimice sus funciones propias pero enderezadas al objetivo final de la erradicación de la tortura, los malos tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Lo mencionado en cuanto a la relación directa e indispensable de la Defensa Pública con el nuevo paradigma, es un claro ejemplo del trabajo específico y complementario que debe realizarse en el marco de esta nueva etapa para proporcionar a las organizaciones e instituciones herramientas para su fortalecimiento.

Por otro lado, es necesario trabajar en mejorar la **conceptualización** de la prevención específica en materia de tortura y otros tratos inhumanos, construyéndola de una manera auténtica. En esta tarea se deben evitar transpolaciones de otros campos y caer en reduccionismos o en la trampa que tienden los falsos antagonismos reinantes en la materia —en especial en lo relacionado a la seguridad ciudadana—.

Los niveles de análisis de la tortura y otros tratos inhumanos que recorren los aspectos histórico-político, socio-institucional y psicosocial nos conducen a revisar los reiteradísimos señalamientos y recomendaciones centrados en aspectos de tipo reformistas, que ponen el acento en mejoras de

(11) El Banco de Datos de la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires (art. 18, inc. 5 de la ley 12.061 —texto según ley 14.211—), desde su creación por resolución 13 del DTC del año 2000, registra casos de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes que lleguen a conocimiento de la defensa pública bajo secreto profesional. El último informe trimestral destacó que el número total de casos registrados en el Banco asciende a 7429. Sobre el punto, véase el artículo “Defensa Pública y Derechos Humanos —Banco de Datos sobre Torturas y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—” en el apéndice de la presente obra. Los informes trimestrales son publicados en portal de la Defensoría de Casación: www.defensapublica.org.ar

tipo estructural y funcional (por ejemplo, en materia edilicia y atención de médicos y abogados, entre otros), pero descuidan los aspectos culturales o ideológicos subyacentes o inspiradores de estructuras y rutinas. Debemos avanzar hacia estrategias de transformaciones integrales que involucren ambos aspectos —los estructurales y los ideológico/culturales—, a la vez que impulsan debates públicos al respecto.

Frente al desafío de la articulación de esta nueva red para la prevención, no podemos caer en posiciones de falso optimismo —creyendo que habrá consensos no problemáticos—, ni de estéril pesimismo— enfatizando que el poder estatal, encarnado en sus integrantes (cualquiera sean), siempre buscará la forma de seguir torturando—. Ambas posturas son parciales y prejuiciosas, yuxtaponiendo indebidamente, desde mi punto de vista, conflictos y consensos.

En realidad, debemos destacar, apoyar e impulsar los buenos procesos de construcción de redes para la prevención de la tortura que ha generado el OPCAT en distintos ámbitos. También podemos identificar y detener situaciones que son más de exclusión y opacidad, que de inclusión y transparencia, características imprescindibles para la nueva institucionalidad que el OPCAT nos interpela y convoca a construir.

La creación de los MNP de tipo mixto, conformadas entre el Estado y la sociedad civil, genera dinámicas de relacionamiento ya mencionadas a propósito de los movimientos sociales. Así, los caminos de mayor responsabilidad de la sociedad civil en el manejo de la cosa pública encierran también ciertos riesgos de disciplinamiento y control que están llevando a este sector a plantearse si sumarse o no a los MNP. En este punto, el SPT debe impulsar espacios de diálogo y cooperación, con las características que venimos señalando, con beneficios a largo plazo, pues fomenta relaciones de confianza y reciprocidad sin desconocer puntos de tensión.

Todos los sectores involucrados en la prevención de la tortura nos fortaleceremos a través de una red de cooperación bien diseñada con honestidad, transparencia, precisión de aportes a realizar, sin la pérdida de identidades. La metodología para la construcción de la interinstitucionalidad es una cuestión esencial. Si bien no hay fórmulas únicas de cuál ha de ser el mejor MNP —ello habrá de definirse en cada contexto en particular, a partir del recuerdo de aquella consigna de los nuevos movimientos sociales en materia ecológica de "pensar globalmente y actuar localmente"—, se deben evitar retóricas que se abandonan frente

a implementaciones complejas. El trabajo aislado o en solitario, atractivo tal vez en el corto plazo por significar menores costos, significa un debilitamiento en la lucha por la prevención de la tortura.

Debemos poder llevar adelante una construcción con memoria de los logros y fracasos, avances y retrocesos. Esto incluye desmontar instituciones autoritarias y violentas, o resabios autoritarios que las atraviesan, generando una nueva praxis coherente con la cultura de los derechos humanos.

El reconocimiento de la insuficiencia de lo hecho hasta ahora, de la existencia de deficiencias sistémicas y en prácticas cotidianas, es el primer paso para avanzar en el cambio que propone el Protocolo Facultativo, que plantea, no sólo una instancia de prevención local e internacional, sino la imperiosa necesidad de concretar una red de coordinación y cooperación para que las instancias internacionales, regionales y locales ya existentes puedan modificar sus déficits.

La red debe crearse mediante el fortalecimiento de los actores existentes que realizan una buena tarea en el campo de la eliminación de los contrapuntos negativos de otras y la creación de nuevos actores que no se superpongan a los existentes y se valgan de las buenas prácticas ya establecidas para reforzar lo hecho.

5. Planificación Estratégica Interinstitucional

Finalmente, y a modo de propuesta, vayan algunas ideas acerca de cómo lograr el más alto impacto posible en la articulación y operatividad de la red integrada por los diversos órganos internacionales de protección de las Naciones Unidas y regionales junto a instituciones locales —estatales y de la sociedad civil— en función de los distintos mandatos de los órganos vinculados en la lucha contra la tortura.

El diagnóstico de situación de la tortura y de la acción para combatirla, que sería la base de una planificación racional de esta red para la prevención, podría construirse de la siguiente manera. En primer lugar, tenemos en cuenta el abanico de intervenciones de los distintos órganos y procedimientos especiales de las Naciones Unidas —informes de los Estados; denuncias por casos individuales; visitas al terreno y actividades de promoción—, complementado por las acciones de los órganos regionales de derechos humanos. En segundo lugar, clasificamos las situaciones en cada región a fin de establecer similitudes y divergencias para interiorizar las

buenas prácticas, adoptar y aplicar las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales y regionales sobre puntos análogos y revertir las deficiencias señaladas en cuanto la aplicación de torturas y otros tratos inhumanos. En tercer lugar, contemplamos la existencia y eficacia de instituciones locales en el área, destacando los puntos de contacto para el diseño de una agenda común y estableciendo una articulación que sea coordinada no sólo mirando hacia el interior del nuevo sistema, sino también hacia la generación de un diálogo constante con el Estado, en la convicción de que es un elemento esencial para el avance de las políticas de cambio.

En el marco de ese diseño, tenemos que en el plano internacional, el SPT podría llevar adelante un conjunto de variadas acciones planificadas de manera anual o periódica. En su función específica, debe cooperar —en tareas de planificación, acción y seguimiento— estrechamente con los órganos de tratado de las Naciones Unidas (Comité contra la Tortura; Comité de Derechos Humanos; Comité CEDAW; Comité de los Derechos del Niño; etc.) y con los diversos procedimientos especiales (Relator especial sobre la Tortura; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator especial sobre ejecuciones sumarias, etc.), como expresamente establece el artículo 11. c) del OPCAT antes transcrito. También es necesario colaborar con otros organismos internacionales (como el Comité Internacional de la Cruz Roja) y regionales (como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, la Comisión Africana de Derechos Humanos; y del Pueblo, entre otros). Igualmente, debe buscar el acercamiento a instituciones y organismos trabajando en aéreas temáticas relevantes —por ejemplo, salud— y de protección a poblaciones vulnerables —contra la esclavitud o la trata de blancas, por citar un ejemplo entre muchos—.

Con base en ello, el SPT podrá ejercer mejor sus funciones de manera racional, estratégica y planificada. En particular, determinará la realización de: 1) misiones a los Estados Parte para visitar lugares de detención y realizar recomendaciones o llevar a cabo visitas de seguimiento —de mayor o menor duración— y de modo más o menos urgente; 2) misiones a los Estados Parte para asesorar y apoyar para que se establezca o mejore un MNP y; 3) actividades de promoción para impulsar la firma o ratificación del OPCAT. También se podrá optar por promover la activación de otros procedimientos de las Naciones Unidas y regionales (por ejemplo, para la denuncia de casos individuales) y de informar acerca de la necesidad de requerir apoyos de los distintos fondos de ayuda o cooperación para la implementación de recomendaciones para prevenir la tortura y mejorar las condiciones de detención.

Como interacción entre estas instancias, las diferentes reuniones de trabajo que se vienen llevando a cabo entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el SPT son un ejemplo claro de la necesidad de articulación de las agendas de los mencionados órganos, en atención al tema común que los convoca.

La proyección de un trabajo coordinado y complementario entre ambos sistemas, aunando esfuerzos y evitando superposiciones, son los objetivos claros que esta red intenta y parece haber logrado poner en práctica.⁽¹²⁾

En el ámbito interno, puedo mencionar que, más allá del impulso que se está brindando para la elección de un MNP que cumpla con los estándares mínimos que el OPCAT prevé, o para perfeccionar los mecanismos ya designados, se está trabajando de manera conjunta y creo que ésta es una planificación estratégica que merece destacarse, y que busca el fortalecimiento de los restantes sujetos involucrados en la temática.

En este contexto, la pluralidad de actores locales con sus funciones propias debe utilizarse como complementario a este nuevo mecanismo que se crea en el territorio nacional. Eso puede lograrse mediante una participación en la estructura del nuevo órgano —ello, en el caso de respetarse los requisitos que el OPCAT establece— o a través del establecimiento de una agenda común —pero necesariamente distinta a la propia— y de diálogo permanente.

Tal planificación requeriría de medidas básicas de ingeniería institucional —como, por ejemplo, la construcción de un espacio de coordinación permanente, con reglas claras de comunicación, con un referente estable o rotativo pero identificable, que permita la difusión y sistematización de la información relativa a la agenda diseñada previamente y fortalezca el normal desarrollo de las tareas comunes, evitando las superposiciones y las lagunas—.

De esta manera se podría generar una dinámica de trabajo conjunto en la apreciación, diseño y ejecución de tales planes de acción que sean periódicamente evaluados y rediseñados. Y, así, usar estratégicamente la abundante y valiosa información ya existente, pero dispersa.

(12) Ver, al respecto, comunicados de prensa 22/10 y 124/11 emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y publicados en el apéndice de la presente obra y en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp>

Así, esta nueva red —conformada a partir de lo existente y de nuevas instituciones— que se ha ido generando a partir de la vigencia del OPCAT podrá lograr mayor impacto en la prevención de la tortura y otros tratos inhumanos, forjando una nueva ética de la prevención en el corazón de un estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, trípode inescindible pues, sin políticas públicas de prevención (concretas y efectivas), queda deslegitimada la intervención del sistema penal que debe ser de última *ratio*. La prevención precede y complementa a esa última recurrencia de la represión estatal —obviamente, *post delictiva*— a través de la Policía, la Justicia y el Servicio Penitenciario. Prevenir, —a diferencia de prohibir, investigar y sancionar— es evitar que ocurra y, en esto, algo se hace, sin rumbo claro, ni planificación adecuada. Queda mucho más por hacer.



Capítulo 2

La Defensa Pública, los Derechos Humanos y la Prevención de la Tortura



La Defensa Pública y la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^(*)



1. El derecho de acceso a un abogado para los detenidos es, desde el primer momento, una salvaguarda importante para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, lo que es un concepto más amplio que prestar asistencia letrada exclusivamente a efectos de la defensa técnica.
2. La presencia de un abogado en la sede policial no sólo puede disuadir a la policía de aplicar torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes sino también es clave para asistir en el ejercicio de derechos incluido el acceso a mecanismos de denuncia, en su caso, a quien esté privado de libertad.
3. La protección efectiva de dicho derecho a un abogado exige la existencia de un modelo, cualquiera sea, que garantice la actuación del abogado

(*) Documento de trabajo preparado por el señor Mario Coriolano, miembro del Subcomité para la Prevención de la Tortura, aprobado por el Subcomité en el 15° período de sesiones, 14 al 18 de noviembre de 2011. Los restantes documentos aprobados se encuentran en el capítulo 3.

defensor de manera independiente, gratuita y técnicamente calificada por ser ello un mecanismo idóneo de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y —a su vez— ser imprescindible para el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa, sin importar la circunstancia por la que una autoridad estatal decida restringir la libertad ambulatoria de una persona.

4. Para la concreción del derecho a un abogado es necesario un marco jurídico que posibilite una defensa pública o de oficio —sea prestada por funcionarios públicos o mediante el sistema pro bono— dotada de independencia funcional y autonomía presupuestaria de manera que pueda garantizar la asistencia jurídica gratuita para todas las personas privadas de libertad que lo requieran desde el momento de su detención de una manera oportuna, efectiva e integral.

5. La protección del derecho que las personas privadas de su libertad tiene al trato digno y, por ende, a no ser víctima de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes exige el reconocimiento y respeto al derecho a un abogado desde los primeros momentos de la detención como salvaguarda fundamental para la prevención de la tortura y los malos tratos, al ser este aspecto temporal estratégico para la reducción de situaciones de riesgo al respecto.

6. Las limitaciones presupuestarias y de personal afectan en forma directa a la defensa pública pues generan una sobrecarga de asuntos que no es compatible con una efectiva defensa de los intereses de las personas privadas de su libertad. Esta circunstancia fue constatada de manera reiterada en los países visitados por el SPT, a través de numerosas entrevistas realizadas a personas privadas de libertad así como a autoridades de diversas organizaciones estatales y de la sociedad civil, y a través de información recogida y verificada en dichas visitas.

7. En el marco de un proceso penal acusatorio, es esencial un marco organizacional que asegure una efectiva paridad de armas entre la Defensoría Pública —estatal, pro bono o mixta—, el Ministerio Público Fiscal y la fuerza policial, con reglas procesales para el disenso. Esto reducirá situaciones prolongadas de encierro en condiciones inhumanas, producto del aprovechamiento de negociaciones procesales carentes de igualdad de posibilidades, ante déficits en materia de recursos humanos y materiales, y débil o ausente independencia funcional.

8. Los abogados defensores deben visitar a sus defendidos en los lugares de detención de manera periódica a los fines de suministrarles la información relativa al estado de sus causas y mantener entrevistas confidenciales para constatar tanto el estado de situación de las condiciones de alojamiento como el trato recibido.

9. La mera presencia de los abogados defensores en lugares de detención no provoca por sí misma la disminución los abusos contra los detenidos, sino a través de un rol activo para que se respeten los derechos de los detenidos. El defensor es un actor clave —junto a jueces y fiscales— para el adecuado funcionamiento del hábeas corpus y para lograr que tal garantía fundamental en la prevención de la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sea efectiva.

10. La mayoría de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes no quieren denunciar por temor a represalias. Ello coloca a los defensores en una difícil situación, pues no pueden intentar ningún tipo de acción judicial sin el consentimiento de sus defendidos. Puede considerarse una buena práctica que la defensa pública poseyera un registro centralizado de información sobre casos de torturas y malos tratos, aun los conocidos confidencialmente bajo secreto profesional, en este caso, sin datos que permitan individualizar a las víctimas, lo que así se recomienda. Esta información sería de utilidad para solicitar y adoptar, en su caso, medidas de prevención de distinto tipo, incluso urgentes.

11. La relación de los abogados integrantes de la defensa pública, en cualquiera de sus formas de organización, con el Mecansimo Nacional de Prevención (MNP) debe ser de complementación y coordinación, de modo que ambos actores —institucionalmente relevantes en materia de prevención de la tortura y los malos tratos— den seguimiento a las diversas recomendaciones, compartan agendas y planifiquen sus respectivos trabajos en temas comunes, en especial para evitar represalias post visitas de los MNP, SPT u otras visitas de órganos independientes.



Defensa Pública y Derechos Humanos⁽¹⁾

Banco de Datos de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



1. Introducción

En este trabajo me referiré a la función que debe desempeñar la Defensa Pública ante la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con especial referencia a la información relevante al respecto y que obra —en algunos supuestos, con exclusividad— en los Ministerios Públicos de la Defensa.

Mediante la resolución 13, de fecha 17 de marzo de 2000 (anexo 1), se llevó a cabo la creación de una base de datos cuya finalidad fue, entre otras, la de sistematizar tal información, toda vez que, en el seno del Consejo de Defensores,⁽²⁾ estábamos percibiendo un aumento de casos

(1) Basado en la exposición efectuada durante el *Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas*, en el panel “Mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad”, que tuvo honor de integrar junto a Elías Carranza (Director del ILANUD), al defensor Ramón de la Cruz Ochoa (Cuba), y a las defensoras Diana Montero (Costa Rica) y Rosalía Sosa (República Dominicana), con la dirección de José Manuel Arroyo (Magistrado de la Corte Suprema de Costa Rica), celebrado en San José de Costa Rica, del 23 al 26 de octubre del 2002. Publicado en la revista *Defensa Pública Edición Especial “Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas”*, San José, Costa Rica, octubre, 2003.

(2) El **Consejo de Defensores** es un cuerpo colegiado creado por la Ley del Ministerio Público (ley 12.061) que está integrado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, el Defensor de Casación de la Provincia de Buenos Aires, los Defensores Generales

de torturas y malos tratos que, por la gravedad y reiteración, pero también para darle un uso adecuado a esas denuncias, era necesario documentar y clasificar.

Esta toma de decisión institucional se basó en la conceptualización del defensor público como un defensor de los derechos humanos.

Desarrollaré, pues, cuestiones acerca del **por qué, cómo y para qué** se puso en marcha dicho programa institucional que se insertó en un Plan Integral,⁽³⁾ que comenzó a ejecutarse en los inicios del año 1998 con la nueva estructura del Ministerio Público de la Defensa en la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la implementación de una nueva justicia penal, que también comenzaba.

2. El defensor público es un defensor de los derechos humanos

Para que se haga efectivo el **debido proceso** y la **defensa en juicio** de los imputados, la misión y función de carácter integral del defensor en la justicia penal no se agota en la actuación de asesoramiento, representación y defensa en las diversas causas judiciales.

Ello es así porque sus defendidos gozan también de otra serie de derechos que pueden ser vulnerados y que se originan en el debido respeto al trato digno. El trato digno comprende, entre otros derechos, el derecho a no ser víctima de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

El efectivo ejercicio de tales derechos fundamentales requiere que el imputado disponga imprescindiblemente de una asistencia letrada en distintos momentos, y con diversos y variados alcances.

Departamentales y un representante del Colegio de Abogados de la Provincia. En su art. 84, la ley establece:

"Corresponde al Consejo de Defensores:

- 1) Proponer las directrices generales para la actuación de todos los integrantes del servicio de defensa pública, de modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa.
- 2) Asesorar al Procurador General en cuantas materias éste le someta.
- 3) Establecer criterios para elaborar estadísticas y proyectos de reforma".

(3) Algunos componentes del Plan Integral del Ministerio Público de la Defensa son: Centro de Estudios para la Defensa Pública (CEDeP); Revista Jurídica *Garantías*; Comisiones de Asesoramiento Legislativo; Programa de Casas de Justicia; Programa de Reinserción y Contención Social (PRINSO); Programa Integral de Sistematización de Información (PRINSI).

Se advierte que el defensor público es un defensor de los derechos humanos de sus defendidos.

A la vez, el plexo normativo que se construye a partir del derecho internacional de los derechos humanos le suministra al defensor una serie de instrumentos y mecanismos de protección, tanto en el ámbito universal como regional, que amplían el marco de referencia en el diseño y ejecución de las diversas tácticas y estrategias de defensa, tanto individual como colectivamente consideradas.

3. Creación del Banco de Datos

El armado de las agendas institucionales reclama la efectiva independencia —técnica y funcional— del defensor público (como también de otros roles procesales). Sólo así es posible que, a partir de los distintos diagnósticos, se vayan identificando los problemas, analizando y articulando las posibles soluciones, con los debidos seguimientos y evaluaciones.

A fines de 1999 y principios del 2000, en el marco de las distintas reuniones del Consejo de Defensores, recibimos información sobre el aumento de la aplicación de torturas y del notable empeoramiento en las condiciones de alojamiento de los detenidos en cárceles y comisarías de la Provincia de Buenos Aires.

Se trataba de un aumento que coincidía con el desembarco en la provincia de la contrarreforma judicial, que llegó de la mano de la llamada política de “mano dura” —o también, diría, “salvajismo penal”—. Nuevamente, so pretexto de mejorar la seguridad ciudadana, se implementaron reformas abiertamente inconstitucionales en temas judiciales: tal el caso, entre otras, de la incorporación de numerosas causales para denegar excarcelaciones, mediante la atribución de inexcusable a ciertos delitos —incluso, por su escala penal, menores en términos comparativos—.

En ese contexto, se decidió poner en marcha la recolección y sistematización de la información que recogían los distintos defensores y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa —en especial, los Secretarios de Ejecución—(4) (anexo 2).

(4) La creación del Juez de Ejecución no es suficiente para lograr una judicialización de la problemática del encierro en cárceles y comisarías. En otros países, con muchos años de experiencia en el funcionamiento del juez de ejecución, la resistencia de los funcionarios del servicio penitenciario a perder el control de la cárcel, sumado al poco número de órganos,

La casuística sobre las distintas formas de la brutalidad y arbitrariedad del sistema penal la ordenamos en torno a cuatro indicadores:

1. Tortura;
2. superpoblación;
3. prueba falsa;
4. hostigamiento a defensores o defensoras.

Entre otros aspectos, se pudo comprobar la metodología de las torturas y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; y las personas e instituciones involucradas por acción u omisión —autores, cómplices, personas/ instituciones complacientes y/o funcionales—.

Los primeros 602 casos —resolución 153, del 10 de julio del 2001—, el 45% aproximadamente, no merecieron denuncias por parte de sus víctimas ante el miedo de las represalias que ello pudiera ocasionar, siendo conocidos por los defensores en el marco del secreto profesional. Esto nos fue dando otra pauta de la gravedad del problema, al tiempo que nos abrió la posibilidad de tener un muestreo —por primera vez— de lo que podríamos llamar la **cifra negra de la tortura** (anexo 3).

En materia de **hacinamiento carcelario y en comisarías** se fue efectuando un monitoreo de las condiciones de detención. De éste surgió claramente el notable agravamiento de las condiciones de encierro y la forma cruel, inhumana y degradante en la que son tratadas las personas privadas de su libertad, lo que deja en evidencia la falta de medidas adecuadas para evitar tal situación, no obstante la expresa solicitud efectuada al respecto.

El 30 de mayo del 2000 se les puso de relieve a los poderes públicos responsables

“...que la nueva regulación en materia de excarcelaciones en la provincia de Buenos Aires [marzo de 2000] ha provocado y

hace que el juez de ejecución no sólo no pueda concurrir a las unidades penitenciarias y comisarías para un control personalizado, sino que —"tapado de papeles"— no logre que en el mundo carcelario se respeten los derechos humanos más elementales. Ante este panorama se han creado las áreas de ejecución con asiento en las distintas Defensorías Generales Departamentales, las que son coordinadas desde la Defensoría de Casación. Estas áreas están a cargo de funcionarios letrados especializados —Secretarios de Ejecución— que tienen la función, entre otras, de ejercer un control de las condiciones de alojamiento, de la marcha de las causas con detenidos y del respeto a la defensa en juicio en causas disciplinarias de los internos.

provocará un considerable aumento en el número de detenidos que, en el actual cuadro de situación de alojamiento de personas en unidades penitenciarias y dependencias policiales en las condiciones aludidas, profundiza la crisis ya existente de manera acuciante...".⁽⁵⁾

Por su parte, el 5 de abril del 2002, se señaló que:

"...La superpoblación, carencias en materia de asistencia, tratamiento y apoyo al liberado van generando condiciones que —sumadas a otras— retroalimentan al sobrecargado sistema penal, profundizando la deslegitimación del mismo e impidiendo que un adecuado funcionamiento permita visualizarlo como un mecanismo útil para el sistema democrático. La improvisación conduce al desprestigio de las instituciones esenciales para la convivencia pacífica en un Estado de Derecho...".⁽⁶⁾

La sistemática violación del cupo legal máximo de alojamiento de personas en cárceles y comisarías fue construyendo un cuadro de situación horroroso, inhumano, cruel, degradante y que continúa actualmente (ver los informes transcritos en el anexo 3, donde también se documentan casos de **hostigamiento a defensores y defensoras**).

4. Finalidad del Banco de Datos

4.1. *Peticiones y recomendaciones*

La información obtenida condujo a efectuar una serie de peticiones y recomendaciones de distinto tipo. Más allá de las que, individualmente, efectuó cada defensor, se realizaron otras a nivel departamental —*habeas corpus* colectivos, pedidos de clausuras de comisarías o de pabellones carcelarios, traslados de detenidos, etc.—.

Entre otras, se realizaron peticiones para que los jueces y fiscales efectúen visitas periódicas a los centros de detención —no sólo a las cárceles, sino también a las a comisarías—,⁽⁷⁾ para que la Justicia de Ejecución y la policía

(5) Conforme resolución 153 de la Defensoría de Casación.

(6) Conforme resolución 19 de la Defensoría de Casación.

(7) Esta petición fue acogida, lo que condujo a que la Suprema Corte Povicinal dictara una Acordada modificando la reglamentación vigente que obligaba a los jueces a visitar periódicamente sólo cárceles.

judicial sean implementadas, para que se cree un Consejo permanente e interinstitucional responsable en la materia y para que se impulsen medidas alternativas a las de encierro en prisión.⁽⁸⁾

4.2. Transparentar y difundir lo que ocurre en los centros de detención

Los pedidos y recomendaciones a los distintos sectores involucrados, y la profusa difusión que se dio a la información del Banco de Datos en la prensa escrita, televisiva y radial, permitió cumplir con lo que viene recomendando el relator contra la tortura de las Naciones Unidas.

Dicho funcionario había señalado:

“Es necesaria una transformación radical con respecto a la naturaleza de la privación de la libertad. El paradigma básico, que se ha dado por sentado durante al menos un siglo, es que las prisiones, las comisarías de policía y los centros de este tipo, son lugares cerrados y secretos en los que se realizan actividades escondidas de la opinión pública. Es necesario sustituir la idea de opacidad por la de transparencia. Debe suponerse el acceso abierto a todos los lugares de privación de libertad”.⁽⁹⁾

4.3. Mecanismos de prevención

Además de las obligaciones del Estado de investigar y sancionar los actos de tortura y de todo trato o pena cruel, inhumano y degradante, existe también la obligación de prevenir la comisión de dichos actos (arts. 2, 13, 14 y 16 —entre otros— de la Convención contra la Tortura).

En ese sentido, y con una fuerte incidencia del Banco de Datos, el Poder Ejecutivo Provincial puso en marcha un “Plan Provincial de Prevención de la Tortura”, creando una Secretaría de Derechos Humanos.⁽¹⁰⁾

(8) Las resoluciones 37/00, 153/01, 212/01 y 19/02, y la “Propuesta del Ministerio Público de la Defensa ante la situación de crecimiento de la superpoblación en cárceles y comisarías”, presentada en la Mesa de Trabajo multisectorial convocada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en abril de 2002, pueden verse *in extenso* en el sitio web www.defensapublica.org.ar

(9) Informe presentado por Sir Nigel Rodley, relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con fecha 3 de julio de 2001, de conformidad con la Resolución 55/89 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

(10) En el documento “Derecho humanos y violencia institucional”, elaborado en el marco del *III Encuentro Internacional sobre la Construcción de la Memoria Colectiva* —septiembre de 2002— se señala expresamente que, con relación al combate contra la tortura, se brinda

4.4. Utilización por otras instituciones y organismos

Por distintas razones y motivaciones —objetivos específicos de cada organismo; pedidos de mantenimiento del Banco ante intentos de desactivación del mismo; planteos ante actos de hostigamientos contra defensoras o defensores que lo nutren—, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Comisión Provincial por la Memoria y distintas ONGs de derechos humanos (CELS, CEJIL, APT),⁽¹¹⁾ emplearon los datos registrados en el Banco de Datos. Asimismo, éste fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (anexo 4).

5. Algunos nuevos desafíos

Varios desafíos se abren en la actualidad en relación con el Programa Institucional.

Uno de ellos es el **mejoramiento** en la forma de recoger la información y en su sistematización, a partir del impulso de mayores actividades de seguimiento o monitoreo por las distintas personas e instituciones responsables. En ese sentido, el Banco de Datos se ha incorporado a un Programa Integral de Sistematización de la Información (PRINSI) junto a otros dos indicadores más que se suman a los cuatro ya mencionados: **trámites de las causas y duración de la prisión preventiva**.

Asimismo, debemos mejorar el mecanismo de **visitas** a los centros de detención, tanto en su metodología organizativa (v.gr. que sean periódicas y sorpresivas) como en el aprovechamiento de la información recogida.

El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura consagra sistemas de visitas nacionales e internacionales como forma de promover la prevención de la tortura y todo otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, cuya puesta en marcha debemos impulsar fuertemente desde las defensas públicas.

importante apoyo al “Programa Provincial de Prevención de la Tortura”, de la Secretaría de Derechos Humanos, que se encuentra en el Banco de Datos sobre Casos de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Defensa Pública. Cabe mencionar que el primer Secretario de esa área del Poder Ejecutivo fue el Licenciado Jorge Taiana, ex Secretario Ejecutivo de la CIDH de la OEA.

(11) Ver documentos respectivos en los sitios web www.cels.org.ar y www.cejil.org o en el ya citado www.defensapublica.org.ar

6. Reflexiones finales

La utilización estratégica de la información que poseemos los defensores y defensoras es una herramienta más a la hora de las necesarias reformas, transformaciones o refundaciones institucionales pendientes.

Ello nos permite —hacia **afuera** de la defensa pública— colaborar en la tarea de dotar de la aludida transparencia a lo que ocurre en los centros de detención y, además, que la sociedad civil conozca qué es lo que acontece allí. A la vez, contribuye a la necesaria interacción con otros sectores democráticos —locales, nacionales e internacionales— para la construcción de un discurso alternativo al discurso penal autoritario.

Además, este manejo de la información tiene un efecto hacia **adentro de nuestras instituciones de defensa** porque permite incluir o mantener en nuestras agendas de trabajo esta temática tan relevante, que se erige en un estándar para evaluar la independencia de la defensa pública y del compromiso efectivo con los derechos humanos. También, de esta manera, estamos sumando un nuevo enfoque a las formas tradicionales de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Tiene que existir, con los modelos organizacionales que cada Nación o Estado provincial encuentre mejor para su realidad socioeconómica e institucional, un Ministerio Público de la Defensa independiente que **diseñe, ejecute y evalúe** autónomamente las políticas públicas de la defensa, fortaleciendo así al estado de derecho.

Se trata de un requerimiento que ha quedado de manifiesto durante el *Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas*, cuyos distintos paneles y ponencias hicieron énfasis en la necesidad de afianzamiento de la Defensa Pública para el fortalecimiento real y efectivo del estado de derecho democrático.

En la búsqueda de una visión regional de esta problemática, que se complementa con la que posee la sociedad civil, debemos interactuar con organismos internacionales y nacionales, como ILANUD, CEJA, IIDH, CEJIL, INECIP, CELS, entre otros.

Para concluir, quiero citar las palabras del sociólogo Lóic Wacquant, formuladas en ocasión de dar una conferencia en nuestro Centro de Estudios para la Defensa Pública —CEDeP— el 5 de marzo del 2001:

“...Penalizar la pobreza y criminalizar a los pobres, tratar los problemas sociales con la policía, los tribunales y el sistema car-

celario, equivale a establecer una dictadura sobre los pobres. Utilizar la prisión como mero depósito para eliminar una pequeña fracción de pobres, lo cual no resuelve para nada el problema, que sirve solamente como una especie de teatro moral que los políticos utilizan para ocultar el hecho de que no están haciendo nada en vez de solucionar el problema. En realidad para salvaguardar la responsabilidad política que les cabe por el problema, para simular que están haciendo algo. Esta política es una invitación al desastre social...".⁽¹²⁾

Es decir, una invitación a crear una sociedad en fundamental contradicción con la idea de una sociedad democrática. La penalización de la pobreza es, en definitiva, un abandono del proyecto de sociedad democrática. Nos compele a los defensores y defensoras públicas a redoblar los esfuerzos para sustituir el círculo vicioso de violencia por un círculo virtuoso de convivencia pacífica. Un mundo mejor es posible.

7. Anexos

7.1. Resolución de la Defensoría de Casación 13/00 —Banco de Datos—

La Plata, 17 de marzo de 2000

VISTO:

Que en la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", de rango constitucional —art. 75 inc. 22 CN—, el Estado ha asumido el compromiso de tomar medidas que resulten eficaces para impedir la tortura.

Y CONSIDERANDO:

Que han llegado a conocimiento de esta Defensoría la reiterada comisión de actos de tal naturaleza por personas en ejercicio de funciones públicas de prevención y represión de ilícitos y contravenciones, tanto a través de denuncia de las víctimas como por manifestaciones vertidas bajo el amparo del secreto profesional ante sus Defensores.

(12) Dicha conferencia será publicada próximamente en el número 6 de la Revista *Garantías*. Revista Jurídica de la Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Director: Dr. Mario Luis Coriolano, Bs. As., Imprenta del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Que ante tal circunstancia se impone arbitrar las medidas necesarias tendientes a evitar y erradicar la repetición de tales hechos, conforme lo prescribe la normativa citada en su art. 2.1.

Que como primera medida debe instrumentarse el registro sistematizado de tal información y, una vez consignada, coordinar acciones con los otros Poderes del Estado, Colegios Profesionales, Organismos no Gubernamentales y todo otro sector que de alguna manera resulte necesario darle participación para impedir y reprimir actos de tortura, así como para dar adecuada asistencia a las víctimas.

Por ello, y en ejercicio de la función y facultades que le confiere el art. 1, 2, 3 y 18 inc. 1 de la ley del Ministerio Público, y la Res. n° 479/98 de la Procuración General,

RESUELVE

1° Crear un "Banco de Datos de Casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" el que se integrará con la información que deberán hacer saber los titulares de la Unidades de Defensa ante el conocimiento formal u ocasional de situaciones de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por personas en ejercicio de funciones públicas de los que resulten víctimas quienes en cualquier carácter se hallen ligados a un proceso judicial penal, contravencional o administrativo.

2° A dicho Banco también se incorporarán los casos de los que se tenga noticia a través de otros órganos judiciales, organismos públicos, instituciones no gubernamentales, y de aquellas personas de las que resulte verosímil la información que suministren, y a las que se les hará saber que podrán requerir la reserva de su identidad.

3° Los titulares de Unidades de Defensa deberán hacer saber a través de los Defensores Generales las circunstancias de cada caso, indicando lugar, tiempo, modalidad, autor y víctima del hecho, y en caso de no existir denuncia, deberán preservar la identidad del damnificado bajo el amparo del secreto profesional.

Los señores Defensores deberán instrumentar mecanismos idóneos para que se dé resguardo a la información de los casos, tanto al momento de su recepción como en su posterior envío al Banco de Datos.

4° Recibida la información se procederá a su registro y clasificación de acuerdo a características de lugar, modalidad, autor y víctima.

5° Los datos del Registro revisten carácter reservado. Sólo mediante resolución fundada, y ante circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, podrán darse a conocer los mismos, siendo resorte exclusivo del titular de esta Defensoría la facultad de autorizarlo.

6° A partir de su incorporación al Banco se adoptarán las medidas que se estimen pertinentes, y según corresponda a cada caso, se ejecutarán acciones coordinadas con el titular del Ministerio Público, Magistrados y Funcionarios Judiciales, con los miembros y representantes de los otros Poderes Provinciales, Organizaciones No Gubernamentales si fuere conveniente, así como con el Gobierno Nacional y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado Argentino con competencia para recibir y examinar casos de tortura si el o los hechos así lo ameritan.

7° Regístrese y comuníquese.

***7.2. Resolución 63 de la Defensoría de Casación
relativa a las Áreas de Ejecución de las Defensorías Generales
Departamentales de la Provincia de Buenos Aires***

La Plata, octubre 18 de 1999

Visto la necesidad de mejorar la atención de la problemática relacionada con la situación de los internos alojados en Unidades Penitenciarias y/o Dependencias Policiales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con mayor presencia de las Defensorías Oficiales en los sitios de alojamiento de detenidos, siendo entonces conveniente designar funcionarios letrados especializados que puedan asistir e informar a los detenidos —procesados y penados— y que colaboren con los Defensores oficiales en lo relacionado con dicha temática.

Ante ello es conveniente impulsar —a modo de experiencia piloto— un área específica dedicada al conocimiento de los temas propios de EJECUCIÓN PENAL, que comenzará a funcionar en seis departamentos judiciales por razones de proximidad con las Unidades Penitenciarias y mayor número de personas detenidas.

Por ello, el Señor Defensor de Casación haciendo uso de las facultades que le concede art. 19, ley 12.061 y Res. 479 P.G.,

RESUELVE:

1° Crear el "ÁREA DE EJECUCION PENAL DE LAS DEFENSORÍAS OFICIALES" en los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes y San Martín, que tendrán asiento en las respectivas Defensorías Generales Departamentales y serán coordinadas y controladas por esta Defensoría de Casación.

2° El área tendrá a su cargo vigilar las condiciones de alojamiento, impulsar mecanismos que permitan asistencia jurídica en expedientes por medidas disciplinarias, controlar e impulsar actividades educativas en el marco de la resolución 37/99, mantener un listado actualizado de detenidos y será nexo directo entre el defensor y los procesados o penados que se encuentren privados de su libertad, para lo cual deberá realizarse visitas periódicas a todas las dependencias que correspondan a fin de mantener entrevistas para informar y recibir consultas, recabando la información al respecto. Proponer medida útiles para mejorar y garantizar un digno cumplimiento de las restricciones de libertad.

3° El área estará a cargo de un funcionario letrado de las Defensorías con el cargo de Secretario General (nivel 19) con funciones de Secretario del Área de Ejecución Penal de las Defensorías Generales Departamentales.

El mismo será propuesto para su designación por el suscripto, una vez elevada la nómina de aspirantes seleccionados por los Defensores Generales Departamentales interinos de los departamentos judiciales mencionados en el art. 1° de la presente, con participación de la totalidad de los Defensores oficiales del Dpto. judicial respectivo y cumplido un mecanismo de selección público, que atienda las características especiales y aspectos calificados que debe reunir la persona interesada en desarrollar la función a cumplir.

4° Regístrese, comuníquese.

Nota: Cabe agregar que a través de la resolución 26, del 27 de abril de 2000; y resolución 34, del 23 de mayo de 2000, se crearon las Áreas de Ejecución de la defensa en los restantes Departamentos Judiciales de la Provincia (18 departamentos judiciales en total).

7.3. Resolución 153/01 de la Defensoría de Casación

La Plata, 10 de julio de 2001

VISTO:

La información recibida de los distintos departamentos judiciales de la provincia a través de los señores Defensores Generales y de las Áreas de Ejecución en el Banco de Datos de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (res. 13/00); y

CONSIDERANDO:

I.

A) CONDICIONES ILEGÍTIMAS DE DETENCIÓN Y TRATO INHUMANO;

B) TORTURAS;

C) OBSTACULIZACIÓN AL EJERCICIO DE LA DEFENSA.

A) CONDICIONES ILEGÍTIMAS DE DETENCIÓN Y TRATO INHUMANO

A) 1. Con fecha 30 de mayo de 2000, mediante la Resolución N° 37 de la Defensoría de Casación, se impulsaron y solicitaron medidas a la Suprema Corte, al Sr. Procurador General ante la misma, al Tribunal de Casación, a los Sres. Defensores Generales Departamentales y a la Comisión Bicameral de Seguridad de la Legislatura provincial.

Ello ante la constatación de agravamientos ilegítimos en la forma y las condiciones en que se cumplían ciertas privaciones de libertad, constitutivas de tratos inhumanos. En la resolución antes aludida se especificaron numerosas violaciones a la ley, citándose a su vez, distintos informes de la CIDH y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, se señaló en dicha oportunidad "que la nueva regulación en materia de excarcelaciones en la provincia de Buenos Aires [marzo de 2000] ha provocado y provocará un considerable aumento en el número de detenidos que, en el actual cuadro de situación de alojamiento de personas en unidades penitenciarias y dependencias policiales en las condiciones aludidas, profundiza la crisis ya existente de manera acuciante...".

A) 2. En la **actualidad** las condiciones de detención en comisarías se ha visto **agravada** de manera **legalmente insostenible**: a mediados del mes

de noviembre de 1999, había **2100** presos alojados en comisarías mientras que en la actualidad —información obtenida del Ministerio de Seguridad con fecha 16 de abril de 2001— las comisarías alojan a **5797** personas.

Así, en las seccionales policiales de los departamentos judiciales del *Conurbano* —La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Isidro y San Martín— **la capacidad de alojamiento es de 2068 personas, encontrándose encerradas** —a la fecha arriba citada— **4603**; a la fecha de esta resolución, el número de detenidos ha aumentado. Tal superpoblación es constitutiva de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

No se cumple tampoco con lo que establecen los arts. 4° y 5° de la ley 12.256 y cctes. que establecen respecto a los detenidos que: "...el fin último de la presente ley es la adecuada reinserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia, tratamiento y control" que "... estarán dirigidos al **fortalecimiento de la dignidad humana**".

También prescriben el fin de la readaptación social, el art. 5°, inc. 6 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el art. 10° inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

A modo de ejemplo, destaco las siguientes situaciones:

Dpto. Judicial La Matanza

El informe del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General de La Matanza, a cargo de la Dra. Mariana lacona— constató "...conforme al relevamiento realizado, **casi todas las comisarías se encuentran alojando más de tres veces su capacidad**. En estas dependencias, las personas privadas de su libertad deben **convivir en estado de hacinamiento y sin espacio físico para la más mínima movilidad**. // A modo de ejemplo, en la **comisaría de Lomas del Mirador, una persona dormía sentada en una silla en el baño**, pues no tenía ni espacio físico ni colchón para ello. // En la comisaría de San Alberto, se alojaba a 36 personas en un espacio físico para 10. // En San Justo se alojaba 54 personas donde existe capacidad para 25. // Se destaca asimismo que, a consecuencia de la superpoblación, muchas personas deben pernoctar en el piso, debiendo realizarse al menos dos turnos para poder dormir [...] los **sanitarios** en todas las dependencias resultan escasos, San Alberto posee **dos baños para 34 personas** alojadas; Villa Luzuriaga, **un baño para 22 personas**; González Catán, **un baño para 45 personas**[...] Don Bosco es la única dependencia que posee artefactos sanitarios (que

han sido colocados por una persona detenida), todas las demás **tienen letrina o simplemente agujeros en el piso, casi ningún baño posee lavatorio** y lo que oficia de “ducha” son caños que emergen de la pared [...] // Otro gran problema con respecto a los **baños** es que en muchas dependencias se encuentran **fuera de los calabozos**, lo que implica que **durante la noche no puedan ser utilizados y deban suplirse por baldes** [...] Las personas detenidas manifiestan que conviven con chinches, cucarachas, piojos y otros insectos, y que no se les provee de ningún tipo de desinfectante [...] Las **visitas [de familiares]** se desarrollan una vez por semana y dentro de los mismos calabozos, ninguna dependencia posee un espacio destinado a las visitas. [...] el trato brindado a los familiares no resulta el adecuado dado que deben sufrir incomodidades como largas horas de espera en fila que deben formar en la calle, soportando las inclemencias climáticas y antes de ingresar son revisados minuciosamente, muchas veces ofendiendo el pudor de las mujeres [...] **a las mujeres las revisan en un despacho con vidrio espejado y son observadas por la policía sin que éstas lo noten**”.

Dpto. Judicial La Plata

Según informe realizado por la Secretaría de Ejecución, Dra. Fabiana Ripani, la Seccional 1ª de La Plata, “...tiene una capacidad informada por la Delegación de Obra Departamental para 3 detenidos y 4 contraventores encontrándose alojadas 30 personas. [...] Dicha seccional está constituida por un pabellón con tres celdas, y un patio donde también se alojan detenidos. En este sector, con capacidad para 3, se alojan 20 detenidos. Hay tres bases de cemento para apoyar un colchón, los demás apoyan los colchones en el suelo, sobre el pasillo, y en el sector marcado como patio. El área que figura en el plano para alojar contraventores, de aproximadamente 1,8 x 2,5m aloja 10 detenidos. [...] El pabellón que aloja a 20 detenidos posee baño con letrina y ducha en regulares condiciones de higiene. En el pabellón que aloja 10 detenidos, se improvisó en un rincón del espacio, un baño con inodoro y ducha, sin ventilación ni luz natural, el cual se encuentra en penumbras, al carecer de luz natural. [...] Se constata un grave hacinamiento [...] Es grave la situación del sector que figuraría para contraventores (aloja 10 detenidos). No está preparada para tener detenidos”.

Dpto. Judicial Lomas de Zamora

El cupo legal máximo para alojar personas en seccionales policiales en dicho departamento es de **529** plazas, encontrándose alojadas **1137** personas.

Cabe señalar —respecto del límite legal de alojamiento— que, según el art. 26 del Reglamento de Detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se establece que “las celdas individuales tendrán 2,8m de largo, 2m de ancho, 2,5m de alto; y las celdas comunes tendrán 4,8m de largo, 4,8m de ancho, 2,5m de alto, debiendo asegurar luz solar y ventilación directa”.

El informe de los señores Defensores Oficiales señala “...como conclusión debemos resaltar que las condiciones de detención de las personas actualmente alojadas en las comisarías de ese departamento judicial son inhumanas en casi todos los casos. Debemos destacar que a fin de evitar o tratar de prevenir el estallido de motines en comisarías, como los que se vienen sucediendo en distintos lugares del Gran Bs. As., resulta crucial prestarle atención a las cuestiones referidas precedentes”.

Dpto. Judicial Mercedes

En este caso, del informe del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General de dicho departamento —a cargo del Dr. Ricardo Oliveira Buscarini— se advierte que “...en la Seccional de Moreno 4ª hay alojados quince internos siendo el cupo límite de 4, habiéndose constatado pésimas condiciones de alojamiento, constatándose que se encuentran alojados en forma conjunta presuntos homicidas, violadores, e imputados de hurto simple y lesiones. // En la comisaría de Moreno 6ª, no obstante que el cupo máximo es para tres internos, se encuentran alojadas quince personas, habiéndose constatado carencia de iluminación y ventilación”, informando el Secretario de Ejecución “...una sensación térmica superior a los 40 grados centígrados en el interior de las celdas...”.

Depto. Judicial Morón

- Comisaría Hurlingham 1ª, con capacidad para alojar **12** detenidos, se constató el alojamiento de **34** en pésimas condiciones;
- Comisaría Merlo 1ª, con capacidad para **18**, hay alojados **48**;
- Comisaría Haedo 2ª, capacidad para **12**, se aloja a **34**;
- Comisaría Ituzaingó 1ª, capacidad para **15**, hay alojados **41**.

El informe de los señores Defensores Oficiales del Dpto. Judicial Morón indica —con fecha 26/02/2001: “...respecto de las comisarías señaladas, y como consecuencia de la superpoblación reinante en todas ellas, las

condiciones de higiene y vida son pésimas, y en las que los procesados **deben turnarse para dormir**, sin dejar de recalcar que el incremento de detenidos en las mismas no fue acompañado con mejoras a nivel edilicio, ya que la estructura no ha variado en lo más mínimo, y en muchas de las dependencias aludidas, por falta de recursos, parte de sus instalaciones han sido clausuradas por no poder acondicionarlas o repararlas. // Se debe hacer especial mención que, en lo que respecta a las comisarías de Hurlingham 1ª, Ituzaingó 3ª y Morón 6ª, éstas tienen problemas con **los pozos ciegos**, ya que **se derrumban y no tienen forma de hacer otros nuevos**, lo que trae aparejado que los **sanitarios** de las celdas se encuentren **desbordados**, provocando ello no sólo **olores nauseabundos** sino **condiciones de vida intolerables**. // Comentario aparte merece la comisaría de Hurlingham 2ª, ya que si bien esta es la que **debe alojar a menores de edad**, al ser visitada pude advertir que **había dos personas mayores**, haciendo un total de 7 individuos (entre mayores y menores); que, si bien la infraestructura es adecuada para ese número de personas, la higiene y **estado de la celda es por demás malo**, a lo que debe sumársele que uno de los mayores padece de **tuberculosis**".

Dpto. Judicial Quilmes

En la seccional de Florencio Varela 4ª, los Sres. Defensores Oficiales informaron que había **17** detenidos alojados (siendo la capacidad para **8**) como asimismo una "...falta total de ventilación, la absoluta imposibilidad de ingreso de aire impide respirar a los detenidos dentro de los calabozos y nosotros no ahogábamos en la visita. El lugar carece de luz natural, ya que no posee ventanas ni ningún tipo de acceso para la entrada de luz. Las condiciones en que se encuentran los detenidos es peor que animales en una jaula. Es imposible utilizar palabras precisas para narrar el horror. Si esta Defensoría hubiera observado animales en esas condiciones deberíamos hacer una denuncia penal. Observar esas condiciones inhumanas que ofenden la dignidad humana en que están nuestros defendidos conmueve profundamente. No alcanzan las palabras que implican normalizar el horror, es decir, describir un campo de concentración, un campo de batalla, terapia intensiva. Durante la visita observamos que los presos, las celdas, tamaño jaula, estaban inundadas por los deshechos cloacales, pisados por mis defendidos..."

Se informan similares condiciones respecto de la Secc. 4ª de Berazategui.

En esa situación encontramos que "...la comisaría —Secc. 5ª de Quilmes— aloja actualmente a **27** detenidos en dos celdas con **capacidad para no más de tres o cuatro personas cada una**. Posee cada una de ellas una letrina en mal estado de higiene. Carece por completo de iluminación natural. Entre ambas celdas existe un pasillo de 3m por 1m que también es utilizado para pernoctar..."

Dpto. Judicial San Isidro

El Dr. Adrián Angulo, Secretario de Ejecución, da cuenta numéricamente de la situación, en el informe que eleva, mediante una comparación entre la capacidad máxima de alojamiento y el número de personas realmente alojada:

TABLA 1:

Seccional	Capacidad legal máxima	Cantidad de alojados
Vicente López Primera –Olivos–	8	22
Vicente López Segunda –Florida–	12	26
Vicente López Cuarta	9	22
San Isidro Primera	12	27
San Isidro Segunda	16	31
San Isidro Quinta	9	18
Tigre Segunda –Pacheco–	10	25
Tigre Tercera –Torcuato–	12	24
Pilar Segunda	8	20
Pilar Tercera –Del Viso–	4	14

Depto. Judicial San Martín

Según informe elevado por el Secretario de Ejecución, Dr. Juan Manuel Casolatti, la Seccional 4ª de San Martín (José León Suárez), tiene capacidad para 15 personas, encontrándose en la actualidad alojados 29 detenidos. Una vez en el sector de calabozos informa que el mismo se compone "de un compartimento con capacidad para 8 personas [...] Este lugar no tiene nada de ventilación, excepto por la reja que comunica a un pasillo común y en el cual hay colocado un extractor de aire. También posee un pequeño baño en el que hay un pozo y una canilla en

la pared. Luego hay otro compartimento dividido en dos celdas donde hay 9 detenidos en cada una, con dos baños precarios [...] no hay nada de luz natural...”.

Dpto. Judicial Zárate - Campana

Los Defensores Oficiales interpusieron con fecha 15 de mayo de 2001 acción de habeas corpus correctivo en favor de la totalidad de los sujetos alojados en calidad de detenidos en la comisaría de Zárate 1ª en base a que “la comisaría se halla superpoblada en relación al cupo que Infraestructura de Jefatura de la Policía bonaerense tiene previsto [capacidad para 8; población, 19] [...] Los calabozos cuentan únicamente con ocho camas individuales, y a la inspección, se observan colchones, colchonetas y mantas apoyados directamente sobre el piso [...] algunos detenidos se ven obligados a compartir un mismo colchón. La iluminación es artificial y deficiente, las celdas carecen de aberturas que permitan el ingreso de luz natural. La totalidad de la población cuenta únicamente con un sanitario estilo letrina en deplorable estado de higiene [...] Algunos de los detenidos han manifestado en oportunidad de comparecer ante esta defensoría que es habitual que deban depositar sus excrementos en bolsas de nylon para luego tirarlas en recipientes fuera de las celdas [...] El baño carece de puerta así como de agua caliente [...] el ambiente resulta virtualmente irrespirable [...] se observa [...] que existen varios recipientes conteniendo orina dentro del mismo habitáculo donde duermen en el piso numerosos detenidos. Junto a los bidones y tachos de orina se halla parte de la comida y bebida de quienes ocupan las celdas”. Concluyen los señores Defensores su presentación sosteniendo que “la situación de alojamiento a la que los detenidos se hallan sometidos —en algunos casos, durante meses— debe ser modificada sin más, ya sea a partir del realojamiento [...] o bien a partir de la agilización de la derivación de los detenidos a centros de detención dependientes del Servicio Penitenciario”.

A) 3. Situación Carcelaria

Cabe señalar —según los informes remitidos por las Áreas de Ejecución de los distintos departamentos judiciales a mayo de 2001— que, mientras en algunas Unidades Carcelarias ese encuentra excedido el cupo legal máximo —v.gr. Unidad N° 1 (Olmos): capacidad: **2182**, población: **2552**; Unidad N° 2 (Sierra Chica): capacidad: **780**, población: **1092**; Unidad N° 3: capacidad: **280**, población: **346**; Unidad N° 30 (General Alvear): capaci-

dad: **972**, población: **1717**—; en otros establecimientos la capacidad no ha sido superada (por ejemplo, Unidad N° 35: capacidad: **912**, población: **824**; Unidad N° 31: capacidad: **470**, población: **437**).

B) TORTURAS

De la información que remiten los defensores generales, los defensores oficiales y los responsables de las Áreas de Ejecución —incorporada ya al Banco de Datos— surge la existencia de **602** casos de torturas.

De dicho relevamiento surgen **340** casos denunciados ante los señores fiscales respectivos y otros **262** casos puestos en conocimiento de los distintos abogados que integran la Defensa Oficial de la Provincia —bajo secreto profesional— y que no han merecido la formulación de denuncias judiciales ante el temor a represalias.

TABLA 2:

Departamento Judicial	Casos Denunciados	Hechos no Denunciados	Totales
AZUL	52	1	53
BAHÍA BLANCA	13	7	20
DOLORES	28	2	30
JUNÍN	—	—	—
LA MATANZA	21	61	82
LA PLATA	34	12	46
LOMAS DE ZAMORA	22	101	123
MERCEDES	1	0	1
MORÓN	5	6	11
MAR DEL PLATA	11	4	15
NECOCHEA	1	1	2
PERGAMINO	—	—	—
QUILMES	30	27	57
SAN ISIDRO	34	7	41
SAN MARTÍN	5	20	25
SAN NICOLÁS	59	10	69
TRENQUE LAUQUEN	2	0	2
ZÁRATE CAMPANA	22	3	25
Totales	340	262	602

Un somero análisis de los numerosos casos de tortura que vienen ocurriendo en el territorio provincial pone en evidencia que los mismos son cometidos por personal integrante de la policía de seguridad, al practicarse detenciones de los sospechosos de delitos, al ser alojados preventivamente, o bien en ocasión de efectuarse interrogatorios relacionados con el motivo de la detención.

Se advierten, también, numerosos casos de tortura por parte del personal del Servicio Penitenciario de Buenos Aires, victimizándose a los internos de distintas unidades penitenciarias por diversos motivos: requisas o bien ante la negativa por parte de internos a realizar actividades que les piden que realicen.

La modalidad comisiva consiste, en la mayoría de los casos, en golpes de puño y patadas en varias zonas del cuerpo; golpes con bastones; amenazas (en algunos casos, con arma de fuego).

También se han registrado casos de aplicación de **picana eléctrica** —v.gr. personal policial del Comando de Patrullas de Bahía Blanca, de la Seccional 21 de La Matanza— y **submarino seco** —por ej., personal policial de la Comisaría 3ª de La Matanza—.

Cabe destacar los numerosos casos de tortura que no fueron seguidos de la formulación de denuncia judicial por miedo a represalias, toda vez que las víctimas señalan que, de haberlas realizado, las consecuencias para su integridad física serían gravísimas.

Desde luego que este relevamiento debería ser completado con la información que al respecto obra en las Fiscalías de Cámara departamentales.

A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos:

Depto. Judicial Azul

Presentación efectuada ante la Fiscalía de Instrucción N° 5, con fecha 11 de mayo de 2000:

“Denuncia: [...] que está cumpliendo condena en este Establecimiento (Unidad N° 2 de Sierra Chica). Que hasta hace quince días estuvo gozando de buena conducta, teniendo permisos extramuros [...] hasta que aproximadamente en esa fecha es llamado por XX, ZZ e YY, quienes le manifiestan que ‘habría la posibilidad de una salida (refiriéndose a una fuga), siempre y cuando le entregara la suma de 20 mil pesos’, manifestándole

el declarante que le era imposible conseguir dicha suma, manifestando en consecuencia el director del penal que se le terminarían todos los beneficios y desde ese día pierde la posibilidad de trabajar, ir al colegio [...], comenzando a ser objeto de agresiones, como así se le propuso junto a los internos AA y BB proceder a darle muerte a CC [...] diciéndoles que debían quemarlo tirándole petróleo, entregándosele las llaves de la celda, cosa que se negaron a hacer [...]. Manifiesta que hace una semana que está siendo víctima de maltratos cada vez más graves, hasta que el día 10 de mayo del corriente, en horas de la mañana personal de penitenciaría le abren la puerta del calabozo [...], le tiran dos pedazos de colchón encendido y cierran la puerta. El dicente pedía que la abrieran, y como no lo hacían, toma una bolsa de nylon de azúcar y empieza a respirar a través de ella [...] pasados diez minutos le abrieron la puerta, escuchando el dicente que decían las personas que estaban afuera 'YA ESTA, YA ESTA', por lo que sale corriendo el declarante, siendo tomado a golpes de puño y patadas por el encargado, un karateca..."

Depto. Judicial Bahía Blanca

El Sr. Secretario de Ejecución, Dr. Germán Kiefl, con fecha 25 de enero de 2001, informó:

"...al momento de ser aprehendidas las víctimas [de los apremios] se los lleva a las dependencias del Comando Patrullas, y se les aplica "picana" eléctrica. Una serie de detenidos ha manifestado que al momento de ser aprehendidos, son llevados las dependencias del citado Comando, y en una habitación que se encuentra en la parte superior del edificio, son sometidos mediante el uso de picana eléctrica. La modalidad de este procedimiento, refieren los aprehendidos, consiste en aplicar corriente en las esposas y en el dedo gordo del pie. Las víctimas de estos delitos **no han querido formular denuncia por temor a represalias**".

Depto. Judicial Quilmes

Presentación efectuada ante la Oficina de Denuncias de la Fiscalía de Cámaras, con fecha 28 de febrero de 2001:

"...en el día de la fecha, se hace presente en este ministerio público el ciudadano más arriba mencionado y manifiesta que es interno en la Unidad Penitenciaria N° 29 [...] Menciona que el día 25 de enero [...] un grupo conformado por ocho o diez personas pertenecientes al personal penitenciario al mando del Oficial XX lo condujo violentamente al

sector llamado admisión [...] que una vez llegado al lugar fue sometido a todo tipo de torturas, golpes de palo, goma, patadas, trompadas, durante un lapso que no puede precisar [...] que una vez a solas con el oficial mencionado se inicia el siguiente monólogo. 'Vos sos un buchón, pero hay otro mucho más buchón que vos que nos perjudicó a todos [...] necesito que me hagas un favor ¿Vos querés salir de acá?, te puedo parar la paliza, te puedo postular para la próxima junta y te saco. ¿Sabés lo que tenés que hacer? ¿Sabés de qué buchón te hablo? Vos lo conocés, es YY, tenés que darle un par de puñaladas y nada más, no hace falta que lo mates, después nos encargamos nosotros'. Que el declarante respondió en forma negativa [...] Que el día 11 del mes de febrero [...] un policía de quien no conoce datos pero podría reconocer en caso de volver a verlo, le hace entrega de un elemento punzante de aproximadamente 25 cm de largo [...] que el arma que le fuera entregada para apuñalar a YY se encuentra en el pabellón 00 en la ventana que da al patio".

Depto. Judicial San Martín

El Sr. Defensor Oficial, Dr. Andrés Harfuch, con fecha 29 de abril de 2000, informó:

"...el imputado al bajar del patrullero fue golpeado. Manifestó ser asmático y le pegaron culatazos en la cabeza. Le pasaron una navaja por el cuello y la cara, manifestándole que lo iban a matar si no confesaba que había robado el auto. 'Ahora vas a ver lo que es la maldita policía' le dijeron en una piecita de la Comisaría de San Miguel 2ª (Bella Vista) y le pegaron entre varios. Allí le agarró una convulsión asmática y se cayó al suelo. Lo levantaron de los cabellos, lo empezaron a cachetear, le apretaron fortísimo las esposas y lo llevaron a tribunales".

Depto. Judicial San Nicolás

Presentación efectuada ante la Oficina de Instructores Judiciales, el 29 de julio de 2000:

"que procede a mantener una entrevista personal con cada uno de los detenidos que se hallaban en los calabozos de la comisaría (Seccional 1ª de San Nicolás) [...] que entrevistado el detenido XX [...] el mismo manifestó que al momento de su detención fue pisado en su cabeza como así también recibió tres patadas en los testículos por parte de dos efectivos policiales [...] manifestó que nunca fue examinado aunque lo

vio el médico de policía y que hallándose en la Comisaría Primera, el mismo día de la detención, en un pasillo que va hacia los calabozos XX e YY le habían acercado un aparato negro en los dedos que transmitía electricidad”.

C) OBSTACULIZACIÓN AL EJERCICIO DE LA DEFENSA

Con motivo de la reunión del Consejo de Defensores realizada el 29 de mayo de este año en la ciudad de Morón, se analizó “...la reticencia por parte de las autoridades [del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires] a aportar información sobre los hechos, habiéndose negado a la remisión de legajos o de informes solicitados. Se pone en conocimiento que en el día de la fecha y ante una visita sorpresiva a la Unidad 29 se verificó la llegada a la unidad de un interno trasladado desde Bahía Blanca —donde fuera visto sin lesiones— con señales de haber sido fuertemente golpeado, y como toda explicación se indicó ‘que se golpeó en el camión’. La Dra. Cortázar [Defensora General de Bahía Blanca] hace saber que el oficial Barrionuevo [Jefe de la Unidad Penitenciaria 29], que controló toda la visita a la Unidad, tuvo para con la Defensora expresiones amenazantes y de falta de consideración hacia sus funciones.[...] Sobre pedido de informes y explicaciones, les son negados a la Defensa, a quien se le indica debe ‘dar motivo’ de por qué se piden explicaciones. Es alarmante el ocultamiento de todos los procesos de calificación que se realizan. La Dra. Sara Peña Guzmán [Defensora General de Quilmes] manifiesta haber sido objeto de expresiones similares [a las referidas por la Dra. Cortázar] por parte del referido funcionario [Barrionuevo]”.

Cabe agregar todo lo referido a las reiteradas amenazas y agresiones —lesiones, ser denunciada con motivo del ejercicio de su función— que recibiera la Defensora General de San Isidro, Dra. María Dolores Gómez.

La actitud por parte de integrantes del Servicio Penitenciario de impedir el contacto directo y privado de los Defensores o Secretarios de Ejecución con distintos detenidos ha ido —en algunos casos— acompañada de la invocación de directivas al respecto por parte de la superioridad, exhibiéndose incluso copia de una resolución respaldatoria para interferir en el contacto con los detenidos.

Es conveniente señalar que fueron perjudicados en el libre ejercicio profesional, además de los mencionados, la Defensora Oficial, Dra. Marcela

Piñero; el Secretario de Ejecución, Dr. Eduardo Madar —ambos de Lomas de Zamora—; y los Secretarios de Ejecución de San Isidro, Dres. Adrián Angulo y Gabriel David.

II. NORMATIVA VIOLADA

a. El cuadro de situación descripto pone en evidencia el incumplimiento de normas destinadas a impedir que el trato inhumano y las condiciones ilegítimas de detención aumenten sin límite alguno o no se pongan en movimiento los mecanismos establecidos para prevenirlas y/o sancionarlas.

Me refiero al plexo normativo que conforman los arts. 18 de la CN, 30 de la Constitución Provincial, 144 *bis*, incs. 2 y 3 y 144 *ter* del CP; 25, inc. 3 del CPP —según arts. 7 y 8 de la ley 12.060—; art. 65, inc. 2 de la ley 12.061.

En efecto, la directiva de la Constitución Nacional que, mediante su art. 18, manda que las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

En similar sentido lo prescripto por el art. 30 de la Constitución Provincial.

Desde luego que los arts. 144 *bis* incs. 2 y 3 del CP también son atingentes y deben integrarse con lo relativo al **cupo legal máximo** para alojar detenidos en un establecimiento pues, a partir de dicho límite, el alojamiento de un detenido pasa a ser ilegal y pone en juego responsabilidades concretas.

A su vez, el art. 26 del Reglamento de Detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires contiene una clara prescripción sobre el límite de cantidad de detenidos por inmueble.

Y las normas contenidas en la *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU* establecen el límite para los restantes ámbitos carcelarios, o sea, las unidades penitenciarias provinciales. Así, la Regla N° 9 —en sus apartados 1 y 2— establece, por ejemplo, que las celdas para aislamiento nocturno serán ocupadas por un solo recluso.

A su vez, en el ámbito provincial existen dos normas paradigmáticas con relación a este tema, me refiero a los arts. 65, inc. 2 de la ley 12.061; y 25, inc. 3 del CPP —según arts. 7 y 8 de la ley 12.060—, que permitiría soluciones concretas (*v.gr.* arts. 145, primer párrafo; 159 y 163 del CPP).

b. Por otra parte, **el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente** y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, está protegido, también, por numerosas normas de derecho internacional (artículo 10 del PIDCP), artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios).

Estas normas imponen a los Estados la obligación de garantizar condiciones mínimas de detención y de proteger los derechos de cada detenido mientras esté privado de su libertad.

El *Comité de Derechos Humanos* ha manifestado que las personas privadas de libertad no pueden ser "sometidas (...) a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad (...) Los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas como justificación de un trato inhumano (Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párrafos 3 y 6) y están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos servicios que satisfagan sus necesidades básicas (casos *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, informe del CDH (A/46/40), 1991; y *Párkányi v. Hungary* (410/1990), 27 de julio de 1992, Informe del CDH, (A/47/40, 1992).

c. A su vez, **el derecho a no ser torturado ni maltratado** debe ser especialmente respetado y garantizado en el caso de las personas privadas de su libertad. Se trata de un derecho absoluto y no derogable, que se aplica a todas las personas. Nunca puede ser suspendido, ni siquiera en tiempos de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o estados de excepción (artículo 4 del PIDCP y artículo 27.2 de la Convención Americana).

Todos los *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen prohibido infligir, instigar o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a cualquier persona.* (artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura, artículos 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura).

d. Los **Estados deben garantizar** a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción que el caso sea exami-

nado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado garantizará que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Con relación a la obligación de garantizar dichos derechos, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso *Velásquez Rodríguez*, ha especificado que ella “implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” [...] “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (ver CIDH, caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 166 y 167).

Asimismo, la Convención contra la Tortura y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen obligaciones para los Estados Parte destinadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura.

e. Por último, el Estado tiene el deber de garantizar que los **abogados** puedan desempeñar todas sus funciones profesionales **sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas** y que, cuando la seguridad de los mismos se viese amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, reciban de las autoridades protección adecuada (principios 12, b, 15, 16 y 17).

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la ONU establecen que los abogados están obligados y son responsables de velar lealmente por los intereses de sus clientes y de prestarles asistencia en todas las formas adecuadas así como de adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. Los gobiernos, por su parte, deben garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones

profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas. Cuando la seguridad de los abogados se viese amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, deben recibir de las autoridades protección adecuada (principios 12 b, 15, 16 y 17).

Por su parte, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura establece que el Estado debe asegurar que toda persona que presente una queja con relación a un caso de tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

En el mismo sentido, el Principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que las personas detenidas o presas o su abogado, o un familiar de la víctima u otra persona que tenga conocimiento de un acto de torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes tiene derecho a presentar a las autoridades encargadas del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o recurso, que podrán ser confidenciales si así lo pidiere el recurrente. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las víctimas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haberlos presentado.

III. SITUACIÓN INSTITUCIONAL: RESPONSABILIDADES

A) En el seno del Ministerio Público de la Defensa, al impulsar las correspondientes visitas a establecimientos carcelarios, lugares de internación y comisarías —art. 6, ley 12.061—, como así con motivo del desempeño de la función en sus diversos aspectos, se ha ido constatando una compleja situación de trato inhumano a los detenidos y de aplicación de torturas, lo que condujo a la creación de un Banco de Datos provincial de la Defensa, para sistematizar dicha información y utilizarla en aras del cumplimiento de nuestras obligaciones funcionales.

A su vez se concretaron numerosas presentaciones —*habeas corpus*, denuncias, peticiones departamentales— con dispares resultados.

Incluso el pedido efectuado mediante la Resolución N° 37 (30/05/00) de que los traslados sean efectuados con previa decisión del juez a cuya disposición se encuentra el detenido fue mayoritariamente desoído.

Debo poner de relieve lo informado insistentemente por los señores *Defensores Oficiales* acerca de la falta de impulso de la gran mayoría de las causas originadas con relación a la temática que motiva la presente por parte de los señores *Agentes Fiscales intervinientes*.

También se advierte por parte de dichos Magistrados requirentes que, frente a la realidad referida a los detenidos en seccionales policiales, no se cumplen con las directivas legales que marca el **art. 65 de la ley 12.061**.

Asimismo debe destacarse una notoria ausencia de control por parte de los *jueces* a cuya disposición se encuentran los detenidos alojados en comisarías como así el escaso **control judicial** de las situaciones de los detenidos en unidades carcelarias (**arts. 25 del CPP y 7 y 8 de la Ley 12.060 y Acordada 2061** de la **SCBA**).

Tampoco se advierte que en miles de detenidos —v.gr. los casi 6000 alojados en comisarías— se esté efectuando un tratamiento —sean procesados o penados— que, fortaleciendo la dignidad humana, esté orientado a la búsqueda de una adecuada inserción social de los mismos; por el contrario, se está generando o profundizando en ellos sentimientos de odio o resentimiento (Arts. 5, ap. 6 de la CADH, 10 inc. 3 del PIDCP y 4 y 5 de la ley provincial 12.256, entre otros).

Es evidente que la aplicación de *torturas* por parte de personal de la *policía de seguridad* —con motivo de la realización de actividades investigativas— como así también por parte de *personal de Servicio Penitenciario* —respecto de la *personas alojadas* en Unidades carcelarias— reclama tanto medidas como actitudes de integrantes de dichas instituciones como de los *responsables* de las mismas y de los distintos sectores del Poder Judicial, de manera urgente.

Por último, es preocupante la actitud de obstrucción, por parte del *Servicio Penitenciario provincial*, a la realización del correspondiente *control judicial* que, entre otros, debemos llevar a cabo los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En sus observaciones sobre Argentina de noviembre de 2000, el *Comité de Derechos Humanos* expresó “su preocupación ante los ataques continuos de que son víctimas los defensores de los derechos humanos, jueces, denunciantes y representantes de las organizaciones de derechos humanos, así como los representantes de los medios de comunicación so-

cial. Asimismo, recomendó que “los ataques contra los defensores de los derechos humanos se deben investigar con prontitud y se han de imponer a los autores las sanciones disciplinarias o punitivas que procedan. El Estado Parte debe dar detalles en su próximo informe sobre los resultados de estas investigaciones y sobre los procedimientos seguidos para imponer sanciones disciplinarias o punitivas a los autores de esta clase de actos” (ver Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 3/11/2000 CCPR/CO/70/ARG (*Concluding Observations/ Comments*)).

El *Comité Contra la Tortura* —órgano de supervisión del cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— en sus últimas observaciones sobre la Argentina en 1997, expresó que: “El Comité aprecia dicotomía entre la regulación normativa de que se ha dotado el Estado, destinada a la prevención y sanción de la tortura, que en calidad y cantidad satisfacen las prescripciones de la Convención, y la realidad que revela la información que sigue recibándose sobre la ocurrencia de casos de tortura y malos tratos por parte de la policía y el personal penitenciario, tanto en las provincias como en la Capital Federal, que parecen revelar omisión de acciones efectivas para erradicar la práctica de esas conductas desviadas. // El examen de los antecedentes de varios casos de torturas recibidos por el Comité son indicativos no sólo de la falta de colaboración eficaz y pronta por parte de la policía en las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura y malos tratos, sino también acciones de entorpecimientos de esas investigaciones que más que incumplimientos excepcionales del deber de colaborar fielmente en la investigación de esos crímenes pareciera revelar un *modus operandi* relativamente frecuente. // Preocupa también al Comité la información que ha conocido sobre el incremento en cantidad y gravedad de prácticas de violencia policial, muchas con resultado de muerte o lesiones graves de las víctimas y que no obstante no ser constitutivas de tortura, en los términos del artículo 1 de la Convención configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes, que el Estado tiene el deber de reprimir y sancionar, como dispone el artículo 16 de la Convención” (ver Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina. 21/11/97, A/54/44, paras. 52-69 (*Concluding Observations/Comments*)).

B) El marco normativo y las distintas resoluciones de los órganos internacionales de protección de las Naciones Unidas —Comisión de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Comité contra la Tortura—, como de la OEA

—Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos—, marcan un camino que deja en evidencia la necesidad de poner en marcha distintos mecanismos y medidas a los cuales, los que integramos distintos sectores del Estado, estamos obligados.

Por un lado, para la verificación de los incumplimientos de obligaciones que ha asumido el Estado provincial, poniendo ello en conocimiento de las autoridades correspondientes, para las pertinentes investigaciones y sanciones que hubiere lugar —administrativas, civiles, penales—.

Y, a su vez, estamos obligados a impulsar medidas y mecanismos concretos de prevención, frente a casos de tortura como así de condiciones ilegítimas de detención y/o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

La sistematización de información a través del Banco de Datos del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires, se enmarca en la toma de medidas concretas para la verificación y prevención de los actos violatorios de derechos humanos aludidos, pero son necesarias medidas de mejoramiento en el relevamiento y sistematización de información, como así del contralor de cumplimiento (arts. 2-1, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes).

La situación de "*hacinamiento*" o "*superpoblación carcelaria*" —encierro de personas mas allá del cupo legal máximo— origina gravísimos problemas de salud, seguridad, alimentación, supervivencia, visitas (y, desde luego, impide tareas de resocialización básicas, a saber: educación y trabajo) poniéndose en serio riesgo la vida y la salud de los detenidos así como las del personal policial y penitenciario.

POR TODO ELLO, y en uso de las atribuciones legales pertinentes, el señor Defensor de Casación de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

1. Elevar a conocimiento y consideración de la Suprema Corte provincial y del Sr. Procurador General copia de la presente a los fines que estimen corresponder.
2. Peticionar a la Suprema Corte provincial se contemple la posibilidad de impulsar visitas de inspección y control con mayor frecuencia a establecimientos carcelarios y comisarías por parte de los señores Jueces que tienen la responsabilidad de supervisar las condiciones en que se cumplen las privaciones de libertad de las personas —procesadas o penadas—,

considerándose en ese marco, la viabilidad de sistematizar en un registro el efectivo cumplimiento de tales actividades, a través de informes mensuales que deberían elevar a V.V.E.E.. Así también resultaría pertinente adecuar el Acuerdo 2061/84 incluyendo en la obligación de visitas a las dependencias policiales.

3. Peticionar al señor Procurador General ante la Suprema Corte provincial contemple la posibilidad de impulsar visitas sistemáticas de inspección por parte de los señores Fiscales a los establecimientos carcelarios, lugares de internación y —en especial— a comisarías, en virtud de lo normado por el art. 65 de la Ley 12.061, con informes periódicos que permitan controlar el efectivo cumplimiento de tales visitas.

4. Solicitar al señor Procurador General ante la Suprema Corte provincial se arbitren las medidas necesarias para que se dé el debido impulso a las distintas causas originadas con motivo de la posible comisión de los delitos de torturas y otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Peticionar a la Suprema Corte y al Sr. Procurador General la creación de una comisión provincial con la finalidad de designar comisiones departamentales de control de la situación de detenidos en cárceles y comisarías, que informe periódicamente en forma conjunta.

Dichas comisiones departamentales deberían estar integradas por un Juez, un Fiscal, un Defensor Oficial, un representante del Colegio de Abogados departamental, un Legislador y un miembro del Poder Ejecutivo, teniendo a su cargo la tarea de realizar visitas regulares, como así también no programadas a los lugares de detención.

6. Peticionar a los Sres. Ministros de Seguridad y de Justicia a fin de que se arbitren los medios para que de manera urgente no se alojen detenidos en los establecimientos bajo su responsabilidad, más allá del cupo legal máximo.

7. Solicitar al Sr. Ministro de Justicia provincial se dispongan las medidas necesarias a fin de no obstaculizar las visitas carcelarias de distinto tipo que deben realizar los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

8. Peticionar a la Suprema Corte, al Sr. Procurador General, al Sr. Gobernador y a los Sres. Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, se arbitren las medidas necesarias para la urgente puesta en funcionamiento de la Justicia de Ejecución en su totalidad, que —de manera efectiva— permita ejercer la competencia propia de dicho fuero (arts. 25, 497 y sgts. del CPPBA).

9. Peticionar a las autoridades mencionadas en el punto anterior se arbitren las medidas necesarias para la urgente implementación de la Policía Judicial, de manera que las investigaciones judiciales no sean llevadas a cabo por personal de la policía de seguridad provincial (Art. 166 *in fine* de la Constitución provincial).

10. Encomendar a las Áreas de Ejecución de esta Defensoría y de los 18 departamentos judiciales la elaboración de un proyecto de planilla modelo para el relevamiento de información que nutre el Banco de Datos. Tal tarea deberá llevarse a cabo en el Seminario Permanente de Capacitación para Secretarios de Ejecución.

11. Encomendar al Área Disciplinaria de esta Defensoría el control del cumplimiento de las tareas de verificación y protección relacionadas con la temática que se aborda en la presente, por parte de los distintos integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Regístrese y comuníquese.

7.4. Resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre el Banco de Datos

La Plata, 16 de octubre de 2002

VISTO Y CONSIDERANDO: Se afirma en autos la existencia de numerosas denuncias acerca de torturas y apremios ilegales, de las que habrían sido objeto personas privadas de su libertad en establecimientos públicos.

Que si bien cada uno de esos posibles hechos debe encontrar, dentro del marco legal, carriles de control y solución, el conjunto de ellos debidamente comprobados, vendría a configurar una situación de indudable gravedad institucional, que implicaría una inaceptable violación de las normas internas y de los tratados internacionales.

En ese orden de ideas esta Suprema Corte recibió, en su momento, con beneplácito, la **creación en la órbita del Ministerio Público, Defensoría General de Casación, de un Banco de Datos** en el que tales hechos se asentaban, como modo de promover a partir de su registración las acciones necesarias para evitarlos y —en su caso— repararlos (art. 26 y ccs. de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.”, conf. Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 23.338; arts. 2, 6 y ccs. de la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, ley 23.652).

Que como cabeza del Poder Judicial (art. 164 de la Constitución Provincial), esta Suprema Corte de Justicia no puede sino recoger y asumir la necesidad de resguardar esa creación para el total respeto de la dignidad humana, en el marco del estado de derecho y del debido acceso a la justicia (art. 15 de la Constitución de la Provincia).

Que ninguna circunstancia justifica demoras en las medidas de preservación a los derechos que derivan de la condición de persona (arts. 1 y 5 del Pacto de San José de Costa Rica).

POR ELLO: La Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1º) Hacer saber lo resuelto aquí expuesto.

2º) Requerir al señor Procurador General para el próximo Acuerdo, una información escrita sobre la existencia y actual funcionamiento del citado Banco de Datos.

3º) Disponer que la Secretaría Penal destine un funcionario para que permanentemente informe a esta Suprema Corte sobre los hechos relevantes en orden a los resuelto.

4º) Regístrese y comuníquese.



Defensa Pública y Derechos Humanos

El derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en la actuación del defensor público y los modelos organizacionales. Situación en la Provincia de Buenos Aires⁽¹⁾



1. Defensor público de derechos humanos

1.1. Introducción

Las culturas del iushumanismo y del autoritarismo responden a dos modelos históricos claramente diferenciados: uno, el autoritario —también denominado "inquisitivo"—, que surgió con los Estados Naciones (unidades político-territoriales con una fuerte concentración del poder) y que fue llevado a cabo por las monarquías absolutas y su comunidad con la universalidad cristiana de la iglesia. El otro surgió con la Revolución francesa (1789): la necesidad de limitar el poder centralizado y vertical del absolutismo condujo al redescubrimiento del carácter garantista que, por oposición al sistema inquisitivo, poseían los modelos acusatorios de la República romana y del derecho germano.

(1) Publicado en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, n° 8, Lexis Nexis, abril, 2005. Con la colaboración de Juan Pablo Gomara y Agustín Matías Lavalle.

La Revolución francesa marcó un punto de inflexión en la conciencia iluminista llamando la atención acerca de la necesidad de que el Estado se encuentre limitado en el ejercicio de su poder como forma de proteger a los ciudadanos en sus derechos y libertades. Estos límites fueron las “garantías constitucionales”. A partir de ese momento, el desarrollo del derecho penal y procesal estuvo imbuido por el pensamiento liberal.

El segundo momento se desarrolló en el periodo de pos guerra, marco en el cual, luego de la experiencia fascista y nacionalsocialista⁽²⁾ ocurrida en el corazón de Europa, se puso en evidencia la insuficiencia de la ley local como límite al poder nacional. Al Estado totalitario alemán se arribó en forma paulatina: luego de la derrota en la Primera Guerra Mundial, se fue implementando progresivamente una cada vez más autoritaria legislación. Por su parte, la Segunda Guerra Mundial enseñó a los europeos y a toda la comunidad internacional fundamentalmente dos cosas:

- a. que las garantías constitucionales, sin sistemas de controles de constitucionalidad, de poco sirven. Europa comenzó a adoptar controles de constitucionalidad en la posguerra.⁽³⁾
- b. que la legislación local, como mecanismo de protección, no siempre alcanza. Cuando se vulneran garantías constitucionales que protegen a los ciudadanos, el responsable siempre es el Estado, pues es a él a quien estaban dirigidos los límites y es él quien no los observó. Por ello, no siempre es posible que, habiendo sido el Estado el responsable, se pueda esperar que los órganos del propio Estado reparen la situación y restablezcan el derecho afectado. Puede que ello ocurra en gran cantidad de casos, incluso en la gran mayoría, pero hay que estar preparados para cuando ello no suceda.

Este segundo punto, referido a la insuficiencia de la protección local de las garantías, fue el que desencadenó el desarrollo posterior del derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo una legislación supranacional y creando instancias por sobre los Estados.

(2) SCHMIDT, EBERHARD (*Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal*, Bs. As., Lerner, 2006) menciona que luego de la relajación de las formas durante el periodo nacionalsocialista “...hoy hemos aprendido de nuevo a apreciar las formas procesales y, por consiguiente, el sentido y la importancia de la formalidad judicial (...) Estas formas, son más bien la consecuencia de consideraciones político jurídicas fundamentales, que tienen también relación con los fundamentos teóricos jurídicos del derecho procesal”.

(3) ZAFFARONI, E. RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho Penal. Parte general*, segunda edición, Bs. As., Ediar, 2002.

Esta normativa supranacional que se ha ido desarrollando a lo largo de la segunda mitad del siglo XX ha significado un permanente y continuo progreso en los estándares de los derechos y garantías, que se traducen en una evolución de la conciencia jurídica universal hacia formas más próximas al estado de derecho. Esta legislación es claramente fruto de la cultura iushumanista.

Nuestro país ha suscripto gran parte de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: ha incorporado sus cláusulas al derecho interno con la máxima jerarquía normativa, al tiempo que ha reconocido la competencia de los organismos internacionales encargados de la aplicación de algunos de estos instrumentos. De este modo, en nuestro país la cuestión relativa a la decisión política previa se debe considerar cerrada. La positivización e incorporación al derecho interno de los derechos y garantías contenidos en los tratados y pactos importan —repito— una opción por la cultura iushumanista.

El derecho internacional de los derechos humanos diagrama una estructura mínima del proceso, la que debe funcionar como base niveladora del reconocimiento y respeto de garantías individuales entre los diferentes ordenamientos de los distintos Estados. Debe existir entre los Estados un esquema mínimo común por debajo del cual no es posible descender, sin que ello implique afectación a derechos y garantías individuales reconocidos en los instrumentos internacionales y la consecuente responsabilidad del Estado.

Ese esquema es un conjunto mínimo de garantías que limitan el poder de reacción penal del Estado ante la comisión de un delito. Ninguna sociedad que se autodefina como democrática y rechace las formas autoritarias puede desconocer ese esquema mínimo.

Ese esquema o estructura que se configura desde el derecho internacional recoge, en gran medida, la estructura del modelo acusatorio, en virtud del redescubrimiento del carácter garantista de sus formas.

1.2. Redefinición del rol de defensor público desde la óptica de los derechos humanos

El entramado normativo de los instrumentos internacionales de derechos humanos diagrama un determinado modelo de debido proceso que reubica al defensor en un lugar central, redefiniendo el rol desde la posición institucional.

La caracterización del rol desde la perspectiva de los derechos humanos consiste en:

1.2.1. Positivización de derechos y garantías con máxima jerarquía normativa

Existen derechos y garantías que no tenían recepción expresa en el texto constitucional de 1853/1860/1956 y que, tradicionalmente, solían ser concebidos como derivaciones de otras garantías expresas o incluidas en la cláusula del art. 33 CN.⁽⁴⁾

Así sucedía con la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, con el *non bis in idem* —la presunción de inocencia—, entre otros. En esos casos era necesario formular razonamientos y construcciones que permitan exponer las denuncias en términos de afectación a garantías constitucionales. Hoy, con la positivización de los mismos, basta con la demostración de su infracción para que el planteo sea constitucional. En muchos otros casos, se trata de verdaderas nuevas garantías —como, por ejemplo, el derecho a la revisión del fallo—.

Ello amplía el campo de actuación del defensor en la formulación de los planteos.

1.2.2. El control supranacional de las garantías contenidas en los instrumentos

La aceptación de la competencia de órganos internacionales encargados de la aplicación de determinados instrumentos (Comisión y Corte Interamericana respecto del Pacto de San José,⁽⁵⁾ Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) permite, por un lado, la creación de un cuerpo de jurisprudencia internacional de carácter progresivo e inacabado⁽⁶⁾ que establece los estándares mínimos de respeto a las garantías contenidas en los instrumentos y que constituye una guía para la aplicación de esa normativa por parte de los órganos locales (CSJN, "Bramajo"). Por otra parte, constituye una última instancia de salvaguarda de las garantías, cuando las instancias locales no resultan aptas para su tutela.

(4) LA 1995-A-26.

(5) LA 1994-B-1615.

(6) ZAFFARONI, E. RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho Penal. Parte general*, op. cit.

Ello posibilita a la defensa reclamar la observancia de las garantías conforme los estándares establecidos por los organismos internacionales y, eventualmente, procurar el acceso a dichas instancias en búsqueda de tutela de las garantías.

1.2.3. La adopción del modelo acusatorio a partir de la garantía de imparcialidad

La estructura del proceso esbozada a partir de la caracterización de la jurisdicción desde la garantía de imparcialidad configura una relación triangular tal que a las partes sólo le permite la formulación de hipótesis, cabiéndole al tribunal la decisión respecto de cuál de ellas posee mayor poder explicativo y de cuál de ellas se puede predicar la verdad.⁽⁷⁾ Esta estructura del proceso le impide al tribunal formular por propia iniciativa hipótesis diferentes y más graves que la del acusador pues, al hacerlo, inevitablemente estará persiguiendo un interés acusatorio con el consecuente compromiso para la imparcialidad de la jurisdicción.⁽⁸⁾

Paralelamente, al limitar el conocimiento del tribunal a la pretensión del acusador, esta estructura posibilita un ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues garantiza al imputado y a su defensa el conocimiento de todos los extremos de la imputación como presupuesto indispensable para su contradicción, a la vez que evita las decisiones sorpresivas del tribunal.⁽⁹⁾

Aquí se intenta poner en evidencia cómo la configuración de la estructura procesal a partir de la garantía de imparcialidad y del control de la legalidad —como condición y misión de la jurisdicción— reposicionan al acusado y a su defensa en la etapa principal del proceso, esto es: el juicio oral.

(7) Ver FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2006, quien habla de la obtención de una verdad mínima en orden a los presupuestos de la sanción, por oposición a la verdad máxima de la inquisición.

(8) Ver FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*, op. cit, quien señala que “para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional, en particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio”. En sentido contrario, ver ROXIN, CLAUS, *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Civitas, 1997, respecto del concepto amplio de persecución penal, comprensivo de la actividad del tribunal.

(9) Ver MAIER, JULIO B., *Derecho Procesal Penal. Parte General. Sujetos Procesales*, T. II, Bs. As., Editores del Puerto, 2003. Maier reconoce que, mientras mayor sea la separación entre las funciones de perseguir y juzgar, mayores serán también las posibilidades defensivas y la aproximación al ideal de la imparcialidad del juzgador.

Sin embargo, debe quedar claro que esa estructura debe conservarse a lo largo de todo el proceso —es decir, debe abarcar también la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa recursiva y la etapa de ejecución—,⁽¹⁰⁾ por lo que, del mismo modo en que se demostró en este punto, esta configuración del proceso permite un reposicionamiento del imputado y su defensa también durante las etapas mencionadas.⁽¹¹⁾

1.2.4. Defensa material y técnica. Paridad de armas.

Defensa material y obligación del Estado de garantizar la defensa técnica

El art. 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) le concede al imputado el derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección.

Por su parte, el art. 8.2.e CADH concede al imputado el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado. Este derecho del imputado tiene como contracara la obligación por parte del Estado de garantizar ese derecho en toda su amplitud.

1.3. ¿Proceso de partes?

Existe una tendencia a denominar al modelo acusatorio como “proceso de partes”. Esta conceptualización tiene un aspecto positivo pero, a la vez, esconde un costado peligroso. Hablar de un proceso de partes, frente a un esquema inquisitivo de concentración de funciones, parece —en primer lugar— todo un avance, en el sentido de desconcentración de las tareas, fortalecimiento de la imparcialidad del juzgador y reposicionamiento de la parte acusada. Como en el derecho privado, la idea de un proceso de partes importa circunscribir la jurisdicción al conocimiento de las pretensiones y planteos de las partes, imposibilitando la actuación oficiosa del tribunal y limitando la decisión a lo solicitado sin poder excederla. Esto, sin duda, constituye un aspecto positivo.

Sin embargo, la denominación “proceso de partes”, aplicada al sistema penal, conlleva algunos peligros acerca de los cuales considero necesario advertir.

(10) Ver exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal Penal de Chubut, a cargo de Julio B. Maier, en *Reforma Constitucional: Del Consejo para la Consolidación de la Democracia*.

(11) No se nos escapa que el presente esquema pone en crisis el concepto de “control jurisdiccional de la legalidad procesal (art. 71 CP), pues éste se muestra como obstáculo a la imparcialidad del juzgador.

En el proceso penal, la jurisdicción encuentra limitado su conocimiento sólo por la pretensión fiscal pero no por los planteos formulados por la defensa. Esto significa que el tribunal nunca podrá proceder en contra de un imputado (citarlo a declarar, detenerlo, dictarle prisión preventiva, disponer la producción de prueba de cargo, elevar la causa a juicio, condenar, etc.) si no existe un expreso requerimiento de la parte acusadora en ese sentido, y que nunca podrá exceder el contenido de la pretensión contenida en los requerimientos. Ello, por imperio de la garantía de imparcialidad de la jurisdicción.

Pero lo dicho respecto del fiscal no rige para la defensa. Entender que, por tratarse de un proceso de partes, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de conocer más allá de los planteos formulados por la defensa es uno de los peligros que la denominación “proceso de partes” encierra.

El tribunal nunca puede encontrar limitado su conocimiento para entender en favor del imputado a los planteos incorporados por la defensa; por el contrario, no sólo puede sino que debe ir más allá de esos planteos en beneficio del inculgado. Así, si el fiscal acusa por homicidio y el tribunal entiende que existió un supuesto de legítima defensa, no podría dejar de tratarlo con el argumento de que no ha sido planteado por la defensa. Por imperio del principio de legalidad penal, según el cual el presupuesto legal de la pena es siempre un hecho, la jurisdicción sólo puede habilitar el ejercicio del poder punitivo que la parte acusadora requiere cuando exista certeza acerca de ese presupuesto fáctico. En este sentido, para que el tribunal aplique la pena solicitada por el delito de homicidio tiene que haber adquirido certeza acerca de ese hecho, lo cual importa la inexistencia de, por ejemplo, legítima defensa, pues en ese caso faltaría el presupuesto fáctico de la pena.⁽¹²⁾ La aplicación del principio de legalidad penal no tolera ninguna restricción formal por parte de la jurisdicción (la cosa juzgada llega a ser inoponible; se posibilita la revisión de la sentencia), por el contrario, erige a ésta en garante de su vigencia.⁽¹³⁾

Otro de los peligros que, entiendo, puede encerrar el hecho de conceptualizar al proceso penal —por más garantista que sea— como un “proceso de partes” consiste en que ello puede esconder la natural desigualdad que exis-

(12) Ver las consideraciones de Ferrajoli respecto del concepto de verdad como garantía, en FERRAJOLI, LUIGI, *op. cit.*

(13) Ver FERRAJOLI, LUIGI, *op. cit.*, sobre todo sus afirmaciones respecto del carácter biunívoco de las garantías procesales y penales, en particular con relación a la estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad.

te entre las supuestas partes. En tanto el Estado concentre la casi totalidad de las acciones penales en sus manos y las ejerza a través de su órgano específico (el Ministerio Público), no es correcto hablar de “proceso de partes”. En el proceso penal no se encuentran dos ciudadanos particulares enfrentados por un conflicto, sino que el encuentro se produce entre el Estado —con toda una estructura de funcionariado y con la subordinación de la policía (Ministerio Público Fiscal y Policía)— por un lado, y el imputado y su defensor por el otro. Es necesario no enmascarar mediante conceptos la evidente desigualdad.

Lo dicho anteriormente debe entenderse también aplicable al procedimiento del juicio abreviado y al proceso de revisión de lo allí decidido. Los datos de la realidad demuestran que en la Provincia de Buenos Aires es mucho mayor el número de casos que se “resuelve” de esta forma, antes que por el procedimiento oral. Si bien las razones que coadyuvan a esta situación exceden el ámbito de este trabajo, lo cierto es que la función jurisdiccional no se agota tan sólo con “homologar un acuerdo de partes” como entiende la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la Provincia. En el juicio abreviado lo que se acuerda es el contenido de la pretensión fiscal. El juicio abreviado sólo implica el límite de conocimiento del órgano jurisdiccional —el cual, al decidir, puede absolver, recalificar el hecho en forma más benigna—, imponer una pena menor (sea como consecuencia de planteos de defensa subsidiarios que le correspondería formular a los defensores; porque el juez toma conocimiento *de visu* del imputado luego de presentarse el pedido por las partes, etc.), así como también, finalmente, condenar en los términos de la pretensión. Si el tribunal no está obligado a condenar en los términos de la acusación, resulta clara la posibilidad de que frente al dictado de la sentencia condenatoria, pueda existir agravio para el titular del derecho —el imputado— y/o su defensa (arts. 18 CN, 8.2.h. CADH, 14.5 PIDCyP).

1.4. Nivelar la desigualdad

Se ha procurado reducir o atemperar la marcada asimetría entre las partes mediante la incorporación de expresas disposiciones a los instrumentos internacionales de derechos humanos con el objetivo de nivelar la mencionada desigualdad.

Así, suele hablarse con frecuencia de “igualdad o paridad de armas”, expresión que hace referencia a la necesidad de posibilitar la igualdad formal de oportunidades durante el proceso, sin que ello importe en verdad una “igualdad material de armas”.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé una serie de disposiciones que apuntan a establecer una mínima paridad formal entre acusación y defensa, lo que garantiza que las partes se desempeñen “en plena igualdad” (art. 8.2 CADH): la asistencia gratuita de traductor o intérprete cuando el imputado desconozca el idioma nacional (art. 8.2.a); la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 8.2.c); el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (art. 8.2.e); el derecho a obtener la comparecencia e interrogar a testigos y peritos (art. 8.2.f); la imposibilidad de ser sometido nuevamente a proceso por los mismos hechos, prohibiendo al acusador efectuar reiterados intentos para lograr la condena de una persona (art. 8.4).

Asimismo, una amplia y progresiva interpretación de la cláusula contenida en el art. 8.2.c CADH debería tender a una cada vez mayor equiparación, no sólo formal sino también material, entre el acusador y el imputado y su defensa.

2. Necesidad de un Ministerio Público de la Defensa

Sabido es que el sistema penal constituye el instrumento más violento con que cuenta un Estado. De ahí, los conocidos principios de última *ratio* y mínima intervención penal. También constituye un dato de la realidad, relevado fundamentalmente por la criminología, la operatividad selectiva del sistema penal. Si bien el Estado procede a seleccionar a quienes va a aplicar pena, esa selección no se lleva a cabo de acuerdo a la culpabilidad por el hecho cometido, sino que se efectúa por la vulnerabilidad de los sujetos. La vulnerabilidad, entendida como peligrosidad de ser criminalizado, está fundamentalmente determinada o condicionada por la pertenencia a los sectores sociales más pobres y excluidos de la sociedad.⁽¹⁴⁾

Este dato de la realidad hace que la inmensa mayoría de las personas sometidas a persecución penal deban ser asistidas por defensores oficiales. Los datos estadísticos dan cuenta de que aproximadamente el 90% de los casos penales son atendidos por los defensores oficiales y los restantes abogados que el Estado incorpora para cumplir funciones en defensorías como funcionarios letrados auxiliares.

(14) Ver ZAFFARONI, EUGENIO R.; ALAGIA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho Penal. Parte general*, op. cit.

Esta realidad reclama que el Estado garantice un servicio de defensa pública que cuente con los mismos recursos que la estructura del Ministerio Fiscal, como presupuesto indispensable para proveer a una efectiva paridad de armas y posibilitar un verdadero derecho de defensa.

El servicio de defensa pública que cada Estado debe garantizar a quien se encuentre sometido a un proceso penal presupone la creación de una estructura similar a la del Ministerio Público Fiscal.⁽¹⁵⁾ Esto importa fundamentalmente que, además de la estructura de funcionarios y magistrados, la defensa debe contar con armas similares a las de la acusación. Para ello es imprescindible que cuente con un cuerpo de investigadores y técnicos en diversas áreas de la criminalística, medicina forense y otras especialidades. De este modo, se posibilitará una adecuada resistencia a la persecución penal y se la dotará de los medios que le permitan la búsqueda de la solución del caso que sea más beneficiosa para sus asistidos.

2.1. Necesidad de un organismo cabeza del servicio de Defensa

2.1.1. Continuación ante los tribunales superiores de la actividad jurisdiccional

La actividad jurisdiccional no importa sólo y exclusivamente la adopción de decisiones en el caso concreto referente a cada causa, sino que también implica la toma de decisiones estratégicas concentrando planteos temáticos y decidiendo las cuestiones a someter a los máximos organismos. Esto sólo es posible efectuarlo si existe una máxima autoridad en el ámbito de la defensa que posibilite contar con una visión de conjunto.

A diferencia de lo que ocurría antes de la reforma procesal penal, en donde el seguimiento de los planteos dependía de la decisión de cada uno de los integrantes de las distintas unidades funcionales de defensa, en la actualidad existe un órgano máximo de la defensa⁽¹⁶⁾ en materia jurisdic-

(15) Luigi Ferrajoli señala: "la defensa debe estar dotada de la misma dignidad y tener los mismos poderes de investigación que el ministerio público. Esta equiparación sólo es posible si junto al defensor de confianza se instituye un defensor público. Esto es, un magistrado destinado a desempeñar el 'Ministerio Público de Defensa' antagonista y paralelo al 'Ministerio Público de Acusación' (...) la tutela de los inocentes y la refutación de las pruebas de culpabilidad constituyen funciones de interés no menos pública que la de castigo de los culpables y recolección de las pruebas de cargo. Es claro que solo de esta forma vendría a colmarse el desequilibrio institucional que existe de hecho entre acusación y defensa", en FERRAJOLI, LUIGI, *op. cit.*

(16) En este sentido, cabe mencionar el proceso iniciado a partir de la Reforma de la Constitución Nacional en 1994, con la inclusión del art. 120 en donde se contempla al

cional que, por tener una visión de conjunto con relevamiento y sistematización de las problemáticas generales que se llevan a conocimiento del Tribunal de Casación por parte de los distintos defensores de los 18 departamentos judiciales, permite adoptar decisiones estratégicas de seguimientos de casos o bloques de casos que encierren una unidad temática común y que luego tendrán impacto a nivel provincial.

Por ejemplo, puede citarse el planteamiento de temas vinculados con las condiciones de admisibilidad del recurso destinado a la revisión del fallo y la pena, con la amplitud que el órgano revisor debe darle al mismo —tratamiento de cuestiones vinculadas con agravamiento de las condiciones de detención, delitos inexcusables, plazos razonables de prisión preventiva, reincidencia, entre otros—.

La decisión de realizar planteos temáticos ante los tribunales superiores (Tribunal de Casación Penal, Suprema Corte de Buenos Aires, Corte Suprema u Organismos Internacional) importa que, de obtenerse resultados favorables, éstos puedan ser trasladados a los distintos casos que se presentan en la órbita provincial (arts. 18, inc. 3º, y 22 de la Ley de Ministerio Público).

2.1.2. Actuación de la defensa en ámbitos y escenarios distintos a lo estrictamente jurisdiccional

La visión macro de la operatividad del sistema penal por parte de quien se encuentra con la obligación de actuar e interponer recursos ante los tribunales superiores permite la actuación de la defensa en ámbitos y escenarios distintos a lo estrictamente jurisdiccional. El relevamiento y la utilización de la información permiten la formulación de presentaciones ante diferentes poderes del Estado y ante diferentes organismos supranacionales o no gubernamentales con el objetivo de llamar la atención, a modo de “alerta temprana”, ante determinada situación o procurar la corrección de ciertas disfuncionalidades —por ejemplo, superpoblación carcelaria, trato digno a los detenidos, condiciones de detención,⁽¹⁷⁾ etc.—.

Ministerio Público como órgano bicéfalo, con un Defensor General de la Nación a cargo del Ministerio de la Defensa. Ese proceso fue continuado con la Reforma en la Provincia de Santa Cruz y Chubut, donde se repitió el esquema. Experiencias similares se llevaron a cabo en Guatemala —con el sistema mixta de defensa—; en Colombia —con los defensores del pueblo—; en Brasil —con la enmienda constitucional que garantiza la autonomía financiera de la Defensa Pública—.

(17) Ver CORIOLANO, MARIO (con la colaboración de GOMARA, JUAN PABLO), “La restricción de la libertad y sus límites normativos: distintas responsabilidades”, en *Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos*, Bs. As., Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 65.

3. Eficacia de las políticas de Defensa Pública

3.1. Políticas en el ámbito jurisdiccional

En el marco de las políticas de defensa general y su utilidad en el ámbito jurisdiccional pueden citarse a modo de ejemplo los siguientes casos:

3.1.1. Excesivo rigor y amplitud del recurso de casación

Hubo un resultado favorable obtenido a nivel de la Corte Federal en 50 casos —criterio luego adoptado por la SCBA— en materia de eliminación de criterios de excesivo rigor formal en la revisión del fallo condenatorio por parte del Tribunal de Casación.

Estos planteos fueron realizados en un total de 350 casos, a la vez que se encausó por parte de la Defensoría de Casación una petición en la CIDH y una presentación ante el Ministerio de Justicia Provincial respecto de la propuesta de modificación del art. 451 del CPPBA, a la postre concretada mediante la Ley 13.057.⁽¹⁸⁾

3.1.2. Revisión de la pena

En este mismo sentido, puede indicarse como datos que evidencian la utilidad de las políticas de defensa en materia jurisdiccional el precedente de la SCBA⁽¹⁹⁾ en materia de revisión de la pena, cuya trascendencia debe impactar rápidamente en toda la práctica judicial del territorio provincial.

3.1.3. Homicidio en ocasión de robo

Lo mismo que lo señalado en el punto 3.1.2. puede decirse respecto del cambio jurisprudencial y el consecuente abandono de la doctrina “Galvan” a partir del precedente P. 74.499 “Mendez”, del 17/03/2004, en donde se reivindica la vigencia del principio de culpabilidad del art. 19 CN.

3.1.4. Plenario sobre ley 24.390

Por último, puede señalarse la relevancia de la intervención de la Defensoría actuante ante los Tribunales Superiores máximos de la Defensa Pública Provincial en oportunidad de formularse el pedido de plenario con motivo de la derogación de la ley 24.390,⁽²⁰⁾ en donde se estableció

(18) LA 2002-B-2346.

(19) P. 83.269, caso “Ruiz”, 08/09/2004.

(20) LA 1994-C-3226.

la ultraactividad de la ley penal más benigna. Asimismo, se solicitó al Presidente del Tribunal de Casación el inmediato tratamiento del elevado número de casos en donde los tribunales departamentales aplicaban la nueva ley 25.430⁽²¹⁾ (ley más gravosa) retroactivamente.

3.2. Políticas en el ámbito de verificación y promoción de los derechos humanos

Como ya se indicara precedentemente, entre la decisiones institucionales adoptadas desde la Defensa en materia de protección de los derechos humanos, se realizaron diversos pedidos, entre los que se encuentran los abajo señalados:

3.2.1. Intervención en procesos legislativos

Se propusieron modificaciones legales (el 07/03/2002 se solicitó la modificación del mecanismo de interposición del recurso de casación que culminó con la sanción de la ley 13.057 antes mencionada) y se realizaron diversos dictámenes técnicos en materia de reformas a la legislación de ejecución y excarcelación.

3.2.2. Peticiones

A su vez, se realizaron peticiones en la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) sobre el recurso de casación (Petición 0828/01 y 361-04), y plazos razonables de prisión preventiva (Petición con motivo del informe 2/97 de "Carlos Fabián Corbo").

En materia de condiciones de detención, se formularon diversas peticiones a distintos organismos involucrados. A modo de ejemplo, se puede señalar las resoluciones dictadas desde la Defensoría de Casación y registradas bajo los N° 37/00; 153; 212/01; y 19/02.⁽²²⁾ En las mismas —y luego del relevamientos y diagnóstico hecho por funcionarios de la Defensa Pública— se ha puesto en conocimiento de las autoridades las circunstancias relevadas por los defensores de pobres, formulando peticiones concretas y requiriendo la adopción de medidas, algunas de las cuales se han concretado.⁽²³⁾ Entre las autoridades a quienes se les solicitó adopción de me-

(21) LA 2001-B-1499.

(22) Los textos completos de dichas resoluciones pueden verse en www.defensapublica.org.ar

(23) Ver SCBA, Acuerdos 3028/02 y 3118/04, sobre la obligación de visitas a comisarías por parte de los jueces y sobre las características que deben contener las visitas institucionales a los centros de detención.

didadas se encuentran tanto la Suprema Corte Provincial y el Sr. Procurador General, como el Gobernador y funcionarios, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo. La puesta en conocimiento de la situación a las autoridades responsables del problema de superpoblación, de las condiciones de alojamiento y el trato que a los detenidos se brinda, han sido un aporte más para su inclusión en la agenda del Poder Ejecutivo Provincial. Incluso, la creación por decreto 1404/02 del “Programa Provincial de Prevención de la Tortura”. En el marco de este Programa —que se desarrolla en la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos—, el Lic. Taiana convocó a la Defensoría de Casación a participar y señaló que el Banco de Datos de la Defensa era uno de los pilares de dicho Programa.

3.2.3. Banco de Datos

Con fecha del 17 de marzo de 2000, por resolución 13 de la Defensoría de Casación, fue creado el “**Banco de Datos de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**”. En él se registran y sistematizan datos relevados desde el Ministerio Público de la Defensa. La información recabada surge generalmente en el marco de las entrevistas de los detenidos con los defensores oficiales —o demás funcionarios letrados auxiliares— con motivo de asesoramiento en las causas o del contacto con los mismos producidos en las visitas a unidades carcelarias o seccionales policiales. A partir de los informes remitidos por los defensores oficiales y funcionarios de los distintos departamentos judiciales, se procede a la incorporación de los datos al programa informático que fuera diseñado para tal fin. Son datos reveladores de una realidad cuya difusión pretende atraer la atención sobre esa situación y procurar cambios positivos para prevenir similares hechos futuros.



La impunidad como el factor más importante en la proliferación y continuación de la tortura



1. Introducción

El análisis de la problemática de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede efectuarse desde muy variados campos de referencia —histórico, filosófico, sociológico, político, dogmático jurídico, entre otros— y desde distintos tipos de intervención, según el rol que el analista desempeñe.

El presente trabajo se fue construyendo desde la práctica laboral específica: hemos ido tomando información, datos y mensajes que nos permitieron divisar algunos de los componentes que mantienen el alto grado de impunidad de la tortura y su impacto multiplicador.

2. Capacitar para luchar contra la tortura

2.1. Ejes conceptuales

A raíz del cuadro de situación imperante en la Provincia de Buenos Aires, se decidió incluir el dictado de un módulo sobre tortura en el “**Curso de actualización en técnicas de investigación**”, dirigido a fiscales y defensores.

Por otra parte, con fecha 19 de abril de 2005, se dictó la resolución 133 dándole carácter obligatorio a la remisión de información al PRINSI (Programa Integral de Sistematización de Información) —que incluye el Banco de Datos sobre Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumana o Degradantes—. Ambas decisiones significan, sin duda alguna, una firme postura contra la tortura.

Dichas decisiones —reitero— deben ser contextualizadas en la situación generada por una marcada impunidad en los delitos de tortura y apremios ilegales en la Provincia de Buenos Aires.

En la búsqueda de erradicación de la tortura, está en juego la esencia misma del estado de derecho. En mi opinión, la tortura y otros tratos crueles reclaman —de manera especial— la intervención de un Poder Judicial independiente. Toda vez que dichos delitos forman parte de la delincuencia oficial —ya que en su comisión participan funcionarios encargados de hacer cumplir la ley—, se pone en evidencia el efecto destructivo que éstos tienen para un Estado que debe someterse a derecho. A su vez, al obligarse a prevenir y sancionar la tortura y no hacerlo, el Estado incumple obligaciones internacionales. Estas razones de fondo —más los motivos coyunturales que surgen de la necesaria resistencia a la violación masiva de garantías individuales a que invitan las políticas de manodurismo, a las que los Poderes Legislativo y Ejecutivo suelen apostar—, ponen a los jueces, fiscales y defensores, en lo que al fortalecimiento del estado de derecho democrático respecta, en el centro de la escena.⁽¹⁾

2.2. ¿Cómo comenzar a revertir la impunidad en la materia?

A los fines del dictado del módulo referido, se seleccionaron contenidos y metodologías que permitieron **concretar cambios en las rutinas de los operadores judiciales responsables**. Para ello, fue necesaria la reflexión sobre la gravedad del problema y la individualización de los obstáculos a remover. A su vez, fue menester facilitar materiales relevantes para el trabajo cotidiano de fiscales y defensores —como el “Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de las Naciones Unidas (Nueva York/Ginebra, 2004) y el libro *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y*

(1) Ver, en este sentido, “Luchar contra la tortura: Manual para jueces y fiscales”; *Human Rights Centre*, Reino Unido, Universidad de Essex.

fiscales, Reino Unido, Universidad de Essex—⁽²⁾ e incentivar la búsqueda de soluciones creativas a nivel individual, grupal, departamental y provincial.

Por ello, el módulo fue diseñado en **tres partes a cargo de tres expositores** con distintos roles funcionales:

1ra: Las razones de la impunidad, a cargo de un defensor.

2da: Rol del fiscal en la lucha contra la tortura: estrategias y tácticas, a cargo de un fiscal.

3ra: El investigador y los peritos: diferencias, buenas y malas prácticas, a cargo de un investigador.⁽³⁾

2.3. Hacer visible lo invisible: las 4 i

Cuando en el año 1999 se decidió crear la figura del Secretario de Ejecución del Ministerio Público de la Defensa y, luego, el Banco de Datos de Casos de Tortura y Otros Tratos Crueles (res. 13/2000 de la Def. Cas.) fue debido —entre otras razones— a la necesidad de que se conociera en la sociedad civil lo que ocurre dentro de los lugares de encierro en la provincia de Buenos Aires: hacer visible lo invisible. Así empezó a documentarse a través de relevamientos continuos y sistemáticos, e informes, cifras e imágenes un mundo signado por la aplicación de torturas y otros tratos crueles retroalimentados por la impunidad.⁽⁴⁾

(2) Ambos pueden ser consultados en el sitio web www.defensapublica.org.ar

- Protocolo de Estambul. Es el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción, de lo que se han encargado más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones pertenecientes a 15 países. Los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes figuran en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, del 20 de abril de 2000, y de la resolución 55/89 de la Asamblea General, del 4 de diciembre de 2000, ambas aprobadas sin votación.

- *Manual para jueces y fiscales. Luchar contra la tortura*. Publicado en mayo de 2003 por el *Human Rights Centre* de la Universidad de Essex, Reino Unido, bajo la dirección del Profesor Sir Nigel Rodley. Es a su vez un complemento a la *Guía para la Denuncia de Torturas* de Camille Giffard, del Centro de Derechos Humanos de la citada Universidad.

(3) Se tomó la idea clave de los cursos de Instructores Judiciales de la SCBA —años 1994 a 1997— de diferenciar fiscales/investigadores y peritos como tres actores distintos. Se suele confundir la capacitación de peritos —criminalística— e investigadores, dejando a estos últimos a merced de los dictámenes de los peritos que terminan asfixiando a la figura del investigador —ex instructores judiciales/actual policía judicial—, que debe diseñar las estrategias y tácticas investigativas.

(4) Los informes y resoluciones se pueden ver en el link PRINSI (Programa Integral de Sistematización de Información), del sitio web: www.defensapublica.org.ar

CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES⁽⁵⁾

TABLA 1.

	Casos Denunciados	Casos No Denunciados	Total
Seccional Policial	1761	2784*	4545
Unidad Penitenciaria	1804	825*	2629
Otras Instituciones	109	146*	255
			7429

* CIFRA NEGRA: Una de las características de la Base de Datos de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires —que, incluso, fue blanco de críticas—, es registrar los hechos conocidos bajo secreto profesional. El alto porcentaje de hechos no denunciados por temor a represalias y/o a las pocas expectativas de investigaciones eficaces —impunidad— es sumamente útil para obtener un mapeo de la tortura en la Provincia de Buenos Aires, por sus coincidencias varias y sostenidas a través de los años en relación a autores, cómplices y modalidades comisivas— *modus operandi*—. Se ha erigido, pues, en una casuística de altísima confiabilidad como indicador de gravísimos incumplimientos legales.

2.3.2. Otros relevamientos entre 1998 y 2002, sobre apremios y torturas

TABLA 2.

Casos	Apremios	Tortura
3013	3010	3 (ARCHIVADOS)

Casos	En Ipp	Para Acusar	Elevadas A Juicio
3013	1062	1951	30

De los treinta elevados a juicio (1%), sólo en tres se obtuvieron sentencias de condena, y una de ellas lo fue por el delito de torturas.

Pero, aun frente a esas cifras, se siguió —y aún se sigue— negando la existencia misma del fenómeno de torturas sistemáticas y su gravedad —v. gr. responsabilidad internacional del Estado frente a organismos internacionales de protección de derechos humanos—. Esta negación —4 i— la encontramos en actitudes que podemos esquematizar de la siguiente manera:

1. Inexistencia: no es cierto que haya tortura sistemática.
2. Insignificancia: si bien hay torturas no es tan grave el fenómeno ni es sistemática.

(5) Actualizado al 29 de febrero de 2012.

3. Investigaciones nulas o deficientes: si bien existe, y es grave, no podemos investigar —no tenemos recursos humanos y materiales o no estamos capacitados o ...—.

4. Impunidad: si bien existe el problema, y es grave, se lo investiga pero se demora la tramitación de la causa o se lo califica buscando figuras penales leves —vg. *r.* calificar como apremios ilegales en vez de tortura—.

En noviembre del 2004, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló, en relación a la provincia de Buenos Aires, los siguientes **motivos de preocupación**:

“...- La desproporción ante el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia.

- La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura...”.

Y efectuó, entre otras, las siguientes Recomendaciones:

“...- Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas.

- Capacite a los funcionarios judiciales para mejorar la eficacia de las investigaciones y para adecuar las resoluciones judiciales a los estándares internacionales en la materia”.⁽⁶⁾

2.4. Dimensión Cultural (ideas y valores)

Como capacitación en materia de derechos humanos se debe, luego de darle **visibilidad** al problema negado, **sensibilizar** al respecto, y así estar en condiciones de **lograr cambios** a través de **nuevas rutinas** que, con compromiso y mucha **creatividad** (investigaciones independientes, rápidas y

(6) El texto completo puede verse en: www.defensapublica.org.ar

exhaustivas), permitan diferenciar a quienes están a favor —por acción u omisión— de quienes quieren luchar contra la tortura. Sin eufemismos. Las evaluaciones que se vayan haciendo al respecto permitirán saber si vamos en la dirección correcta.

Según mi opinión, una de las principales causas que han generado este cuadro de impunidad en materia de torturas y otros tratos crueles la encontramos en la **dimensión cultural** o axiológica, ya que se advierte falta de convicciones profundas en la necesidad de luchar contra la tortura —salvo excepciones que confirman la regla—. Ya sea —repito— por acción u omisión, hay acompañamiento, complacencias, complicidades en la proliferación de tales prácticas aberrantes.

Ello influye, decididamente, en las cuestiones organizacionales o **estructurales** y en el despliegue de **rutinas** laborales que permitan revertir el cuadro de situación descripto.

La capacitación continua y la evaluación permanente se erigen, entonces, en estrategias **necesarias**, sin duda alguna. Claro que —tal vez— **insuficientes**. Veremos. Seguiremos alerta. No sacaremos esta problemática de nuestras agendas personales ni institucionales. Es nuestra obligación.

3. Investigaciones independientes, prontas y minuciosas

A continuación, las ideas centrales que desarrollan la Sra. Agente Fiscal, Dra. Rosalía Sánchez, y el Sr. Investigador de la Defensa, Dr. Alejandro Mejías Fonrouge en la 2da y 3ra parte del referido módulo.

La investigación de la presunta comisión del delito de tortura no debiera ser, para el Agente Fiscal, una investigación más: las aristas que presenta, por lo general, este tipo de delitos; los sujetos intervinientes; los lugares de comisión; las características de víctimas y victimarios; los modos en que se toma conocimiento y la presunta comisión de este tipo de delitos hacen que el encargado de la investigación deba tomar recaudos especiales para llevar adelante una investigación exitosa. En tal sentido, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, del Protocolo de Estambul establece, en el Capítulo III titulado "Investigación", los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura: a saber, competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, principios éstos que deberán orientar todas las investigaciones de pre-

suntas torturas. En esta clase de delitos la correcta calificación legal del hecho investigado es lo que en definitiva contribuirá al logro de la justicia. Y constituyendo una de las características del fenómeno de la tortura “la impunidad”, no cabe la menor duda de que es una de las herramientas más importantes para combatir la misma.

En dicho contexto, se deberá tener presente del Derecho interno, lo normado por la Constitución Nacional en el art. 18, que garantiza, en lo pertinente, la libertad del individuo, la prohibición de toda clase de tormentos, y de declarar contra si mismo, así como también que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo, norma que se integrara con las del derecho internacional, incorporadas a la Carta Magna; las que encuentran su protección jurídica en el Código Penal, en los arts. 144 bis inc. 2) y 3), que se refieren a severidades, vejaciones y apremios ilegales, 144 tercero, que define la tortura y circunstancias de agravación de la pena, el 144 cuarto, referido a Omisiones funcionales y el 144 quinto, Omisiones de deberes de vigilancia.

Por todo lo dicho, el Agente Fiscal encargado de investigar la presunta comisión de delitos referidos a torturas, apremios, severidades, y otros que atenten a la dignidad del hombre, deberá hacerlo con sincero compromiso, imparcialidad, prontitud y exhaustividad, a fin de garantizar el éxito de la investigación y de esa manera combatir desde su lugar de trabajo, legítimamente la impunidad que envuelve a esa clase de delitos.

Para esto se necesita contar con un conocimiento y capacitación especial, tanto en el delito como en la documentación de tortura. Así, para poder cumplir con los objetivos básicos y fundamentales de la investigación —que son: a) Aclarar los hechos, b) identificar a sus autores, c) facilitar su procesamiento y d) proponer medidas para que no vuelvan a ocurrir, entre otros—, también necesita conformar un equipo de trabajo especial y mínimamente integrado por un investigador, un médico experto y un psicólogo.

El investigador que en la Provincia de Buenos Aires por Resolución de la Procuración coincide con el director del proceso —Agente Fiscal— trabajará sobre tres ejes —víctima, testigos y centro de detención—, teniendo como premisa fundamental documentar la existencia de una sesión de tortura a través de un signo físico o, lo que es mucho más difícil, documentar tortura a través de una secuela psicológica, dejando muy en claro que el torturador siempre va a tratar de no dejar rastros de su conducta, utilizan-

do métodos que ocasionan mucho dolor y sufrimiento pero que no dejan marcas o dejan algunas que desaparecen en muy poco tiempo. Por eso necesita la colaboración, sin excepción, de los profesionales ya mencionados —médico y psicólogo—.

Por último, es primordial garantizar el seguimiento del caso en los distintos centros de detención, utilizando el sistemas de visitas, las que deben ser realizadas con mucho profesionalismo y no a la ligera porque, en caso de no hacerlas así, solamente favorecemos al personal del lugar de detención que visitamos —quienes se escudan detrás de que fueron controlados y no se constataron anormalidades—, y pondremos en peligro de muerte a los distintos detenidos, de quienes, lo que es peor, quizá nunca más sepamos nada: desconoceremos qué suerte corrieron porque no los volveremos a ver.

4. Nuevos horizontes

4.1. *Capacitación y procesos de cambios*

Luego de cada clase formulamos a los asistentes una serie de preguntas —verbales y por escrito— acerca de si la tortura era un problema en sus agendas laborales y, en su caso, por qué había impunidad —en cada encuentro mostrábamos las cifras generales y locales, las que dejaban en evidencia el grado de impunidad existente—.

Las respuestas fueron orientándose en orden a quienes decían “es cierto que hay falencias investigativas en los casos de tortura pero también las hay en relación a otros delitos”, al tiempo que otro fiscal agregó que “el Poder Judicial no cuenta con peritos suficientes para las urgencias. Solamente tiene los de policía”. Otro señaló: “hay impunidad no sólo en casos de tortura y las presiones sociales son para que se investiguen otros delitos”.

Es decir, con diferentes matices, una abrumadora mayoría incurrió en algunas de las formas de negación antes referidas —las 4i—. Y ello, en su conjunto —aspectos culturales y estructurales—, ha llevado a la falta de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas.

Ahora bien, ante ese tipo de respuestas, valoraciones, ideas, pensamientos puedo afirmar que las capacitaciones, obviamente necesarias, son insuficientes. Además, considero que poner demasiado énfasis en la capacitación como parte de los procesos de cambio puede ser contraproducente.

Es decir, las recomendaciones que se vienen efectuando, desde distintos órganos nacionales e internacionales, de que los Estados capaciten a los miembros de sus instituciones judiciales, policiales y penitenciarias en relación a la temática que nos ocupa —y según el rol que cada uno debe desempeñar— puede ser utilizado por parte de quienes no están convencidos de la necesaria erradicación de la tortura como estrategias de blanqueo; es decir, pueden anunciar que están tomando medidas, pero en verdad nada sustancial cambian en los hechos: todo queda en simples formalidades.

Por ello, entiendo que antes de seguir avanzando en la adopción de medidas para disminuir la impunidad —o en forma paralela a ello— se debe efectuar un diagnóstico preciso de las causas de la impunidad a través de métodos de control de gestión internos y externos al Poder Judicial y, luego de identificadas razones y causas, se debe implementar un plan contra la tortura desde la órbita del Poder Judicial —plan éste que debe tener objetivos claros, etapas y evaluaciones, e interactuar, en la medida de lo posible, con otros sectores del Estado y la sociedad civil—.

4.2. Propuesta: comisión de encuesta

El referido Protocolo de Estambul, en su capítulo III, sección D, prevé directrices para el **establecimiento de una comisión independiente** de encuesta. Estas directrices se basan en la experiencia de varios países que han establecido comisiones independientes para la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos, incluidas muertes extrajudiciales, torturas y desapariciones, en situaciones que aconsejan no dejar en manos de quienes, tal vez, sean parte del problema la adopción de medidas eficaces que conduzcan a revertir el cuadro de intolerable impunidad.

A través de dichas directrices se aconseja:

- Definir el ámbito de actuación de la comisión especificándose su mandato.
- Que se le dote a la comisión de los **poderes adecuados a su mandato** (obtener información, recibir testimonios, realizar visitas, emitir informe público).
- Que los miembros de la comisión sean elegidos en función de su acreditada imparcialidad —no estar vinculados a ninguna entidad estatal que pueda estar implicada, por acción u omisión, a la tortura—, **competencia e independencia personal**.

- Que la comisión cuente con asesores expertos e imparciales, investigadores propios y con peritos provenientes de distintas disciplinas —medicina (diversas especialidades), psicología y patología, entre otras—. Los asesores deberán estar al margen de toda influencia política, por lo que no debieran provenir de organismos estatales involucrados —ejecutivo y judicial—.
- La comisión efectuará sesiones públicas, podrá pedir protección de testigos, anunciará su funcionamiento y solicitará públicamente que se le hagan llegar pruebas. Dentro de un plazo razonable, emitirá un informe público, detallando actividades, pruebas de distinto tipo recogidas y valoradas y efectuando recomendaciones —por unanimidad o mayoría— ante, la cuales el Estado deberá dar respuesta pública y, en su caso, indicar qué medidas adoptará.

5. Conclusión

Estamos viviendo tiempos en los que el discurso proveniente del Estado de derecho constitucional y de los derechos humanos es sostenido de manera pública por diversas autoridades nacionales y provinciales; y ello es, sin ninguna duda, un giro importante en relación a las políticas de neto corte autoritario que aterrizaron en nuestra provincia a fines de 1999. Nos corresponde, pues, a los sectores involucrados, sean del Estado o de la sociedad civil, trabajar fuertemente en crear nuevas estructuras —o fortalecer las existentes— e impulsar rutinas que hagan disminuir sensiblemente los altísimos índices de impunidad de la tortura.

La entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes abre formidables posibilidades de generar nuevos mecanismos para la prevención de la tortura en los ámbitos internacional, nacional y provincial que sean idóneos. Es un gran desafío que sus conformaciones y funcionamiento satisfagan las expectativas que nos hemos generado en estas herramientas consagradas para la lucha pacífica por el respeto al estado de derecho constitucional y, específicamente, para prevenir la tortura. No podemos, no debemos, desperdiciar esta oportunidad.



Capítulo 3

Temas centrales en la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



*En las distintas sesiones del Subcomité
para la Prevención de la Tortura se fue analizando
de manera paralela a los informes y recomendaciones
posteriores a cada visita realizada, temas estratégicamente
relevantes para la lucha contra la tortura.
A continuación los documentos aprobados, en orden cronológico.*

El enfoque del concepto de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



1. Introducción

1. No cabe duda de que los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“el Protocolo Facultativo”) tienen la obligación jurídica de “prevenir” la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en la cual también tienen que ser partes todos los Estados que sean partes en el Protocolo Facultativo, dispone que “Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. El artículo 16, párrafo 1, de la

Convención extiende esta obligación al disponer que “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura...”. Como explicó el Comité contra la Tortura en su Observación general N° 2, “El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado a tomar medidas para reforzar la prohibición de la tortura”.⁽¹⁾ Aunque la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos refuerza la prohibición de la tortura, también es una obligación en sí misma y, al no tomar las medidas preventivas adecuadas que estuvieran en su poder, un Estado resultaría internacionalmente responsable por los casos de tortura que se produjeran, en circunstancias en que, de haberlo hecho, el Estado no habría sido considerado responsable.

2. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, la Corte Internacional de Justicia observó que “El contenido del deber de prevenir varía de un instrumento a otro, según la redacción de las disposiciones pertinentes y según la naturaleza de los actos que se deben prevenir”.⁽²⁾ El Comité ha dicho que la obligación de prevenir “tiene gran alcance”⁽³⁾ y ha indicado que el contenido de esa obligación no es estático puesto que “el concepto y las recomendaciones del Comité respecto de las medidas eficaces están en continua evolución”⁽⁴⁾ y, por lo tanto, no se limitan a las medidas previstas en los artículos 3 a 16.⁽⁵⁾

3. El Subcomité para la Prevención de la Tortura considera que, como sugieren estas observaciones, no es posible enunciar taxativamente lo que la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos supone en abstracto. Por supuesto, se puede y es importante determinar en qué medida un Estado ha cumplido los compromisos jurídicos contraídos en los instrumentos internacionales que tienen un efecto preventivo, pero aunque es necesario, rara vez será suficiente cumplir la obligación preventiva: es tanto la práctica del Estado como el contenido de sus medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole lo que define su determinación de prevenir. Además, la prevención de la tortura y de los malos tratos va

(1) CAT/C/GC/2, párr. 2.

(2) *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Merits, Judgment of 26 February 2007, párr. 429.

(3) CAT/C/GC/2, párr. 3.

(4) *Ibid.*, párr. 4.

(5) *Ibid.*, párr. 1.

más allá del cumplimiento de los compromisos jurídicos. En este sentido, la prevención de la tortura y los malos tratos abarca, o debería abarcar, el mayor número posible de los elementos que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos. Tal enfoque no sólo requiere que se cumplan las obligaciones y normas internacionales pertinentes en la forma y en el fondo, sino también que se preste atención a todos los demás factores relacionados con la experiencia y el trato de las personas privadas de su libertad y que, por su naturaleza, pueden ser propios de cada contexto.

4. Por esta razón, el Protocolo Facultativo procura reforzar la protección de las personas privadas de su libertad, no imponiendo nuevas obligaciones sustantivas de prevención sino contribuyendo a la prevención de la tortura al establecer, a nivel internacional y nacional, un sistema preventivo de visitas periódicas y de preparación de informes y recomendaciones sobre la base de éstas. El objetivo de esos informes y recomendaciones no es sólo lograr el cumplimiento de las obligaciones y normas internacionales, sino también ofrecer asesoramiento y sugerencias prácticas sobre la forma de reducir la probabilidad o el riesgo de tortura o malos tratos, firmemente ancladas en las circunstancias y los hechos observados durante las visitas. En consecuencia, el Subcomité considera que la mejor manera de contribuir a la prevención consiste en ver cómo cumplir lo mejor posible el mandato que le confiere el Protocolo Facultativo y no en formular sus opiniones sobre qué se entiende o no por prevención como concepto abstracto o como obligación jurídica. Sin embargo, hay una serie de principios básicos que orientan la forma en que el Subcomité encara su mandato de prevención y que considera útil explicitar.

2. Principios orientadores

5. Los principios orientadores son los siguientes:

- a. En la prevalencia de la tortura y los malos tratos inciden una gran variedad de factores, como el nivel general de respeto de los derechos humanos y el estado de derecho o los niveles de pobreza, exclusión social, corrupción y discriminación. Si bien no constituye una garantía contra la tortura y los malos tratos, un nivel generalmente alto de respeto de los derechos humanos y el estado de derecho en una sociedad o comunidad ofrece las mejores posibilidades de prevenirlos efectivamente. Por ello, el Subcomité se interesa especialmente en la situación general del país en lo que respecta al disfrute de los derechos humanos y en la forma en que repercute en la situación de las personas privadas de libertad.

- b. En su labor, el Subcomité debe tener en cuenta los marcos normativos y de política más amplios relacionados con el tratamiento de las personas privadas de libertad y ponerse en contacto con las autoridades responsables. También debe ocuparse de cómo se ponen en práctica esos marcos a través de los distintos mecanismos institucionales establecidos a tal efecto, su gobernanza y administración y su funcionamiento concreto. Debe adoptarse, pues, un enfoque holístico de la situación basado en la experiencia adquirida en las visitas a lugares de detención concretos, pero no limitado a ella.
- c. La prevención supone asegurar que se reconozca y se aplique en la práctica una amplia variedad de salvaguardias de procedimiento que protejan a las personas privadas de libertad. Estas salvaguardias se aplican a todas las etapas de la detención, desde el arresto inicial a la puesta en libertad final. En vista de que su propósito es reducir la posibilidad de tortura o malos tratos, esas salvaguardias son importantes independientemente de que se haya probado la existencia de tortura o malos tratos.
- d. Las condiciones de detención no sólo plantean cuestiones de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino que, en algunas circunstancias, pueden constituir un medio de tortura si se usan de un modo que quede encuadrado en las disposiciones del artículo 1 de la Convención. Por lo tanto, las recomendaciones relativas a las condiciones de detención tienen una función crítica en la prevención y se refieren a una amplia variedad de cuestiones, entre ellas las condiciones físicas, el espacio de que disponen los detenidos y las razones que lo determinan, y la existencia de una serie de instalaciones y servicios y la posibilidad de acceder a ellos.
- e. Las visitas a los Estados partes y a lugares de detención deben prepararse cuidadosamente teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los marcos jurídicos y administrativos generales, los derechos sustantivos, y las garantías procesales y de procedimiento relacionadas con la detención y el contexto práctico en que se aplican. La forma en que se realizan las visitas, las cuestiones en que se centran y las recomendaciones que resultan de ellas pueden variar según esos factores y de acuerdo con la situación concreta a fin de lograr el objetivo principal, que es maximizar el potencial de prevención de la visita y sus efectos preventivos.
- f. Los informes y recomendaciones serán tanto más eficaces cuanto estén basados en un análisis riguroso y bien fundamentado en los hechos. En los informes sobre las visitas, las recomendaciones del Subcomité tienen que ajustarse específicamente a las situaciones a que se refieren a fin de ofrecer toda la orientación práctica posible. Al formular sus recomendaciones, el Subcomité tiene presente que el número de factores que, de estudiarse, podrían tener un efecto preventivo es muy amplio. Sin embargo, considera que conviene centrarse en lo que, a la luz de la visita al Estado parte y de su experiencia general, parece ser más urgente, pertinente y viable.

- g. La existencia de mecanismos internos eficientes de supervisión, incluidos los mecanismos de denuncia, constituye una parte esencial del aparato de prevención. Estos mecanismos asumen diversas formas y funcionan en muchos niveles. Algunos son mecanismos internos de los organismos de que se trata, otros son mecanismos de fiscalización externa dependientes del gobierno y otros son mecanismos de fiscalización totalmente independientes, como los mecanismos nacionales de prevención que deben establecerse de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.
- h. Resulta más fácil prevenir la tortura y los malos tratos si el sistema de detención está abierto a examen. Los mecanismos nacionales de prevención, junto con las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores públicos son fundamentales para asegurar que tenga lugar ese examen. La sociedad civil apoya y complementa esta función y contribuye considerablemente a asegurar la transparencia y la rendición de cuentas vigilando los lugares de detención, observando el tratamiento de los reclusos y proporcionando servicios para atender a sus necesidades. Complementa además este escrutinio la vigilancia judicial. Combinados, el mecanismo nacional de prevención, la sociedad civil y el aparato de vigilancia judicial proporcionan medios esenciales de prevención que se refuerzan mutuamente.
- i. La tarea de prevención no admite exclusividad. Se trata de una actividad multifacética e interdisciplinaria que requiere gran variedad de conocimientos y experiencia, por ejemplo, en cuestiones jurídicas, médicas, educacionales, religiosas, políticas, de policía y del sistema penitenciario.
- j. Aunque todos los detenidos constituyen un grupo vulnerable, algunos subgrupos lo son particularmente, por ejemplo las mujeres, los jóvenes, los miembros de minorías, los extranjeros, las personas con discapacidad, y las personas con enfermedades o formas de dependencia médicas o psicológicas agudas. Se necesitan especialistas en todos estos factores de vulnerabilidad para reducir las probabilidades de malos tratos.



El rol de la educación y la capacitación en Derechos Humanos en la prevención de la Tortura⁽¹⁾



1. Introducción

1. Todos los Estados Partes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Protocolo Facultativo) y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) tienen la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos, tanto aquéllos cometidos por agentes estatales como por particulares. El Comité contra la Tortura insiste en que son los Estados partes los que deben impedir los actos de tortura y malos tratos en todas las situaciones de privación de la libertad o de limitación de la libertad por ejemplo en cárceles, hospitales, escuelas, instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares.⁽²⁾

2. Ampliando el espectro tradicional de prevención de la tortura, el Comité "reconoce la importancia de adaptar el concepto de condiciones de vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que

(1) Documento de trabajo preparado por la Sra. Judith Salgado, miembro del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

(2) CAT/C/GC/2, párr. 15.

la violencia se ejerce en el ámbito privado”.⁽³⁾ En efecto, el Comité resalta que la indiferencia o la inacción del Estado frente a la tortura o malos tratos perpetrados por sujetos privados o actores no estatales, constituye una forma de incitación y/o autorización de hecho, así lo ha entendido el Comité en casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata o no han protegido a las víctimas.⁽⁴⁾

3. El Comité contra la Tortura reconoce que ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas corren mayor riesgo de ser torturadas y que por lo mismo su protección forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Contribuye con una amplia caracterización de factores distintivos adversos que deben ser tomados en cuenta en el cumplimiento de la obligación de prevenir la tortura.⁽⁵⁾ De manera complementaria, el Subcomité para la Prevención de la Tortura reconoce que si bien todas las personas detenidas se encuentran en situación de vulnerabilidad varias condiciones agudizan tal condición, así: ser mujer, joven, miembro de minorías, extranjera, persona con discapacidad, con enfermedades o formas de dependencia médica o psicológicas agudas.⁽⁶⁾

4. Según el Subcomité para la Prevención de la Tortura, la obligación de prevenir abarca “el mayor número posible de elementos que en una situación dada puedan contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos”.⁽⁷⁾ Sostiene además que en

“la prevalencia de la tortura y los malos tratos inciden una gran variedad de factores, como el nivel general de respeto de los derechos humanos y el estado de derecho o los niveles de pobreza, exclusión social, corrupción y discriminación. Si bien no constituye una garantía contra la tortura y los malos tratos, un

(3) CAT/C/GC/2, párr. 25.

(4) CAT/C/GC/2, párr. 18.

(5) Se especifica raza, color, origen étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transsexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de la libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra distinción o factor distintivo adverso.

(6) CAT/OP/12/6, párr. 5 j).

(7) CAT/OP/12/6, párr. 3.

nivel generalmente alto de respeto de los derechos humanos y el estado de derecho en una sociedad o comunidad ofrece las mejores posibilidades de prevenirlos efectivamente.”⁽⁸⁾

5. Es importante resaltar que un enfoque preventivo enfatiza en las causas que llevan a la violación de derechos humanos. Sin ánimo de exhaustividad, identificamos diferentes niveles en las raíces de la tortura y los malos tratos:

- a. En un nivel macro encontramos, por ejemplo, la aceptación y naturalización social de la violencia como mecanismo de “solución” de conflictos; la legitimación social de políticas de sanción severas frente a cualquier infracción; la falta de voluntad política de eliminar la práctica de tortura; la construcción de relaciones jerárquicas de poder basadas en la inferiorización, desvalorización, invisibilización, satanización y deshumanización de diversos grupos de personas; por ejemplo, aquéllas que están acusadas de delitos comunes o políticos y aquéllos calificados como terrorismo, inmigrantes, mujeres, personas con discapacidades, minorías étnicas, religiosas, sexuales, personas de escasos recursos económicos, jóvenes, niñas y niños, personas de edad, entre otros; el escaso conocimiento y apropiación de los derechos humanos por parte de la población.
- b. En un nivel intermedio encontramos la invisibilización o negación de las prácticas de tortura y malos tratos junto con la impunidad que cobija a los perpetradores de la tortura y los malos tratos e inclusive en muchos casos su premiación desde poderes políticos y/o económicos; la falta de denuncia de los actos de tortura y malos tratos, la desprotección de las víctimas de tortura y la ausencia de reparación; la falta de adecuación del marco normativo nacional a los estándares internacionales de prohibición de la tortura y de salvaguardas para las personas privadas de la libertad y muchas veces en los casos en que la normativa existe su falta de aplicación práctica; la débil formación en derechos humanos de operadores jurídicos, personal penitenciario, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud, trabajadores/as sociales, docentes, entre otros; los nexos entre tortura y corrupción.
- c. En un nivel micro, focalizado en los lugares de privación de libertad en su más amplia acepción, identificamos condiciones de infraestructura y servicios que van desde descuidadas hasta francamente inhumanas; hacinamiento; precarias condiciones laborales y sociales del personal que trabaja en dichos lugares; tendencia a un ejercicio de autoridad arbitrario; generalizada corrupción y escaso escrutinio externo.

(8) CAT/OP/12/6, párr. 5 a).

6. El Subcomité de Prevención de la Tortura considera valioso el aporte desarrollado por la Asociación de Prevención de la Tortura (APT) del concepto de **prevención directa** que tiene como objetivo evitar que la tortura llegue a ocurrir reduciendo los factores de riesgos y eliminando las posibles causas. En este caso la intervención se da antes de que se cometan actos de tortura, apunta a sus causas profundas y presenta una visión prospectiva y de largo plazo con la finalidad de crear un contexto en el que sea poco factible la tortura.⁽⁹⁾

7. Dentro de esta forma de prevención de la tortura y los malos tratos, la educación en derechos humanos es sin duda, una herramienta estratégica para dicho propósito.

2. La educación y la formación en derechos humanos

8. La Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos (la Declaración) establece que éstas “están integradas por el conjunto de actividades educativas, de formación, información y aprendizaje que tienen por objeto promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.⁽¹⁰⁾ Sostiene además que al proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión y desarrollar sus actitudes y comportamientos para que puedan contribuir a la creación y promoción de una cultura universal de derechos humanos contribuye a la prevención de los abusos y violaciones de los derechos humanos.⁽¹¹⁾

9. La Declaración aporta un enfoque integral de la educación y la formación en materia de derechos humanos que incluye tres aspectos:

- a. La educación sobre los derechos humanos, relacionada con el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen;
- b. La educación por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar desde el ejemplo cotidiano de respeto a los derechos de los educadores y los educandos;

(9) Respuesta de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) al cuestionario de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos sobre el rol de la prevención en la promoción y protección de derechos humanos, Marzo de 2011.

(10) Art. 2. 1. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en su décima sexta sesión. A/HCR/16/L.1.

(11) *Ibid.*

- c. La educación para los derechos humanos, que incluye facultar a las personas para que gocen y ejerzan sus derechos y respeten y defiendan los de los demás.⁽¹²⁾

10. Uno de los propósitos de la educación y la formación en materia de derechos humanos es contribuir a la prevención de los abusos y las violaciones de los derechos humanos y a combatir y erradicar todas las formas de discriminación y racismo, los estereotipos y la incitación al odio, y las actitudes perjudiciales y los prejuicios en que se basan.⁽¹³⁾

11. Es además fundamental que cualquier propuesta de educación y formación en derechos humanos impartida por agentes públicos o privados se base en los principios de igualdad, dignidad humana, inclusión y no discriminación, especialmente la igualdad entre niños y niñas y entre hombres y mujeres.⁽¹⁴⁾

3. La educación y la formación en derechos humanos y la prevención de la tortura y los malos tratos

12. La educación y la formación en derechos humanos son un mecanismo clave para prevenir la tortura y los malos tratos pues pueden contribuir a contrarrestar sus múltiples raíces.

13. Es importante resaltar que cualquier persona puede llegar a cometer actos de tortura y malos tratos o ser víctima de ellos; por lo mismo la educación y formación en derechos humanos tiene que alertar sobre este hecho, poner en evidencia los graves efectos que estas condenables prácticas tienen en las víctimas y en los perpetradores y promover cambios de actitudes, comportamientos y prácticas culturales necesarios para prevenir la tortura y los malos tratos.

14. La inclusión de educación en derechos humanos en todos los niveles de enseñanza, esto es en la educación preescolar, primaria, secundaria y superior constituye una política indispensable para construir una cultura de respeto de los derechos humanos desde la más temprana edad y desde la cotidianidad, propiciando un ambiente adecuado para evitar cualquier violación de derechos humanos, entre ellas la tortura y los malos tratos, promoviendo el manejo no violento de los conflictos, la igualdad y no dis-

(12) *Ibid.*, art. 2. 2.

(13) *Ibid.*, art. 4 e).

(14) *Ibid.*, art. 5. 1.

criminación, la inclusión, el respeto a la diferencia, la solidaridad y la valoración de toda persona o grupo humano.

15. La formación de profesionales en el campo jurídico, de la salud, la psicología, el trabajo social, la antropología, las políticas públicas, la comunicación social, la educación, entre otros, requiere de una educación superior que incluya de manera transversal la educación en derechos humanos como mecanismo eficaz para prevenir violaciones de derechos humanos, entre ellas la tortura. La educación universitaria tiene que ser complementada con cursos de educación continua, actualización y capacitación en derechos humanos durante el ejercicio profesional.

16. Especial atención se debe dar a la educación en derechos humanos de policías, militares y personal penitenciario, enfatizando en su rol de protección de los derechos humanos, los marcos normativos internacionales y su aplicación práctica a nivel operativo y los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, entre otros. Podría considerarse la inclusión como docentes o facilitadores a personas que en su carrera militar, policial o penitenciaria hayan demostrado un firme compromiso con el respeto y protección de los derechos humanos.

17. Es clave así mismo la educación y formación en derechos humanos a funcionarios públicos que se desempeñan en el ámbito de la justicia constitucional y penal (Jueces y Juezas Penales y de Ejecución de la Pena, Fiscales, Defensores/as Públicas/os), y a profesionales de la salud y otros, que realizan labores de peritaje judicial.

18. La educación superior tiene que ser complementada con cursos de educación continua, actualización y capacitación en derechos humanos durante el ejercicio profesional sobretodo en funciones públicas.

19. Es muy importante fortalecer los espacios de educación en derechos humanos que se desarrollan fuera de la institucionalidad educativa, así como experiencias de educación popular que permiten ampliar el alcance a poblaciones diversas.

20. La educación y la formación en derechos humanos debe incluir a las personas que se encuentran privadas o limitadas en su libertad y a sus familiares.

21. No hay que perder de vista el impacto pedagógico que tiene en la prevención de la tortura, mensajes directos y explícitos de condena de toda práctica de tortura por parte de las más altas autoridades estatales,

siempre que guarden coherencia con las medidas implementadas para erradicarla y responsabilizar a sus perpetradores.

22. A fin de que la educación y la formación en derechos humanos incorporen un enfoque integral y de esa manera se conviertan en una herramienta cada vez más efectiva para prevenir violaciones de derechos humanos en general y la tortura y los malos tratos en particular creemos indispensable tomar en cuenta los siguientes principios orientadores:

- a. La coherencia entre los planes de estudios, los contenidos, los materiales de estudio, los métodos pedagógicos, las formas de evaluación y el ambiente en que se desarrolla el proceso de enseñanza/aprendizaje es fundamental. No basta incluir cursos de derechos humanos: es indispensable que la lógica institucional se sintonice con estos, lo cual requerirá en muchos casos profundas modificaciones en las estructuras institucionales tales como reformas curriculares, revisión de libros de texto, capacitación a docentes, implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación, pero sobre todo cambios en las relaciones entre los diversos actores del proceso educativo. No sirve de mucho que al mismo tiempo que se imparten cursos sobre derechos humanos, la vivencia de los educadores y educandos entre en contradicción con ellos en la práctica, por ejemplo con actitudes autoritarias, discriminatorias o violentas.
- b. Los programas de educación y formación en derechos humanos incluirán el enfoque integral que aporta la Declaración y que incluye los tres aspectos interrelacionados de educación sobre, por medio y para los derechos humanos combinándolo con un enfoque de diversidades que se adapte de manera flexible y pertinente a los diversos grupos a los que vaya dirigido el proceso de educación y formación.
- c. Un equilibrio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales en el proceso educativo en general y en la educación en derechos humanos en particular constituye un paso ineludible para lograr una mayor incidencia. En efecto, la educación ha estado marcada por el predominio y jerarquización de la razón sobre las emociones, el cuerpo y el sentido de la vida con lo cual hemos fragmentado la forma de entender lo humano. Es tan pertinente recordar que "...estudiamos, aprendemos, enseñamos y conocemos con nuestro cuerpo entero. Con los sentimientos, con las emociones, con los deseos, con los miedos, con las dudas, con la pasión y también con la razón crítica. Jamás solo con esta última. Es preciso atreverse para jamás dicotomizar lo cognoscitivo de lo emocional".⁽¹⁵⁾
- d. La educación en derechos humanos requiere un enfoque interdisciplinario, crítico, contextualizado, teórico/práctico y de las diversidades (de género,

(15) FREIRE, PAULO, *Cartas a quien pretende enseñar*, Bs. As., Siglo XXI Editores, 2006, p. 8.

étnicas, de edad, discapacidades, clase socio-económica, orientación sexual, nacionalidad, religión, etc.).

- e. La aproximación histórica de los derechos humanos vinculándolos con los movimientos y actores sociales que los han impulsado y con el reconocimiento y dignificación de las víctimas de violaciones de derechos humanos; la visibilización de prácticas contemporáneas innovadoras de promoción y protección de derechos humanos; y, la conexión con manifestaciones artísticas que promueven la sensibilización aportan a fortalecer la educación en derechos humanos.
- f. El trabajo articulado entre instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, particularmente de defensa de los derechos humanos, entidades estatales, instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos es clave para fortalecer los programas de educación en derechos humanos y consolidar su rol en la prevención de violaciones de derechos humanos, entre ellas la tortura y los malos tratos.

4. Recomendaciones a los Estados Parte del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura

23. El Subcomité contra la Tortura realiza las siguientes recomendaciones a los Estados Parte para contribuir a que la educación y formación en derechos humanos se convierta en un mecanismo efectivo para prevenir la tortura y los malos tratos:

- a. Adoptar en el foro de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos y tomar las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento a nivel nacional.
- b. Elaborar un plan de acción para la implementación de una política pública nacional de educación y formación en derechos humanos que incluya como uno de sus objetivos la prevención de la tortura y los malos tratos tomando en cuenta los principios orientadores desarrollados en el párrafo 22.
- c. Contar con la asesoría del Subcomité de Prevención de la Tortura en el cumplimiento de la recomendación anterior en diálogo permanente con el Mecanismo Nacional de Prevención en los Estados en que se encuentra ya funcionando.



La función del control judicial y del debido proceso en la prevención de la tortura en las prisiones⁽¹⁾



Resumen

1. Las torturas y malos ratos en lugares de detención, específicamente en prisiones para adultos y jóvenes, se favorecen por la premisa errónea de que el debido proceso concluye con la determinación de la pena, y que no protege las condiciones y el régimen del internamiento en sí mismos. Es urgente que, más allá de la atención a quejas o de la supervisión de estos lugares de detención, los Estados cuenten con un órgano judicial o similar especializado en el control de la ejecución de toda medida de internamiento, ya sea que obedezca a la imposición de la pena o a la prisión preventiva. En aportaciones posteriores, el SPT abordará el debido proceso y el control judicial en lugares de detención distintos a los que forman parte del sistema de justicia penal, como los lugares de internamiento para enfermos mentales y otros.

1. Introducción

2. La incidencia de la tortura guarda estrecha relación con el marco legal que rige en los lugares de detención.

(1) Documento de trabajo preparado por los señores Miguel Sarre y Felipe Villavicencio, miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

3. En el caso particular de las prisiones, diversos factores culturales, como la idea que los internos están “fuera de la sociedad”, o que son personas “peligrosas” o las reacciones mediáticas ante la inseguridad pública, favorecen el abandono y la vulnerabilidad de las personas sentenciadas o en prisión preventiva.

4. Para superar esta desprotección de los internos es necesario definir jurídicamente que las personas detenidas, como regla general, conservan todos sus derechos (entre ellos el derecho a la integridad y a la libertad de conciencia), y sólo algunos de sus derechos se suspenden (como la libertad de residencia) o se restringen (como las libertades de reunión y de expresión). Además se deben establecer y garantizar los derechos que se obtienen con el internamiento (como el derecho a la alimentación, a la estancia digna y a servicios de salud).

5. Existe una ausencia de garantías para hacer efectivos los derechos de las personas internas. Estas garantías comprenden tanto órganos como salvaguardas procesales. Se suele decir que: “las leyes son buenas pero lo que falta es cumplirlas”, sin embargo, el problema no sólo está en el plano de los hechos, sino en el de la insuficiencia de las normas que debieran establecer órganos y recursos procesales accesibles para hacerlos valer. La realidad indica que las personas detenidas tienen: “derechos sin garantías”.

6. Evidentemente la ausencia de un andamiaje jurídico —orgánico y procesal— a su vez provoca impunidad y nuevas violaciones a los derechos humanos.

2. Desprotección institucional

7. La desprotección jurídica en los lugares de detención tiene también relación con las concepciones terapéuticas o **correccionalistas** de la pena,⁽²⁾ que han contribuido al predominio de un modelo en el que la administración penitenciaria, el personal técnico y los cuerpos de seguridad determinan unilateralmente el **régimen** de la pena. La situación de los presos

(2) Se trata de una visión “compartida por las tres corrientes políticas y culturales que han contribuido a la formación del texto constitucional (italiano) y a la subsiguiente reforma penitenciaria: la católica, portadora de la concepción de la pena como enmienda del reo; la liberal-conservadora, autora de la función terapéutica e integracionista de la pena; la comunista, en sus vertientes leninistas y gramscianas, inspirada en proyectos penales de tipo pedagógico y resocializante. Avalada por una tal convergencia de culturas, la reforma de la prisión se ha realizado al precio de su transformación en pena desigual, atípica e incierta, y de la consiguiente disolución de las garantías de la pena...”, FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 1995, p. 720.

sin condena o de los jóvenes en conflicto con la ley penal es muy similar y requiere una especial protección de sus derechos en tanto internos y no solo como personas sujetas a un proceso.

8. Bajo este esquema, erróneamente se ha entendido que el **debido proceso** termina con la imposición de la pena, pero no comprende aspectos relacionados con la calidad del internamiento con un enfoque desde los derechos de la persona interna; es decir, se controla la determinación de la pena, su extensión, pero no su naturaleza o intensidad. Así, la alimentación, las rutinas, la regulación de los contactos con el exterior, las condiciones materiales y suministros, las necesidades particulares de las mujeres en prisión, los traslados dentro de las prisiones y a otros establecimientos, así como las sanciones internas, entre muchos otros asuntos, se dejan en manos de administraciones penitenciarias que actúan sin sujeción a un control judicial garante de los derechos humanos. Como se ha documentado en las visitas realizadas por el SPT, estas circunstancias con frecuencia modifican la naturaleza de las penas hasta el extremo de convertirlas en crueles, inhumanas y degradantes, o derivar en formas de tortura.

9. En la actualidad existen sistemas de control internos y externos sobre cada una de las autoridades penitenciarias. Entre los controles internos están los servicios de supervisión e inspección administrativa, mientras que entre los controles externos destacan los *Ombudsman* y/o los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNP) y/o Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH). Sólo excepcionalmente encontramos jueces de vigilancia penitenciaria o de ejecución de la pena. Desde el ámbito internacional intervienen los órganos de protección de derechos humanos tanto de los sistemas regionales, como del Universal, entre ellos el SPT, que no sólo debe visitar periódicamente las prisiones y reportar sus hallazgos, sino examinar la ausencia de leyes y de controles judiciales que favorecen abusos tales como el aislamiento penitenciario. El SPT tiene el mandato de prevenir los abusos en contra de las personas detenidas mediante la identificación de los órganos y los procedimientos necesarios para ello. Esta es una parte irrenunciable e indispensable de su mandato.

10. La interacción entre controles internos más amplios y, subsidiariamente los de tipo internacional, puede generar una sinergia positiva para revertir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los internos; la labor de los organismos internacionales como el SPT difícilmente será efectiva ante la ausencia o ineficacia de las instituciones nacionales, incluyendo a las judiciales.

3. El debido proceso

11. El debido proceso implica el camino a seguir para que el Estado pueda legítimamente afectar los derechos fundamentales; es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos. Américo Incalcaterra rescata su importancia.⁽³⁾

12. En el ámbito penal, el debido proceso no sólo debe abarcar la determinación de las penas sino la salvaguarda y protección de las personas detenidas, enmarcando la relación entre los internos y las autoridades penitenciarias en términos de derechos y obligaciones, con medios de defensa y de recursos legales para los internos.⁽⁴⁾

13. Dado que entre los principios del debido proceso están los de acceso a la defensa y de publicidad, su adopción en esta etapa dará una mayor transparencia a lo que sucede en los lugares de detención, tanto porque los casos de los deficientes servicios o de la justificación de un traslado, por ejemplo, se ventilarán en audiencias públicas donde el interno es asistido por su defensor, como porque se debe garantizar el acceso de personas y organizaciones al interior de los establecimientos como método de control social, todo lo cual permitirá prevenir los malos tratos y la tortura más adecuadamente: "Cuanto más se aísla a una persona privada de libertad de todo contacto con el mundo exterior, mayor es el riesgo de que se produzcan tortura y malos tratos. El derecho a consulta con un abogado constituye un medio importante para prevenir este tipo de situaciones, así como una salvaguardia de las debidas garantías procesales".⁽⁵⁾

4. El control judicial

14. La intervención judicial durante el internamiento por parte de jueces distintos a los que determinan los cargos penales es concomitante al **debido proceso**; para que el interno pueda hacer valer las normas que

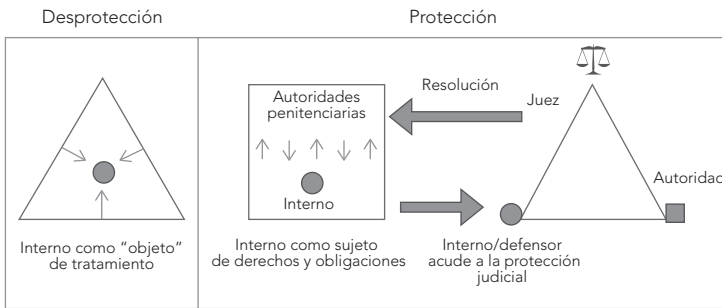
(3) "El derecho al debido proceso ocupa un lugar de vital importancia dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales. No cabe hablar de exigibilidad y protección de nuestros derechos sin debido proceso. Es por ello que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, colocan a este derecho como el eje sobre el que gira el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Prólogo al "Barómetro Local", Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A. C. México, 2007.

(4) Véase: "Debido proceso y ejecución penal", en www.miguelsarre.com

(5) Informe sobre la visita a México del SPT, 31 de mayo 2010, N° 127.

le protegen frente a las autoridades penitenciarias negligentes o abusivas, se requiere la existencia de un tercero *supra-partes* que las aplique, puesto que nadie ha de actuar como “juez y parte”. Se trata de subordinar a la administración penitenciaria a instituciones que la controlen, con amplios poderes coactivos más allá de la atención a quejas o la supervisión, a cargo de los órganos administrativos.

15. Si la ejecución de la pena —y la prisión preventiva— forman parte del sistema de justicia penal, lo natural es que ese tercero imparcial sea un juez especializado en resolver los conflictos propios de la vida en reclusión, es decir, el juez de vigilancia penitenciaria.⁽⁶⁾ De esta forma se establece una relación trilateral en la que este juez ocupa el vértice superior, mientras que la administración penitenciaria y el interno se ubican en los vértices inferiores, en un plano de igualdad procesal entre ambos. El interno pasa de ser considerado “objeto” de una relación de **tratamiento** a ser “sujeto” de relaciones jurídicas y, de surgir conflictos con las autoridades, podrá hacer valer sus derechos en **igualdad de armas** frente a la administración:



(6) En el punto 9 de su Observación General 32, el Comité de Derechos Civiles y Políticos establece: “El artículo 14 (Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. Si existe el derecho de acceso a los tribunales para exigir justicia para determinar cargos penales, debe existir el mismo acceso cuando se trata de exigir justicia respecto de la aplicación de las penas o medidas cautelares que se derivan de los procedimientos penales. La falta de acceso a esta justicia durante la ejecución dejaría sin efectos a la justicia ordinaria puesto que permite que las penas se modifiquen a espaldas de los jueces. Diversos países, como España e Italia, han introducido con buenos resultados jueces penitenciarios, cuya actuación se ha complementado con la del *Ombudsman*/INDH/MNP.

16. Para que la persona interna tenga acceso a la justicia penitenciaria se requiere, además, garantizar una asistencia letrada especializada en la protección de sus derechos durante la ejecución de la pena o la prisión preventiva.

17. Dependiendo de la tradición jurídica y el derecho interno de cada Estado, la función que desempeña el juez de vigilancia penitenciaria puede, no obstante, ser asignada a un juez administrativo o incluso a otra autoridad especializada con poderes coactivos, siempre y cuando esté establecida por ley, y sea independiente e imparcial.

18. La existencia de la tortura y malos tratos en lugares de detención no son hechos fortuitos, sino favorecidos por el abandono legislativo y la inactividad judicial que crean su caldo de cultivo. Se obtendrán resultados si, los Estados parte del Protocolo Facultativo contra la Tortura se alinearán con su obligación de adoptar "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción." (artículo 2 (1) de la Convención contra la Tortura, que obliga a todos los signatarios del OPCAT).

5. Recomendación

19. Los Estados Parte deben considerar que el control judicial efectivo y el debido proceso en la ejecución del internamiento penal de las personas es una condición necesaria para lograr prevenir malos tratos o torturas a las personas privadas de la libertad y que permitirá legitimar el ejercicio del poder penal.



Capítulo 4

Informe sobre las visitas
del SPT a México, Paraguay,
Honduras y Brasil; y visita
de seguimiento a Paraguay



Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes^(*)



Observaciones preliminares

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante el "SPT") fue establecido tras la entrada en vigor en junio de 2006 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante el "OPCAT" o el "Protocolo Facultativo"). El SPT inició sus funciones en febrero de 2007.
2. El objetivo del OPCAT es prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes mediante el establecimiento de "un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad". El SPT tiene dos líneas de trabajo: la visita a los lugares de detención y

(*) De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado parte el 2 de junio de 2009. El 7 de mayo de 2010 el Estado parte comunicó su decisión de hacer público el informe que se publicó en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

la prestación de asistencia para el desarrollo y funcionamiento de los órganos designados por los Estados Parte para realizar visitas periódicas, denominados mecanismos nacionales de prevención de la tortura (en adelante "MNP"). El objeto de atención del SPT es constatar, *in situ*, las situaciones y factores que generan riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el país que visita, así como identificar las mejores prácticas que se necesitan para prevenir la comisión de esas violaciones y emitir las respectivas conclusiones y recomendaciones con esos fines.

3. El artículo 11, párrafo c) del Protocolo Facultativo dispone que, para la prevención de la tortura en general, el SPT cooperará, entre otras cosas, con otros órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, así como con instituciones regionales y nacionales. El artículo 31 dispone que el SPT también consulte y coopere con los órganos establecidos con arreglo a convenciones regionales para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del Protocolo Facultativo. Para efectos de esta visita, el SPT tomó en cuenta todos los informes y recomendaciones elaborados por otros órganos de promoción y protección de los derechos humanos que han visitado antes ese país, tanto provenientes del Sistema de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano.

4. En virtud del Protocolo Facultativo, los Estados Parte están obligados a permitir las visitas del SPT a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. Los Estados Parte se comprometen también a dar al SPT accesos sin restricciones a toda la información acerca de las personas privadas de libertad y a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención. Están obligados también a permitir al SPT que se entreviste con las personas privadas de libertad en privado y sin testigos. El SPT tiene libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar. Con arreglo a lo dispuesto en el OPCAT, los MNP han de gozar de facultades similares.

5. En este informe sobre la primera visita del SPT a México, elaborado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del OPCAT, se exponen los hallazgos, las conclusiones de la delegación y las observaciones y recomendaciones del SPT relativas a la situación de prevención de la tortura y

tratos crueles de las personas privadas de libertad, con el fin de mejorar la situación en lo que se refiere a la protección de esas personas frente a cualquier forma de maltrato. La labor del SPT se guía por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del OPCAT. El informe forma parte del diálogo mantenido entre la delegación del SPT y las autoridades de México encaminado a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe tendrá carácter confidencial y corresponderá a las autoridades de México decidir si se hace público o no, conforme lo dispone el artículo 16.5, párrafo 5 del OPCAT.

6. El ámbito de la labor preventiva del Estado respecto de la tortura y los tratos crueles es amplio y debe ser integral, ya que afecta a personas que están bajo una situación de especial vulnerabilidad por estar sometidas y controladas bajo la custodia estatal. Esa situación de custodia es, en sí misma, un riesgo de que se puedan cometer excesos y abuso de autoridad que afecten la integridad y dignidad de las personas detenidas. Los mecanismos de vigilancia y, especialmente la capacitación y sensibilización de los agentes del Estado de primer contacto con la población privada de libertad son una de las principales herramientas de prevención de la tortura y de los malos tratos. Precisamente, las visitas del SPT sirven para examinar las prácticas y las características y capacidades del sistema penitenciario y de otras dependencias públicas con competencia de custodia, para detectar lagunas en la protección y determinar qué salvaguardias es necesario fortalecer. El SPT utiliza un enfoque preventivo general e integral. Al examinar ejemplos de mejores y malas prácticas, con el informe del SPT, se pretende incidir en la salvaguardia de la vida, la integridad física y psíquica y el trato humano y digno a las personas privadas de libertad mientras se encuentren bajo la custodia del Estado. Los actos de agentes del Estado —por acción u omisión—, que generen violación a esos derechos fundamentales generan responsabilidad internacional.

7. La prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se deriva del respeto de otros derechos humanos fundamentales de la dignidad de las personas privadas de libertad, cualquiera que sea la forma de custodia en que se encuentren. Las visitas del SPT a los Estados parte en el OPCAT se centran en la determinación de los factores que pueden contribuir a que se produzcan, o prevengan, situaciones que puedan desembocar en tortura y malos tratos, con el fin de formular recomendaciones para impedir que ocurran o que vuelvan a repetirse. En

ese sentido, el objetivo final del SPT, más que la mera comprobación o verificación de si se han producido torturas o malos tratos, es anticiparse e impedir que se cometan ese tipo de actos en el futuro, persuadiendo a los Estados de que mejoren el sistema de salvaguardias para prevenirlos.

Introducción

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del OPCAT, el SPT realizó una visita a México desde el miércoles 27 de agosto hasta el viernes 12 de septiembre de 2008.

9. La delegación estuvo integrada por los siguientes miembros del SPT: Víctor Rodríguez Rescia (jefe de la delegación), Mario Luis Coriolano, Marija Definis-Gojanovic, Hans Draminsky Petersen, Zdenek Hajek y Zbigniew Lasocik.

10. La delegación del SPT contó con la asistencia de Patrice Gillibert, Sandra del Pino y Christel Mobeck, funcionarios miembros del Secretariado del SPT, así como de dos intérpretes independientes y un funcionario de seguridad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

11. En esa primera visita del SPT al Estado Parte, la delegación se centró en el trabajo desarrollado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) y en la situación, en lo relativo a la protección contra la tortura y los malos tratos, de las personas privadas de libertad en las dependencias policiales, los centros penitenciarios, las instalaciones del Ministerio Público (Procuradurías Federal y Estatales —Fiscalías—), los lugares de arraigo, los centros de atención a niños, niñas y adolescentes y los hospitales psiquiátricos. Por razones de logística y no duplicidad, la delegación no visitó lugares de atención a migrantes, los cuales fueron objeto de valoración reciente por parte del Relator Especial de Naciones Unidas en la materia.⁽¹⁾

12. Uno de los elementos esenciales para prevenir la tortura y los malos tratos es la existencia de un sistema plenamente desarrollado de visitas independientes para supervisar todos los lugares donde pueda haber personas privadas de libertad. Por esa razón, la primera sección del informe se dedi-

(1) Visita del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, del 9 al 15 de marzo de 2008.

ca a analizar el desarrollo del Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) en México y las garantías que debe tener para cumplir con esos fines.

13. En la segunda sección del informe se examina el marco jurídico de México desde la perspectiva de la prevención de la tortura. La falta de un marco jurídico adecuado que garantice los derechos de las personas privadas de libertad puede dar lugar a la aparición de situaciones que favorezcan la comisión de actos de tortura y tratos crueles. Esas salvaguardias muchas veces se relacionan con garantías procesales del debido proceso y de otros derechos humanos como la libertad y la prohibición de la detención arbitraria, aspectos que son materia y competencia de otros órganos de las Naciones Unidas, pero que también pueden ser valorados por el SPT en tanto tengan incidencia en situaciones que puedan generar tortura y tratos crueles y que sean útiles para prevenir esos acontecimientos.

14. En las secciones posteriores del informe, el SPT examina la situación concreta de las personas privadas de libertad en diferentes entornos a la luz de las salvaguardias que, en opinión del SPT, contribuirían a reducir el riesgo de maltrato de esas personas si se aplicaran correctamente. El SPT formula recomendaciones acerca de las modificaciones que podrían introducirse para mejorar las situaciones encontradas y velar por el desarrollo de un sistema coherente de salvaguardias en la legislación y en la práctica.

15. Debido a las limitaciones temporales de la visita y a la vasta extensión territorial, la delegación tuvo que hacer una selección cualitativa, no sólo en lo que se refería a los Estados a visitar, sino también a los centros donde se encontraban personas privadas de libertad en cada uno de esos Estados que la delegación del SPT visitó. En este informe se presentan conclusiones y recomendaciones que tienen como único referente esos lugares que la delegación visitó, en el entendido que los hallazgos encontrados podrían repetirse en otros o en algunos Estados no incluidos, lo cual debe ser de especial interés de las autoridades nacionales para un mejor aprovechamiento del objeto y fin del OPCAT que es la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El SPT visitó el Distrito Federal y los Estados de México, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca. Los criterios de selección se basaron en un análisis previo de la situación del país respecto de las condiciones carcelarias, penitenciarias y de detención o custodia elaborado por la Secretaría del SPT.

16. En el transcurso de su visita a México, la delegación comprobó el trato que se dispensaba a las personas privadas de libertad en varios tipos de

instituciones; tomó notas de esos hallazgos y mantuvo entrevistas privadas con personas privadas de libertad en 12 recintos policiales y judiciales; siete Centros Penitenciarios; una prisión militar; dos centros de personas menores de edad y dos hospitales psiquiátricos.

17. Además de visitar lugares de detención y de custodia, la delegación mantuvo contactos con autoridades públicas y con miembros de la sociedad civil con el fin de formarse una imagen del marco jurídico e institucional en el que se apoya el Sistema de Administración de Justicia Penal, la Policía Preventiva, el Sistema Penitenciario y otras instituciones con competencia para custodiar a personas en situación especial. La delegación también se reunió con los miembros del MNP, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en los Estados visitados.

18. Al final de la visita, la delegación presentó a las autoridades de México sus observaciones preliminares de forma oral. De conformidad con el artículo 16 del OPCAT, tanto esas observaciones preliminares como el presente informe sobre la visita tienen carácter confidencial.

19. El SPT ha analizado el modelo de transparencia y de acceso a la información que México ha implementado en el ámbito nacional y que se constituye en un ejemplo de legislación y práctica a seguir en el mundo. Ese mecanismo, que es de carácter general, podría ser una vía útil para que las personas privadas de libertad puedan tener acceso a información sobre estadísticas, presupuesto y cualquier otro tema relacionado con la situación penitenciaria o de detención. **En línea con esta política de transparencia y de conformidad con el artículo 16 del OPCAT, el SPT recomienda a México que declare público el presente informe, tal y como ya ha sido puesto en práctica por algunos países anteriormente visitados (Suecia y Maldivas); lo cual, sin duda, será un mecanismo adicional para prevenir la tortura y los malos tratos mediante la amplia difusión que se le pueda dar a las recomendaciones incorporadas en este informe, las cuales van dirigidas, tanto a instituciones federales y estatales, como al mismo mecanismo nacional de prevención y, de manera indirecta, a las Comisiones de Derechos Humanos y a las organizaciones de la sociedad civil.**

I. Facilitación de la visita y Cooperación

20. El SPT desea agradecer tanto a las autoridades federales, como a las estatales y a las locales, la amplia apertura y cooperación prestadas a los miembros de la delegación que visitaron el país. A la delegación

se le facilitó información y documentos que resultaron esenciales para alcanzar los objetivos de la visita. Asimismo, los miembros de la delegación mantuvieron fructíferas reuniones con distintas autoridades que mostraron sus ánimos de cooperar con la mejor voluntad posible. No obstante, a delegación tuvo algunas dificultades de acceso a algunos de los centros visitados, especialmente en lugares de arraigo en el ámbito federal (Subprocuraduría en Distrito Federal) y Estatal (Jalisco) debidas fundamentalmente a problemas de comunicación que atrasaron el ingreso, pero que consiguieron resolverse gracias a cooperación de los puntos focales.

21. El SPT desea agradecer toda la ayuda prestada por el punto focal nacional, así como por los puntos focales estatales y a todas las autoridades que estuvieron involucradas en la visita. Asimismo, el SPT desea darle las gracias al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y a varias de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos el interés manifestado por la visita y por toda la información y los documentos que facilitaron a lo largo de la misma.

22. El SPT agradece profundamente el apoyo prestado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México. La cooperación del equipo resultó esencial para el desarrollo de esta visita.

23. Los miembros del SPT mantuvieron diálogos abiertos y muy fructíferos con distintos sectores de la sociedad mexicana. Resulta también indispensable referirse a los representantes de organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, de los que el SPT recibió amplia información factual y analítica antes, durante y después de la visita, todo lo cual resultó de gran utilidad para alcanzar los objetivos de la misma.

II. Mecanismo Nacional de Prevención

A. Contexto legal y proceso de designación

24. México ratificó el OPCAT el 11 de abril de 2005. México es un Estado Federal, lo cual implica desafíos importantes para la implementación del Protocolo Facultativo. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la asesoría de la ONG internacional APT "Asociación para la Prevención de la Tortura", lideró un proceso de consulta de más de dos

años relativo a la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Sin embargo, ese proceso no culminó como estaba previsto.

25. El 11 de julio de 2007 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aceptó la invitación planteada por el gobierno mexicano, para fungir como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Con motivo de esta aceptación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Consejo Consultivo aprobó la modificación al artículo 61 del Reglamento Interno, en donde se establece que la Tercera Visitaduría General es la responsable de coordinar las acciones con relación al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP). Para atender este compromiso internacional, la Tercera Visitaduría General fortaleció su estructura, mediante la creación de una Dirección General encargada de supervisar las obligaciones del MNP.

26. El MNP se designó mediante un decreto. Su funcionamiento está complementado con un convenio de colaboración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Salud y la Procuraduría General de la República. Igualmente, el MNP ha iniciado la suscripción de convenios de cooperación con algunas Comisiones Estatales de Derechos Humanos para mejorar los mecanismos de visitas en esos Estados.

B. Evaluación

27. Durante su visita, la delegación se reunió con los representantes del MNP. En dicho encuentro se compartieron métodos de trabajo y de visitas, información sobre las distintas visitas realizadas por el MNP hasta la fecha a centros de privación de libertad e informes de sus actividades y recomendaciones. Se analizaron todos los informes facilitados por el MNP, lo cual fue un insumo valioso para la realización de la visita del SPT al Estado Parte. Igualmente, el SPT notificó oficialmente al MNP sus observaciones preliminares con la respectiva cláusula de reserva confidencial.

28. El SPT valora el trabajo realizado por el MNP y el gran esfuerzo que ha desplegado desde su corta creación. También toma nota de las medidas y actividades que ese mecanismo tiene planificado hacer en el futuro, en particular, la firma de más convenios institucionales con el resto de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y la posibilidad

de conformar un consejo asesor con representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas versadas en el tema de la prevención de la tortura.

29. La delegación del SPT tuvo la oportunidad de escuchar, de todas las partes, que el proceso de creación del MNP en México no fue un proceso fácil y que generó algunos desencuentros entre varios actores que venían participando en el debate de su creación. El SPT entiende que el mandato de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes no puede verse como una tarea de entidades con competencias separadas, sino como un plan interinstitucional e interagencial donde confluyen muchos actores con intereses diversos pero con un fin común y único. En ese sentido, el SPT alienta a que todas las instituciones competentes, así como las organizaciones de la sociedad civil involucradas en este tema, sumen esfuerzos para fortalecer el combate a la tortura desde su prevención, tanto desde sus competencias específicas, como desde la cooperación interinstitucional.

C. Recomendaciones

30. El MNP debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura. El Estado le debe proveer al MNP el marco legal, los recursos humanos y materiales necesarios, así como el aseguramiento de su autonomía, independencia e institucionalidad que son necesarias para cumplir con la función prevista en el OPCAT. Ello incluye la contratación de más personal multidisciplinario (psicólogos y profesionales de la salud, expertos en tema indígena, niñez y adolescencia, derechos de las mujeres y género, etc.), la revisión y actualización de manuales y protocolos de visitas y procedimientos, incluyendo metodologías de indicadores de avance en la prevención de la tortura y un plan permanente de capacitación y sensibilización en prevención de la tortura dirigido a los agentes estatales de primer contacto con las personas privadas de libertad. Desde el ámbito de su sostenibilidad institucional y autónoma, el SPT insta a que se promueva una iniciativa de ley para consolidar y fortalecer el Decreto originario de creación del MNP. Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede establecido un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agen-

da de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos.

31. El SPT, teniendo en cuenta que el establecimiento del MNP en México ha iniciado el proceso de implementación del OPCAT, insta a que se promueva su sostenibilidad y consolidación, mediante su propia agenda y sus propios informes, independientemente de las tareas propias que realiza la Tercera Visitaduría dentro de la estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

32. El SPT insta al Estado Federal y a los respectivos Estados a que cumplan con las recomendaciones del MNP emitidas hasta la fecha, así como con aquellas que emita en el futuro. Esto se deriva de una obligación internacional recogida en los artículos 22 y 23 del OPCAT que establecen que: "Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación. Artículo 23. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención".

III. Salvaguardias para la prevención de la tortura y los malos tratos

33. La delegación del SPT examinó los elementos y situaciones que podían ofrecer salvaguardias para las personas privadas de libertad, así como aquellos aspectos que podían contribuir a agravar el riesgo de que se produzcan la tortura y malos tratos, para lo cual tomó en cuenta el marco legal e institucional del país en lo que a la prevención de la tortura se refiere, y las condiciones materiales y prácticas de los lugares que visitó.

A. Marco jurídico-legal

34. Los principales tratados de derechos humanos ratificados por México establecen la obligación internacional de los Estados de proteger la integridad física y psíquica de las personas y la obligación de adecuar la legislación interna para esos mismos efectos.

35. El SPT observa que las legislaciones primaria y secundaria en materia de tipificación del delito de tortura no se adecuan plenamente a los es-

tándares internacionales en la materia. En este sentido, el SPT se remite a las recomendaciones hechas por el Comité contra la Tortura⁽²⁾ y desea expresar su preocupación al Estado Parte de que dichas recomendaciones no hayan sido cumplidas hasta la fecha.

36. El SPT desea recordar al Estado Parte que una adecuada tipificación del delito de tortura conforme a los tratados internacionales en la materia, cumple una función de carácter preventivo. Para que ello sea efectivo, toda la legislación nacional debe contemplar el mayor número de acciones de persecución, investigación y condena que impliquen tortura y malos tratos dentro de todos los escenarios posibles, sin importar la modalidad y finalidad de esos actos. Además, se debería contar con una sanción penal lo suficientemente alta con relación a la gravedad de esos actos y no contemplarse como un delito común, sobre todo porque este tipo de actos suelen ocurrir en espacios donde las víctimas están bajo la custodia del Estado que, se supone, es el que debe velar por los derechos a la integridad de las personas.

37. Al margen del requerimiento de una tipificación penal adecuada, el SPT considera que se necesita una política clara y práctica que envíe un mensaje dirigido a combatir la impunidad, de manera que, bajo ningún concepto ni en ninguna situación, se tolere la comisión de actos de tortura y malos tratos.

38. El SPT considera que la forma en que se aplique e interprete la norma por parte de los operadores de justicia cobra un papel trascendental en la lucha contra la tortura y en su prevención. Es por ello por lo que las prácticas de tortura y malos tratos no pueden asimilarse a delitos ordinarios.

39. En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado Parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no cometen actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aun más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo. En la mayoría de los casos, las víctimas de tortura suelen encontrarse en lugares cerrados y en condiciones de indefensión. Además, como se explica más adelante, no siempre es fácil constatar que se han cometido actos de tortura, dependiendo, entre otros, de las técnicas utilizadas.

(2) CAT, CAT/C/MEX/CO/4, para. 11.

40. El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecue la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura. De acuerdo con el principio *pro homine*, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. Eso incluye el establecimiento de penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esa adecuación normativa debe ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves.

41. Es fundamental que el Estado de México adopte todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para aplicar efectivamente en todos los ámbitos, especialmente el estatal y el municipal, la normativa internacional a la que se ha comprometido y que se investigue, sancione y repare el daño causado cuando se cometen esos actos, teniendo como referente la definición internacional más amplia e integral de tortura.

42. De manera más específica, y dentro del marco de la investigación de los procesos penales en México, la delegación constató que es el órgano acusador (Ministerio Público), el que tiene bajo su custodia a la persona inculpada durante un lapso de tiempo importante, en el que normalmente se le entrevista y se le toma declaración. Esa normativa y práctica, no sólo no se adecua a los estándares internacionales que establecen que la declaración del imputado debe ser recibida ante autoridad "judicial" competente (Cf. Artículo 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8(3) y Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sino que además facilitan un escenario de riesgo de que se cometan actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes para obtener información, prueba o declaraciones de manera contraria al debido proceso legal y a la integridad física y psíquica de las personas. Al no ser el Ministerio Público una autoridad judicial, pero sobre todo por ser parte acusadora, se produce una confluencia de circunstancias de riesgo de que la persona inculpada sea víctima de actos de violencia física o psicológica que minen su capacidad sensorial y aplomo para verse obligada

a producir declaraciones inculpativas en perjuicio propio o de terceros, con lo cual se violan garantías constitucionales fundamentales y normas contenidas en tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Parte. El SPT considera que como prevención de riesgos de tortura y malos tratos, debería existir una separación funcional e institucional entre investigación, acusación y responsabilidad durante la detención. El SPT ha tomado nota de que la reforma penal constitucional recientemente aprobada y en proceso de implementación ha incorporado una modificación para que las declaraciones de las personas acusadas sean presentadas ante la autoridad judicial correspondiente. Sin embargo, **el SPT insta al Estado Parte a que agilice este proceso de reforma para que se prevengan situaciones de tortura y malos tratos mientras esta modificación en las declaraciones de los acusados no se haya implementado efectivamente en todo el país y en todas las legislaciones Federales y Estatales.**

1. La Constitución de México y la reforma

43. La Constitución de la República Federal de México fue reformada en el año 2008 con el propósito de que el sistema procesal penal transite de un sistema de carácter inquisitorio a uno acusatorio y oral. Esa reforma constitucional presenta aspectos positivos que pueden contribuir a combatir la práctica de la tortura y los malos tratos en el Estado Parte. El SPT desea destacar las siguientes:

Se establece un registro inmediato de la detención (artículo 16).

Se fortalece el servicio de la Defensoría Pública (artículo 17).

Se exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo de las pruebas (artículo 20, apartado A, fracción II).

Se establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, por lo que se elimina la "averiguación previa", en la que el Ministerio Público actualmente produce y valora las pruebas que se incorporan al proceso (artículo 20, apartado A, fracción III).

La presentación de los elementos probatorios se desarrollará de manera pública (artículo 20, apartado A, fracción IV).

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, incluyendo la tortura, será nula (artículo 20, apartado A, fracción IX).

Se reconoce la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I).

Se reconoce el derecho a declarar o guardar silencio de toda persona imputada de delito (artículo 20, apartado B, fracción II).

Se establece que el silencio no puede ser utilizado en perjuicio de la persona imputada (artículo 20, apartado B, fracción II).

Se indica que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (artículo 20, apartado B, fracción II).

Se exige que desde el momento de su detención, así como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, se le informe a la persona imputada los derechos que le asisten (artículo 20, apartado B, fracción III).

La defensa letrada adecuada se reconoce como un derecho de la persona imputada (artículo 20, apartado B, fracción VIII).

Se señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

Se crean los jueces de Ejecución de la Pena (artículo 21) y se sustituye el concepto de readaptación social por el de reinserción social, ampliándose los derechos de los internos a la protección de su salud y el acceso al deporte (artículo 18). Complementario con esto último, el SPT toma nota de la existencia de un proyecto de Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales aprobada por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, cuya lectura ante el Pleno de la misma quedó pendiente en el periodo de sesiones de dicho cuerpo legislativo concluido en el mes de abril de 2009.

44. Sin embargo, hay aspectos de la reforma constitucional que preocupan al SPT, pues generan escenarios de vulnerabilidad y riesgo de que se cometan actos de tortura y de trato cruel, inhumano o degradante. El SPT recomienda que se evalúen y modifiquen los siguientes aspectos de la reforma constitucional, que serán desarrollados en este informe en relación con la prevención de la tortura:

- Se eleva la figura del arraigo a rango constitucional en casos de acusación de delitos de delincuencia organizada (artículo 16). En este punto, el SPT remite al apartado dedicado al arraigo.⁽³⁾

(3) Ver *infra* 6.B.2 (El arraigo).

- Se introduce una definición amplia y ambigua de delincuencia organizada que retoma sólo una parte de la definición establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Se impone la prisión preventiva como obligatoria en ciertos delitos sin atender a las peculiaridades del caso (artículo 19 constitucional).
- Se mantiene la identificación entre la autoridad que custodia y la que investiga la responsabilidad de las personas detenidas durante la etapa previa al juicio.

45. El SPT considera que el éxito de la reforma constitucional en el Estado Parte dependerá en gran medida de la dotación de los recursos y contenidos presupuestarios que deberán ser suficientes para su efectiva instrumentación, así como de los procesos de sensibilización y capacitación que consigan eliminar los efectos innatos de la resistencia que acarrea cualquier proceso de cambio, fundamentalmente de la parte de las instituciones, las prácticas y los conceptos que deberán reformarse y replantearse. Dentro de los procesos de sensibilización deberán quedar incluidos el fortalecimiento del principio de inocencia, la efectiva eliminación de la "averiguación previa" y de los poderes actuales del Ministerio Público dentro de la misma, el fortalecimiento de la defensa pública, la disminución de la prisión preventiva y la extensión del debido proceso a la etapa de ejecución de las penas.

46. El SPT ha tomado nota de que la reforma constitucional viene a establecer mayores garantías en la fase de la investigación penal. **Por esa misma razón, insta al Estado a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se practiquen las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante el Ministerio Público. Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público. El SPT insta al Estado Parte a que agilice el proceso de reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.**

2. Legislación federal y estatal

47. En 1986 se expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. En 1991 se emitió una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual se reformó por última vez en 1994. El objeto de la Ley es la prevención de la de la tortura. El artículo 3 de la Ley define al delito de tortura en los siguientes términos:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

48. La ley no acepta excluyentes de responsabilidad del delito de tortura ni ningún tipo de justificación por obediencia debida a un superior o de cualquier otra autoridad. Se consagra el derecho de la persona detenida a ser reconocida por un médico legista, quien deberá emitir el certificado correspondiente y, en su caso, comunicar los actos de tortura apreciados a la autoridad competente. La ley niega alcances probatorios a la confesión o cualquier tipo de información obtenida mediante tortura, así como la confesión rendida ante una autoridad policiaca o ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o defensora o persona de confianza del inculcado o inculpada y, de ser necesarios, de una persona traductora. La ley indica, como obligación del responsable del delito de tortura, la de asumir ciertos gastos y la de reparar el daño e indemnizar a la víctima o sus dependientes. Por último, se establece como una obligación de todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, que lo denuncie de inmediato.

49. El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales califica como grave el delito de tortura.

50. Conforme a lo dispuesto en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, se considera un delito de abuso de autoridad o un delito

contra la administración de justicia cometido por servidores públicos el obligar al inculcado a declarar usando incomunicación, intimidación o tortura.

51. La ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala como un deber de los integrantes de las instituciones policiales el hecho de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

52. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala como obligación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, el impedir que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Ley impone el deber de denunciar dichos actos inmediatamente.

53. La Ley Federal de Defensoría Pública establece que las quejas que formulen sus funcionarios o las personas detenidas o internas en establecimientos de detención o reclusión por tortura o por tratos crueles, inhumanos o degradantes y por cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros penitenciarios y ante los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda.

54. El Código de Justicia Militar, al definir a la confesión judicial, exige que no medie incomunicación, intimidación o tortura.

55. En el ámbito estatal, todas las legislaciones de las entidades federativas tipifican la tortura como delito. Catorce entidades federativas consagran una ley específica para prevenir y sancionar la tortura. El Estado de Guerrero tipifica la tortura en la ley del organismo público de derechos humanos. El resto de las entidades federativas (diecisiete) tipifican la tortura en sus respectivos códigos penales.

56. La aprobación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ha tenido una gran influencia en la definición del tipo penal de tortura adoptado por las legislaciones de las entidades federativas. Se puede decir que la Ley Federal se ha convertido en el principal referente legislativo para elaborar la legislación a nivel estatal o local. De ahí la importancia de dete-

nerse a examinar algunos de los aspectos de la definición del tipo penal a nivel federal a la luz de la definición albergada por la Convención contra la Tortura y por la Convención Interamericana en esa materia.

57. Desde el punto de vista normativo, el SPT ha observado algunas discrepancias entre la legislación federal y las entidades federativas en lo que se refiere a la definición de la tortura. Igualmente, en ambos casos hay elementos del concepto y de la operatividad del combate a la tortura desde su tipificación como delito, no solo en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sino en la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura, que deben ser incorporados en los textos de la normativa primaria y secundaria. En ese sentido, la obligación internacional de adecuar la normativa interna a esos estándares internacionales mediante reforma legal, administrativa o de otro carácter debe tomar en cuenta, básicamente, que el elemento de intencionalidad de la tortura es provocar una aflicción física o psíquica en un contexto más amplio y no solo en escenarios de investigación o de interrogatorios, así como la imposición de una pena suficiente acorde con la gravedad de ese delito. Igualmente, debe quedar incorporado en todos los casos la comisión de tortura por parte de particulares que actúan con la aquiescencia u omisión del Estado. **El SPT recomienda vehementemente que se tomen todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecue la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura. El SPT recomienda que se adopten penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esta adecuación normativa deberá ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves. El SPT insta al Estado Parte a que tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura en lo que respecta a la legislación en el Estado Parte.**

3. La aplicación e interpretación de la ley

58. La delegación pudo identificar, a partir de las entrevistas que mantuvo con miembros de instituciones y otras personas clave en el transcurso de su visita, ciertas debilidades en la forma en que los operadores de justicia, especialmente los funcionarios de las Procuradurías Generales y de las

Defensorías Públicas Penales, aplican e interpretan las normas procesales y garantías del debido proceso que inciden en el derecho a la defensa y, por ende, en situaciones que atentan contra la integridad personal de los inculpados. A lo largo del informe se ofrecen ejemplos, desde el punto de vista práctico tomando como referencia los casos evaluados por la delegación durante su visita. **El SPT insta al Estado Parte a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se practiquen las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no, ante los agentes del Ministerio Público. Asimismo, el SPT recomienda que, a la par de la reforma penal que se instrumenta, se promueva y desarrolle un componente de capacitación y sensibilización con un módulo con contenidos sobre el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso legal como prevención y protección de la tortura y los malos tratos en perjuicio de los inculpados y sentenciados que se encuentran privados de libertad. El SPT insta al Estado Parte a que agilice el proceso de reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.**

59. Los miembros de la delegación observaron durante su visita que la aplicación e interpretación de la normativa relativa a las garantías del debido proceso legal en el ámbito de la investigación penal, que puede afectar la integridad física y psíquica de los inculpados, se aplica de manera restrictiva y no en favor de la persona potencialmente afectada. Ello fue palpable respecto de actos y prácticas que atentan contra el principio de inocencia y a mecanismos de defensa. Lo mismo se observó respecto de la manera en que se valora la prueba en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

60. A modo de ilustración, en los distintos Estados que la delegación identificó a personas menores de edad en “separos” del Ministerio Público. Ante la falta de documentación y el propio reconocimiento de la persona menor de edad de su condición de menor, así como ante la falta de constancias de nacimiento —que podrían ser conseguidas sin mayor dificultad— las autoridades del Ministerio Público ordenaban un dictamen médico de edad presunta que, con todo tipo de imprecisión, arrojaba datos de hasta más menos tres años de margen del límite de 18 años. Aun así, y en contra del principio del “mejor interés del niño”, los miembros de la delegación observaron cómo se optaba por el extremo mayor y se consideraba a esas personas mayores de edad, por lo que se les ponía bajo la responsabili-

dad de centros de detención para adultos, con todos los riesgos que ello implica. Los miembros de la delegación tuvieron la oportunidad durante la visita al Estado Parte de hablar sobre este asunto con algunos médicos y especialistas en la materia, quienes admitieron que este tipo de pruebas (edad media) rara vez pueden ser fiables y que efectivamente iban en contra del interés de los supuestos menores de edad. El SPT desea expresar su preocupación por esta situación, que se desarrollará en el apartado dedicado a las personas menores de edad privados de libertad.

61. Hay otras situaciones que reflejan una interpretación y valoración e inversión de la carga de la prueba en perjuicio de los principios del debido proceso que ponen a las personas detenidas en situación de vulnerabilidad e indefensión y en violación del principio de inocencia, lo cual representa un riesgo de que puedan ser víctimas de tortura y malos tratos. A lo largo de este documento se harán referencias concretas a las situaciones que la delegación pudo observar durante su visita.

62. La delegación del SPT escuchó de varias fuentes que la impunidad generalizada de la que disfrutaban los autores de malos tratos es un factor constante en el uso continuado de la tortura y otros malos tratos. Como ya se ha mencionado, el SPT desea recalcar la importancia de que el Estado Parte desarrolle una política con un mensaje directo y claro de rechazo hacia este tipo de conductas que deben ser repudiadas por todos los medios administrativos, disciplinarios y penales.

63. Otro tema confluyente que los miembros de la delegación observaron y que pueden colocar a las potenciales víctimas en una situación aun mayor de indefensión, es la ausencia de peritos independientes en investigación y documentación de la tortura, con lo que los peritos oficiales se convierten en juez y parte. Las Procuradurías de Justicia han estado implementando el Protocolo de Estambul,⁽⁴⁾ dentro de lo cual han reconocido con carácter de "testigos" a los peritos, lo cual afecta la independencia que debiera caracterizar a una prueba que debería ser meramente pericial y no testimonial.

B. Marco institucional

1. La Comisión Nacional y las Comisiones locales de Derechos Humanos

64. La delegación mantuvo reuniones con los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos

(4) Cf. el apartado sobre implementación del Protocolo de Estambul.

Humanos del Distrito Federal y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Jalisco, Nuevo León y Oaxaca. Los miembros de la delegación recibieron información sobre el mandato y el marco jurídico de esos órganos y pudieron examinar las prácticas vigentes y los posibles problemas que sus representantes habían detectado en sus respectivas esferas de trabajo.

65. El SPT desea destacar que los miembros de la delegación se quedaron negativamente impresionados por el hecho de que, a pesar de haberse solicitado la cita con anticipación, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León que los atendió, ni les brindó información ni les proporcionó documentación de utilidad a efectos de la visita o del presente informe. A los miembros de la delegación también les sorprendió que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León no tuviera conocimientos sobre el mandato del SPT.

66. El SPT es consciente del importante papel que cumplen la CNDH y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la prevención de la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes. El SPT considera que, para fines de prevención, tanto las visitas a los lugares de detención, como la capacitación en la materia, son instrumentos de gran valor para sumar esfuerzos en la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La delegación tuvo conocimiento que desde el impulso de la CNDH, las Comisiones Estatales realizan un proceso de monitoreo de las condiciones carcelarias utilizando como matrices el cumplimiento de siete estándares mínimos. Ninguno de esos estándares se refiere a la situación de gobernabilidad que se viven en algunos centros penitenciarios, lo cual será objeto de este informe más adelante. **El SPT recomienda que se incorpore un estándar más respecto de la gobernabilidad de los centros para asegurar que las autoridades legítimas tengan el control y la responsabilidad sobre lo que ocurre en su interior, evitando situaciones de autogobierno y el riesgo de que se cometan torturas y tratos crueles e inhumanos.**

67. Cuando los miembros de la delegación se reunieron con el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), se les informó que la Procuraduría General del Estado no había aceptado en su totalidad las recomendaciones que esa Comisión (CEDHJ) le ha propuesto con relación a la tortura y, en los casos en que las ha aceptado, no las ha cumplimentado satisfactoriamente. El SPT considera que este hecho puede facilitar la comisión de actos de tortura en dicha depen-

dencia de investigación, del mismo modo que da lugar a situaciones de impunidad a favor de quienes hubieran podido cometer esos actos. Ello se ilustra con las dos últimas recomendaciones emitidas por este organismo, que la Procuraduría General aceptó parcialmente, ya que se había negado a iniciar averiguaciones previas y procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que habrían incurrido en actos de tortura. También volvió a reiterar su negativa de reparación del daño a las víctimas de tortura y no aceptó de nueva cuenta crear un documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, con base a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. El SPT coincide con la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco en que éstas son omisiones graves que no sólo facilitan la comisión de actos de tortura en el Estado Parte, sino que además contribuyen a que dichos actos permanezcan impunes. El SPT desea recordar al Estado Parte sus obligaciones internacionales en virtud de los tratados que ha ratificado.

68. Por todo lo anterior, el SPT insta a México a que conmine a todas las autoridades federales, así como a las estatales, a que den cabal cumplimiento a las recomendaciones generales y particulares que las respectivas Comisiones Estatales de Derechos Humanos han emitido en el contexto de denuncias individuales y situaciones generales que puedan dar lugar a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a todas aquellas que van dirigidas a poner fin a la impunidad de los perpetradores de dichas conductas.

2. La Defensa Pública Penal

69. El SPT considera que una defensa pública gratuita, con independencia funcional y autonomía presupuestaria, dotada de recursos materiales y humanos suficientes es, sin lugar a dudas, un mecanismo idóneo y necesario para la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa de un modo oportuno, efectivo e integral. La delegación pudo verificar que hay diferentes tipos de Defensa Pública Penal, según sea federal o estatal la competencia del delito que se conoce. En el ámbito federal, a pesar de la insuficiencia de defensores públicos para dar una cobertura adecuada de carácter nacional, se constató que se cuenta con mejores opciones y recursos para cumplir su cometido que en las defensorías públicas estatales, aun cuando todavía se requiere mayor apoyo de la

parte del Estado para su fortalecimiento y para equipararlas en capacidad y recursos a las de los del Ministerio Público.

70. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se refirió a las deficiencias de la defensa de oficio en el informe⁽⁵⁾ que realizó sobre su visita a México en el año 2002. El SPT lamenta que la mayoría de las deficiencias a las que el Grupo de Trabajo se refirió continúan siendo palpables en las defensorías de oficio en el Estado Parte.

71. La delegación observó que el derecho del imputado de contar con un abogado defensor público y letrado no es una realidad en todos los casos, tanto durante la averiguación preliminar, como durante el proceso. Los miembros de la delegación constataron en las entrevistas que mantuvieron durante su visita, cómo la persona inculpada ni siquiera llegaba a "conocer" quién le juzgaba. El SPT espera que esa situación tienda a cambiar conforme la reforma penal, que incluye la oralidad, vaya avanzando y se vaya instrumentando. En todos los casos, pero especialmente en las defensorías de oficio estatales, se requiere de la contratación y capacitación de defensores públicos suficientes y preparados para que el derecho a la defensa sea un derecho efectivo y verdadero y no una mera expectativa o una designación formal.

72. La delegación observó que los defensores públicos que se ponen a disposición de los inculcados durante las primeras 48 horas de detención ante el Ministerio Público, operan en pequeñas oficinas adjuntas en el mismo recinto que la parte acusadora y que dependen materialmente del presupuesto y recursos de la Procuraduría General respectiva. Esa situación atenta claramente contra la autonomía e independencia que debe caracterizar a la Defensa Pública.

73. El SPT considera que el carácter preventivo que tiene el acceso a un abogado o abogada depende de si el derecho a consultarle puede ejercerse o no en la práctica. Si las personas privadas de libertad no tienen los medios para contratar un abogado y el que se les proporciona de oficio no tiene las condiciones materiales y de independencia que son necesarias, ese derecho y su valor en la prevención de la tortura y los malos tratos son puramente teóricos o formales.

(5) E/CN.4/2003/8/Add.3, paras. 52-56, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002).

74. La delegación constató que hay serias deficiencias en el sistema de la defensa de oficio en el Estado Parte y que ello supone un freno a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo general, los abogados de oficio tienen demasiado trabajo y sus sueldos son muy bajos en relación con los de los fiscales. Esta situación cuestiona fuertemente el derecho a una defensa adecuada de aquellas personas que, por carecer de recursos económicos suficientes, tienen que confiar su situación jurídica a la figura del defensor público. Al mismo tiempo, esa situación incrementa el riesgo de que las personas que se encuentren en situación de pobreza sean más vulnerables al fenómeno de la tortura y los tratos crueles, pues tendrán menos oportunidades de contar con una defensa adecuada que les ayude a denunciar haber sufrido ese tipo de situaciones y poder revertir así el proceso penal en el que se encuentran inmersos. El SPT valora positivamente que uno de los elementos de la reforma constitucional al sistema de justicia penal sea, precisamente el de fortalecer la institución de la defensoría pública (artículo 17). Sin embargo, **el SPT recomienda que se agilicen los procesos en este sentido de modo que puedan combatirse las situaciones de indefensión en las que se encuentran las personas más vulnerables a esta situación de la forma más rápida posible.**

75. Los miembros de la delegación observaron que en Oaxaca, por ejemplo, la Defensa Pública carece de independencia y de autonomía presupuestaria y que no hay defensores indígenas suficientes o expertos en derecho indígena para representar adecuadamente los intereses de las personas indígenas detenidas por delito e invocar medios de defensa.

76. En Oaxaca, la Defensa Pública, a pesar de depender de la Secretaría de Asuntos Indígenas, no tiene defensores indígenas suficientes o expertos en derecho indígena para representar adecuadamente los intereses de las personas indígenas detenidas e invocar medios de defensa como el error culturalmente condicionado, peritajes culturales adecuados y argumentos correspondientes con el Derecho Propio (usos y costumbres). La falta de defensores públicos que hablen la misma lengua de su defendido, o la no utilización de intérpretes para esos fines, genera un riesgo inminente de que muchos indígenas no sólo no conozcan sus derechos ni el motivo de sus detenciones, sino que además estas personas quedan expuestas a que se cometan vejámenes contra su integridad física y psíquica; asimismo, la integridad étnica y cultural de estas personas, que hacen parte de su proyecto de vida, se ve verdaderamente afectada. La delegación tuvo la oportunidad de entrevistarse con personas indígenas

que se encontraban detenidas y constató la gravedad de la situación a la que la mayoría se enfrentan.

77. Esa situación de gravedad se acrecienta cuando esas personas indígenas son condenadas sin haber tenido una defensa legal adecuada y son internadas en centros penitenciarios en los que su situación es todavía más precaria. Los miembros de la delegación constataron cómo muchos de los indígenas que se encontraban cumpliendo condena, habían aprendido a hablar castellano en los mismos centros penitenciarios, renunciando en muchas ocasiones a sus lenguas de origen. Los miembros de la delegación escucharon testimonios de varias personas indígenas entrevistadas de que nunca llegaron a conocer las causas de su detención y que no habían podido comunicarse con ninguna persona que les pudiera explicar los verdaderos motivos de los arrestos. Otros comunicaron a los miembros de la delegación cómo se les habría obligado a firmar algún documento que no habían podido entender en el momento de ser detenidos donde se autoinculpaban por algún delito que nunca cometieron y cómo no habrían tenido ninguna posibilidad de discutir ningún aspecto sobre la detención con un abogado por no poder comunicarse en el mismo idioma.

78. Los miembros de la delegación constataron una evidente desproporción en la asignación de recursos humanos y materiales entre las fiscalías y defensorías y la realización de entrevistas con los detenidos sin la necesaria confidencialidad y audiencias judiciales, sin presencia de un juez y con la presencia de personal policial junto a los detenidos, y detrás de las rejas, durante las mismas audiencias. Por ejemplo, para atender a siete juzgados, estos contaban con tres secretarías cada uno, con seis defensores de oficio, sin personal de apoyo ni computadoras; por otra parte, la delegación observó cómo catorce fiscales contaban con el apoyo de siete secretarios y computadoras. La delegación observó una desproporción clara en lo que a infraestructura se refiere.

79. El SPT recomienda al Estado Parte que revise el sistema de defensa pública penal y que elimine las limitaciones existentes en la institución de la Defensoría Pública para que las personas privadas de libertad tengan una oportunidad real de consultar con un defensor público desde el momento en que es privado de libertad y ejercitar su derecho a una defensa y prevenir así y denunciar casos de tortura y de maltrato. El SPT le recomienda al Estado mejorar la cantidad y calidad del servicio que

brinda la Defensoría Pública y, en particular, la garantía de su funcionamiento dentro de un marco de independencia y autonomía institucional, generando bases de datos, en el ámbito de la defensa pública, en que se registren los casos de tortura u otros tratos inhumanos denunciados o conocidos confidencialmente bajo secreto profesional.

80. El SPT considera que una de las mejores formas de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las víctimas potenciales, es mediante la existencia de un servicio de defensa pública gratuita con defensores cualificados y de modo equiparado a jueces y funcionarios del Ministerio Público. En Oaxaca la legislación consagró ese servicio público pero la delegación pudo constatar que no se aplica de un modo efectivo. La equiparación de salarios entre funcionarios del Ministerio Público y la Defensa Pública, que todavía no es una realidad, no es suficiente. Se requiere que el Estado establezca un balance entre los servicios del Ministerio Público para atender a la víctima de delito y de los servicios de la Defensa de personas que podrían ser víctimas de tortura y tratos crueles.

81. El SPT ha observado con agrado que, en el marco de la reforma penal, se tiene previsto fortalecer también a las Defensorías Públicas Penales. El SPT considera que, mientras esa transformación no se haya llevado a la práctica y, para que esa iniciativa no quede en papel, los distintos Estados deben agilizar y adelantar el proceso de fortalecimiento institucional, de manera que se eliminen urgentemente esas disparidades actuales que se dan con respecto a la institución del Ministerio Público en perjuicio de las personas detenidas que, además, deben favorecerse de la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario en juicio.

82. Es necesario que se realicen las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada, independiente y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que pasan a estar bajo la custodia o el control del Ministerio Público.

C. La Procuraduría General y la implementación del Protocolo de Estambul

83. El SPT acoge con agrado la instrumentación del Protocolo de Estambul por parte de las autoridades mexicanas en su lucha contra la impunidad. Sin embargo, el SPT desea recordar al Estado Parte que el uso de este ins-

trumento y, en particular, las implicaciones de su modo de empleo deben considerarse, no sólo para demostrar casos de tortura, sino también, para la prevención de la misma. La delegación constató durante su visita que en México está en proceso de implementación el Protocolo de Estambul en casi todos los Estados. Sin embargo, en la mayoría de los Estados visitados existe poca experiencia e información con respecto a este mecanismo.

84. Durante las reuniones que la delegación del SPT mantuvo con las autoridades mexicanas, se le informó sobre los esfuerzos realizados y el alcance de la implementación del Protocolo de Estambul, con el impulso y liderazgo de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con la información facilitada por las autoridades federales, únicamente tres Estados no implementan todavía el Protocolo de Estambul en el país. El SPT considera que una instrumentación adecuada e integral del Protocolo de Estambul, además de ser una herramienta útil para poder demostrar si se dan o no casos de tortura, también ayuda a prevenirla. Es por ello que el SPT alienta a los Estados a que tomen las medidas adecuadas para la efectiva implementación del Protocolo, al tiempo que valora de forma positiva los esfuerzos que se vienen realizando.

85. A pesar de los avances en la materia, la delegación del SPT pudo constatar cómo el Protocolo de Estambul y su aplicación en los Estados que se han sumado a su instrumentación aún no cumple con los objetivos para los que se creó.

86. Son varias las causas a las que se debe esta falta de aplicación efectiva del Protocolo. Entre ellas, cabe destacar la insuficiencia de personal especializado y/o capacitado en la materia a la hora de aplicarlo. Los miembros observaron cómo, a pesar de la buena disposición para implementar de forma efectiva el Protocolo de Estambul, en no pocas ocasiones, los profesionales no contaban con suficientes conocimientos sobre el contenido del Protocolo en sí. El SPT es de la opinión de que el Protocolo de Estambul proporciona unas pautas que hacen eficaz la investigación y documentación de los casos de torturas y de los malos tratos y que cuando dichas pautas se utilizan de una forma adecuada, sus estándares ayudan a peritos forenses a evaluar la correlación existente entre los hallazgos médicos y las alegaciones de los abusos, y a comunicar esas interpretaciones de la realidad a las instancias encargadas de procurar justicia.

87. La delegación observó cómo en muchas ocasiones se desnaturaliza la verdadera finalidad del Protocolo de Estambul como un instrumento de

demostración de tortura y se acaba convirtiendo en una amenaza para las personas a las que, en realidad, debería proteger: los mismos denunciantes de casos de tortura, que pasan a ser acusados de falsedad en las declaraciones si el dictamen médico psicológico no demuestra que se hubieran aplicado métodos de tortura. Esta cuestión preocupa especialmente al SPT por la situación de vulnerabilidad en la que, en la mayoría de los casos, se encuentran los denunciantes de actos de tortura, que se ve acrecentada por el miedo de las víctimas a las posibles represalias por presentar cualquier tipo de quejas. Es por ello que la constatación de tortura no puede ni debe depender únicamente de ese dictamen. Además, incluso en los casos de tortura física, muchas de las víctimas no tendrán marcas físicas notables, dependiendo de los métodos de tortura que hayan sido empleados. La presencia de síntomas físicos que demuestren que se han cometido actos de tortura depende de muchos factores, como por ejemplo, el estado psicológico de la víctima. El SPT considera que rara vez los exámenes médicos realizados conforme al Protocolo de Estambul, puedan ser suficientes para evidenciar casos de tortura. No puede ni debe revertirse la denuncia contra tortura u otro tipo de maltrato para aquellas personas que presentan la queja y que eventualmente podrían ser acusadas de falsedad en las declaraciones utilizando como prueba el dictamen médico forense del Protocolo de Estambul.

88. Durante las entrevistas que la delegación mantuvo en todos los Estados que visitó, pudo comprobar cómo, durante los últimos años, no había habido ninguna o solamente unas pocas denuncias de tortura. El SPT es de la opinión que el número de denuncias de tortura no es un indicador fiable para la evaluación real del problema, por lo que no se puede argumentar que los casos de tortura se hayan reducido por el mero hecho de que hayan disminuido las denuncias. Hay que tener en cuenta que, tanto la complejidad del sistema de trámite como el riesgo de represalias, pueden disminuir el número de denuncias de una forma drástica (cifra oculta de denuncia de tortura). Por ejemplo, muchas de las víctimas de tortura no tienen el poder mental necesario para hacer frente a trámites burocráticos o para soportar procedimientos prolongados que incluyen, entre otros, entrevistas de varios días de duración. Asimismo, la falta de confianza en el sistema de denuncias también suele repercutir negativamente en el número de denuncias que se presentan. Si el examen médico-psicológico no llega a demostrar la exposición a una situación de tortura, el demandante se arriesga a ser procesado por calumniar contra la policía o agente del

orden a quién incrimina. El SPT considera totalmente inaceptables esas situaciones en las que la víctima es colocada en una situación completa de indefensión y considera que el Estado Parte debe garantizar que las personas que alegan haber sido víctimas de actos de tortura o de cualquier tipo de maltrato, se encuentren en plena libertad para denunciar esos hechos, sin temor a posteriores represalias.

89. El SPT desea recordar que los principios del Protocolo de Estambul son evaluar el grado de consistencia entre los antecedentes de tortura/maltrato, el estado de salud/síntomas durante y después de la tortura/maltrato que se alega haber recibido y los resultados del examen médico/psicológico. En rara ocasión se puede llegar a documentar de manera plena que se dio un caso de tortura conforme a esos únicos parámetros.

90. Los miembros de la delegación también desean hacer referencia a la importancia de distinguir entre los médicos que trabajan en centros donde se encuentran personas privadas de libertad de los peritos especialistas que llevan a cabo exámenes conforme al Protocolo de Estambul.

91. Los miembros de la delegación desean expresar su preocupación por los testimonios recibidos de manera confidencial de la parte de miembros del personal médico al servicio de una Procuraduría donde se encontraban personas privadas de libertad, quienes afirmaron cómo en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría. El SPT considera que este tipo de situaciones son totalmente inaceptables y desea recordar al Estado Parte su obligación de garantizar que los dictámenes médicos en este tipo de instituciones deben llevarse a cabo bajo una garantía de total independencia.

92. El SPT insta al Estado Parte, en primer lugar, a que promueva y difunda ampliamente, entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentran personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de instrumentación del Protocolo de Estambul. Asimismo, el SPT insta al Estado Parte a que revise la práctica y los programas de capacitación, para que los dictámenes médicos psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul recobren su naturaleza originaria claramente establecida en el propio Protocolo y no se utilicen como una prueba para argumentar la falsedad de las declaraciones de las víctimas. El SPT recomienda que se

fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a Institutos de Medicatura Forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.

D. La capacitación como mecanismo de prevención de la tortura

93. El SPT está plenamente consciente de que para prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es necesario que se cuente con una correcta capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, debido proceso legal y garantías judiciales para los agentes estatales que tienen contacto con las potenciales víctimas de tortura.

94. En el transcurso de su visita, la delegación tuvo la oportunidad de reunirse en el Distrito Federal con autoridades del Municipio de León, Guanajuato, para recibir información directa sobre los programas y cursos de capacitación policial a los que hacían referencia los conocidos vídeos que circulan ampliamente por Internet, donde se observan actos donde los policías de ese Municipio son sometidos a condiciones inhumanas y degradantes como parte de su “entrenamiento”.

95. La delegación encontró poco convincentes las explicaciones que recibió sobre estos hechos de parte de las autoridades del Municipio de León, Guanajuato, que declararon que habían sido ejercicios de simulación. A pesar de ello, **el SPT desea aprovechar esta experiencia negativa para instar al Estado Parte a que doblegue sus esfuerzos en lo que se refiere a una capacitación apropiada como mecanismo de prevención de la tortura. La capacitación policial ha de tener carácter preventivo. Asimismo, insta a las autoridades competentes a que revisen y actualicen todos los programas y cursos de capacitación policial, en todos los niveles, de forma que se adecuen a los principios, estándares y ejes transversales de los derechos humanos y, de forma particular, a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

IV. Situación de las personas privadas de libertad

A. Estadística y realidad de la denuncia de tortura

96. Los miembros de la delegación tuvieron la oportunidad de escuchar y tener acceso a la información suministrada por las distintas autoridades

federales y estatales, respecto a las denuncias que se presentan en la actualidad por actos de tortura. La información presentaba una tendencia a la disminución de esos casos. Entre algunas de las razones esgrimidas para explicar ese fenómeno se señalaron la implementación del Protocolo de Estambul, mayores controles internos y externos en los centros donde se encontraban personas privadas de libertad, la instalación de cámaras en recintos carcelarios, los esfuerzos en materia de capacitación, etc. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el SPT opina que el número de denuncias de tortura no es, en todos los casos, un indicador fiable del número real de casos por distintas razones.

97. Al margen del tema estadístico y, teniendo en cuenta los testimonios que la delegación pudo escuchar, los miembros constataron que el número real de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no coincide con la cantidad de denuncias presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos y los agentes del Ministerio Público. Los miembros de la delegación observaron que tampoco hay una correlación entre las denuncias presentadas por esos delitos y los resultados de las investigaciones. Entre algunas de las causas generadoras de esa situación, los miembros de la delegación destacan: los obstáculos normativos, interpretativos y prácticos para la recepción de denuncias y formación de averiguaciones previas; una calificación inicial inapropiada de los hechos que se denuncian, los cuales son tipificados muchas veces como lesiones, abuso de autoridad y otros delitos que desdibujan la realidad cuando se trata de investigar denuncias por tortura; una cifra oculta o incierta del número de casos de tortura, que se deriva de la tendencia de las víctimas a no denunciar por temor o por pérdida de credibilidad en el sistema de justicia; una desnaturalización del objeto del dictamen médico psicológico que se implementa como parte de la instrumentación del Protocolo de Estambul, el cual puede ser utilizado como prueba de denuncia falsa cuando el denunciante no logra demostrar la tortura; las investigaciones deficientes y retardadas que dificultan la realización y evaluación de prueba pericial urgente; una deficiente aplicación y metodologías inadecuadas para realizar los dictámenes médico psicológicos conforme a los estándares del Protocolo de Estambul y, también, la inercia por parte de los agentes del Ministerio Público en perseguir de oficio el conocimiento de actos de tortura.

98. El SPT recomienda al Estado Parte diseñar campañas amplias de sensibilización sobre la prevención de la tortura y de información sobre cómo

y dónde denunciar los casos, así como mejorar y capacitar en técnicas de tipificación e investigación de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, recomienda la elaboración de una base de datos nacional con información cruzada que logre sistematizar la información de hechos demostrativos de torturas y malos tratos a partir de la información explícita que se obtenga de denuncias ante los agentes del Ministerio Público, las agencias policiales, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los informes médico-psicológicos que, como se recomienda más adelante, deberían tener un espacio para indicar el origen de las lesiones que puedan proporcionar las personas afectadas, lo cual debe ser adecuadamente canalizado como plausible de denuncia.

99. El SPT alienta al Estado a que mantenga y aumente las medidas preventivas de comisión de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Dichas medidas deberán formar parte de una política pública estatal, donde se recomiende la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores.

B. Centros y lugares de detención visitados

1. La policía preventiva

100. La delegación examinó las condiciones de las cárceles municipales en los distintos Estados que visitó durante su visita a México. Dichos establecimientos son la primera autoridad de contacto con las personas detenidas por infracciones administrativas establecidas en reglamentos u ordenanzas municipales. El SPT desea a continuación hacer algunas consideraciones sobre las impresiones que tuvo la delegación de estos centros de detención.

a) Criminalización de la pobreza

101. El SPT entiende y respeta el derecho soberano al *ius puniendi* que tienen los Estados para castigar a las personas que han sido condenadas a través de un proceso. Sin embargo, durante su visita al Estado Parte, los miembros de la delegación observaron cómo el tipo de infracciones administrativas más comunes, las cuales pueden ser cumplidas con el pago de multas, normalmente se traducían en detenciones temporales de hasta 36 horas para aquellos detenidos y detenidas que no podían hacer frente al

pago de esas multas. Además, la delegación constató cómo la mayoría de las personas detenidas se enfrentaban en muchas ocasiones a unas condiciones de pobreza extrema, lo cual les impedía poder hacer frente al pago de las multas. El hecho de no poder pagar coloca a los infractores pobres en riesgo de maltrato y trato cruel. La delegación observó con preocupación una “criminalización de la pobreza” en esas infracciones administrativas pues, de acuerdo con los testimonios escuchados, las personas que tenían la posibilidad económica de pagar las multas que se les habían asignado se veían eximidas de ser detenidas.

102. Los miembros de la delegación recibieron alegaciones en la mayoría de los Estados visitados sobre cómo se podía facilitar la evasión del pago de las multas legalmente establecidas, así como de las detenciones, mediante el pago anticipado de una cantidad de dinero a la policía en el mismo momento de la detención. El SPT considera que este tipo de situaciones pueden dar lugar a prácticas de corrupción para la obtención de “sobresueldos” por parte de los agentes de la policía. No fueron pocos los testimonios que los miembros de la delegación tuvieron la posibilidad de escuchar sobre situaciones donde los infractores de faltas administrativas de carácter común y ordinario (por ejemplo, ser sorprendido o sorprendida en estado de ebriedad o bebiendo licor en la vía pública) no habrían sido formalmente detenidos si hubieran pagado a la policía una determinada cantidad de dinero en el momento mismo en el que eran sorprendidos cometiendo la falta. El SPT considera que este tipo de hechos son inadmisibles. **El SPT recomienda que, en caso de que se fijen sanciones administrativas o delitos de bagatela, la restricción a la libertad sea la última medida a adoptar con el fin de eliminar riesgos de detenciones innecesarias y de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

103. La delegación pudo constatar cómo la mayoría de las personas detenidas en las comisarías de policía que visitó, llegaba a los separos sin bienes ni dinero. Asimismo, la delegación constató irregularidades en los registros de las pertenencias de las personas detenidas. Los miembros de la delegación también escucharon alegaciones en todos los Estados que visitaron de muchas personas privadas de libertad a las que policías y otros agentes del orden les habrían sustraído dinero y bienes materiales en el momento de ser detenidas. En Oaxaca, por ejemplo, los miembros de la delegación pudieron verificar cómo, según el propio registro de la policía del separo de Oaxaca, el 93% de los detenidos lle-

gaba sin dinero. Las personas entrevistadas que declararon haber sido despojadas de sus pertenencias por miembros de la policía coincidieron en muchas ocasiones en haber sido víctimas de algún tipo de maltrato. El SPT considera que esta práctica de abuso de poder, que es al parecer sistemática, no solamente es un reflejo de la falta de respeto hacia el detenido o la detenida, sino que puede degenerar en otras formas de abuso, por ejemplo, el maltrato físico e incluso situaciones de detención arbitraria. La delegación tuvo conocimiento de alegaciones de casos de detenciones sin fundamento, en las que los agentes de la policía robaban el dinero y otras pertenencias a las personas detenidas con el único objetivo de conseguir un suplemento financiero al bajo sueldo del que disponen los oficiales de policía. Los miembros de la delegación escucharon cómo era una práctica frecuente en algunos Estados el que vehículos policiales detuvieran a personas, las trasladaran a descampados y otros lugares aislados sin ningún motivo, las despojaran de sus pertenencias amenazándolas con ser detenidas si oponían algún tipo de resistencia y posteriormente, las dejaran en libertad. **El SPT recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de aumentar los sueldos de los policías, de manera que puedan mantenerse por sí mismos de una forma digna y sin necesidad de acudir a este tipo de prácticas que constituyen un claro abuso de autoridad y un riesgo de comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, el SPT recomienda que se desarrolle una política de supervisión firme hacia los agentes de policía, que sea consecuente con estas conductas de las que el SPT ha tenido conocimiento. Los agentes de policía deberían tener una identificación visible en su uniforme y debería prohibirse que lleven dinero encima durante las horas de trabajo.**

104. La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México DF se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. **El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y le conmina a que erradique las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.**

b) Falta de garantías procesales

105. La delegación también observó que durante el transcurso de ese tipo de detenciones, no había ni un espacio ni una audiencia previa adecuada para que las personas pudieran ejercer su derecho de defensa, siendo el trabajo del “Juez Calificador” un mero ejercicio de imposición de multas y plazos de detención sin posibilidad real del derecho a defenderse.

106. Los miembros de la delegación se entrevistaron con muchas personas detenidas que no habían sido informados de sus derechos. Asimismo, la delegación también tuvo conocimiento de que los familiares de los detenidos no habían sido avisados de la detención. El SPT desea remitirse a las consideraciones y recomendaciones del próximo apartado en lo que respecta a las faltas de garantías procesales, *inter alia*, al derecho a contar con la asistencia letrada, al derecho de que se notifique la detención a los familiares del detenido y al derecho del detenido a recibir la notificación de los familiares del Estado del detenido y al derecho del detenido a recibir información sobre sus derechos. Las consideraciones y recomendaciones que el SPT incluye en el próximo apartado respecto de estas cuestiones se aplican también a las situaciones que la delegación examinó en las cárceles municipales que visitó.

107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una “sala de prensa” donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad.

c) Situaciones de malos tratos

108. Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de muchas de las personas detenidas

con las que se entrevistó, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía. Los miembros de la delegación escucharon alegaciones en todos los Estados que visitó de que el grueso de las prácticas de malos tratos efectuadas por los agentes de policía a las personas detenidas ocurrían en descampados, o zonas aisladas o incluso en las propias comisarías.

109. La delegación tuvo también conocimiento de que en los mismos separos se producían situaciones de malos tratos a las personas detenidas. Entre algunas de las técnicas utilizadas que los miembros de la delegación pudieron escuchar, el SPT desea destacar la utilización de gases para neutralizar a las personas, lo cual provoca daños y molestias innecesarias. Los miembros de la delegación escucharon de distintas personas detenidas en Monterrey que estas prácticas eran frecuentes.

110. En lo que respecta a las mujeres, un buen número de las detenidas entrevistadas alegaron haber recibido trato cruel o inhumano de parte de la policía, fundamentalmente en el momento de la detención o durante el transporte hacia las comisarías de policía. En Jalisco, por ejemplo, los miembros de la delegación escucharon de muchas de las mujeres entrevistadas cómo los tipos de maltrato más frecuentes recibidos por parte de agentes de la policía incluían bofetadas, patadas, golpes y maltrato verbal. En algunos de los casos, las alegaciones fueron posteriormente confirmadas por los directores de los centros penitenciarios, quienes comentaron confidencialmente a los miembros de la delegación cómo muchas de estas mujeres habrían ingresado en los centros con numerosos golpes y con heridas visibles en diversas partes del cuerpo.

d) Condiciones materiales

111. La delegación constató que, prácticamente sin excepción, las condiciones materiales bajo las cuales se mantenía a las personas privadas de libertad eran muy precarias. Las celdas de las comisarías de policía que la delegación visitó, por lo general, no estaban acondicionadas para retener a una persona poco más de algunas horas, a pesar de que las condiciones materiales variaban de un sitio a otro. En la Oficina N° 14 de la Subprocuraduría general en Guadalajara, la delegación encontró dos tipos de celdas: una de aproximadamente 4,5 m² para dos personas y otra, un poco más amplia, para cuatro, equipadas con una o dos literas de cemento, inodoro y lavabo. Los miembros de la delegación, en el momento de la visita, las encontraron en buen estado. Las celdas recibían poca luz natural que

entraba desde el corredor. En lo que respecta al sistema de ventilación, el aire acondicionado estaba constantemente encendido y a temperaturas muy bajas. Las personas detenidas que fueron entrevistadas comunicaron a los miembros de la delegación que las temperaturas eran muy bajas, incluso aún más de noche, lo cual pudieron constatar los miembros de la delegación durante su visita.

112. En el mismo recinto, se comunicó a los miembros de la delegación que a ningún detenido se le proporcionaban mantas o cobijas para cubrirse durante la noche y algunos comentaron cómo una práctica frecuente era bajar aún más las temperaturas durante la noche. En la mayoría de las cárceles visitadas, a las personas detenidas no se les proporcionaba ni papel higiénico ni jabón. En muchos casos, tampoco tenían acceso a agua potable. En la Oficina N° 14 de la Sub-procuraduría General en Guadalajara Jalisco, por ejemplo, los inodoros estaban colocados justo enfrente de los barros de las celdas, con lo cual, las personas detenidas no tenían ningún tipo de privacidad a la hora de utilizarlos. Además, según las alegaciones recibidas, la sección de mujeres detenidas estaba supervisada únicamente por hombres. Las detenciones normalmente sucedían en lugares insalubres y estrechos, con hacinamiento, sin una adecuada y suficiente alimentación o con una alimentación muy precaria. La delegación pudo constatar cómo, por lo general en todos los Estados visitados, eran los familiares los que normalmente proporcionaban alimentos a los detenidos y detenidas debido a la ausencia de presupuesto para alimentación. Ese tipo de situaciones donde el Estado no garantiza alimentación del todo a las personas que están bajo su custodia constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

113. En la estación de policía municipal Alamey, en Monterrey, había once celdas, de las cuales una era para mujeres. Algunas de esas celdas estaban vacías, mientras que otras estaban sobrepobladas. Todas las celdas tenían bancos de piedra bordeando las paredes y un inodoro dentro, sin ningún tipo de material higiénico. Los miembros de la delegación escucharon alegaciones de las personas que se encontraban allí detenidas de que no recibían colchones durante la noche ni mantas o cobijas, a pesar de que la delegación observó que una de las celdas estaba destinada al almacenamiento de mantas y cobijas. Las condiciones de acceso a la luz natural y la ventilación en las celdas eran adecuadas. El establecimiento también contaba con una habitación donde se almacenaban las pertenencias y efectos personales de las personas detenidas, una oficina para hacer el registro a

las personas detenidas a su llegada, una oficina para el médico, una habitación para visitas, y una celda para personas menores de edad, así como espacios comunes que consistían en un comedor con mesas y bancos y un baño (para ambos géneros) con cuatro duchas y varios armarios. Los miembros de la delegación no pudieron considerar el estado de higiene y mantenimiento de este lugar como satisfactorio. Según se les explicó a los miembros de la delegación, se proporcionaban comidas dos veces al día y según las personas detenidas, la comida, aparte de ser insuficiente, era de mala calidad. Los miembros constataron cómo en el comedor abundaban las cucarachas.

114. El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.

115. El SPT recomienda al Estado que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado Parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. En este sentido, el SPT insta al Estado a que implemente las medidas necesarias para evitar que las personas detenidas se vean obligadas a pagar multas arbitrarias a los agentes del orden para no ser sometidas a procesos de detención innecesaria en las comisarías.

116. El SPT recomienda que se mejoren las condiciones materiales de las comisarías policiales y municipales y se lleven a cabo esfuerzos para asegurar:

- Que todas las celdas en las estaciones de policía estén limpias y sean de un tamaño razonable para el número de personas allí detenidas;
- Que las condiciones de luz y ventilación sean adecuadas;

- Que se proporcionen a las personas detenidas colchones y mantas o cobijas cuando permanezcan en este tipo de establecimientos durante la noche;
- Que las personas detenidas reciban los productos higiénicos básicos y necesarios;
- Que las personas detenidas tengan acceso a agua potable y se les proporcione una alimentación adecuada, en cantidad y calidad;
- Que las personas detenidas más de 24 horas puedan realizar ejercicios físicos durante una hora cada día;
- Que el personal a cargo de custodiar a las personas detenidas esté compuesto por personas de ambos sexos y que sean mujeres las que supervisen las áreas donde se encuentren las mujeres detenidas.

2. La Procuraduría General y la Policía Judicial

a) Introducción

117. Las Procuradurías de justicia (Ministerio Público) y las policías de investigación, ministeriales o judiciales, son los órganos acusadores que pueden mantener bajo su custodia a la persona inculpada durante un lapso de tiempo importante, en el que normalmente se les interroga y se les toma declaración. Al no ser una autoridad judicial independiente pero, sobre todo, por ser parte acusadora, se produce una confluencia de circunstancias de riesgo de que la persona inculpada pueda ser víctima de actos de violencia física o psicológica que minen su capacidad sensorial y aplomo, con el objetivo de obligarle a hacer declaraciones incriminatorias.

b) Registro de la detención

118. El SPT desea recordar al Estado Parte que el mantenimiento de registros fiables de las personas privadas de libertad constituye una de las garantías esenciales contra los malos tratos y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de las garantías procesales, como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad (habeas corpus) y la pronta comparencia de la persona detenida ante un juez. Si la privación de libertad de una persona no se registra debidamente se agrava el riesgo de que se le inflijan malos tratos. La delegación observó cómo en muchos de los separos de las Procuradurías visitadas los registros no permitían el seguimiento adecuado de las entradas y salidas de las personas. **El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso,**

la duración de la situación de privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.⁽⁶⁾

119. En los separos que la delegación visitó se observó, particularmente en los lugares de detención dependientes del Ministerio Público, que no siempre se contaba con registros. El SPT recomienda que las Procuradurías confeccionen un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas con un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar su integridad física y mental. Ello debe permitir que los funcionarios responsables y las personas interesadas tengan acceso a esta información, preservándose desde luego los derechos a la intimidad, al honor y a la vida privada de las personas bajo custodia. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y validadas por un superior.

c) Información sobre los derechos de las personas privadas de libertad

120. Para que la persona privada de libertad pueda ejercer sus derechos de forma efectiva debe ser ante todo informada de los mismos desde el momento en que es privada de libertad y que pueda comprenderlos. Si las personas desconocen sus derechos, su capacidad para ejercerlos de manera efectiva se ve seriamente afectada. El derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas de sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos. El SPT considera que la obligación de informar de los derechos es una salvaguardia importante, además de una condición para el ejercicio efectivo de los derechos a garantías procesales.

121. Los miembros de la delegación se entrevistaron con muchas personas detenidas que alegaron no haber sido informadas de sus derechos en el momento de las detenciones ni tampoco posteriormente. La delegación también observó cómo en algunos de los separos de las Procuradurías

(6) Cf. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 12.

visitadas, sí existía información y afiches sobre los derechos de los inculcados, incluyendo la prohibición de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante; el derecho a un abogado de oficio si no se tienen medios económicos; el derecho a contactar a su familia, y otros derechos que, si son efectivamente respetados, constituyen salvaguardias para la prevención de la tortura y de los malos tratos.

122. El SPT subraya el deber de las autoridades mexicanas de velar para que todas las personas detenidas sean informadas de sus derechos fundamentales y de todos los derechos procesales pertinentes que puedan ejercer en esa etapa del procedimiento. El SPT también insiste en la obligación de la policía cumplir con el ejercicio de todos esos derechos desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad.⁽⁷⁾

123. El SPT recomienda que se incremente la publicación de afiches y otras modalidades de divulgación de esas salvaguardias, tales como folletos que presenten los derechos de las personas privadas de libertad. Esos folletos deberán encontrarse en lugares visibles y en todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad. Asimismo, el SPT recomienda que se pongan en conocimiento de todas las personas detenidas sus derechos y que se acuda a la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas o extranjeras siempre que sea necesario.

d) Derecho a que se informe a un tercero sobre la detención

124. El SPT es de la opinión de que una persona que sea detenida sin que nadie conozca su paradero corre más riesgo de sufrir tortura y malos tratos. El derecho a notificar sobre la detención a una persona de la elección del detenido o la detenida representa, sin duda, una garantía fundamental contra la tortura y los malos tratos.

125. La delegación del SPT entrevistó a personas detenidas que no habían tenido la posibilidad de comunicar a sus familiares la situación de detención en la que se encontraban. Esta falta de conocimiento por parte de los familiares incrementa las posibilidades de que las personas detenidas se enfrenten a situaciones de tortura y/o trato cruel. En Jalisco, por ejemplo, los miembros de la delegación constataron cómo en muchos casos, los detenidos no pueden realizar una llamada telefónica por tratarse de un teléfono móvil y no de un número fijo. Esto fue corroborado

(7) *Ibid.*, principio 13.

do por el personal policial. Los miembros de la delegación escucharon el testimonio de una persona, cuyo hermano había sido detenido y no lo habría sabido hasta mucho tiempo después. Esta persona comunicó a los miembros de la delegación que su hermano habría sido sometido a torturas y tratos crueles con graves consecuencias físicas. **El SPT recomienda que el derecho a notificar la detención a personas allegadas se incorpore en el texto que recoge los derechos de las personas privadas de libertad y que se les informe de tal derecho y se les pida que firmen un impreso en el que se indique la persona a quién desean notificar su situación de privación de libertad. El SPT considera que el personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos de sus derechos y cómo hacer efectivo ese derecho notificando a la persona indicada.**

**e) El derecho a la asistencia letrada
como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos**

126. El SPT considera que el acceso a un abogado es una salvaguardia importante contra los riesgos de tortura y trato cruel, inhumano o degradante. El acceso a un abogado es un concepto amplio, que va más allá de la prestación de asistencia letrada exclusivamente a efectos de defensa. La presencia de un abogado puede disuadir a los funcionarios que en otras circunstancias podrían tratar de obtener información de las personas detenidas por medio de coacción, amenazas o cualquier tipo de maltrato. De la misma manera, la presencia de un abogado durante el interrogatorio policial puede llegar a constituir una protección para los propios funcionarios de policía frente a posibles denuncias infundadas sobre malos tratos. Las personas detenidas tienen derecho a la asistencia de un abogado, y la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará los medios adecuados para ejercerlo. El SPT desea recordar al Estado Parte que la persona detenida tiene derecho a consultar con un abogado en privado desde el inicio de su detención, y en caso de que haya sido víctima de tortura y/o malos tratos, ese acceso a la defensa facilitaría los mecanismos necesarios para poder denunciar esos hechos.

127. Cuanto más se aísla a una persona privada de libertad de todo contacto con el mundo exterior, mayor es el riesgo de que se produzcan tortura y malos tratos. El derecho a consultar con un abogado constituye un medio importante para prevenir este tipo de situaciones, así como una salvaguardia de las debidas garantías procesales.

128. La delegación recibió amplia información, de todo tipo de fuentes y entrevistas, que indicaba una práctica bastante generalizada, particularmente en el ámbito local, el hecho de que muchos defensores públicos no desarrollaran el ejercicio de una defensa técnica suficiente durante las primeras 48 horas de detención, o bien, ni siquiera se encontraban presentes durante la toma de la declaración del imputado ante el Ministerio Público y luego pasaban a firmar como si hubieran estado. En este contexto, los miembros de la delegación observaron que en esas situaciones no se da una defensa *per se*. El SPT insiste en que todas las personas privadas de libertad deberían disfrutar del acceso a un abogado desde el primer momento de la detención. **El SPT considera que es fundamental, para la prevención de situaciones de riesgo de tortura y malos tratos que el Estado garantice la presencia de un abogado o de un defensor público en aquellos casos en que las personas detenidas no puedan tener acceso a uno por sus propios medios.**

129. El SPT recomienda al Estado que realice las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que son detenidas y antes de pasar a la custodia del Ministerio Público.

f) Exámenes médicos

130. El examen médico y un registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas que se encuentran privadas de libertad constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos.⁽⁸⁾

131. El SPT considera que si una persona privada de libertad recibe malos tratos por la policía, es comprensible que esa persona tenga temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle bajo su custodia. El Estado Parte debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención. Si una persona detenida decidiese presentar una denuncia por tortura o malos tratos, debería tener la oportunidad de acudir a un médico ya que, en general, las consultas con los médicos son privadas y, si se han sufrido lesiones, el médico estaría en mejores condiciones de

(8) Observación General N°. 2 del Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, párr. 13.

examinarlas y dejar constancia de la existencia o no de dichas lesiones en el dictamen correspondiente. El SPT considera que el que un médico examine a personas privadas de libertad sin la presencia de miembros de la Policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos.

132. El SPT considera que el contar con acceso a un médico no sólo constituye una salvaguardia contra el maltrato, sino que éste puede reaccionar de forma inmediata ante cualquier problema de salud o enfermedad de la persona que se encuentra privada de libertad. No sólo es importante que las personas detenidas puedan tener acceso a un médico cuando lo necesiten, sino que la policía debe garantizar que los exámenes médicos se lleven a cabo en el momento mismo en que la persona es detenida. En caso de que el médico no se encuentre disponible en ese momento, la persona detenida debería ser examinada por un enfermero o enfermera y, tan pronto, como fuere posible, por el médico.

133. El SPT también recomienda que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente debe estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, si el médico considera que una persona detenida supone un peligro, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esas situaciones, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico.

134. La delegación observó que los exámenes médicos rutinarios no se realizaban en todas las comisarías. Además, cuando se realizaban, no siempre se llevaban a cabo sin la presencia de algún funcionario. Este tipo de circunstancias deben constar en el parte médico. Los miembros de la delegación también constataron que el formato de los exámenes médicos no contenía un espacio para la exposición de violencia, donde quedara incluido el trato que el detenido hubiera recibido por parte de la policía. Asimismo, no había un espacio para la evaluación del origen y el tiempo de las lesiones, ni tampoco para el grado de consistencia entre los antecedentes de violencia, el estado de salud y los resultados de los hallazgos clínicos. El SPT considera que el formato de los exámenes médicos en el Estado Parte debe ser ampliado para remediar esos defectos.

135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la Policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente deberá estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico. El SPT considera que debería practicarse un examen médico sistemático a todas las personas que son detenidas por la policía a la mayor brevedad.

137. El SPT desea hacer algunas consideraciones sobre ciertas situaciones que preocuparon a los miembros de la delegación durante su visita al país. A pesar de que en el presente informe se dedica un capítulo al arraigo, en lo que respecta a los registros médicos y en línea con las consideraciones que se vienen planteando respecto de los dictámenes médicos, en el Arraigo Nacional Federal en México D.F, la delegación constató cómo, según el registro médico, aproximadamente la mitad de los detenidos presentaban lesiones de origen reciente cuando llegaron a esas instalaciones. El número de lesiones de los detenidos y su distribución por todas partes del cuerpo que reflejaban los registros, confirmaron las declaraciones de la mayoría de los detenidos entrevistados de que habían sido golpeados en diversas partes del cuerpo desde el momento de la detención y que dichas agresiones habrían continuado durante el transporte a las instalaciones de la policía. La delegación del SPT constató, al consultar los registros, cómo predominaban la violencia policial y el maltrato hacia los detenidos por parte de los oficiales afiliados a la institución policial. El SPT considera que la falta de investigaciones acerca del origen de las lesiones múltiples por parte del personal médico examinante representa una deficiencia grave del aspecto preventivo de los exámenes rutinarios en el Estado Parte y, por ende, un factor que no contribuye a la prevención de la tortura.

138. La variación en el número de las lesiones registradas por los médicos en las diferentes instituciones puede reflejar las diferencias en el patrón de maltrato, pero también puede reflejar las diferencias en la práctica de registro por parte de los médicos. La delegación observó cómo, a pesar de los esfuerzos realizados, la efectiva implementación del Protocolo de Estambul en el Estado Parte merece una especial atención.

139. El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

g) Denuncia de tortura y malos tratos

140. Los miembros de la delegación constataron cómo en determinados lugares y durante periodos de tiempo determinados, las personas privadas de libertad corrían un gran riesgo de ser sometidas a posibles actos

de tortura y malos tratos. Durante el transcurso de las detenciones, ciertos lugares se encuentran fuera del escrutinio público y a menudo acordados por parte de las autoridades, que tienen, a la vez, la facultad de investigar la comisión de conductas delictivas y de plantear la acusación en contra de los responsables sospechosos de las mismas.

141. El SPT acoge con agrado la inclusión de videocámaras en las instalaciones de la policía y de algunas agencias del Ministerio Público para prevenir los casos de tortura y malos tratos. Sin embargo, esas medidas solamente deben percibirse como una pequeña parte del esfuerzo que ha de realizarse para prevenir cualquier tipo de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La mayor parte de los supuestos actos de brutalidad policial que fueron comunicados a la delegación durante su visita al Estado Parte, habrían tenido lugar en las calles o en las camionetas de la policía durante el transporte de los detenidos a las instalaciones policiales. Además, prácticamente todos los detenidos que alegaron haber recibido algún tipo de maltrato explicaron que esos actos tuvieron lugar fuera de las instalaciones policiales y que, por lo general, tenían los ojos vendados durante el tiempo en que eran trasladados. La delegación identificó lugares que correspondían perfectamente a la descripción que hicieron las personas entrevistadas que habían alegado haber sido víctimas de algún tipo de violencia, como por ejemplo, las antiguas instalaciones dentro del complejo de la Procuraduría General en Guadalajara. **El SPT recomienda al Estado Parte a que aumente las medidas de supervisión dentro de las categorías de la policía, de manera que los oficiales superiores lleven a cabo sus labores de supervisión y constaten de manera detallada cómo se realiza el trabajo por los agentes que realizan las detenciones.**

142. En todas las instituciones visitadas, la delegación escuchó testimonios de personas privadas de libertad que alegaron haber sido sometidas a algún tipo de maltrato físico y/o psicológico por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas o en algún momento posterior a la detención. El SPT ha observado cómo de todos los testimonios que la delegación escuchó durante su visita sobre maltrato, las alegaciones más alarmantes venían de personas bajo régimen de arraigo. En el arraigo de alta seguridad del Distrito Federal, la delegación escuchó distintos testimonios de actos de brutalidad policial que habrían sido cometidos en el momento de la detención o durante algún momento en el transcurso de tiempo en el que las personas detenidas eran trasladadas hasta el arraigo. Durante las entrevistas que los miembros de la delegación mantuvieron

con mujeres arraigadas, pudieron escuchar alegaciones de tratos crueles e inhumanos, incluyendo abusos sexuales cometidos supuestamente por miembros de la policía. En el caso del arraigo visitado en Guadalajara, la mayoría de las personas allí "arraigadas" declararon a los miembros de la delegación haber sido sometidas a algún tipo de trato cruel, inhumano o degradante por miembros de la policía. Los médicos de la delegación examinaron a muchos de los detenidos y documentaron lesiones que coincidían con las alegaciones recibidas de la parte de esas personas.

143. El SPT recomienda encarecidamente al Estado Parte que la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta.

144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas para concluir que, es ante el Ministerio Público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito y, particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este dato fue confirmado por las estadísticas de denuncias presentadas ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como por los distintos informes estudiados complementariamente. El SPT ve con preocupación que la normativa procesal penal actual establece la preeminencia de que la declaración del imputado ante el Ministerio Público pueda ser utilizada como medio de prueba, lo que genera amenazas de obtener confesiones e información en el marco de la investigación penal, utilizando métodos que llegan a violentar la integridad personal de los inculcados, incluyendo casos de tortura física y psicológica.

h) Observaciones

145. Los miembros de la delegación constataron que en la mayoría de los separos visitados se han realizado mejoras recientes, lo que el SPT valora positivamente como una de las necesidades básicas para que las personas allí detenidas tengan un espacio más digno y salubre. El SPT lamenta, sin embargo, que no en todos los separos se ha destinado un presupuesto para la alimentación de las personas detenidas durante el plazo establecido por la ley, responsabilidad que queda al amparo de los propios familiares de la persona detenida cuando ha habido posibilidad de contactarles. La delegación pudo observar esta situación de forma clara en el separo de

la Procuraduría General de Justicia de Monterrey conocida como “Gonzalito”, donde las mismas autoridades reconocieron esas limitaciones.

146. Sin embargo, a pesar de que la mayoría de los separos contaban con cámaras, de acuerdo con las informaciones que la delegación recibió durante su visita, no es necesariamente en las celdas donde pueden ocurrir situaciones de riesgo que afecten la integridad física y psíquica de las personas detenidas. Muchos de los testimonios que la delegación tuvo la posibilidad de escuchar, coincidían en que era común que las personas detenidas fueran trasladadas a otros lugares, a veces en vehículos, donde eran víctimas de malos tratos. Los miembros también escucharon los testimonios de personas que aseguraron haber sido trasladadas a oficinas administrativas a horas inhábiles, donde habrían sido víctimas de malos tratos. A los miembros de la delegación les llamó la atención que en los distintos Estados, las personas que reconocieron haber sido víctimas de actos tortura o de tratos crueles e inhumanos, describieron dichos actos con un *modus operandi* y un nivel de similitud impresionantes. Entre las técnicas empleadas se incluían: el intento de asfixia por medio de introducción de agua por la nariz, cobertura de la cara con bolsas plásticas, colocación de trapos mojados en la cara con toques eléctricos en ciertas partes del cuerpo y golpes en los testículos con bates de béisbol semicubiertos con tela y mantenimiento de las personas en celdas a bajas temperaturas sin proporcionárseles mantas o cobijas.

147. El SPT desea expresar su profunda preocupación por el hallazgo en el Separo Municipal de Alamey, Monterrey, de un bate de béisbol —que, de acuerdo con la mayor parte de los testimonios que escuchó de las personas que declararon haber sido víctimas de tortura, es uno de los instrumentos más utilizados en la comisión de este tipo de actos. El bate de béisbol, manchado de tierra, no estaba etiquetado ni tampoco se encontraba en la sala donde se guardaban las pertenencias de las personas detenidas, sino en una de las oficinas. A pesar de haber pedido con insistencia una explicación a las personas a cargo de la institución, los miembros de la delegación escucharon distintas versiones contradictorias. En el mismo centro, los miembros de la delegación escucharon el testimonio de algunas personas detenidas sobre cómo la noche anterior se habría propinado una paliza a altas horas de la madrugada a una persona en una de las celdas que, a simple vista, se utilizaba para guardar mantas. En esa misma celda, los miembros del SPT pudieron ver unos calcetines manchados en el suelo.

3. Prisiones militares

148. La delegación visitó la Prisión Militar N° 1 en el Distrito Federal. Durante la visita, los miembros pudieron analizar la infraestructura del establecimiento y evaluar la situación general de las condiciones de detención del mismo. Las personas a cargo de la institución cooperaron al máximo con la delegación del SPT y se mostraron receptivas a aportar cualquier tipo de información que pudiera resultar relevante para el objetivo de la visita.

149. En el momento de la visita, había 441 reclusos, teniendo la institución capacidad para 840. La prisión contaba con librería, cancha de tenis, iglesia y una capilla protestante. En términos generales, los miembros de la delegación observaron un buen mantenimiento de las instalaciones.

150. En lo que respecta a los registros, los miembros constataron que el proceso que se seguía a la hora de inscribir a los detenidos cumplía con los estándares adecuados. Igualmente, los miembros de la delegación pudieron conocer del procedimiento que se seguía en dicha institución respecto de los informes médicos y constataron que éstos se realizaban de forma adecuada.

151. De acuerdo con las entrevistas e información que recibieron los miembros durante la visita a dicha prisión militar, los detenidos contaban con asistencia médica siempre que lo solicitaban, de la misma manera que se les realizaban chequeos médicos periódicos.

152. Los miembros de la delegación no recibieron ningún tipo de queja sobre malos tratos de las personas detenidas con las que pudieron entrevistarse. Se revisaron las condiciones de detención, incluidas las sanciones disciplinarias y se observó que esta institución no presentaba anomalías, en cierto modo, debido al conocimiento y el respeto de las normas internas por parte de los militares detenidos.

153. La delegación vio con agrado que los reclusos contaban con diversos talleres para realizar distintas actividades de ocio, como pintura y otras manualidades, que posteriormente ponían a la venta.

154. En lo que respecta a la alimentación, los miembros de la delegación recibieron algunas quejas respecto de la calidad de la comida. A las personas detenidas se les proporcionaba comidas que eran elaboradas diariamente. Sin embargo, muchas de las personas entrevistadas reconocieron hacer uso de las provisiones suministradas por sus familiares o de los

productos que podían comprar en la tienda de la prisión. Los miembros de la delegación recibieron algunas quejas de los precios de los alimentos proporcionados en la tienda de la prisión.

155. En lo que respecta a las mujeres detenidas, se encontraban en un edificio separado con cuatro apartamentos. En el momento de la visita, había 5 mujeres mientras el área contaba con capacidad para 16. La delegación percibió óptimas condiciones de detención. Cada apartamento tenía un dormitorio con dos camas, una mesa, una televisión pequeña, una especie de salita con muebles, mesa y una cocina pequeña, y un baño con ducha, lavabo e inodoro. Alrededor del edificio había un jardín grande, con hierba y flores y una cancha para jugar al voleibol. Las actividades que las reclusas podían realizar eran limitadas. Podían pasar el día entero fuera del edificio quedando recluidas dentro, únicamente por la noche. Dos veces por semana, contaban con dos profesoras voluntarias de manualidades. Las reclusas sentenciadas no recibían un salario pero podían vender las manualidades que ellas mismas confeccionaban. No se les autorizaba a utilizar el gimnasio de la prisión y únicamente podían hacer ejercicio en el jardín. Las reclusas tenían derecho a recibir libros autorizados pero no revistas ni periódicos. En algunas ocasiones podían beneficiarse de actividades recreativas organizadas y ver películas en el cine de la prisión dos veces por semana.

El servicio médico

156. La delegación constató cómo la clínica funcionaba las 24 horas del día y estaba atendida por un doctor en medicina general, un dentista, cuatro enfermeras y siete técnicos. Las diversas funciones se llevaban a cabo en cooperación con el hospital del campo militar cercano donde los pacientes pueden ser hospitalizados cuando es necesario. Los tratamientos especializados los llevaban a cabo facultativos externos que asistían a la clínica regularmente (cirugía ortopédica, neurología, oftalmología), o en el mismo hospital de la institución militar (ginecología) o en un hospital público.

157. El traslado a un hospital requería la autorización de la administración de la prisión; la delegación pudo constatar cómo era necesario rellenar un formulario, que posteriormente era firmado por el médico correspondiente y por el personal administrativo a cargo. A los miembros de la delegación se les comentó cómo en casos de urgencia los trámites formales se realizaban en muy poco tiempo.

158. Los miembros de la delegación vieron con agrado que se mantiene la confidencialidad de la parte del personal médico. Durante los exámenes, no se permite a los guardias estar presente y únicamente el personal médico tiene acceso a los registros médicos. El médico a cargo estaba capacitado en derechos humanos y también tenía conocimientos sobre el Protocolo de Estambul.

159. A pesar de que tras la entrada en prisión todos los reclusos pasaban por un examen médico conforme a un formato que incluía los criterios médicos generales, incluyendo si había habido consumo de drogas o no, los miembros de la delegación observaron cómo el formato no contenía un espacio para la exposición reciente de actos de violencia o de lesiones.

160. El formato incluía un espacio para la realización de un examen objetivo muy detallado, que incluyera lesiones y la inspección de las partes superficiales del cuerpo.

161. Los miembros de la delegación observaron cómo se llevaba a cabo una evaluación psicológica conforme a unos estándares para evaluar si la persona sufría de depresiones. También se llevaban a cabo exámenes dentales y todos los resultados se anotaban en la ficha de cada paciente. El personal médico mostró a los miembros de la delegación como aquellos casos en que se concretizaban lesiones traumáticas, se presentaban a la administración. La delegación constató cómo, aproximadamente, se realizaban unas diez consultas cada día y exámenes de hasta cinco reclusos recién llegados.

162. El personal a cargo de la institución explicó a los miembros de la delegación que, después de su llegada a la prisión militar, los reclusos eran examinados diariamente por consumo de drogas mediante un análisis de orina, tras haber manifestado su consentimiento de forma escrita. Se les informó a los miembros de la delegación como un 20% de los análisis realizados mostraban el consumo de estupefacientes, y cómo, en esos casos, los reclusos recibían asesoramiento.

163. También se les informó a los miembros de la delegación que los exámenes de VIH se realizaban de forma voluntaria. A las personas seropositivas se les atendía en un hospital, conforme a los criterios generales y eran trasladados y atendidos sin riesgo de lesionarse ni de contaminar a otras personas con sangre infectada.

164. La delegación considera que dicha prisión militar cuenta con una clínica médica bien organizada, con buenos recursos y con un personal médico bastante óptimo. Sin embargo, el SPT recomienda que se incluya en el formulario del examen rutinario a los reclusos recién llegados un espacio donde figuren los antecedentes de exposición reciente a actos de violencia, así como una evaluación de la consistencia entre los antecedentes de violencia, el estado actual de salud/ síntomas y los hallazgos objetivos.

4. Los Centros Penitenciarios

165. La delegación desea dejar constancia de que las personas a cargo de todos los centros penitenciarios visitados prestaron amplia información y acceso a sus instalaciones para que la delegación pudiera realizar su labor sin mayores obstáculos o contratiempos. Las únicas dificultades a las que la delegación tuvo que hacer frente fueron esperas, en algunas ocasiones prolongadas, al acceder a algunos de los centros. Sin embargo, se resolvieron sin mayores dificultades en todas las ocasiones. La delegación desea agradecer la labor de los puntos focales nacionales y estatales, así como a las personas a cargo de las instituciones, la cooperación prestada.

166. Los principales problemas que la delegación encontró durante sus visitas a centros penitenciarios fueron: la falta de recursos materiales que da lugar en la mayoría de los casos a la sobrepoblación y el hacinamiento, la falta de control judicial ordinario sobre las condiciones durante la detención y sobre la duración de la pena, así como los traslados y las sanciones impuestas a las personas internas; las situaciones de violencia entre los propios reclusos, una insuficiencia del personal a cargo de los centros y situaciones y, en muchos casos, de autogobierno o gobierno compartido.

a) Situaciones de autogobierno o gobierno compartido

167. Los miembros de la delegación pudieron constatar durante sus visitas a los centros penitenciarios que, en muchas ocasiones, se dan situaciones de "autogobierno", "gobierno compartido", o falta de control. Dichas prácticas, a las que se les viene denominando "costumbres internas" o "liderazgo" representan riesgos de que muchas de las personas privadas de libertad puedan llegar a ser sometidas, por parte de los "líderes" de cada dormitorio o pabellón, a castigos, sanciones disciplinarias y otro tipos de vejámenes que pueden ubicarse dentro de la categoría de tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso en tortura. Además, en muchos de es-

tos centros se realizan todo tipo de transacciones comerciales, incluyendo el pago por determinados espacios o dormitorios preferenciales y todo un sistema de privilegios del que no pueden beneficiarse todas las personas privadas de libertad. Algunas de las personas entrevistadas explicaron a los miembros de la delegación cómo existen pagos obligatorios para poder mantener determinados derechos dentro del centro.

b) Escasez de personal penitenciario

168. Los miembros de la delegación observaron una falta de personal exagerada en todas las instituciones penitenciarias que visitaron. El número de guardias y custodios era extremadamente bajo en casi todos los centros, lo cual impedía a las administraciones de los distintos establecimientos ejercer su autoridad sin involucrar a los reclusos en el mantenimiento del orden y la disciplina. **El SPT recomienda al Estado a que aumente el personal penitenciario de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos.**

c) Escasez de recursos materiales

169. La delegación pudo conocer también de la escasez de recursos materiales en la mayoría de los centros penitenciarios que visitó. Esta escasez nos remite a otro gran obstáculo al que se enfrenta el Estado Parte para mejorar las condiciones de los centros penitenciarios en el país, que es el del hacinamiento. Este problema, de alcance mundial, es la causa de que tantos reclusos y reclusas tengan que vivir en condiciones de vida indignas. La situación en la que se encuentran muchos de los reclusos en el Estado Parte impactó a los miembros de la delegación, quienes pudieron constatar las nefastas consecuencias a las que da lugar el hacinamiento. Por ejemplo, la mayor parte de los reclusos tenían que pagar para tener acceso a servicios básicos, como por ejemplo guardar su cama en un dormitorio o, simplemente, para tener acceso a una celda determinada.

170. La falta y escasez de recursos materiales imposibilitan que los reclusos y reclusas puedan desarrollar actividades cotidianas, y mucho menos actividades que les benefician, mucho menos pueden continuar sus estudios o programas de formación. Todo ello, sin mencionar las nefastas condiciones de vida en las que viven.

d) Registros

171. En lo que respecta a los registros, la delegación observó cómo en la mayoría de los centros visitados, no se cuenta con una buena organización o estructura de registro que incluya no sólo el ingreso y las razones de ingreso en el centro de todas y cada una de las personas, sino también todos los datos relevantes de las mismas, las sanciones impuestas dentro del centro, la duración de estas y el oficial que las dispuso. El SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado para cada uno de los establecimientos penitenciarios del Estado Parte. En dicho registro deberán constar claramente: la identidad de la persona recluida, los motivos del ingreso, la autoridad competente que lo dispuso y el día y la hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de esos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. Asimismo, el SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente.⁽⁹⁾

e) Exámenes médicos

172. En cuanto a los exámenes médicos, la delegación constató cómo en todos los centros penitenciarios visitados había un médico que realiza exámenes conforme a un formato emitido por las autoridades estatales. La extensión de ese formato variaba considerablemente de un lugar a otro. Sin embargo, ninguno de los formatos de examen médico a los que la delegación tuvo acceso, contaba con un espacio específico para describir el trato que la policía daba al detenido durante las horas de arresto. En lo que respecta al suministro de medicamentos, en muchos casos es insuficiente y los reclusos reciben únicamente una receta con la que pueden comprarlos. Por lo tanto, y debido a la escasez de recursos económicos o de apoyo económico por parte de sus familiares, muchas de estas personas, aun necesítandolo, no reciben ningún tipo de tratamiento. En algunos centros, el médico examinaba diariamente todos los dormitorios. Sin embargo esta práctica no se realiza en todos los centros penitenciarios. El SPT recomienda al Estado Parte a que esta práctica de control se extienda a todos los centros penitenciarios.

(9) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 7.

173. El SPT desea recordar al Estado Parte la importancia de la revisión médica para las personas que ingresan en prisión. La revisión no sólo cumple una función preventiva de la tortura y los malos tratos para las personas que provengan de establecimientos policiales, sino que además permite determinar si existen secuelas de malos tratos anteriores y evaluar cuándo esos malos tratos tuvieron lugar. Del mismo modo, representa una buena ocasión para evaluar el estado de salud del recluso y sus necesidades desde el punto de vista médico, realizar exámenes voluntarios y brindar asesoramiento sobre enfermedades de transmisión sexual para que el recluso pueda informarse sobre programas de prevención de esas enfermedades.

174. La delegación observó como muchos de los médicos que prestaban sus servicios en algunos centros penitenciarios no habían recibido formación en cursos especializados. Asimismo, los miembros de la delegación observaron deficiencias en lo que respecta a los registros de los exámenes físicos que se realizaban a los reclusos. También constataron cómo en los centros penitenciarios no se contaba con un registro que proporcionara datos estadísticos actualizados sobre el número de defunciones que tienen lugar. **El SPT recomienda que se elaboren registros sobre todos los exámenes físicos que se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas. El formato debería incluir un espacio para la evaluación por parte del médico de la consistencia entre los antecedentes del maltrato, el estado de salud o síntomas actuales y los hallazgos clínicos. Deberá incluirse un registro para enfermedades contagiosas. Todos esos registros deberán incluir la fecha, hora, nombre, edad y dormitorio del recluso con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia relevante. El SPT también recomienda al Estado Parte que lleve a cabo las medidas necesarias para que se establezcan registros médicos locales (en la propia institución) y centrales (registro estatal/federal) para las personas fallecidas, con nombre, edad, lugar de fallecimiento y causa de la muerte, información del examen post mortem y las circunstancias en el caso de una muerte no natural. Asimismo, el SPT recomienda al Estado Parte que incremente los presupuestos en las instituciones penitenciarias de manera que se destine la cantidad necesaria al suministro de medicamentos para los reclusos que los necesiten. El SPT recomienda al Estado Parte a que promueva cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios. Los**

médicos deberán estar obligados a participar en cursos especializados que incluyan una política de derechos humanos en general y, en particular, las obligaciones del personal de la salud en los lugares de detención.

Centro Penitenciario Santa María Ixcotel

175. El SPT desea hacer algunas consideraciones sobre las impresiones que la delegación del SPT tuvo del Centro Penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca. En ese centro, los miembros observaron y constataron un ejemplo claro de situación de autogobierno. Las condiciones en que se encontraban las personas privadas de libertad en ese centro variaban considerablemente dependiendo de si podían pagar o no las cuotas que se les exigían. La delegación pudo reunirse y entrevistarse con los líderes de ese centro. En la zona "privilegiada", el ambiente era inigualable. Las familias visitaban a los internos a diario, cocinaban juntos, trabajaban e incluso tenían a su cargo negocios dentro del propio centro que les permitían vivir. Es lo que los miembros de la delegación pudieron equiparar a una "gran familia". Se visitaron todos los dormitorios de esa zona y los jefes de cada dormitorio guiaron a los miembros de la delegación al tiempo que les facilitaban información detallada sobre la calidad de vida en el centro. Según ellos mismos explicaron, los jefes de cada dormitorio eran elegidos de forma democrática por los propios reclusos. Reiteraron cómo todos se esforzaban por mantener un equilibrio dentro del centro, se respetaban y cumplían con las normas internas. Asimismo insistieron en el clima tan positivo, cálido y familiar que imperaba en el centro y en la importancia de mantenerlo en armonía. Los miembros observaron en el centro una gran cantidad de tiendas y pequeños restaurantes donde los precios eran aún más caros que en el exterior.

176. En esa misma zona del centro, se mantuvieron entrevistas privadas con internos que les explicaron a los miembros de la delegación la otra cara de la realidad: cómo estaba gobernado el centro y cuáles eran las obligaciones que tenían que cumplir si querían conservar su sitio en un determinado dormitorio u obtener cualquier otro privilegio. Algunos internos explicaron cómo tenían que pagar periódicamente una cantidad de dinero a los jefes de los dormitorios y, en muchos casos, dichos pagos, les ponían en una situación sumamente difícil. Alegaron que se les imponía participar en determinadas actividades, como bailes o concursos, a cambio de una cantidad de dinero sin que pudieran negarse. Los reclusos que no podían generar ingresos en este sistema y que tampoco contaban

con un apoyo por parte del mundo exterior tenían que trabajar de 10 a 12 horas al día, o incluso más, para ganar entre 60 y 80 pesos. La delegación recibió muchas quejas sobre la calidad de la comida y sobre la falta de provisión de materiales higiénicos. Sin duda alguna, los miembros de la delegación pudieron constatar cómo en dicho centro, los reclusos con mayores privilegios y liderazgo mejoran sus condiciones de vida a costa de los más débiles y pobres.

177. En el mismo centro, los miembros de la delegación visitaron el dormitorio No. 19 y quedaron profundamente consternados con las condiciones negativas de vida de las personas privadas de libertad que allí se encontraban. La delegación sólo puede calificar esas condiciones como inhumanas y degradantes. Los dormitorios no tenían ventilación y todas las torres donde se encontraban los internos estaban sobrepobladas. La delegación pudo constatar cómo, en caso de que se produjera un incendio, sería difícil evacuar esos lugares, poniendo las vidas de todas esas personas en grave riesgo. Esas personas se encontraban en situación extrema de hacinamiento. No tenían contacto con la zona "privilegiada". Los miembros de la delegación observaron dos mundos distintos dentro del mismo centro. Durante la visita por el centro, los miembros de la delegación notaron en todo momento la presencia de los jefes de los dormitorios de la zona privilegiada, quienes intentaban estar presente en todas las entrevistas que se realizaban a los internos que habitaban en el dormitorio 19. Se les comunicó confidencialmente a los miembros de la delegación que los mismos encargados del centro estaban al corriente de esta situación de autogobierno que se daba internamente y que incluso muchas de las reglas internas las decidían entre los jefes internos y el personal a cargo de la institución, beneficiándose ambas partes. La delegación también constató que el personal del centro no era suficiente para poder evitar una situación de conflicto entre los internos. Los miembros de la delegación intercambiaron opiniones con los jefes internos que controlaban la situación dentro del centro y cuándo se les preguntó por la desigualdad de las condiciones de vida entre ambas zonas, éstos explicaron que en la zona "privilegiada" los internos cumplían las normas y respetaban los derechos de los demás internos, lo cual era muy importante, sobre todo, para poder mantener el clima familiar que en la zona "privilegiada" se respiraba. La delegación observó con preocupación cómo los privados de libertad con mayor liderazgo mejoraban sus condiciones de vida a expensas de los más débiles y pobres.

En este centro en Oaxaca, el trabajo que se ofrecía a los reclusos estaba mal remunerado, llegando algunos a trabajar de 10 a 12 horas al día por cantidades verdaderamente insignificantes. El SPT toma nota de la respuesta a las observaciones preliminares que en su momento notificó al Estado Parte en lo que respecta a este centro y, concretamente, respecto del dormitorio 19. En tal sentido, el SPT pide al Estado Parte que le facilite información detallada sobre la situación actual de las personas que allí se encontraban en el momento de la visita de la delegación.

Centro Molino Flores

178. Otro de los centros donde la delegación del SPT pudo observar las negativas consecuencias del hacinamiento fue en el Centro Molino Flores (también conocido como *Molinito*). Dicho centro, con cabida para 780 internos, contaba en el momento de la visita con unos 1054 reclusos. Las condiciones en las que muchos de los internos vivían en este centro eran verdaderamente lamentables. Los encargados del centro se mostraron en todo momento muy abiertos al diálogo con los miembros de la delegación y reconocieron abiertamente como el hacinamiento es una realidad que, en muchas ocasiones, puede llegar a tener consecuencias fatales. Como ejemplo, los miembros de la delegación entrevistaron a un interno que se encontraba en una celda de aislamiento por razones de seguridad. Esta persona comunicó a los miembros del SPT cómo cuando estaba a punto de terminar su condena, se enfrentó físicamente a otro de los internos porque éste último pretendía ocupar su lugar en la celda. Como consecuencia del enfrentamiento, el otro interno murió. Ahora este interno, que se encontraba al término de su condena, se enfrentaba a cargos por homicidio. Este es uno de los muchos ejemplos que reflejan las fatales consecuencias del hacinamiento y la importancia que tiene para las personas privadas de libertad preservar su espacio vital. El hacinamiento no sólo constituye un trato inhumano o degradante, sino también un factor desencadenante de violencia. Lamentablemente, el SPT no ha observado un plan por parte del Estado Parte para modificar esa situación de manera estructural, de forma que se observe como una excepción y no una generalidad debido a límites presupuestarios. El hacinamiento, y los conflictos que genera entre las personas privadas de libertad acarrea al Estado parte una responsabilidad, incluso de carácter internacional, por los hechos violentos contra la integridad física y psíquica de las personas, aun cuando esas violaciones sean cometidas por los mismos internos o

por cualquier otro particular. También en ese centro, la delegación que integró la visita pudo observar cómo la falta de recursos imposibilitaba el efectivo desarrollo humano y familiar de los internos e internas. No contaban con recursos materiales de ningún tipo, ni muchos podían iniciar o continuar sus estudios. Los miembros de la delegación se quedaron impresionados por los amplios conocimientos en Derecho y en la realidad jurídica del Estado Parte de uno de los internos a los que entrevistaron, quien estaba al corriente de toda la actualidad en materia de legislación en el país. Esta persona, a la que hasta los propios encargados del centro pusieron como ejemplo, explicó a la delegación cómo no podía continuar con sus estudios porque simplemente no había recursos materiales. El SPT desea expresar su preocupación por este tipo de situaciones que limitan el desarrollo humano de las personas y la falta de opción de un proyecto de vida cuando se encuentren fuera del reclusorio.

Reclusorio Oriente

179. Otro de los centros visitados por la delegación fue el Reclusorio Oriente en Ciudad de México. El día de la visita, el centro contaba con 11.288 internos, teniendo una capacidad oficial de 4.766 (casi un 200% de sobrepoblación). En ese centro, los principales problemas que la delegación observó fueron el hacinamiento extremo y la falta de personal a cargo. Una consecuencia de la sobrepoblación eran las peleas diarias entre distintos internos. Se les informó a los miembros de la delegación que en el centro la venta de drogas era algo frecuente, incluso por los propios guardias que, si no vendían, se llevaban un porcentaje de la venta realizada por algún recluso. A los miembros de la delegación también se les informó sobre cómo los internos tenían que pagar por casi todo: por ejemplo, por recibir visitas, una cantidad de 35 pesos; por llamar por teléfono, cinco pesos. Las condiciones higiénicas eran realmente precarias. La delegación constató la falta de higiene, falta de agua y de electricidad. Algunos de los reclusos entrevistados comunicaron a los miembros de forma confidencial y, en varias ocasiones con bastante temor por miedo a algún tipo de represalias, cómo las amenazas y las palizas eran algo cotidiano, tanto por parte de los custodios como de los propios internos. De acuerdo con los testimonios escuchados por la delegación, existía un alto grado de violencia en el centro, que se veía agravada por la corrupción interna. La delegación constató con preocupación que la mayoría de las personas entrevistadas estaban presas de pánico a hacer algún tipo de declaración a los miembros de la

delegación y algunas de esas personas comentaron a los miembros “que sabían que por hablar con ellos iban a ser sancionados”.

180. De acuerdo con la información que el personal a cargo facilitó a los miembros de la delegación, el centro contaba con unos 140 guardias por turno, aproximadamente un guardia para cada 85 reclusos. La clínica contaba con 68 personas a cargo: 26 doctores, 3 dentistas, 25 enfermeras, 2 psiquiatras, un trabajador social, dos técnicos y 9 administrativos. La enfermería de la prisión contaba con 18 camas, a pesar de que, como se informó a los miembros de la delegación, a veces los heridos podían llegar a ser 25 o más. La sección médica recibía aproximadamente unas 3000 consultas por mes. Los médicos y las enfermeras tomaban cursos obligatorios sobre el trato y el control de las infecciones, en particular sobre la hepatitis B y el VIH. Según se les informó a los miembros, en 2008, el personal médico detectó 8 casos de tuberculosis y unos cuantos casos de personas infectadas con el virus del VIH.

181. En lo que respecta a los exámenes médicos, todos los reclusos eran examinados a su entrada al centro y en ese examen se incluía la descripción de las lesiones, pero no un detalle sobre su exposición a algún tipo de violencia reciente. Los miembros de la delegación examinaron a uno de los reclusos que había ingresado recientemente y que, conforme al registro médico, mostraba múltiples lesiones en el momento de la detención. Esta persona comunicó confidencialmente a los miembros de la delegación cómo el día del arresto había recibido fuertes golpes en la cara de parte de los agentes de policía que lo habían detenido mientras estaba esposado y que, posteriormente, le habrían tirado al suelo donde habrían continuado golpeándole. Según su testimonio, lo habrían llevado a un hospital donde se le habría diagnosticado fractura nasal pero no se le brindó ningún tratamiento. Los miembros de la delegación constataron efectivamente que en el registro médico de la prisión figuraba fractura de la nariz en el momento del ingreso, sin embargo, ningún tratamiento fue prescrito. Los miembros médicos de la delegación examinaron a esta persona y pudieron observar una desviación lateral de la nariz y constataron la consistencia entre la violencia policial descrita y los hallazgos clínicos que se describían en los archivos médicos, incluyendo una fractura de nariz. El SPT desea expresar su preocupación por el hecho de que el personal médico del centro no hubiera prestado ningún interés en tratar la fractura ni tampoco en darle seguimiento a la situación física del recluso.

182. Otra observación que preocupó a la delegación es que en esa institución no había ningún registro específico donde figuraran los disturbios que tenían lugar dentro del centro. Se les informó a los miembros de la delegación que en 2007 habían fallecido 43 reclusos, de los cuales, 35 habrían tenido lugar en hospitales y 8 en la propia institución, incluyéndose un caso de muerte ocasionada por lesiones traumáticas; otros siete casos de defunciones se habrían producido por enfermedades terminales. Las defunciones se evaluaban por los médicos del Instituto de Medicina Forense, quienes decidían si se requería un examen post mortem o no. Los funcionarios de la prisión no guardaban los certificados de defunción y en el momento de la visita no había ningún registro de defunciones que la delegación pudiera revisar. **El SPT recomienda que se elaboren registros informáticos donde se incluya un espacio en el que figure, para cada caso, el origen de las lesiones traumáticas. Asimismo, el SPT recomienda que se creen registros para las defunciones y registros para las enfermedades contagiosas. En todos los registros debería aparecer el nombre, la fecha, la hora, la edad y el dormitorio de la persona, con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia que sea relevante.**

183. Fue en ese centro donde los miembros de la delegación escucharon testimonios de diferentes personas quienes aseguraban que era una práctica frecuente que se premiara a los policías con una cantidad de 5000 pesos por detener a un sospechoso. En las reuniones con autoridades mexicanas, los miembros de la delegación abordaron este tema pero no obtuvieron ninguna respuesta convincente. Algunas de las autoridades comunicaron a los miembros de la delegación que existían acuerdos para conceder algún tipo de "recompensa" por lo que denominaron "buena conducta" pero que ese tipo de acuerdos dependía de la administración de cada institución. En definitiva, que no había una regla general, sino distintos acuerdos individuales dependiendo de la institución de que se tratara. El SPT considera que este tipo de acuerdos son inapropiados y que pueden fomentar que se produzcan casos de violencia y maltratos. Igualmente, el SPT considera que este tipo de prácticas que benefician a los agentes de policía por llevar a cabo un arresto pueden dar lugar a detenciones arbitrarias al tiempo que incrementa el riesgo de que se maltrate a los detenidos para obtener confesiones con miras a garantizar la eficiencia del personal policíaco. El SPT observa con preocupación las alegaciones recibidas por los miembros de la delegación sobre la violencia policial que tiene lugar en el Estado Parte. **El SPT insta al Estado Parte a**

que proporcione información detallada y actualizada sobre las prácticas actuales que desarrollan acuerdos para premiar a policías y agentes del orden. Asimismo, recomienda que se desarrolle un plan con objetivos claros y específicos para hacer frente a este problema e insta al Estado Parte a que desarrolle campañas de sensibilización claras y urgentes que prevengan este tipo de conductas por parte de los oficiales de policía.

184. En ese mismo centro, los miembros de la delegación escucharon de uno de los reclusos que éste habría llegado a mentir sobre su edad para ser trasladado a un centro por no poder soportar más las palizas y los malos tratos recibidos durante su detención. Esta persona afirmó ser menor de edad a los miembros de la delegación. Este tema preocupó profundamente a la delegación. **El SPT insta al Estado Parte a que mejore las medidas de control en lo que respecta a la edad de las personas que ingresan en centros penitenciarios, de manera que nunca se permita la entrada de un menor de edad a este tipo de centros para adultos.**

5. Centros de mujeres

185. La delegación visitó el Centro Preventivo y Readaptación Femenil y el Reclusorio preventivo del Estado de Jalisco (Puente Grande). La sobrepoblación fue un tema de preocupación para la delegación en ambas instituciones. Ese problema, unido a la falta de higiene y l de actividades fuera de las celdas en esos establecimientos, representan o podrían verse como tratos inhumanos y degradantes y están en total contradicción con un buen número de resoluciones y declaraciones que se refieren a las necesidades de las reclusas o internas.

186. La sección para mujeres de la Prisión Estatal de Texcoco contenía una planta con diez celdas y dos habitaciones para trabajos y un terreno alrededor del edificio. En el momento de la visita se encontraban recluidas 64 mujeres, con dos bebés. Los miembros de la delegación encontraron las condiciones materiales adecuadas y la atmósfera, cálida. Había dos secciones: una para las sentenciadas y otra para las condenadas, pero vivían prácticamente juntas. Únicamente una funcionaria se encontraba presente las 24 horas. Comentó a los miembros de la delegación que en el centro pocas mejoras se habían realizado en los últimos seis años. A pesar de que los medios materiales eran escasos, fundamentalmente con camas y cuarto de baño, los miembros constataron que las celdas estaban limpias y eran espaciaosas, ventiladas y lu-

minosas. Uno de los problemas que la delegación pudo constatar era la escasez de agua potable; tampoco había agua caliente. A los niños que vivían con sus madres se les proporcionaban frutas, verduras, leche en polvo, medicamentos y zapatos. No había un espacio separado para los niños y tampoco recibían un trato especial por parte del personal a cargo del centro. Su espacio de vida quedaba limitado a las camas de sus madres. Las reclusas podían moverse con libertad dentro y fuera del edificio durante el día y contaban con distintas actividades (como actividades educativas y religiosas). Sin embargo, no contaban con actividades recreativas o deportivas.

187. La delegación también visitó la prisión de mujeres del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco. El establecimiento, de 25 años de antigüedad, contaba con una capacidad de 25.000 m² de superficie. Siendo su capacidad oficial de 256 reclusas, el día que la delegación visitó la institución se encontraban 660 personas, incluyendo 34 personas menores de edad. La directora explicó a los miembros de la delegación cómo la sobrepoblación era un verdadero problema en este centro. Explicaron que era por las noches cuando la situación realmente empeoraba porque no había suficientes lugares para dormir. Las reclusas tenían que dormir en el suelo en celdas totalmente sobrepobladas. Había cuatro dormitorios, separados según el estado legal de las internas. Aparte de los dormitorios, la prisión tenía un espacio con 6 habitaciones donde las internas podían recibir visitas íntimas (que acababa de ser renovado), una unidad médica (equipada adecuadamente), una zona escolar (con librería, taller de teatro y área informática), una zona para las personas menores de edad (en buenas condiciones para niños desde 3 meses hasta los 3 años, similar a un jardín de infancia), un comedor común, lavandería, taller, fábrica de tortillas, sala para costura y una cocina (moderna y limpia). La positiva impresión que se llevaron los miembros de la delegación quedó corroborada al entrevistar a las reclusas. Ninguna de las mujeres entrevistadas se quejó a los miembros de la delegación de ninguna anomalía respecto del trato que recibían del personal a cargo. Por el contrario, destacaron el cariño que todas le tenían a la directora del centro, lo cual pudo ser constatado por los miembros de la delegación durante su recorrido por la institución. Los miembros de la delegación vieron con agrado esta óptima relación entre las reclusas y el personal a cargo del centro. La cooperación por parte del personal de dirección fue excelente durante toda la duración de la visita. La atmósfera era cálida, abierta y cooperativa. El SPT desea

destacar que una buena dirección de las instalaciones, así como la interacción entre el personal a cargo y los internos e internas son fundamentales para el buen funcionamiento de las prisiones y los centros de privación de libertad. Las únicas deficiencias que la delegación encontró en ese centro fueron la sobrepoblación y el bajo número de internas que participaban en actividades educativas y de ocio. Sin embargo, los miembros se quedaron verdaderamente impresionados con el cálido ambiente, las distintas actividades que se organizaban para las reclusas y la buena relación entre todas las internas.

188. La delegación visitó la zona de mujeres de la Prisión Central de Oaxaca, que contaba en aquel momento con 85 personas (incluyendo tres bebés de 2, 5 y 7 meses). Las reclusas estaban encerradas en esa unidad y únicamente podían salir por alguna razón concreta y a determinadas horas. Únicamente dos guardias por turno estaban presentes en ese sector. Muchas quejas se recibieron con respecto a la sobrepoblación (no todas tenían su propia cama y algunas tenían que dormir en el suelo), a la alimentación (de mala calidad, a veces con insectos), los servicios médicos (baja profesionalidad, falta de medicamentos), discriminación entre reclusas y reclusos en lo que respecta al uso de las zonas destinadas a actividades deportivas, el trato hacia los niños que no recibían una alimentación adecuada ni suficiente. La mayor parte de estas quejas fueron corroboradas por el subdirector de la zona y por observaciones personales de los miembros de la delegación. Las condiciones de vida eran extremadamente pobres. Las dimensiones de las celdas eran tan pequeñas que las reclusas no podían ni estirarse (1,85 x 1,30 m por ocupación simple y un poco mayor por ocupación doble). Además ninguna de las celdas tenía ventanas, ni había ventilación y la equipamiento era bastante rudimentario. Las condiciones sanitarias estaban en estado de dilapidación y las condiciones higiénicas eran, por lo general, bastante precarias. **El SPT recomienda que se reduzca considerablemente el grado de ocupación de esos espacios y que se les proporcionen a todas las reclusas los productos higiénicos básicos. Asimismo, el SPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para incrementar las actividades de ocio y recreativas de las reclusas. El SPT recomienda una revisión urgente de las condiciones materiales, incluyendo programas de renovación. El SPT recomienda al Estado a que se establezcan acuerdos apropiados para las reclusas que viven con sus hijos; que se realicen esfuerzos para incrementar el número de personal a cargo de los centros.**

189. La Resolución de la Asamblea General de 2003 sobre los derechos humanos en la administración de justicia invitaba a gobiernos, órganos regionales e internacionales de relevancia, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, a que dedicaran gran atención al tema de las mujeres en las prisiones, incluyendo los niños de las mujeres en prisión, con miras a identificar los problemas clave y las maneras en que podrían combatirse. **El SPT recomienda al Estado Parte a que desarrolle sugerencias de políticas orientadas a acciones que vayan dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres que se encuentran en prisión. El SPT considera que el trato que reciben las mujeres en prisión debe estar guiado no solamente por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad y otras directrices específicas para las prisiones, sino también por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. Además de las normas internacionales de aplicación internacional, los Estados también deben respetar las normas regionales que resulten de relevancia.**

190. El SPT ha tomado nota de que con la reforma constitucional penal se crearon juzgados de ejecución de la pena. Ese tipo de instancias, si se implementan de una manera adecuada y se les brinda la asignación presupuestaria oportuna, se convierten en una excelente instancia de mejoramiento del acceso a la justicia de las personas privadas de libertad y, por ende, en un valor agregado para la prevención de la tortura y el trato cruel, ya que se facilitan las denuncias y los mecanismos de reclamación.

191. **El SPT recomienda México que brinde la asignación presupuestaria suficiente, la capacitación y la sensibilización para que se logre implementar de manera adecuada el funcionamiento de los juzgados de ejecución de la pena en todo el territorio nacional con el fin de instrumentar apropiadamente el artículo 21 de la Constitución política que los creó. Asimismo, recomienda que se valore la posibilidad de que dichos operadores de justicia puedan desarrollar un procedimiento jurídico regulado en relación con las condiciones de la detención, los traslados, la revisión y la duración de las sanciones administrativas y de las penas.**

192. Debido a que el Estado es en última instancia responsable por las violaciones a los derechos humanos que los particulares puedan cometer dentro de esos recintos, el SPT recomienda que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención, previo diagnóstico de situación,

riesgo y oportunidad, para que no existan situaciones de esa naturaleza que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Con todo lo anterior, y de manera cautelar, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio 19 y de otros sitios similares del Centro Penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.

193. Que se preste particular atención al problema de la sobrepoblación y el hacinamiento y que el Estado realice todos los esfuerzos posibles por mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El SPT insta al Estado a preparar un plan de acción y determinar prioridades presupuestales para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en todo el país.

194. El SPT recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda también que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.

195. El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse; c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones.

196. Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a Institutos de Medicatura Forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.

197. Que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención para que no existan situaciones que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el SPT reco-

mienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio 19 y de otros sitios similares del Centro Penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.

198. Que se mejore el sistema de registros dentro de los centros penitenciarios.

199. Que se mejore las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios:

- Los locales destinados a los reclusos deben tener ventilación y calefacción adecuada, según sea el caso (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 10).
- Los locales destinados a los reclusos deben tener iluminación natural, aire fresco y luz artificial suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 11).
- Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y decentes (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 12).
- Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 13).
- Los reclusos deben disponer de artículos higiénicos (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 15).
- Los reclusos deben disponer de una cama individual y ropa de cama individual suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 19).
- Los reclusos deben recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida y agua potable (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 20).

200. El SPT recomienda al Estado Parte que desarrolle una política penitenciaria firme y transparente de cómo combatir la corrupción. El SPT también insta al Estado Parte a que doblegue esfuerzos para que se amplíe el número de empleados que supervisan las conductas del personal policíaco y también del personal penitenciario.

201. El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias a que controlen la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él. Las autoridades penitenciarias deberán hacerse responsables de garantizar ese derecho.

202. El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias a que apunten en el registro de la institución o /y en el archivo personal del interno a qué pabellón fue asignado y las razones de la asignación. Toda institución deberá tener unos criterios y reglas de transparencia por escrito sobre cómo se asignan los pabellones a los internos.

6. Los hospitales psiquiátricos

203. La delegación del SPT tuvo la oportunidad de visitar dos lugares de atención psiquiátrica en Oaxaca, con miras a evaluar las condiciones materiales de dichos centros. En el hospital psiquiátrico Cruz del Sur, la delegación constató necesidades materiales evidentes. En el momento de la visita, el centro se encontraba en proceso de reconstrucción de algunos módulos. Los miembros de la delegación encontraron que el centro cuenta con personal profesional capacitado al servicio de las personas que se encuentran allí internas. La delegación recibió buena cooperación de la parte del personal a cargo del centro, que en todo momento se mostró abierto al diálogo con los miembros de la delegación. A pesar de que se observaron algunas necesidades, ese hospital psiquiátrico contaba con distintos talleres y jardines donde los internos e internas pueden realizar diversas actividades.

204. Lamentablemente la delegación se llevó una impresión bastante negativa del otro centro de atención psiquiátrica que visitó: el anexo a la Prisión de Zimatlán en Oaxaca. En ese lugar, las condiciones materiales eran totalmente inhumanas y degradantes. Algunos pacientes se veían obligados a dormir en el piso, en celdas sobrepobladas y con un mantenimiento verdaderamente deficiente. El personal a cargo de la institución era insuficiente para atender a las personas allí internas. La delegación observó con preocupación que se requiere de un plan de renovación de ese módulo para que cumpla con los servicios mínimos necesarios de la población que allí se encuentra. Las personas a cargo del centro, que cooperaron plenamente con la delegación del SPT, coincidieron en la insuficiencia de la infraestructura y de los servicios que se ofrecen. Asimismo, compartieron con la delegación del SPT su preocupación por insuficiencia en lo que respecta al personal para poder cubrir las necesidades de las personas que allí internas. Los miembros de la delegación observaron cómo los pacientes no tienen espacio ni para dormir, ni para realizar actividad alguna. Sus ocupaciones diarias, por lo que observó la delegación, se veían limitadas a permanecer en el patio, donde no había

ni siquiera bancos para sentarse, sólo algunas sillas y un pequeño televisor. Las condiciones higiénicas eran nefastas.

205. El SPT desea recordar al Estado Parte los derechos de los reclusos en materia de salud, que se encuentran recogidos en las normas y los principios emitidos por los órganos especializados de las Naciones Unidas con carácter de *soft law* (derecho emergente).

206. La delegación constató que las condiciones materiales en que vivían los pacientes en el Anexo a la Prisión de Zimatlán eran inhumanas y degradantes. El SPT consideró que esa situación debía ser remediada de inmediato, tal y como explicó la delegación en sus observaciones preliminares. El SPT instó al Estado a que tomara las medidas necesarias para una pronta reestructuración del centro, de manera que las personas que se encontraban allí privadas de libertad, pudieran contar con unas condiciones de vida dignas. Además, la delegación instó al Estado Parte a que, en caso de que una reestructuración del centro no fuera posible, esas personas fueran trasladadas a otro lugar. El SPT ha tomado en cuenta la respuesta del Estado Parte a las observaciones preliminares sobre su visita y le pide a las autoridades competentes que le proporcionen información detallada sobre la situación en que se encuentran esas personas en la actualidad.

C. Figuras jurídicas y prácticas

1. La flagrancia y la flagrancia equiparada

207. La flagrancia es una de las formas legítimas de detención de las personas cuando ocurren, según la doctrina reiterada y reconocida, en el momento mismo de la comisión del ilícito o en los momentos inmediatamente posteriores donde todavía se tiene a la vista a la persona que huye del lugar donde se cometió el delito o hay sospecha fundada de que bienes producto del reciente delito están en poder de la persona.

208. El SPT desea hacer referencia a las consideraciones que en su día hizo el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria respecto de la flagrancia "equiparada", en el informe que presentó sobre su visita al país.⁽¹⁰⁾ Esa figura, que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la

(10) E/CN.4/2003/8/Add.3, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, párr. 39.

persona, durante el período de 48 a 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaban de ejecutar el delito, permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales. El SPT coincide con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en que ese supuesto de flagrancia es excesivo en términos de temporalidad y es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y con el requerimiento legal de detención legítima por orden judicial.

209. El SPT ha tenido conocimiento por distintas fuentes de que la aplicación de la flagrancia equiparada ha sido utilizada en algunos Estados mexicanos para detenciones masivas de personas a las que se les imputa un delito determinado sin que hayan sido detenidas en flagrancia y sin tener vínculos ni objetos relacionados con el hecho perseguido. Si bien en la Reforma de la Constitución (sobre justicia penal de 2008) se eliminó la flagrancia equiparada, la delegación conoció de distintas fuentes que esta figura ha estado funcionando en el Estado Parte como una práctica permisiva para criminalizar la protesta social, donde se hacen detenciones masivas sin flagrancia ni indicios probables de comisión de delito y, mucho menos, mediante la constatación de los elementos básicos para la persecución del delito (modo, tiempo y lugar del delito). Según las informaciones que la delegación recibió durante su visita al Estado Parte, esas detenciones colectivas se habrían visto agravadas por la imposibilidad de muchas de las personas detenidas de pagar las altas fianzas de excarcelación que se les imponen, dando lugar a situaciones innecesarias de detención.

210. La delegación recibió información de que las autoridades que realizan las detenciones, sin necesidad de órdenes previas de aprehensión, no están obligadas a presentar a las personas detenidas ante el juez, sino ante el mismo Ministerio Público. El SPT opina que esas personas pueden llegar a enfrentarse a verdaderas situaciones de vulnerabilidad a su integridad física y psíquica.

211. Para el SPT, cualquier situación que pueda representar una detención ilegal o arbitraria implica no sólo la violación al derecho a la libertad, sino un trato cruel contra la persona detenida. El SPT considera que el abuso de estas figuras sólo puede implicar una precaria capacidad para investigar los delitos y considera que el uso inadecuado y reiterado de la figura de la flagrancia y la cuasi-flagrancia se debe a una falta de capacidad, tan-

to a nivel federal como local, en lo que respecta a la investigación de los delitos. Esas detenciones ilegales se convierten en prácticas de trato cruel.

212. El SPT recomienda al Estado de México que refuerce la capacidad necesaria con relación a la investigación de los delitos, tanto a nivel federal como local y que prescinda de figuras y prácticas de detención ilegal que no califican como flagrancia y que evaden el requisito de la orden judicial necesaria para detenciones que no son *in fraganti*.

2. El arraigo

a) La figura del arraigo

213. El arraigo es una institución mexicana que estaba inicialmente reconocida en la legislación secundaria. Esa figura tiene por consecuencia práctica otorgar al Ministerio Público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez antes de que la persona haya sido formalmente inculpada de un delito. La delegación pudo observar cómo dicha figura, que en doctrina pretende ser la forma menos invasiva de la libertad, se convierte en México en un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable, además de generar obstáculos a la defensa y a la determinación de la situación jurídica de la persona arraigada en condición de detención (cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esa condición).

214. El SPT desea expresar su preocupación sobre el hecho de que, a pesar de que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 declaraba inconstitucional la figura del arraigo en el Estado de Chihuahua, se haya elevado a rango constitucional el arraigo para aquellos casos en que se trate de delincuencia organizada. El SPT desea recordar al Estado Parte que la figura del arraigo ha sido anteriormente cuestionada por otros mecanismos y procedimientos de Naciones Unidas, tales como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. La última oportunidad fue con motivo del Examen Periódico Universal dentro del marco del Consejo de Derechos Humanos. El tema está incluido entre las ocho recomendaciones que el Estado mexicano no aceptó de momento y que examinará para ser respondida posteriormente.⁽¹¹⁾

(11) A/HRC/WG.6/4/L.13, párr. 94, 2, *Draft Report of the Working Group on the Universal Periodic Review*, México.

215. El SPT toma nota de que, conforme al artículo 12 de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá solicitar el arraigo de una persona inculpada bajo la figura de la delincuencia organizada. Dicha figura implica la vigilancia permanente del Ministerio Público y tiene como fin incrementar el tiempo con el que cuenta el Ministerio Público para integrar la averiguación previa en la que se sustenta la responsabilidad de la persona inculpada. El SPT también ha conocido que con la reforma, el tiempo durante el cual una persona puede permanecer arraigada se extiende hasta 80 días y, en general, se utilizan las llamadas casas de seguridad donde permanecen las personas arraigadas.

216. El SPT opina que a pesar de que la figura del arraigo queda circunscrita con la reforma a delitos de delincuencia organizada, la definición que adopta la Constitución mexicana sobre la delincuencia organizada es laxa y no se ajusta a la Convención Internacional sobre el Crimen Organizado. Este tema también fue abordado con motivo del Examen Periódico Universal dentro del marco del Consejo de Derechos Humanos. El SPT considera que, si se tiene en cuenta la definición contenida en la Constitución, que no especifica todos los elementos contenidos en la definición de la mencionada Convención, se introduce una definición abierta mediante la cual la figura del arraigo podría extenderse a otras situaciones u otras personas ajenas a la delincuencia organizada. Además, al SPT le preocupa que, conforme al contenido del artículo undécimo transitorio de la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, en la actualidad la figura del arraigo se encuentra constitucionalizada para delitos graves. Conforme al contenido de ese artículo, hasta que no entre en vigor el nuevo sistema penal acusatorio que, de acuerdo con el plazo establecido, puede llegar a tardar hasta ocho años, la figura del arraigo se ha constitucionalizado para delitos graves. **El SPT insta al Estado Parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto en lo que respecta a esta figura por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas mencionados anteriormente. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado Parte durante el Examen Periódico Universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado Parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.**

217. La delegación constató que la figura del arraigo adquiere formas y aplicaciones diversas a nivel federal y en los distintos Estados, sin uniformidad de criterios en su aplicación y, por ello, con distintas modalidades

de detención para las personas arraigadas. Por ejemplo, mientras el arraigo federal tiene altas medidas de seguridad (utilización de uniformes de colores según el delito que se les imputa, régimen disciplinario extremo, etc.), la delegación pudo observar cómo de los Estados visitados, es en Oaxaca donde la figura del arraigo se aplica de la forma menos invasiva a la libertad, ya que muchas de las personas arraigadas permanecen en sus propias casas durante todo el tiempo que dura la situación del arraigo. El SPT ha tomado nota también de que, con la reforma penal pendiente de implementar, el arraigo estará centralizado para ser ejecutado únicamente por autoridades federales.

b) Observaciones de la delegación sobre algunos arraigos visitados

218. La delegación visitó distintos centros y casas de arraigo federales y estatales y se entrevistó con muchas personas que se encontraban arraigadas en el momento de la visita. Los miembros de la delegación pudieron constatar cómo cuando se producen este tipo de detenciones, que supuestamente deberían ser las menos restrictivas a la libertad por no encontrarse las personas todavía sometidas a una averiguación formal, es justamente donde más se restringe la libertad de la persona, llegando a unos niveles de incomunicación total del mundo exterior sin que familiares ni abogados de las personas arraigadas tengan información sobre su paradero. Estas situaciones pueden dar lugar a casos de indefensión ante situaciones de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. La delegación se entrevistó con personas arraigadas en todos los Estados que visitó. A continuación se describen algunas de las observaciones más destacadas que el SPT desea poner en conocimiento del Estado Parte, como consecuencia de los centros y casas de arraigo que visitó y las personas arraigadas a las que entrevistó.

Estado de Nuevo León

219. La delegación visitó la Agencia Estatal de Investigaciones (Procuraduría General de Justicia), también conocida como "Gonzalito" en el Estado de Nuevo León, donde los miembros pudieron entrevistarse con personas que se encontraban arraigadas. Una de estas personas, ex agente federal de investigación que se encontraba arraigada desde hacía doce días, declaró a la delegación del SPT que nunca le fueron comunicados los motivos de su arresto, que nunca le mostraron una orden de detención, que tampoco le habían concedido la asistencia de un abogado y que no tuvo derecho a hacer ninguna llamada telefónica. Según comunicó a la dele-

gación del SPT, su abogado conoció su situación a través de los medios de comunicación. Comunicó a la delegación que los primeros días estuvo durmiendo en el piso y que días más tarde le trajeron algunas almohadas. Los miembros constataron cómo la habitación donde se encontraba arraigada esta persona en el momento en que fue entrevistada era muy pequeña y muy fría. También les comunicó a los miembros de la delegación que, a pesar de tener una infección en el riñón y fuertes dolores, no había recibido ningún tipo de atención médica. A pesar de haber puesto en conocimiento de los guardias que las temperaturas eran muy bajas en la habitación donde se encontraba arraigada, éstos no les habrían prestado ninguna atención. En ese mismo lugar, se le comunicó a la delegación que en todas las celdas y habitaciones había micrófonos y cámaras. Otra de las personas que la delegación entrevistó contó a los miembros de la delegación cómo tuvo que entrevistarse con su abogado en un cuarto con cámaras y micrófonos.

220. La delegación también constató cómo no había presupuesto para alimentar a las personas que allí se encontraban, lo cual fue corroborado por los mismos funcionarios, quienes explicaron a los miembros de la delegación que las personas arraigadas podían recibir alimentos de sus familiares y que ellos les suministraban agua del grifo. De acuerdo con las alegaciones que recibió la delegación, las personas arraigadas que no recibían visitas de ningún familiar, se alimentaban de lo que "recibían otros detenidos de sus parientes o familiares". El SPT desea expresar su preocupación por el trato que reciben las personas arraigadas en ese lugar y considera que este tipo de límites a las necesidades básicas como es el acceso a la alimentación, es intolerable. Asimismo, el SPT expresa preocupación por la falta de acceso a un médico, incluso en casos de enfermedad, por parte de esas personas.

México D. F.

221. La delegación también visitó el Centro Nacional de Arraigo, a cargo de la Sub-Procuraduría General de la República en México D.F. Fue este uno de los centros donde los miembros de la delegación tuvieron dificultades para acceder de forma rápida, teniendo que esperar casi dos horas, a pesar de haber contactado al punto focal.

222. Con una capacidad para 350 personas, el Centro Nacional de Arraigo contaba con 130 personas el día de la visita de la delegación, de las cuales 11 eran mujeres. Los miembros no percibieron allí situaciones

graves de incomunicación en lo que respecta a visitas por parte de familiares y abogados. Sin embargo, las condiciones de seguridad eran extremadamente altas, incluso mayores a las que pueda estar sometida cualquier persona condenada en sentencia firme por los mismos delitos por los que supuestamente se les acusaba a las personas allí arraigadas (a pesar de que no recaía sobre ellas una acusación formal), las cuales se encontraban en niveles de mediana seguridad en los respectivos centros penitenciarios. Los miembros de la delegación constataron cómo a las personas arraigadas no se les permitía ni tener sus propias ropas ni medicinas, tampoco objetos personales, según los encargados del centro, por razones de seguridad. Todas las personas arraigadas con las que los miembros de la delegación se entrevistaron expresaron su preocupación por miedo a ser escuchadas por la existencia de cámaras y micrófonos por todas las zonas del edificio. Incluso los miembros de la delegación, al entrevistar a algunas de esas personas, tuvieron que cambiar de lugar en distintas ocasiones por deseo expreso de las personas arraigadas de querer tener una conversación privada sin la presencia de ningún micrófono o cámara. Las personas arraigadas iban esposadas de pies y manos para cualquier desplazamiento dentro del centro. En todo momento, se repitieron a los miembros de la delegación la importancia de las precauciones extremas de seguridad que debían seguir por la extrema peligrosidad de estas personas.

223. En cada celda se encontraban arraigadas entre una y seis personas. Los miembros de la delegación constataron buenas condiciones higiénicas y un buen mantenimiento de las instalaciones. En ese sentido, las personas allí arraigadas que se entrevistaron con los miembros de la delegación expresaron que las condiciones higiénicas eran buenas, se les trataba bien y no presentaron ninguna queja de la institución en sí.

224. En el Centro Nacional de Arraigo, de acuerdo con las informaciones del registro médico, aproximadamente la mitad de los detenidos tenía lesiones de origen reciente cuando llegaron a las instalaciones, con un promedio de 17 lesiones distribuidas por 8 partes diferentes del cuerpo. El SPT considera que la falta de investigaciones sobre el origen de múltiples lesiones por parte del médico examinante representa una deficiencia grave del aspecto preventivo de los exámenes de rutina en México. En lo que respecta al servicio médico, el Arraigo Federal contaba con tres médicos y dos enfermeras de servicio durante las 24 horas. Se les explicó a los miembros de la delegación que, a la llegada al arraigo, las personas arraigadas

son inmediatamente sometidos a un control médico y en un informe se incluyen todas las condiciones físicas, incluyéndose cualquier síntoma de violencia que pudieran presentar. El doctor explicó a los miembros de la delegación que en el parte médico se evalúa si las condiciones van a durar más de 14 días. Los exámenes médicos se hacen con el consentimiento de la persona y si ésta es una mujer, siempre está presente una enfermera. También se comunicó a los miembros de la delegación que los exámenes médicos se llevan a cabo sin que esté presente ningún oficial de policía. Los médicos especialistas trabajan como consultores en las instituciones. Dadas las altas condiciones de seguridad del lugar, para la admisión de estos médicos al hospital se requiere una autorización por parte de la Dirección del centro, pero en caso de necesidad suele tramitarse de forma rápida.

225. La cifra mencionada sobre la preponderancia de lesiones traumáticas del Centro Nacional de Arraigo de alta seguridad del Distrito Federal confirmó las alegaciones de los detenidos en lo que respecta a un uso reiterado de violencia policial en el momento en que se producían las detenciones. Todas las personas arraigadas en el Centro Nacional de arraigo con las que los miembros mantuvieron entrevistas describieron a los miembros de la delegación un patrón de conducta muy similar de parte de agentes policiales a la hora de proceder a las detenciones. Todos los entrevistados coincidieron en haber sido golpeados en múltiples partes del cuerpo y en reiteradas ocasiones, desde el momento de la detención y durante el transporte a las instalaciones de la policía. Los miembros de la delegación desean expresar su preocupación sobre los testimonios tan preocupantes que recibieron en lo que respecta a la violencia física y psíquica a la que estas personas habrían sido sometidas tras su detención. Las declaraciones apuntaban a condiciones idénticas en lo que respecta al arresto. Entre los modos de violencia utilizada, varias de las personas entrevistadas alegaron haber recibido descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo. Los miembros de la delegación se quedaron profundamente conternados con el testimonio de una mujer arraigada quien alegó haber sido violada reiteradas veces por agentes de la policía durante las horas posteriores a su detención. Según su declaración, la detuvieron, la metieron en un coche violentamente, mientras le preguntaban con insistencia que los condujera donde se encontraba su marido (también arraigado en el Arraigo Federal en el momento de la visita de la delegación), le cubrieron los ojos durante todo el tiempo que duró el traslado y la maltrataron también

verbal y físicamente durante horas. Esta mujer comunicó a los miembros de la delegación haber solicitado asistencia médica por tener muchos dolores en sus partes íntimas al llegar al arraigo. En el registro médico que los miembros de la delegación pudieron examinar, durante la visita al arraigo, figuraba que a esta mujer se le habían detectado una inflamación de los genitales y una lesión herpética. Los miembros de la delegación pudieron constatar el estado de pánico en el que se encontraba esta mujer durante todo el tiempo que duró la entrevista.

226. La delegación examinó 70 informes médicos del arraigo federal. Un 49% de esos 70 casos presentaban lesiones recientes en el momento de ingresar al arraigo. Conforme a los informes, en 13 casos, las lesiones se habrían producido durante las detenciones; para 17 casos, no se habría encontrado el origen de las lesiones en los expedientes; el expediente de una mujer arraigada no indicaba el origen de las lesiones a pesar de que constaba que ésta presentaba cuatro lesiones en cuatro zonas distintas del cuerpo. La delegación constató que el número de personas detenidas que presentan signos de violencia reciente era bastante alto, aproximadamente de un 50%. El número de lesiones de los detenidos y detenidas y su distribución por todo el cuerpo corroboraron de forma clara y evidente los distintos testimonios que los miembros de la delegación escucharon de las personas arraigadas en esta institución sobre violencia policial y maltrato. El SPT observa con preocupación que la violencia policial y el maltrato hacia las personas detenidas por parte de los oficiales de policía afiliados a esta institución son prácticas muy generalizadas en los Estados visitados.

227. En el arraigo federal, las personas arraigadas con las que se entrevistaron los miembros de la delegación, coincidieron en sus declaraciones que en el arraigo federal se les trata bien, se les alimenta bien y tienen buenas condiciones materiales, alimentarias e higiénicas. Sin embargo, todas ellas expresaron vivir con constante temor por no saber o no tener ningún tipo de información sobre qué iba a ser de su paradero después de salir de la condición de arraigados. El SPT desea expresar su preocupación por esta situación de inestabilidad e inseguridad de las personas arraigadas.

228. A los miembros de la delegación les llamó la atención las extremas condiciones de seguridad, incluyéndose los controles y las restricciones que se siguen en todo momento en ese arraigo, sobre todo teniendo en cuenta que a las personas arraigadas no se les persigue todavía por delito alguno.

229. En el Centro Nacional de Arraigo, las personas arraigadas tienen muchas más restricciones a la libertad que cualquier persona sentenciada en un centro penitenciario. Incluso debían cumplir con ciertos rituales como no mirar a la cara a ninguna persona o fijar la vista en el suelo siempre que se les trasladada a cualquier lugar fuera de su celda.

Avenida Cruz del Sur, Guadalajara (Jalisco)

230. La delegación también visitó la casa de arraigo que se encuentra situada en 2750 Avenida Cruz del Sur en Guadalajara, Jalisco en dos ocasiones. De todos los arraigos visitados, ésta casa fue la que más negativamente impresionó al SPT, a pesar de tener un número no muy alto de personas arraigadas. El primer día que los miembros del SPT visitaron dicho lugar, tras una espera innecesaria de casi una hora antes de tener acceso al lugar, no se realizaron entrevistas con las personas arraigadas porque todas manifestaron no querer hablar porque todo “se encontraba bien y en orden”, a pesar de que los miembros de la delegación pudieron percibir un ambiente sumamente tenso en la celda en que se encontraban todas las personas arraigadas. A los miembros de la delegación les llamó la atención la insistencia de las personas a cargo del lugar para que no se entrevistaran en ningún momento con los arraigados por razones de extrema peligrosidad. En ningún momento, los miembros de la delegación pudieron, ese primer día de visita a esta casa de arraigo, preguntar de forma privada, sin la presencia de ningún oficial delante y ni siquiera a través de las rejas, si los arraigados deseaban hacer algún tipo de declaración en privado. Durante el tiempo que la delegación estuvo en dicha casa de arraigo, la presencia de policías y otros oficiales a cargo del lugar, fuertemente armados, así como otras autoridades que se presentaron en el lugar tras notificárseles la llegada al lugar de los miembros del SPT, fue continua. A los miembros de la delegación les llamó poderosamente la atención el rol que jugó el médico a cargo de esa casa de arraigo, quien se excedió en su función natural y terminó manejando todo el escenario de la visita. Durante más de una hora el doctor a cargo de esa casa de arraigo insistió para que los miembros de la delegación visitaran un hotel cercano que también funcionaba como casa de arraigo e incluso ofreció ayuda con respecto al traslado de la delegación a ese lugar. Todo ello, con la finalidad de que los miembros no se entrevistaran con las doce personas que se encontraban en la casa de arraigo de la Avenida Cruz del Sur.

231. Tras más de una hora de conversar con el doctor y los guardias y habiéndoles éstos reiterado a los miembros de la delegación, con extrema insistencia, la peligrosidad de ver y entrevistar a las personas que allí se encontraban arraigadas, los miembros de la delegación consiguieron examinar la casa. Durante el tiempo que duró la visita, los miembros de la delegación tuvieron la impresión de que los guardias a cargo del lugar intentaban hacerles presión para que no continuaran. En ningún momento se les explicó dónde se encontraban las doce personas arraigadas y los miembros de la delegación, a medida que iban caminando, iban descubriendo las habitaciones sin ningún tipo de explicación, acompañados de policías fuertemente armados. Era una casa de dos plantas, en la planta de arriba había un baño y una habitación para mujeres arraigadas, según explicaron los agentes a cargo del lugar. Había revistas que, los agentes explicaron a los miembros de la delegación, estaban ahí desde la última vez que habían tenido a mujeres arraigadas. Sin embargo, durante la hora que los miembros de la delegación esperaron fuera para poder acceder a esa casa de arraigo, vieron llegar a una mujer que traía, entre otras cosas y coincidentemente, esas mismas revistas.

232. En la entrada de la casa había un televisor y dos camas, donde se encontraban dos agentes de policía. También tenía un garaje vacío. A la izquierda de la entrada, en la planta baja, había una especie de sala con la cocina incluida, un cuarto de baño y la celda donde se encontraban las doce personas arraigadas.

233. Los miembros del SPT tuvieron la impresión de que entre el momento en que habían notificado su llegada a la casa de arraigo de la Avenida Cruz del Sur hasta el momento en que tuvieron acceso a la misma, las personas allí arraigadas podían haber estado sometidas a amenazas para no hacer ningún tipo de declaración. Esa sospecha fue plenamente corroborada al día siguiente, cuando la delegación del SPT volvió a ese lugar y esta vez, sí pudo entrevistar a las 12 personas arraigadas, quienes declararon abiertamente aunque, eso sí, atemorizados, que el día anterior los guardias a cargo les habían estado amenazando para que no brindaran ningún tipo de declaración a los miembros de la delegación o que, manifestaran que se les trataba de una manera respetuosa y que no habían sufrido ningún tipo de amenazas o maltrato.

234. La delegación pudo constatar cómo las condiciones de seguridad son extremas para estas personas. Muchos de los familiares de las perso-

nas allí arraigadas no estaban al corriente del paradero de los mismos y además, según declaraciones confidenciales a los miembros del SPT, no habían tenido acceso a un abogado. Según algunos testimonios, tenían limitaciones incluso para asearse.

235. Esta situación confirma el valor y la importancia que tiene el que la agenda de visitas del SPT se maneje de manera confidencial y sin aviso previo. El SPT desea recordar al Estado Parte que este tipo de situaciones de privación de libertad contribuyen a que se dé el riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

236. A diferencia del día anterior, durante el segundo día de visita a esta casa de arraigo, tanto el ingreso de la delegación del SPT como la atención y la apertura fue mejor que el primer día de visita. De las entrevistas confidenciales que el SPT realizó a las personas allí arraigadas, pudo constatar cómo estas personas no sólo vivían en condiciones indignas, sino con muchas limitaciones en lo que a la integridad personal se refiere. No habían tenido acceso a abogado ni se les habían explicado cuáles eran sus derechos. Todos cohabitaban en la misma celda y, tal y como algunos pusieron en conocimiento de la delegación, a pesar de haber pedido que se les permitiera asearse, se les había denegado ese derecho. En el momento de la visita las once personas arraigadas se encontraban en una celda con literas. Todas estas personas decidieron entrevistarse con los miembros de la delegación y les confesaron haber sido objeto de malos tratos en los momentos posteriores a las detenciones. Explicaron cómo durante los interrogatorios se encontraban con los ojos vendados y las manos esposadas. Algunas incluso habían sido expuestas a "la bolsa". La mayoría de esas personas presentaban lesiones físicas que eran acordes con las alegaciones que comunicaron a la delegación. Todos presentaban un estado de ansiedad muy alto. No había ningún tipo de registro en esa casa de arraigo y cuando los miembros de la delegación lo solicitaron al personal a cargo, estos se dedicaron a escribir los nombres de las personas allí arraigadas en un papel.

237. Al SPT le preocupa que las más serias alegaciones de malos tratos que los miembros de la delegación pudieron escuchar durante su visita, fueron testimonios de personas arraigadas. El nivel de violencia policial que los miembros de la delegación escucharon durante las entrevistas que mantuvieron con personas arraigadas les sorprendió verdaderamente. El SPT desea recordar al Estado Parte que es su obligación asegurar la au-

sencia total de malos tratos, cualquiera que sea el tipo de detención de que se trate.

238. El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad.

239. El SPT considera que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

D. La situación de grupos vulnerables en privación de libertad

240. El SPT desea, a continuación, hacer algunas consideraciones sobre la impresión que la delegación tuvo de la situación de grupos vulnerables en privación de libertad. Como ya se ha mencionado anteriormente, la delegación no visitó ningún centro de privación de libertad de migrantes por razones de logística y porque tuvo en cuenta la reciente visita del Relator Especial en la materia.

241. Los miembros de la delegación entrevistaron a niños, niñas, adolescentes, mujeres y miembros de comunidades indígenas durante el transcurso de su visita. Si bien las condiciones de los centros de detención mencionadas en el capítulo dedicado a los centros de privación de libertad se extienden a estos grupos vulnerables, es precisamente por su situación de vulnerabilidad por la que el SPT ha decidido dedicarles este apartado de su informe. Al SPT le preocupa que estos sectores de la sociedad puedan verse aún más afectados a la exposición de tortura, tratos crueles e inhumanos y recomienda al Estado Parte que incremente los esfuerzos para que se respeten los derechos de estas personas.

1. Niños, Niñas y Adolescentes

242. El SPT ha tenido conocimiento sobre la reforma constitucional en materia de niñez y adolescencia que se encuentra en proceso de imple-

mentación desde el año 2005, la cual ha permitido que los distintos Estados instrumenten la Convención de los Derechos del Niño, así como la creación de jurisdicciones especiales en la materia. El SPT aplaude ese esfuerzo, el cual debe ir acompañado de capacitación, pero principalmente, de sensibilización en el buen trato y en la correcta aplicación e interpretación de la norma conforme al principio del mejor interés del niño y de la niña.

243. La delegación visitó distintos lugares donde se encontraban personas menores de edad privados de libertad. Los miembros de la delegación consideran que el Consejo de Tutela de Oaxaca es un buen ejemplo de correcto funcionamiento de un centro de menores. Los miembros de la delegación se quedaron muy impresionados, no sólo con la calidad de las instalaciones y el personal a cargo del lugar, sino también con el trato integral y humano que reciben en este lugar los menores privados de libertad. El personal a cargo del centro se encontraba capacitado y sensibilizado con el trato que ha de darse a los menores privados de libertad. Los miembros encontraron programas de atención y proyectos de vida ajustados a las necesidades y habilidades de cada uno de los menores que allí se encontraban. Estaban muy bien atendidos, las condiciones del centro eran óptimas y los menores podían desarrollar diversas actividades culturales y de ocio, lo cual la delegación acogió con gran agrado.

244. Los miembros de la delegación entrevistaron a varios de los menores que allí se encontraban y constataron sus impresiones sobre el centro. Es por ello que el SPT **desea recomendar al Estado Parte que fortalezca dicho centro para garantizar su sostenibilidad, así como para que pueda servir de modelo para otros lugares de privación de libertad de personas menores de edad.**

245. Los miembros de la delegación encontraron, por el contrario, fuertes debilidades en materia de sensibilización en otros lugares donde se encontraban menores de edad detenidos. En el separo principal de la Procuraduría de Jalisco, los miembros de la delegación se entrevistaron con una persona que afirmaba ser menor de edad y que estaba en proceso de ser puesto bajo la responsabilidad de la autoridad judicial penal ordinaria, para lo cual se le remitiría a un centro penitenciario para adultos. En ese lugar se les explicó a los miembros de la delegación que cuando hay duda sobre la edad del detenido se utilizan informes médicos para determinar la edad presunta de la persona indocumentada. La delegación pudo cons-

tatar cómo dichas pruebas médicas no se realizan a favor del mejor interés del niño. La falta de exactitud de dichas pruebas (con una media de hasta tres años de error, según los mismos médicos del centro explicaron a los miembros de la delegación) colocan al menor en una posición de indefensión aún mayor a la que ya tienen y acarrea consecuencias drásticas, como es, trasladar en muchas ocasiones a menores de edad a centros de privación de libertad para adultos. Los miembros del SPT discutieron estas y otras cuestiones con personal médico de la misma Procuraduría y llegaron a la conclusión de que hay que reforzar la sensibilización hacia los menores de edad en estos casos de forma inmediata. **El SPT insta al Estado Parte a que aumente los esfuerzos que garanticen una efectiva implementación de los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte en materia de niñez y adolescencia.**

246. En ese mismo separo se encontraban también tres menores de edad detenidos que no habían podido llamar a sus familiares ni siquiera para decirles dónde estaban porque, entre otras razones, “no se pueden hacer llamadas a teléfonos celulares”, según lo justificaron los funcionarios a los que se les solicitó información. Además, los miembros de la delegación constataron que a estos tres menores de edad no se les había alimentado de forma adecuada. Los tres se encontraban en una sala muy pequeña con los restos de los alimentos que les habían proporcionado por la mañana y uno de ellos explicó a los miembros de la delegación su preocupación por el desconocimiento de sus familiares de que se encontraba allí arrestado. **El SPT desea recordar al Estado Parte que, conforme a las normas internacionales, los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor.**⁽¹²⁾

247. Fue en el Centro de Internamiento de Adaptación para Adolescentes Infractores de Monterrey donde los miembros de la delegación se quedaron más negativamente impresionados. Los miembros de la delegación sólo pueden calificar el trato que los menores recibían en dicho centro como cruel, inhumano o degradante. Los menores se encontraban encerrados en especies de jaulas todo el día sin poder realizar ningún tipo de actividad física, educativa o cultural. Sus salidas estaban limitadas a 15 minutos diarios y no tenían ningún programa de actividades. Los custo-

(12) CDN, art. 37 c) y art. 40, párr. 2 b) ii); Reglas de Beijing, reglas 10.1 y 26.5; RMR, reglas 37 y 44; Reglas para los menores, reglas 56 y 57.

dios les quitaban los colchones a las 5 de la mañana, y se quedaban sin un lugar siquiera donde sentarse. No tenían ni sillas ni otros muebles ni tampoco contaban con bibliotecas o libros. Podían recibir visitas de sus familiares durante una hora y media por semana. Si bien las condiciones del lugar ya dejaron impresionados a los miembros de la delegación, aún se quedaron más impactados con las declaraciones que escucharon de los menores a los que pudieron entrevistar en el centro. Según contaron a los miembros de la delegación, los custodios les recalcaban constantemente los delitos o faltas por los que se encontraban allí internos; alegaron que las amenazas eran diarias así como las peleas internas y que algunos vivían presos de pánico, constantemente amedrentados y, en algunas ocasiones, golpeados, no sólo por los custodios, sino también por los otros menores internos, en muchos casos, por razones de discriminación. Según se les comunicó a los miembros de la delegación, un menor habría llegado a suicidarse en este centro. Otro menor entrevistado confesó a los miembros de la delegación que, por miedo a ser discriminado por otros internos, había dado una nacionalidad falsa.

248. En lo que respecta a las menores internas, los miembros de la delegación se quedaron profundamente consternados con la declaración de una de las menores que les explicó cómo había llegado a tener un aborto natural dentro del centro, seguido de una grave infección por no haber sido llevada a tiempo a un hospital, a pesar de habérselo pedido a los custodios con insistencia. Según las alegaciones que la menor dio a los miembros de la delegación, desde su ingreso en el centro habría pedido a las custodias un test de embarazo porque creía estar embarazada. Nunca se lo proporcionaron. Los miembros de la delegación quedaron verdaderamente impactados con los testimonios de todos y cada uno de los menores a los que entrevistaron. Los menores les explicaron a los miembros de la delegación cómo no tienen derecho a tener objetos personales, ni siquiera fotos de sus familiares. Uno de los menores les explicó a los miembros de la delegación cómo los custodios le habrían quitado una foto que tenía de su madre.

249. La delegación desea expresar su preocupación sobre las condiciones en que se encontraban los menores privados de libertad en ese centro en el momento en que lo visitó y constató condiciones de trato cruel, inhumano y degradante. Los miembros observaron cómo ese centro de internamiento de menores es la antítesis de lo que la reforma constitucional en la materia pretendía.

250. El SPT recomienda encarecidamente al Estado Parte a que se realice una intervención administrativa inmediata y un diagnóstico urgente para la reestructuración total de esta institución. Las condiciones materiales del centro, así como su administración, deben ser cambiadas drásticamente y completamente a través de la introducción de todo tipo de actividades que deberían existir no sólo en teoría, sino también en la práctica. De no ser posible una reestructuración, el SPT recomienda el cierre de esa institución.

251. El SPT desea recordar al Estado mexicano que, conforme a la normativa internacional, los niños y las niñas privadas de libertad deben ser tratados de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro, que facilite su reintegración a la sociedad, satisfaga su interés superior y tenga en cuenta sus necesidades como personas menores de edad.⁽¹³⁾ Asimismo, el SPT desea recordar al Estado Parte que deberá respetarse la vida privada de las niñas y niños que tiene bajo custodia y que deberán mantenerse registros completos y seguros, cuyo carácter confidencial se mantendrá.

252. La delegación entrevistó a funcionarios policiales del Ministerio Público, miembros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Distrito Federal y a miembros de organizaciones de la sociedad civil con relación a los acontecimientos ocurridos el 17 de julio de 2008 relacionados con la muerte, tortura, violaciones y abusos sexuales en perjuicio de personas menores de edad que se encontraban dentro de la Discoteca "News Divine" durante un operativo policial en el Distrito Federal. Al respecto, el SPT observa que la prevención de la tortura debe involucrar todos los lugares o situaciones donde las víctimas se encuentren bajo la custodia de funcionarios del Estado, incluyendo lugares públicos o privados o medios de transporte. En el caso del operativo "News Divine", el SPT considera que una manera de prevenir situaciones similares en el futuro depende en buena medida de la realización de una investigación penal, civil y administrativa integral donde no sólo se establezca la responsabilidad criminal de los responsables directos, sino también la responsabilidad estatal por acción u omisión del Estado en el manejo de ese operativo. **El SPT recomienda al Estado incluir dentro de las capacitaciones a funcionarios**

(13) Convención de Derechos del Niño, arts. 3 y 3; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), reglas 1, 5 y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, reglas 1, 4, 14, 31, 79 y 80.

policiales y fiscales estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales.

253. El SPT insta al Estado a que tenga en cuenta la Regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.

254. El SPT quiere destacar la importancia de que el personal encargado de custodiar o supervisar a las personas menores de edad reciban instrucción y capacitación especial, tal y como lo establece la Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). En este sentido, el SPT recomienda al Estado mexicano a que se ofrezca una instrucción adecuada, capacitación y sensibilización especial en el marco de las competencias que desempeña el personal encargado de tratar con personas menores de edad que se encuentren bajo cualquier tipo de custodia del Estado.

255. El SPT insta al Estado de México a que se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero en que estos menores se encuentran.

2. Las personas indígenas

256. Fue en Oaxaca donde la delegación tuvo mayor contacto directo con personas indígenas privadas de libertad. En términos generales, la principal observación general es que no existen condiciones adecuadas para que esas personas tengan un tratamiento diferenciado de acción afirmativa para que puedan tener, no sólo un proyecto de vida digna conforme a su cosmovisión, sino las mínimas necesidades cubiertas para evitar el desarraigo de sus comunidades originarias, de sus costumbres, prácticas y rituales. Más allá de su condición de personas privadas de libertad, la delegación observó que las personas indígenas deben adaptarse a las condiciones ajenas a su entorno, lo que se convierte en un doble castigo y puede llegar a resultar, en muchas ocasiones, en un trato cruel, inhumano y degradante.

257. Con base en las entrevistas realizadas en el Reclusorio Regional de Valles Centrales de Oaxaca, el SPT constató que la mayoría de los indígenas privados de libertad, no contaron con interpretación a sus lenguas de origen al momento de su detención. Algunos de ellos comunicaron a la delegación que nunca entendieron bien por qué los habían detenido. La mayoría de las personas indígenas privadas de libertad con las que los miembros de la delegación se entrevistaron, declararon no contar con conocimientos de español en el momento en que fueron detenidas. Les explicaron a los miembros de la delegación cómo se les había obligado a firmar un papel en el que se consideraban infractores del delito que se tratara sin entender, en la mayoría de los casos, cuáles eran esos delitos que se les imputaban. Muchos de ellos habrían aprendido a hablar español en las instituciones para poder comunicarse con otras personas privadas de libertad. Ninguna de las personas entrevistadas había podido contar con la asistencia de intérprete de lenguas indígenas en el momento de la detención.

258. El SPT ha detallado ya, en el apartado sobre la Defensa Pública, que es la falta de un servicio legal diferenciado en el ámbito penal, lo que más riesgos provoca de que los indígenas puedan ser víctimas de tortura y trato cruel, inhumano y degradante, especialmente en la etapa inicial de la investigación preliminar por no saber el idioma español en muchos casos; por no tener comprensión del sistema penal y por todo aquello que le mantiene ajeno al conocimiento de su situación jurídica.

259. El SPT recomienda al Estado que genere todas las posibilidades de que las personas indígenas tengan un acceso a la justicia diferenciado y, sobre todo, en las etapas procesales en que hay mayor riesgo de indefensión y de vulneración a su integridad física y psíquica.

260. El SPT desea recordar al Estado de México el Artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que recoge la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

261. El SPT recomienda al Estado que refuerce los medios existentes de comunicación para las personas indígenas que se encuentran privadas

de libertad y que, cuando sea necesario, se proporcionen servicios de interpretación u otros medios adecuados. Igualmente, el Estado debe brindar un servicio penitenciario con enfoque de acción afirmativa para que las personas indígenas privadas de libertad puedan seguir manteniendo sus prácticas y costumbres con los menores obstáculos posibles. A fin de que no sean afectadas adicionalmente en razón del desarraigo de sus territorios ancestrales y de sus familias que tienen pocos medios para visitarles, el Estado debe planificar sus traslados a los recintos penitenciarios más cercanos a sus comunidades originarias.

3. Las Mujeres

262. En todos los lugares que la delegación visitó, los miembros tuvieron la oportunidad de analizar y evaluar las condiciones en que viven las mujeres detenidas. Los problemas fundamentales que la delegación pudo constatar eran los mismos que para los varones privados de libertad. Sin embargo, el SPT desea hacer algunas observaciones sobre algunas de las situaciones que los miembros de la delegación observaron durante su visita.

263. La delegación pudo constatar cómo las condiciones de la prisión militar femenina del Campo Militar N° 1 eran adecuadas. Las mujeres privadas de libertad en ese centro podían desarrollar actividades culturales y de ocio. Las instalaciones donde se encontraban eran adecuadas y la delegación observó cómo el trato que se les daba de parte del personal a cargo era digno. Por el contrario, los miembros de la delegación constataron que las condiciones del departamento femenino de la Penitenciaría Central de Oaxaca (Sta. Maria Ixcotel) eran muy malas. En este sentido, el SPT se remite a las observaciones que hizo respecto de este centro en el capítulo dedicado a los centros penitenciarios pero desea añadir que les preocupó a los miembros de la delegación que las mujeres que allí se encontraban declararon ser discriminadas por razón de género, no sólo por los reclusos varones, sino también por el propio personal a cargo.

264. En términos generales y en lo que respecta a los centros penitenciarios que la delegación visitó, los miembros constataron que las áreas donde se encontraban mujeres estaban mejor conservadas que aquellas donde se encontraban los reclusos varones.

265. La buena administración de las instituciones es un elemento clave en la prevención de la tortura y los malos tratos. En este sentido, el SPT desea hacer referencia al Centro Preventivo de Readaptación Femenil en Jalisco,

donde la delegación pudo constatar cómo el compromiso y la dedicación de todo el equipo a cargo del centro han resultado fundamentales para obtener resultados verdaderamente positivos. La delegación encontró dicho centro como un ejemplo a seguir por otras instituciones donde se encuentran mujeres privadas de libertad. El ambiente que se respiraba era familiar, las mujeres detenidas interrelacionaban con el personal a cargo de la institución; se llevaban a cabo distintas actividades de todo tipo que los miembros vieron como una oportunidad idónea para contribuir a la reinserción de las mujeres que se encuentran cumpliendo condena por el delito que sea. Los miembros de la delegación observaron con agrado cómo las mujeres allí internas tenían la oportunidad de trabajar y de mejorar su situación educativa, de realizar actividades deportivas, religiosas, culturales y de ocio.

266. En ese mismo centro los miembros de la delegación se llevaron una grata sorpresa con el centro de educación inicial destinado a niños y niñas desde los 6 meses hasta los 3 años de edad, y lo equipararon a cualquier jardín de infancia del mundo exterior.

267. El SPT desea expresar su preocupación respecto de los distintos testimonios de mujeres entrevistadas que los miembros de la delegación escucharon durante su visita en los que alegaron haber sido víctimas de malos tratos por parte de miembros de la policía en el momento de ser detenidas. Al SPT le preocupa profundamente que la mayoría de las peores alegaciones recibidas por los miembros de la delegación provenían de mujeres que habían sido detenidas y posteriormente arraigadas. La descripción que hicieron las mujeres arraigadas entrevistadas en distintos Estados sobre presuntos actos de violencia cometidos por agentes de policía presentaban una similitud que preocupa al SPT. Durante las entrevistas que mantuvieron con los miembros de la delegación, las mujeres se encontraban presas de pánico. En el Arraigo Federal Nacional los miembros de la delegación pudieron escuchar el testimonio de una mujer que habría sido presuntamente violada por varios policías en las horas que siguieron a su detención. **El SPT insta a las autoridades del Estado Parte a que investigue todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitera en el deber del Estado Parte de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.**

268. La delegación también pudo tener conocimiento de una supuesta conducta vejatoria en el trato que se les brindaba a las mujeres familiares o amistades que visitaban a las personas privadas de libertad en los distintos

centros penitenciarios, especialmente respecto de las revisiones físicas a las que eran sometidas esas personas. El SPT reconoce la responsabilidad que tiene el Estado de vigilar y controlar la seguridad externa e interna de los lugares de detención, así como el posible ingreso de sustancias prohibidas. Sin embargo, desea dejar constancia de que los controles que se realicen no deben afectar a la dignidad de las personas, por lo que no deben realizarse revisiones vaginales de manera generalizada. **El SPT recomienda al Estado Parte que considere llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas. Asimismo, recomienda al Estado de México que tome las medidas adecuadas de seguridad y de control de ingreso externo de visitantes, particularmente de las mujeres, con la salvaguardia de su dignidad y privacidad.**

E. Falta de investigación, impunidad y reparación del daño

269. La delegación observó que las investigaciones por denuncias penales de tortura y otras formas de maltrato no se realizan con la debida diligencia ni oportunidad por parte de los agentes del Ministerio Público y que, en muy pocas ocasiones, se resuelven con sentencia condenatoria. El SPT considera que esta falta en las investigaciones genera situaciones de impunidad.

270. A su vez, el SPT opina que esa falta de investigaciones acarrea una situación de desánimo de la parte de las víctimas que implica su negativa a denunciar posibles malos tratos y una desconfianza total en el sistema de justicia. Al no denunciarse ese tipo de conductas se desvanece la posibilidad de reclamar la reparación de los daños, que incluyen el tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares, así como las medidas de no repetición.

271. El SPT insta al Estado para que se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.

F. Diálogo con las autoridades

272. Las reuniones que los miembros de la delegación mantuvieron con los funcionarios fueron muy útiles a la hora de comprender el marco del

sistema de privación de libertad. El SPT reitera su agradecimiento a las Secretarías e instituciones que estuvieron involucradas en la visita por la valiosa información facilitada antes, durante y posterior a la misma.

273. El SPT desea poner en conocimiento del Estado Parte que éste no es un informe exhaustivo y que aquí se intentan reflejar las principales preocupaciones que la delegación tuvo a raíz de su visita basándose en los lugares y Estados visitados. Dada la complejidad del país, su estructura federal y dada la escasa duración de la visita de la delegación, el SPT desea poner en conocimiento del Estado Parte que en el presente informe se han intentado plasmar las impresiones más destacadas que tuvieron los miembros de la delegación que han sido objeto de análisis y discusión desde el marco del mandato preventivo de la tortura del SPT.

274. El SPT desea expresar su preocupación porque ha venido teniendo conocimiento de que, con posterioridad a la realización de su visita, se han venido produciendo motines en distintos centros de privación de libertad, que han tenido trágicas consecuencias incluyéndose la pérdida de vidas humanas. El SPT desea expresar su preocupación por estos hechos que evidencian claramente las deficiencias del sistema penitenciario en el Estado Parte y es por ello por lo que urge al Estado mexicano a que aborde a la mayor brevedad las recomendaciones que el SPT aquí les hace.

275. Mediante una nota verbal de 20 de abril de de 2009, las autoridades transmitieron algunas respuestas a las observaciones preliminares. El SPT agradece las respuestas facilitadas y **reitera** su solicitud de nuevas aclaraciones de algunas de las cuestiones sobre las que no se dieron detalles suficientes.

276. El SPT solicita asimismo a las autoridades que proporcionen por escrito, en el plazo de seis meses a partir de la notificación oficial de este informe, una respuesta completa al informe sobre esta visita y en particular a las conclusiones, recomendaciones y peticiones de información complementaria que contiene. Este período de seis meses da tiempo para que, al menos, algunas de las medidas previstas o en proceso de aplicación se traduzcan en realidad y para que se ponga en marcha el programa de acción a más largo plazo. El SPT espera con interés seguir cooperando con las autoridades de México en el marco del compromiso compartido de mejorar las salvaguardias para la prevención de todas las formas de maltrato de las personas privadas de libertad.

277. Al SPT le preocupa que puedan darse represalias contra cualquiera de las personas detenidas a las que los miembros de la delegación entrevistó. En diversas ocasiones, las personas privadas de libertad manifestaron su temor a hablar con la delegación del SPT por miedo a las consecuencias que ello pudiera acarrear.

278. El SPT recuerda que cualquier forma de intimidación o represalias contra las personas privadas de libertad constituye una violación de la obligación de cooperación en la labor del SPT asumida por el Estado Parte bajo el OPCAT. De conformidad con el artículo 15 del OPCAT, el SPT hace un llamamiento a las autoridades del Estado Parte para que se aseguren de que no haya represalias en razón de la visita del SPT. El SPT solicita al Estado Parte información detallada sobre las medidas adoptadas a fin de evitar toda represalia contra las personas privadas de libertad que proporcionaron información al SPT. En este sentido, el SPT agradece al Estado Parte su comunicación con fecha de 14 de noviembre de 2008, que explicaba las medidas adoptadas por las autoridades competentes respecto de una de las personas entrevistadas por la delegación durante su visita, la cual fue posteriormente objeto de amenazas y represalias por haberse entrevistado con los miembros de la delegación.

V. Resumen de conclusiones y recomendaciones

279. En línea con su política de transparencia y de conformidad con el artículo 16 del OPCAT, el SPT recomienda a México que declare público el presente informe, tal y como ya ha sido puesto en práctica por algunos países anteriormente visitados (Suecia y Maldivas); lo cual, sin duda, será un mecanismo adicional para prevenir la tortura y los malos tratos mediante la amplia difusión que se le pueda dar a las recomendaciones incorporadas en este informe, las cuales van dirigidas, tanto a instituciones federales y estatales, como al mismo mecanismo nacional de prevención y, de manera indirecta, a las Comisiones de Derechos Humanos y a las organizaciones de la sociedad civil.

A. Mecanismo Nacional de Prevención

280. El MNP debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura.

El Estado le debe proveer al MNP el marco legal, los recursos humanos y materiales necesarios, así como el aseguramiento de su autonomía, independencia e institucionalidad que son necesarias para cumplir con la función prevista en el OPCAT. Ello incluye la contratación de más personal multidisciplinario (psicólogos y profesionales de la salud, expertos en tema indígena, niñez y adolescencia, derechos de las mujeres y género, etc.), la revisión y actualización de manuales y protocolos de visitas y procedimientos, incluyendo metodologías de indicadores de avance en la prevención de la tortura y un plan permanente de capacitación y sensibilización en prevención de la tortura dirigido a los agentes estatales de primer contacto con las personas privadas de libertad. Desde el ámbito de su sostenibilidad institucional y autónoma, el SPT insta a que se promueva una iniciativa de ley para consolidar y fortalecer el Decreto originario de creación del MNP. Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede concretizado un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agenda de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos.

281. El SPT, teniendo en cuenta que el establecimiento del MNP en México ha iniciado el proceso de implementación del OPCAT, insta a que se promueva su sostenibilidad y consolidación, mediante su propia agenda y sus propios informes, independientemente de las tareas propias que realiza la Tercera Visitaduría dentro de la estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

282. El SPT insta al Estado Federal y a los respectivos Estados a que cumplan con las recomendaciones del MNP emitidas hasta la fecha, así como con aquellas que emita en el futuro. Esto se deriva de una obligación internacional recogida en los artículos 22 y 23 del OPCAT que establecen que: "Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación. Artículo 23. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención".

B. Salvaguardias para la prevención de la tortura y los malos tratos

1. Marco Legal

283. El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecue la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura. Igualmente que se tomen en consideración las normas y principios de *soft law* dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

284. De acuerdo con el principio *pro homine*, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. Eso incluye el establecimiento de penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esa adecuación normativa debe ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves.

285. El SPT insta al Estado a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma constitucional en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se produzcan las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante los agentes del Ministerio Público. Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público. El SPT insta al Estado Parte a que agilice el proceso de instrumentación de la reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.

286. El SPT recomienda que tanto la normativa federal como la estatal sobre la definición de tortura se adecuen a los estándares internacionales y que se sigan las recomendaciones del Comité contra la Tortura en ese sentido.

287. El SPT recomienda que, a la par que la reforma penal que se implementa, se promueva y desarrolle un componente de capacitación y sensibilización con un módulo con contenidos sobre el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso legal como prevención y protección de la tortura y los malos tratos en perjuicio de los inculpados que se encuentran privados de libertad.

2. Marco institucional

288. Instar a la conclusión del proceso legislativo para adecuar la legislación penitenciaria federal al nuevo marco constitucional e impulsar la adecuación de las legislaciones locales correspondientes, incluyendo en cada caso la pronta instauración de los jueces de ejecución de la pena.

289. El SPT recomienda que se instrumente un programa público para evaluar y garantizar la gobernabilidad de las prisiones, suprimiéndose las formas de autogobierno imperante en muchas de ellas, con un incremento del riesgo de que se cometan torturas y tratos crueles e inhumanos desde esos escenarios y que se refuercen los avances en materia de capacitación en lo que respecta a la prevención de la tortura del personal de la CNDH y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

290. Por todo lo anterior, el SPT insta a México a que comine a todas las autoridades federales, así como a las estatales, a que den cabal cumplimiento a las recomendaciones generales y particulares que las respectivas Comisiones Estatales de Derechos Humanos han emitido en el contexto de denuncias individuales y situaciones generales que puedan dar lugar a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a todas aquellas que van dirigidas a poner fin a la impunidad de los perpetradores de dichas conductas.

291. En lo que respecta a la Defensoría Pública, SPT recomienda que se agilicen los procesos en este sentido de modo que puedan combatirse las situaciones de indefensión en las que se encuentran las personas más vulnerables a esta situación de la forma más rápida posible.

292. El SPT recomienda al Estado Parte que revise el sistema de defensa pública penal y que elimine las limitaciones existentes en la institución de

la Defensoría Pública para que las personas privadas de libertad tengan una oportunidad real de consultar con un defensor público desde el momento en que es privado de libertad y ejercitar su derecho a una defensa y prevenir así y denunciar casos de tortura y de maltrato. El SPT le recomienda al Estado mejorar la cantidad y calidad del servicio que brinda la Defensoría Pública en las entidades federativas y dote a todas ellas de independencia y autonomía institucional, generando bases de datos, en el ámbito de la defensa pública, en que se registren los casos de tortura u otros tratos inhumanos denunciados o conocidos confidencialmente bajo secreto profesional.

293. Es necesario que se realicen las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada, independiente y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que pasan a estar bajo la custodia o responsabilidad del Ministerio Público.

3. La Procuraduría General y la implementación del Protocolo de Estambul

294. El SPT insta al Estado Parte, en primer lugar, a que promueva y difunda ampliamente, entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de instrumentación del Protocolo de Estambul. Asimismo, el SPT insta al Estado Parte a que revise la práctica y los programas de capacitación, para que los dictámenes médicos psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul recobren su naturaleza originaria claramente establecida en el propio Protocolo y no se utilicen como una prueba para argumentar la falsedad de las declaraciones de las víctimas. El SPT recomienda que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a Institutos de Medicatura Forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.

4. La capacitación como mecanismo de prevención de la tortura

295. El SPT insta al Estado Parte a que doblegue sus esfuerzos en lo que se refiere a una capacitación apropiada como mecanismo de prevención

de la tortura. La capacitación policial ha de tener carácter preventivo. Asimismo, insta a las autoridades competentes a que revisen y actualicen todos los programas y cursos de capacitación policial, en todos los niveles, de forma que se adecuen a los principios, estándares y ejes transversales de los derechos humanos y, de forma particular, a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C. Situación de las personas privadas de libertad

1. Estadística y realidad de la denuncia de tortura

296. El SPT recomienda al Estado Parte diseñar campañas amplias de sensibilización sobre la prevención de la tortura y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos, así como mejorar y capacitar en técnicas de tipificación e investigación de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, recomienda la elaboración de una base de datos nacional con información cruzada que logre sistematizar la información de hechos demostrativos de torturas y malos tratos a partir de la información explícita que se obtenga de denuncias ante los agentes del Ministerio Público, las agencias policiales, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los informes médico-psicológicos que, como se recomienda más adelante, deberían comprender información sobre el origen de las torturas infligidas y, en su caso, de las lesiones presentadas por las personas afectadas, debiéndose formular las denuncias correspondientes.

297. El SPT alienta al Estado a que mantenga y aumente las medidas preventivas de comisión de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Dichas medidas deberán formar parte de una política pública estatal, donde se recomiende la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores.

2. Centros y lugares de detención visitados

298. El SPT recomienda que, en caso de que se fijen sanciones administrativas o delitos de bagatela, la restricción a la libertad sea la última medida a adoptar con el fin de eliminar riesgos de detenciones innecesarias y de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

299. El SPT recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de aumentar los sueldos de los policías, de manera que puedan mantenerse por sí mismos de una forma digna y sin necesidad de acudir a este tipo de prácticas que constituyen un claro abuso de autoridad y un riesgo de comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

300. El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estímulos para realizar o alcanzar “cuotas” de detenciones para oficiales de la policía y le conmina a que erradique las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.

301. El SPT recomienda al Estado Parte revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.

302. El SPT recomienda al Estado Parte que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado Parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. En este sentido, el SPT insta al Estado a que implemente las medidas necesarias para evitar que las personas detenidas se vean obligadas a pagar multas arbitrarias a los agentes del orden para no ser sometidas a procesos de detención innecesaria en las comisarías.

303. El SPT recomienda que se mejoren las condiciones materiales de las comisarías policiales y municipales y se lleven a cabo esfuerzos para asegurar:

- Que todas las celdas en las estaciones de policía estén limpias y sean de un tamaño razonable para el número de personas allí detenidas;
- Que las condiciones de luz y ventilación sean adecuadas;

- Que se proporcionen a las personas detenidas colchones y mantas o cobijas cuando permanezcan en este tipo de establecimientos durante la noche;
- Que las personas detenidas reciban los productos higiénicos básicos y necesarios;
- Que las personas detenidas tengan acceso a agua potable y se les proporcione una alimentación adecuada, en cantidad y calidad;
- Que las personas detenidas más de 24 horas puedan realizar ejercicios físicos durante una hora cada día;
- Que el personal a cargo de custodiar a las personas detenidas esté compuesto por personas de ambos sexos y que sean mujeres las que supervisen las áreas donde se encuentren las mujeres detenidas.

304. El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.⁽¹⁴⁾

305. El SPT recomienda que las Procuradurías establezca un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.

306. El SPT recomienda que se incremente la publicación de afiches y otras modalidades de divulgación de esas salvaguardias, tales como folletos que presenten los derechos de las personas privadas de libertad. Esos folletos deberán encontrarse en lugares visibles y en todos los lu-

(14) Cf. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. principio 12.

gares donde se encuentren personas privadas de libertad. Asimismo, el SPT recomienda que se pongan en conocimiento de todas las personas detenidas sus derechos y que se acuda a la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas o extranjeras siempre que sea necesario.

307. El SPT recomienda que el derecho a notificar la detención a personas allegadas se incorpore en el texto que recoge los derechos de las personas privadas de libertad y que se les informe de tal derecho y se les pida que firmen un impreso en el que se indique la persona a quién desean notificar su situación de privación de libertad. El SPT considera que el personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos de sus derechos y cómo hacer efectivo ese derecho notificando a la persona indicada. El SPT considera que es fundamental, para la prevención de situaciones de riesgo de tortura y malos tratos que el Estado garantice la presencia de un abogado o de un defensor público en aquellos casos en que las personas detenidas no puedan tener acceso a uno por sus propios medios.

308. El SPT recomienda al Estado que realice las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que son detenidas y antes de pasar a la custodia del Ministerio Público.

309. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes. Asimismo, el SPT recomienda al Estado Parte que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente deberá estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico. El SPT recomienda a las autoridades que se practique un examen médico sistemático a todas las personas detenidas por la policía a la mayor brevedad.

310. El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

311. El SPT recomienda al Estado Parte que aumente las medidas de supervisión dentro de las categorías de la policía, de manera que los oficiales superiores lleven a cabo sus labores de supervisión y constaten de manera detallada cómo se realiza el trabajo por los agentes que realizan las detenciones.

312. El SPT recomienda encarecidamente al Estado Parte que la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta.

313. El SPT recomienda que se incluya en el formulario del examen rutinario a los reclusos recién llegados un espacio donde figuren los antecedentes de exposición reciente a actos de violencia, así como una evaluación de la consistencia entre los antecedentes de violencia, el estado actual de salud/ síntomas y los hallazgos objetivos.

314. El SPT recomienda al Estado que aumente el personal penitenciario de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos.

315. El SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadernado y numerado para cada uno de los establecimientos penitenciarios del Estado Parte. En dicho registro deberán constar claramente: la identidad de la persona reclusa, los motivos del ingreso, la autoridad competente que lo dispuso y el día y la hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de esos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. Asimismo, el SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente.⁽¹⁵⁾

(15) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 7.

El SPT recomienda que se elaboren registros sobre todos los exámenes físicos que se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas. El formato debería incluir un espacio para la evaluación por parte del médico de la consistencia entre los antecedentes del maltrato, el estado de salud o síntomas actuales y los hallazgos clínicos. Deberá incluirse un registro para enfermedades contagiosas. Todos esos registros deberán incluir la fecha, hora, nombre, edad y dormitorio del recluso con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia relevante. El SPT también recomienda al Estado Parte que lleve a cabo las medidas necesarias para que se establezcan registros médicos locales (en la propia institución) y centrales (registro estatal/federal) para las personas fallecidas, con nombre, edad, lugar de fallecimiento y causa de la muerte, información del examen post mortem y las circunstancias en el caso de una muerte no natural. Asimismo, el SPT recomienda al Estado Parte que incremente los presupuestos en las instituciones penitenciarias de manera que se destine la cantidad necesaria al suministro de medicamentos para los reclusos que los necesiten. El SPT recomienda al Estado Parte a que promueva cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios. Los médicos deberán estar obligados a participar en cursos especializados que incluyan una política de derechos humanos en general y, en particular, las obligaciones del personal de la salud en los lugares de detención.

316. El SPT recomienda que se elaboren registros informáticos donde se incluya un campo en el que figure, para cada caso, el origen de las lesiones traumáticas. Asimismo, el SPT recomienda que se creen registros para las defunciones y registros para las enfermedades contagiosas. En todos los registros debería aparecer el nombre, la fecha, la hora, la edad y el dormitorio de la persona, con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia que sea relevante.

317. El SPT insta al Estado Parte que proporcione información detallada y actualizada sobre las prácticas actuales que desarrollan acuerdos para premiar a policías y agentes del orden. Asimismo, recomienda que se desarrolle un plan con objetivos claros y específicos para hacer frente a este problema e insta al Estado Parte a que desarrolle campañas de sensibilización claras y urgentes que prevengan este tipo de conductas por parte de los oficiales de policía.

318. El SPT insta al Estado Parte a que mejore las medidas de control en lo que respecta a la edad de las personas que ingresan en centros penitenciarios, de manera que nunca se permita la entrada de un menor de edad a este tipo de centros para adultos.

319. El SPT recomienda que se reduzca considerablemente el grado de ocupación de esos espacios y que se les proporcionen a todas las reclusas los productos higiénicos básicos. Asimismo, el SPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para incrementar las actividades de ocio y recreativas de las reclusas. El SPT recomienda una revisión urgente de las condiciones materiales, incluyendo programas de renovación. El SPT recomienda al Estado a que se establezcan acuerdos apropiados para las reclusas que viven con sus hijos; que se realicen esfuerzos para incrementar el número de personal a cargo de los centros.

320. El SPT recomienda al Estado Parte que desarrolle sugerencias de políticas orientadas a acciones que vayan dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres que se encuentran en prisión. El SPT considera que el trato que reciben las mujeres en prisión debe estar guiado no solamente por las Reglas Mínimas de las NU para el Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad y otras directrices específicas para las prisiones, sino también por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. Además de las normas internacionales de aplicación internacional, los Estados también deben respetar las normas regionales que resulten de relevancia.

321. El SPT recomienda a México que brinde la asignación presupuestaria suficiente, la capacitación y la sensibilización para que se logre implementar de manera adecuada el funcionamiento de los juzgados de ejecución de la pena en todo el territorio nacional con el fin de instrumentar apropiadamente el artículo 21 de la Constitución política que los creó. Asimismo, recomienda que se valore la posibilidad de que dichos operadores de justicia puedan desarrollar un procedimiento jurídico regulado en relación con las condiciones de la detención, los traslados, la revisión y la duración de las sanciones administrativas y de las penas.

322. Debido a que el Estado es en última instancia responsable por las violaciones a los derechos humanos que los particulares puedan cometer dentro de esos recintos, el SPT recomienda que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención, previo diagnóstico de situación, riesgo y oportunidad, para que no existan situaciones de esa naturaleza

que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Con todo lo anterior, y de manera cautelar, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio 19 y de otros sitios similares del Centro Penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.

323. Que se preste particular atención al problema de la sobrepoblación y el hacinamiento y que el Estado realice todos los esfuerzos posibles por mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El SPT insta al Estado a preparar un plan de acción y determinar prioridades presupuestales para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en todo el país.

324. El SPT recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda también que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.

325. El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse; c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones.

326. Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen médico psicológico pertenezcan a Institutos de Medicatura Forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.

327. Que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención para que no existan situaciones que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas

privadas de libertad del dormitorio 19 y de otros sitios similares del Centro Penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.

328. Que se mejore el sistema de registros dentro de los centros penitenciarios.

329. Que se mejore las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios:

- Los locales destinados a los reclusos deben tener ventilación y calefacción adecuada, según sea el caso (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 10).
- Los locales destinados a los reclusos deben tener iluminación natural, aire fresco y luz artificial suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 11).
- Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y decentes (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 12).
- Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 13).
- Los reclusos deben disponer de artículos higiénicos (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 15).
- Los reclusos deben disponer de una cama individual y ropa de cama individual suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 19).
- Los reclusos deben recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida y agua potable (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 20).

330. El SPT recomienda al Estado Parte que elabore un programa público con los pasos para combatir la corrupción en este ámbito. El SPT también insta al Estado Parte a que doblegue esfuerzos para que se amplíe el número de empleados que supervisan las conductas del personal policiaco y también del personal penitenciario.

331. El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias a que controlen la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él. Las autoridades penitenciarias deberán hacerse responsables de garantizar ese derecho.

332. El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias a que apunten en el registro de la institución o /y en el archivo personal del interno a qué

pabellón fue asignado y las razones de la asignación. Toda institución deberá tener unos criterios y reglas de transparencia por escrito sobre cómo se asignan los pabellones a los internos.

333. La delegación instó al Estado, en sus observaciones preliminares, a que tomara las medidas necesarias para una pronta restructuración del centro Anexo a la Prisión de Zimatlán, de manera que las personas que se encontraban allí privadas de libertad, pudieran contar con unas condiciones de vida dignas. El SPT, tomando en cuenta la respuesta del Estado Parte a las observaciones preliminares sobre su visita, le pide a las autoridades competentes que le proporcionen información detallada sobre la situación actual en la que se encuentran esas.

3. Figuras jurídicas y prácticas

334. El SPT recomienda al Estado de México que refuerce la capacidad necesaria con relación a la investigación de los delitos, tanto a nivel federal como local y que prescinda de figuras y prácticas de detención ilegal que no califican como flagrancia y que evaden el requisito de la orden judicial necesaria para detenciones que no son *in fraganti*.

335. El SPT insta al Estado Parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto la figura del arraigo por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas que se mencionan en este informe. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado Parte durante el Examen Periódico Universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado Parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.

336. El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad.

337. El SPT, considerando que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura, recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que eviten situaciones que den lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. La situación de grupos vulnerables en privación de libertad

338. El SPT recomienda al Estado Parte que fortalezca el Centro de Tutela de Oaxaca, para garantizar su sostenibilidad, así como para que pueda servir de modelo para otros lugares de privación de libertad de personas menores de edad.

339. El SPT insta al Estado Parte a que aumente los esfuerzos que garantizan una efectiva implementación de los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte en materia de niñez y adolescencia.

340. El SPT desea recordar al Estado Parte que, conforme a las normas internacionales, los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor.⁽¹⁶⁾

341. El SPT recomienda encarecidamente al Estado Parte a que se realice una intervención administrativa inmediata y un diagnóstico urgente para la reestructuración total del Centro de Internamiento de Adaptación para Adolescentes Infractores de Monterrey. El SPT considera que las condiciones materiales del centro, así como su administración, deben ser cambiadas drásticamente y completamente a través de la introducción de todo tipo de actividades que deberían existir no sólo en teoría, sino también en la práctica. De no ser posible una reestructuración, el SPT recomienda el cierre de esa institución.

342. El SPT recomienda al Estado Parte incluir dentro de las capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales, estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales.

343. El SPT insta al Estado Parte a que tenga en cuenta la Regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.

(16) CDN, art. 37 c) y art. 40, párr. 2 b) ii); Reglas de Beijing, reglas 10.1 y 26.5; RMR, reglas 37 y 44; Reglas para los menores, reglas 56 y 57.

344. El SPT recomienda al Estado Parte que se ofrezca una instrucción adecuada, capacitación y sensibilización especial en el marco de las competencias que desempeña el personal encargado de tratar con personas menores de edad que se encuentren bajo cualquier tipo de custodia en el país.

345. El SPT insta al Estado de México a que se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero en que estos menores se encuentran.

346. El SPT recomienda al Estado que genere todas las posibilidades de que las personas indígenas tengan un acceso a la justicia diferenciado y, sobre todo, en las etapas procesales en que hay mayor riesgo de indefensión y de vulneración a su integridad física y psíquica.

347. El SPT desea recordar al Estado de México el Artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que recoge la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

348. El SPT recomienda al Estado que refuerce los medios existentes de comunicación para las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad y que, cuando sea necesario, se proporcionen servicios de interpretación u otros medios adecuados. Igualmente, el Estado debe brindar un servicio penitenciario con enfoque de acción afirmativa para que las personas indígenas privadas de libertad puedan seguir manteniendo sus prácticas y costumbres con los menores obstáculos posibles. A fin de que no sean afectadas adicionalmente en razón del desarraigo de sus territorios ancestrales y de sus familias que tienen pocos medios para visitarles, el Estado debe planificar sus traslados a los recintos penitenciarios más cercanos a sus comunidades originarias.

349. El SPT insta a las autoridades del Estado Parte a que investigue todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitera en el deber del Estado parte de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.

350. El SPT recomienda al Estado Parte que considere llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas. Asimismo, recomienda al Estado de México que tome las medidas adecuadas de seguridad y de control de ingreso externo de visitantes, particularmente de las mujeres, con la salvaguardia de su dignidad y privacidad.

5. Falta de investigación, impunidad y reparación del daño

351. El SPT insta al Estado para que se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.



Anexo I

Lugares con personas privadas de libertad visitados



La delegación visitó 12 recintos policiales y judiciales con separos

En el Distrito Federal:

- Arraigo Nacional Federal;
- Agencia de Separos Federales (Calle Liverpool);
- Agencia N° 50.

En Jalisco:

- Separos de la Secretaría de Seguridad Pública;
- Arraigo 2750 Avenida Cruz del Sur;
- Procuraduría General de Justicia del Estado (Calle 14);
- Separo principal de policía municipal.

En Nuevo León:

- Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia (Gonzalito);
- Policía municipal Alamey.

En Oaxaca:

- Policía preventiva municipal;
- Separo Procuraduría General de Justicia;
- Fuerza Policial de Alto Rendimiento (arraigo).

La delegación visitó siete centros penitenciarios

En el D. F.:

- Reclusorio Oriente.

En el Estado de México:

- Centro preventivo y de readaptación Social Molino Flores.

En Jalisco:

- Centro preventivo y readaptación femenil;
- Reclusorio preventivo del estado de Jalisco (Puente Grande).

En Oaxaca:

- Santa María Ixcotel;
- Reclusorio regional de Valles Centrales.

La delegación visitó una prisión militar

- Prisión militar N° 1 en el Distrito Federal.

La delegación visitó 2 centros de menores

- Centro de internamiento de adaptación para adolescentes infractores de Monterrey.
- Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, Consejo de Tutela en Oaxaca.

La delegación visitó dos hospitales psiquiátricos en Oaxaca

- Anexo a prisión de Zimatlán.
- Hospital psiquiátrico Cruz del Sur.



Anexo II

Lista de oficiales y otros con quienes la delegación se reunió



1. Autoridades federales

Secretaría de Asuntos Exteriores, Alejandro Negrín

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Salud

Procuraduría General de la República

Secretaría de Defensa

Instituto Nacional de Migración

2. Autoridades del D. F.

José Ángel Ávila Pérez, Secretario de Gobierno del D. F.

Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del D.F.

Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario

Gerardo Moisés Loyo Martínez, Director Ejecutivo de Justicia Cívica

3. Autoridades del Municipio de León, Guanajuato

Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León

Álvaro Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Municipio de León

Ricardo López López, Centro Estatal de Formación Policiaca

Roberto Aldea Tafolk, Presidencia Municipal de León

4. Autoridades del Estado de México

Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno

Alberto Bazbaz Sacal, Procurador General de Justicia del Estado de México

Eric Sevilla Montes de Oca, Director General de Prevención y Seguridad Social

5. Autoridades de Jalisco

Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, Secretario de Seguridad Pública

José González Jiménez, Director General de Prevención y Readaptación Social

Leopoldo García Rodrigue, Procuraduría

Daniel Ojeda Torres, Secretaría de Salud

Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, Director General de Seguridad Pública

6. Autoridades de Nuevo León

Rodrigo Medina de la Cruz, Secretario de Gobierno

Procurador Hugo Campos

7. Autoridades de Oaxaca

Secretaría General de Gobierno:

Manuel García Corpus, Secretario General de Gobierno

Rosario Villalobos Rueda, Subsecretaria de Derechos Humanos

Joaquín Rodríguez Palacios, Subsecretario de Gobierno

Procuraduría General de Justicia del Estado:

Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Procurador General de Justicia del Estado

Netolin Chávez Gallegos, Subprocurador de Investigación

Héctor Humberto Vásquez Quevedo, Director de Derechos Humanos
Alan Loren Peña Argueta, Director de la Agencia Estatal de Investigación

Secretaría de Protección Ciudadana:

Javier Rueda Velásquez, Secretario de Protección Ciudadana
Mayor Hermilo Aquino Díaz, Director de Prevención y Readaptación Social
Miguel Ángel López Hernández, Coordinador de Asuntos Jurídicos
Cmte. Gonzalo Ríos López, Director de Seguridad Pública del Estado
Jorge A. González Illescas, Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes

Secretaría de Salud:

Lauro Rodolfo Carreño Armengol, Director del Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur”

Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez:

Sergio Loyo Ortega, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal

8. MNP

Andrés Calero Aguilar, Presidente del MNP

9. CDHDF

Emilio Álvarez Icaza, Presidente

10. CEDH Jalisco

Felipe de Jesús Álvarez Cibrian, Presidente de la Comisión
César Alejandro Orozco Sánchez, Primer Visitador

11. CEDH Nuevo León

José Luis Mastreta
Rafael Jiménez

12. CEDH Oaxaca

Heriberto Antonio García

13. Federación mexicana de *Ombudsman*

Carlos García Carranza, Presidente de la CEDH Durango y la FMOPDH

Jorge Victoria Maldonado, Presidente de la CDHE Yucatán y Secretario de la FMOPDH

Juan Manuel Ivan Geraldo Quiroz, Visitador General de la CEDH Baja California Sur,

Omar Williams López Ovalle, Presidente de la CEDH Aguascalientes

José Bruno del Río Cruz, Presidente de la CDHE Tamaulipas

José Fausto Gutiérrez Aragón, Presidente de la CEDH Morelos

Jaime Almazán Delgado, Presidente de la Comisión del Estado de México

Oscar Humberto Herrera López, Presidente de la CEDH Nayarit

Andres Calero Aguilar, Tercer Visitador General de la CNDH

Jahyro Rodríguez García, Secretario Particular del Presidente de Durango

14. Defensoría Pública

Magistrado César Esquinca

15. Sociedad civil

Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C.

Centro de Derechos Humanos Victoria Diez

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas

Red Todos los Derechos para Todos

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro

Comisión de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos

Sin Fronteras

Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad

Liga Mexicana de Derechos Humanos

Reintegra

CEPAD

ITESO

C.D.H. Coordinadora 28 de Mayo A.C.

Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos

Red Oaxaqueña de Derechos Humanos

Comité de Liberación 25 de Noviembre

Comisión Regional de Derechos Humanos Mahatma Gandhi

BARCA-DH



Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes^(*)



Observaciones preliminares

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el “Subcomité”) fue establecido tras la entrada en vigor en junio de 2006 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el “OPCAT” o el “Protocolo Facultativo”). El Subcomité inició sus funciones en febrero de 2007.
2. El objetivo del Protocolo Facultativo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales inde-

(*) De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado Parte el 24 de agosto de 2009. El 4 de junio de 2010, el Estado Parte comunicó su decisión de hacer público el informe, que se publicó en la página de Internet del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.

pendientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁽¹⁾ El presente informe utiliza el término genérico “malos tratos” para referirse a cualquier forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho término deberá entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas. El trabajo del Subcomité se sustenta sobre dos pilares, a saber, la visita a lugares de privación de libertad y el asesoramiento a los Estados partes en el desarrollo y funcionamiento de los órganos designados para realizar visitas periódicas, denominados mecanismos nacionales de prevención (en adelante, “MNP”). El Subcomité desarrolla su mandato con un enfoque empírico. En este sentido, su labor primordial es constatar *in situ* las situaciones y factores que generen un riesgo de tortura o malos tratos e identificar las medidas concretas necesarias para prevenirlos.

3. El párrafo c) del artículo 11 del OPCAT dispone que, para la prevención de la tortura en general, el Subcomité cooperará con otros órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra los malos tratos. En el desarrollo de su visita al Paraguay, el Subcomité tomó en consideración toda la información disponible, tanto la proveniente de órganos de las Naciones Unidas —en particular, el informe del Relator Especial contra la Tortura—⁽²⁾ como de otros órganos nacionales y regionales de supervisión.

4. Al ratificar el OPCAT, los Estados partes se comprometen a permitir las visitas del Subcomité a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrar personas privadas de libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante, “lugar de detención”).⁽³⁾ Los Estados partes se comprometen asimismo a dar al Subcomité acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas

(1) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

(2) Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3.

(3) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4, párr. 1, y 12.

privadas de libertad, el número de lugares y su emplazamiento, así como toda la información relativa al trato de esas personas y las condiciones de su detención.⁽⁴⁾ Están obligados, además, a permitir al Subcomité entrevistarse con las personas privadas de libertad en privado y sin testigos.⁽⁵⁾ El Subcomité dispone, a estos efectos, de plena libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.⁽⁶⁾

5. El presente informe, relativo a la primera visita del Subcomité al Paraguay, presenta los hallazgos y las observaciones del Subcomité relativas a la situación de las personas privadas de libertad, así como las recomendaciones para mejorar dicha situación en aras de proteger a esas personas frente a cualquier forma de maltrato. La labor del Subcomité se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del OPCAT. El informe forma parte del diálogo mantenido entre el Subcomité y las autoridades del Paraguay, dirigido a prevenir la tortura y otros malos tratos. El informe tendrá carácter confidencial, correspondiendo a las autoridades del Paraguay decidir sobre su publicación.⁽⁷⁾

6. La labor preventiva del Estado respecto de la tortura y los malos tratos es necesaria en todo caso, independientemente de su ocurrencia en la práctica. El ámbito de esta labor preventiva debe ser amplio e integral, de forma que se cubra cualquier tipo de abuso contra personas privadas de libertad. Ello se justifica con base a la situación de especial vulnerabilidad de las personas que se encuentran bajo la custodia estatal, lo que entraña, en sí mismo, un riesgo de potenciales excesos y abuso de autoridad que afecten la integridad y dignidad de las personas detenidas. Los mecanismos de vigilancia y especialmente la capacitación y sensibilización de los agentes del Estado en contacto directo con la población privada de su libertad son una de las principales herramientas de prevención de la tortura y los malos tratos.

(4) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14, párr. 1.

(5) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14, párr. d).

(6) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14, párr. e).

(7) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 16, párr. 2.

7. Las visitas del Subcomité pretenden, en este sentido, examinar el sistema penitenciario y otras dependencias públicas con competencia de custodia de personas, con el fin de detectar posibles lagunas en la protección de estas personas y determinar, en su caso, las salvaguardias necesarias para fortalecer el sistema. El Subcomité utiliza un enfoque preventivo general e integral. Al examinar ejemplos de buenas y malas prácticas, el Subcomité pretende incidir en la salvaguardia de la vida, la integridad física y psíquica y el trato humano y digno de las personas privadas de libertad mientras se encuentren bajo la custodia del Estado y eliminar o reducir al mínimo las posibilidades de abuso.

8. La prevención de la tortura y malos tratos se deriva del respeto de otros derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad, cualquiera que sea la forma de custodia en que se encuentren. Las visitas del Subcomité a los Estados partes en el OPCAT se centran en determinar los factores que puedan incidir en la ocurrencia o prevención de situaciones que puedan desembocar en malos tratos. En ese sentido, más allá de la mera constatación de la ocurrencia de tortura y malos tratos, el objetivo final del Subcomité es anticiparse e impedir que se cometan actos de tortura en el futuro, convenciendo a los Estados para que mejoren su sistema de prevención de la tortura y malos tratos.

Introducción

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del OPCAT, el Subcomité realizó la primera visita periódica al Paraguay desde el martes 10 de marzo hasta el lunes 16 de marzo de 2009.

10. En esa visita, el Subcomité centró su atención en el estado de desarrollo del mecanismo nacional de prevención y en la situación de las personas privadas de libertad en dependencias de la Policía Nacional, en cárceles y en el hospital neuropsiquiátrico de Asunción.

11. La delegación del Subcomité estuvo compuesta por los siguientes miembros: el Sr. Mario Luis Coriolano, el Sr. Hans Draminsky Petersen, el Sr. Miguel Sarre Iguíniz y el Sr. Wilder Tayler Souto (jefe de la delegación).

12. Los miembros del Subcomité fueron asistidos por el Sr. Patrice Gillibert (Secretario del Subcomité), la Sra. Anna Batalla, el Sr. Hernán Vales y el Sr. Jean-Louis Domínguez, todos ellos miembros de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y dos intérpretes.

13. Durante el transcurso de su visita, el Subcomité examinó el trato recibido por las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú (Asunción) y en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero. Visitó asimismo diez comisarías en Asunción, San Lorenzo (Departamento Central), Limpio (Departamento Central), San Estanislao (Departamento de San Pedro) y Pedro Juan Caballero (Departamento de Amambay), la Agrupación Especializada de la Policía Nacional (Asunción) y el hospital neuropsiquiátrico (Asunción).

14. Además de visitar lugares de detención, el Subcomité se reunió con distintas autoridades, incluidos el Presidente de la República y el Ministro del Interior, representantes ministeriales, parlamentarios y judiciales, así como miembros de la sociedad civil.

15. Al final de su visita, el Subcomité presentó sus observaciones preliminares confidenciales a las autoridades paraguayas.

16. Por medio del presente informe, elaborado de conformidad con el artículo 16 del OPCAT, el Subcomité traslada al Paraguay las observaciones y recomendaciones resultantes de su visita, relativas al trato de las personas privadas de libertad, en aras de mejorar la protección de estas personas contra la tortura y los malos tratos. El informe de visita constituye un elemento importante del diálogo entre el Subcomité y las autoridades paraguayas en torno a la prevención de la tortura y los malos tratos. El informe es un documento confidencial salvo que las autoridades paraguayas soliciten o decidan su publicación de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 16, del OPCAT.

I. Facilitación de la visita y cooperación

17. El Subcomité desea expresar su gratitud a las autoridades paraguayas por su constante cooperación tanto en la provisión de toda la información y documentación necesarias para la preparación de la visita como en la facilitación del desarrollo de la misma. El acceso a los lugares de detención tuvo siempre lugar en forma rápida y sin obstáculos y las autoridades de los lugares visitados mostraron su inclinación a cooperar con el Subcomité. El Subcomité también desea dejar constancia de que obtuvo acceso irrestricto a las personas privadas de libertad con las que quiso entrevistarse en privado, así como a los informes y registros que solicitara.

18. El Subcomité desea agradecer la franqueza y apertura demostrada por el punto focal del Gobierno y por todas las autoridades con las que el Subcomité tuvo la oportunidad de reunirse. El diálogo con dichas autoridades fue fluido y productivo. El Subcomité desea agradecer, en particular, la entrevista que dos de sus miembros mantuvieron con el Presidente de la República al inicio de su visita al Paraguay, lo que demuestra el compromiso del Paraguay al más alto nivel con la prevención de la tortura y los malos tratos.

19. El Subcomité desea agradecer a los representantes de organizaciones no gubernamentales con los que se reunió, la amplia e importante información prestada, la cual contribuyó en gran medida a poder alcanzar los objetivos de la visita. El Subcomité desea agradecer, asimismo, el testimonio y la cooperación de aquellas personas que se entrevistaron con el Subcomité y pidieron no ser identificadas.

20. El Subcomité agradece profundamente el apoyo logístico prestado por la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el Paraguay, que resultó esencial para el correcto desarrollo de la visita.

II. Salvaguardias para la prevención de la tortura y los malos tratos

21. El Subcomité examinó tanto el marco jurídico e institucional relativo al trato de las personas privadas de libertad en el Paraguay como las condiciones materiales y prácticas de la detención, con el fin de detectar los elementos y situaciones que podían constituir salvaguardias para las personas privadas de libertad, así como aquéllos susceptibles de propiciar o agravar el riesgo de tortura y malos tratos.

A. Marco jurídico

1. La Constitución del Paraguay: prohibición de tortura y salvaguardias constitucionales

22. La Constitución paraguaya de 1992 es la ley suprema de la República. Según su artículo 137, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados siguen inmediatamente a la Constitución en orden de prelación e integran el derecho positivo nacional, junto con las leyes nacionales y otras disposiciones de menor rango, que siguen en jerarquía.

23. La Constitución contiene una amplia carta de derechos fundamentales de la persona humana. El artículo 5 de la Constitución prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece la imprescriptibilidad del delito de tortura, junto con el de genocidio, la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas.

24. La Constitución contiene asimismo varios artículos destinados a asegurar la prohibición de la tortura y los malos tratos durante el arresto y la detención, a saber, el artículo 12 (de la detención y del arresto); el artículo 17 (de los derechos procesales); el artículo 18 (de las restricciones de la declaración); el artículo 19 (de la prisión preventiva); el artículo 20 (del objeto de las penas); y el artículo 21 (de la reclusión de las personas). Además, el artículo 133 (del hábeas corpus) garantiza el examen por un tribunal de primera instancia de la restricción de la libertad, entre otras, en caso de abusos físicos, psicológicos o morales contra las personas detenidas. El procedimiento de hábeas corpus deberá ser breve, sumario y gratuito, y podrá ser iniciado de oficio o por interpósita persona. Del mismo modo, el artículo 134 prevé el derecho de toda persona a promover amparo ante el magistrado competente si se considera lesionada gravemente por un acto u omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, o en peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagradas en la Constitución, o si debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.

25. A pesar del caudal de derechos reconocidos y de instrumentos de defensa establecidos en el marco constitucional del Paraguay, el Subcomité observa que las violaciones reiteradas y graves que se registran en el presente informe no solo obedecen a cuestiones de hecho o a la negligencia de algunos funcionarios públicos, sino a un claro déficit en la labor legislativa y de protección tanto jurisdiccional como de otras instituciones, incluida la Defensoría del Pueblo. Se observa así una situación de derechos sin garantías suficientes.

2. La tipificación de la tortura en la legislación paraguaya

26. *Tipificación de la tortura en el Código Penal.* El artículo 309 del Código Penal establece que: "El que, con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario, realizara un hecho punible contra (...) la integridad física (...) o sometiera a la víctima a graves sufrimientos..."

mientos psíquicos será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años". Según esta definición, un acto constituye tortura únicamente si el autor tiene la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima, lo que es muy difícil de demostrar. Como ya lo constataran el Comité contra la Tortura,⁽⁸⁾ el Relator Especial sobre la tortura⁽⁹⁾ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁽¹⁰⁾ esta definición de tortura es excesivamente restrictiva y no se adecua a los estándares internacionales en la materia.

27. El Subcomité ha podido corroborar las dificultades prácticas que conlleva esta carencia normativa, a través de entrevistas mantenidas con abogados y defensores de derechos humanos, quienes aseguraron al Subcomité que "presentar una denuncia por tortura es llevar al responsable a la impunidad". Así, los defensores de víctimas de actos que se ajustarían a la definición internacional de tortura se ven obligados a denunciar dichos actos bajo otros tipos penales, tales como el delito de "lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas" del artículo 307 del Código Penal, o a recurrir a la vía administrativa, dada la dificultad de argumentar la concurrencia de un delito de tortura a la luz del artículo 309. Ello supone la imposición de penas más leves (de multa a cinco años de privación de libertad para el delito de lesión corporal en ejercicio de función pública) y, en todo caso, impide que las víctimas se beneficien de la imprescriptibilidad que dispone el Código Penal para los delitos de tortura.

28. El Subcomité hace notar que la discrepancia entre la definición de tortura que figura en el Código Penal paraguayo y la del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "Convención contra la Tortura") abre la vía a la impunidad.⁽¹¹⁾ El Subcomité lamenta que la reciente revisión del Código Penal no haya modificado la definición del delito de tortura y recomienda la pronta adopción de las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación paraguaya a los

(8) Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Paraguay ante el Comité contra la Tortura, A/55/44, párr. 150 b).

(9) Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add. 3, párr. 17.

(10) Corte IDH. Caso Goiburú y otros c. el Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C N° 153, párr. 92.

(11) Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, párr. 9.

tratados internacionales sobre tortura, especialmente al artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

29. *Ausencia de tipo penal de tortura en el Código Penal Militar.* El Subcomité ha constatado que, a pesar de las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la tortura, el Código Penal Militar (Ley N° 843 de 1980) continúa sin tipificar el delito de tortura. **El Subcomité recomienda enmendar esta ausencia mediante la inclusión de un tipo penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y establecer penas acordes con la gravedad de este delito.**

B. Marco institucional

30. Existe en el Paraguay una abundancia de instituciones estatales y de la sociedad civil que abordan temas de derechos humanos. Sin embargo, el Subcomité ha podido constatar que el accionar sumado de estos organismos no surte el efecto deseado de prevenir la tortura y los malos tratos. Esta situación, sumada a serias deficiencias sistémicas verificadas por el Subcomité y a deficiencias en prácticas cotidianas, contribuye a generar un déficit preventivo importante.

31. *Comisiones interinstitucionales.* En el Paraguay existen tres comisiones interinstitucionales establecidas para visitar lugares donde se encuentran o pueden encontrarse personas privadas de libertad: la Comisión Interinstitucional de Visita a Centros Penitenciarios, la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión de Adolescentes, y la Comisión Interinstitucional de Visita a Cuarteles Militares. Dichas comisiones son “interinstitucionales” en el sentido que se encuentran integradas por representantes de entidades estatales, organismos internacionales y la sociedad civil. Se trata de instituciones informales creadas ad hoc, que carecen de base legal concreta o fondos propios, lo que limita su acción. Por otra parte, estas comisiones no visitan a las personas detenidas en dependencias policiales, ni hospitales psiquiátricos.

32. Sin perjuicio de las limitaciones mencionadas, el Subcomité considera que dichas comisiones realizan una tarea encomiable, asumiendo en ocasiones funciones de supervisión que son propias de los poderes públicos, por lo que recomienda al Estado parte que les preste el apoyo financiero y logístico necesario, de manera que puedan realizar visitas periódicas a lugares donde se encuentran personas privadas de libertad. Asimismo,

el Subcomité recomienda que las funciones, experiencia y conocimientos adquiridos por estas comisiones sean tenidos en cuenta por el MNP, una vez este haya sido creado.

33. *Defensoría del Pueblo.* Preocupa al Subcomité el número de aseveraciones críticas que ha recibido sobre la forma en que la Defensoría del Pueblo desempeña sus funciones con relación a los centros de detención. Al Subcomité le preocupan asimismo las alegaciones constantes recibidas en cuanto a la falta de tratamiento de las quejas presentadas ante esta institución. La Defensoría del Pueblo, como organismo independiente y autónomo, está llamada a desempeñar un papel muy activo en la prevención de la tortura y los malos tratos, en especial en relación con personas privadas de la libertad. En consecuencia, **el Subcomité recomienda que la Defensoría del Pueblo:**

- a. Realice visitas periódicas y desarrolle técnicas de visita en profundidad, que privilegien la relación inmediata con la persona detenida y la inspección directa de los lugares de detención, para verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad y el trato recibido por estas;
- b. Dé un tratamiento ágil y efectivo de las quejas por violaciones de derechos humanos que reciba;
- c. Mantenga una base de datos donde se compile de forma sistemática información sobre el tipo de quejas recibidas, los resultados de la investigaciones realizadas y las recomendaciones formuladas; y
- d. Cumpla con su mandato legal de denunciar ante el ministerio público las violaciones de derechos humanos que detecte.

34. *Policía Nacional.* Según información provista por las autoridades, no existe un sistema establecido de supervisión de la Policía Nacional ni normas reglamentarias respecto de las condiciones de detención y trato a las personas privadas de libertad en las más de 1.300 comisarías del país. En forma coincidente, personal policial entrevistado por el Subcomité en sus visitas a comisarías manifestó no haber recibido hasta el momento ninguna visita de supervisión. El Subcomité fue informado de que la Dirección General de Orden y Seguridad de la Policía Nacional tendría atribuciones en la materia. Sin embargo, ni la Dirección ni entidad alguna de esta institución ejerce funciones de supervisión de las condiciones de detención y trato a personas privadas de libertad en dependencias policiales.

35. El Subcomité recomienda que la Dirección General de Orden y Seguridad u otra oficina idónea, existente o que deberá ser creada, supervise periódicamente las condiciones de detención de personas privadas de libertad en dependencias policiales, y presente informes con recomendaciones para la mejora continua de dichas condiciones. Deberá asegurarse asimismo que se dé un seguimiento adecuado a dichas recomendaciones.

36. El Subcomité desea asimismo recibir información del Estado parte sobre el número de denuncias de tortura o malos tratos recibidas por la Policía Nacional en contra de sus efectivos en los últimos cinco años, así como sobre el estado actual de las mismas, incluidas las medidas disciplinarias que se hayan adoptado.

37. *Poder judicial.* El poder judicial puede ejercer un control efectivo de la legalidad de la detención y de la situación de las personas privadas de libertad mediante su labor de interpretación constitucional y su competencia en procesos de casación, hábeas corpus y amparo, así como por medio de visitas de supervisión y de la intervención de los jueces de ejecución de penas.⁽¹²⁾ Según información recabada por el Subcomité, las visitas anuales que magistrados de la Corte Suprema realizan a los penales en las áreas bajo su competencia son esencialmente protocolares y previamente anunciadas. En las dos penitenciarías visitadas, el Subcomité recibió numerosas alegaciones coincidentes de que los funcionarios judiciales no mantienen contacto directo con la población penitenciaria ni efectúan una constatación directa de las condiciones de detención. El Subcomité recuerda que el inciso 8, del artículo 259, de la Constitución nacional paraguaya establece como uno de los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el de “supervisar los institutos de detención y reclusión”. El Subcomité recuerda, asimismo, que por Acordada N° 30 de 1996 de la Corte Suprema se creó la Unidad de Supervisión Penitenciaria, que debe cumplir con dicho mandato constitucional en representación de la Corte. Sin embargo, con motivo de restricciones en materia de recursos humanos y financieros, dicha unidad no parece poder cumplir cabalmente con sus atribuciones.

38. El Subcomité recomienda que se destine a la Unidad de Supervisión Penitenciaria los recursos humanos y financieros necesarios para que esta

(12) El artículo 103 de la Ley N° 210/70 “del Régimen penitenciario” establece que “el poder judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en consecuencia se dicten”.

pueda cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Acordada N° 30, en particular sus atribuciones de inspección de los establecimientos de detención y reclusión y la recopilación de datos estadísticos. En relación con las visitas de inspección, el Subcomité recomienda que, a fin de dotarlas de mayor efectividad, las visitas no sean anunciadas y que privilegien el contacto directo con las personas privadas de libertad, las que no deberán ser seleccionadas previamente por el personal penitenciario, y que las visitas sean seguidas por recomendaciones.

39. El Subcomité desea asimismo recibir copia de los tres últimos informes trimestrales que la Unidad de Supervisión Penitenciaria debe presentar a la Corte Suprema de conformidad con el artículo 2 de la Acordada N° 30.

40. El Subcomité considera que la referida Acordada N°30 de 1996 constituyó un avance en el cumplimiento de las responsabilidades del poder judicial en materia penitenciaria. Sin embargo, la ejecución de sanciones penales se puede regular mejor por vía legislativa. En este sentido, se reconoce la creación de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario en 2004.

41. La Comisión Nacional produjo un anteproyecto de código de ejecución penal, que contiene aportaciones importantes para la dignificación de la vida penitenciaria, como lo son el fortalecimiento del papel del juez de la ejecución de la condena, la posibilidad de apelar en contra de las sanciones disciplinarias dictadas por la administración penitenciaria y la obligación de establecer una oficina para los jueces en el interior de los establecimientos y centros de ejecución de penas. No obstante las ventajas que representaría la adopción de este código de ejecución penal, el mismo no dota a los jueces de ejecución de pena de las atribuciones necesarias para cumplir sus determinaciones respecto de situaciones que afectan los derechos constitucionales de las personas privadas de su libertad.

42. La Corte Suprema es el órgano de última instancia para la interpretación de la Constitución nacional en materia de derechos fundamentales.⁽¹³⁾ Tanto jueces de control y de ejecución de la pena como abogados entrevistados por el Subcomité expresaron su preocupación por la ausencia de directrices de ese tribunal en cuestiones fundamentales del debido proceso, como son los supuestos legales para la detención policial, las

(13) Artículo 133 de la Constitución nacional.

condiciones en que se produce la confesión extrajudicial del imputado, la duración de la detención policial y el acceso a un defensor durante la detención inicial, entre otras.

43. El Subcomité desea recibir copia de las directrices de la Corte Suprema en relación con los derechos al debido proceso de las personas privadas de libertad.

44. El hábeas corpus está previsto “en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”.⁽¹⁴⁾ Diversos abogados manifestaron que dicho recurso es ineficaz ante la falta de una investigación independiente por parte de las autoridades judiciales y la tardanza excesiva en su tramitación. Puede citarse, a modo de ejemplo, un hábeas corpus interpuesto por dos reclusos ante la sala penal de la Corte Suprema, del que el Subcomité tuvo conocimiento. De acuerdo con este hábeas corpus, los reclusos habían sufrido amenazas contra la vida y la integridad física mientras estaban en prisión. Dichos reclusos habían sido ya víctimas de agresiones violentas, incluyendo torturas físicas y psicológicas por otros internos.

45. El ministro ponente ordenó “un informe sobre las condiciones de reclusión y el estado de salud de los reclusos según los registros médicos correspondientes”. Una vez rendido el informe, la sala penal dictó sentencia, tomando en cuenta únicamente el informe de las autoridades, y determinó no hacer lugar al hábeas corpus. La sala argumentó que, conforme al informe remitido por el médico de la institución penitenciaria correspondiente, los reclusos no presentaban signos de agresiones físicas, y que las condiciones de reclusión eran buenas. Si bien la sala penal exhortó a las autoridades a que adoptaran medidas para resguardar la seguridad de los procesados, la sentencia fue notificada más de tres meses después de dictada, lo que contradice el propósito protector del hábeas corpus.

46. El Subcomité recibió información de las autoridades paraguayas según la cual el 5% de la población carcelaria habría ya purgado su pena. Durante su visita a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el Subcomité recibió testimonios de reclusos que manifestaron haber cumplido su condena. El Subcomité recibió información sobre la existencia en el pasado de un sistema informático que proveía información a los reclusos sobre el estado

(14) *Ibid.*, inciso 3.

de sus causas. Aparentemente, por inconvenientes técnicos, dicho sistema no se encontraba en funcionamiento.

47. El Subcomité recomienda que:

- a. Se adopten las iniciativas necesarias para revisar la legislación en materia de hábeas corpus y amparo, y se examinen los problemas que estos instrumentos jurídicos presentan en la práctica, a fin de que su utilización responda eficazmente a las necesidades de las personas privadas de libertad.
- b. Se verifique, con carácter prioritario, la situación procesal de todas aquellas personas reclusas que manifiesten haber cumplido sus penas, con miras a que, de confirmarse tal supuesto, puedan recobrar la libertad en forma inmediata.
- c. Se ponga en funcionamiento, en todas las penitenciarías del país, el sistema de información sobre el estado de las causas y se permita su consulta periódica por parte de las personas reclusas.
- d. Se estudien formas de simplificar la legislación y el procedimiento judicial para resolver el régimen de ejecución de la pena de forma que se base exclusivamente en el comportamiento del recluso. Ello no solo contribuiría a reducir la sobrepoblación carcelaria sino también a dar seguridad jurídica y a reducir espacios de arbitrariedad y corrupción.

48. En sus reuniones con las autoridades, estas hicieron frecuente referencia a la extremada lentitud con la que el poder judicial tramita las causas pendientes. El Subcomité pudo comprobar estas alegaciones en la práctica, habida cuenta del alto porcentaje de reclusos (aproximadamente un 80%) que se encuentran procesados sin condena, en algunos casos desde hace varios años, y junto con personas condenadas. Al respecto, el Subcomité desea subrayar que es un derecho de las personas detenidas a causa de una infracción penal el ser juzgadas dentro de un plazo razonable o puestas en libertad en espera del juicio.⁽¹⁵⁾ El Subcomité nota, en particular, que el artículo 136 del Código Procesal Penal paraguayo establece en tres años la duración máxima de los procedimientos. El Subcomité es consciente de los problemas de falta de recursos y sobrecarga de trabajo que afectan al poder judicial. Sin embargo, cuando las demoras sean ocasionadas por falta de recursos, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presu-

(15) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 37.

puestarios complementarios suficientes a la administración de justicia.⁽¹⁶⁾ El Subcomité recomienda que se asignen recursos adicionales al poder judicial, para su dedicación a los juzgados penales, a fin de que estos puedan cumplir de manera efectiva con su tarea de administración de justicia.

49. El Subcomité recomienda asimismo que se realice un censo de la población carcelaria a nivel nacional para determinar la cantidad de personas reclusas que están siendo procesadas desde hace más de tres años, en violación del plazo máximo legal.

50. *Defensa pública.* El Subcomité considera que una defensa pública gratuita y técnicamente calificada es un mecanismo que contribuye a la prevención de la tortura y los malos tratos desde el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa.⁽¹⁷⁾ En el marco de un proceso penal acusatorio, es esencial asegurar la paridad efectiva de armas entre la defensoría pública y el ministerio público. El Subcomité fue informado de las limitaciones presupuestarias y de personal que afectan en forma directa a la defensa pública. A modo de ejemplo, el Subcomité fue informado por autoridades de esta institución que algunos defensores públicos deben ocuparse de un promedio de 300 causas. En el caso del defensor público en Ciudad del Este, dicha cifra ha alcanzado picos de 1.500 causas. El Subcomité estima que esta sobrecarga de asuntos no es compatible con una efectiva defensa de los intereses de las personas privadas de libertad. Esta apreciación se vio confirmada a través de numerosas entrevistas realizadas por el Subcomité a personas privadas de libertad así como con autoridades policiales y penitenciarias y con representantes de la sociedad civil.

51. En los centros penitenciarios, la mayor parte de los reclusos entrevistados refirieron ignorar el estado de sus causas y no haber hablado con sus defensores públicos durante meses o años. Todos los reclusos entrevistados manifestaron que sus defensores públicos nunca entran en los pabellones a fin de verificar las condiciones de reclusión.

52. El Subcomité considera que el derecho a un abogado desde los primeros momentos de la detención constituye una salvaguardia fundamental para prevenir la tortura y los malos tratos. El Subcomité hace

(16) Observación general N° 32, artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, párr. 27.

(17) Principios básicos sobre la función de los abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, principio 6.

notar que la defensa pública debe estar dotada de independencia funcional y autonomía presupuestaria. En vista de la situación actual de la defensa pública, el Subcomité solicita al Estado parte que le proporcione información sobre cómo planea concretar, en ese marco de independencia y autonomía institucional, el aumento de los recursos humanos y financieros de la defensa pública de manera que esta pueda garantizar la asistencia jurídica gratuita, efectiva e integral a todas las personas que lo requieran desde el momento de su detención. En este sentido, el Subcomité solicita una copia del proyecto de ley de defensa pública, así como información sobre el estado en el que se encuentra dicho proyecto.

53. *Ministerio público.* Según lo dispone el Código Procesal Penal, corresponde al ministerio público dirigir la investigación de hechos punibles y promover la acción penal pública de delitos como el de tortura⁽¹⁸⁾. El Subcomité recibió información preparada por la Dirección de Derechos Humanos del ministerio público sobre causas en las que se investigan hechos punibles contra los derechos humanos recibidas por la fiscalía a nivel nacional entre los años 2000 y 2008. Según la información recibida, de un total de 1.464 causas registradas, 230 —es decir un 16%— corresponden a causas abiertas por el delito de tortura. La fiscalía no proporcionó información sobre el estado procesal ni sobre la resolución de la mayor parte (60%) de las causas por tortura. La mayoría de las causas sobre las que sí se informa su estado procesal, se encuentran archivadas o desestimadas. Solo 1 de las 230 causas tiene condena.

54. El Subcomité se complace de que la Dirección de Derechos Humanos compile información estadística sobre causas por violaciones de derechos humanos. Sin embargo, al Subcomité le preocupa la gran cantidad de causas sobre las que se ignora su estado procesal. Al Subcomité le preocupa, asimismo, que tan solo 1 de las 230 denuncias por tortura recibidas haya concluido en condena.

55. El ministerio público también debe desempeñar un papel importante en la prevención de la tortura y de los malos tratos. El ministerio público posee facultades de supervisión, de conformidad con la Ley N° 1562/2000 orgánica del ministerio público (art. 24), que dispone que el agente fiscal que se constituya en sede policial deberá controlar las condiciones físicas del imputado y las condiciones del lugar de detención. Finalmente, el ar-

(18) Código Procesal Penal del Paraguay, arts. 14, 15, 18 y 52.

título 15 de dicha ley establece que el ministerio público colaborará con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso. **El Subcomité solicita información sobre la manera en que, en la práctica, el ministerio público cumple con sus funciones de supervisión tanto en comisarías como en centros penitenciarios. En particular, el Subcomité desea información sobre cuál es la frecuencia de las visitas, si existe un instructivo interno acerca de cómo se llevan a cabo dichas visitas, si se producen informes sobre las observaciones recogidas en las visitas y, en su caso, ante quién se presentan y el número de denuncias realizadas por el ministerio público como resultado de estas visitas.**

III. Mecanismo Nacional de Prevención

56. El Subcomité desea expresar su beneplácito con el proceso que culminó en la adopción del proyecto de ley de creación del MNP. Dicho proceso ha sido caracterizado como ejemplar por la participación abierta, transparente e inclusiva de diversos actores. El Subcomité también está satisfecho con el contenido actual del proyecto de ley de MNP, que cumple con los requisitos mínimos requeridos por el OPCAT, incluida la independencia funcional del MNP.

57. Al Subcomité le preocupa, sin embargo, que este proyecto de ley se encuentra pendiente de aprobación en la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores desde enero de 2009. En una reunión de miembros del Subcomité con el Presidente de la Comisión de Legislación, este asumió el compromiso de renovar el impulso legislativo a la brevedad posible y manifestó que los primeros pasos en ese sentido serán dados durante la primera quincena de abril. Sin embargo el Subcomité no ha recibido hasta el momento información alguna a este respecto.

58. La creación de un MNP es una obligación internacional asumida por el Paraguay de conformidad con el artículo 17 del OPCAT. El Subcomité recomienda al Estado parte que, desde el poder legislativo, se otorgue la prioridad necesaria al trámite de este proyecto a fin de que el texto actual, o un proyecto similar que cumpla con las condiciones requeridas por el OPCAT, pueda convertirse en ley a la mayor brevedad posible. El Subcomité recomienda asimismo, tal como ya lo hiciera el Relator Especial sobre la tortura, la pronta designación de un mecanismo nacional inde-

pendiente y con los recursos necesarios que pueda asegurar una supervisión efectiva y continuada de las condiciones de privación de libertad.

IV. Situación de las personas privadas de libertad

A. Dependencias de la Policía Nacional

59. El Subcomité consultó los registros de la custodia de personas detenidas en las diez comisarías que visitó y mantuvo entrevistas con los comisarios y oficiales asignados a las comisarías en cuestión, así como con las personas que se encontraban allí detenidas.

1. Período inicial de la detención

60. De acuerdo a la Constitución (art. 12.5) y al Código Procesal Penal (art. 240), la persona detenida tiene derecho a ser puesta, en un plazo no mayor de 24 horas, a disposición del juez competente para que este resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. El Código Procesal Penal (art. 239) también obliga a la Policía Nacional a comunicar la detención al ministerio público y al juez dentro de las seis horas de ocurrida. Estos plazos legales constituyen importantes salvaguardas contra la tortura y los malos tratos.

61. La Constitución nacional establece: “Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal...”. Al mismo tiempo, el artículo 239 del Código Procesal Penal faculta a la Policía Nacional a aprehender sin orden judicial a una persona cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva. Esta disposición parece ir más allá del dictado constitucional si no se está ante casos de flagrancia.

62. Los requisitos para la prisión preventiva se establecen en el artículo 242 del mismo código. Una lectura integrada de ambos preceptos permite concluir que cuando existen indicios de la participación de una persona en la comisión de un delito, la policía puede justificar la detención aduciendo “la existencia de un peligro de fuga o la obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación”. Debe hacerse notar que pese a que no se trata de casos de flagrancia, no existe un control judicial *ex ante* de esa detención, por lo que la policía puede decidir *motu proprio* si una persona ha de ser privada de la libertad.

63. Una vez que la persona está detenida bajo la responsabilidad de la policía, esta cuenta con un plazo de seis horas para informar al ministerio público y al juez de garantías. Por la duración de este plazo, la persona está detenida sin control judicial efectivo, lo que, aunado a la ausencia de mecanismos internos que controlen la legalidad en la actuación de los agentes policiales, la ubica en una posición de vulnerabilidad frente a los malos tratos.

64. A su vez, la prisión preventiva debilita las posibilidades de defensa de los imputados, principalmente cuando estos son pobres y carecen de defensor particular y de apoyo para obtener prueba en su favor. De esta forma, no solo se pone a las personas detenidas en riesgo de malos tratos —que el Subcomité constató que son frecuentes— sino que se contribuye a aumentar la cifra de personas recluidas sin condena.

65. Si bien el artículo 282 del Código Procesal Penal establece que “las investigaciones del ministerio público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial”, se trata de un control a *posteriori* que generalmente no impide imponer la prisión preventiva.

66. A pesar de estas disposiciones expresas en el ordenamiento jurídico paraguayo y a juzgar por los testimonios recibidos por el Subcomité, la Policía Nacional rara vez cumple con su obligación legal de comunicar la detención al juez y al ministerio público dentro de las seis horas. En ocasiones, esta situación fue confirmada por el propio personal policial, que no pudo justificar en forma plausible el incumplimiento de las disposiciones legales. Adicionalmente, el Subcomité pudo comprobar mediante las entrevistas realizadas y la compulsión a los registros de las comisarías, que la estancia de las personas detenidas en comisarías usualmente supera ampliamente el plazo máximo legal de seis horas.

67. La falta de cumplimiento de estas garantías procesales coloca a las personas detenidas en una clara posición de vulnerabilidad, dado que el período que sigue inmediatamente a la privación de libertad es cuando el riesgo de tortura y malos tratos es mayor. De hecho, el Subcomité recibió numerosas alegaciones reiteradas de detenidos que manifestaron haber sido objeto de tortura y/o malos tratos durante el arresto, el traslado a la comisaría y/o durante las primeras horas de la detención. El Subcomité reitera que la pronta comunicación de la detención al ministerio público y al juez, así como la puesta de las personas detenidas bajo la responsabilidad de una autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes a la detención,

representan salvaguardas importantes contra la tortura y los malos tratos. En consecuencia, el Subcomité recomienda que la Policía Nacional dé estricto cumplimiento a los plazos legales establecidos para comunicar cualquier detención al ministerio público y al juez competente, y para poner a la persona a disposición judicial, de lo que deberá quedar constancia escrita.

68. El Subcomité recomienda, asimismo, que se adopten las medidas necesarias para revisar la legislación procesal penal a fin de eliminar situaciones de vulnerabilidad extrema durante las primeras horas de la detención.

2. Registro de la detención como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos

69. A partir de la información recabada de la consulta de registros y de las entrevistas con personal policial, el Subcomité concluye que el sistema de registro de la detención existente actualmente es insatisfactorio y que no permite un adecuado seguimiento de las entradas y salidas de las personas detenidas ni un control del respeto de sus garantías procesales.

70. En todas las comisarías visitadas existe un registro denominado "Registro de novedades", un cuaderno numerado donde el oficial de guardia anota a mano las guardias, localización de las patrullas, entradas y salidas de personal y de personas detenidas, sin separación ni distinción entre cada tipo de información. El contenido y nivel de detalle de las anotaciones relativas a la entrada y salida de personas detenidas difiere en función de la comisaría o incluso del oficial a cargo, limitándose en la mayoría de los casos a reflejar los datos personales de la persona detenida, la hora y el motivo de la detención. En algunas ocasiones, se hace constar asimismo la orden de detención. Si bien los cuadernos son idénticos en todas las comisarías, en dos ocasiones se constató la existencia de páginas faltantes, espacios en blanco o tachaduras.

71. Ninguna de las comisarías visitadas cuenta con un registro de quejas ni un registro de visitas de familiares, de abogados o de órganos de supervisión. Ninguna comisaría, a excepción de la Comisaría de Mujeres de Asunción, cuenta con un registro de objetos personales ni un registro de enfermería. Según la información recabada del personal policial y de los detenidos entrevistados, no se practica un examen médico de las personas detenidas en el momento de ingresar en la comisaría.

72. En cinco de las diez comisarías visitadas el Subcomité encontró personas detenidas cuyo ingreso no había sido registrado. Este hecho preocupa altamente al Subcomité.

73. El Subcomité estima que el mantenimiento de registros adecuados sobre la privación de libertad constituye una de las garantías esenciales contra la tortura y los malos tratos y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de las garantías procesales, como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad (hábeas corpus) y la pronta comparencia de la persona detenida ante un juez.

74. A la luz de todo lo anterior, el Subcomité recomienda:

- a. Establecer un sistema obligatorio de registros de ingresos, encuadrado y foliado, separado del registro de guardias, donde se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta de su comienzo, su duración, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, y la hora de su primera comparencia ante el juez u otra autoridad;
- b. Dejar constancia en registros de la sumisión de toda persona detenida a examen médico, de la identidad del médico y de los resultados de dicha visita;⁽¹⁹⁾
- c. Dejar constancia en registros de las quejas recibidas, de las visitas de familiares, de abogados o de órganos de supervisión y de los objetos personales de las personas detenidas;
- d. Entrenar al personal policial para que haga un uso adecuado y consistente de los registros; y
- e. Supervisar estrictamente el sistema de registros por parte de oficiales superiores, con el fin de asegurar la transcripción sistemática de toda la información relevante relativa a la privación de libertad de personas.

3. Información sobre los derechos de las personas detenidas

75. Para que la persona privada de libertad pueda ejercer sus derechos de forma efectiva debe antes conocerlos y comprenderlos. Si las personas desconocen sus derechos, su capacidad para ejercerlos de manera efectiva se ve seriamente afectada. Proveer a las personas privadas de libertad de información sobre sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos. Según el Conjunto de

(19) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 26.

Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,⁽²⁰⁾ las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

76. El Subcomité se entrevistó con detenidos que no habían sido informados sobre sus derechos. Por otro lado, el Subcomité observó con agrado que, en las comisarías visitadas en Asunción, existían carteles en idioma guaraní con información sobre los derechos de las personas detenidas. Sin embargo, estos carteles no estaban disponibles en español, ni tampoco en las comisarías visitadas fuera de Asunción.

77. El Subcomité reconoce como positiva esta iniciativa y recomienda al Estado parte la producción de carteles, cartillas y otros materiales de divulgación, en ambos idiomas oficiales, con información sobre los derechos de las personas privadas de libertad, expuesta en forma clara y sencilla. Los carteles deberán ser colocados en todos los lugares donde existan personas privadas de libertad y a la vista de ellas. **El Subcomité recomienda, asimismo, que se capacite al personal policial para que informe sistemáticamente de sus derechos a las personas privadas de libertad en un idioma que comprendan, y que presten asistencia para el ejercicio de dichos derechos desde el momento mismo de la detención. Dicha información deberá ser recogida en un formulario, que deberá ser entregado a toda persona detenida y firmado por esta. La persona detenida deberá conservar una copia del formulario.**

4. Riesgo de la confesión como base para la condena

78. El Código Procesal Penal del Paraguay prohíbe a la policía tomar declaración indagatoria al imputado (art. 90) y le obliga a informar, dentro de las seis horas desde su primera intervención, al ministerio público y al juez (art. 296).

79. El Subcomité recibió alegaciones reiteradas y coincidentes de personas privadas de libertad acerca de la persistencia del uso de formas de tortura y malos tratos por parte del personal policial, en particular durante las primeras horas de detención en comisarías, para la obtención de

(20) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 13.

confesiones u otra información relacionada con la comisión del supuesto delito. Según varios testimonios recibidos, estas confesiones recabadas mediante tortura o malos tratos serían utilizadas como prueba para justificar la prisión preventiva lo que, como ya se ha señalado, a su vez favorece la indefensión en el juicio y condenas injustas.

80. Una de las personas menores de edad entrevistadas afirmó haber sido sometida al “submarino seco” (es decir, asfixia por medio de una bolsa de polietileno) en tres ocasiones durante la misma noche por parte de varios policías el día de su detención, recibiendo un vaso de agua fría en la cara en cada una de las tres ocasiones en las que se desmayó. Relató asimismo haber recibido tirones de pelo, golpes de rodilla en el estómago y pecho, golpes en la tráquea, puñetazos y patadas por todo el cuerpo, palmadas en las orejas y en la nuca, todo ello con el fin de obligarle a confesar un delito de homicidio que alegaba no haber cometido, tras haber ya confesado un robo de una motocicleta. Dicho menor de edad añadió que la declaración que firmó era en español, siendo esta una lengua que no conocía bien por ser él de nacionalidad brasileña. El menor de edad afirmó que, sobre la base de dicha declaración, existía un proceso por homicidio abierto en su contra.

81. Otro menor de edad entrevistado alegó haber sido sometido al “submarino seco” y haber recibido puñetazos en la cabeza y golpes por todo el cuerpo con el fin de obligarle a revelar el lugar donde se encontraba el objeto del robo, así como a confesar otros delitos que alegaba no haber cometido.

82. El Subcomité exhorta al Estado parte a que se incorporen garantías procesales a fin de asegurar que no se ejerza ningún tipo de coerción sobre las personas detenidas bajo custodia policial para obligarlas a confesar la comisión de un delito o para obtener prueba de manera ilegal. En particular, el Estado parte debe asegurar que ninguna persona sea sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.⁽²¹⁾

83. Cualquier declaración firmada por personas detenidas deberá hacerse en una lengua que conozca y comprenda.

(21) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 21.

84. El Subcomité considera que la posibilidad de una condena basada exclusivamente en la confesión de la persona imputada abre la vía a posibles abusos del proceso, incluido el recurso a tortura y malos tratos para la obtención de confesiones. Con el fin de prevenir dichos abusos, el Subcomité recomienda al Estado parte que garantice la aplicación del artículo 90 del Código Procesal Penal en la práctica, de forma que las declaraciones indagatorias tomadas por la policía —en violación de la disposición legal referida— durante la detención, no sean tenidas en cuenta por los jueces a efectos de resolver sobre las medidas cautelares, o inclusive incriminar o condenar al imputado. De conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el Estado deberá asegurar que las declaraciones que hayan sido hechas como resultado de tortura sean invocadas únicamente en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

5. Derecho a que se informe a un tercero de la detención

85. El derecho de las personas privadas de libertad de informar de su detención a una persona de su elección (familiar, amigo u otro) representa una garantía fundamental contra la tortura y los malos tratos.⁽²²⁾ En el Paraguay, este derecho tiene rango constitucional (artículo 12.2 de la Constitución) y, en general, parece cumplirse en la práctica.

86. El personal policial entrevistado por el Subcomité manifestó en forma coincidente poner a disposición de las personas privadas de libertad un teléfono para que realicen una llamada local una vez llegados a la comisaría. En ocasiones, el personal policial manifestó haber permitido que las personas privadas de libertad utilicen sus propios teléfonos celulares para notificar a sus familias del arresto. Estas afirmaciones no fueron negadas por las personas privadas de libertad entrevistadas. Por el contrario, en general, las personas privadas de libertad entrevistadas por el Subcomité aceptaron que sus familias habían sido notificadas del arresto. Algunas de las personas entrevistadas fueron arrestadas en su casa o en presencia de un conocido que posteriormente informó a su familia.

87. Dado que, según se le informó al Subcomité, las comisarías no cuentan con presupuesto para la alimentación de las personas privadas de libertad y estas dependen de sus familias para que les proporcionen alimentos o

(22) Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, párr. 13.

dinero para adquirirlos, el derecho a que se informe a un tercero de la detención cobra especial relevancia, no solo desde el punto de vista de las garantías procesales sino también para satisfacer necesidades básicas. En este sentido, el Subcomité observó como positivo que el horario de visitas en comisarías es generalmente flexible, lo que facilita que las personas privadas de libertad sean provistas de alimentos por sus familias.

*6. Derecho a la asistencia letrada
como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos*

88. El acceso a un abogado por parte de las personas en custodia policial representa una salvaguardia clave contra la tortura y los malos tratos.⁽²³⁾ La presencia de un abogado puede disuadir a los funcionarios que en otras circunstancias podrían tratar de obtener información de las personas detenidas por medio de coacción o amenaza. Las personas detenidas tienen derecho a la asistencia de un abogado, y la autoridad competente les deberá informar de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. La persona detenida tiene derecho a consultar con un abogado en privado desde el inicio de su detención, y en caso de que haya sido víctima de tortura y/o malos tratos, ese acceso a la defensa facilitará el acceso a los mecanismos de denuncia y de prevención.⁽²⁴⁾

89. Según testimonios concordantes recibidos de personas entrevistadas por el Subcomité, los defensores públicos no visitan a personas detenidas en comisarías. De la misma manera, la mayoría de las personas detenidas manifestaron no haber podido hablar con su defensor aun durante las audiencias con representantes de la fiscalía o en comparencias ante el juez. El Subcomité pudo constatar que la situación es diferente cuando la persona privada de libertad es defendida por un abogado privado. El Subcomité debe reiterar que considera fundamental para la prevención de situaciones que pueden dar lugar a tortura y malos tratos que el Estado parte garantice, desde los primeros momentos de la detención, la presencia de un abogado o de un defensor público.

90. El Subcomité reitera su recomendación al Estado parte relativa a un aumento de los recursos financieros y humanos de la defensa pública, en

(23) Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, párr. 13.

(24) Principios básicos sobre la función de los abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, principio 7.

un marco de independencia y autonomía funcional. El Subcomité recomienda, asimismo, que una vez aseguradas su independencia y autonomía, la defensa pública celebre acuerdos con universidades, colegios de abogados, y otras organizaciones de la sociedad civil, en todo el país, para aumentar su capacidad operativa.⁽²⁵⁾

*7. Derecho a acceso a un médico
como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos*

91. El examen médico y el registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas privadas de libertad son una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos y luchar contra la impunidad.⁽²⁶⁾ Si una persona privada de libertad fuese maltratada por la policía, sería comprensible que esa persona tuviese temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle en custodia policial. Si la persona decidiese presentar una denuncia por tortura o malos tratos, sería conveniente recurrir a un médico ya que, en general, las consultas con los médicos son privadas y, si se han sufrido lesiones, el médico estaría en mejores condiciones de examinarlas y dejar constancia de su existencia en el dictamen correspondiente. Desde una perspectiva de prevención, el que un médico examine periódicamente en privado a las personas privadas de libertad en los locales de la policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos. En ese contexto, los exámenes médicos deben realizarse en privado y de manera confidencial sin la presencia de la policía, salvo que sea estrictamente necesario.

92. El Subcomité constató la ausencia de la práctica de exámenes médicos de las personas detenidas en todas las comisarías visitadas. En una de las comisarías visitadas, un detenido, que presentaba marcas de golpes y heridas recientes, manifestó haber sido brutalmente golpeado por la policía durante el arresto y las primeras horas de la detención. Relató asimismo que, cuando fue llevado al hospital para que le curaran las heridas horas más tarde, la policía —que presenció el examen médico— lo obligó a que dijera que las heridas eran consecuencia de una caída. Personal de la comisaría consultado en forma paralela indicó que las heridas del detenido habían sido causadas por una pelea familiar. Este caso demuestra

(25) Principios básicos sobre la función de los abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, principio 3.

(26) Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, párr. 13.

claramente la necesidad de un examen médico, confidencial y privado, al comienzo de la detención el que, de haber existido, hubiera resultado esclarecedor a los fines de establecer el origen y las responsabilidades por las lesiones.

93. El Subcomité recuerda que se debe respetar el derecho de las personas privadas de libertad a ser examinadas por un médico y recomienda al Estado parte que consagre legislativamente este derecho.⁽²⁷⁾

94. El Subcomité recomienda a las autoridades que se ofrezca sistemáticamente un examen médico a todas las personas detenidas por la policía con la menor dilación posible luego de su ingreso en las comisarías, y que el médico deje constancia del estado de salud de la persona en un registro destinado a tal efecto. Este examen médico deberá ser gratuito.

95. El Subcomité también recomienda que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico debe estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. En dichos supuestos, el médico deberá dejar constancia escrita de los motivos de dicha decisión y de la identidad del funcionario de policía presente. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico.

96. El Subcomité recomienda asimismo que el examen médico de cada persona detenida incluya y se deje constancia de: a) los antecedentes médicos; b) la presencia de malestar y síntomas, y la descripción por parte de la persona examinada de la forma en que sufrió las lesiones, si las hubiere, y la identidad de la persona que se indique como responsable; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hubiere, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; y d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados. Cuando el médico tenga motivos para pre-

(27) Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, art. 6.

sumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar al registro que se establece en el párrafo siguiente.

97. El Subcomité recomienda al Estado parte que inicie gestiones tendientes a establecer un registro nacional de alegaciones de tortura y malos tratos, el que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: a) identidad de la presunta víctima (nombre y apellido y/o número de documento de identidad); b) edad y sexo de la presunta víctima; c) lugar donde ocurrieron los hechos denunciados; d) identidad de los presuntos responsables, incluido el órgano del Estado al que pertenecen; e) métodos de tortura y malos tratos utilizados; f) circunstancias relativas a la tortura y malos tratos; g) conclusiones del médico que examinó a la presunta víctima; h) resultado del examen médico realizado de conformidad con el Protocolo de Estambul; i) información relativa a investigaciones realizadas, incluido su resultado, condena de los responsables y reparación a las víctimas. Otros actores, tales como el ministerio público y comisiones de visita, también deberán informar a dicho registro de los casos de posible tortura y malos tratos de los que tengan conocimiento. La presunta víctima deberá prestar su consentimiento en relación con la información mencionada en los apartados a) y b).

98. El Subcomité recomienda que el Estado parte establezca un sistema de exámenes independientes, a cargo de médicos forenses y psicólogos calificados, a fin de llevar a cabo exámenes exhaustivos cuando el médico que haya revisado a la persona detenida pueda suponer que esta ha sido sometida a tortura y malos tratos.

8. La presentación de quejas

o recursos como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos

99. Según la información obtenida por el Subcomité de las personas detenidas en las comisarías visitadas, ninguna de ellas había presentado una denuncia por malos tratos o torturas recibidos durante el tiempo en que permanecieron bajo custodia, ya fuere por falta de información de que podían ejercer este derecho y/o miedo a posibles represalias. Asimismo, ninguna de las comisarías visitadas disponía de un registro de quejas y, según alegaciones del personal policial entrevistado, este no proporciona ningún tipo de información a las personas detenidas respecto a su derecho a presentar una queja por el trato recibido.

100. El Subcomité hace notar que el derecho de toda persona detenida a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o recurso por el trato recibido, en particular en caso de tortura o malos tratos, constituye una salvaguardia fundamental contra la tortura.⁽²⁸⁾

101. El Subcomité recomienda que el personal asignado a dependencias policiales facilite sistemáticamente información a toda persona privada de libertad sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia. Toda petición o recurso deberá ser examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.⁽²⁹⁾

102. El Subcomité recomienda asimismo que las autoridades paraguayas aseguren que el derecho a denunciar la tortura y los malos tratos y a presentar un recurso pueda ser ejercido en la práctica y que se respete debidamente el principio de confidencialidad. El personal policial no deberá interferir en el proceso de denuncias ni filtrar las quejas dirigidas a las autoridades competentes, ni tener acceso al contenido de las quejas. El Subcomité recomienda el establecimiento de un reglamento para el tratamiento de quejas por parte de los oficiales de policía, relativas al traslado de quejas a las autoridades competentes, y el deber de proporcionar el material necesario para redactar una queja.

9. Condiciones laborales y capacitación del personal policial

103. El Subcomité recibió información reiterada de los agentes de policía entrevistados acerca de las dificultades económicas que estos enfrentan por los bajos salarios percibidos, así como por la falta de provisión por el Estado parte de los instrumentos necesarios para el desempeño de su labor, viéndose obligados a financiar ellos mismos los uniformes, botas, armas, cuadernos o incluso la gasolina para las patrullas.

(28) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 33, párr. 1.

(29) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 13; y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 33, párr. 4.

104. El Subcomité considera que la penuria económica del personal policial propicia la corrupción y **recomienda, en consecuencia, que se lleve adelante una revisión de la situación salarial de dicho personal con vistas a que reciban un salario apropiado. Los instrumentos necesarios para el desarrollo de la labor policial deberán ser proporcionados por las autoridades.**

105. Las autoridades gubernamentales con las que el Subcomité se reunió manifestaron la falta de formación y capacitación del personal policial, alguno de los cuales no cuenta con estudios básicos. Según ya lo señalara el Relator Especial sobre la tortura, la falta de capacitación de los agentes de policía en técnicas de obtención de pruebas en las investigaciones criminales lleva a que estos se basen principalmente en las confesiones, lo que alienta el recurso a la tortura y los malos tratos.⁽³⁰⁾ Por otra parte, los propios oficiales de policía entrevistados manifestaron no haber recibido ningún tipo de capacitación en custodia de detenidos.

106. El Subcomité recomienda que el personal policial y funcionarios asignados a comisarías y otros centros de detención de la policía reciban capacitación adecuada sobre la custodia de personas privadas de libertad, incluida capacitación en derechos humanos, y sobre el uso adecuado de registros (ver párrafo 74, apartados c) y d) *supra*).

10. Sistema de supervisión policial como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos

107. Según información recibida de las autoridades policiales, no existe en el Paraguay un sistema de supervisión y control externo ni interno de las condiciones de detención y del trato recibido por las personas privadas de libertad.

108. El Subcomité considera que un adecuado sistema de control y supervisión policial constituye una salvaguardia esencial contra los malos tratos. La ausencia de un adecuado control por parte del personal policial superior del trato dado a las personas detenidas por los agentes de policía puede facilitar los malos tratos por parte de algunos de ellos. En consecuencia, **el Subcomité recomienda que las autoridades paraguayas**

(30) Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, párr. 61.

establezcan un sistema de control y supervisión efectivo de la labor de los agentes de policía por parte de oficiales superiores.

109. Aun en el supuesto de que los malos tratos no sean resultado de una orden directa de oficiales superiores, ello no exime a estos últimos de su responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que estos actos ocurrieron o era probable que ocurrieran y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. **La responsabilidad de los agentes de policía que cometan actos de tortura o inflijan malos tratos a personas detenidas, así como la responsabilidad de los superiores jerárquicos que instiguen, alienten, consientan o toleren dichos actos deberá ser investigada a fondo tanto por los mecanismos de control internos policiales como por los órganos fiscales y judiciales competentes.**⁽³¹⁾

11. Condiciones materiales

110. El Subcomité constató que, prácticamente sin excepción, las condiciones materiales bajo las cuales son mantenidas las personas privadas de libertad son muy precarias. Los calabozos se encuentran en general en condiciones deplorables de mantenimiento e higiene. Con frecuencia las instalaciones sanitarias no funcionaban. Se constató la existencia de aguas servidas y que un fuerte hedor invade muchos de los recintos en cuestión. En algunos lugares, el Subcomité fue informado de que las personas detenidas comparten el baño del personal de la comisaría. Sin embargo, los individuos privados de libertad entrevistados coincidieron en negar tal afirmación.

111. Tanto la luz natural como la ventilación tienden a ser seriamente deficientes. La provisión de colchones para las personas detenidas es notoriamente insuficiente y muchos de ellos deben dormir en el suelo. El Subcomité observó que los colchones proporcionados a algunos detenidos estaban en un muy avanzado estado de deterioro. En aproximadamente la mitad de los lugares el suministro de agua parecía ser intermitente en el mejor de los casos. El Subcomité recuerda que las celdas deben satisfacer exigencias mínimas de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación.⁽³²⁾

(31) Comité contra la Tortura, Observación general N° 2, párr. 26.

(32) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebra-

a) Calabozos/celdas

112. El único calabozo de la *Comisaría 3ª de Asunción* medía aproximadamente 2 m x 8 m, con una letrina al fondo separada por un muro, la que no parecía estar en funcionamiento. Había basura tirada por el suelo y un marcado olor a orina y humedad. Cables de electricidad colgaban del techo, pero no había luz eléctrica. La ventilación era insuficiente, con seis aberturas muy pequeñas, que dejaban pasar aire y luz natural pero en cantidad insuficiente. En el calabozo había una gotera bajo la cual se encontraba el único colchón que había en la celda, el cual estaba empapado. Al momento de la visita, el calabozo se encontraba vacío. El Comité fue informado por personal de la comisaría que el calabozo podía llegar a ser ocupado por hasta cinco personas.

113. En la *Comisaría 5ª de Asunción* el calabozo medía aproximadamente 2 m x 6 m y con una letrina, que estaba separada por un muro y llena de basura. El calabozo se encontraba muy sucio, con un fuerte olor a orina. La ventilación era insuficiente y carecía de luz natural o artificial. Las paredes se encontraban pintadas con inscripciones. Al momento de la visita, un detenido ocupaba la celda desde hacía dos horas.

114. La *Comisaría 12ª de Asunción* contaba con un calabozo de 4 m x 6,5 m, que estaba ocupado por tres detenidos al momento de la visita, que manifestaron haber limpiado la celda por orden de un policía momentos después del arribo del Comité a la comisaría. El calabozo presentaba un fuerte olor a orina y no tenía baño. La iluminación era deficiente.

115. La *Comisaría de Mujeres de Asunción* presentaba las instalaciones mejor mantenidas entre las visitadas por el Subcomité. El calabozo era grande (aproximadamente 9 m x 5 m) y estaba limpio, aireado y con suficiente luz natural. Había un área anexa con tres baños, duchas y lavaderos, que se encontraban en buen estado de conservación y aseo. Había nueve camas (aunque no todas con sus colchones), una mesa y sillas. Al momento de la visita, había dos detenidas en el calabozo, pero personal de la comisaría informó al Subcomité que dicho calabozo normalmente albergaba hasta 15 mujeres. Una de las detenidas entrevistadas manifestó que el trato recibido era muy bueno y que personal de la policía les proveían de comida, agua, mantas, almohadas y jabón.

do en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, regla 10.

116. En la *Comisaría 20ª de Asunción* el calabozo medía 2 m x 4 m. Había una ventana de aproximadamente 40 cm x 50 cm. El calabozo era húmedo y presentaba cierto olor a orina. Las paredes contenían numerosas inscripciones, y se observaron telarañas e insectos. Al momento de la visita, no había detenidos, pero personal policial informó que el calabozo generalmente albergaba a tres o cuatro detenidos. El calabozo no poseía baño. Personal de la comisaría informó al Subcomité que existían tres baños (dos de los cuales tienen una ducha) que pueden ser utilizados por las personas detenidas.

117. La *Comisaría 9ª de Asunción* contaba con un calabozo de 3,5 m x 4,5 m. El calabozo presentaba cierto olor a orina, había manchas de excremento en las paredes y no disponía de baño. Al momento de la visita, no había detenidos en el calabozo. Según lo dicho por el personal de la comisaría, las personas detenidas podían usar el baño del personal policial cuando así lo solicitaban.

118. En la *Comisaría 1ª de San Lorenzo* el Subcomité se entrevistó con siete detenidos que compartían una celda de aproximadamente 4 m x 5 m. El calabozo se encontraba en general muy sucio, con inscripciones en las paredes y con poca ventilación. Al momento de la visita, la temperatura era muy elevada. El calabozo contaba con un baño, separado por una pared, que según los detenidos, estaba en funcionamiento. Un detenido entrevistado manifestó que, en esa misma celda, habían llegado a haber hasta 20 personas días atrás. Había cuatro colchones en el suelo, todos los cuales estaban sumamente deteriorados, el resto de los detenidos debía dormir en el suelo, sentados. Sin embargo, en una habitación contigua había cuatro colchones sin uso. El Subcomité se entrevistó con el Comisario responsable y le solicitó que, por razones humanitarias, facilitara esos colchones a los detenidos. El Comisario, quien hizo esperar a miembros del Subcomité más de media hora antes de atenderlos, rehusó tal solicitud sin dar una explicación plausible.

119. La *Comisaría 3ª de Pedro Juan Caballero* contaba con un calabozo de 1 m x 2 m, con un fuerte olor a orina. Al momento de la visita que tuvo lugar alrededor de las 10.00 de la mañana, había un detenido en el calabozo, quien había pasado la noche en la celda. El detenido, sin embargo, manifestó haber dormido en el piso ya que en la celda no había colchón. La celda no contaba con un baño y el detenido orinó las paredes. El piso de la celda estaba mojado casi en su totalidad, lo que dificultó aún más al

detenido encontrar un lugar para descansar. En el suelo de la celda, había vidrios rotos.

120. El calabozo de la *Comisaría 8ª de San Estanislao* medía aproximadamente 5 m x 7 m, y al momento de la visita, había 11 detenidos. De acuerdo con los testimonios obtenidos, ese mismo lugar habría llegado a albergar hasta 25 detenidos. La celda contaba con tres pequeños recintos destinados a utilizarse como baños, pero solo uno de ellos estaba en funcionamiento, aunque en condiciones deplorables de higiene. La temperatura en la celda era muy elevada, a pesar de la existencia de dos ventiladores de techo, y el olor que provenía de los baños era nauseabundo. Los colchones y ropa de cama estaban sumamente sucios y eran insuficientes para el número de personas detenidas en ese momento. El Subcomité pudo observar cucarachas y gran cantidad de basura en la celda. Como único mobiliario, había una larga tabla puesta sobre soportes que se usaba como mesa y pedazos de tronco de un árbol, que cumplían la función de sillas. A pesar del reducido espacio disponible para las personas detenidas, el calabozo funcionaba como un depósito de maderas, apiladas al fondo del mismo, que ocupan un espacio considerable.

121. En la *Comisaría 9ª de Limpio* las condiciones de la única celda existente eran levemente superiores a las de otras comisarías visitadas en cuanto a ventilación e higiene. Si bien la celda era pequeña (1,7 m x 3 m) los dos detenidos entrevistados manifestaron que tanto la letrina como la ducha funcionaban. Se observó la existencia de un colchón en el suelo, que las personas detenidas debían compartir. No había sillas ni ningún otro mueble en la celda.

122. En términos generales, el Subcomité observó que existe una gran diferencia entre las condiciones materiales de los establecimientos policiales y las condiciones de las zonas asignadas a las personas detenidas dentro de dichos establecimientos. La mayoría de las comisarías visitadas cuentan con estructuras edilicias en buenas condiciones. Los locales son amplios y en aceptables condiciones de aseo. Los lugares asignados al personal son frecuentemente modestos, pero dignos. Los locales asignados a las personas detenidas, en cambio, son invariablemente los más pequeños, sucios, húmedos, anegados y en clara condición de deterioro. Al mismo tiempo, en ocasiones (como por ejemplo en la *Comisaría 9ª de Asunción* o la *8ª de San Estanislao*) el Subcomité observó que existían amplios locales con buenas condiciones de aparamiento y sin humedades que no eran utilizados o estaban siendo subutilizados.

123. Personal de las comisarías visitadas informó al Subcomité que, en los casos de detención de menores, los mismos no comparten el calabozo con las personas adultas, sino que esperan en oficinas o en patios de las comisarías. En sus visitas a comisarías, el Subcomité no encontró menores detenidos, sin embargo, algunas de las personas privadas de libertad entrevistadas manifestaron haber compartido el calabozo con menores.

b) Alimentación

124. Con excepción de la *Comisaría de Mujeres en Asunción* y la *Comisaría 9ª de Limpio*, en la mayoría de las comisarías visitadas las personas detenidas debían procurarse su propia alimentación, ya sea a través de sus familiares —algo que el Subcomité pudo observar durante su visita en algunas comisarías— o logrando que el personal del establecimiento vaya a comprarles la comida. El Subcomité recibió alegaciones de que muchas veces el personal policial solicita a las personas detenidas cantidades de hasta 5.000 guaraníes en ese concepto.

125. En la *Comisaría 8ª de San Estanislao*, que alberga personas privadas de libertad por períodos de hasta varios meses, tanto las personas detenidas como las autoridades del establecimiento confirmaron al Subcomité que estas personas deben procurarse sus propios alimentos. De acuerdo con lo informado por el oficial a cargo, la comisaría no cuenta con un rubro presupuestario para alimentar a las personas que están bajo su custodia durante meses por orden judicial.

c) Acceso a agua potable

126. En relación con el acceso al agua potable, el Subcomité pudo constatar que, con excepción de la *Comisaría de Mujeres de Asunción*, ninguna de las celdas visitadas contaba con grifos que proveyeran acceso directo a agua potable por parte de las personas detenidas. El acceso a agua potable depende, así, de la voluntad de los oficiales a cargo de la custodia de las personas detenidas. El Subcomité observó en ocasiones que las personas detenidas habían sido provistas de una botella de agua en la celda. En otras ocasiones, los detenidos entrevistados se quejaron de no recibir suficiente agua para beber.

d) Ejercicio físico

127. Salvo en aquellas comisarías en las que se autorizaban salidas breves para utilizar el baño, las personas detenidas en comisarías no podían

abandonar las celdas mientras durara su detención. El Subcomité no recibió información alguna de la policía sobre las posibilidades de ejercicio físico y esparcimiento por parte de las personas privadas de libertad. El Subcomité considera que, en la medida de lo posible, se debe otorgar la posibilidad de realizar ejercicio físico a aquellas personas privadas de libertad por más de 24 horas. El Subcomité observó que la mayoría de las comisarías visitadas cuenta con instalaciones apropiadas para el ejercicio físico, tales como jardines o amplios patios.

128. El Subcomité considera que, en muchas ocasiones, la línea divisoria entre la dignidad del recluso y la condición inhumana parece estar marcada por algo de buena voluntad y escasos recursos financieros. En vista de lo anterior, **el Subcomité recomienda:**

- a. Que se lleve a cabo a la brevedad una auditoría de las comisarías que albergan detenidos para determinar posibles mejoras de los sitios de detención dentro de los establecimientos actuales y con la dedicación de recursos modestos.
- b. Que tal auditoría esté a cargo de un equipo multidisciplinario con integración proveniente de los diferentes sectores que han estado hasta ahora involucrados en la visita de cárceles.
- c. Que se mejore de inmediato las condiciones materiales de las celdas, en especial en lo que concierne a superficies mínimas por persona detenida, volumen de aire, alumbrado y ventilación.
- d. Que se dote a las comisarías de presupuesto para la adquisición de alimentos para las personas detenidas, las que deberán recibir comida, de un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, al menos dos veces al día.
- e. Que se provea a las personas privadas de libertad de al menos dos litros de agua potable para beber por día, en forma gratuita y sistemática.
- f. Que se asegure el acceso regular al baño y duchas a las personas privadas de libertad, así como que se provean camas con colchones para aquellas personas que deban pasar la noche en detención. Las celdas deberán ser aseadas en forma regular por personal de la comisaría. Las instalaciones sanitarias deberán estar limpias y en funcionamiento, de manera que las personas detenidas puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.⁽³³⁾

(33) Ver Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 12.

- g. **Que, en la medida de lo posible, las personas detenidas en comisarías por más de 24 horas tengan la posibilidad de realizar ejercicio físico fuera de sus celdas al menos una vez al día por el término de una hora.**⁽³⁴⁾

12. Salud

129. Ninguna de las comisarías visitadas por el Subcomité contaba con un médico entre su personal. El Subcomité fue informado de que las personas detenidas eran derivadas a un hospital cercano en caso de presentar problemas de salud (ver párr. 92, *supra*). Las personas detenidas entrevistadas manifestaron que el acceso a un médico era algo excepcional y solo estaba permitido en casos de gravedad. Al Subcomité le preocupa que sea personal policial, sin formación médica, quien decida sobre el acceso de las personas detenidas a cuidados médicos. El Subcomité recuerda que de acuerdo con la normativa internacional en materia de derechos humanos las personas detenidas deberán recibir atención y tratamiento médico gratuitos cada vez que sea necesario.⁽³⁵⁾ **El Subcomité recomienda que, a menos que el personal policial cuente con la capacitación médica requerida para efectuar un diagnóstico de las dolencias de las personas privadas de libertad, ese personal autorice de inmediato toda solicitud de ver a un médico realizada por una persona privada de libertad.**

13. Detención prolongada en dependencias de policía

130. El Subcomité visitó la Comisaría 8ª de San Estanislao, donde constató la práctica constante de esta comisaría de custodiar a detenidos durante períodos de hasta varios meses, algunos de los cuales cumplían prisión preventiva por mandato judicial. A pesar de ello, la comisaría no cuenta con un rubro presupuestario para la manutención de las personas detenidas, dependiendo su alimentación de la provisión de familiares o de la discrecionalidad del personal policial al cargo de su custodia. Al Subcomité le preocupa la falta de personal cualificado para custodiar a estas personas durante largos períodos, forzando a la policía a cumplir *de facto* labores penitenciarias para las que no se encuentra capacitada. El Subcomité fue informado por miembros de la sociedad civil que esta situación se repite en otras comisarías del país.

(34) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 21.1.

(35) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 24.

131. A partir de los registros comprobados y de las declaraciones del personal policial entrevistado, el Subcomité constató que la Comisaría 8ª de San Estanislao mantiene regularmente a mujeres detenidas, en ocasiones por períodos de hasta varios meses, a pesar de no disponer de la infraestructura adecuada ni de personal femenino para custodiarlas. El Subcomité fue informado que las detenidas permanecen en una habitación de unos 4 m² destinada a las visitas, sin ninguna apertura y con únicamente una mesa y una silla como mobiliario. En el momento de la visita, una mujer se encontraba detenida en la comisaría sin que su detención hubiera sido registrada. **El Subcomité recomienda al Estado parte que las mujeres detenidas sean trasladadas a comisarías que cuenten con personal femenino para custodiarlas y con la infraestructura adecuada a tal efecto, de forma que se asegure la separación de los detenidos hombres. El Subcomité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para aumentar el personal policial femenino en las comisarías.**

132. El Subcomité visitó la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, originariamente concebida como un centro de capacitación de personal policial en materia de antimotines, infantería y canes, que custodia en la práctica a reclusos, incluidos ex policías. El personal policial entrevistado por el Subcomité se refirió a la falta de recursos y capacidad de la policía para el cumplimiento de labores penitenciarias, así como la falta de idoneidad del edificio para custodiar a los reclusos, que deben ocupar dormitorios del personal policial. Se señaló que el Ministerio de Justicia y Trabajo, responsable del sistema penitenciario, no dota a la Agrupación Especializada de ningún presupuesto para alimentos o mantenimiento de los reclusos allí detenidos, por lo que los reclusos deben abastecerse a través de familiares, o, en caso contrario, dependen de la caridad y discreción del personal policial para que comparta con ellos su propia comida. Algunos de los reclusos entrevistados que no recibían visitas manifestaron haber recibido únicamente del personal policial dos galletas para el almuerzo y dos galletas para la cena y, en ocasiones, mate cocido y dos galletas para el desayuno. Asimismo, los reclusos manifestaron que, como resultado de una reciente fuga, se puso fin a sus salidas diarias al aire libre y se les permitía salir únicamente al pasillo durante una hora al día, permaneciendo encerrados en sus dormitorios el tiempo restante.

133. **El Subcomité recomienda al Estado parte que, como cuestión de urgencia, ponga término a la práctica de detención prolongada de personas en departamentos de la Policía Nacional. El Subcomité recomienda**

que las personas detenidas en prisión preventiva sean inmediatamente trasladadas a centros penitenciarios en espera del juicio, donde deberán permanecer separadas de las personas condenadas. A estos efectos el Estado parte deberá adoptar las medidas interinas necesarias para poder alojar a los detenidos en condiciones compatibles con la dignidad de las personas.

14. Alegaciones de tortura y otros malos tratos

134. El Subcomité recogió diversos testimonios de personas que manifestaron haber sido objeto de tortura o malos tratos por parte del personal de la Policía Nacional. Estos actos generalmente tuvieron lugar durante el arresto, el transporte a la comisaría o en la comisaría misma, en las primeras horas de detención. En ocasiones, los policías no usaron sus uniformes, sino que vestían ropas de civiles. El fin de la tortura o los malos tratos, de acuerdo a lo relatado por las personas entrevistadas, es obtener una confesión, delatar a otras personas o dar información sobre la ubicación de supuestos bienes robados.

135. El Subcomité pudo determinar que existe cierta coherencia en las técnicas de tortura y malos tratos relatadas por las personas detenidas. En forma reiterada y coincidente, las personas detenidas manifestaron que las técnicas comúnmente utilizadas incluían asfixia con bolsas de polietileno ("submarino seco") sumada, en ocasiones, a desnudamientos, golpes en la tráquea, golpes con mano abierta en las orejas y en la nuca, y fuertes apretones en los testículos. Uno de los detenidos entrevistados relató cómo dos policías lo llevaron a una sala de la comisaría, la que describió en forma detallada, donde lo obligaron a arrodillarse y le colocaron una bolsa blanca de polietileno sobre la cabeza a fin de producirle asfixia. El detenido estimó que la asfixia duró un minuto o un minuto y medio, durante el cual pensó "que se iba a morir". También fue amenazado con apretones en los testículos. Los autores de estos hechos fueron identificados por el detenido, si bien no se encontraban en la comisaría al momento de la entrevista.

136. Otro detenido entrevistado relató haber sufrido torturas semejantes en otra comisaría, donde personal policial intentó causarle asfixia con bolsas de polietileno. Como el detenido logró romper las cuatro bolsas de polietileno iniciales, finalmente le colocaron una bolsa más gruesa. También le apretaron los testículos con violencia, a consecuencia de lo cual manifestó padecer de un fuerte dolor en el abdomen.

137. Todas las personas menores de edad entrevistadas manifestaron haber sufrido torturas y malos tratos durante el momento de arresto y detención en varias comisarías de la zona. Todos ellos relataron haber sufrido palizas por parte del personal policial en la calle. Según alegaciones reiteradas de los menores, los agentes de policía patrullaban en la mayoría de los casos en coches particulares y vestidos de civil. Varios de los menores entrevistados habían sido desnudados y sometidos al “submarino seco” durante las primeras horas de detención en comisaría.

138. Una de las mujeres entrevistadas manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de un policía hombre durante su detención en comisaría, el que le solicitó que le realizara sexo oral a cambio de recibir un mejor trato y le propició golpes en el abdomen y fuertes tirones de pelo.

139. Varios detenidos entrevistados describieron haber recibido golpes en las plantas de los pies (“*falaqa*”), que en el caso de un detenido le fueron propinados por la policía con palos de billar. Otro de los detenidos entrevistados refirió que la policía había mojado el piso de la celda donde se encontraba y luego amenazado con electrocutarlo por medio de un cable. El Subcomité verificó la presencia de dicho cable colgando frente a la celda, el que no parecía cumplir ninguna función específica.

140. Un entrevistado que se encontraba en detención prolongada manifestó que la persona que lo había torturado era la misma que vigilaba su celda en ese momento lo que perpetuaba en aquel los recuerdos de la tortura sufrida. Además de las deplorables condiciones de detención reseñadas arriba, el Subcomité pudo observar ejemplos de otros malos tratos por parte de la policía. En una de las comisarías visitadas, un detenido que acababa de ingresar fue obligado por un policía a recoger con sus manos la basura en el patio de la comisaría antes de ingresar al calabozo. El Subcomité no encuentra justificación para esta actitud de la policía con un detenido, la que en opinión del Subcomité constituye un trato abusivo. En otra de las comisarías visitadas, el comisario consideró aceptable y natural dar golpes “correctivos” a los detenidos. Al respecto, el Subcomité nota el contraste con lo expresado por autoridades de la Policía Nacional, quienes manifestaron que la tortura y los malos tratos no se toleraban y que no se apañaba a los responsables, contra los que se abría una investigación y a los que se separaba de sus cargos mientras esta estuviera en curso.⁽³⁶⁾

(36) Conforme al artículo 51 de la ley 222/93 orgánica policial, el personal policial procesado y sobre quien pesare orden de detención, prisión preventiva o condena, pasa a “Disponibilidad”.

141. Ninguno de los detenidos entrevistados denunció la tortura o los malos tratos relatados, aún cuando algunos pudieron haberlo hecho durante la audiencia ante el ministerio público, argumentando temor a represalias o ineficacia de los recursos disponibles. En este sentido, el Subcomité recuerda que se deberán tomar medidas para asegurar que quienes presenten una queja por tortura o malos tratos estén protegidos contra posibles represalias.⁽³⁷⁾

142. El Subcomité considera que algunas de las prácticas relatadas por los detenidos entrevistados, como por ejemplo el “submarino seco” o el apretón de testículos, no son simples incidentes aislados sino que constituyen una práctica común y consolidada de la Policía Nacional durante las primeras horas o días de la detención. Al Subcomité le preocupa altamente la existencia de un patrón en este sentido, ya que las mismas técnicas fueron relatadas por entrevistados al azar y en diferentes lugares del país.⁽³⁸⁾

143. Desde el punto de vista de la prevención, es importante reconocer que existe un riesgo de tortura o malos tratos durante el arresto, investigación y detención por la policía. En forma correlativa, es primordial que se deje claro que estos actos no serán tolerados bajo ninguna circunstancia y que los responsables serán castigados, eliminando toda posibilidad de impunidad.

144. En razón de lo anterior, el Subcomité recomienda:

- a. **Que se instruya al personal policial, de manera clara, categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal policial.**⁽³⁹⁾
- b. **Que, de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado parte de conformidad con los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos. Esta investigación deberá tener lugar aún en ausencia de una queja formal.**

(37) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 13.

(38) Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, párrs. 44 y 46.

(39) Ver Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 8 de diciembre de 1975, art. 5.

- c. Que todas las comisarías y destacamentos policiales del país cuenten con información disponible y visible al público sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como sobre cómo y ante quién denunciar estos hechos.
- d. Que, a fin de disminuir la impunidad, el personal policial que no use su uniforme al realizar funciones policiales (de "particular"), esté obligado a identificarse con nombre, apellido y cargo durante el arresto, y transporte de las personas privadas de libertad. Como regla general, el personal policial a cargo de llevar adelante una privación de libertad o que tenga bajo su custodia personas privadas de libertad, deberá ser identificado en los registros respectivos.

B. Centros penitenciarios

145. El Subcomité visitó la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Asunción y la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero en el Departamento de Amambay.

146. El Subcomité tuvo oportunidad de llevar adelante una visita exhaustiva a la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, y logró obtener una visión completa de la misma, incluidas las áreas de menores, mujeres y hombres. En relación con la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el Subcomité visitó la gran mayoría de sus pabellones, aunque —dado el tamaño de este centro penitenciario— no pudo recorrerla íntegramente. En ambos casos, el Subcomité realizó entrevistas con una gran cantidad de reclusos y personal penitenciario, incluidos los directores y personal médico. Las autoridades se mostraron siempre abiertas y cooperativas. El Subcomité concluye que las actuales condiciones de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Asunción y de la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero colocan al Paraguay en contravención de sus compromisos internacionales. Esta afirmación tiene sustento, entre otras cosas, en los puntos que se desarrollarán a continuación.

1. Hacinamiento

147. El Subcomité observó con preocupación el elevado grado de hacinamiento de la población penitenciaria como problema crónico de las dos penitenciarías visitadas.

148. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* se encontraban reclusos en el momento de la visita del Subcomité 3.008 personas mientras que la penitenciaría tiene capacidad para albergar a 1.200 reclusos. Como conse-

cuencia, la mayoría de reclusos carece de camas y está obligado a dormir en el suelo. En particular, 268 reclusos, denominados y registrados como "pasilleros", carecen asimismo de pabellón y duermen a la intemperie en los patios o pasillos de Tacumbú. El Subcomité se entrevistó con un gran número de "pasilleros" y pudo constatar las penosas condiciones en las que vive esa parte de la población carcelaria que, por ser la más pobre, es también la más vulnerable.

149. En una constructiva reunión mantenida por miembros del Subcomité con el director de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* al final de la visita, este manifestó la previsión del centro de construir un nuevo pabellón en el recinto actualmente denominado "ex sótano", así como la habilitación de camas adicionales en el actual pabellón D y la provisión de colchones. El director manifestó asimismo la previsión de trasladar una parte de los reclusos de Tacumbú al penal de la Emboscada, que será prontamente habilitado y que contará con 135 plazas. **El Subcomité solicita a las autoridades paraguayas que le mantengan informado acerca del desarrollo y ejecución de estas previsiones y recomienda su ejecución en el corto plazo, de forma que se garantice el derecho de todo recluso a disponer de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente.**⁽⁴⁰⁾ De manera inmediata, el Estado parte debe buscar una solución para la situación de los "pasilleros".

150. El Subcomité recomienda que se instalen camas y colchones adecuados a disposición de todos los reclusos, incluidas las personas detenidas en aislamiento.

151. El Subcomité observó que, en la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, el área de menores y el área de mujeres se encuentran separados del área de hombres adultos por un alambrado. Según manifestaciones de las personas entrevistadas, ni los reclusos adultos ni el personal penitenciario accede a dichas áreas. Sin embargo, un entrevistado manifestó que, a pesar de ser menor, fue recluido en el área de adultos durante un mes por carecer de documento de identidad. Por otra parte, en ambas penitenciarías visitadas el Subcomité constató la falta de separación entre reclusos condenados y detenidos en prisión preventiva, estos últimos constituyendo aproximadamente el 80% de la población carcelaria.

(40) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 19.

152. El Subcomité hace notar que la falta de separación entre reclusos condenados y procesados, y entre adultos y menores, constituye una violación del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y recomienda a las autoridades paraguayas que aseguren que las distintas categorías de reclusos sean alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro del mismo establecimiento.⁽⁴¹⁾

2. Sistema de registros

153. El Subcomité comprobó el sistema de registros de las dos penitenciarías visitadas y se entrevistó con el personal penitenciario encargado del mantenimiento y actualización de dichos registros.

154. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero* se mantiene un "registro de novedades", consistente en un cuaderno numerado en el cual se anotan las guardias, así como cualquier evento relevante relativo al personal penitenciario y a los reclusos, con la firma del personal de guardia. El Subcomité observó la presencia de espacios en blanco en dichos registros. El Subcomité tuvo asimismo acceso al registro de sanciones, en el que figuraban los nombres de los reclusos en aislamiento, el tipo de falta y la firma del oficial superior. Sin embargo, no constaba sistemáticamente la duración de la sanción.

155. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, se mantiene un registro de visitas de familiares y defensores públicos pero no de los abogados privados. El Subcomité observó asimismo el registro de faltas disciplinarias numerado y firmado, con las sanciones impuestas (aislamiento en todos los casos) y el nombre de los reclusos en aislamiento.

156. El Subcomité recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado, donde conste claramente la identidad de la persona recluida, los motivos de la detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y hora de su ingreso y de su salida.⁽⁴²⁾ El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de dichos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. El Subcomité recomienda asimismo el estableci-

(41) Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 c), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 8.

(42) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 7.

miento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente.

3. Gestión de las prisiones, corrupción y sistema de privilegios

157. El Subcomité constató, a través de las entrevistas mantenidas con un gran número de reclusos en las prisiones visitadas, que estos deben pagar por cualquier tipo de beneficio.

158. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, la corrupción y el sistema de privilegios parece haber alcanzado un alarmante grado de institucionalización y sofisticación. Según declaraciones de los reclusos en este centro, desde el momento en que una persona ingresa en Tacumbú, pasa por un proceso de “selección” antes de ser destinado a un pabellón. Ya en la fase de admisión, el personal penitenciario pregunta al recién llegado si desea estar en un “buen pabellón”. Si este está dispuesto a pagar más de 1 millón de guaraníes, se le traslada directamente a los pabellones con mayores comodidades. En el caso contrario, se le dirige al calabozo del “Puesto N° 6”, donde el personal penitenciario discute la cantidad que el recluso está dispuesto a pagar para dormir en un pabellón. En función de su respuesta, se le dirige al pabellón asignado, cuyo precio puede oscilar entre 50.000 y 500.000 guaraníes.⁽⁴³⁾ A la llegada al pabellón, el agente penitenciario hace entrega del nuevo recluso al “capataz” o recluso encargado del pabellón. El recién llegado se compromete a pagar el precio de ingreso al pabellón en cuestión, que se divide en partes iguales entre el capataz y el agente penitenciario. A partir de ese momento se impone la apremiante necesidad de conseguir el dinero adeudado.

159. El Subcomité visitó el pabellón denominado “VIP” en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*. Las condiciones materiales de dicho pabellón son notoriamente superiores a las del resto de la institución en cuanto al espacio disponible, la funcionalidad de los sanitarios, los numerosos equipos electrónicos, la presencia de numerosas personas extrañas al centro y la alimentación abundante. Estas situaciones no podrían existir sin la anuencia o participación activa de la autoridad penitenciaria. Esta situación evidencia que los privilegios son la otra cara de las condiciones inhumanas de vida dentro de la penitenciaría nacional. Las condiciones de reclusión

(43) Al momento de la adopción de este informe, 5.000 guaraníes equivalían aproximadamente a 0,7 euros.

ofician al mismo tiempo como amenazas e incentivos para aumentar el costo de los espacios en dormitorios con condiciones menos malas o incluso en áreas de privilegio.

160. La desigualdad en las condiciones materiales en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* es considerada como normal por la propia autoridad penitenciaria, como se desprende de un informe del jefe de seguridad remitido por el director de la penitenciaría a la Corte Suprema, en el cual señala que los pabellones denominados "Libertad" y "Liga" son considerados "pabellones buenos", lo que sugiere que la propia autoridad asume la existencia de distintos tipos de pabellones.

161. Según alegaciones reiteradas y coincidentes de los reclusos en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, existen asimismo cánones semanales a pagar al capataz para el mantenimiento de la limpieza y el orden del pabellón. La falta de pago del precio de entrada al pabellón o de varias cuotas semanales tiene como consecuencia la expulsión del recluso del pabellón, en cuyo caso se convierte en "pasillero".

162. El sistema de corrupción y privilegios descrito se extiende a todas las áreas de la vida diaria de la penitenciaría, incluida la adquisición de camas, colchones, alimentos, medicina, la visita al médico o incluso el acceso al trabajo. Según declaraciones obtenidas de varios reclusos, el limitado acceso a los aproximadamente 100 puestos de trabajo disponibles se distribuye entre aquellos reclusos dispuestos a pagar por un puesto, así como por los instrumentos necesarios para la realización del trabajo en cuestión.

163. El Subcomité considera que la corrupción es causa y consecuencia de la tortura y los malos tratos. Se ingresa en el sistema de corrupción y privilegios bajo coacción y se corrompe para no sufrir abusos. Si no se da cumplimiento al dictado de este sistema, se sufren malos tratos e incluso tortura. La corrupción también asegura el silencio, previene la denuncia y asegura la impunidad. Un sistema de corrupción tan cerrado y complejo como el observado por el Subcomité no parece admitir opción de ingreso o vía de escape. El Subcomité considera asimismo que los reducidos salarios de los guardias penitenciarios contribuyen a exacerbar este fenómeno.⁽⁴⁴⁾

(44) Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, párr. 68.

164. En este contexto, el Subcomité desea destacar un aspecto positivo: las nuevas autoridades penitenciarias son conscientes del problema de la corrupción, hablan abiertamente al respecto y se muestran decididas a encontrar una solución para combatirlo. Este solo hecho constituye un primer paso fundamental. Sin embargo, la extensión y arraigo del fenómeno de la corrupción requiere, además, de un alto grado de compromiso político y una determinante disposición a llevar a cabo una reforma con sentido y un proceso profundo de renovación del personal penitenciario.

165. A la vista de todo lo anterior, el Subcomité recomienda:

- a. La adopción de una política penitenciaria firme y transparente de lucha contra la corrupción por parte de las más altas autoridades;
- b. La capacitación del personal penitenciario, oficiales de supervisión y dirección penitenciaria; así como remuneración adecuada del personal penitenciario;
- c. La adopción de medidas que incentiven el acceso de la sociedad civil y de los representantes de los medios de comunicación como formas de control comunitario;
- d. Que se adopten de inmediato las siguientes medidas:
 - i). Controles en la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él;
 - ii). Prohibición del personal de llevar dinero dentro de la institución y supervisión del respeto a dicha prohibición; y
 - iii). Dejar constancia en el legajo personal de la persona reclusa del pabellón al que fue asignada y de las razones de dicha asignación.

166. Según alegaciones reiteradas y coincidentes existe una presencia generalizada de estupefacientes en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, en particular cannabis y cocaína o sus derivados (“*crack*”). El personal médico estima que aproximadamente el 30% de los reclusos son consumidores habituales de estas sustancias. La amplia distribución de drogas, junto con el elevado número de armas blancas existentes en la penitenciaría, pone de relieve la necesidad de aumentar la seguridad.

167. El Subcomité recomienda que las autoridades penitenciarias, paralelamente al refuerzo de la seguridad y la lucha contra la corrupción, hagan un esfuerzo concertado para evitar el ingreso de drogas en la penitencia-

ría, identificar las vías de ingreso y establecer campañas para disuadir a los reclusos del consumo de dichas sustancias. Simultáneamente, deben introducirse programas de desintoxicación individual y tratamientos de reinserción familiar.

168. De acuerdo con información obtenida por el Subcomité de los registros médicos, 20 reclusos fallecieron en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* en 2008. Nueve de ellos fallecieron como consecuencia de puñaladas, dos de los cuales se encontraban en el pabellón de aislamiento. Según estimaciones del personal médico, aproximadamente uno de cada cuatro reclusos fallece de sus heridas, causadas en su mayoría por riñas entre grupos rivales de reclusos. Según información provista por el director de la penitenciaría, durante una requisita en agosto de 2008 se confiscaron aproximadamente 2.000 armas blancas.

169. El Subcomité recomienda que se incremente el número de guardias penitenciarios en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* a un nivel adecuado para garantizar la situación de seguridad y el respeto a la integridad de todas las personas privadas de libertad.

4. Salud

170. El Subcomité pudo comprobar que los centros penitenciarios visitados no garantizaban a los reclusos el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

171. La revisión médica de las personas que ingresan en prisión es de suma importancia. En primer lugar, cumple una función preventiva de la tortura y los malos tratos para aquellas personas provenientes de dependencias policiales, ya que permite determinar si existen secuelas de malos tratos anteriores y evaluar cuándo estas pudieron tener lugar. Representa, asimismo, una buena ocasión para evaluar el estado de salud del recluso y sus necesidades desde el punto de vista médico, para realizar exámenes voluntarios y brindar asesoramiento sobre enfermedades de transmisión sexual y para que el recluso pueda informarse de programas de prevención de dichas enfermedades y otras enfermedades contagiosas o de la drogadependencia.

172. Según fuentes gubernamentales, los exámenes médicos al ingreso se realizarían de forma rutinaria en tanto y en cuanto el personal médico se encuentre presente al momento de la llegada del recluso. En caso contrario, el reconocimiento médico tiene lugar tan pronto como se cuenta

con personal médico en la institución. El personal del consultorio médico en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, informó al Subcomité que, al momento del ingreso, tres reclusos que asisten en el consultorio médico, dejan constancia del nombre y otra información personal del recluso, así como de cualquier problema de salud que manifieste tener. En caso de existir algún problema de salud, el médico de la institución los atiende al día siguiente. Reclusos entrevistados, por su parte, negaron que se realice un examen médico en el momento de ingreso en los centros. Al Subcomité le preocupa que el acceso al médico quede a discreción de los reclusos asistentes. El Subcomité considera que todos los reclusos deben ser revisados por un médico al ingreso al establecimiento o tan pronto como sea posible.⁽⁴⁵⁾

173. El Subcomité recomienda que profesionales médicos examinen a todos los reclusos al momento de su ingreso a la penitenciaría. Dicho examen debe llevarse a cabo de acuerdo con un cuestionario general que, además de las cuestiones de salud generales, deberá incluir el historial de los hechos de violencia sufridos recientemente. El profesional médico deberá también realizar un examen médico completo, que incluya un examen de toda la superficie del cuerpo. En caso de que el paciente manifieste haber sufrido hechos de violencia, el médico deberá evaluar la concordancia entre la historia y el resultado del examen médico. Cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar al registro que establece en el párrafo 97.

174. Como se mencionó anteriormente, el consultorio de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* emplea, además del personal médico, a tres reclusos que asisten en la distribución de medicamentos recetados por el médico y en la organización de las historias clínicas de los pacientes. El Subcomité reconoce que asignar estas tareas a los reclusos puede ser útil para su reintegración posterior, pero le preocupa que ello vaya en detrimento de la confidencialidad médica. La confidencialidad es de suma importancia para ganar la confianza del paciente y está íntimamente relacionada con su derecho a la privacidad. El sistema actual, en el que un recluso, que no es profesional médico, es el que realiza la entrevista inicial puede dar lugar a falta de confianza hacia el consultorio médico y, consecuentemente, puede derivar en una peor calidad de la información proporcionada por el paciente. Pueden además

(45) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 24.

perderse oportunidades de recabar información sobre enfermedades existentes (por ejemplo, tuberculosis) y exposición a actos de violencia antes del ingreso a la institución. Esta situación también puede situar a los reclusos en una posición difícil en caso de que tengan que negar medicamentos a sus compañeros por falta de disponibilidad. **El Subcomité recomienda que las historias clínicas de los reclusos se mantengan bajo estricta confidencialidad y que solo el personal médico pueda tener acceso a las mismas.**

175. Tras la comparación entre solicitudes de material médico y las facturas revisadas, el Subcomité observó que el material recibido no satisfacía la demanda. Sin embargo, sí había suficientes medicinas básicas. **El Subcomité recomienda que se incremente el abastecimiento de medicinas para cubrir lo requerido en las recetas médicas. En caso de falta de medicamentos, deberán ser los médicos quienes determinen el orden de prioridades entre los pacientes.**

176. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero* el Subcomité constató que la farmacia se encontraba bien provista. En conversaciones con personal penitenciario, sin embargo, se puso de manifiesto que tal estado de cosas constituía una novedad y que los medicamentos habían llegado tres días antes de la visita del Subcomité.

177. Personal de ambas penitenciarías manifestó que el acceso al médico era irrestricto y gratuito. Los testimonios recibidos de los reclusos, sin embargo, negaron lo anterior. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, los reclusos refirieron tener que pagar hasta 5.000 guaraníes para poder ir al consultorio médico. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, algunos reclusos manifestaron recibir castigos, tales como golpizas o aislamiento, por el simple hecho de solicitar acceso al médico. Esto preocupa gravemente al Subcomité, sobre todo considerando el elevado número de reclusos con problemas de salud, en particular pérdida de peso, tos y afecciones cutáneas, que pudo observar. **El Subcomité recuerda que el derecho de los reclusos a acceder a un profesional médico en cualquier momento y en forma gratuita debe ser respetado,⁽⁴⁶⁾ y recomienda que se tomen medidas para hacer efectivo este derecho. Los reclusos deberían poder dirigirse a los profesionales médicos en forma confidencial y**

(46) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 24; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 24.

sin que sus solicitudes sean obstaculizadas o filtradas por los guardias o por otros reclusos.

178. En conversaciones con autoridades y personal médico, el Subcomité verificó que no existe información sobre la cantidad de reclusos con VIH en las penitenciarías del Paraguay o que la información disponible es claramente incorrecta.⁽⁴⁷⁾ En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, el VIH/SIDA y la tuberculosis se diagnosticaban en el consultorio médico y el tratamiento que se provee es de acuerdo a directrices nacionales y está bajo la supervisión de especialistas. De las nueve personas con VIH positivo, cinco estaban siendo tratadas. La tuberculosis es un grave problema en Tacumbú, con una incidencia ampliamente mayor a la de la población paraguaya. No se realizan chequeos sistemáticos para detectar la tuberculosis. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, las autoridades desconocen si existen VIH positivos entre sus casi 200 reclusos. En cuanto a la tuberculosis, dos reclusos padecen esta enfermedad y están siendo tratados. Según alegaciones del director del centro, los enfermos de tuberculosis son aislados durante un período de 15 días, transcurrido el cual son devueltos a los pabellones.

179. El Subcomité recomienda que, por medio de un consultorio móvil, se ofrezca la posibilidad de tomar radiografías a la totalidad de la población penitenciaria y que se inicie tratamiento para los casos positivos. Debe darse la posibilidad de una segunda radiografía y la reacción de mantoux (para los no vacunados) a los compañeros de celda de la persona con tuberculosis después de tres meses. Este proceso deberá repetirse periódicamente para prevenir futuros casos. En relación con el VIH/SIDA, el Subcomité recomienda que se ofrezca a la población carcelaria exámenes gratuitos y voluntarios de VIH. Dichos exámenes deberán ser confidenciales, estar acompañados de asesoramiento y ser administrados solamente con el consentimiento informado de las personas recluidas.⁽⁴⁸⁾

180. El Subcomité recibió información sobre el futuro establecimiento de un sistema de promoción de la salud en la *Penitenciaría Nacional*

(47) Por ejemplo, según información recibida del Estado parte en marzo de 2009, existen 10 reclusos con VIH en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, que tiene una población penitenciaria de más de 3.000 reclusos. El personal del consultorio de Tacumbú expresó que eran nueve las personas con VIH.

(48) Ver Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, versión consolidada de 2006, Directriz 4, ONUSIDA/OACNUDH, HR/PUB/6/9 (2006); Directrices de la OMS sobre VIH y SIDA en prisiones, UNAIDS/99.47/E (1999).

de Tacumbú a cargo de reclusos entrenados a tal efecto. El Subcomité solicita información sobre todo progreso en el establecimiento de este sistema, y en particular sobre el control de enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA y la tuberculosis.

181. El Subcomité visitó el pabellón para reclusos con discapacidades mentales en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, que se encontraba en condiciones aceptables de limpieza. El Subcomité pudo observar, sin embargo, que ciertas camas y el techo del pabellón necesitaban reparaciones y que no existía ningún tipo de actividad para los pacientes. En discusiones mantenidas con el director de la penitenciaría, este hizo referencia al problema que suponía la falta de claridad de la ley en cuanto a la regulación de las personas con discapacidad mental en conflicto con la ley, lo que había propiciado que en varias ocasiones reclusos del centro fueran trasladados al hospital neuropsiquiátrico y posteriormente devueltos a Tacumbú. El director manifestó asimismo carecer de los especialistas capacitados y medicinas adecuadas para atender a este tipo de reclusos.

182. El Subcomité recomienda que el Paraguay adopte legislación que garantice los derechos de los pacientes con discapacidad mental que se encuentren privados de libertad y/o sean tratados en contra de su voluntad. El Subcomité recomienda asimismo que las personas privadas de libertad con discapacidades mentales sean trasladadas lo antes posible a instituciones especializadas dirigidas por médicos.⁽⁴⁹⁾ El Subcomité recomienda, asimismo, que el mobiliario y el techo del pabellón de personas con discapacidad de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* sean reparados, y que se inicien programas de actividades para aquellos pacientes que estén en condiciones de participar en dichos programas y deseen hacerlo.

5. Condiciones materiales

183. Las áreas de alojamiento, la alimentación y la higiene son factores que contribuyen a la dignidad y al bienestar general de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario. Cuando las condiciones materiales precarias se combinan con un alto grado de hacinamiento, ambas tienen una influencia negativa en las condiciones de vida y trabajo en la prisión, y contribuyen a crear tensiones entre reclusos y entre los reclusos y el personal. El Subcomité recorrió las celdas, dormitorios, áreas comunes, cocina y baños de las penitenciarías visitadas y constató el deplorable estado general de las ins-

(49) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 82.

talaciones en cuanto a su mantenimiento e higiene. Los pabellones carecían en su gran mayoría de luz natural y de ventilación adecuada y estaban notoriamente superpoblados. El Subcomité concluye que las condiciones materiales de las prisiones visitadas violan la legislación nacional (en particular, la Ley penitenciaria N° 210/1970) y los estándares internacionales en la materia.

184. Las celdas de aislamiento de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* se encontraban en especial mal estado. Se trataba de tres celdas de aproximadamente 2,5 x 2,5 m cada una, en una de las cuales se acumulaban hasta cinco reclusos. Todos los baños estaban averiados, dos de ellos gotearan incesantemente. Los reclusos manifestaron que había ratas en los mismos. El hedor, junto con la falta de ventilación y el calor dentro de las celdas hacían irrespirable el aire. El Subcomité entrevistó a los 11 reclusos que se encontraban en el pabellón por hechos varios, desde enfrentamientos con otros reclusos a desacatamiento de órdenes del personal penitenciario, intento de fuga, tenencia de arma blanca o de droga. Uno de los reclusos había permanecido en aislamiento hasta tres meses cuando el reglamento de la penitenciaría y la Ley penitenciaria N° 210/1970 establecen 30 días como período máximo de aislamiento. Todos los entrevistados afirmaron que el personal penitenciario les exigía el pago de una cantidad como condición para salir del pabellón de aislamiento. **El médico de la penitenciaría deberá visitar todos los días a los reclusos que se encuentren en aislamiento,**⁽⁵⁰⁾ en el entendimiento de que dichas visitas deben ser en interés de la salud del recluso. Además, los reclusos que se encuentren en aislamiento durante más de 12 horas deberán tener acceso al aire libre durante al menos una hora diaria.

185. El Subcomité recuerda que el aislamiento prolongado puede constituir un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes⁽⁵¹⁾ y recomienda al Estado parte que el uso de aislamiento como sanción disciplinaria a las personas privadas de libertad sea severamente restringido.⁽⁵²⁾ El aislamiento no deberá ser utilizado contra menores⁽⁵³⁾ ni contra personas con discapacidad mental.

(50) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 32.

(51) Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 20, HRI/GEN/1/Rev.8, párr. 6.

(52) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, principio 7.

(53) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla 67.

186. Tras una discusión con el Subcomité, el director de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* procedió *in situ* a reintegrar al régimen general a 8 de los 11 reclusos que se encontraban en el pabellón de aislamiento por faltas leves y a trasladar a los 3 restantes a otras celdas mejor acondicionadas. El director también proporcionó al Subcomité copia de los planos de las nuevas celdas de aislamiento, cuya construcción manifestó comenzaría en el futuro próximo. A través de información de dominio público, el Subcomité tuvo conocimiento de que las celdas de aislamiento del pabellón "Alcatraz" fueron clausuradas en forma permanente la semana posterior a la visita del Subcomité. **El Subcomité se congratula por el cierre de este pabellón y desea recibir del Estado una confirmación sobre la clausura definitiva del mismo, así como información sobre el avance de las obras y la fecha estimada de apertura de las nuevas celdas de aislamiento.**

187. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, el pabellón B1 presentaba las peores condiciones materiales. Además del hacinamiento, el edificio tenía goteras y estaba plagado de insectos. Por otra parte, la cocina donde se preparaba la comida para los reclusos estaba sumamente sucia y la pobreza de instrumentos de cocina era notoria. El Subcomité tuvo la oportunidad de visitar la nueva Penitenciaría de Pedro Juan Caballero que está casi terminada y que reunía ampliamente las condiciones materiales requeridas para alojar satisfactoriamente a reclusos, de acuerdo a los estándares mínimos internacionales. **El Subcomité recomienda que la finalización de esta estructura sea acelerada y que se haga de la clausura del actual centro una materia de máxima prioridad.**

188. En términos generales, el Subcomité recomienda la elaboración y difusión de un plan de acción en materia penitenciaria, con el fin de garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan aseguradas sus necesidades básicas. Como prioridad, dicha revisión deberá incluir una auditoría de las condiciones materiales de las instituciones del sistema penitenciario paraguayo, a fin de establecer y poner en marcha programas de limpieza, remodelación y reacondicionamiento. En particular, se deberá atender a lo siguiente:

- a. Que cada persona privada de libertad tenga una cama y colchón donde dormir, con ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza;
- b. Que se garantice la ventilación, volumen de aire, superficies mínimas, alumbrado y el acceso a la luz natural en las celdas y dormitorios;

- c. **Que las prisiones cuenten con instalaciones sanitarias suficientes y en buen estado, que brinden la posibilidad de aseo personal, lavado de ropa y manejo de los desechos.**

a) Instalaciones sanitarias

189. La mayoría de los sanitarios en las penitenciarías visitadas se encontraban fuera de funcionamiento. En muchos de ellos, se acumulaban excrementos y orina que desprendían un hedor que, en algunas ocasiones, impregnaba todo el pabellón. Habida cuenta de la cantidad de reclusos que habitan las prisiones visitadas, el Subcomité considera que la cantidad de instalaciones sanitarias existentes son insuficientes.

190. Los baños de los pabellones “D”, “mixta baja”, “ex comedor” y “cuadrilátero” en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú* presentaban las peores condiciones relevadas por el Subcomité: las letrinas de dichos baños estaban desbordadas y obstruidas, la falta de ventilación era absoluta y la provisión de agua era irregular o intermitente. Cuando el Subcomité visitó estos baños en horas de la noche, estos estaban a oscuras ya que no poseían luz eléctrica. Los baños carecen de puertas, por lo que los reclusos no pueden satisfacer sus necesidades con respeto a su privacidad. Por falta de agua, los reclusos tampoco pueden ocuparse de su higiene personal de manera apropiada.

191. Al finalizar la visita, el director aseguró al Subcomité que las instalaciones sanitarias de los pabellones mencionados arriba iban a ser reparadas en el transcurso de una semana. **El Subcomité desea recibir confirmación del Estado parte sobre si dichas instalaciones fueron efectivamente reparadas tal como se le prometió. El Subcomité insta al Estado parte a aumentar la cantidad de sanitarios existentes⁽⁵⁴⁾ y a proceder a la reparación urgente y periódica de todos los sanitarios averiados y a la limpieza general de las instalaciones en la totalidad de los pabellones.**

b) Alimentación

192. En ambos centros penitenciarios, el Subcomité recibió quejas de parte de los reclusos relacionadas con la calidad de la alimentación recibida, la que describieron como “agua sucia”. El Subcomité visitó las cocinas

(54) La OMS estima que la proporción ideal es de una letrina cada 20 reclusos, en casos excepcionales se puede aceptar una letrina cada 50 reclusos. *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons*, International Committee of the Red Cross, 2005, p. 92.

de ambos centros y estuvo presente durante la distribución de la cena en los centros penitenciarios visitados. El Subcomité concluye que tanto la calidad de la comida como la forma en que se distribuía eran insatisfactorias y, en ocasiones, denigrantes. En el pabellón mixta de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, el Subcomité observó cómo la comida se servía en el baño, en ollas insalubres y empleando botellas de plástico reaprovechadas para servir. Varios de los reclusos manifestaron que ese día había mejorado la comida por la visita del Subcomité. Casi la totalidad de los reclusos entrevistados manifestaron haber perdido peso desde su ingreso al penal debido a la deficiente calidad nutricional de la alimentación recibida. Un recluso entrevistado relató haber tenido que comer de la basura. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, el Subcomité pudo verificar que la comida es preparada por uno de los reclusos, en deplorables condiciones de higiene y sin los elementos necesarios, lo que el Subcomité pudo constatar. En ambas prisiones existen proveedurías administradas por los reclusos donde, aquellos que cuentan con los recursos necesarios, pueden adquirir comida de mejor calidad.

193. El Subcomité recomienda que el Estado parte destine partidas presupuestarias suficientes para la alimentación de los reclusos y que se asegure, mediante los mecanismos de control necesarios, que los alimentos adquiridos sean nutritivos, lleguen efectivamente a todos los reclusos y sean preparados y servidos de una manera correcta y digna. El Subcomité desea recibir información, separada por penitenciaría, sobre el presupuesto anual destinado a alimentación con el que cuenta la Dirección General de Institutos Penales. El Subcomité desea asimismo recibir aclaraciones sobre las medidas adoptadas para una transparente y efectiva administración de dicho presupuesto.

6. Personal penitenciario

194. El Subcomité constató la escasez de personal penitenciario en las dos penitenciarías visitadas. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, existe una plantilla de 8 oficiales penitenciarios por turno para custodiar a los 190 reclusos adultos del centro. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, son 30 oficiales por turno los encargados de custodiar a los más de 3.000 reclusos del centro. De estos 30 oficiales, 24 se encontraban en activo en el momento de la visita, estando 6 de baja o de vacaciones. Estas cifras contrastan con las proporcionadas por fuentes oficiales, según las cuales se elevaría a 50 la cifra de oficiales por turno asignados a Tacum-

bú. Esta discrepancia se justificaría, según manifestaciones de las propias autoridades competentes, al hecho de que, en la práctica, una parte del personal penitenciario es asignado a otras funciones dentro de la estructura del Estado.

195. A partir de la información recibida por el Subcomité tanto de autoridades como del personal penitenciario entrevistado, existe una falta general de formación y capacitación de este último. **El Subcomité recibió información acerca de un proyecto conjunto con el Comité Internacional de la Cruz Roja para capacitar a 50 oficiales en materia de derechos humanos y anima al Estado parte a extender este tipo de proyectos a todos los oficiales en servicio activo.**

196. El Subcomité recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El Subcomité recomienda asimismo que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.⁽⁵⁵⁾

197. El Subcomité recomienda que el Estado considere la posibilidad de instituir la carrera penitenciaria como una forma de mejorar y profesionalizar al personal de prisiones.

7. Disciplina y sanciones

198. Además de las sanciones previstas en el Código Penal para los casos en que se cometan delitos tipificados en ese cuerpo legal, las personas privadas de libertad están sujetas a las sanciones que dispone la Ley penitenciaria N° 210/1970. Dichas sanciones podrán ser: a) amonestación; b) pérdida total o parcial de beneficios; c) internación en su propia celda con disminución de comodidades adicionales; d) internación en celda de aislamiento hasta 30 días; e) ubicación en grupos de tratamientos más riguroso; y f) traslado a establecimientos de otro tipo. El Subcomité nota que la Ley penitenciaria, si bien dicta cuáles son las sanciones a aplicar, no establece cuáles son las conductas que constituyen una infracción disciplinaria, lo que puede dar lugar a arbitrariedad al momento de aplicar las sanciones.

(55) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, reglas 46 y 47.

199. En una entrevista con el director de la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, el Subcomité fue informado sobre la existencia de un reglamento de sanciones —que no se encontraba disponible, sin embargo, por no estar presente el director administrativo. Según el director general de Tacumbú, la sanción más comúnmente aplicada es el aislamiento, que puede tener lugar en el calabozo del “Puesto N° 6” —para faltas leves— y/o en el pabellón de aislamiento —para faltas graves. El tiempo máximo establecido era de 28 días para las faltas o delitos más graves, como homicidio, lesiones corporales o enfrentamientos con el personal penitenciario. Según lo requiere la Ley penitenciaria, se mantenía un registro numerado y firmado de los reclusos en aislamiento, con indicación de la falta cometida.

200. El Subcomité solicita una copia del reglamento de sanciones así como mayor precisión sobre el procedimiento para aplicar sanciones y la autoridad responsable de dictarlas. Sin perjuicio de lo anterior, el Subcomité recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria, b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse, y c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones⁽⁵⁶⁾. Cualquier medida disciplinaria deberá adoptarse sobre la base de dicho reglamento, del que todas las personas recluidas deberán tener una copia. El Subcomité recomienda que se reconozca a las personas privadas de libertad el derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.⁽⁵⁷⁾

8. Actividades laborales, culturales y educativas

201. El Subcomité observó la general falta o escasez de actividades laborales, culturales y educativas en los dos centros penitenciarios visitados.

202. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, el Subcomité constató que las seis reclusas allí detenidas compartían un muy reducido espacio consistente en un dormitorio, baño y cocina. Existía asimismo habitación contigua semiabierta con una pared de alambrado, a la que las reclusas podían acceder entre las 6.00 y las 18.00 horas. Esta habita-

(56) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 29.

(57) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 30.2.

ción quedaba cerrada el tiempo restante, según se informó al Subcomité, como medida de seguridad tomada a partir de la fuga de una reclusa. El tiempo en que las reclusas podían disfrutar de aire libre saliendo al patio era únicamente de dos horas semanales, quedando el tiempo restante encerradas en el espacio descrito. Todas las entrevistadas manifestaron que ese espacio había sido compartido anteriormente por 22 reclusas.

203. En cuanto a los menores privados de libertad en la misma penitenciaría, el Subcomité constató que estos asistían a dos horas y media de clases al día y disponían de acceso diario al aire libre y práctica de deportes una vez por semana.

204. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, los aproximadamente 100 puestos de trabajo disponibles pueden ser ocupados por aquellos de entre los más de 3.000 reclusos del centro dispuestos a pagar el canon requerido, según lo descrito en el párrafo 162 del presente informe. En cuanto a actividades educativas, el director de Tacumbú informó al Subcomité que se habían empezado cursos de educación en la escuela del centro hacía ocho días para 500 reclusos y que se esperaba poder llegar a absorber a 1.500 reclusos en el futuro.

205. El Subcomité recomienda a las autoridades paraguayas que aseguren que todos los reclusos y reclusas dispongan de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, de conformidad con los estándares mínimos internacionales.⁽⁵⁸⁾ Recomienda asimismo que se ofrezca a todos los reclusos y reclusas que lo deseen acceso a actividades laborales, educativas y culturales y que se ponga a su disposición una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos.⁽⁵⁹⁾

9. Contacto con el mundo exterior

206. Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas y a mantener correspondencia con sus familiares amigos, así como a mantener contacto con el mundo exterior.⁽⁶⁰⁾ El contacto con el mundo exterior, facilitará su reintegración una vez en libertad. Además, el contacto con

(58) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 21.

(59) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 40.

(60) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 15 y 19; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 92.

personas fuera de la prisión puede servir como una salvaguardia contra actos de tortura o malos tratos.

207. En general, el Subcomité recibió pocas quejas de las personas entrevistadas sobre el régimen de visitas. Una de las quejas más frecuentes era sobre la falta de privacidad durante las visitas de familiares. Otra de las quejas recibidas concernía la ausencia de visitas para aquellos reclusos cuyas familias viven en otras ciudades o países.

208. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, había un teléfono público que no funcionaba. Algunos reclusos manifestaron que el teléfono no había sido reparado a pesar de sus múltiples reclamos. **El Subcomité recomienda a las autoridades penitenciarias que se asegure que en cada penitenciaría existan al menos dos teléfonos en funcionamiento y accesibles a las personas privadas de libertad.**

209. En ambas prisiones el Subcomité observó que ciertos detenidos tenían televisores o radios para uso personal. Estos televisores y radios no eran, sin embargo, provistos por los establecimientos por lo que no están a disposición de todos los reclusos.

210. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, el Subcomité fue informado de que las consultas con los abogados de los reclusos se realizan en privado, en oficinas dispuestas a tal efecto.

10. Alegaciones de tortura y malos tratos

211. El Subcomité recibió alegaciones reiteradas y coincidentes de los reclusos entrevistados en los dos centros penitenciarios visitados, relativas a malos tratos y torturas recibidos por parte del personal penitenciario. De toda la información recibida, el Subcomité concluye que los malos tratos son infligidos por dicho personal de forma rutinaria, ya sea para intimidar, corregir o en ocasiones sin motivo aparente, incluso a reclusos dormidos. Únicamente en las áreas de mujeres y de menores de la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero* las personas allí recluidas manifestaron ser en general bien tratadas por el personal penitenciario, con la excepción de un carcelero, en el área de menores que pega ocasionalmente a los reclusos menores con la mano y la cachiporra a modo de corrección, así como de una carcelera en el área de mujeres que profiere insultos y amenazas reiteradas a las internas con la cachiporra, con el fin de intimidarlas, sin haber llevado a cabo dichas amenazas hasta el momento.

212. En la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, el Subcomité recibió alegaciones reiteradas y coincidentes de golpizas por parte del personal penitenciario, ya sea con las cachiporras o con los puños. El uso del teju ruguai, una suerte de látigo de cuero empleado como instrumento de disciplina, se reputa común. Una técnica relatada al Subcomité para hacer confesar al responsable de la comisión de un homicidio o de algún hecho considerado grave, consiste en ordenar a los reclusos que se desnuden y se tumben en el suelo boca abajo, tras lo cual los guardias corren por encima de los cuerpos con las botas puestas hasta que se descubre el culpable. Un recluso entrevistado en el pabellón de aislamiento de Tacumbú manifestó, por su parte, que uno de los guardias insertó un fusil en su boca por haber intentado fugarse, desgarrándosela. Otro recluso relató que, como castigo por haber orinado en una pared, fue obligado a pararse de cabeza y recibió golpes de cachiporra en las plantas de los pies y en las pantorrillas.

213. En la *Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero*, el Subcomité recibió alegaciones reiteradas y coincidentes de golpizas por parte de los guardias propiciadas de forma rutinaria. Los reclusos señalaron a un guardia en particular, que había sido trasladado desde otra penitenciaría por episodios pasados de tortura, como el más proclive a los malos tratos.

214. El Subcomité recibió asimismo alegaciones de violaciones entre reclusos en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, las que tienen lugar, en ocasiones, delante de los guardias o con su consentimiento. Uno de los reclusos entrevistados manifestó haber sido violado en tres ocasiones, en una de las cuales fue obligado a ponerse una falda corta y a desfilar con ella, tras lo cual fue violado por un grupo de reclusos. Según alegaciones reiteradas y coincidentes, los travestis recluidos en Tacumbú son recurrentemente obligados a protagonizar escenas sexuales en los patios delante de otros reclusos y de los guardias, que pagan por ello. Se afirma que un travesti murió en 2008 como resultado de que un guardia le insertó una cachiporra por el ano. El Subcomité recuerda al Estado parte que tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad bajo su custodia. **El Subcomité condena enfáticamente los episodios de violencia sexual descritos, que constituyen una forma de tortura.**

215. El Subcomité alienta al Estado parte a que mantenga y aumente las medidas preventivas de la tortura y otros malos tratos, lo cual debe insertarse en una amplia política pública estatal. Dicha revisión debería ir acompañada de amplias campañas de sensibilización sobre la prevención

de la tortura y los malos tratos y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos. El Subcomité recomienda asimismo que el Estado parte se comprometa a capacitar al personal penitenciario en materia de derechos humanos.

216. El Subcomité solicita al Estado parte que proceda a una investigación pronta e imparcial de cualquier alegación de tortura y malos tratos, incluida la violencia sexual, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. En el caso que dichas alegaciones involucren a agentes penitenciarios, estos deberán ser suspendidos de sus funciones mientras dure el proceso y removidos de su cargo en el caso que fueran encontrados culpables.

11. La presentación de quejas

o recursos como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos

217. En general, las personas privadas de libertad mostraron un alto grado de desconocimiento sobre la posibilidad de presentar recursos o quejas ante actos de tortura o malos tratos. La actitud generalizada era de resignación y temor de represalias si se denunciaban los malos tratos, ya que generalmente para llegar al director de la penitenciaría, los reclusos deben pasar por los guardias, que son precisamente contra quienes puede existir una queja. Además de la ausencia de contacto periódico y fluido entre los reclusos y sus defensores públicos, la ausencia de mecanismos de escrutinio público dificulta la denuncia de malos tratos.

218. El Subcomité considera que el derecho de las personas privadas de libertad y de sus abogados a presentar peticiones o recursos ante las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y autoridades superiores y, de ser necesario, ante autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas por el trato de que haya sido objeto, constituye una salvaguardia básica en casos de tortura o malos tratos. **El Subcomité recomienda al Estado parte que se ponga en funcionamiento un sistema de quejas efectivo, confidencial e independiente, en todas las prisiones del país. Cada penitenciaría deberá llevar un registro de quejas, donde se incluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dé y el resultado de la misma.**

C. Hospital neuropsiquiátrico

219. El Subcomité visitó el hospital neuropsiquiátrico en Asunción con el objetivo específico de evaluar las condiciones materiales del estableci-

miento. El Subcomité se entrevistó con el director del hospital, quién en todo momento se manifestó cooperativo y abierto a brindar información. El hospital estaba dividido en dos secciones (una para hombres y otra para mujeres) por un cerco. No se permitía el ingreso de pacientes hombres a la sección de mujeres. El personal del hospital se encargaba de hacer cumplir esta regla. En ambas secciones los pacientes tenían acceso a jardines que se encontraban en condiciones aceptables de mantenimiento. En el año 2008, el perímetro del hospital no se encontraba vigilado y personas ajenas a la institución lograron ingresar y abusaron de pacientes del sexo femenino. Actualmente, el perímetro se encuentra vigilado por personal policial para evitar ingresos no autorizados. Existen planes de contratar guardias privados para garantizar la seguridad del perímetro y de instalar alarmas.

220. En los años 2007 y 2008 hubo episodios de violencia sexual entre los pacientes, así como uso inapropiado de la fuerza por parte del personal del hospital. Según información proporcionada al Subcomité, estos casos fueron referidos a la Defensoría del Pueblo y a una organización no gubernamental. Desde 2008, no se registraban episodios de violencia sexual contra los pacientes.

221. El Subcomité visitó todos los pabellones, que albergaban entre 10 y 12 pacientes, y observó que los dormitorios eran sencillos pero razonablemente limpios, ventilados y que disponían de luz natural. Todos los pacientes contaban con una cama y colchón. La asignación a los diferentes pabellones dependía de criterios médicos objetivos. Los baños estaban limpios y funcionaban. Solo aquellos pacientes con problemas más graves eran destinados a áreas especiales, separados del resto. Los pacientes violentos podían ser transferidos a celdas de aislamiento por períodos que iban desde horas a días, mientras que recibían tratamiento médico. Las celdas de aislamiento solo contaban con colchones como todo mobiliario. Poseían además una ducha y un baño. Se encontraban adecuadamente ventiladas pero con escasa luz natural. Estas celdas poseían una enfermera a disposición las 24 horas.

222. El ambiente en los pabellones era relajado. Al momento de la visita, no había pacientes a los que se les hubiera aplicado medios de coerción. El tratamiento médico era gratuito y existían programas de seguimiento a pacientes dados de alta. Algunos pacientes que estaban en la institución por un largo período de tiempo y que no tenían familiar que los apoyara

vivían juntos en grupos de diez. A estos pacientes se les enseñaba a cocinar y a hacerse cargo de ciertas necesidades básicas. Después de un tiempo, se les ofrecía vivir en una comunidad donde continuaban bajo supervisión médica.

223. Si bien el Subcomité observó la existencia de talleres de pintura y dibujo en algunos pabellones, el principal problema de la institución parecía ser la falta de actividades para los pacientes. Solo entre el 10% y 15% de los pacientes participaba de terapias recreacionales. El Subcomité pudo constatar que la amplia mayoría de los pacientes tenían escasa o ninguna privacidad y ningún lugar donde guardar sus efectos personales. El Subcomité había recibido serias alegaciones sobre la situación en este establecimiento. De su observación directa el Subcomité concluye que se ha operado una notoria mejoría en la condiciones en el período reciente.

224. **El Subcomité recomienda que se ofrezcan a los pacientes una mayor cantidad de oportunidades de participar en actividades de rehabilitación. El Subcomité recomienda también que todos los pacientes cuenten con casilleros donde puedan guardar sus efectos personales.**

D. Repercusiones de la visita

225. Al Subcomité le preocupa la posibilidad de que se produzcan represalias contra aquellas personas detenidas a las que entrevistó. En ocasiones, las personas privadas de libertad manifestaron su temor de hablar con la delegación del Subcomité por miedo a las consecuencias que ello pudiera acarrear.

226. El Subcomité recuerda que cualquier forma de intimidación o represalias contra las personas privadas de libertad constituye una violación de la obligación de cooperación en la labor del Subcomité asumida por el Estado parte bajo el OPCAT. **De conformidad con el artículo 15 del OPCAT, el Subcomité hace un llamamiento a las autoridades paraguayas para que se aseguren de que no haya represalias en razón de la visita del Subcomité. El Subcomité solicita al Estado parte información detallada sobre las medidas adoptadas a fin de evitar toda represalia contra las personas privadas de libertad que proporcionaron información al Subcomité.**

E. Información adicional suministrada por el Estado parte

227. Mediante nota de fecha 19 de junio de 2009, la Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Subcomité información proveniente de su Ministerio de Justicia y Trabajo sobre

acciones tomadas por dicho Ministerio desde la visita del Subcomité al Paraguay y hasta la fecha de adopción de este informe.

228. Por resolución N° 218/09, de 23 de marzo de 2009, el Ministro de Justicia y Trabajo creó una Comisión Especial de Monitoreo y Ejecución de las observaciones preliminares del Subcomité, integrada por seis funcionarios superiores de dicho Ministerio, con el objetivo de verificar en el terreno las observaciones formuladas por el Subcomité y presentar un informe con conclusiones y propuestas de acción al Ministro de Justicia y Trabajo.

229. La Comisión Especial visitó las dos penitenciarías visitadas por el Subcomité. En cada penitenciaría, la Comisión Especial concentró su trabajo en tres ejes principales: corrupción, infraestructura y derechos humanos.

230. Respecto de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el informe de la Comisión Especial hace eco de las observaciones preliminares del Subcomité en cuanto al problema de la corrupción. En este sentido, el informe recomienda establecer una política de reingeniería del sistema de administración penitenciario, que incluya la definición de cargos y perfiles y las condiciones de selección y promoción del personal penitenciario, así como la prohibición de llevar dinero dentro de las penitenciarías. También recomienda mejorar los sistemas de acceso a la salud, condiciones de infraestructura mínimas, el acceso a medicamentos y la alimentación.

231. En relación con la infraestructura edilicia de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, la Comisión Especial notó las graves condiciones de hacinamiento presentes en dicha prisión, así como deficiencias en cuanto a sus servicios sanitarios, instalación eléctrica y sistemas de emergencia en caso de incendio, entre otras. La Comisión Especial recomendó una serie de medidas tendientes a mejorar las condiciones edilicias y el combate de incendios.

232. En cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, la Comisión Especial realizó recomendaciones en las áreas de salud, alimentación, condiciones mínimas de reclusión, tortura y malos tratos y discriminación, entre las que se destacan:

- a. La obligatoriedad para los médicos del penal de visitar los pabellones y el aumento de sus horas de trabajo a 32 horas mensuales;

- b. La tercerización del servicio de alimentación y la adquisición de cubiertos, mesas y sillas;
- c. La compra de 500 colchones, como medida urgente, para los pabellones D, "cuadrilátero" y "mixta"; y
- d. El establecimiento de mecanismos internos de recepción de denuncias de torturas y malos tratos.

233. Respecto de la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, en líneas generales, la Comisión Especial formuló las mismas recomendaciones que para la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. En relación con las mujeres y los menores privados de libertad en Pedro Juan Caballero, la Comisión Especial recomendó la puesta en marcha de programas educativos y recreativos y la separación entre las diversas poblaciones, adecuando su sistema de vida de manera tal que las mujeres y adolescentes puedan salir al aire libre el tiempo que lo deseen, hasta tanto se realice el traslado al nuevo centro penitenciario.

234. Por último, en el marco de una reunión de seguimiento a la visita entre el Ministro de Justicia y Trabajo y el jefe de la delegación del Subcomité que visitó el Paraguay, que tuvo lugar el 16 de junio de 2009, el Estado informó al Subcomité que la inauguración de la nueva Penitenciaría de Pedro Juan Caballero y la consecuente clausura del establecimiento actual, tendría lugar en el plazo de 60 días. En la reunión también se confirmó la clausura definitiva del pabellón de aislamiento denominado "Alcatraz" en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y se discutieron distintas posibilidades relativas a actividades de seguimiento de las recomendaciones del Subcomité. El Estado parte reiteró su disposición a la cooperación y al trabajo conjunto con el Subcomité.

235. El Subcomité toma nota con profunda satisfacción de la información provista por el Estado en cuanto a la próxima inauguración de la nueva Penitenciaría de Pedro Juan Caballero y la correspondiente clausura de la penitenciaría existente.

236. Asimismo, el Subcomité observa con agrado la creación de la Comisión Especial de Monitoreo por parte del Ministerio de Justicia y Trabajo, tendiente a verificar en el terreno aquellas observaciones preliminares del Subcomité correspondientes a áreas bajo su competencia y a formular recomendaciones para el cumplimiento de las mismas. El Subcomité insta al Estado parte a extender las tareas de dicha Comi-

sión Especial de modo que también incluyan las recomendaciones del presente informe.

237. Mediante nota de fecha 14 de agosto de 2009, la Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas en Ginebra informó al Subcomité que, por resolución de 9 de julio de 2009 dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo, se resolvió aumentar la carga horaria del personal médico asignado a centros penitenciarios hasta un máximo de 40 horas semanales y se impuso la obligación de elevar informes mensuales relativos a la asistencia sanitaria prestada. Asimismo, el Estado parte proporcionó información relativa a capacitación sobre primeros auxilios y psicología básica a un número de internos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Por último, se informó al Subcomité sobre la previsión de realizar un empadronamiento general de internos con un calendario de actividades a partir del 17 de agosto de 2009.

V. Resumen de las recomendaciones y solicitudes de información

A. Recomendaciones

Marco jurídico

238. En vista del actual tipo penal de tortura en el Código Penal paraguayo, el Subcomité recomienda la pronta adopción de las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación paraguaya a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente al artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

239. El Subcomité recomienda enmendar la ausencia de un tipo penal de tortura en el Código Penal Militar mediante la inclusión de un tipo penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y establecer penas acordes con la gravedad de este delito.

Marco institucional

240. El Subcomité recomienda al Estado parte que preste el apoyo financiero y logístico necesario a las comisiones interinstitucionales de visita a lugares de privación de libertad, de manera que puedan realizar sus visitas periódicas a dichos lugares. Asimismo, el Subcomité recomienda que las funciones, experiencia y conocimientos adquiridos por estas comisiones sean tenidos en cuenta por el MNP, una vez este haya sido creado.

241. En relación con la Defensoría del Pueblo, el Subcomité recomienda que esta institución:

- a. Realice visitas periódicas y desarrolle técnicas de visita en profundidad, que privilegien la relación inmediata con la persona detenida y la inspección directa de los lugares de detención, para verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad y el trato recibido por estas;
- b. Dé un tratamiento ágil y efectivo de las quejas por violaciones de derechos humanos que reciba;
- c. Mantenga una base de datos donde se compile de forma sistemática información sobre el tipo de quejas recibidas, los resultados de la investigaciones realizadas y las recomendaciones formuladas; y
- d. Cumpla con su mandato legal de denunciar ante el ministerio público las violaciones de derechos humanos que detecte.

242. En relación con la Policía Nacional, el Subcomité recomienda que la Dirección General de Orden y Seguridad u otra oficina idónea, existente o que deberá ser creada, supervise periódicamente las condiciones de detención de personas privadas de libertad en dependencias policiales, y presente informes con recomendaciones para la mejora continua de dichas condiciones. Deberá asegurarse asimismo que se dé un seguimiento adecuado a dichas recomendaciones.

243. En relación con el poder judicial, el Subcomité recomienda que se destine a la Unidad de Supervisión Penitenciaria los recursos humanos y financieros necesarios para que esta pueda cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Acordada N° 30, en particular sus atribuciones de inspección de los establecimientos de detención y reclusión y la recopilación de datos estadísticos. En relación con las visitas de inspección, el Subcomité recomienda que, a fin de dotarlas de mayor efectividad, las visitas no sean anunciadas y que privilegien el contacto directo con las personas privadas de libertad, las que no deberán ser seleccionadas previamente por el personal penitenciario, y que las visitas sean seguidas por recomendaciones.

244. El Subcomité recomienda que:

- a. Se adopten las iniciativas necesarias para revisar la legislación en materia de hábeas corpus y amparo, y se examinen los problemas que estos instrumentos jurídicos presentan en la práctica, a fin de que su utilización responda eficazmente a las necesidades de las personas privadas de libertad.

- b. Se verifique, con carácter prioritario, la situación procesal de todas aquellas personas reclusas que manifiesten haber cumplido sus penas, con miras a que, de confirmarse tal supuesto, puedan recobrar la libertad en forma inmediata.
- c. Se ponga en funcionamiento, en todas las penitenciarías del país, el sistema de información sobre el estado de las causas y se permita su consulta periódica por parte de las personas reclusas.
- d. Se estudien formas de simplificar la legislación y el procedimiento judicial para resolver el régimen de ejecución de la pena de forma que se base exclusivamente en el comportamiento del recluso. Ello no solo contribuiría a reducir la sobrepoblación carcelaria sino también a dar seguridad jurídica y a reducir espacios de arbitrariedad y corrupción.

245. El Subcomité recomienda que se asignen recursos adicionales al poder judicial, para su dedicación a los juzgados penales, a fin de que estos puedan cumplir de manera efectiva con su tarea de administración de justicia.

246. El Subcomité recomienda asimismo que se realice un censo de la población carcelaria a nivel nacional para determinar la cantidad de personas reclusas que están siendo procesadas desde hace más de tres años, en violación del plazo máximo legal.

Mecanismo nacional de prevención

247. El Subcomité recomienda al Estado parte que, desde el poder legislativo, se otorgue la prioridad necesaria al trámite del proyecto de creación de un MNP a fin de que el texto actual, o un proyecto similar que cumpla con las condiciones requeridas por el OPCAT, pueda convertirse en ley a la mayor brevedad posible.

248. El Subcomité recomienda asimismo, tal como ya lo hiciera el Relator Especial sobre la tortura, la pronta designación de un mecanismo nacional independiente y con los recursos necesarios que pueda asegurar una supervisión efectiva y continuada de las condiciones de privación de libertad.

Situación de las personas privadas de libertad

249. El Subcomité recomienda que la Policía Nacional dé estricto cumplimiento a los plazos legales establecidos para comunicar cualquier detención al ministerio público y al juez competente, y para poner a la persona a disposición judicial, de lo que deberá quedar constancia escrita.

250. El Subcomité recomienda que se adopten las medidas necesarias para revisar la legislación procesal penal a fin de eliminar situaciones de vulnerabilidad extrema durante las primeras horas de la detención.

251. En relación con los registros en sede policial, el Subcomité recomienda:

- a. Establecer un sistema obligatorio de registros de ingresos, encuadrado y foliado, separado del registro de guardias, donde se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta de su comienzo, su duración, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- b. Dejar constancia en registros de la sumisión de toda persona detenida a examen médico, de la identidad del médico y de los resultados de dicha visita;
- c. Dejar constancia en registros de las quejas recibidas, de las visitas de familiares, de abogados o de órganos de supervisión y de los objetos personales de las personas detenidas;
- d. Entrenar al personal policial para que haga un uso adecuado y consistente de los registros; y
- e. Supervisar estrictamente el sistema de registros por parte de oficiales superiores, con el fin de asegurar la transcripción sistemática de toda la información relevante relativa a la privación de libertad de personas.

252. Que se produzcan carteles, cartillas y otros materiales de divulgación, en ambos idiomas oficiales, con información sobre los derechos de las personas privadas de libertad, expuesta en forma clara y sencilla. Los carteles deberán ser colocados en todos los lugares donde existan personas privadas de libertad y a la vista de ellas. El Subcomité recomienda, asimismo, que se capacite al personal policial para que informe sistemáticamente de sus derechos a las personas privadas de libertad en un idioma que comprendan, y que presten asistencia para el ejercicio de dichos derechos desde el momento mismo de la detención. Dicha información deberá ser recogida en un formulario, que deberá ser entregado a toda persona detenida y firmado por esta. La persona detenida deberá conservar una copia del formulario.

253. El Subcomité exhorta al Estado parte a que se incorporen garantías procesales a fin de asegurar que no se ejerza ningún tipo de coerción sobre las personas detenidas bajo custodia policial para obligarlas a con-

fesar la comisión de un delito o para obtener prueba de manera ilegal. En particular, el Estado parte debe asegurar que ninguna persona sea sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

254. El Subcomité recuerda que cualquier declaración firmada por personas detenidas deberá hacerse en una lengua que conozca y comprenda.

255. Con el fin de prevenir abusos, el Subcomité recomienda al Estado parte que garantice la aplicación del artículo 90 del Código Procesal Penal en la práctica, de forma que las declaraciones indagatorias tomadas por la policía —en violación de la disposición legal referida— durante la detención, no sean tenidas en cuenta por los jueces a efectos de resolver sobre las medidas cautelares, o inclusive incriminar o condenar al imputado. De conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el Estado deberá asegurar que las declaraciones que hayan sido hechas como resultado de tortura sean invocadas únicamente en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

256. En relación con la defensa pública, recomienda al Estado parte que aumente los recursos financieros y humanos de dicha institución, en un marco de y autonomía funcional. El Subcomité recomienda, asimismo, que una vez aseguradas su independencia y autonomía, la defensa pública celebre acuerdos con universidades, colegios de abogados, y otras organizaciones de la sociedad civil, en todo el país, para aumentar su capacidad operativa.

257. El Subcomité recuerda que se debe respetar el derecho de las personas privadas de libertad a ser examinadas por un médico y recomienda al Estado parte que consagre legislativamente este derecho.

258. El Subcomité recomienda a las autoridades que se ofrezca sistemáticamente un examen médico a todas las personas detenidas por la policía con la menor dilación posible luego de su ingreso en las comisarías, y que el médico deje constancia del estado de salud de la persona en un registro destinado a tal efecto. Este examen médico deberá ser gratuito.

259. El Subcomité también recomienda que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico debe estar presente durante el

reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. En dichos supuestos, el médico deberá dejar constancia escrita de los motivos de dicha decisión y de la identidad del funcionario de policía presente. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico.

260. El Subcomité recomienda asimismo que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos; b) la presencia de malestar y síntomas y la descripción por parte la persona examinada de la forma en que sufrió las lesiones, si las hubiere; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hubiere, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; y d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados. Cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar al registro que se establece en el párrafo siguiente.

261. El Subcomité recomienda al Estado parte que inicie gestiones tendientes a establecer un registro nacional de alegaciones de tortura y malos tratos, el que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: a) identidad de la presunta víctima (nombre y apellido y/o número de documento de identidad); b) edad y sexo de la presunta víctima; c) lugar donde ocurrieron los hechos denunciados; d) identidad de los presuntos responsables, incluido el órgano del Estado al que pertenecen; e) métodos de tortura y malos tratos utilizados; f) circunstancias relativas a la tortura y malos tratos; g) conclusiones del médico que examinó a la presunta víctima; h) resultado del examen médico realizado de conformidad con el Protocolo de Estambul; i) información relativa a investigaciones realizadas, incluido su resultado, condena de los responsables y reparación a las víctimas. Otros actores, tales como el ministerio público y comisiones de visita, también deberán informar a dicho registro de los casos de posible tortura y malos tratos de los que tengan conocimiento. La presunta víctima deberá prestar su consentimiento en relación con la información mencionada en los apartados a) y b).

262. El Subcomité recomienda que el Estado parte establezca un sistema de exámenes independientes, a cargo de médicos forenses y psicólogos

calificados, a fin de llevar a cabo exámenes exhaustivos cuando el médico que haya revisado a la persona detenida pueda suponer que esta ha sido sometida a tortura y malos tratos.

263. El Subcomité recomienda que el personal asignado a dependencias policiales facilite sistemáticamente información a toda persona privada de libertad sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia. Toda petición o recurso deberá ser examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.

264. El Subcomité recomienda asimismo que las autoridades paraguayas aseguren que el derecho a denunciar la tortura y los malos tratos y a presentar un recurso pueda ser ejercido en la práctica y que se respete debidamente el principio de confidencialidad. El personal policial no deberá interferir en el proceso de denuncias ni filtrar las quejas dirigidas a las autoridades competentes, ni tener acceso al contenido de las quejas. El Subcomité recomienda el establecimiento de un reglamento para el tratamiento de quejas por parte de los oficiales de policía, relativas al traslado de quejas a las autoridades competentes, y el deber de proporcionar el material necesario para redactar una queja.

265. El Subcomité recomienda que se lleve adelante una revisión de la situación salarial del personal policial con vistas a que reciban un salario apropiado. Los instrumentos necesarios para el desarrollo de la labor policial deberán ser proporcionados por las autoridades.

266. El Subcomité recomienda que el personal policial y funcionarios asignados a comisarías y otros centros de detención de la policía reciban capacitación adecuada sobre la custodia de personas privadas de libertad, incluida capacitación en derechos humanos, y sobre el uso adecuado de registros.

267. El Subcomité recomienda que las autoridades paraguayas establezcan un sistema de control y supervisión efectivo de la labor de los agentes de policía por parte de oficiales superiores.

268. La responsabilidad de los agentes de policía que cometan actos de tortura o inflijan malos tratos a personas detenidas, así como la responsabilidad de los superiores jerárquicos que instiguen, alienten, consientan o toleren dichos actos deberá ser investigada a fondo tanto por los me-

canismos de control internos policiales como por los órganos fiscales y judiciales competentes.

269. El Subcomité recomienda que se lleve a cabo a la brevedad una auditoría de las comisarías que albergan detenidos para determinar posibles mejoras de los sitios de detención dentro de los establecimientos actuales y con la dedicación de recursos modestos:

- a. Que tal auditoría esté a cargo de un equipo multidisciplinario con integración proveniente de los diferentes sectores que han estado hasta ahora involucrados en la visita de cárceles.
- b. Que se dote a las comisarías de presupuesto para la adquisición de alimentos para las personas detenidas, las que deberán recibir comida, de un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, al menos dos veces al día.
- c. Que se mejore de inmediato las condiciones materiales de las celdas, en especial en lo que concierne a superficies mínimas por persona detenida, volumen de aire, alumbrado y ventilación.
- d. Que se provea a las personas privadas de libertad de al menos dos litros de agua potable para beber por día, en forma gratuita y sistemática.
- e. Que se asegure el acceso regular al baño y duchas a las personas privadas de libertad, así como que se provean camas con colchones para aquellas personas que deban pasar la noche en detención. Las celdas deberán ser aseadas en forma regular por personal de la comisaría. Las instalaciones sanitarias deberán estar limpias y en funcionamiento, de manera que las personas detenidas puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

270. El Subcomité recomienda que, en la medida de lo posible, las personas detenidas en comisarías por más de 24 horas tengan la posibilidad de realizar ejercicio físico fuera de sus celdas al menos una vez al día por el término de una hora.

271. El Subcomité recomienda que, a menos que el personal policial cuente con la capacitación médica requerida para efectuar un diagnóstico de las dolencias de las personas privadas de libertad, ese personal autorice de inmediato toda solicitud de ver a un médico realizada por una persona privada de libertad.

272. El Subcomité recomienda que las mujeres detenidas sean trasladadas a comisarías que cuenten con personal femenino para custodiarlas y con la infraestructura adecuada a tal efecto, de forma que se asegure la separación de los detenidos hombres.

273. El Subcomité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para aumentar el personal policial femenino en las comisarías.

274. El Subcomité recomienda al Estado parte que, como cuestión de urgencia, ponga término a la práctica de detención prolongada de personas en departamentos de la Policía Nacional. El Subcomité recomienda que las personas detenidas en prisión preventiva sean inmediatamente trasladadas a centros penitenciarios en espera del juicio, donde deberán permanecer separadas de las personas condenadas. A estos efectos el Estado parte deberá adoptar las medidas interinas necesarias para poder alojar a los detenidos en condiciones compatibles con la dignidad de las personas.

275. Que se instruya al personal policial, de manera clara, categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal policial.

276. Que, de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado parte de conformidad con los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos. Esta investigación deberá tener lugar aún en ausencia de una queja formal.

277. Que todas las comisarías y destacamentos policiales del país cuenten con información disponible y visible al público sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como sobre cómo y ante quién denunciar estos hechos.

278. Que, a fin de disminuir la impunidad, el personal policial que no use su uniforme al realizar funciones policiales (de "particular"), esté obligado a identificarse con nombre, apellido y cargo durante el arresto, y transporte de las personas privadas de libertad. Como regla general, el personal policial a cargo de llevar adelante una privación de libertad o que tenga bajo su custodia personas privadas de libertad, deberá ser identificado en los registros respectivos.

Centros penitenciarios

279. El Subcomité recomienda la ejecución en el corto plazo de las obras mencionadas en el párrafo 149.

280. El Subcomité recomienda que se instalen camas y colchones adecuados a disposición de todos los reclusos, incluidos las personas detenidas en aislamiento.

281. El Subcomité recomienda a las autoridades paraguayas que aseguren que las distintas categorías de reclusos (menores y adultos, procesados y condenados, mujeres y hombres) sean alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro del mismo establecimiento.

282. El Subcomité recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado, donde conste claramente la identidad de la persona recluida, los motivos de la detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de dichos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones.

283. El Subcomité recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente.

284. En relación con el problema de la corrupción, el Subcomité recomienda:

- a. La adopción de una política penitenciaria firme y transparente de lucha contra la corrupción por parte de las más altas autoridades;
- b. La capacitación del personal penitenciario, oficiales de supervisión y dirección penitenciaria; así como remuneración adecuada del personal penitenciario;
- c. La adopción de medidas que incentiven el acceso de la sociedad civil y de los representantes de los medios de comunicación como formas de control comunitario;
- d. Que se adopten de inmediato las siguientes medidas:
 - i). Controles en la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él;
 - ii). Prohibición del personal de llevar dinero dentro de la institución y supervisión del respeto a dicha prohibición; y
 - iii). Dejar constancia en el legajo personal de la persona recluida del pabellón al que fue asignada y de las razones de dicha asignación.

285. El Subcomité recomienda que las autoridades penitenciarias, paralelamente al refuerzo de la seguridad y la lucha contra la corrupción, hagan un esfuerzo concertado para evitar el ingreso de drogas en la penitenciaría, identificar las vías de ingreso y establecer campañas para disuadir a los reclusos del consumo de dichas sustancias. Simultáneamente, deben introducirse programas de desintoxicación individual y tratamientos de reinserción familiar.

286. El Subcomité recomienda que se incremente el número de guardias penitenciarios en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú a un nivel adecuado para garantizar la situación de seguridad y el respeto a la integridad de todas las personas privadas de libertad.

287. El Subcomité recomienda que profesionales médicos examinen a todos los reclusos al momento de su ingreso a la penitenciaría. Dicho examen debe llevarse a cabo de acuerdo con un cuestionario general que, además de las cuestiones de salud generales, deberá incluir el historial de los hechos de violencia sufridos recientemente. El profesional médico deberá también realizar un examen médico completo, que incluya un examen de toda la superficie del cuerpo. En caso de que el paciente manifieste haber sufrido hechos de violencia, el médico deberá evaluar la concordancia entre la historia y el resultado del examen médico. Cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar al registro que establece en el párrafo 97.

288. El Subcomité recomienda que las historias clínicas de los reclusos se mantengan bajo estricta confidencialidad y que solo el personal médico pueda tener acceso a las mismas.

289. El Subcomité recomienda que se incremente el abastecimiento de medicinas para cubrir lo requerido en las recetas médicas. En caso de falta de medicamentos, deberán ser los médicos quienes determinen el orden de prioridades entre los pacientes.

290. El Subcomité recuerda que el derecho de los reclusos a acceder a un profesional médico en cualquier momento y en forma gratuita debe ser respetado, y recomienda que se tomen medidas para hacer efectivo este derecho. Los reclusos deberían poder dirigirse a los profesionales médicos en forma confidencial y sin que sus solicitudes sean obstaculizadas o filtradas por los guardias o por otros reclusos.

291. El Subcomité recomienda que, por medio de un consultorio móvil, se ofrezca la posibilidad de tomar radiografías a la totalidad de la población penitenciaria y que se inicie tratamiento para los casos positivos. Debe darse la posibilidad de una segunda radiografía y la reacción de mantoux (para los no vacunados) a los compañeros de celda de la persona con tuberculosis después de tres meses. Este proceso deberá repetirse periódicamente para prevenir futuros casos. En relación con el VIH/SIDA, el Subcomité recomienda que se ofrezca a la población carcelaria exámenes gratuitos y voluntarios de VIH. Dichos exámenes deberán ser confidenciales, estar acompañados de asesoramiento y ser administrados solamente con el consentimiento informado de las personas reclusas.

292. El Subcomité recomienda que el Paraguay adopte legislación que garantice los derechos de los pacientes con discapacidad mental que se encuentren privados de libertad y/o sean tratados en contra de su voluntad. El Subcomité recomienda asimismo que las personas privadas de libertad con discapacidades mentales sean trasladadas lo antes posible a instituciones especializadas dirigidas por médicos.

293. El Subcomité recomienda que el mobiliario y el techo del pabellón de personas con discapacidad de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú sean reparados, y que se inicien programas de actividades para aquellos pacientes que estén en condiciones de participar en dichos programas y deseen hacerlo.

294. El Subcomité hace notar que las penas de aislamiento deben aplicarse únicamente mediante certificación médica que confirme, tras la debida revisión de la persona reclusa, que esta se encuentra en condiciones de soportarla. Además, el médico de la penitenciaría deberá visitar todos los días a los reclusos que se encuentren en aislamiento, en el entendimiento de que dichas visitas deben ser en interés de la salud del recluso. Además, los reclusos que se encuentren en aislamiento durante más de 12 horas deberán tener acceso al aire libre durante al menos una hora diaria.

295. El Subcomité recuerda que el aislamiento prolongado puede constituir un acto de tortura y recomienda al Estado parte que el uso de aislamiento como sanción disciplinaria a las personas privadas de libertad sea severamente restringido. El aislamiento no deberá ser utilizado contra menores ni contra personas con discapacidad mental.

296. El Subcomité recomienda que la finalización de la nueva Penitenciaría de Pedro Juan Caballero sea acelerada y que se haga de la clausura del actual centro una materia de máxima prioridad.

297. El Subcomité recomienda la elaboración y difusión de un plan de acción en materia penitenciaria, con el fin de garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan aseguradas sus necesidades básicas. Como prioridad, dicha revisión deberá incluir una auditoría de las condiciones materiales de las instituciones del sistema penitenciario paraguayo, a fin de establecer y poner en marcha programas de limpieza, remodelación y reacondicionamiento. En particular, se deberá atender a lo siguiente:

- a. Que cada persona privada de libertad tenga una cama y colchón donde dormir, con ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza;
- b. Que se garantice la ventilación, volumen de aire, superficies mínimas, alumbrado y el acceso a la luz natural en las celdas y dormitorios;
- c. Que las prisiones cuenten con instalaciones sanitarias suficientes y en buen estado, que brinden la posibilidad de aseo personal, lavado de ropa y manejo de los desechos.

298. El Subcomité insta al Estado parte a aumentar la cantidad de sanitarios existentes y a proceder a la reparación urgente y periódica de todos los sanitarios averiados y a la limpieza general de las instalaciones en la totalidad de los pabellones.

299. El Subcomité recomienda que el Estado parte destine partidas presupuestarias suficientes para la alimentación de los reclusos y que se asegure, mediante los mecanismos de control necesarios, que los alimentos adquiridos sean nutritivos, lleguen efectivamente a todos los reclusos y sean preparados y servidos de una manera correcta y digna.

300. Respecto del proyecto de capacitación en derechos humanos en colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Subcomité anima al Estado parte a extender este tipo de proyectos a todos los oficiales en servicio activo.

301. El Subcomité recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El Subcomité recomienda asimismo que, de conformidad con los estándares mínimos internaciona-

les, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.

302. El Subcomité recomienda que el Estado considere la posibilidad de instituir la carrera penitenciaria como una forma de mejorar y profesionalizar al personal de prisiones.

303. El Subcomité recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria; b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse; y c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones. Cualquier medida disciplinaria deberá adoptarse sobre la base de dicho reglamento, del que todas las personas reclusas deberán tener una copia. El Subcomité recomienda que se reconozca a las personas privadas de libertad el derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

304. El Subcomité recomienda a las autoridades paraguayas que aseguren que todos reclusos y reclusas dispongan de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, de conformidad con los estándares mínimos internacionales.

305. El Subcomité recomienda asimismo que se ofrezca a todos los reclusos y reclusas que lo deseen acceso a actividades laborales, educativas y culturales y que se ponga a su disposición una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos.

306. El Subcomité recomienda a las autoridades penitenciarias que se asegure que en cada penitenciaría existan al menos dos teléfonos en funcionamiento y accesibles a las personas privadas de libertad.

307. El Subcomité alienta al Estado parte a que mantenga y aumente las medidas preventivas de la tortura y otros malos tratos, lo cual debe insertarse en una amplia política pública estatal. Dicha revisión debería ir acompañada de amplias campañas de sensibilización sobre la prevención de la tortura y los malos tratos y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos. El Subcomité recomienda asimismo que el Estado parte se comprometa a capacitar al personal penitenciario en materia de derechos humanos.

308. El Subcomité solicita al Estado parte que proceda a una investigación pronta e imparcial de cualquier alegación de tortura y malos tratos, incluida la violencia sexual, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. En el caso que dichas alegaciones involucren a agentes penitenciarios, estos deberán ser suspendidos de sus funciones mientras dure el proceso y removidos de su cargo en el caso que fueran encontrados culpables.

309. El Subcomité recomienda al Estado parte que se ponga en funcionamiento un sistema de quejas efectivo, confidencial e independiente, en todas las prisiones del país. Cada penitenciaría deberá llevar un registro de quejas, donde se incluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dé y el resultado de la misma.

Hospital neuropsiquiátrico

310. El Subcomité recomienda que se ofrezcan a los pacientes una mayor cantidad de oportunidades de participar en actividades de rehabilitación.

311. El Subcomité recomienda también que todos los pacientes cuenten con casilleros donde puedan guardar sus efectos personales.

B. Solicitudes de información

312. El Subcomité desea recibir información del Estado parte sobre lo siguiente:

- a. El número de denuncias de tortura o malos tratos recibidas por la Policía Nacional en contra de sus efectivos en los últimos cinco años, así como sobre el estado actual de las mismas, incluidas las medidas disciplinarias que se hayan adoptado.
- b. La manera concreta en que, en un marco de independencia y autonomía institucional, planea aumentar los recursos humanos y financieros de la defensa pública de manera que esta pueda garantizar la asistencia jurídica gratuita, efectiva e integral a todas las personas que lo requieran desde el momento de su detención.
- c. La manera en que, en la práctica, el ministerio público cumple con sus funciones de supervisión tanto en comisarías como en centros penitenciarios. En particular, el Subcomité desea información sobre cual es la frecuencia de las visitas, si existe un instructivo interno acerca de cómo se llevan a cabo dichas visitas, si se producen informes sobre las observaciones recogidas en las visitas y, en su caso, ante quién se presentan y el número de denuncias realizadas por el ministerio público como resultado de estas visitas.

- d. El desarrollo y la ejecución de los trabajos mencionados en el párrafo 149.
- e. El progreso en el establecimiento del sistema de promoción de salud a cargo de reclusos (ver párrafo 180), y en particular sobre el control de enfermedades transmisibles como el VIH y la tuberculosis.
- f. La clausura definitiva del pabellón de aislamiento en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, así como información sobre el avance de las obras y la fecha estimada de apertura de las nuevas celdas de aislamiento en dicha penitenciaría.
- g. Si las instalaciones mencionadas en el párrafo 190 fueron efectivamente reparadas tal como se le prometió al Subcomité.
- h. El presupuesto anual, por penitenciaría, destinado a alimentación con el que cuenta la Dirección General de Institutos Penales. El Subcomité desea asimismo recibir aclaraciones sobre las medidas adoptadas para una transparente y efectiva administración de dicho presupuesto.
- i. Las medidas adoptadas a fin de evitar toda represalia contra las personas privadas de libertad que proporcionaron información al Subcomité.

313. El Subcomité desea recibir copia de:

- a. Los tres últimos informes trimestrales que la Unidad de Supervisión Penitenciaria debe presentar a la Corte Suprema de conformidad con el artículo 2 de la Acordada N° 30;
- b. Las directrices de la Corte Suprema en relación con los derechos al debido proceso de las personas privadas de libertad;
- c. El proyecto de ley de defensa pública, así como información sobre el estado en el que se encuentra dicho proyecto;
- d. El reglamento de sanciones de cada penitenciaría así como mayor precisión sobre el procedimiento para aplicar sanciones y la autoridad responsable de dictarlas.



Anexo I

Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación



A. Autoridades nacionales

Excmo. Sr. Fernando Armino Lugo Méndez, Presidente de la República

Ministerio del Interior

Sr. Rafael Filizzola, Ministro

Sr. Elvio Segovia Chaparro, Viceministro de Asuntos Políticos

Sr. Edgar Servín

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Jorge Lara Castro, Viceministro

Sra. Terumi Matsuo de Claverol, Dirección de Derechos Humanos

Sr. Hugo Chaparro González, Dirección de Derechos Humanos

Sra. María Inés Benítez

Ministerio de Justicia y Trabajo

Sr. Humberto Blasco Gavilán, Viceministro

Sra. Olga María Blanco, Dirección General de Asuntos Penales

Sra. Iris Haydee Rojas Recalde, Directora de Derechos Humanos

Ministerio de Salud

Dr. Néstor Giralda, Director del hospital neuropsiquiátrico de Asunción

Sra. Gladys González Rodas, Asesora Jurídica del Gabinete

Policía Nacional

Comisario General Celestino R. Sánchez

Poder judicial

Sra. Nury Montiel, Directora de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia

Sra. Nelly Obregón, Unidad de Supervisión Penitenciaria, Corte Suprema de Justicia

Sra. Selva Morel de Acevedo, Defensora Adjunta en lo Penal, Ministerio de la Defensa Pública

Sra. Ana María Llanes, Juez de Ejecución

Ministerio público

Sr. Marco Antonio Alcaraz, Fiscal Adjunto

Sra. Silvana Otazú

Poder legislativo

Senador Marcelo A. D. Duarte Manzoni, Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores

Senadora Ana María Mendoza de Acha, Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores

Diputada Faviola Oviedo, Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados

Sra. María Liz García de Arnold, Cámara de Diputados

Defensoría del Pueblo

Sr. Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo

Sra. Helem Almada Alcaraz

Sra. Judith Rolón

B. Organismos de las Naciones Unidas

Sr. Lorenzo Jiménez de Luis, Coordinador Residente de las Naciones Unidas

Sra. Libertad Gutiérrez, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Sra. Andrea Cid, UNICEF

C. Sociedad civil

Sra. Soledad Villagra, ex miembro del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas

Asociación de Familiares de Víctimas del Servicio Militar Obligatorio (AFAVISSEM) Centro de Estudios Judiciales

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)

ONG Rondas

ONG Raíces



Anexo II

Lista de los lugares de privación de libertad visitados por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



Dependencias de la Policía Nacional

Jefatura de Policía Metropolitana (Asunción):

- Comisaría 3^a
- Comisaría 5^a
- Comisaría 9^a
- Comisaría 12^a
- Comisaría 20^a
- Comisaría de Mujeres

Jefatura de Policía Central:

- Comisaría 1^a de San Lorenzo
- Comisaría 9^a de Limpio

Jefatura de Policía Amambay:

- Comisaría 3ª de Barrio Obrero, Pedro Juan Caballero

Jefatura de Policía San Pedro:

- Comisaría 8ª de San Estanislao

Agrupación Especializada de la Policía Nacional

Centros Penitenciarios

Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción

Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero

Hospital neuropsiquiátrico de Asunción



Informe sobre la visita de seguimiento a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^(*)



I. Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, OPCAT), el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el SPT) realizó su primera visita de seguimiento al Paraguay desde el lunes 13 al miércoles 15 de septiembre de 2010.

(*) De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado Parte el 26 de noviembre de 2010. El 26 de mayo de 2011, el Estado Parte comunicó su decisión de hacer público el informe, que se publicó en la página de Internet del Ministerio del Interior de Paraguay.

2. Dicha visita tuvo por objeto dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones del SPT realizadas tras su primera visita periódica al país del 10 al 16 de marzo de 2009, que fueran recogidas en el correspondiente informe,⁽¹⁾ transmitido inicialmente con carácter confidencial al Estado parte el 24 de agosto de 2009. El 8 de marzo de 2010, Paraguay presentó sus respuestas a las recomendaciones y preguntas formuladas por el SPT.⁽²⁾ El 4 de junio de 2010 el Estado parte comunicó su decisión de hacer público el informe, que se publicó en la página de Internet del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.

3. En el marco de lo dispuesto por el OPCAT,⁽³⁾ el SPT propuso una visita de seguimiento al Estado parte por nota de fecha 12 de abril de 2010. El Estado parte respondió positivamente a dicha propuesta por nota del 22 de abril de 2010.

4. La delegación del SPT para la visita de seguimiento estuvo compuesta por el Sr. Mario Luis Coriolano y el Sr. Wilder Tayler Souto, quien actuó como jefe de la delegación. Los miembros del SPT fueron asistidos por el Sr. Hernán Vales y el Sr. Ricardo Freitas Da Silva (oficial de seguridad), ambos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra (OACNUDH).

5. Durante el transcurso de su visita, el SPT centró su atención en dar seguimiento a sus recomendaciones, en particular las referentes al mecanismo nacional de prevención y a la situación de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú (Asunción) y en comisarías.

6. Además de visitar lugares de detención, el SPT se reunió con distintas autoridades y con miembros de la sociedad civil, según se detalla en el Anexo.

7. El presente informe, relativo a la primera visita de seguimiento del SPT al Paraguay, presenta los hallazgos y las observaciones del SPT durante esta nueva visita. El informe también reitera alguna de las recomendaciones ya realizadas y da cuenta del avance en aquellas recomendaciones que han sido puestas en práctica. A fin de verificar el grado de cumpli-

(1) CAT/OP/PRY/1

(2) CAT/OP/PRY/1/Add.1

(3) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 13 (4): "El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica".

miento del Estado parte a sus recomendaciones, el SPT tomó en consideración información obtenida de diversas fuentes. Dichas fuentes incluyen: entrevistas con personas privadas de libertad, autoridades y funcionarios, y representantes de la sociedad civil; las respuestas suministradas por el Estado parte al informe de la visita de marzo 2009, y los medios de prensa.

8. Al igual que el informe de la visita inicial, el presente informe forma parte de un diálogo entre el SPT y las autoridades del Paraguay, dirigido a prevenir la tortura y otros malos tratos. **El SPT recomienda al Estado parte la publicación del presente informe así como su distribución a aquellos organismos del Estado a los cuales se dirigen recomendaciones.**

II. Facilitación de la visita y cooperación

9. El SPT desea poner de manifiesto su gratitud a las autoridades paraguayas por la asistencia prestada antes de la visita y por la facilitación de la misma una vez en el país. Con una sola lamentable excepción (ver párrafo 36bis), el acceso a los lugares de detención tuvo siempre lugar en forma rápida y sin obstáculos y las autoridades de los lugares visitados mostraron su inclinación a cooperar con el SPT. El SPT también desea dejar constancia de que obtuvo acceso irrestricto a las personas privadas de libertad con las que quiso entrevistarse en privado.

10. El SPT agradece profundamente el apoyo logístico prestado por la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el Paraguay, que resultó esencial para el efectivo desarrollo de la visita.

III. Observaciones y recomendaciones de la visita de seguimiento

A. Mecanismo nacional de prevención

11. Luego de su visita al país en marzo de 2009, el SPT expresó su beneplácito con el proceso que culminó en la adopción del proyecto de ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención (en adelante, MNP) así como con el contenido de dicho proyecto de ley. Sin embargo, en su informe el SPT también manifestó su preocupación por el hecho que el trámite del proyecto estuviera detenido, y recomendó al Estado parte que le otorgara prioridad a la aprobación del proyecto de ley para la creación del MNP.

12. Durante la visita de seguimiento, el SPT tuvo reuniones con autoridades de los diferentes poderes del Estado, incluidos legisladores, en las que expresó su profunda preocupación sobre la ausencia de progresos en el trámite del proyecto. En el transcurso de reuniones con legisladores, el SPT recibió información acerca del visto bueno al proyecto de las diferentes comisiones de la Cámara de Senadores que lo analizaron.⁽⁴⁾ Asimismo, se informó al SPT de la inclusión del proyecto de ley en el orden del día de próximas sesiones y de su inminente aprobación por parte de la Cámara de Senadores.

13. Una vez finalizada la misión de seguimiento, el SPT recibió información sobre la aprobación del proyecto por la Cámara de Senadores. Según el trámite parlamentario local, después de la aprobación por la cámara de origen (Senadores), el proyecto pasaría a la Cámara de Diputados, la que debe discutirlo y pronunciarse al respecto dentro del plazo de 3 meses. De no haber modificaciones o de no discutirse el proyecto, el mismo se convertiría en ley, restando la promulgación por el Poder Ejecutivo.

14. El SPT se complace del renovado impulso dado al proyecto de ley, que se demuestra por la aprobación recibida de la Cámara de Senadores luego de tres años durante los cuales el proyecto estuvo en estudio. El SPT se complace asimismo que el proyecto de ley no haya sufrido modificaciones sustanciales por parte de la Cámara de Senadores, y que se mantenga fiel a la propuesta original, la que el SPT consideró satisfactoria. No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados y dadas las constataciones efectuadas por el SPT durante su misión de seguimiento en relación con la situación de las personas privadas de libertad, el SPT es de la opinión que la creación del MNP paraguay reviste carácter de urgente.

15. El SPT recuerda que la creación de un MNP es una obligación internacional asumida por el Estado paraguayo de conformidad con el artículo 17 del OPCAT y que dicha obligación debió haber sido cumplida a más tardar un año después de la entrada en vigor de dicho instrumento internacional para el Estado parte (es decir, antes del 2 de enero de 2007). El SPT recuerda asimismo que, en tanto que obligación internacional del Estado, ésta incumbe a todos sus poderes. En este sentido, el SPT considera que

(4) Esta información fue confirmada mediante nota verbal de fecha 28 de septiembre de 2010 enviada por el Estado parte.

la omisión actual por parte de Paraguay de establecer, designar o mantener un MNP según lo establece el OPCAT constituye un incumplimiento serio de las obligaciones internacionales asumidas conforme al OPCAT y confía en que la aprobación legislativa y posterior puesta en marcha del MNP tendrá lugar en el término de meses.

16. Por lo anterior, el SPT recomienda al Poder Legislativo paraguayo, en especial a la Cámara de Diputados, que de prioridad al tratamiento y posterior aprobación del proyecto de ley de creación del MNP. Asimismo, el SPT recomienda a otros poderes del Estado parte que insten al Poder Legislativo a dar prioridad al proyecto de ley de creación del MNP con miras a su inmediata aprobación. Luego de su aprobación y promulgación como ley, el SPT recomienda al Estado parte que tome con urgencia las medidas legislativas, administrativas u de otra índole que sean necesarias a fin de que el MNP pueda ser puesto en marcha y pueda desempeñar su labor efectivamente a la mayor brevedad. Por último, el SPT solicita al Estado parte recibir información antes del 15 de enero de 2011 sobre el avance el trámite parlamentario del proyecto de ley de creación del MNP. Una vez la ley se haya promulgado, el SPT solicita al Estado parte recibir información periódica sobre la puesta en marcha del MNP.

B. Salvaguardas para la prevención de la tortura y los malos tratos

1. Marco jurídico

17. *Tipificación de la tortura en el Código Penal.* En su anterior informe de visita, el SPT ya hizo referencia a las falencias legales y dificultades prácticas que acarrearán la actual tipificación de la tortura en el artículo 309 del Código Penal.⁽⁵⁾ Al respecto, sumándose a lo ya solicitado por el Comité contra la Tortura,⁽⁶⁾ el Relator Especial sobre la tortura⁽⁷⁾ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁽⁸⁾ así como la Comisión de Verdad y Justicia de Paraguay, el SPT recomendó la pronta adopción de las medidas

(5) Ver párr. 26 a 28 del informe.

(6) Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Paraguay ante el Comité contra la Tortura, A/55/44, párr. 150 b.

(7) Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, párr. 17.

(8) Corte IDH. *Caso Goiburú y otros c. el Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C N° 153, párr. 92.

legislativas necesarias para adecuar la legislación paraguaya a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente al artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

18. En su respuesta a las observaciones del SPT, el Estado parte no suministró información sobre la forma en que piensa dar cumplimiento a dicha recomendación. Sin embargo, el SPT obtuvo información que indica que existe un proyecto de ley presentado por un Senador en mayo de 2009 para la modificación de los artículos 236 y 309 del Código Penal, el cual se encontraría en estudio de diferentes comisiones del Senado. **El SPT da la bienvenida a dicha iniciativa y reitera su recomendación relativa a la pronta adecuación del tipo penal actual de tortura a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. El SPT solicita al Estado parte una copia de tal proyecto de ley.**

19. En relación con la ausencia de tipo penal de tortura en el Código Penal Militar, el SPT recomendó la inclusión de un tipo penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y establecer penas acordes con la gravedad de este delito. Más allá de resolver esta laguna legal, el SPT recuerda que la jurisdicción militar debe limitarse a infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios. El Estado parte informó al SPT que se encuentra en estudio un proyecto de modificación del Código Penal Militar a fin de adecuarlo a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.⁽⁹⁾ **El SPT se complace de esta iniciativa y solicita recibir información sobre su progreso.**

2. Marco institucional

20. Luego de su primera visita al país, el SPT expresó su preocupación sobre deficiencias sistémicas en el funcionamiento de ciertos organismos estatales con mandato para la prevención de la tortura, y efectuó recomendaciones tendientes a que se mejoren dichas falencias. En su visita de seguimiento, el SPT tuvo reuniones con representantes de algunas de estas instituciones. Sin embargo, dada la corta duración de su misión de seguimiento, no todos los organismos a los que se refiere el primer informe de visita pudieron ser visitados. En este sentido, el SPT reitera sus

(9) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 2.

recomendaciones anteriores, las que, en la mayor parte de los casos, lamenta que no hayan sido cumplidas.

21. *Defensoría del Pueblo*. En su informe de visita, el SPT expresó su preocupación por el desempeño de las funciones de la Defensoría del Pueblo en relación con las personas privadas de libertad, y realizó una serie de recomendaciones al respecto.⁽¹⁰⁾ La Defensoría del Pueblo suministró información por escrito⁽¹¹⁾ y oralmente durante una reunión, sobre la forma en que da cumplimiento a las mismas.

22. En relación con las denuncias de tortura y malos tratos recibidas, la Defensoría del Pueblo manifestó que canaliza las mismas al Ministerio Público, que se realiza el control de debido proceso de las causas de reclusos y que se llevan expedientes individuales de cada individuo que presenta una queja. Respecto de la base de datos que fuera solicitada, el Defensor informó al SPT que ésta sería puesta en marcha la semana del 13 de septiembre de 2009. El Defensor también hizo referencia al bajo número de denuncias recibidas debido al desconocimiento general en la población sobre las funciones de su oficina.

23. El SPT recomienda que el Estado parte que:

- a. Se ponga en funcionamiento la base de datos de la Defensoría del Pueblo donde se compile de forma sistemática información sobre el tipo de quejas recibidas, los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones formuladas. En la medida en que no se afecta la confidencialidad, esta base de datos o parte de ella deberá estar a disposición en la página de Internet de la Defensoría.
- b. Se informe al SPT sobre la puesta en funcionamiento de dicha base de datos, su disponibilidad en la página de Internet y sobre la estructura y contenido de la base de datos.
- c. Se realicen campañas de información pública sobre el mandato y las funciones de la Defensoría del Pueblo, con el objetivo de aclarar sus funciones y de alentar a la población a que utilice sus servicios. Esta campaña deberá tener un componente especialmente dirigido a los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.
- d. Se hagan públicos, con la debida protección a la identidad de las personas que no deseen ser identificadas, los informes de visitas a lugares donde

(10) CAT/OP/PRY/1, párr. 33.

(11) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 3 a 11.

se encuentren personas privadas de libertad realizados por la Defensoría del Pueblo, así como las recomendaciones efectuadas y su seguimiento.

24. *Policía Nacional.* En su informe anterior, el SPT identificó a la policía como responsable de actos de tortura y otros malos tratos a detenidos y realizó una serie de recomendaciones, que incluyeron la auditoría de la estructura edilicia de las estaciones de policía, la capacitación al personal policial, la instauración de un sistema de quejas y de un nuevo sistema de registros, y la mejora de las condiciones laborales del personal policial.

25. En relación con la recomendación del SPT relativa a la capacitación del personal policial sobre la custodia de personas privadas de libertad y otros temas derechos humanos,⁽¹²⁾ el Estado parte proporcionó información sobre la inclusión de la materia “Derechos Humanos” en distintas escuelas y academias policiales, sobre la firma de un convenio con el Comité Internacional de la Cruz Roja para la formación de formadores en derechos humanos,⁽¹³⁾ y sobre capacitaciones a aproximadamente 200 agentes policiales del Sistema 911 y de comisarías en los años 2009 y 2010. **El SPT valora positivamente esta información y recomienda que las actividades de formación en derechos humanos sean regulares y periódicas, además de cubrir a la totalidad del personal policial del país.**

26. El SPT se complace de la creación, por resolución N° 542 de fecha 16 de septiembre de 2009, del Departamento de Derechos Humanos en el seno de la Policía Nacional, que entre sus funciones tiene la de inspeccionar y evaluar la infraestructura de las dependencias policiales en cuanto a los lugares de alojamiento de personas privadas de libertad.⁽¹⁴⁾ Asimismo, el SPT acoge con agrado la existencia de un nuevo plan edilicio, cuyo objetivo es reducir el número de comisarías con lugares de detención y mejorar los existentes. El SPT espera que estas acciones mejoren las condiciones de detención en sede policial, las que actualmente son sumamente insatisfactorias, como se explica más adelante.

27. El SPT se complace asimismo de la creación, por Decreto N° 1811 del 15 de abril de 2009, de una Dirección de Derechos Humanos en el Ministerio del Interior, que actualmente cuenta con 6 funcionarios y que puede constituirse en un componente clave del sistema de supervisión policial ya

(12) CAT/OP/PRY/1, párr. 106.

(13) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 33.

(14) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 12.

solicitado por el SPT. **El SPT recomienda reforzar la actual estructura de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.**

28. El SPT toma nota de la información recibida sobre el número de sumarios administrativos iniciados contra personal policial por actos de tortura y otros malos tratos ante la Dirección de Justicia Policial, los que pasaron de 21 en 2004 a 37 en 2009, con sanciones que van desde los 8 días de arresto hasta la baja definitiva del funcionario. El SPT toma nota, asimismo, de que las denuncias por malos tratos, además de dar lugar a sumarios, son remitidas al Ministerio Público a efectos de iniciar la investigación penal correspondiente.

29. **A efectos de mejorar el efecto preventivo de dichas sanciones administrativas, el SPT recomienda que las estadísticas sobre número de sumarios y sanciones impuestas se hagan del conocimiento público, y especialmente se den a conocer entre los efectivos de la Policía Nacional. Adicionalmente, el SPT recomienda que el Ministerio del Interior haga un seguimiento de los casos presentados ante el Ministerio Público. Asimismo, el SPT solicita recibir información sobre la estructura y papel del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional y sobre los planes actuales para fortalecerlo, garantizando su independencia y efectividad, a fin de que pueda realizar investigaciones imparciales.**

30. En relación con la instauración de un sistema de quejas en sede policial, autoridades del Ministerio del Interior reconocieron la necesidad de seguir trabajando para establecer un sistema efectivo y que proteja a aquellos que formulen quejas de eventuales represalias. Sobre este particular, el SPT nota la importancia de establecer procesos que permitan la canalización adecuada y confidencial de las quejas que sean presentadas por personas detenidas, protegiendo al quejoso de posibles represalias. En este sentido, funcionarios del Ministerio informaron al SPT sobre la existencia del Centro de Reclamo Ciudadano, que permite la presentación de quejas por medio de una línea telefónica gratuita, de la página de Internet del Ministerio, o personalmente. **Como medida provisoria y hasta tanto se establezca un sistema formal, el SPT recomienda dar publicidad a este Centro de Reclamo Ciudadano, resaltando que puede utilizarse para presentar denuncias por tortura y malos tratos por parte de funcionarios policiales. Dicha publicidad deberá incluir pósters que deberán ser ubicados en cada estación de policía, a la vista de las personas privadas de libertad y en los lugares**

de atención al público que puedan presentar quejas de maltrato o por incumplimiento de cualquier otro deber del personal policial. Estas quejas deben ser recibidas por una autoridad independiente y con capacidad para tomar acciones, como podría ser la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, procesadas internamente a fines de las sanciones administrativas y remitidas, en su caso, al Ministerio Público.

31. En relación con la mejora de las condiciones laborales del personal policial, el Ministerio del Interior informó al SPT que en el 2009 se otorgó un aumento salarial del 25% al personal policial, al tiempo que existen planes para preparar una nueva ley de salarios y bonificaciones para el personal especializado. El SPT lamenta, sin embargo, que según información a la que pudo acceder hasta la fecha continúen sin proveerse armas reglamentarias al personal policial, que debe procurarse sus propias armas.

32. *Poder judicial.* Durante su visita de seguimiento, el SPT pudo observar que la demora excesiva en la tramitación de ciertas causas penales sigue teniendo un impacto pernicioso en la población penitenciaria, que se manifiesta principalmente en la sobrepoblación y hacinamiento existentes y en el alto porcentaje de reclusos sin condena en las cárceles del país. El SPT fue informado que la falta de integración de la sala penal de la Corte Suprema, que estaría trabajando al 50% de su capacidad, es una de las causas de dicha demora. Esto se debería a la jubilación de uno de los Ministros de la Corte Suprema y a la falta de designación de un reemplazante por parte del Congreso. **El SPT lamenta esta situación y recomienda al Estado parte que arbitre los medios para permitir el nombramiento de un reemplazante del juez saliente. Hasta tanto ese nombramiento se haga efectivo, el SPT recomienda se utilicen mecanismos alternativos a fin de que la Sala Penal pueda reducir sus casos pendientes, como por ejemplo el nombramiento provisorio y temporario de jueces de casación para integrar la Sala Penal.**

33. El SPT fue también informado de la voluntad de autoridades del sistema penitenciario de trasladar internos a penales menos poblados, para así disminuir o evitar el hacinamiento en ciertas cárceles del país. Estos traslados son objetados por el poder judicial (principalmente por los jueces de ejecución), quienes argumentan que el traslado de un recluso a otro centro penitenciario sólo puede tener lugar previa autorización judicial. Dado el alto grado de hacinamiento de penitenciarías como la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el SPT considera necesario que las autoridades

del Estado parte encuentren una rápida solución a la dificultad actual para efectuar traslados de internos a prisiones que tengan condiciones más adecuadas. **El SPT recomienda al Estado parte se discutan posibles soluciones respecto de la situación de los traslados a la brevedad, de modo de agilizar el procedimiento actual, manteniendo el debido respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, en especial el derecho al contacto con la familia y al debido proceso.**

34. *Defensa pública.* Los representantes de la Defensa Pública con quienes el SPT se entrevistó durante la misión de seguimiento volvieron a poner de manifiesto los problemas que presenta la actual falta de autonomía de la institución, la que depende completamente de la Corte Suprema de Justicia, al no tener una ley orgánica propia. Esta falta de autonomía pone en relevancia la disparidad de armas con el Ministerio Público, que desde hace aproximadamente una década es autónomo (ley 1560/2000) y ha experimentado un crecimiento importante en comparación con el de la Defensa Pública. A modo de ejemplo, basta con visitar las instalaciones de ambos organismos para ver la distribución desigual de recursos: mientras que la Fiscalía tiene varios edificios con modernas instalaciones, la Defensa Pública se mantiene en un piso del Palacio de Tribunales. El salario de los fiscales es también más alto que el de los defensores públicos, y puede llegar a ser más alto que el de los jueces. Estas diferencias entre ambas instituciones pone en evidencia una preferencia en las políticas públicas hacia un modelo de justicia que prioriza la persecución penal, sin una adecuada estructura de recursos humanos y materiales del sistema de garantías en cabeza de la Defensa Pública, y que puede no ser el más apropiado para la prevención de la tortura y los malos tratos.

35. Adicionalmente, según información proporcionada al SPT, al momento de redacción de este informe el número de defensores públicos del fuero penal era de 112 y el número de jueces del fuero penal era de 272,⁽¹⁵⁾ mientras que el número de fiscales penales (incluidos los fiscales adjuntos) era superior a 300. En el ámbito de la justicia penal, una adecuada proporción de defensores públicos con fiscales y jueces de distintas instancias (Vg. un defensor cada dos fiscales, más un defensor por cada tribunal oral, más los necesarios para la carga laboral en la etapa recursiva y en la de ejecución), sumado a una estructura de apoyo administrativo y de recursos humanos

(15) Información a octubre de 2009.

también proporcional al ministerio público y órganos jurisdiccionales, resulta esencial para hacer efectiva la imprescindible paridad de armas.

36. En el año 2009, los defensores públicos del fuero penal de Paraguay atendieron 27.654 causas, casi el doble de causas atendidas en el 2002. Los defensores públicos son también quienes asumen la defensa de la mayoría de las personas privadas de libertad en prisión preventiva. Por ejemplo, en la penitenciaría nacional de Tacumbú, el SPT fue informado de que 70% de la población penitenciaria litigaba con defensores públicos. Al momento de la visita, sin embargo, 53 de los poco más de 100 cargos en la Defensa Pública Penal y Penal Adolescente se encontraban vacantes. La Defensa Pública en Paraguay se encuentra debilitada y agobiada, y no está en condiciones de garantizar una defensa técnica eficaz.

37. El SPT fue informado de que en noviembre de 2008 ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Pública. Según información disponible en la página de Internet del Poder legislativo, tras haber sido rechazado por dos comisiones, el trámite del proyecto no muestra avances desde agosto de 2009.

38. El SPT reitera la importancia de una defensa pública gratuita y técnicamente calificada para la prevención de la tortura y los malos tratos, así como la necesidad de asegurar la paridad efectiva de armas entre la defensa pública y el ministerio público. El SPT reitera asimismo que la defensa pública debe estar dotada de independencia funcional y autonomía presupuestaria a fin de poder cumplir su labor eficazmente. **El SPT recomienda al Estado parte, y en especial a su Poder Legislativo, que impulse la iniciativa legislativa actual u otro proyecto de ley que garantice la autonomía funcional y administrativa, así como la autarquía financiera de esta institución.**

39. *Ministerio Público.* En su anterior informe, el SPT dejó constancia de su preocupación por el bajo número de procesos por actos de tortura que habían recibido condena (una condena en 230 casos entre los años 2000 y 2008).⁽¹⁶⁾ Según información recibida de la Fiscalía⁽¹⁷⁾ y a pesar de lo dispuesto en la Ley N° 1562/2000 orgánica del ministerio público (Art. 24), aquella niega tener facultades tuitivas a fin de verificar condiciones físicas de las personas privadas de libertad y condiciones materiales de detención. El SPT hubiera deseado tener la posibilidad de reunirse con el Fiscal

(16) CAT/OP/PRY/1, párr. 53 y 54.

(17) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 107 a 114.

General del Estado durante su visita de seguimiento para discutir estos y otros temas, tales como la función de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público. Sin embargo, a pesar de que el SPT concurrió a la cita pactada y esperó más de 45 minutos, el Fiscal General no atendió a la delegación, la que debió partir para continuar con su programa de entrevistas. El SPT lamenta esta situación que le impide formular recomendaciones adicionales en relación con esta institución clave en la prevención de la tortura y los malos tratos.

C. Situación de las personas privadas de libertad

1. Dependencias de la Policía Nacional

40. El SPT volvió a visitar tres de las comisarías de policía visitadas en ocasión de su primera visita periódica al país, a saber: Comisaría 3ª de Asunción, Comisaría 5ª de Asunción y Comisaría 1ª de San Lorenzo. Durante estas visitas, el SPT consultó los registros de la custodia de personas detenidas y mantuvo entrevistas con comisarios y oficiales asignados a las comisarías en cuestión, así como con las personas que se encontraban detenidas.

41. En relación con la Comisaría 1ª de San Lorenzo, al SPT le apena verse obligado a informar, como ya lo hizo en su informe anterior,⁽¹⁸⁾ sobre la falta de cooperación del comisario a cargo, quien en esta ocasión interrumpió entrevistas con detenidos de una manera muy agresiva y obligó a suspender la visita en forma temporal. El incidente se resolvió rápidamente gracias a la intervención del Ministerio del Interior. El SPT puso a disposición de las autoridades locales información sobre lo acontecido para que el Estado parte pudiera tomar medidas. **El SPT recomienda al Estado parte que adopte las acciones necesarias a fin de que incidentes similares no se repitan en el futuro y solicita se lo mantenga informado sobre el resultado de las medidas tomadas en este sentido.**

42. El SPT constató la ausencia evidente de progresos en las áreas en las que había realizado recomendaciones. De las entrevistas realizadas por el SPT surgió claramente que siguen violándose aquellos derechos de los detenidos que constituyen salvaguardas contra la tortura y otros malos tratos, como el acceso a un médico, el acceso a un abogado y la notificación de la detención a un familiar u otra persona de confianza del detenido. El SPT lamentó en especial haber recibido nuevamente

(18) CAT/OP/PRY/1, párr. 118.

testimonios creíbles y detallados de tortura y malos tratos por parte de funcionarios policiales.

43. *Registro de la detención.* Con base en las constataciones realizadas durante su visita de seguimiento, el SPT lamenta reiterar que el sistema de registro de la detención no ha mejorado sustancialmente y que continúa siendo insatisfactorio, al no permitir un adecuado seguimiento de las entradas y salidas de las personas detenidas ni un control del respeto de sus garantías procesales.

44. El llamado “Registro de novedades”⁽¹⁹⁾ sigue siendo el registro por excelencia, aunque el SPT observó que una de las comisarías usaba al momento de la visita un “Libro de detenidos”, que incluía información sobre el día y hora de ingreso de los detenidos. En una ocasión se encontró una persona detenida cuyo ingreso y salida no había sido registrado, no existiendo prueba de su paso por la comisaría. Por la situación de vulnerabilidad en que se coloca a las personas detenidas, este tipo de hechos ya habían preocupado altamente al SPT en su visita anterior.

45. El SPT había sido informado de la existencia de la resolución N° 176 de fecha 10 de febrero de 2010, mediante la cual la Comandancia de la Policía Nacional ordenaba el establecimiento de un sistema de registro conforme a lo recomendado por el SPT.⁽²⁰⁾ Según información brindada por el Ministerio del Interior y tal como lo pudo verificar el SPT durante su visita, esta resolución aún no había sido puesta en práctica. Se informó al SPT, asimismo, que existe un proyecto para informatizar los registros de las comisarías de Asunción. **El SPT recomienda al Estado parte la inmediata implementación de la resolución N° 176. El SPT recomienda asimismo que se incluyan los contenidos mínimos de los registros recomendados por el SPT en todo proyecto de informatización de registros.**

46. *Información sobre los derechos de las personas detenidas.* El SPT se apenó de no poder encontrar en ninguna de las tres comisarías visitadas el material de información recomendado sobre los derechos de las personas detenidas que el Estado parte afirmó haber producido.⁽²¹⁾ **El SPT insiste en sus recomendaciones en este sentido.**⁽²²⁾

(19) CAT/OP/PRY/1, párr. 71.

(20) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 25.

(21) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 30 y 45.

(22) CAT/OP/PRY/1, párr. 77.

47. *Condiciones materiales.* Las condiciones de las celdas en las comisarías visitadas continuaban siendo deplorables, sin satisfacer exigencias mínimas de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Dichas condiciones no sólo no evidenciaron ninguna mejora, sino que puede afirmarse que hubo un deterioro de las condiciones verificadas en la anterior visita. En este sentido, el SPT no considera necesario realizar una nueva descripción de las celdas visitadas y se remite a lo expuesto en el informe de la visita de 2009.⁽²³⁾

48. Como única posible diferencia entre las observaciones realizadas en marzo de 2009 y las de la visita de seguimiento de septiembre de 2010, podría mencionarse la existencia de una cama de dos niveles en la celda de la comisaría 1ª de San Lorenzo, la que no se encontraba en ese lugar en la visita anterior. Sin embargo, las dos camas no resultaban suficientes para los cinco detenidos presentes en la celda al momento de la visita. Por lo demás, ni en esa celda ni en ninguna otra de las celdas visitadas pudo observarse mobiliario como sillas o camas que permitiera una mayor comodidad a las personas que pasan horas o días en detención policial. **El SPT recomienda que se dote a las celdas policiales de camas y/o sillas en un número adecuado.**

49. Al SPT volvió a llamarle poderosamente la atención la gran diferencia que existe entre las condiciones materiales de los establecimientos policiales y las condiciones de las zonas asignadas a las personas detenidas dentro de dichos establecimientos. En la comisaría 3ª, por ejemplo, a pocos metros de la celda, el SPT observó que se encontraba disponible un gran salón limpio y aireado, que podría utilizarse para los detenidos. **El SPT reitera las recomendaciones realizadas en su informe de 2009 en relación con las condiciones materiales de las celdas en estaciones de policía.**⁽²⁴⁾

50. *Detención prolongada en dependencias de policía.* Según informaron al SPT autoridades del Estado parte, la detención prolongada en dependencias de policía sigue siendo una práctica común en el país. Ciertas comisarías de Paraguay, por orden de los propios jueces, se ven obligadas a alojar detenidos en prisión preventiva por varios meses, aún cuando no cuentan con la infraestructura, ni el personal, ni el presupuesto para ello.

(23) CAT/OP/PRY/1, párr. 112, 113 y 118.

(24) CAT/OP/PRY/1, párr. 128.

El SPT ya condenó esta práctica pidiendo que se ponga fin a la misma de manera inmediata.⁽²⁵⁾ **El SPT reitera su recomendación y recomienda además que el Poder Judicial y el Ministerio del Interior entren en negociaciones que apunten a obtener un acuerdo que permita poner fin a esta práctica.**

51. *Alegaciones de tortura y otros malos tratos.* A través de sus entrevistas, el SPT recogió testimonios de detenidos que manifestaron haber sufrido tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Un detenido entrevistado relató como, una vez esposado, fue obligado a arrodillarse, mientras pisaban sus esposas y recibía golpes en distintas partes del cuerpo. Posteriormente, el detenido relató que los oficiales lo llevaron al baño de la comisaría e introdujeron su cabeza en el inodoro lleno de orina, a fin de obtener una confesión. Otro detenido relató como oficiales de policía introdujeron una toalla húmeda en su boca causándole sensación de asfixia, a fin de que se autoinculpara. Según información recibida durante su misión de seguimiento, otras técnicas de tortura, como el “submarino seco” o el apretón de testículos, continúan siendo frecuentes en el país. El SPT nota que muchos de los malos tratos a los que se refirió en su informe de visita parecieran continuar siendo utilizados durante la detención administrativa. **El SPT insiste en las recomendaciones realizadas oportunamente,⁽²⁶⁾ en especial las relativas a la instrucción periódica, clara y categórica al personal policial sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase de tortura y malos tratos, así como la relacionada con una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, aún en ausencia de quejas formales.**

2. Centros penitenciarios

52. El SPT visitó la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Asunción, donde se entrevistó con su Director, así como con privados de libertad. Al momento de la visita la Penitenciaría contaba con 3.154 internos, de los cuales 2.367 estaban en prisión preventiva.

53. El SPT reconoce ciertos avances en el aspecto edilicio de la penitenciaría: se han construido nuevos baños en algunos pabellones, se han

(25) CAT/OP/PRY/1, párr. 133.

(26) CAT/OP/PRY/1, párr. 144.

remodelado pabellones y se ha aumentado el número de camas disponibles. En especial, el SPT acoge con agrado la demolición del tristemente célebre pabellón de aislamiento “Alcatraz”, y la construcción de un nuevo pabellón de aislamiento que cumple con requerimientos mínimos de habitabilidad, higiene, luz natural y ventilación. El SPT también toma nota de que se han tomado medidas destinadas a reducir el número de personas que no tienen un pabellón asignado y viven en los pasillos (“pasilleros”), que según la información de las autoridades habría bajado a 150, aunque los reclusos entrevistados manifestaron era superior (aproximadamente 250).

54. No obstante lo anterior, estas posibles mejoras se ven empequeñecidas ante la gravedad de algunos problemas que aún azotan a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en particular, y posiblemente a la totalidad del sistema penitenciario paraguayo.

55. El hacinamiento continuaba siendo evidente y preocupante. Tacumbú tiene una capacidad aproximada de 1.200 reclusos, y sin embargo albergaba a internos por mucho más del doble de su capacidad. El SPT toma nota de los esfuerzos del Gobierno a fin de aumentar el número de camas en Tacumbú pero observa que esos esfuerzos no serán suficientes dado que la misma estructura del penal es inadecuada. El SPT toma nota, asimismo, de los planes del Ministerio de Justicia y Trabajo para construir nuevas cárceles (Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este, Misiones, Emboscada, etc.) y el reacondicionamiento de las existentes (Emboscada). Durante su visita al país, el SPT se enteró por informaciones de prensa de la próxima clausura de la penitenciaría de Tacumbú.⁽²⁷⁾

El SPT es de la opinión que la Penitenciaría Nacional de Tacumbú debe ser clausurada cuanto antes y solicita al Estado parte confirmación de este anuncio así como información sobre los plazos previstos para dicha clausura.

56. En relación con los “pasilleros”, el SPT es de la opinión que su situación tiene implicancias de carácter humanitario que requiere medidas urgentes. **El SPT recomienda al Estado que de manera inmediata resuelva el problema de los pasilleros, reduciendo su número a cero y que garantice a cada persona privada de libertad una cama y un techo.**

(27) ÚltimaHora.com, *Balance de ministro de Justicia menciona intención de clausurar penal de Tacumbú*, 14 de septiembre de 2010.

57. De acuerdo con testimonios obtenidos, la tortura y los malos tratos a los reclusos continuaban siendo moneda corriente, y la forma usual en que los celadores hacían respetar su autoridad. El SPT entrevistó a un recluso con rastros de tortura que incluían una herida abierta y reciente en la cabeza, una herida abierta y reciente en la pierna y hematomas con forma alargada en la espalda. El interno manifestó que esos golpes habían sido propiciados el día anterior por un guardia con su cachiporra, a modo de castigo por haber participado en una riña con otro prisionero. **El SPT reitera su recomendación de que se proceda a una investigación pronta e imparcial de cualquier alegación de tortura y malos tratos de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. En el caso que dichas alegaciones involucren a agentes penitenciarios, estos deberán ser suspendidos de sus funciones mientras dure el proceso y removidos de su cargo en el caso que fueran encontrados culpables.**

58. *Gestión de las prisiones, corrupción y sistema de privilegios.* El SPT se remite a lo expresado en su anterior informe en relación con el fenómeno de la corrupción y el sistema de privilegios ilegales en el ámbito penitenciario.⁽²⁸⁾ El SPT fue informado sobre ciertas medidas tomadas en cumplimiento de sus recomendaciones.⁽²⁹⁾ Tras su visita de seguimiento, el SPT es de la opinión que el fenómeno de la corrupción en Tacumbú, lejos de haber experimentado alguna mejora, parece haberse extendido y profundizado.

59. A pesar de que autoridades penitenciarias refirieran haber removido de sus cargos a funcionarios de prisión corruptos, personas privadas de libertad y otras fuentes fidedignas relataron al SPT con un gran nivel de detalle cómo la corrupción continuaba afectando a todas y cada una de las áreas de la penitenciaría. Las "tarifas" que se cobraban por los diferentes servicios, como acceso al médico, acceso a un pabellón, etc. continuaban vigentes, con ciertos ajustes. "Si hubo cambios", refirieron ciertos reclusos, "es que hay que pagar más caro por ciertas cosas." Así, mientras poco más de un año atrás había que pagar al guardia 5.000 guaraníes para portar un cuchillo, ese monto ascendía en septiembre de 2010 a 50.000 guaraníes. Asimismo, el SPT fue informado de nuevos cobros ilegales por parte de los guardias, tales como exigir 2.000 guaraníes por el uso de la una silla a las personas que están de visita o por que se de-

(28) CAT/OP/PRY/1, párr. 157 a 165.

(29) CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 57 a 61.

vuelva a una visita el teléfono celular que debió dejar en la entrada a fin de acceder a la prisión.

60. Por otra parte, a pesar de la información recibida de fuentes oficiales referidas a que las asignaciones presupuestarias en materia de alimentación deberían ser suficientes para dar satisfacción a las necesidades de los reclusos en esta materia, existe casi consenso entre los reclusos —y la versión se ve verificada por el testimonio de muchos funcionarios— de que la comida que reciben no es nutritiva ni suficiente ya que los alimentos son en su mayoría sacados del penal para su comercialización con fines de lucro privado. Además, diversos reclusos brindaron testimonios reiterados y concordantes sobre la sustracción de sus efectos personales, incluidos reproductores de música y ropa interior nueva, por parte de los guardias durante las requisas.

61. Preocupa sobremanera al SPT la información recibida de fuentes fidedignas según la cual la corrupción que afecta al sistema penitenciario no se limita a una prisión determinada ni a un nivel operacional. Por el contrario, la corrupción parece extenderse a la casi totalidad de establecimientos penitenciarios del país, con un importante grado de coordinación y organización. El SPT escuchó alegaciones coherentes y reiteradas de que esta forma de corrupción organizada y de alcance nacional beneficiaría a ciertos estamentos políticos.

62. La corrupción genera condiciones que pueden constituir trato degradante, y tiene un impacto negativo sobre los derechos humanos de aquellos a quienes perjudica.⁽³⁰⁾ Para las personas privadas de libertad, en tanto que grupo vulnerable, dicho impacto es mayor, dado que tienen menos capacidad para defenderse o denunciar actos de corrupción. Muchos de los ejemplos concretos recabados en Tacumbú ilustran lo anterior: cuando un recluso debe pagar 15.000 guaraníes para que se le dé un medicamento que debería obtener en forma gratuita, se afecta su derecho a la salud. Cuando ciertos celadores introducen o permiten la introducción al penal de estupefacientes también se afecta el derecho a la salud de los reclusos e indirectamente su derecho a la vida. La corrupción es también intrínsecamente discriminatoria ya que el recluso que soborna adquiere un estatus privilegiado con relación a otros reclusos que no han participado de la

(30) Ver A/HRC/10/21, párr. 56, 60 y 74; CCPR/C/MKD/CO/2, párr. 8; E/C.12/1/Add.91, párr. 12; E/C.12/KEN/CO/1, párr. 10; A/HRC/7/3/Add.5, párr. 91.

corrupción. De esta manera, el recluso pobre, quien ya se viera afectado por el fenómeno de criminalización de la pobreza, sufre discriminación adicional dentro de la prisión por no poder participar en el esquema de corrupción imperante.

63. El elevado grado de corrupción en el penal de Tacumbú quedó en evidencia con los acontecimientos relatados en la prensa⁽³¹⁾ poco después de la visita del SPT sobre una red de pornografía infantil que operaba desde dentro de esa prisión. Según tiene entendido el SPT, estos hechos dieron lugar a la remoción del Director del penal y a la intervención del mismo por parte de la Directora de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal. **El SPT deplora profundamente estos hechos, los que condena enérgica y categóricamente. El SPT recomienda una pronta investigación de estos hechos así como el enjuiciamiento y eventual castigo de los reclusos y funcionarios responsables.**

64. La extensión y arraigo del fenómeno de la corrupción requiere, además de un alto grado de compromiso político para eliminarla, que se tomen una serie de medidas, tanto de prevención como de represión de la corrupción, a corto, mediano y largo plazo. **El SPT reitera sus recomendaciones anteriores⁽³²⁾ y, adicionalmente, recomienda al Estado parte:**

- a. La realización inmediata de una auditoría independiente, en primer lugar en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú pero luego en los demás centros penitenciarios del país, que investigue las características de la corrupción en este sector, identifique riesgos de corrupción, y formule recomendaciones de medidas tendientes a asegurar el control interno y externo. Esta auditoría inicial deberá ser seguida por inspecciones periódicas para verificar el grado de cumplimiento con las recomendaciones iniciales;
- b. Se lleve a cabo una campaña de sensibilización contra la corrupción en el sistema penitenciario, destinado a funcionarios y a la opinión pública en general y que provea información sobre las consecuencias negativas de la corrupción;
- c. La elaboración, aprobación y posterior difusión de un código de conducta para funcionarios penitenciarios;
- d. Se tomen medidas destinadas a promover la transparencia en la administración de recursos en el sistema penitenciario, que incluya la publicidad

(31) Paraguay: descubren red pornográfica en una cárcel, BBC Mundo, 18 de septiembre de 2010, Parejas de reos son coaccionadas por otros para tener relaciones sexuales, ABC Digital, 20 de septiembre de 2010.

(32) CAT/OP/PRY/1, Párr. 165.

de los presupuestos asignados a cada prisión, de las decisiones tomadas al respecto y de la identidad de los funcionarios responsables;

- e. Aumentar el salario de los funcionarios penitenciarios, de modo que se garantice una remuneración justa y adecuada, y profesionalizar y dar prestigio a la tarea penitenciaria mediante la creación de una carrera penitenciaria.
- f. Investigar las alegaciones de corrupción y presentar denuncias ante el Ministerio Público si se sospecha la comisión de un delito.

65. *Estupefacientes*. Las autoridades paraguayas informaron al SPT sobre la campaña “Droga Cero”, destinada a erradicar los estupefacientes de las prisiones. Durante su visita, el SPT volvió a constatar que la presencia de droga en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú es sumamente común. En un caso, el SPT observó como un recluso en un pabellón visitado fumaba un cigarrillo de marihuana ante la presencia de miembros de la delegación y con guardias no muy lejos de donde estaba. En otro caso, un recluso entrevistado por el SPT mostró la cantidad de crack que poseía, así como el instrumento que utilizaba para inhalarlo. Según refirió este último interno, una “piedra” de crack podía adquirirse por tan sólo 3.000 guaraníes (aproximadamente 50 centavos de dólar estadounidense). Según relataron personas entrevistadas, la presencia de crack en Tacumbú aumentó en los últimos tiempos, con consecuencias nefastas para los reclusos.

66. En efecto, diversos reclusos entrevistados relataron al SPT cómo el consumo de este estupefaciente, con su alto efecto adictivo y perjudicial para la salud, contribuye al fenómeno de los “pasilleros”. Según estos relatos, los reclusos —que como se ha dicho anteriormente deben pagar por su alojamiento y otros beneficios— venden sus efectos personales y hasta dejan de pagar su alojamiento para poder consumir esta droga, pasando a dormir en los pasillos. Los compañeros de pabellón también rechazan al adicto al crack, por temor a que les robe y por el estado de euforia en el que a veces se encuentran. El SPT considera que el consumo de crack y de otros estupefacientes inevitablemente afecta de manera negativa a las prisiones. El consumo y el tráfico de drogas ilegales constituyen factores determinantes y negativos en las relaciones intra-prisioneros y prisioneros-autoridades. Las drogas ilegales dan lugar a una serie de problemas relacionados tales como violencia, jerarquía a los traficantes, drogas adulteradas, deudas, y riesgo de infección (particularmente con HIV y hepatitis) por compartir jeringas contaminadas.

67. El SPT recomienda que las autoridades penitenciaria intensifiquen sus esfuerzos para evitar el ingreso de drogas en la penitenciaría, identificar las vías de ingreso y establecer campañas de prevención del consumo de dichas sustancias (programa de reducción de daños). Simultáneamente, deben introducirse programas de desintoxicación individual y tratamientos de reinserción familiar.



Anexo

Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación



A. Autoridades nacionales

Ministerio del Interior

Sr. Rafael Filizzola, Ministro de Interior

Sra. Diana Vargas, Dirección de Derechos Humanos

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Juan Esteban Aguirre, Dirección General de Política Multilateral

Sra. Lorena Cristaldo

Sra. Lizza Estigarribia

Ministerio de Justicia y Trabajo

Sr. Humberto Blasco Gavilán, Ministro de Justicia y Trabajo

Sr. Carlos María Aquino, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos

Sra. Olga María Blanco, Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal

Poder judicial

Sr. Víctor Nuñez, Ministro de la Corte Suprema de Justicia

Sra. Ana María Llanes, Juez de Ejecución

Sra. Nury Montiel, Directora de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia

Sra. Noyme Yore, Defensora General, Ministerio de la Defensa Pública

Poder legislativo

Integrantes de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores

Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores

Defensoría del Pueblo

Sr. Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo

Sra. Helem Almada Alcaraz

Sra. Diana Roa

Sra. María José Méndez

2. Organismos de las Naciones Unidas

Sr. Lorenzo Jiménez de Luis, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas

Sr. Joaquín Cáceres Brun, Oficial de Coordinación, PNUD

Sra. Liliana Valiña, Asesora de Derechos Humanos, OACNUDH

3. Sociedad civil

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)



Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^(*)



Observaciones preliminares

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el "SPT") fue establecido tras la entrada en vigor en junio de 2006 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el "OPCAT" o el "Protocolo Facultativo"). El SPT inició sus funciones en febrero de 2007.

(*) De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado Parte el 7 de enero de 2010. El 12 de enero de 2010 el Estado Parte solicitó su publicación, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 del Protocolo Facultativo.

2. El objetivo del Protocolo Facultativo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁽¹⁾ El presente informe utiliza el término genérico “malos tratos” para referirse a cualquier forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho término deberá entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

3. El trabajo del SPT se sustenta sobre dos pilares, a saber, la visita a lugares de privación de libertad y el asesoramiento a los Estados partes en el desarrollo y funcionamiento de los órganos designados para realizar visitas periódicas, denominados mecanismos nacionales de prevención (en adelante, “MNP”). El SPT desarrolla su mandato con un enfoque empírico. En este sentido, su labor primordial es constatar *in situ* las situaciones y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos e identificar las medidas concretas necesarias para prevenirlos.

4. El artículo 11, párrafo c), del OPCAT dispone que, para la prevención de la tortura en general, el SPT cooperará con otros órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra los malos tratos. En el desarrollo de su visita a Honduras, el SPT tomó en consideración toda la información disponible, tanto la proveniente de órganos de las Naciones Unidas—en particular el Comité contra la Tortura⁽²⁾ y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria—⁽³⁾ como de otros órganos nacionales y regionales de supervisión.

5. Al ratificar el OPCAT, los Estados partes se comprometen a permitir las visitas del SPT a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante, “lugar de detención”).⁽⁴⁾ Los Estados

(1) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

(2) Observaciones finales del Comité contra la Tortura en relación con el informe inicial de Honduras, 14 de mayo de 2009, CAT/C/HND/CO/1.

(3) Informe del Grupo de Trabajo sobre su visita a Honduras, 2006, A/HRC/4/40/Add.4.

(4) Protocolo Facultativo cit., arts. 4, párr. 1, y 12.

partes se comprometen asimismo a dar al SPT acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad, el número de lugares y su emplazamiento, así como toda la información relativa al trato de esas personas y las condiciones de su detención.⁽⁵⁾ Están obligados, además, a permitir al SPT entrevistarse con las personas privadas de libertad en privado y sin testigos.⁽⁶⁾ El SPT dispone, a estos efectos, de plena libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.⁽⁷⁾

6. El presente informe, relativo a la primera visita del SPT a Honduras, presenta las constataciones y observaciones del SPT relativas a la situación de las personas privadas de libertad, así como las recomendaciones para mejorar dicha situación en aras de proteger a esas personas frente a cualquier forma de maltrato. La labor del SPT se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del OPCAT. El informe forma parte del diálogo mantenido entre el SPT y las autoridades de Honduras, dirigido a prevenir la tortura y otros malos tratos. El informe tendrá carácter confidencial, correspondiendo a las autoridades de Honduras decidir sobre su publicación.⁽⁸⁾

7. La labor preventiva del Estado respecto de la tortura y los malos tratos es necesaria en todo caso, independientemente de su ocurrencia en la práctica. El ámbito de esta labor preventiva debe ser amplio e integral, de forma que se cubra cualquier tipo de abuso contra personas privadas de libertad. Ello se justifica con base a la situación de especial vulnerabilidad de las personas que se encuentran directa o indirectamente bajo la custodia estatal, lo que entraña, en sí mismo, un riesgo de potenciales excesos y abuso de autoridad que afecten la integridad y dignidad de las personas detenidas. Los mecanismos de vigilancia y especialmente la capacitación y sensibilización de los agentes del Estado en contacto directo con la población privada de su libertad son una de las principales herramientas de prevención de la tortura y los malos tratos.

(5) *Ibid.*, art. 14, párr. 1.

(6) *Ibid.*, art. 14, párr. d).

(7) *Ibid.*, art. 14, párr. e).

(8) *Ibid.*, art. 16, párr. 2.

8. Las visitas del SPT pretenden, en este sentido, examinar el sistema penitenciario y otras dependencias públicas con competencia de custodia de personas, con el fin de detectar posibles lagunas en la protección de estas personas y determinar, en su caso, las salvaguardias necesarias para fortalecer el sistema. El SPT utiliza un enfoque preventivo general e integral. Al examinar ejemplos de buenas y malas prácticas, el SPT pretende incidir en la salvaguardia de la vida, la integridad física y psíquica y el trato humano y digno de las personas privadas de libertad mientras se encuentren bajo la custodia del Estado y eliminar o reducir al mínimo las posibilidades de abuso.

9. La prevención de la tortura y malos tratos se deriva del respeto de otros derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad, cualquiera que sea la forma de custodia en que se encuentren. Las visitas del SPT a los Estados partes en el OPCAT se centran en determinar los factores que puedan incidir en la ocurrencia o prevención de situaciones que puedan desembocar en malos tratos. En ese sentido, más allá de la mera constatación de la ocurrencia de tortura y malos tratos, el objetivo final del SPT es anticiparse e impedir que se cometan tales actos en el futuro, instando a los Estados para que mejoren su sistema de prevención.

Introducción

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del OPCAT, el SPT realizó la primera visita periódica a Honduras del 13 al 22 de septiembre de 2009.

11. La delegación del SPT estuvo compuesta por los siguientes miembros: el Sr. Mario Luis Coriolano (jefe de la delegación), el Sr. Hans Draminsky Petersen, el Sr. Miguel Sarre Iguíniz y el Sr. Wilder Tayler Souto.

12. Los miembros del SPT fueron asistidos por la Sra. Carmen Rosa Rueda Castañón, la Sra. Noemy Barrita Chagoya, el Sr. Pablo Suárez y el Sr. Enrique Martinel, todos ellos miembros de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

13. Durante el transcurso de su visita, el SPT examinó cuestiones relativas al trato recibido por las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto de Tegucigalpa y en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula. Visitó asimismo, en Tegucigalpa, las Jefaturas Metropolitanas Nos. 1 y 3, la posta del barrio Manchen, posta del barrio

Kennedy y la sede de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC). En San Pedro Sula y proximidades el SPT visitó la Jefatura Departamental N° 5 en Choloma y la Jefatura Metropolitana 4-3. También visitó el centro de menores “Renaciendo” de Tegucigalpa.

14. Además de visitar lugares de detención, el SPT se reunió con representantes del Poder Judicial, incluida la Corte Suprema de Justicia; la Fiscalía General de la República, en particular los Fiscales de Derechos Humanos de Tegucigalpa y San Pedro Sula; funcionarios de las Secretarías de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, incluido el Director General de Asuntos Especiales; Defensa y Seguridad, incluida la Inspectora General de la Policía Nacional. También se reunió con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) y su representante regional en San Pedro Sula.

15. El SPT celebró igualmente numerosas reuniones con organizaciones no gubernamentales (ONG), personas privadas de libertad, incluyendo víctimas de tortura o malos tratos.

16. Al final de su visita, el SPT presentó sus observaciones preliminares confidenciales a las autoridades hondureñas, invitándoles a formular comentarios a las mismas antes del 23 de octubre de 2009. El SPT agradece los comentarios recibidos de la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el CONADEH, los cuales figuran en el presente informe.

17. Por medio del presente informe, elaborado de conformidad con el artículo 16 del OPCAT, el SPT traslada a Honduras las observaciones y recomendaciones resultantes de su visita, relativas al trato de las personas privadas de libertad, en aras de mejorar la protección de estas personas contra la tortura y los malos tratos. El informe de visita constituye un elemento importante del diálogo entre el SPT y las autoridades nacionales en torno a la prevención de la tortura y los malos tratos. El informe es un documento confidencial salvo que las autoridades hondureñas soliciten o decidan su publicación de acuerdo con el artículo 16, párrafo 2, del OPCAT.

I. Contexto políticosocial en que se desarrolló la visita y cooperación de las autoridades del Estado parte

18. El SPT comunicó al Estado parte su intención de visitar Honduras durante 2009 mediante carta de fecha 12 de febrero de 2009. En carta de 1° de mayo de 2009, el SPT comunicó a la Misión Permanente de Honduras ante la

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que la visita tendría lugar del 13 al 22 de septiembre de 2009, y solicitó su cooperación para llevarla a cabo. Entre otros, el SPT solicitó, como es su práctica habitual, que se proporcionaran credenciales a los miembros de la delegación para que pudieran tener acceso a todos los centros y lugares donde pudiera haber personas privadas de libertad, así como el nombramiento de oficiales de enlace con el fin de asegurar la adecuada comunicación y coordinación de la delegación con las autoridades hondureñas.

19. Con posterioridad a los acontecimientos ocurridos en Honduras el 28 de junio de 2009, el SPT reiteró al Estado su intención de realizar la visita en las fechas previstas, así como su solicitud de cooperación. Dada la situación imperante en el país, el SPT consideró que su labor en aras de prevenir la tortura y malos tratos adquiriría una especial relevancia. Con fecha 27 de julio de 2009, la Misión Permanente en Ginebra informó al SPT de su voluntad de cooperación. Prueba de su actitud de apertura hacia los mecanismos internacionales en materia de derechos humanos era que, con fecha 24 de julio de 2009, Honduras había formulado una invitación abierta para que los relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos visitaran el país.

20. El SPT tuvo en cuenta en todo momento el profundo debate sobre la legitimidad de las autoridades de Gobierno con posterioridad al 28 de junio de 2009. Sin embargo, sin entrar en el análisis de este problema de naturaleza eminentemente política, el SPT consideró necesario dirigirse a las autoridades directamente responsables del respeto efectivo al derecho al trato digno a las personas detenidas, cualquiera que sean las circunstancias. Esta necesidad se fue haciendo cada vez más acuciante a la vista de las informaciones que fueron llegando al SPT desde finales de junio dando cuenta de numerosas situaciones de tortura y malos tratos en el marco de la protesta social contra la ruptura del orden institucional. Dada la característica *de facto* del Gobierno en el momento de la visita, el SPT no se reunió con el Presidente de la República ni ninguno de sus ministros o autoridades al más alto nivel nombradas por ellos.

21. Consciente de la gravedad de la crisis politicosocial en que el país se encontraba inmerso en el momento de la visita, el SPT decidió prestar particular atención a la prevención de la tortura y malos tratos en el marco de la protesta social. De esta manera, recogió numerosos testimonios de hechos ocurridos desde el 28 de junio de 2009 relacionados con su mandato. El presente informe da cuenta de muchos de ellos.

22. El SPT fue además testigo directo de incidentes de violencia ocurridos en el marco de la represión de manifestaciones a favor del restablecimiento del orden constitucional. El SPT se encontraba en el país el 21 de septiembre de 2009, día en que el Presidente Zelaya regresó a Honduras y se refugió en la Embajada de Brasil. Ese mismo día se decretó toque de queda a partir de las cuatro de la tarde y el cierre de los aeropuertos. Como resultado, los miembros del SPT no pudieron salir del país el 22 de septiembre, día en que finalizaba su visita. Al persistir el cierre de los aeropuertos y el toque de queda durante buena parte del 23 de septiembre, los miembros del SPT salieron del país este día por carretera con escolta policial.

23. Aún lamentando las circunstancias que rodearon los dos últimos días de su estancia en Honduras, el SPT desea expresar su gratitud a las autoridades hondureñas que facilitaron la visita. Los representantes de los distintos organismos con quienes el SPT pidió reunirse accedieron a dichas reuniones, a veces incluso con muy poco tiempo de antelación. El acceso a los lugares de detención tuvo lugar en forma rápida y sin obstáculos, y las autoridades de los lugares visitados mostraron su inclinación a cooperar con el SPT sin excepciones. El SPT también desea dejar constancia de que obtuvo acceso irrestricto a las personas privadas de libertad con las que quiso entrevistarse en privado, así como a los informes y registros que solicitó.

24. El SPT desea agradecer a los representantes de ONG con los que se reunió, la amplia e importante información proporcionada, la cual contribuyó en gran medida a poder alcanzar los objetivos de la visita. El SPT desea agradecer asimismo el testimonio y la cooperación de aquellas personas, privadas de libertad o no, que generosamente accedieron a compartir con el SPT sus vivencias en materia de tortura y malos tratos.

25. Finalmente, el SPT agradece profundamente el apoyo prestado por la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Honduras, el cual resultó esencial para el adecuado desarrollo de la visita.

II. Información recibida por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre el uso de la tortura y malos tratos en Honduras

26. El SPT recogió abundante información sobre el uso de la tortura y malos tratos en el país. Esta información fue proporcionada por ONG pero también por abogados y víctimas, detenidas o en libertad, que manifesta-

ron haber sido objeto de estas prácticas, especialmente por parte del personal de la policía preventiva. Los actos relatados generalmente tuvieron lugar durante el arresto, el transporte a las postas policiales o en las postas mismas en las primeras horas de detención. La finalidad de la tortura o los malos tratos, de acuerdo a lo relatado por las personas entrevistadas, era obtener información que pudiera ser utilizada en la investigación de delitos, pero también el simple castigo de quien se supone ha cometido un delito o falta.

27. La ONG CPTRT documentó en su base de datos 227 casos de tortura y malos tratos ocurridos entre el 16 de marzo de 2004 y el 21 de noviembre de 2008, siendo la policía preventiva el principal cuerpo denunciado. De acuerdo a una investigación efectuada por esta ONG sobre la base de entrevistas efectuadas a 213 personas en nueve visitas realizadas a centros penitenciarios de la zona centro oriente del país, el 61% manifestaron haber recibido algún tipo de maltrato físico antes de encontrarse recluidos en dichos centros. La policía justifica el uso de la fuerza argumentando que los detenidos se encontraban en estado de ebriedad, se opusieron al arresto o intentaban fugarse. El método más común consiste en propinar patadas y golpes con toletes o cualquier objeto que se encuentre en el lugar de detención o posta policial.

28. El Fiscal Especial de Derechos Humanos de San Pedro Sula proporcionó al SPT copia de los 12 requerimientos que había presentado ante los juzgados de letras entre 2008 y 2009 por delitos de tortura o conexos. Entre ellos está el caso de tres personas detenidas el 28 de febrero de 2009 y torturadas por agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) que investigaban un robo de armas. El requerimiento señala que a los detenidos les vendaron los ojos con sus propias camisas y fueron llevados a un lugar desconocido donde los agentes les dieron golpes con garrotes y les envolvieron la cabeza en bolsas plásticas donde introdujeron un gas. Uno de los detenidos dejó de respirar y los agentes trasladaron el cuerpo a un lugar desconocido.

29. Otro de los requerimientos se refiere a un joven y su novia detenidos el 22 de enero de 2008 en Choloma, Cortés, supuestamente por no portar documentos de identidad y porque él tenía tatuajes alusivos a la pandilla 18. Fueron trasladados a la jefatura de dicho municipio. Al día siguiente, su novia y otros testigos vieron al joven con señales de haber sido golpeado. Posteriormente, fue sacado de la celda y llevado a las

oficinas donde, por la fuerza, fue obligado a poner su huella digital en el libro de detenidos para hacer constar que había sido puesto en libertad. A continuación, dos policías le introdujeron en un vehículo que partió con destino desconocido. Cuando la familia preguntó por él fueron informados de que había sido puesto en libertad. El 29 de enero de 2008 los familiares identificaron su cuerpo en la morgue de Medicina Forense, después de haber sido encontrado en el sector de El Ocotillo, Choloma.

30. Varios detenidos entrevistados por el SPT en postas policiales describieron haber sido golpeados en el momento de la detención. Así, un joven de 17 años que se encontraba en la Jefatura Metropolitana N° 3 de Comayagüela (Tegucigalpa), mostró al SPT las marcas del uso de tolete en su espalda. Afirmó que él y un amigo habían sido detenidos el día anterior por dos policías que les acusaban de haber robado. Al haber pasado el día vendiendo periódicos tenían pequeñas cantidades de dinero que los policías les quitaron. En varias ocasiones el SPT constató la detención en postas de menores entre 15 y 17 años.

31. Un detenido entrevistado en la DNIC de Tegucigalpa manifestó que, en el momento de la detención, había sido pateado. Otro afirmó que los policías le habían rociado los ojos con gas pimienta. Varios se quejaron de que en el trayecto entre el lugar de detención y el despacho del juez, los detenidos eran esposados de pies y manos y que a veces no les quitaban los grilletes ni siquiera en la audiencia ante el juez.

32. Ninguno de los detenidos entrevistados por el SPT denunció la tortura o los malos tratos relatados, aún cuando algunos pudieron haberlo hecho durante la audiencia ante el ministerio público o el juez, argumentando temor a represalias o ineficacia de los recursos disponibles. Algunos detenidos manifestaron al SPT que los propios defensores les habían aconsejado no denunciar ante el juez el mal trato que habían sufrido. **En este sentido, el SPT recuerda que se deberán tomar medidas para asegurar que quienes presenten una queja por tortura o malos tratos estén protegidos contra posibles represalias.**⁽⁹⁾

33. En el Centro Penal de San Pedro Sula, el SPT recibió los testimonios concordantes de tres individuos que afirmaron haber sido torturados por miembros de la DNIC justo antes de su ingreso a la prisión. Según indicaron, dos

(9) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 13.

de ellos fueron detenidos en la calle por la policía y llevados a “la Pradera” —Centro Integrado Metropolitana N° 2—, en donde durante varias horas fueron golpeados fuertemente, incluso con un bate de béisbol, en todo el cuerpo. Esto habría ocurrido varias semanas antes de la visita del SPT.

34. El tercer entrevistado afirmó haber sido detenido sólo una semana antes por agentes de la DNIC y conducido a “la Pradera”. En el momento de la visita este interno presentaba señales de golpes en varias partes de cuerpo. En el reconocimiento médico efectuado por el SPT se observó un derrame sanguíneo color verde amarillo alrededor del ojo derecho y con localización subconjuntival. En el labio superior se observó una lesión hipertrófica de 2 cm a nivel de los dientes. Su glúteo derecho estaba inflamado y presentaba una coloración oscura. En el muslo izquierdo se observó un hematoma 15 de aspecto lateral, un hematoma multicolor con configuraciones de “*tramlines*”, dividido en secciones, con delimitaciones lineales y paralelas. En la parte interior de ambas piernas al nivel de las espinillas se observaron heridas irregulares de varios centímetros parcialmente incrustadas y por el lado derecho secretaban pus. Toda la pierna derecha, desde la rodilla hacia el tobillo, presentaba inflamación con coloración azul/negro. Bajo el tobillo se observó un hematoma azul/verde. El SPT concluye que se trata de marcas objetivas de multitraumatismo con multitud de hematomas grandes y lesiones superficiales de aspecto y edad en total concordancia con la descripción del trato recibido. La lesión ubicada en el muslo tenía características altamente indicativas de lesiones causadas con un objeto como el que el detenido alegó haber sido utilizado para golpearle.

35. Estos tres detenidos indicaron igualmente que habían recibido descargas eléctricas en los testículos y que les colocaron un lazo alrededor de la garganta que los agentes iban cerrando poco a poco. Señalaron también que habían sido víctimas de la práctica del “helicóptero”, consistente en colgarlos de las extremidades, colocarles una “balanza” en los testículos e ir agregando peso en la misma progresivamente. Afirieron que, mediante estas torturas, se les obligó a firmar un papel que no pudieron leer.

36. Al visitar las instalaciones de la DNIC, el SPT observó en uno de los sanitarios la presencia de una pieza de madera de forma muy similar a un bate de *baseball*, de aproximadamente 1,50 m de largo y 7 cm de diámetro, con los primeros 30 cm en forma cilíndrica.

37. Desde el punto de vista de la prevención, es importante reconocer que existe un riesgo de tortura o malos tratos durante el arresto, traslado, investigación y detención por la policía. En forma correlativa, es primordial que se deje claro que estos actos no serán tolerados bajo ninguna circunstancia y que los responsables serán castigados, eliminando toda posibilidad de impunidad.

38. En razón de lo anterior, el SPT recomienda:

- Que se instruya al personal policial, de manera clara, categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase de tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal policial.⁽¹⁰⁾
- Que, de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado parte de conformidad con los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “la Convención contra la Tortura”), se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos. Esta investigación deberá tener lugar aún en ausencia de una queja formal.
- Que todas las postas y destacamentos policiales del país cuenten con información disponible y visible al público sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como sobre cómo y ante quién denunciar estos hechos.
- Que, a fin de disminuir la impunidad, el personal policial que por alguna razón justificada no use su uniforme al realizar funciones policiales, esté obligado a identificarse con nombre, apellido y cargo durante el arresto y transporte de personas privadas de libertad. Como regla general, el personal policial a cargo de llevar adelante una privación de libertad o que tenga bajo su custodia personas privadas de libertad, deberá ser identificado en los registros respectivos.

39. El SPT alienta al Estado parte a que mantenga y aumente las medidas preventivas de la tortura y otros malos tratos, lo cual debe insertarse en una amplia política pública estatal. Dichas medidas deberían incluir amplias campañas de sensibilización sobre el problema y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos.

(10) Ver Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 8 de diciembre de 1975, art. 5.

III. Tortura y malos tratos en el marco de la protesta social surgida con ocasión de los acontecimientos del 28 de junio de 2009

40. Con anterioridad a su visita y durante la misma, el SPT recibió abundante información sobre el trato de que habrían sido objeto personas que participaban en manifestaciones o que se encontraban en las proximidades de los lugares donde se realizaban las manifestaciones. Sobre algunos de los casos el SPT recibió los testimonios orales de las propias víctimas y muchos son relatados en la documentación escrita proporcionada, en su mayoría, por ONG. Los incidentes son numerosos, ya que las marchas y manifestaciones tenían lugar con mucha frecuencia y en distintas partes del país y son numerosas las ocasiones en que las mismas eran dispersadas de manera violenta por la policía y el ejército. La ONG COFADEH registró, en el período entre el 28 de junio y el 15 de octubre de 2009, 133 casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes; 21 de lesiones graves; 453 de lesiones y golpes; y 211 de afectados por armas no convencionales. En un comunicado de 2 de noviembre de 2009, la ONG CPTRT señaló que entre 2007 y el primer semestre de 2009, había atendido un promedio mensual de 2,5 casos de tortura. Esta cifra se elevó a 118,75 casos mensuales desde los acontecimientos del 28 de junio de 2009.

41. Los métodos utilizados más frecuentemente son el lanzamiento de gases lacrimógenos, disparos con armas de fuego que, a veces, impactan en personas, golpes indiscriminados y en cualquier parte del cuerpo con bates de madera, fusiles o los llamados toletes y detenciones de grupos de personas que son trasladadas a postas policiales o lugares que no son centros de detención, como estadios o parques; todo ello acompañado de un trato vejatorio que incluye insultos y amenazas. En el caso de mujeres detenidas, son frecuentes los abusos sexuales y el SPT conoció casos de violación por parte de policías.⁽¹¹⁾

42. En la mayoría de los casos, las personas son detenidas por violación del toque de queda⁽¹²⁾ o de la Ley de policía y convivencia, y son puestas

(11) Véase el párrafo 55.

(12) El toque de queda es una medida que el Presidente de facto ha dictado en varias ocasiones en el marco de la suspensión del ejercicio de derechos prevista en el artículo 187 de la Constitución. En ocasiones esta medida, anunciada a la población a través meramente de los medios de comunicación, ha sido dictada días antes de la publicación del Decreto de suspensión de derechos. Así, si bien se dictó toque de queda a partir del 21 de septiembre de 2009, el Decreto N° M-016-2009 mediante el que se restringieron, entre otros, los dere-

en libertad sin cargos al cabo de unas horas, después de haber sido consignados sus datos de identidad. Otros son detenidos y acusados de delitos tales como sedición, manifestación ilícita o daños a la propiedad. En ocasiones la puesta en libertad ocurre después de haberse interpuesto en su favor un recurso de hábeas corpus y haberse constatado a través del mismo la ilegalidad de la detención, o por gestiones realizadas por organizaciones de derechos humanos o la Fiscalía. En ocasiones las detenciones no quedan consignadas en los registros policiales. En contravención de la legislación en vigor, a los detenidos no se les leen sus derechos, y a menudo no se les permite informar a sus familias, ni siquiera cuando se trata de menores.⁽¹³⁾ La atención médica de los heridos es prácticamente inexistente en los lugares de detención, y sólo en los casos graves la policía accede a su traslado al hospital para que sean tratados.

43. Con ocasión de estos incidentes algunas personas han resultado muertas o heridas por armas de fuego.⁽¹⁴⁾ También se reportó la desaparición de algunas personas que habían sido detenidas en el marco de acciones de protesta social.

44. En oficio dirigido el 11 de septiembre de 2009 al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, la Fiscal Especial de Derechos Humanos se refirió a las detenciones ocurridas a raíz de los sucesos del 28 de junio de 2009. Señaló que los funcionarios del ministerio público habían constatado, de forma generalizada, que la policía omitía la observancia de las reglas en materia de detención previstas en el artículo 282 del Código

chos a la libre circulación y de reunión, y se ordenaba la detención de toda persona que se encontrara fuera del horario de circulación establecido, entró en vigor únicamente a partir del 26 de septiembre de 2009.

(13) El SPT observa que el Decreto N° M-016-2009, emitido con posterioridad a la visita, contiene en su artículo 4 la siguiente disposición: "Se ordena detener a toda persona que sea encontrada fuera del horario de circulación establecido, o que de alguna manera se presuma como sospechoso por las autoridades policiales y militares, de causar daños a las personas o sus bienes, aquéllos que se asocien con el objeto de cometer hechos delictivos o esté en peligro su propia vida. A todo detenido se le leerán sus derechos, asimismo deberán llevar un registro en cada posta o recinto policial del país con los datos de identificación de toda persona detenida, motivos, hora de la detención, ingreso y salida de la posta policial, haciendo constar el estado físico del detenido, para evitar futuras denuncias por supuestos delitos de torturas".

(14) En un informe de fecha 22 de octubre de 2009, la organización COFADEH se refiere a siete presuntos casos ocurridos desde el 28 de junio. La organización CIPRODEH proporcionó información sobre la muerte de una persona el 30 de julio de 2009 en Comayagüela, supuestamente por disparos de la policía, y de un joven fallecido durante los sucesos del aeropuerto de Toncontín, el 5 de julio de 2009, al parecer por disparos del ejército.

Procesal Penal.⁽¹⁵⁾ La Fiscal reiteró al SPT la existencia de estas falencias, manifestando además que el decreto mediante el que se restringía el derecho a la libre circulación no cumplía con los requisitos previstos en la Constitución, por lo que las detenciones efectuadas en base al mismo eran ilegales.

45. En casos de detenciones de grupos de personas, las organizaciones de derechos humanos suelen acudir a los lugares de detención para verificar la situación de aquéllas, pero su presencia no siempre es aceptada o facilitada por los policías encargados. Las organizaciones también informaron al SPT de actos de intimidación de que estaban siendo objeto (llamadas telefónicas anónimas, interferencias en los sistemas electrónicos, seguimiento en la calle, vigilancia de sus oficinas y domicilios, etc.).

46. El SPT observó entre las víctimas y sus representantes un significativo grado de desconfianza hacia las instituciones con competencia en materia de protección a los derechos humanos, en particular la Fiscalía y el CONADEH. Esta actitud parece deberse en gran parte al temor a represalias por la postura pública alineada con el Gobierno *de facto* adoptada por los titulares de esos organismos. A menudo, las víctimas prefieren acudir a instancias no gubernamentales para denunciar sus casos. El SPT también recibió quejas en el sentido de que las mencionadas instituciones no siempre se personan en los lugares de detención para verificar la situación de los detenidos. El SPT observó igualmente el fuerte peso en la memoria colectiva de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el país en el pasado, en particular en los años ochenta, y el temor de revivir unos patrones de represión similares a los que se produjeron en aquella época.

47. Los incidentes como los descritos son numerosos. La Fiscal de Derechos Humanos de Tegucigalpa informó al SPT que no había registros oficiales y, por tanto, las cifras de personas detenidas que se manejaban provenían de información recopilada por ONG. A modo ilustrativo se detallan a continuación, de entre los muchos casos reportados al SPT, algunos de los que éste tuvo conocimiento directo.

48. El SPT recibió el testimonio escrito de una mujer de 26 años, embarazada, detenida por policías del Comando de Operaciones Especiales "Cobras" en su domicilio de San Pedro Sula el 29 de julio de 2009, junto con otra mujer y siete varones. Mientras eran trasladados a la cuarta esta-

(15) Véase el párrafo 117.

ción ubicada en el Barrio La Guardia, en el recinto de la DNIC, los policías aplicaban cigarrillos encendidos en las plantas de los pies, las manos y las orejas de los varones. Ya en la estación de policía, los varones fueron golpeados mientras yacían boca abajo en el suelo y continuaban aplicándoles cigarrillos encendidos. Uno de ellos recibió toques eléctricos en el vientre, orejas y lengua. Al día siguiente, en la audiencia ante el juez, la defensora pública pidió que uno de los varones fuera examinado por medicina forense porque estaba sangrando. A los demás detenidos no les preguntó si habían sido objeto de malos tratos.

49. El 30 de julio de 2009, diversas organizaciones sociales aglutinadas en el Frente de Resistencia contra el golpe y pobladores de los departamentos de Comayagua y la Paz se manifestaron en el lugar conocido como Cuesta de la Virgen, en el departamento de Comayagua. Aproximadamente 200 elementos de la policía preventiva y del Batallón de Ingenieros basados en la ciudad de Siguatepeque se personaron en el lugar y procedieron a disolver la manifestación, agrediendo físicamente a muchos de los manifestantes. Aproximadamente un centenar de personas fueron detenidas y trasladadas a la delegación policial de Comayagua. Muchas de ellas debieron ser trasladadas al Hospital Santa Teresa porque presentaban lesiones. El SPT obtuvo detalles relativos a las lesiones que habrían sufrido 30 de ellos. Así, un hombre de 53 años sufrió fracturas en el brazo izquierdo; otro de 35 sufrió trauma y herida contusa en el cráneo; una mujer de 40 años resultó con politraumatismo y fractura en la muñeca. Un grupo de personas fueron introducidas en un camión cerrado donde los policías arrojaron productos químicos similares a bombas lacrimógenas que les impedían respirar. Un hombre de 53 años resultó con fracturas en la mano izquierda, costilla y omóplato derecho.

50. Un hombre fue detenido el 3 de agosto de 2009 en la colonia San Ignacio de Tegucigalpa por un policía vestido de civil que le obligó a subir a una patrulla. Fue trasladado al CORE VII e interrogado acerca de su participación en las marchas de Ocotal mientras era golpeado, insultado y le aplicaban cigarrillos encendidos. El examen médico realizado por la ONG a la que acudió posteriormente concluyó la existencia de múltiples quemaduras de primer grado en región torácica, antebrazo y muñeca izquierda y dorso de ambos pies, además de trauma contuso en la cabeza y muslo derecho.

51. El 12 de agosto de 2009, con ocasión de una numerosa marcha en las proximidades del Congreso Nacional en Tegucigalpa, fueron detenidas 26 personas, incluidos dos menores de edad, por efectivos de la policía preventiva,

Comando Cobras y el ejército. En un primer momento fueron conducidas a los bajos del Congreso Nacional, en presencia de los diputados y el personal. Posteriormente fueron trasladadas a la sede del Comando Cobras, lugar no reconocido como centro de detención. Cuando llevaban cinco horas en ese lugar, y a instancias de organizaciones de derechos humanos, 11 de entre ellas que presentaban heridas de consideración (fracturas, golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo) fueron trasladadas por la Cruz Roja Hondureña al hospital Escuela. Una hora más tarde fueron trasladados de nuevo al Comando Cobras y de ahí, aproximadamente a las dos de la mañana, a la Jefatura Metropolitana N° 1, también conocida como CORE 7. En ningún momento se les comunicó el motivo de la detención, ni se les leyeron sus derechos, ni se les dio la oportunidad de comunicarse con un abogado ni con sus familiares. Al día siguiente fueron puestos a disposición del ministerio público, quien presentó cargos contra 13 de ellas por sedición, manifestación ilícita, daños y robo. Once de ellos fueron trasladados a la Penitenciaría Nacional donde al llegar fueron rociados con baldes de agua fría. El SPT recibió el testimonio de una de las detenidas, defensora de derechos humanos, quien también resultó golpeada y debió ser atendida en el hospital Escuela.

52. También fue detenido por soldados y trasladado al Comando Cobras un ciudadano colombiano-venezolano, artesano de profesión, que se encontraba en las proximidades del lugar donde se había dispersado la manifestación del 12 de agosto. Ante los miembros del SPT afirmó que, una vez en el batallón, fue llevado a un cuarto donde se le interrogó acerca de su participación en las manifestaciones. Con el propósito de que firmara una confesión, recibió golpes en varias partes del cuerpo, patadas en las rodillas y fue amenazado con aplicarle descargas eléctricas y con cortar un dedo. Sólo cuando firmó el documento dejaron de golpearle. La Fiscal de Derechos Humanos, que inició una investigación sobre el caso, manifestó al SPT que, a pesar de que esta persona ya estaba bajo el control del ministerio público, fue sacada del lugar de detención y trasladada al hotel en que se alojaba para hacer un allanamiento en su habitación, todo ello sin que el fiscal lo hubiera autorizado. Además, se inició un proceso contra él por el delito de manifestación ilícita.

53. El SPT también recibió el testimonio de un diputado del Partido de Unificación Democrática, quien fue golpeado por policías y militares cuando participaba en la marcha del 12 de agosto y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por tres fracturas en un brazo.

54. El SPT recibió el testimonio relativo a la detención el 14 de agosto de 2009 de un grupo de más de 30 personas que participaban en una manifestación organizada por el Frente de Resistencia contra el Golpe, en el puente El Kilómetro del municipio de Choloma, Cortés. Fuerzas conjuntas de la policía preventiva, Comando Cobras y militares habrían iniciado el desalojo alrededor de las 11 de la mañana mediante el uso de gases lacrimógenos y gas pimienta, a pesar de que los manifestantes no tenían actitud violenta. Los detenidos habrían sido golpeados con toletes y patadas y amenazados con ser desaparecidos o asesinados. Trasladados a la posta de Choloma, habrían sido despojados de sus pertenencias (celulares, llaves, anteojos, etc.) y no se les habría permitido contactar a sus familias. Algunos habrían sido objeto de golpes durante su estancia en la posta. Fueron puestos en libertad aproximadamente cinco horas más tarde, después de haberse interpuesto en su favor un recurso de hábeas corpus y de haberse nombrado un juez ejecutor que ordenó la inmediata puesta en libertad, por carecer la detención de base legal (ausencia de orden de captura emitida por autoridad competente, ausencia de acta de lectura de derechos, inexistencia de diligencias judiciales en contra de los detenidos). Algunos de ellos tuvieron que trasladarse al hospital para ser atendidos por sus heridas. Al menos uno de los participantes en la manifestación recibió un impacto de bala en el muslo izquierdo por parte de un policía que le provocó una fractura de fémur. Al menos dos de los detenidos y golpeados eran menores (15 y 16 años respectivamente).

55. Una mujer detenida en relación con los incidentes de Choloma fue trasladada a un lugar apartado del campo y violada por cuatro policías que también le insertaron un tolete en el área genital, dejándola luego abandonada. El caso está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos de San Pedro Sula. También se informó al SPT del caso de otra mujer, igualmente participante en la manifestación, que fue vista por última vez en poder de dos agentes de la Policía Preventiva, pero a la que la familia no había podido localizar posteriormente. Cuando el SPT recibió el testimonio de los abogados que habían interpuesto un recurso de hábeas corpus en su nombre, continuaba desaparecida.

56. El 18 de septiembre de 2009 el SPT visitó la posta policial de Choloma. Observó que las detenciones del 14 de agosto de 2009 no figuraban en el libro de detenidos, aunque sí en el libro de novedades de manera muy breve.

57. Un defensor público de San Pedro Sula fue nombrado Juez Ejecutor por la Corte de Apelaciones de esa ciudad en una acción de exhibición personal, el 3 de agosto de 2009. En cumplimiento de sus funciones, se personó en la Primera Estación de Policía, Barrio Lempira, donde se hallaban 29 personas que habían sido detenidas y golpeadas por participar en manifestaciones. En un primer momento se le negó la autorización de entrada en la estación. Ante su insistencia, un policía le agarró del cuello de la camisa y le introdujo en la oficina. Varios policías le propinaron empujones, manotadas e insultos acompañados de palabras soeces. Ante sus protestas, un policía cargó su arma y le apuntó al pecho.

58. El SPT recibió igualmente información sobre personas que habrían sido maltratadas después de haber sido detenidas por violación del toque de queda. Así, la Fiscalía de Derechos Humanos de San Pedro Sula proporcionó al SPT copia de un requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado de Letras Penal Unificado de San Pedro Sula en relación con un joven detenido en torno a las 22.20 horas del 3 de julio de 2009 por policías y trasladado a la posta de San José del Boquerón, donde supuestamente debía permanecer hasta el día siguiente. Después de haber sido remitido a una celda fue sacado de la misma y varios policías le golpearon repetidamente con los fusiles en la cara, pecho y abdomen. A continuación fue trasladado a la posta de Rivera Hernández, donde no fue aceptado debido a su estado y se pidió a los propios policías que lo habían golpeado que lo trasladaran al hospital. Después de ser atendido en el hospital fue trasladado de nuevo a la posta de San José del Boquerón y puesto en libertad al día siguiente. El fiscal calificó los hechos como abuso de autoridad y lesiones de que habrían sido autores seis policías.

59. Preocupan al SPT las alegaciones recibidas sobre el uso de personal militar que, operando junto a las fuerzas de la policía (preventiva o Cobras), asumieron el control del orden público en el contexto de incidentes relacionados con la crisis institucional. El SPT recibió alegaciones de abusos y graves casos de uso excesivo de la fuerza por parte del personal militar en la dispersión de algunas manifestaciones (por ejemplo en Choloma, al despejar el puente a San Pedro Sula, el día 14 de agosto de 2009). En otras ocasiones, personal militar a cargo de retenes en el contexto del toque de queda habría bloqueado las rutas de acceso a través de las que los manifestantes podían recibir asistencia humanitaria.

60. Si bien en algunas ocasiones el uso del personal militar para ejercer funciones de orden público está autorizado por las legislaciones nacionales, el SPT considera que tal uso es altamente desaconsejable y sólo debería utilizarse de manera muy excepcional. El personal militar no se encuentra entrenado ni equipado para ejercer funciones de orden público. Normalmente, el uso de la fuerza militar debe reservarse a los contextos en que un escenario bélico exige el uso de la fuerza extrema que sólo los profesionales militares pueden y saben ejercer. Éstos no son idóneos para controlar multitudes, dispersar manifestaciones y, menos aún, para ejercer funciones de custodia de detenidos. Aún así, si el Estado decide adoptar la medida extrema de involucrar sus fuerzas armadas en la función de salvaguarda del orden público y represión de incidentes deberá garantizar que esas fuerzas operan de acuerdo con la normativa internacional que rige el uso de la fuerza y la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

61. El SPT recomienda al Estado que intensifique sus esfuerzos para evitar involucrar a las fuerzas armadas en funciones de orden público, como parte de un programa más amplio de prevención de los malos tratos y el uso excesivo de la fuerza. En caso de que sea estrictamente necesario involucrar al ejército en el mantenimiento del orden público, deberán tomarse las medidas necesarias para capacitar a todos los grupos militares de manera que sus intervenciones sean compatibles con el respeto de los derechos humanos y el uso graduado de la fuerza. Igualmente recomienda que tanto la policía como cualquier cuerpo de seguridad o militar que se encuentre ejerciendo funciones de restablecimiento del orden público en casos de disturbios civiles, utilice equipos e instrumentos idóneos para imponer el orden, con el menor peligro posible a la integridad física y psíquica de las personas.

62. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó que esta recomendación era razonable para establecer un programa más amplio de prevención de un posible uso excesivo de la fuerza.

63. El SPT recibió testimonios preocupantes sobre lo que parecería constituir la participación de grupos delincuenciales, en particular maras,⁽¹⁶⁾ en

(16) El capítulo noveno de la Ley de policía y de convivencia social define la "pandilla perniciosa" o "mara" como el "grupo de adolescentes de 12 a 18 años que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas o entre sí, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público" (art. 90).

un episodio de represión política. En efecto, con ocasión de la celebración del día de la independencia, 15 de septiembre de 2009, durante el transcurso de la misión del SPT, se habían planificado dos actos: uno organizado por la oposición y otro por el Gobierno. Las autoridades de una banda musical estudiantil muy conocida habían resuelto adherirse al acto opositor. Cuando los buses que estaban contratados para trasladar a los jóvenes músicos se aprestaban a partir, un grupo de presuntos integrantes de "maras" se habría apersonado y los habría obligado a trasladarse al lugar donde transcurría el acto oficial. Un grupo de profesores quiso interceder, pero tres de ellos habrían sido brutalmente golpeados por los presuntos "maras" con palos y piedras, produciéndoles heridas que miembros del SPT pudieron observar. El episodio se habría desarrollado a la vista de efectivos policiales, que posteriormente habrían ayudado a trasladar a quienes los denunciantes identificaron como miembros de las "maras". El uso de grupos delincuenciales para propósitos como los descritos es sumamente preocupante. Estas prácticas, ilegales de por sí, tienen el potencial de dispararse fuera de control y, en el pasado, han desembocado en trágicos patrones de violaciones a los derechos humanos.

64. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República cuestionó la veracidad de los hechos relatados en relación con este incidente. No obstante, señaló que cabía abrir expediente para dejar constancia de lo realmente ocurrido. La recomendación era, por consiguiente, aceptable.

65. El SPT insta a las autoridades del ministerio público a investigar exhaustivamente este hecho, y a la máxima autoridad policial a dictar órdenes claras a las dependencias respectivas de que, prácticas como las señaladas, están absolutamente prohibidas.

66. Por último, el SPT fue informado por autoridades con las que se reunió de que personal militar y policial ha sufrido lesiones por parte de personas que participan en las manifestaciones. En particular, el SPT recibió una lista de 24 efectivos de las fuerzas armadas que habían resultado lesionados durante las manifestaciones en el aeropuerto Toncontin el 4 de julio de 2009.

67. El 22 de septiembre de 2009 se produjeron en Tegucigalpa numerosas detenciones con ocasión de las manifestaciones organizadas por el regreso al país del Presidente Zelaya y la declaración de toque de queda. Miembros del SPT observaron desde su hotel cómo la policía y el ejército

efectuaban estas detenciones, con gran despliegue de violencia contra los manifestantes. Muchos de los detenidos fueron trasladados al estadio de béisbol Chochi Sosa. El SPT visitó el estadio ese mismo día y fue informado por el oficial de policía responsable de que 109 personas, incluidos menores entre 14 y 17 años, habían sido llevadas allí a partir de las 7 de la mañana y habían comenzado a ser puestas en libertad a partir de las 11.00 horas. De ellas, 67 estaban acusadas de violar el toque de queda y 42 de ocasionar daños a la propiedad privada. Dos de estas últimas habían sido remitidas a la Fiscalía bajo sospecha de haber cometido un delito. Se dijo que la razón por la que se utilizaba el estadio se debía a la gran cantidad de detenidos, pero que el tiempo que permanecían en el mismo era el mínimo necesario para verificar su identidad. Los representantes de la Fiscalía, del CONADEH y de las ONG presentes calificaron estas detenciones como ilegales, por no ser el estadio un centro de detención regular.

68. Muchos de los detenidos manifestaron haber sido golpeados con palos y toletes y presentaban marcas. Tres habían sido trasladados al hospital por presentar heridas de consideración. A título de ejemplo, el SPT examinó a tres individuos quienes indicaron que fueron detenidos en el contexto de la manifestación. A dos de ellos le ataron las manos a la espalda, y les ordenaron arrodillarse para posteriormente ser golpeados repetidamente con toletes. Uno de ellos presentaba en la espalda cinco lesiones de tamaño 3 x 15-30 cm con configuración de "tramlines", color rojo de varios tonos sin ruptura de piel. Las lesiones más grandes se cruzaban en la espalda. Además, se observaron más de diez lesiones superficiales de color rojo de forma variadas. El otro presentaba en la parte posterior del cuello una lesión con configuración "tramlines" de unos 2 x 12 cm color rojo a los bordes sin crestas. En su brazo derecho se observaba a nivel del húmero una lesión similar de 1,5 x 14 cm. Indicó que su bolso, conteniendo una cámara de video, fue confiscado por la policía sin que se le diera un recibo de por medio. El tercer individuo señaló que fue detenido sin oponer resistencia, pese a lo cual fue golpeado repetidamente con toletes y recibió múltiples puntapiés. En la parte posterior del cuello y en el brazo derecho presentaba dos lesiones con características "tramline" de color rojo en los bordes, de 3 x 5 cm y 2 x 12 cm. En su espalda se observaba una excoriación de unos 2 x 5 cm sin características particulares, parcialmente cubierta de costra. El Subcomité concluye que las lesiones antes descritas concuerdan con las alegaciones.

69. Cuando el SPT se encontraba en el estadio, llegó una ambulancia con un médico forense, quien descendió del vehículo por unos instantes e inmediatamente se dispuso a partir. Cuando uno de los miembros del SPT se dirigió a él, afirmó que el objetivo de su visita era examinar a los heridos en caso de que el Fiscal se lo pidiera. Tal petición no se había producido por lo que no podía efectuar exámenes. El representante del CONADEH presente en el lugar indicó no poder hacer nada ante esta situación. **El SPT recomienda que se amplíen las facultades del CONADEH de tal manera que esté en condiciones de ordenar un examen médico forense en caso de que haya sospechas de tortura o malos tratos.**

70. El mismo día el SPT visitó el hospital Escuela. Los médicos y enfermeras parecían molestos ante su presencia y la mayoría, incluido el médico responsable del hospital, se negaron a ser entrevistados. Un médico aceptó dar cierta información. Indicó que, con relación a los hechos acontecidos ese día, habían atendido a 15 personas que presentaban traumatismos de cráneo, heridas o golpes. Todas ellas habían sido ya enviadas de regreso a sus casas. Una enfermera se acercó discretamente al SPT e informó que en realidad se trataba de 20 heridos, mostrando una lista en donde aparecían los nombres de dichas personas y su padecimiento. Todos eran hombres entre 19 y 62 años de edad. Uno de ellos había recibido una bala en el pie. La información dada por esta enfermera fue corroborada posteriormente por otro médico.

71. El SPT constató la falta de registros. Los nombres de los pacientes que llegan al Hospital Escuela se anotan en una hoja simple, junto con un primer diagnóstico y una breve descripción del tratamiento que debe ser administrado. En la hoja de registro correspondiente a ese día se encontraban asentados seis casos de traumatismo, entre ellos tres de traumatismo craneal.

72. Cuando el SPT se encontraba en el hospital Escuela llegaron dos personas con heridas de balas. El primero de ellos era un joven de aproximadamente 20 años. La persona que lo acompañaba informó al SPT que siendo aproximadamente las 15.00 horas de ese día, cuando se encontraban en una manifestación en la colonia Pedregal, agentes de la policía, sin mediar incidente alguno, habían disparado al joven a una distancia de dos metros. El SPT observó que el herido presentaba una lesión de aproximadamente 0,5 cm y una fractura completa bajo la rodilla izquierda, lo que coincidía con la descripción de los hechos. La persona entrevistada mostró dos casquillos de bala que había recogido en el lugar de los hechos.

73. Respecto al segundo herido, sus compañeros indicaron que cuando se encontraban en la Colonia Ato de en Medio, un grupo de policías "moteados" y con el rostro cubierto, a bordo de una camioneta tipo "pick up", pasaron rociando a los manifestantes con gases lacrimógenos y le dispararon por la espalda, a una distancia de aproximadamente 20 m. El SPT observó una lesión de alrededor de 0,5 cm, a nivel aproximado de la costilla N° 10, que correspondería con la descripción de los hechos. La víctima se encontraba en estado crítico con presión arterial muy baja y con reducidas expectativas de sobrevivencia. **El SPT recomienda al Estado parte que realice una investigación exhaustiva, pronta e imparcial sobre los hechos referidos en los párrafos 69 y 70.**

74. En las instalaciones del Hospital Escuela se encuentran oficinas de la Fiscalía de Derechos Humanos y de la DNIC. El SPT considera que el hecho de que estén contiguas puede desalentar a las personas que pretenden denunciar tortura o malos tratos.

IV. Marco normativo e institucional para la prevención de la tortura y los malos tratos

A. La tipificación de la tortura en el Código Penal hondureño

75. Mediante el Decreto legislativo N° 191-96 del 31 de octubre de 1996, se adicionó el artículo 209-A al Código Penal, según el cual comete delito de tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El Código dispone además que cuando el delito de tortura sea cometido por particulares se disminuirán en un tercio las penas previstas para los servidores públicos.

76. El culpable de tortura será castigado con una pena de 10 a 15 años si el daño producido por la tortura fuere grave, 5 a 10 años si no lo fuere, más inhabilitación absoluta para ejercer empleos públicos por el doble de tiempo que dure la reclusión. Estas penas se entenderán sin perjuicio de

las que sean aplicables a las lesiones o daño a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero.

77. En sus observaciones finales relativas al examen del informe inicial de Honduras, adoptadas el 14 de mayo de 2009,⁽¹⁷⁾ el Comité contra la Tortura expresó la siguiente preocupación en relación con el artículo 209-A: “el Comité considera preocupante que la legislación nacional todavía no esté plenamente armonizada con la Convención, puesto que el artículo 209-A del Código Penal de Honduras no abarca la intimidación o coacción de la víctima o de una tercera persona y la discriminación de todo tipo como motivo o razón para infligir la tortura. También carece de disposiciones en que se tipifique como delito la tortura infligida por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o de otra persona que ejerza una función oficial. El Comité también observa que, contrariamente al artículo 1 de la Convención, el Código Penal de Honduras permite hacer ajustes en la sanción según el dolor o sufrimiento causados. El Comité observa que los delitos de coacción, discriminación y malos tratos están prohibidos en otros artículos del Código Penal; sin embargo, expresa su inquietud por las diferencias entre las penas previstas para esos delitos”. El Comité recomendó al Estado la armonización de la mencionada disposición con el artículo 1 de la Convención.

78. El SPT hace notar que la discrepancia entre la definición de tortura prevista en el Código Penal y la del artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes puede abrir la vía a situaciones de impunidad. Por ello, recomienda la pronta adopción de medidas legislativas para subsanar dicha discrepancia.

B. Marco institucional

79. Existe en Honduras una abundancia de instituciones estatales y de la sociedad civil que abordan temas de derechos humanos. Sin embargo, el SPT ha podido constatar que el accionar sumado de estos organismos no surte el efecto deseado de prevenir la tortura y los malos tratos. Esta situación, sumada a serias deficiencias verificadas por el SPT en cuanto a prácticas cotidianas, contrarias a la normativa nacional e internacional de derechos humanos, contribuye a generar un déficit preventivo importante.

(17) CAT/C/HND/CO/1.

80. El SPT no puede dejar de señalar que la ruptura institucional producida el 28 de junio de 2009 acentuó debilidades institucionales preexistentes en la materia objeto de su mandato. Se han agudizado las ambigüedades, vaguedades y debilidades legales así como las deficientes prácticas institucionales —policiales, militares, del ministerio público, la defensa pública, la judicatura, el sistema penitenciario y el CONADEH—, por lo que se ha debilitado la defensa de los habitantes, tanto de parte de las instituciones públicas como privadas. Este debilitamiento institucional ha favorecido la represión ilegal de la protesta política y social contra las autoridades en el poder durante la visita del SPT. Sin duda alguna, el Estado de derecho es el mejor marco para una prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

81. En este contexto el SPT observa que se ha producido una agudización de fallas sistémicas que se traducen en prácticas abusivas cotidianas, por lo que urge la adopción de medidas de prevención de distinto nivel por parte de las respectivas autoridades responsables. Una serie de abusos o irregularidades que, individualmente considerados, podrían no ser de extrema gravedad, al ser practicados en forma simultánea, acumulativa o persistente, colocan a la población en un preocupante cuadro de vulnerabilidad, particularmente frente a la policía preventiva o investigadora.

82. El establecimiento de un sólido andamiaje de prevención de la tortura constituye una necesidad. Muchas de las dificultades a sobrellevar —incluyendo prácticas que facilitan la tortura y los malos tratos—, son de origen sistémico o heredadas de tiempos pasados. A veces esas prácticas revelan la persistencia en algunas instituciones del Estado de una abdicación de la función esencial de defensa de la dignidad humana que se ha agravado con posterioridad a la ruptura institucional aludida. Por encima de todo se requiere la incorporación urgente a las prácticas policiales, judiciales y administrativas de nuevos parámetros de conducta que sustituyan importantes resabios de autoritarismo, los cuales, según el SPT ha constatado, todavía definen en buena medida el tratamiento de las personas privadas de libertad. Para esto es fundamental que, desde las más altas esferas del Estado parte, se tomen medidas de prevención en los diferentes niveles funcionales obligados a ello, frente al actual cuadro de situación constatado.

83. El SPT recomienda que las más altas autoridades declaren públicamente que repudian la tortura y que se comprometen a su erradicación y a la implementación de un sistema nacional de prevención.

84. En sus comentarios a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República manifestó estar de acuerdo con esta recomendación. Señaló igualmente que cualquier falla sistémica no era imputable al Estado de Honduras, sino a problemas de educación y cultura remediales y perfeccionables, y que el déficit preventivo debía ser combatido mediante instrumentos idóneos.

85. Sobre este mismo aspecto, la Secretaría de Seguridad propuso la creación de una estrategia nacional educativa contra la tortura, desde la educación formal e informal. Señaló que la sociedad hondureña tiene raíces históricas basadas en gran medida en prácticas intolerantes, machistas y violentas, las cuales es imposible combatir y aspirar a erradicar solamente con declaraciones de parte de las más altas autoridades. Se trata de una práctica habitual que se encuentra fijada en multitud de formas, como en discursos, formalización de leyes, ratificación de tratados, y pese a esto se siguen produciendo en forma repetida. Por ello, se hace necesaria la aplicación de otras medidas más efectivas que cambien a la sociedad hondureña. Todos los funcionarios, antes de ser funcionarios, son ciudadanos y en gran medida reproducen los valores y prácticas que les fueron enseñados en sus casas, en sus escuelas y en su ambiente laboral.

86. El SPT recomienda que las autoridades, en colaboración con la sociedad civil, elaboren una estrategia para sensibilizar a todos los niveles de la sociedad sobre la prohibición del uso de violencia como medida para resolver conflictos de cualquier tipo.

Ministerio público

87. El SPT constató serias falencias para la investigación y formulación de acusaciones de tortura y otro tipo de abusos policiales, en las fiscalías de derechos humanos, que funcionan en Tegucigalpa y San Pedro Sula. Estos fiscales manifestaron al SPT que no tenían capacidad para actuar en relación con todas las situaciones de malos tratos que llegaban a su conocimiento, por ejemplo cuando hacían visitas a los centros penales, y sólo iniciaban investigaciones cuando recibían denuncias. El Fiscal de Derechos Humanos de San Pedro Sula manifestó que su Oficina contaba únicamente con siete fiscales más el coordinador para toda la zona noroccidental del país y que sólo tenían un investigador para los más de 600 casos pendientes.

88. Según estos fiscales, es necesario contar con un cuerpo de investigadores propios para terminar con la situación de actual dependencia

absoluta de la propia institución policial para llevar adelante las investigaciones. Lamentablemente, dicho órgano investigativo dependiente de los fiscales existía pero fue pasado a la órbita policial hace algunos años.⁽¹⁸⁾ Las dificultades encontradas por los fiscales de derechos humanos a la hora de investigar casos de abusos policiales son aún mayores en las zonas del país en que no existen estas fiscalías especializadas y son los fiscales ordinarios los competentes. La dificultad que enfrenta un fiscal a la hora de procesar a un policía con quien tiene que trabajar a diario es evidente.

89. La falta de capacidad investigativa propia de la Fiscalía se suma al concierto de debilidades institucionales referidas y que confluyen en generar un sinnúmero de hechos de torturas y otros abusos policiales no denunciados por miedo de las víctimas al saber que su denuncia será conocida e investigada por los propios colegas del o de los victimarios. Numerosos interlocutores, incluidas víctimas, organizaciones de la sociedad civil, fiscales, defensores públicos, jueces e integrantes del CONADEH señalaron esta situación como una importante razón para no denunciar. Algunos de estos interlocutores señalaron que el 90% de los denunciados eran objeto de intimidación. También se mencionaron casos de intimidación a los propios fiscales encargados de las investigaciones. Además, la individualización de los responsables se ve obstaculizada por el hecho de que los agentes policiales se cubren entre ellos. Todo esto trae como consecuencia que sea muy difícil obtener una sentencia en un juicio de derechos humanos.

90. Por otra parte, la Fiscal Especial de Derechos Humanos de Tegucigalpa manifestó al SPT que la parte del proceso penal anterior a la actuación fiscal era opaca y estaba contemplada en el Código Procesal Penal de manera muy poco precisa. En su opinión, la ley debía ser modificada para hacerla más transparente.

91. En sus Observaciones Preliminares el SPT recomendó al Estado que se dotara al ministerio público de capacidad investigativa propia que le permitiera revertir el actual cuadro de impunidad a través de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas. A la espera de la creación del órgano que cumpla esta función, los fiscales de derechos humanos

(18) Actualmente existe en el Congreso un proyecto de ley para la creación de una agencia técnica de investigación que sería asignada a la Fiscalía.

deberían contar con un número suficiente de analistas para reforzar su capacidad investigativa.

92. El SPT recomendó igualmente la creación de un registro de denuncias y casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito del ministerio público.

93. En sus comentarios a las Observaciones Preliminares, la Fiscalía General de la República rechazó el reproche formulado por el SPT respecto a la labor investigativa de la policía. Señaló que, dentro de sus limitaciones de personal, sus oficiales están demostrando un profesionalismo que supera en mucho lo ocurrido en décadas anteriores. Afirmó que el ministerio público es de libre acceso a toda persona y procura mantener un programa de protección especial a los testigos o víctimas, en estos y otros casos de crimen organizado. Se debe reconocer la carga en desproporción a sus posibilidades, asumida por la Policía Nacional debido a los recientes acontecimientos.

94. Igualmente en sus comentarios a las Observaciones Preliminares del SPT, la Secretaría de Seguridad se mostró en desacuerdo con la recomendación relativa a la creación de un órgano de investigación en el seno del ministerio público. Señaló que el problema de las falencias en la investigación criminal no depende de si el ministerio público tiene o no un órgano propio de investigación, sino de otras variables como: a) la capacidad de liderazgo que pueda asumir el fiscal del ministerio público como director técnico jurídico de cualquier investigación; b) la disponibilidad o no de los recursos materiales y tecnicocientíficos para realizar una eficaz investigación; c) las competencias y profesionalismo de los funcionarios. Por otra parte, dar como válido un planteamiento en el cual un policía no pueda investigar a otro policía equivale a decir que una persona de cualquier profesión es incapaz de auditar a su colega. ¿Es acaso que un médico forense no puede hacer un dictamen pericial de otro en relación a su práctica profesional? ¿Es acaso que un fiscal del ministerio público no puede hacer un requerimiento fiscal contra otro colega? El verdadero asunto aquí no es la profesión que un individuo abrace sino el profesionalismo, el liderazgo y el nivel de compromiso que el mismo tenga con su trabajo.

95. El SPT reitera sus recomendaciones en relación con el ministerio público. Éste debe estar dotado de los medios necesarios para llevar a cabo investigaciones prontas e independientes en relación con las denuncias de tortura que recibe. Se deben tomar las medidas necesarias

para que dichas investigaciones sean realizadas de acuerdo con los principios establecidos en el capítulo III del Manual relativo a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Poder Judicial

96. Dada la abundante información recibida sobre el recurso a la tortura y malos tratos, llama la atención el escaso número de casos que llegan a ser objeto de sentencia. El informe inicial presentado por el Estado ante el Comité contra la Tortura señala que, de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el poder judicial para el período comprendido entre el 2003 y julio de 2007, se registraron siete juicios por el delito de tortura, de los cuales cuatro finalizaron con sobreseimiento. De los tres restantes, dos finalizaron con sentencia condenatoria (condenas de 4 y 5 años en un caso y de 6 y 12 años en el otro) y uno estaba pendiente de apelación.⁽¹⁹⁾

97. El SPT tomó conocimiento de tres casos en los que sendos jueces de letras de San Pedro Sula habían condenado a miembros de la policía a la pena de cuatro años y ocho meses de reclusión, con la accesoria de inhabilitación, por los delitos de detención ilegal y tortura.

98. El SPT recomienda la creación de un registro nacional centralizado en la Corte Suprema en el que se asienten casos de tortura u otros por violencia institucional tipificados como delito que identifique fechas y lugar probable de producción, instituciones, posibles víctimas y victimarios, estado procesal, órganos judiciales intervinientes y resultado de las causas respectivas.

99. En sus comentarios a las Observaciones Preliminares del SPT, la Secretaría de Seguridad sugirió que el mencionado registro, aunque centralizado en la Corte Suprema, debía ser compartido por todos los operadores de justicia.

Defensa pública

100. Una defensa pública independiente, gratuita y técnicamente calificada es un mecanismo idóneo de prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes desde el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa. En el marco de un proceso penal acusatorio, es esencial un marco organizacional que asegure una efectiva paridad de

(19) CAT/C/HND/1, párrs. 91 a 93.

armas entre la Defensoría Pública y el ministerio público y reglas procesales para el disenso.

101. EL SPT tomó conocimiento de las limitaciones presupuestarias y de personal que afectan en forma directa a la defensa pública. A modo de ejemplo, el SPT fue informado por autoridades de esta institución que algunos defensores públicos deben ocuparse de un promedio de 700 causas. El SPT estima que esta sobrecarga de asuntos no es compatible con una efectiva defensa de los intereses de las personas privadas de libertad. Esta apreciación se vio confirmada a través de numerosas entrevistas realizadas por el SPT a personas privadas de libertad, así como autoridades de distintas instituciones y organismos de la sociedad civil. Los defensores públicos no visitan a los detenidos en la gran mayoría de las postas policiales y la mayoría de los detenidos entrevistados manifestaron no haber podido hablar con el tiempo suficiente con su defensor antes de la comparecencia ante el juez respectivo.

102. En los centros penitenciarios, la mayor parte de los reclusos entrevistados refirieron ignorar el estado de sus causas y no haber hablado con sus defensores públicos durante meses o años. Todos los reclusos entrevistados manifestaron que sus defensores públicos nunca entran en los pabellones a fin de verificar las condiciones de reclusión.

103. La Directora Nacional de la Defensa Pública manifestó al SPT que la mera presencia de los defensores en las postas policiales ha hecho que disminuyan los abusos contra los detenidos, por lo que dicha presencia indudablemente tenía un efecto positivo y debía continuar. Sin embargo, constituía también una realidad el hecho de que, a menudo, los policías no entendían el rol que los defensores cumplían en las postas y los casos de agresiones verbales hacia éstos eran frecuentes. Este tipo de situaciones no ocurrían en los centros integrados. Por otra parte, la presencia permanente o pseudopermanente de los defensores en las postas tenía un difícil asidero legal, ya que el ámbito de actuación de éstos era el jurisdiccional, no el de la detención por faltas o en aplicación de la Ley de policía y convivencia. Esta última función correspondía más bien al CONADEH. Pese a ello, los defensores hacían lo posible para que se respetaran los derechos de los detenidos.

104. A pesar de estas afirmaciones el SPT tuvo la impresión de que la presencia de la defensa pública, en las pocas postas policiales en que existe, parece ser meramente formal, sin que los defensores ejerzan ver-

daderamente las funciones técnicas que la ley exige. Ello conduce a que se produzca una especie de legitimación de un cuadro que incluye malos tratos y sustracción de dinero y otras pertenencias a personas detenidas arbitrariamente y alojadas en condiciones inhumanas y degradantes.

105. La Directora Nacional de la Defensa Pública confirmó al SPT que la mayoría de las víctimas de tortura y malos tratos no quieren denunciar por temor a represalias. Ello coloca a los defensores en una difícil situación, pues no pueden intentar ningún tipo de acción judicial sin el consentimiento de sus defendidos. El SPT consideraría una buena práctica que la defensa pública poseyera un registro centralizado de información sobre casos de torturas y malos tratos, aun los conocidos confidencialmente bajo secreto profesional, en este caso, sin datos que permitan individualizar a las víctimas, lo que así se recomienda. Esta información sería de utilidad para solicitar y adoptar, en su caso, medidas de prevención de distinto tipo, incluso urgentes.

106. El SPT considera que el derecho a un abogado desde los primeros momentos de la detención constituye una salvaguarda fundamental para prevenir la tortura y los malos tratos. El SPT hace notar que la defensa pública debe estar dotada de independencia funcional y autonomía presupuestaria. En vista de la situación actual de la defensa pública, el SPT solicita al Estado que le proporcione información sobre cómo planea concretar, en ese marco de independencia y autonomía institucional, el aumento de los recursos humanos y financieros de la defensa pública de manera que ésta pueda garantizar la asistencia jurídica gratuita a todas las personas privadas de libertad que lo requieran, desde el momento de su detención, de forma oportuna, efectiva e integral.

Los centros integrados

107. En el marco de la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de los modelos llamados de tipo acusatorio se pusieron en marcha estos centros con el objeto de que funcionaran en ellos tanto la policía como los fiscales, defensores, jueces y médicos forenses. Algunos de estos centros fueron visitados por el SPT, el cual observó que, si bien en teoría estos centros podrían aparecer como una mejora en términos de aumentar el control judicial a la policía cuando ésta actúa en función investigativa y como autoridad que concreta arrestos y detenciones, lo cierto es que se apreciaron situaciones de mimetismo institucional, producto de la interacción cotidiana del personal judicial en la “casa de la policía”, como

lo denominó uno de ellos. Ello termina debilitando la actuación judicial y fiscal, que debería constituir la garantía de las garantías. En el mismo sentido, la actuación del médico forense en ese escenario conjunto si bien facilita la prontitud perjudica notablemente su necesaria independencia funcional. Según se pudo comprobar, la viabilidad de exámenes médicos realizados de manera confidencial y exhaustiva, se encuentra seriamente obstaculizado en este marco.

108. El SPT recomienda que se analice de manera urgente el funcionamiento real de los centros integrados a través de auditorías externas e internas de las instituciones actuantes, impulsando la toma de medidas legislativas y administrativas que aseguren un efectivo respeto de las garantías necesarias para la prevención de la tortura.

109. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT la Fiscalía General de la República se mostró de acuerdo con esta recomendación. Por su parte, la Secretaría de Seguridad señaló que, aparte de las auditorías internas y externas recomendadas por el SPT, los centros integrados debían mejorar las instalaciones físicas, contar con suficiente personal capacitado durante las 24 horas del día para el mejoramiento y tratamiento de casos, y hacer un análisis para la integración de otros miembros de instituciones que tengan relación directa o indirecta con el proceso penal.

Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH)

110. El CONADEH, como organismo independiente y autónomo, está llamado a desempeñar un papel crucial en la prevención de la tortura y los malos tratos, en especial en relación con personas privadas de libertad. Sin embargo, preocupa al SPT las numerosas y concordantes críticas que ha recibido y constatado sobre la forma en que el CONADEH desempeña las funciones establecidas en su mandato. A su vez, las reiteradas declaraciones públicas del Señor Comisionado Nacional en apoyo al Gobierno de facto parecen haber erosionado la imprescindible credibilidad y percepción de imparcialidad que dicha institución debe tener ante las víctimas de tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes y organizaciones de la sociedad civil.

111. El SPT observa que algunos integrantes de la delegación regional del CONADEH visitada se han desempeñado esmeradamente en calidad de jueces ejecutores de hábeas corpus y en graves casos de tortura y otros tipos de abusos policiales y militares ocurridos con posterioridad al 28 de

junio de este año, coadyuvando con los fiscales de derechos humanos actuantes. Asimismo, han prestado colaboración con el SPT para el acceso a abundante y relevante información oficial.

112. El SPT recomienda que el CONADEH: a) profundice en su labor de realizar visitas periódicas a centros de privación de libertad, las cuales deberán incluir la relación inmediata con el detenido y la inspección directa de los lugares para verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad y el trato recibido por éstas; b) dé un tratamiento ágil y efectivo a las quejas por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que reciba; y c) cumpla rigurosamente con su mandato legal de denunciar ante el ministerio público las violaciones de que tenga conocimiento y dé seguimiento efectivo a la actuación de las autoridades judiciales respecto a las mismas.

113. En sus comentarios a las Observaciones Preliminares del SPT, el Comisionado manifestó que las voces críticas hacia la institución provenían de sectores polarizados de la sociedad afines políticamente a los desmanes del ex gobernante José Manuel Zelaya Rosales (*sic.*), que el ejercicio legítimo de sus atribuciones constitucionales le hizo denunciar y condenar.

114. La Fiscalía General de la República se mostró de acuerdo con la recomendación del SPT, pero no con las críticas relativas al Comisionado, ya que éste había actuado en defensa de la constitucionalidad.

115. En sus comentarios, la Secretaría de Seguridad afirmó que el CONADEH no debe limitarse a la inspección, sino que debe garantizar la implementación de las medidas o recomendaciones que surjan de la misma, tanto de los lugares donde se encuentran los privados de libertad como también las que tengan la condición de víctima.

116. El SPT toma nota de los comentarios recibidos y reitera su recomendación en relación con el CONADEH.

C. Legislación y práctica en materia de detención

Régimen legal de la detención

117. Con arreglo al artículo 71 de la Constitución, ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de 24 horas sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma. A su vez, el artículo 282 del Código Procesal

Penal consagra las reglas que debe observar la Policía Nacional a la hora de detener a una persona, muchas de las cuales son pertinentes a efectos de prevenir la tortura y los malos tratos, a saber: identificarse mediante la exhibición del carnet o placa; hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario; emplear las armas sólo cuando exista riesgo grave inminente para la vida y la integridad física del agente o terceras personas; no cometer ni inducir o permitir que se cometan torturas, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo que dure la detención; informar a los detenidos, entre otros, sobre el motivo de la detención y de su derecho de dar cuenta de su situación a un pariente o persona de su elección, de ser asistidos por un defensor y a ser examinados por médico forense o, no siendo posible la presencia de éste sin gran demora, por otro médico disponible a fin de que deje constancia de su estado físico y pueda atenderlo si fuere necesario; comunicar en el momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido, el establecimiento al que será conducido; y asentar en un registro especial que tendrá el carácter de documento público, el lugar, día y hora de la detención.

118. En vista de las alegaciones recibidas sobre casos de tortura y malos tratos, el SPT recomienda que se tomen medidas para controlar el respeto efectivo por parte de la policía de las reglas previstas en el artículo 282 del Código Procesal Penal, con miras a limitar al máximo las circunstancias que pueden propiciar el recurso a la tortura y malos tratos.

119. La policía puede también detener y mantener a personas en recintos policiales hasta por 24 horas en virtud del artículo 131 de la Ley de policía y convivencia social, de 2002. Esta ley impone sanciones administrativas por conductas tales como vagancia, pandillerismo pernicioso, ebriedad en lugares públicos, etc.⁽²⁰⁾

120. El SPT constató la frecuente práctica de detenciones en postas policiales, en aplicación de esta ley, reflejadas en los libros de registro de detenidos con términos tales como “escándalo público”, “violencia doméstica”, “no portar documentos”, “ebriedad”, etc. Con posterioridad

(20) Por ejemplo, el artículo 101 establece que “las personas que fueren encontradas ebrias escandalizando en las plazas, calles u otros lugares públicos o molestaren en público o privado a un tercero serán conducidos a la estación de policía y sufrirán la multa que les imponga el juez correspondiente”.

a los sucesos del 28 de junio de 2009, las autoridades parecen haber echado mano masivamente de este instituto para pretender legalizar el encierro de manifestantes que ejercen su protesta en el contexto del actual conflicto politicosocial. Estas detenciones, a todas luces inconstitucionales y violatorias de los tratados internacionales, se concretan cotidianamente en forma numerosa sin otro registro que la inscripción en el libro de guardia de la posta policial correspondiente. El encierro, realizado además en condiciones inhumanas y degradantes, carece del mínimo debido proceso legal —audiencia ante el juez, defensa técnica y derecho a la revisión— así como de garantía de control alguno, siendo un instituto “autocontrolado” por el personal policial actuante en un cuadro generalizado de abusos.

121. El SPT observó igualmente la tendencia de la policía de “agotar” el plazo de las 24 horas, en lo que parece un empeño de utilizar este tipo de detenciones como castigo a quienes son objeto de ellas, o como prevención de alteraciones del orden público, por ejemplo en vísperas de festividades. También es frecuente que se sobrepase este plazo, o que se cuente a partir de la llegada a la posta en vez de contarse a partir del momento de la aprehensión.

122. La Fiscal Especial de Derechos Humanos de Tegucigalpa hizo entrega al SPT de un oficio de 29 de febrero de 2008, dirigido al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, en el que muestra su preocupación respecto a la forma en que se realizaban detenciones por parte de agentes de policía, así como la irregularidad de los procedimientos y la forma en que se aplicaban las sanciones en el marco de la aplicación de la Ley de policía y convivencia social. La Fiscal señalaba lo siguiente.

123. “En el marco de nuestra actividad investigativa, inspecciones periódicas a centros de detención y jornadas de capacitación, hemos podido constatar que existe una mala práctica en los procedimientos de detenciones en el contexto de la aplicación de la Ley de policía y convivencia social, consistente en la realización de detenciones masivas a ciudadanos basadas en motivos como no aportación de documentos y/o supuestos actos de vagancia, no previstos en el Código Penal o la Ley de policía y convivencia social, como faltas o contravenciones respectivamente, en virtud de lo cual se está contraviniendo flagrantemente la Constitución de la República en su artículo 98, que señala que “ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan por

delito o falta” y establece en forma taxativa los únicos supuestos en que el derecho a la libertad puede ser legalmente limitado (...). La Fiscalía Especial de Derechos Humanos ha constatado además que se está violentando sistemáticamente el debido proceso a los ciudadanos que son objeto de detenciones y arrestos, dado que los jueces de conciliación dependientes de su Secretaría están obviando seguir el procedimiento gubernativo regulado en el artículo 154 de la Ley de policía y convivencia, que exige que “Toda imposición de medida correctiva o sancionadora deberá efectuarse mediante resolución escrita y motivada, la que se pronunciará después de oídos los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiera aducir durante la audiencia oral o pública celebrada ante el juez municipal”. La omisión del procedimiento previsto en la ley violenta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 90 de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...). En virtud de lo anterior le solicito que con carácter urgente se giren instrucciones a todos los agentes de la policía preventiva, la Dirección de Investigación Criminal y Jueces de Conciliación de toda la República para que en todas y cada una de sus actuaciones se estén estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales y de los instrumentos de derechos humanos antes citados, con la advertencia de que en caso de omisión se deducirán las responsabilidades previstas en las disposiciones penales”.

124. La Fiscal manifestó al SPT su preocupación en relación con esta ley, la cual constituye el grueso del portón de entrada a la detención. Según ella, el principal problema que plantea es que otorga a la policía facultades para valorar conductas tales como “vagancia” o “malas costumbres”. Además, otorga competencias a los llamados “jueces de conciliación”, los cuales son funcionarios gubernamentales que dependen jerárquicamente del comandante de la policía y no tienen la posibilidad de oponerse a la detención.

125. El SPT concluye que la Ley de policía y convivencia social y la praxis institucional ha consolidado una naturalización reconocida y justificada, por parte de los órganos que deberían velar por el respeto a los derechos humanos, a una normativa plagada de ambigüedades y vaguedades o a la interpretación y aplicación que de ella se hace. Ello genera abusos por parte de la policía preventiva y coloca a los detenidos en una situación de vulnerabilidad proclive al uso de tortura y malos tratos.

126. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT la Fiscalía General de la República sugirió la realización de programas de capacitación para la correcta comprensión y aplicación de esta ley, los cuales debían también abarcar a la defensa pública. En relación con la aplicación de la misma a situaciones vinculadas a los acontecimientos del 28 de junio de 2009, la Fiscalía estimó sobredimensionada la afirmación del SPT, reflejada en el párrafo anterior, relativa a la existencia de un clima general de impunidad. Rechazó igualmente la insinuación (*sic*) de que existiría una “política de Estado” o un “consentimiento interinstitucional” en relación con el encierro de manifestantes.

127. En relación a la Ley de policía y convivencia social el SPT recomienda:

- Una reforma legislativa que asegure la adecuada tipificación de las faltas policiales conforme a un derecho penal de acto, y asegure el debido proceso legal sin excepción alguna;
- Mientras tanto, se recomienda que las máximas autoridades policiales, judiciales —jueces y defensa pública—, del ministerio público y del CONADEH dicten las medidas necesarias dentro de sus respectivas competencias para hacer cesar el uso rutinario y masivo de facultades policiales de modo violatorio a los derechos fundamentales;
- La reglamentación de los registros obrantes en las postas policiales para que los mismos contengan información completa y detallada sobre cada detención que en ellos se produzca;
- La creación urgente de un registro centralizado e informatizado en la Secretaría de Estado del Despacho de Seguridad, donde consten los datos de las personas detenidas en el marco de la aludida ley (fecha y hora de entrada y salida, motivo detallado de la detención y el personal policial interviniente), y que permita la producción de información estadística confiable y transparente.

128. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT la Fiscalía General de la República se mostró de acuerdo con estas recomendaciones.

129. Respecto a la recomendación relativa a la creación de un registro, la Secretaría de Seguridad manifestó que desde el año 1998, se cuenta con un sistema informático, (NACMIS) donde se registra de forma detallada las detenciones a las que son sometidas las personas. Sin embargo, por limitaciones de tipo económico y técnico el sistema no se ha podido extender de forma *on line* a las estaciones. Sin embargo, esta información se registra manualmente en la oficina central.

130. El CONADEH manifestó que la reforma de la Ley de policía efectuada durante el mandato del Presidente Zelaya, privó al Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN) de sus atribuciones fundamentales; consolidó el poder institucional absoluto de la policía al cerrar toda posibilidad de que, al menos dos de las direcciones generales, pudieran ser desempeñadas por profesionales no policiales; disminuyeron los controles extrapoliciales.

El hábeas corpus

131. El artículo 182 de la Constitución regula la garantía de hábeas corpus o exhibición personal en los siguientes términos:⁽²¹⁾

“Toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y,
2. Cuando en su detención o prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.”

132. La acción de hábeas corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas.

133. Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de hábeas corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales.

134. Esta garantía fundamental para la protección del derecho a la libertad individual, la integridad física y el trato digno es imprescindible para la prevención de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, máxime en situaciones de emergencia o alta conflictividad politicosocial. El SPT ha podido constatar que la normativa constitucional y legislativa vigente en Honduras no es obstáculo para el funcionamiento del hábeas corpus de modo sencillo y rápido en sus diferentes modalidades: evitar o hacer cesar detenciones ilegales o arbitrarias o agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención.

(21) Esta disposición se completa con lo establecido en la Ley sobre justicia constitucional.

135. Es encomiable la labor de algunos jueces que, fieles a su vital función, han hecho valer la eficacia de esta acción. Así, el SPT tomó conocimiento de casos de hábeas corpus tramitados de manera sencilla y ágil, incluso por vía telefónica, por jueces de letras o de cortes de apelaciones, así como de jueces ejecutores que permitieron la liberación de numerosas personas detenidas ilegalmente con posterioridad a los acontecimientos del 28 de junio de 2009.

136. Sin embargo, el SPT también recibió quejas relativas a tramitaciones de hábeas corpus de manera tan lenta que no fueron idóneos para evitar o hacer cesar detenciones ilegales. También tomó conocimiento de casos en los que, habiéndose dictado sentencia favorable para hacer cesar agravaciones ilegítimas de las condiciones de detención, la misma aún no ha tenido debido cumplimiento por las autoridades a cargo de los establecimientos penitenciarios.⁽²²⁾

137. El SPT recomienda:

- a. Se adopten las medidas necesarias por parte de las máximas autoridades de las instituciones responsables del funcionamiento del hábeas corpus para lograr que tal garantía fundamental en la prevención de la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sea efectiva.
- b. Se garantice la eficacia y la absoluta inderogabilidad del recurso de hábeas corpus en situaciones de estado de sitio.
- c. Se cree de manera urgente en la órbita de la Corte Suprema un registro centralizado de hábeas corpus.
- d. Se cree, en el ámbito de la Corte Suprema, un registro de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se hayan planteado ante los órganos judiciales del país.
- e. Se hagan capacitaciones a los distintos operadores —jueces, fiscales y defensores— que permitan la difusión de las buenas prácticas constatadas.
- f. Se lleve a cabo una investigación pronta y exhaustiva de las irregularidades que han obstaculizado el correcto funcionamiento de esta garantía. Entre ellas la agresión que habría sufrido el juez ejecutor Osmar Fajardo el día 3 de agosto de 2009 en el marco de su actuación en un hábeas corpus en la primera estación de policía de San Pedro Sula.

(22) Véanse los párrafos 191 a 196.

138. En sus comentarios a las Observaciones Preliminares del SPT, la Secretaría de Seguridad sugirió que se incluyera en la capacitación mencionada a la Policía Nacional. Preciso que desde que se inició el cambio al proceso acusatorio, se invirtieron muchos recursos en la capacitación de jueces, fiscales y defensores públicos, excluyendo a la policía. Esto dio como resultado que, al llevarse a la práctica el nuevo proceso penal, la Institución haya incurrido en muchos errores que con una mayor capacitación se hubiesen podido evitar y que sólo hoy, tras varios años de práctica, se están superando.

V. Situación de las personas privadas de libertad en dependencias policiales

139. En Tegucigalpa el SPT visitó las Jefaturas Metropolitanas Nos. 1 y 3, las postas del barrio Manchén y del barrio Kennedy y la sede de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC). En San Pedro de Sula y proximidades, el SPT visitó la Jefatura Departamental N° 5 en Choloma y la Jefatura Metropolitana N° 2. Durante la visitas, el SPT se entrevistó privadamente con detenidos tanto en forma individual como colectiva. El SPT tuvo asimismo la oportunidad de examinar los libros que registran los diferentes eventos en la vida diaria de los establecimientos, en particular el registro de detenidos, de conversar con el personal presente en aquel momento sobre el funcionamiento de los respectivos establecimientos y de visitar los locales.

140. El SPT visitó igualmente las instalaciones policiales del Comando Cobras, el cual no es un lugar de detención habitual. Sin embargo, a raíz de las manifestaciones acontecidas el 12 de agosto de 2009, un grupo de 26 manifestantes detenidos fueron trasladados a este lugar.⁽²³⁾ Cuando el SPT visitó sus instalaciones no había detenidos.

141. Por lo general, los detenidos permanecen en las postas policiales durante períodos de 24 horas aproximadamente. Si, durante este tiempo, se constata la existencia de indicios de delito, son remitidos para investigación por la DNIC. Una vez que se decreta la prisión provisional, permanecen en las instalaciones de esta Dirección o son trasladados a los centros penitenciarios. Si los indicios se limitan a la comisión de una falta, son puestos en libertad.

(23) Ver *supra*, párr. 51.

*Registro de la detención
como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos*

142. El SPT constató que el sistema de registros de las postas visitadas es rudimentario y poco fiable, no permitiendo un adecuado control de las llegadas y salidas de los detenidos, lo que aumenta su vulnerabilidad. Existe un libro de novedades, donde el oficial de guardia anota básicamente las actividades del personal dentro y fuera de la posta, y un libro de detenidos. En éste figura el nombre del detenido, la hora de entrada y salida y el motivo de la detención. En un caso, el SPT constató en relación con un incidente en el que habían sido detenidas más de 30 personas, que la detención figuraba en el libro de novedades, pero no en el registro de detenidos. Del análisis de la información obtenida en las entrevistas con diversas autoridades, así como con los privados de libertad, el SPT concluye que los registros en ocasiones pueden ser alterados por los agentes de la policía, y que muchas veces no coincide la información dada por los detenidos con lo que se asienta en los registros.

143. Ninguna de las postas visitadas cuenta con un registro público de quejas, ni un registro de visitas familiares, de abogados o de órganos de supervisión.

144. El SPT estima que el mantenimiento de registros adecuados sobre la privación de libertad constituye una de las garantías esenciales contra la tortura y los malos tratos y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de las garantías procesales, como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad (hábeas corpus) y la pronta comparecencia de la persona detenida ante un juez.

145. Si bien algunas postas policiales cuentan con un registro de objetos personales, el SPT constató la insuficiencia de la información contenida en el libro de "control de prendas" de detenidos, el cual no contaba con información con posterioridad al mes de enero de 2009. Varios detenidos con los que el SPT se entrevistó manifestaron haber sido objeto de robo de su dinero y otros efectos personales por parte de los policías que participaron en su arresto.

146. A la luz de todo lo anterior, el SPT recomienda:

- a. **Garantizar el mantenimiento de registros de ingresos donde se hagan constar los motivos específicos que justifican la privación de libertad, la hora exacta de su comienzo, su duración, la autoridad que la orde-**

nó y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, la cadena de custodia y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad competente, con arreglo a la ley, para ejercer funciones judiciales;

- b. Dejar constancia en registros de las quejas recibidas, de las visitas de familiares, de abogados o de órganos de supervisión y de los objetos personales de las personas detenidas;
- c. Formar al personal policial para que haga un uso adecuado y consistente de los registros; y
- d. Supervisar estrictamente el sistema de registros por parte de oficiales superiores, con el fin de asegurar la transcripción sistemática de toda la información relevante relativa a la privación de libertad de personas.

147. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República se mostró de acuerdo con que el sistema de registros debía ser perfeccionado y con establecer un control interno.

Información sobre los derechos de las personas detenidas

148. Para que la persona privada de libertad pueda ejercer sus derechos de forma efectiva debe antes conocerlos y comprenderlos. Si las personas desconocen sus derechos, su capacidad para ejercerlos se ve seriamente afectada. Proveer a las personas privadas de libertad de información sobre sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos. Según el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,⁽²⁴⁾ las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos. El SPT se entrevistó con detenidos que no habían sido informados sobre sus derechos.

149. El SPT recomienda que el Estado tome medidas para que en todos los centros de privación de libertad de la policía existan carteles, cartillas y otros materiales de divulgación que contengan información clara y sencilla sobre los derechos de las personas privadas de libertad. En ellos deberá mencionarse expresamente el derecho a la integridad física y psí-

(24) Conjunto de Principios, *cit.*, principio 13.

quica y la prohibición absoluta, en cualquier circunstancia, de recurrir a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El SPT recomienda, asimismo, que se capacite al personal policial para que informe sistemáticamente de sus derechos a las personas privadas de libertad y preste asistencia para el ejercicio de dichos derechos desde el momento mismo de la detención. Dicha información deberá ser recogida en un formulario que deberá ser entregado a toda persona detenida y firmado por ésta. La persona detenida deberá conservar una copia del formulario.

Riesgo de la confesión como base para la condena

150. El SPT recomienda al Estado parte que garantice la aplicación efectiva de los artículos 101, numeral 7 y 200 del Código Procesal Penal, de forma que las declaraciones indagatorias tomadas por la policía durante la detención, en violación de las disposiciones legales referidas, no sean tenidas en cuenta por los jueces a efectos de resolver sobre las medidas cautelares, o inclusive incriminar o condenar al imputado. De conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el Estado deberá asegurar que las declaraciones obtenidas como resultado de tortura no puedan ser utilizadas como prueba en un proceso, salvo en contra de la persona acusada de haber infligido dicha tortura.

Derecho a que se informe a un tercero de la detención

151. El derecho de las personas privadas de libertad de informar de su detención a una persona de su elección (familiar, amigo u otro) representa una garantía fundamental contra la tortura y los malos tratos. Según los testimonios recibidos, este derecho no siempre está garantizado en Honduras. Además, dado que las postas no cuentan con presupuesto para la alimentación de las personas privadas de libertad y éstas dependen de sus familias para que les proporcionen alimentos o dinero para adquirirlos, el derecho a que se informe a un tercero de la detención cobra especial relevancia, no sólo desde el punto de vista de las garantías procesales sino también para satisfacer necesidades básicas. El SPT recomienda que las autoridades hondureñas vigilen el estricto respeto a este derecho.

El examen médico del detenido

152. El SPT constató la ausencia de la práctica de exámenes médicos de los detenidos en las postas visitadas y en las instalaciones de la DNIC.

No existe una rutina de efectuar exámenes médicos a las personas que ingresan en estos lugares. El acceso a un médico depende de la voluntad de los agentes de policía, aún en casos donde el interno fue sometido a golpes por los mismos agentes. Cuando éstos los trasladan a clínicas (clínicas periféricas o “clíper”) los médicos que efectúan los exámenes son médicos generalistas.

153. El SPT comprobó que los exámenes se realizan de manera superficial, utilizando formularios de formato incompleto. No existe una rutina de exámenes médicos con la profundidad necesaria, siendo insuficientes los realizados al no describir adecuadamente: 1) el trato recibido, 2) el origen de las lesiones y 3) el tipo, localización y características de todas las lesiones que puedan servir tanto para apreciar la posible concordancia con los relatos o denuncias de torturas, lo que constituiría un instrumento útil para la prevención de la tortura, como para evitar denuncias falsas contra la policía de haber cometido ese tipo de actos.

154. El SPT visitó la clínica del distrito de Manchén, donde constató la ausencia de registros de personas llevadas por la policía. El médico que se encontraba de guardia en ese momento manifestó que a veces la policía llevaba personas que habían sido maltratadas física y psicológicamente. Sin embargo, los médicos no notifican a las autoridades competentes la existencia de señales de malos tratos debido a que no existe una ley que les obligue a ello y también por temor. El médico de guardia informó al SPT que en los meses de julio y agosto de 2009 se atendió a un número mayor de detenidos heridos, debido a las manifestaciones. Señaló también que en ocasiones la Fiscalía pide información sobre casos de violencia doméstica, pero nunca lo ha hecho sobre casos de tortura.

155. El SPT recomienda que se tomen medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de médicos en cantidad suficiente de manera que toda persona detenida, y no sólo aquéllas alojadas en los centros integrados, pueda ser examinada, y que los médicos actúen en condiciones de independencia y reciban capacitación en materia de examen y documentación de posibles casos de tortura o malos tratos, en línea con lo establecido en el Protocolo de Estambul. El SPT también recomienda que se deje constancia en registros de la sumisión de toda persona detenida a examen médico, de la identidad del médico y de los resultados de dicha visita.⁽²⁵⁾ Debe

(25) Conjunto de Principios, *cit.*, principio 26.

instrumentarse el Protocolo de Estambul como un medio para mejorar la elaboración de informes medicopsicológicos y la prevención de la tortura.

156. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó que la situación descrita merecía ser sometida a una investigación con participación del Colegio Médico. La recomendación merecía ser tomada en cuenta y puesta en práctica con la debida previsión presupuestaria y, aunque en Honduras no se practicaba la tortura como una política de represión estatal, era saludable tomar en cuenta el Protocolo de Estambul en aras de la prevención y para garantizar el cumplimiento del artículo 68 de la Constitución. La Fiscalía aceptaba la necesidad de mejorar el sistema de registro y de concientizar a los médicos respecto del deber de denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos que se reputan delictivos y de los que tengan conocimiento por razón de su cargo; de lo contrario, podía deducírseles responsabilidad penal cuando la conducta del médico esté subsumida en el artículo 388, párrafo 5, del Código Penal.

*Sistema de presentación de quejas
o recursos por parte de los detenidos*

157. El derecho de toda persona detenida a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o recurso por el trato recibido, en particular en caso de tortura o malos tratos, constituye una salvaguardia fundamental contra la tortura.⁽²⁶⁾ El SPT observó que algunas víctimas habían denunciado ante el Fiscal, pero el número de casos era extremadamente limitado.

158. El SPT recomienda que el personal asignado a dependencias policiales facilite sistemáticamente información a toda persona privada de libertad sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia. Toda petición o recurso deberá ser examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.⁽²⁷⁾

(26) Conjunto de Principios, cit., principio 33, párr. 1.

(27) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 13; y Conjunto de Principios, cit., principio 33, párr. 4.

159. Las autoridades deben asegurar que el derecho a denunciar la tortura y los malos tratos y a presentar un recurso pueda ser ejercido en la práctica y que se respete debidamente el principio de confidencialidad. El personal policial no deberá interferir en el proceso de denuncias ni filtrar las quejas dirigidas a las autoridades competentes, ni tener acceso al contenido de las quejas. El SPT también recomienda el establecimiento de un reglamento para el tratamiento de quejas por parte de los oficiales de policía, relativas al traslado de quejas a las autoridades competentes, y el deber de proporcionar el material necesario para redactar una queja.

Condiciones laborales y capacitación del personal policial

160. El SPT recibió información concordante por parte de los agentes de la policía entrevistados acerca de las dificultades económicas que enfrentan debido a los bajos salarios que reciben. Asimismo, en la posta del barrio Manchén, el SPT visitó los dormitorios de los agentes de la policía y observó la precariedad en la que viven cuando se encuentran en servicio.

161. El SPT considera que la penuria económica del personal policial propicia la corrupción y recomienda, en consecuencia, que se lleve adelante una revisión de la situación salarial de dicho personal con vistas a que reciban un salario apropiado. Los instrumentos necesarios para el desarrollo de la labor policial deberán ser proporcionados por las autoridades.

162. El SPT recibió información sobre el bajo nivel de formación del personal policial, la cual se limita a un período de entre tres y seis meses a partir de la educación primaria. Observó que varios de los policías manifestaron su deseo de recibir una capacitación adecuada. Uno de ellos expresó que: "la emotividad es muy traicionera y hace fracasar, necesitamos que nos enseñen cómo dominarla".

163. El SPT recomienda que el personal policial y demás funcionarios asignados a postas y otros centros de detención de la policía reciban capacitación adecuada en materia de arresto y custodia de personas privadas de libertad, derechos humanos, incluida la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y sobre el uso adecuado de registros.

Sistema de supervisión policial

como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos

164. El SPT constató que no existe en Honduras un sistema eficaz de supervisión y control interno de las condiciones de detención y del trato

recibido por las personas privadas de libertad por parte de los agentes de policía. El SPT considera que un sistema de estas características constituye una salvaguardia esencial contra los malos tratos, por lo que recomienda que las autoridades hondureñas establezcan tal sistema.

Condiciones materiales

165. El SPT constató que, prácticamente sin excepción, las condiciones materiales bajo las cuales son mantenidas las personas privadas de libertad en los centros policiales son muy precarias. Las celdas se encuentran en general en condiciones deplorables de mantenimiento e higiene. Con frecuencia las instalaciones sanitarias son insuficientes o no funcionan, un fuerte hedor invade los recintos en cuestión y no cuentan con agua corriente. La provisión de colchones, mantas o cualquier mobiliario es inexistente y los detenidos duermen, sin excepción, en el suelo.

166. En el área de detención de la DNIC en Tegucigalpa, los detenidos permanecen continuamente, a veces durante meses, en celdas sin luz natural o artificial y sin aireamiento de las que sólo salen para ir al baño. No salen nunca al patio y no está prevista ninguna actividad recreacional. Cuando el SPT visitó el lugar había 10 detenidos repartidos en dos celdas de aproximadamente 20 m² cada una (4 en una y 6 en otra). Una tercera celda de aproximadamente las mismas dimensiones albergaba a tres policías acusados de delitos que llevaban en la misma 5, 3 y 2 meses respectivamente. Esta celda contaba con luz artificial pero no natural. Dos de los detenidos manifestaron sufrir de afecciones cutáneas como consecuencia de la falta de sol.

167. A las condiciones anteriores deben agregarse las consecuencias del hacinamiento que a menudo se produce. Por ejemplo, cuando el SPT visitó la Jefatura Metropolitana N° 3 se comprobó que había habido 18 detenidos en las 24 horas precedentes, los cuales habían sido alojados en la única celda destinada a hombres adultos y que medía aproximadamente 18 m². Los propios policías manifestaron que en fin de semana el número de detenidos oscilaba entre 70 y 120 personas por día y que los que no cabían en la celda permanecían en el patio. En la posta del barrio Manchén, el SPT constató la existencia de celdas de aproximadamente 22 m² en las que podían concurrir hasta 40 o 50 detenidos al mismo tiempo. Las celdas eran sumamente oscuras y sin

ventilación, ya que sólo contaban con una ventana muy pequeña, y el hedor era muy intenso.

168. En los lugares visitados el SPT fue informado de que, en general, se mantienen separados a hombres, mujeres y niños. Sin embargo, el SPT constató la existencia de casos en que menores de entre 15 y 17 años estaban detenidos junto con adultos. En otros casos, una misma celda albergaba a mujeres y a niños, y en ciertas postas, el personal indicó que en caso de haber niños detenidos, debían ser mantenidos en las oficinas debido a la falta de celdas.

169. En la posta del barrio Manchén, el SPT observó una oficina que al haber sido remodelada estaba en estado impecable y se apreciaba en su interior mobiliario nuevo; en la puerta de acceso se leía "observatorio de violencia". Sin embargo se encontraba abandonada y ninguno de los policías entrevistados pudo informar del propósito de la oficina.

170. El SPT recomienda que se lleve a cabo a la brevedad posible una auditoría de las postas policiales y locales de la DNIC a fin de elaborar y ejecutar de manera urgente un plan de mejoras de los sitios de detención, dentro de los establecimientos actuales, que garanticen el derecho al trato digno en materia de alojamiento, aireación, sanitarios, iluminación, entre otros aspectos básicos. Tal auditoría debería estar a cargo de un equipo multidisciplinario integrado por representantes de las diferentes instituciones con competencia para visitar lugares de privación de libertad de la policía. Deben mejorarse de inmediato las condiciones materiales de las celdas, en especial en lo que concierne a superficies mínimas por persona detenida, volumen de aire, alumbrado y ventilación.

171. El SPT recomienda que en la medida de lo posible, las personas detenidas en comisarías por más de 24 horas tengan la posibilidad de realizar ejercicio físico fuera de sus celdas, al menos una vez al día, por no menos de una hora.⁽²⁸⁾

172. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó la falta de planificación en la construcción, instalación, organización y administración de los centros de detención y de reclusión. No se hacen previsiones presupuestarias ni se

(28) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 21.1.

obtienen fondos externos, pues es política de los organismos de financiación internacional no conceder ayudas, préstamos o donaciones para la construcción y manejo de los centros penitenciarios. Tampoco se hace una auténtica capacitación para custodios o personas especializadas en el control y el manejo de los internos.

173. La Secretaría de Seguridad comentó en cuanto a las auditorías de las postas policiales y locales de la DNIC sugerida, que se deberá integrar un grupo multidisciplinario de todas las instituciones que tengan relación con el mejoramiento de las condiciones de los lugares que sirven de detención temporal de los procesados. Este grupo deberá no sólo crear y propiciar los espacios y las condiciones de las personas detenidas, sino también los de los miembros de la Policía Nacional.

Alimentación y agua potable

174. Los centros policiales no proporcionan alimentación ni agua potable a los detenidos, ni siquiera los de la DNIC, donde los detenidos pueden permanecer durante varios meses. Las personas privadas de libertad deben procurarse su propia alimentación, ya sea a través de sus familiares o logrando que el personal del establecimiento, previo pago, acceda a comprarles comida. Los detenidos que no pueden recibir alimentos por estos medios dependen enteramente de la generosidad de los otros detenidos para poder alimentarse. El personal policial informó que los centros no cuentan con un rubro presupuestario para alimentos.

175. El SPT recomienda que el Estado destine partidas presupuestarias suficientes para la alimentación de los detenidos y que se asegure, mediante los mecanismos de control necesarios, que los alimentos adquiridos sean nutritivos, lleguen efectivamente a todos los detenidos y sean preparados y servidos de una manera digna. El SPT también recomienda que se provea a las personas privadas de libertad de al menos dos litros de agua potable para beber por día, en forma gratuita y sistemática.

176. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República se mostró de acuerdo con esta recomendación.

Salud

177. Ninguna de las postas policiales visitadas por el SPT contaba con un médico entre su personal. El acceso a un médico es difícil y es filtrado por

los agentes de la policía. El SPT fue informado de que las personas detenidas eran llevadas a las clínicas periféricas o “clíper” en caso de presentar problemas de salud.

178. En la Jefatura Metropolitana N° 2 de San Pedro Sula, el SPT se entrevistó con un hombre de 73 años de edad en espera de que se aclarara su situación legal. Señaló que había sido sujeto a una intervención quirúrgica y permanecido 24 días en el hospital, y que llevaba cuatro días sentado en una silla, de una oficina a otra, sin haber sido examinado por un médico. Se quejaba de dolor y mostró al SPT una receta médica que le habían dado en el hospital y que no había podido surtir. El detenido se encontraba en un estado de angustia intenso ante el temor de tener alguna complicación médica debido a la falta de los medicamentos que le habían sido recetados.

179. Al SPT le preocupa que sea personal policial, sin formación médica, quien decida sobre el acceso de las personas detenidas a cuidados médicos. **El SPT recuerda que de acuerdo con la normativa internacional en materia de derechos humanos las personas detenidas deberán recibir atención y tratamiento médico gratuitos cada vez que sea necesario.**⁽²⁹⁾ El SPT recomienda que, a menos que el personal policial cuente con la capacitación médica requerida para efectuar un diagnóstico de las dolencias de las personas privadas de libertad, ese personal autorice de inmediato toda solicitud de ver a un médico realizada por una persona privada de libertad.

VI. Situación de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios

A. La función de los jueces de ejecución

180. El Código de Procedimiento Penal que entró en vigor en 2002 estableció la figura del juez de ejecución, el cual debe velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. Con arreglo al artículo 382 del Código, el juez de ejecución tiene las siguientes atribuciones en relación con el cumplimiento de las penas privativas de libertad:

(29) Conjunto de Principios, cit., principio 24.

1. Adoptar las decisiones necesarias para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los tribunales sentenciadores;
2. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan;
3. Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos en caso de denegación del disfrute de beneficios penitenciarios, por las autoridades del establecimiento penal;
4. Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos sobre sanciones disciplinarias;
5. Resolver con base en los estudios de los equipos técnicos de los establecimientos penales, las reclamaciones de los reclusos contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de período de tratamiento; y,
6. Acordar lo que proceda sobre las quejas que formulen los internos en los establecimientos penales, en relación con el régimen y funcionamiento de los mismos y con el trato que los reclamantes reciban, en cuanto resulten afectados sus derechos fundamentales o sus derechos y beneficios penitenciarios.

181. En relación con la prisión preventiva, el artículo 191 otorga al juez de ejecución la función de velar por los derechos de la persona privada de libertad en lo relativo al lugar de cumplimiento de la prisión preventiva (cárceles y presidios pero en lugares absolutamente separados de los condenados) y tratamiento (la prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena). Cuando constate que la prisión preventiva ha adquirido las características de una pena comunicará el hecho, sin tardanza, al órgano jurisdiccional que conoce del proceso, quien resolverá dentro de las 24 horas siguientes. Finalmente, el artículo 60 establece que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso se realicen de conformidad con la ley y las resoluciones judiciales.

182. El SPT celebró reuniones con jueces de ejecución de las secciones judiciales de Tegucigalpa y San Pedro Sula, quienes le informaron de las dificultades que encuentran en el desempeño de sus funciones, a saber:

- Tardanza en el envío de las certificaciones de sentencia por parte de los juzgados de letras y tribunales de sentencia, lo que constituye un obstáculo a la rapidez de la ejecución. Tardanza igualmente en la notificación de la prisión preventiva, requisito indispensable para determinar el plazo en que debe permanecer el privado de libertad cumpliendo esta medida cautelar.

- Falta de métodos para la verificación de la prisión preventiva que arroje datos fidedignos. Además, los jueces debían tener la facultad de tomar medidas efectivas cuando se excede el plazo de prisión preventiva y no simplemente limitarse a informar al juez de letras.
- Lentitud en la ejecución de los beneficios penitenciarios a favor de los privados de libertad.
- Falta de separación entre condenados y procesados.
- Falta de información oportuna por parte de la autoridad penitenciaria en cuanto a los ingresos, egresos y traslados de los internos.
- Escasa dotación de equipo logístico (computadoras, fotocopadoras, vehículos) e inexistencia de programas informáticos adecuados que faciliten el acceso a la información sobre la situación procesal de los detenidos.
- Falta de interconexión en red entre el sistema penitenciario y el juzgado para el establecimiento de un mejor control de la pena.
- Falta de personal técnico, en particular psicólogos y trabajadores sociales que puedan actuar, entre otros, en relación con las solicitudes de los privados de libertad para obtener un beneficio legal.
- Carencia de personal auxiliar.
- Escaso número de jueces de ejecución. Por ejemplo, en la Penitenciaría de Tegucigalpa hay sólo cinco jueces para los aproximadamente 2.500 internos.
- Falta de capacitación de los jueces en relación con el sistema penitenciario.
- Ausencia de una verdadera política institucional en relación al sistema penitenciario. Se nombra personal en puestos claves que la mayoría de las veces no tiene la capacidad y preparación suficiente.
- Falta de comunicación fluida de los jueces de ejecución con las autoridades penitenciarias por la apatía de éstas.
- Corrupción del personal penitenciario y personas que se eligen para coordinar los internos.
- Poco apoyo de las instituciones en dar al juez de ejecución la preponderancia debida frente a la autoridad penitenciaria cuando son conculcados los derechos de los reos.
- Falta de compromiso por parte del personal penitenciario para mejorar las condiciones de los centros y brindar un mejor servicio.
- Falta de formación de los directores de prisión en relación con la función que cumplen. En la actualidad, sólo cuatro provienen de la carrera penitenciaria.

- Indiferencia de la autoridad penitenciaria en el cumplimiento de las resoluciones que los jueces dictan sobre quejas de los internos por violaciones a sus derechos.

183. Los jueces de ejecución manifestaron igualmente que, a menudo, el sistema penitenciario justificaba las vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad por la falta de presupuesto. Sin embargo, ellos no compartían esta visión y consideraban que existía falta de voluntad política para mejorar la situación penitenciaria. Mencionaron hechos concretos, por ejemplo la falta de médico asignado al centro penal de El Progreso, a pesar de que el juez de ejecución lo está pidiendo desde hace dos años. Expresaron confianza en que la situación podía mejorar si se creaba el instituto penitenciario, cuyo proyecto de ley se encuentra actualmente en el Congreso.

184. En relación con los jueces de ejecución el SPT recomienda:

- a. Efectuar reformas que proporcionen una adecuada base legal a las funciones actualmente ejercidas por los jueces de ejecución en relación con las personas en prisión preventiva, en particular la verificación del cumplimiento de los plazos máximos de la misma. A este respecto, se debe reglamentar de manera urgente un sistema de comunicación inmediata de las prisiones preventivas y sentencias a los jueces de ejecución por parte de los jueces de letras y tribunales de sentencia. Las limitantes actualmente existentes para acceder a esa información impiden a los jueces de ejecución verificar posibles violaciones al debido proceso, tales como excesivas demoras por inactividad de fiscales, defensores o jueces, o la verificación de omisión de trámites esenciales (v.g.: pedido de audiencia preliminar por parte del Fiscal, pedidos de cese por parte de defensores). Un sistema de comunicación apropiado contribuiría a reducir la sobrepoblación carcelaria, a dar seguridad jurídica y a reducir espacios de arbitrariedad y corrupción.
- b. Tomar medidas a fin de que la Dirección de Centros Penales lleve un control fidedigno de ingresos y egresos e informe puntualmente a los jueces de ejecución.
- c. Tomar medidas para que los jueces de ejecución reciban apoyo en materia de personal auxiliar que les permita, por ejemplo, asegurar una presencia cuando deben ausentarse de sus despachos. Además, deben contar con medios de transporte que les permita aumentar la cantidad y calidad de inspecciones personales a los centros penitenciarios.
- d. Tomar medidas para que los jueces de ejecución reciban apoyo de profesionales médicos, psicólogos y asistentes sociales con miras al adecuado cumplimiento de los respectivos mandatos judiciales, entre ellos, el dictado de adecuadas resoluciones en los incidentes que tramitan respecto a personas privadas de libertad.

185. En sus comentarios a las Observaciones Preliminares del SPT, la Secretaría de Seguridad señaló que debía conformarse una Comisión permanente de vigilancia, integrada por los miembros de la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, que permita elevar al más alto nivel las observaciones, recomendaciones y la implementación de procedimientos que garanticen el debido proceso, haciendo una recopilación integracionista de la legislación vigente que trata este tipo de situaciones.

B. Actuaciones judiciales en relación con la situación en los establecimientos penales

186. La situación en los centros penales es bien conocida en las más altas instancias judiciales, quienes en varias ocasiones se han ocupado de la cuestión en el marco de recursos que han debido resolver y han hecho recomendaciones precisas. Ello ha instado a las autoridades penitenciarias a efectuar reformas, como se describe a continuación. Sin embargo, éstas han resultado a todas luces insuficientes y, aunque bienvenidas, no han logrado atacar la raíz de los problemas, que pasa por una reforma integral de los centros y las mentalidades.

187. En su reunión con el Presidente y miembros de la Corte Suprema éstos hicieron entrega al SPT de la sentencia dictada por su Sala Constitucional, el 4 de septiembre de 2006, en el recurso de hábeas corpus interpuesto por la Fiscalía de Derechos Humanos a favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Marco Aurelio Soto. Luego de efectuar una investigación *in situ* la Corte concluyó que los internos “viven en condiciones precarias y hacinamiento [con una capacidad máxima de 1.800 internos, en el momento de la inspección se constató que había 3.245 internos, o sea más del doble de su capacidad], desprovistos de elementales medios para satisfacer sus necesidades humanas básicas, carecen de acceso permanente a fuentes de agua potable, alimentación sana (variada, balanceada y nutritiva), una cama para el descanso o colchón en su defecto, atención médica eficiente (preventiva y curativa); los dormitorios carecen de luz y ventilación natural, además están desprovistos de instalaciones sanitarias higiénicas; no cuentan con espacios físicos para la práctica de deportes y recreación, programas educativos y formativos, además de programas laborales que permitan su reinserción positiva en la sociedad (...). En el campo de la seguridad, ha quedado establecida la vulnerabilidad de los privados de libertad, al no contar con garantías básicas para el resguardo y respeto de sus vidas e integridad; el escaso

personal asignado para brindar seguridad en la cárcel no cuenta con la debida instrucción profesional y carece del equipo mínimo requerido". La Corte consideró que esta situación "conlleva a la aplicación de un criterio reduccionista del concepto de sanción penal, distorsionando el concepto de reclusión a castigo, por lo que el privado de libertad es separado de la sociedad y abandonado a su suerte dentro de lugares sin condiciones que le permitan una estancia digna como ser humano (...). El Estado de Honduras (...) debe actuar de inmediato para que no persistan condiciones que lindan con tratos crueles e inhumanos, que comprometen la integridad física, psíquica y moral de cada una de las personas que se encuentran bajo su custodia". La Corte concluyó que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debía tomar medidas en el plazo de un año para hacer cesar las violaciones descritas.

188. Con fecha 2 de julio de 2007, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad emitió un informe en el que se daba cuenta de las medidas tomadas, a saber:

- Impermeabilizar el techo del área de segregación para evitar la filtración de agua de lluvia.
- Se realizaron traslados a otros centros penales para descongestionar ciertas áreas. La población disminuyó de 3.667 a 2.763 internos, es decir un 24.65%.
- Se reacondicionó el módulo conocido como "Escorpión" para alojar a los internos con enfermedades mentales y VIH.
- Se hicieron obras en el tanque de agua potable para la purificación del agua y en el sistema de drenaje.
- Se realizan fumigaciones periódicas, en coordinación con la Secretaría de Salud.
- Se dotó de luz eléctrica a ciertas áreas.
- Se construyó un depósito de basura para evitar la contaminación ambiental y se contrató un servicio de recolección y eliminación de basura.
- Se instaló tela metálica para el control de moscas en el área de la cocina.
- Se brinda asistencia médica permanente por personal médico y paramédico calificado.
- Se dotó de colchonetas a los privados de libertad con enfermedades mentales, enfermos de sida, homosexuales y ancianos.
- Se asignaron 100 policías a la penitenciaría, graduados en el Centro de Formación Penitenciario.

- Se estaba realizando, conforme a los medios disponibles, la clasificación y separación progresiva de la población condenada y procesada.
- Se revisó el perfil del personal que trabaja en la penitenciaría y se están realizando los cambios pertinentes en las áreas administrativas y de seguridad.
- Se está construyendo un nuevo centro penal en Olancho, con miras a descongestionar otros centros del país.
- Se elaboró un proyecto para mejorar la dotación de personal técnico en los diferentes centros penales del país.

189. La Corte Suprema también entregó al SPT la sentencia dictada el 14 de febrero de 2006 en el recurso de exhibición personal y mediante la cual ordenó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad tomar en el Centro Penal de San Pedro Sula, medidas similares a las expresadas en relación a la Penitenciaría de Tegucigalpa. Entre las medidas tomadas para ejecutar la sentencia las autoridades penitenciarias señalaron las siguientes:

- Se realizaron obras para asegurar el abastecimiento permanente de agua.
- Se realizaron ampliaciones de las instalaciones sanitarias y se construyeron pilas de almacenamiento de agua para uso doméstico de los internos.
- Se construyeron dos nuevas celdas para ubicar separadamente a los privados de libertad pertenecientes a las diferentes maras, se remodeló la cocina general y se construyó un parque infantil para atender los niños de las visitas.
- Se realizaron mejoras en el sistema eléctrico de todo el centro penitenciario.
- Se destinó una celda para los detenidos de primer ingreso.
- Se mejoró la dieta alimenticia.
- Se gestionó la adquisición de nuevas camas y colchones.
- Se contrató una nueva enfermera. Se dotó a la clínica de dos camillas, un microscopio y un laboratorio para detectar casos de tuberculosis; se pintó la clínica y se dotó de medicamentos suficientes.
- Se ampliaron las actividades educativas y formativas, las que abarcarían a 1.141 reclusos. Se estaba preparando un plan para incorporar a los restantes 539.
- Se instalaron buzones para que los reclusos y las visitas puedan depositar quejas.
- Se adquirieron seis detectores manuales de metal y se realizan operativos constantes para la ubicación de armas y drogas.

190. La Corte Suprema hizo igualmente entrega al SPT de un Informe de asesoría técnica para el diagnóstico y clasificación de la población privada de libertad, realizado en 2007,⁽³⁰⁾ el cual señaló, entre otras, las siguientes debilidades y amenazas en el sistema penitenciario:

- Alta tasa de hacinamiento y masificación. Los centros penitenciarios son “almacenes de personas presas”, sin ningún tipo de clasificación de la población penitenciaria, ni conocimiento real de cada sujeto, sus necesidades o sus oportunidades, debido a su total ausencia de tratamiento o trabajo profesional con la población reclusa.
- Provisionalidad de las decisiones que se toman, las políticas, los programas, los proyectos o disposiciones que carecen de sostenibilidad o de evaluaciones sobre sus resultados, una excesiva rotación del personal, en especial los directores de los centros penales.
- La falta de control al interior de las prisiones, donde amplios sectores son controlados por la población reclusa, con un aumento de la violencia intracarcelaria, el tráfico de sustancias y objetos prohibidos. La administración de negocios al estilo de mercados informales de muy diversa naturaleza, así como el control de los talleres de trabajo o producción.
- Predominio del ocio improductivo, la rutina, la falta de confortabilidad mínima para una vida digna, el uso del castigo, el uso y abuso de consumo de drogas.
- Insalubridad, condiciones pésimas de luz, ventilación, servicios sanitarios escasos y en mal estado, débil control de plagas y de vectores de enfermedad. Casi no hay control de los enfermos infectocontagiosos o con padecimientos mentales, pobre alimentación, débiles hábitos de higiene.
- Muy limitada disponibilidad de recursos presupuestarios y humanos.
- Sistema altamente riesgoso de privilegios que genera una potencial situación de corrupción, violencia y pérdida de control de las autoridades penitenciarias.
- La delincuencia organizada. Por sus niveles de violencia, su capacidad de corrupción y sus niveles de organización y manejo de capital son una grave amenaza a la seguridad institucional.
- La falta de una carrera penitenciaria para todos los funcionarios, en la policía penitenciaria, no permite su desarrollo, estabilidad y profesionalización. Tampoco permite la especialización y formación específica respecto al

(30) Este es uno de los proyectos impulsados por la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, a partir de las masacres ocurridas en dos centros penales en 2003, con el propósito de impulsar la reforma y humanización del sistema penitenciario.

personal profesional, administrativo o de orientación criminológica, social, salud, educativa y de formación laboral y legal.

191. El Fiscal de Derechos Humanos de San Pedro Sula remitió al SPT copia de la sentencia de la Corte Suprema en el recurso de hábeas corpus que interpuso en marzo de 2006 a favor de los internos del centro penal de Puerto Cortés. El Fiscal manifestaba, entre otros, que el penal tenía capacidad para albergar a 50 personas, pero en el momento en que había realizado una primera inspección se encontraban 104 internos y 109 en una segunda inspección; que la asignación presupuestaria era de 8,30 lempiras por interno para alimentación diaria; que como resultado de filtraciones de agua algunas celdas se inundaban, pese a lo cual muchos internos dormían en el suelo por falta de camas, "en completa humedad, con retretes que por la gran cantidad de personas resultan insuficientes, manteniéndose los mismos permanentemente llenos de mugre y malolientes, con la consiguiente precariedad para la salud del privado de libertad"; "que el hacinamiento es un riesgo inminente a la seguridad individual y colectiva de los internos, al encontrarse juntos hombres y mujeres, integrantes de pandillas contrarias, enfermos mentales, procesados y sentenciados, compartiendo la misma celda"; que la falta de seguridad y de control de las autoridades se reflejaba en un hecho violento ocurrido el 27 de octubre de 2005 en el que un interno perdió la vida.

192. El juez ejecutor designado en este recurso realizó la inspección del centro y constató: "que los internos se encuentran en condiciones no humanas en virtud de su hacinamiento y que no existe rehabilitación; que su alimentación es deficiente y no tienen acceso inmediato a la asistencia médica ni a medicamentos; que carecen de un vehículo automotor para el traslado de los internos y que la infraestructura del centro no cuenta con el espacio físico suficiente para albergar a los 118 privados de libertad, pues la capacidad del centro oscila entre 50 y 60 internos". La Sala de lo Constitucional concluyó que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debía, en el término de un año, tomar las medidas necesarias para que el centro penal contara, entre otros, con dotación permanente de agua potable y de instalaciones sanitarias adecuadas para el aseo personal; instalaciones eléctricas adecuadas, luz y ventilación natural; separación de procesados y condenados; alimentación sana; camas dignas; servicio médico y psicológico brindado por personal adecuado; mecanismos eficaces para evitar la introducción o elaboración de armas de cualquier tipo para garantizar la vida e integridad de los internos; proceder a la investigación inmediata para

esclarecer las muertes violentas ocurridas en el interior de los centros a fin de llevar los casos a los tribunales.

193. En el momento de la visita del SPT, la juez de ejecución competente y el Fiscal de Derechos Humanos seguían reclamando el cumplimiento de esta sentencia.

194. El mismo Fiscal de Derechos Humanos interpuso igualmente recursos de hábeas corpus a relación con los centros penales de El Progreso (10 de abril de 2007); Yoro (8 de mayo de 2008); Santa Bárbara (4 de abril de 2008) y Centro Pedagógico El Carmen (25 de abril de 2006). Respecto al centro de Yoro el Fiscal señaló que tenía una capacidad de 100 personas. Sin embargo, en la fecha de la inspección se encontraban en el mismo 190 internos de los cuales 110 eran sentenciados y 80 procesados. Ambas categorías compartían las mismas celdas. Esto constituía un riesgo inminente a la seguridad individual y colectiva de los internos. Como muestra de esta inseguridad el Fiscal se refiere a dos incidentes ocurridos respectivamente en 2007 y 2008 en que habían resultado muertos tres internos y varios heridos.

195. En el recurso relativo al centro penal de El Progreso el Fiscal señaló que tenía una capacidad para 260 internos pero en el mismo se encontraban 396, de los cuales 106 sentenciados y 290 no sentenciados. Según el Fiscal: "Esto tiene como consecuencia inmediata la falta de camas, obligando a que algunos internos duerman en el suelo, en completa humedad, con retretes que por la misma cantidad de personas resultan insuficientes manteniéndose permanentemente llenos de mugre y malolientes, poniendo obviamente en precario la salud del privado y degradando su calidad de vida". Respecto al centro penal de Santa Bárbara, el Fiscal señaló que tenía capacidad para 150 internos, pero que en el mismo se encontraban reclusos 361.

196. El SPT recomienda que se tomen medidas efectivas para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema referente al mejoramiento de las condiciones de vida de todos los privados de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios del país.

C. Constataciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

197. El SPT visitó las Penitenciarías Marco Aurelio Soto en Tegucigalpa y la de San Pedro Sula, aunque dado el tamaño de esos centros no pudo

visitarlos en su totalidad. En ambos lugares, realizó entrevistas con una gran cantidad de reclusos y personal penitenciario, incluidos los directores y personal médico. Las autoridades se mostraron siempre abiertas y cooperativas. El SPT concluye que las actuales condiciones en ambos centros colocan a Honduras en contravención de sus compromisos internacionales. Esta afirmación tiene sustento, entre otras cosas, en los puntos que se desarrollarán a continuación.

Hacinamiento

198. El SPT observó con preocupación el elevado grado de hacinamiento de la población penitenciaria como problema crónico en ciertas áreas de las dos penitenciarías visitadas. En la Prisión Marco Aurelio Soto se encontraban reclusos al momento de la visita 2.600 personas, siendo que la penitenciaría tiene capacidad para albergar a 1.200. La Prisión de San Pedro Sula tiene capacidad para 837 internos. Sin embargo, en el momento de la visita se encontraban en la misma 1.858. El SPT también observó que el pabellón “Diagnóstico” de la Prisión Marco Aurelio Soto es un módulo previsto para 192 personas, y al realizar la visita se encontraban en el mismo 550. En una de las celdas de ese pabellón, con capacidad para 40 personas, se alojaban 128. Como consecuencia del hacinamiento, la mayoría de los presos comparten un espacio colectivo incluso para dormir; carecen de camas y muchos de ellos están obligados a dormir en el suelo. El número de celdas es escaso y los espacios individuales son demarcados utilizando sábanas y cobertores.

199. En San Pedro Sula, el SPT observó que en una celda muy pequeña se encontraban seis internos, quienes, dado el reducido espacio de la misma, se veían forzados a colocar sus colchones en forma de literas. El personal de la prisión informó que esos detenidos presentaban algunos “trastornos de comportamiento” y por ello deseaban mantenerse separados del resto de la población penitenciaria. Esto último fue confirmado por los detenidos.

200. En ambas penitenciarías visitadas el SPT constató la falta de separación entre condenados y procesados.

201. El SPT recomienda a las autoridades hondureñas que tomen las medidas necesarias para resolver el problema del hacinamiento en las cárceles, tales como reducir la duración de la prisión preventiva, medidas alternativas a la prisión y el mejoramiento de la infraestructura de las pri-

siones. En particular, el Estado parte debe garantizar el derecho de todo recluso a disponer de una cama individual y de ropa de cama suficiente.⁽³¹⁾

202. El SPT hace notar que la falta de separación entre reclusos condenados y procesados constituye una violación del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y recomienda a las autoridades hondureñas tomar medidas para garantizar que las distintas categorías de reclusos sean alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro del mismo establecimiento.⁽³²⁾

Sistema de registros

203. El SPT verificó el sistema de registros de las dos penitenciarías visitadas y se entrevistó con el personal penitenciario encargado del mantenimiento y actualización de dichos registros. En ambas penitenciarías se mantiene un "registro de novedades", consistente en un cuaderno numerado en el cual se anotan las guardias, así como cualquier evento relevante relativo al personal penitenciario y a los reclusos, con la firma del personal de guardia. El SPT constató que el sistema de registros es irregular, rudimentario y poco fiable, no permitiendo un adecuado sistema de información y de control de la situación de los detenidos, lo que aumenta su vulnerabilidad.

204. El SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadernado y numerado, donde conste claramente la identidad de la persona recluida, los motivos de la detención y la autoridad que ordenó la misma, así como el día y hora de su ingreso y de su salida.⁽³³⁾ El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de dichos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. El SPT recomienda asimismo el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial que la ordenó.

Gestión de las prisiones, corrupción y sistema de privilegios

205. El SPT observó que el escaso personal asignado a ambos centros desemboca en una situación de autogobierno a través de las figuras de

(31) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 19.

(32) Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 c), Reglas mínimas, *cit.*, regla 8.

(33) Reglas mínimas, *cit.*, regla 7.

“coordinadores” y “subcoordinadores”, quienes son presos que actúan como interlocutores entre la autoridad y el resto de la población penitenciaria. Cada pabellón cuenta con un coordinador y un subcoordinador y existe un coordinador general por cada prisión. El SPT dialogó con el coordinador general de la Prisión Marco Aurelio Soto quien se identificó como el “portavoz” de los presos y dijo ser una figura de enlace entre éstos y la autoridad. El SPT observó la presentación personal impecable del coordinador, así como la calidad de su vestimenta, que contrastaba con la de los demás presos. Mediante las entrevistas con los detenidos, el SPT se percató de que los coordinadores y subcoordinadores tienen el control del orden y de la asignación de espacios al interior de cada pabellón. Esto fue aceptado por el personal penitenciario entrevistado, quien además indicó que nunca penetra en ciertos pabellones tales como aquellos en los que se encuentran los integrantes de las maras.

206. El SPT constató que en las penitenciarías visitadas, la corrupción se instrumentaliza a través de un sistema sofisticado que incluye procedimientos, etapas y plazos. El sistema se activa al ingreso, desde el momento en que el detenido llega al establecimiento penitenciario y parece haber alcanzado un grado alarmante de institucionalización y sofisticación. A través de las entrevistas mantenidas con un gran número de reclusos, constató que estos deben pagar una cantidad considerable de lempiras para poder gozar de cualquier tipo de beneficio, incluyendo una celda o un espacio para dormir. Esta cantidad puede variar según la zona, el espacio y el confort con que se desee contar. El precio de un espacio oscila entre 700 a 1.500 lempiras para los lugares más modestos; entre 5.000 ó 6.000 lempiras para permanecer en el pabellón “Diagnóstico” en la Prisión Marco Aurelio Soto, y a veces hasta 25.000 lempiras para lugares VIP dentro de ese mismo pabellón. En el pabellón “Diagnóstico” los detenidos deberían permanecer únicamente durante un lapso, mientras se designa el pabellón en el que sería más conveniente alojarlos. Sin embargo, dicho pabellón funciona como un área de protección y algunos detenidos llegan a permanecer ahí durante años y pagan para no ser enviados a celdas de mayor violencia e inseguridad. En dicho pabellón hay dormitorios u “hogares” sumamente hacinados y otros individuales, de tipo “VIP”, en donde viven quienes ejercen las funciones de coordinación. Las condiciones materiales de dichas celdas son —en general— notoriamente superiores a las del resto de la institución en cuanto al espacio individual disponible, los numerosos equipos electrónicos, y la calidad de la alimentación. Estas

situaciones no podrían existir sin la anuencia o participación activa de la autoridad penitenciaria, y evidencia que los privilegios son la otra cara de las condiciones inhumanas de vida dentro de la penitenciaría.

207. El sistema de corrupción y privilegios descrito se extiende a todas las áreas de la vida diaria de las cárceles, incluida la adquisición de camas, colchones, alimentos, sistema de aire acondicionado, televisiones y radios. Según alegaciones reiteradas y coincidentes de los reclusos en ambas penitenciarías existen cuotas semanales que varían entre 15 o 25 lempiras, a pagar a los coordinadores para el mantenimiento de la limpieza y el orden del pabellón.

208. En base a la información recibida, el SPT concluye que el fenómeno de la corrupción juega un rol fundamental en la ocurrencia de la tortura y los malos tratos. Se ingresa en el sistema de corrupción bajo coacción y se corrompe para no sufrir abuso. La corrupción impregna todo el sistema de privación de libertad e involucra a todos los actores: el personal penitenciario, los reclusos y personas externas. La corrupción discrimina al incumplidor y lo sitúa en una posición de extrema vulnerabilidad, y define un sistema de relaciones en que todo aspecto de la cotidianidad queda sujeto a una transacción financiera. Si no se da cumplimiento al dictado de la corrupción se le aloja en lugares donde la vida e integridad física corren serio peligro. Esto incluye aspectos relativos al derecho a la salud, a la alimentación, a un nivel adecuado de vida, a comunicarse con el exterior, especialmente con la familia. La corrupción también asegura el silencio, previene la denuncia y garantiza la impunidad. Un sistema de corrupción tan cerrado y completo como el observado por el SPT no admite opción de ingreso o vía de escape. Quien no ingresa al sistema sucumbe.

209. Preocupan al SPT las alegaciones recibidas sobre una supuesta actitud de indiferencia o desconocimiento por parte del sistema judicial, del ministerio público y del CONADEH frente al problema de la corrupción. Esto se refleja en la ausencia de controles e investigaciones en profundidad sobre dicho fenómeno, reiteradamente alegado y constatado en su operatividad. Sin embargo, algunas autoridades penitenciarias, judiciales, del ministerio público y del CONADEH son conscientes del problema de la corrupción y hablan francamente y de viva voz al respecto. Este hecho podría contribuir a erosionar la inexpugnabilidad que caracteriza al sistema. La extensión y arraigo del fenómeno de la corrupción requiere

un muy alto grado de compromiso político para llevar a cabo una reforma con sentido. El SPT desea reafirmar que ninguna solución real será posible para este problema si la policía continúa manteniendo el control de los centros penales.

210. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó que las afirmaciones del SPT conllevaban cargos que ameritaban ser investigados en profundidad para deducir las responsabilidades correspondientes. Las instituciones del Estado, incluido el ministerio público, han actuado según sus competencias cuando han tenido noticia de estas situaciones. Algunas de las anomalías señaladas son de carácter administrativo y presupuestario, por lo que se podrán tomar medidas correctoras. No obstante, la Fiscalía rechaza el cargo relativo a la indiferencia de las instituciones frente al problema.

211. El CONADEH negó la afirmación del SPT relativa a una supuesta actitud de indiferencia o desconocimiento respecto al problema de la corrupción.

212. El SPT recomienda:

- a. La adopción de una política penitenciaria que defina un plan integral con metas, objetivos y etapas, creándose una estructura autónoma, independiente de la policía, que pueda llevar a cabo las misiones y funciones necesarias a sus fines.
- b. El incremento del número de guardias penitenciarios en las penitenciarías a un nivel adecuado para garantizar el respeto a la integridad de todas las personas privadas de libertad.
- c. La sustitución del personal policial por personal específicamente penitenciario —con la debida selección y carrera—, oficiales de supervisión y dirección que sea visible para los reclusos y el personal en el terreno.
- d. La capacitación del personal penitenciario, oficiales de supervisión y dirección penitenciaria; así como la remuneración adecuada del personal penitenciario.
- e. El respeto efectivo al principio de trato igualitario, con arreglo al cual, el régimen penitenciario deberá ser el mismo para todos los reclusos, sin diferenciaciones de trato ni individualizaciones discriminatorias por razones económicas ni de ningún otro tipo.
- f. Las autoridades penitenciarias deben controlar la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir, alimentación suficiente, recreación, sanitarios, y demás aspectos que aseguren el respeto al derecho al trato digno, sin estar obligado a pagar por

todo ello. Las autoridades penitenciarias deben hacerse responsables de garantizar ese derecho.

- g. La adopción de medidas que incentiven el acceso de la sociedad civil y de los representantes de los medios de comunicación como formas de control comunitario.
- h. La prohibición al personal de introducir dinero a la institución y la supervisión del respeto a dicha prohibición.
- i. Dejar constancia en el legajo personal de la persona reclusa del pabellón al que fue asignada y de las razones de dicha asignación.

Salud

213. La revisión médica de las personas que ingresan en prisión es de suma importancia. En primer lugar, cumple una función preventiva de la tortura y los malos tratos con respecto de aquellas personas provenientes de dependencias policiales, ya que permite determinar si existen secuelas de malos tratos anteriores y evaluar cuándo éstas pudieron tener lugar. Representa, asimismo, una buena ocasión para evaluar el estado de salud del recluso y sus necesidades desde el punto de vista médico, para realizar exámenes voluntarios y brindar asesoramiento sobre enfermedades de transmisión sexual y para que el recluso pueda informarse sobre programas de prevención de dichas enfermedades y otras enfermedades contagiosas o de farmacodependencia. Sobre la base de las entrevistas realizadas tanto a los reclusos como al personal médico de las prisiones, el SPT concluye que en las penitenciarías visitadas no se realizan en forma rutinaria exámenes médicos a los detenidos al momento de su ingreso.⁽³⁴⁾

214. El SPT recomienda que profesionales médicos examinen a todos los reclusos al momento de su ingreso a la penitenciaría. Dicho examen debe llevarse a cabo de acuerdo con un cuestionario general que, además de las cuestiones de salud generales, deberá incluir el historial de los hechos de violencia sufridos recientemente. El profesional médico deberá también realizar un examen médico completo, que incluya el examen de toda la superficie del cuerpo. En caso de que el paciente manifieste haber sufrido hechos de violencia, el médico deberá evaluar la concordancia entre la historia y el resultado del examen médico. Cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar a las autoridades competentes.

(34) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, regla 24.

215. El personal penitenciario indicó al SPT que en las prisiones el acceso a la clínica es libre para todo interno que presente dolencias o enfermedades. Sin embargo, en la Prisión Marco Aurelio Soto varios detenidos se quejaron de que únicamente 30 de ellos podían acceder al médico cada semana, así como de la mala calidad de la atención recibida. En San Pedro Sula, el SPT observó con preocupación que el médico asignado se encontraba de vacaciones desde hacía más de un mes sin haber sido suplido. Además, labora únicamente 15 horas por semana, lo que resulta insuficiente dado el tamaño de la población carcelaria. Cuatro enfermeros prestan asistencia bajo la supervisión del médico, quien lleva un registro de los pacientes al cual las enfermeras no tienen acceso. Sin embargo, al ser ellos mismos internos, la necesaria confidencialidad médica no es siempre respetada, y esta situación los coloca ante la dificultad de mantener una posición profesional y neutra. Por otro lado, si bien en principio los enfermeros atienden únicamente casos que no son graves, el hecho de que el médico trabaje únicamente tres horas al día los obliga en ocasiones a enfrentar situaciones profesionales muy complicadas.

216. En caso de pacientes graves que necesiten un tratamiento especializado, el médico, y en su ausencia los enfermeros, solicitan una autorización al director para trasladar al interno a un hospital público. Según la información recibida por el SPT, este sistema no siempre funciona. Un interno en la Prisión de San Pedro Sula manifestó que estaba pendiente de que se le practicara una intervención quirúrgica desde hacía varios meses. Un juez de ejecución manifestó que los centros hospitalarios tenían a veces actitudes discriminatorias en relación con los presos remitidos a los mismos, y que el hospital neuropsiquiátrico había rechazado tratar a algunos.

217. El SPT verificó que el abastecimiento de medicamentos es insuficiente en ambas penitenciarías y que con frecuencia son los pacientes privados de libertad quienes deben pagar sus medicamentos, los cuales son traídos de una farmacia fuera de la institución.

218. El SPT recomienda que se adopte un sistema de registros médicos sistemático e integral. Recuerda que el derecho de los reclusos a acceder a un profesional médico en cualquier momento y en forma gratuita debe ser respetado,⁽³⁵⁾ y recomienda que se tomen medidas para hacer efecti-

(35) *Ibid.*, regla 24; Conjunto de Principios, *cit.*, principio 24.

vo este derecho. Los reclusos deben poder dirigirse a los profesionales médicos en forma confidencial y sin que sus solicitudes sean obstaculizadas o filtradas por los guardias o por otros reclusos.

219. El SPT recomienda igualmente que las autoridades aumenten la presencia cotidiana del médico y establezcan un sistema de suplencia de modo que se garantice su presencia cada día de la semana durante todo el año. Recomienda también que se de capacitación a los enfermeros, se asegure la confidencialidad médica y se emplee a enfermeros externos.

220. El SPT invita a las autoridades a establecer un sistema de aprovisionamiento de medicamentos y recomienda que se incremente el abastecimiento de medicinas para cubrir lo requerido en las recetas médicas.

221. No existe información sobre la cantidad de reclusos con VIH/SIDA o tuberculosis en las penitenciarías visitadas. Varios internos al parecer padecen VIH/SIDA pero prefieren no comentarlo debido al temor de provocar rechazo y discriminación. En el pabellón asignado a los integrantes de la "Mara Salvatrucha" se encontraba un joven de 20 años en estado avanzado de enfermedad. Indicó que se le había diagnosticado VIH/SIDA, hepatitis, tuberculosis y anemia y únicamente había recibido tratamiento con respecto a las dos últimas enfermedades. Señaló también estar postrado en cama desde julio de 2009 y ser trasladado cada dos semanas al hospital para consulta y pruebas de sangre.

222. El SPT recomienda que, por medio de un consultorio móvil, se ofrezca la posibilidad de tomar radiografías a la totalidad de la población penitenciaria y que se inicie tratamiento para los casos positivos de tuberculosis. Debe darse la posibilidad de una segunda radiografía y la reacción de *mantoux* (para los no vacunados) a los compañeros de celda de la persona con tuberculosis después de tres meses. Este proceso deberá repetirse periódicamente para prevenir futuros casos. En relación con el VIH/SIDA, el SPT recomienda que se ofrezca a la población carcelaria tratamiento y exámenes gratuitos y voluntarios de VIH/SIDA. Dichos exámenes deberán ser confidenciales, estar acompañados de asesoramiento y ser administrados solamente con el consentimiento informado de las personas recluidas.⁽³⁶⁾

(36) Ver *Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, versión consolidada de 2006*, directriz 4, ONUSIDA/OACNUDH, HR/PUB/6/9 (2006); *Directrices de la OMS sobre VIH y SIDA en prisiones*, UNAIDS/99.47/E (1999).

223. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó que en este tipo de situaciones era necesario contar con la cooperación del Colegio Médico y de Salud Pública, pues era deber de todos participar en la promoción y la preservación de la salud personal y de la comunidad.

Condiciones materiales

224. El SPT recorrió las celdas, dormitorios, áreas comunes, cocina y baños de las penitenciarías visitadas y constató el precario estado general de las instalaciones en cuanto a su mantenimiento. Los pabellones carecían en su gran mayoría de luz natural y de ventilación adecuada y un calor extremo imperaba en algunos pabellones, en particular en la Prisión de San Pedro Sula, que llegaba a superar los 35°C de temperatura.

225. El presupuesto asignado por preso es de 13 lempiras diarias⁽³⁷⁾ y, al ser tan modesto, se destina únicamente a la alimentación. Por consiguiente, a los privados de libertad no se les proporciona ropa de cama, artículos de aseo ni productos para combatir cucarachas y chinches. El administrador de las penitenciarías es un civil dependiente de la Secretaría de Seguridad, quien no le rinde cuentas al Director de la prisión. Las facilidades con que cuentan algunos pabellones y celdas, tales como refrigeradores y sistemas de aire acondicionado, son adquiridas por los mismos presos. Así mismo, parte del mantenimiento de los centros penitenciarios corre a cargo de los internos. Por ejemplo, en el pabellón "Diagnóstico" de la Prisión Marco Aurelio Soto, el SPT recibió testimonios según los cuales el coordinador y los subcoordinadores estaban exigiendo a los presos la cantidad de 70 lempiras para pintar el edificio y mejorar la apariencia del lugar, bajo amenazas de castigo en caso de negarse a ello.

226. La mayoría de los sanitarios en las penitenciarías visitadas se encontraban fuera de funcionamiento. Habida cuenta de la cantidad de reclusos que habitan las prisiones visitadas, el SPT considera que la cantidad de instalaciones sanitarias existentes son insuficientes.

227. **En términos generales, el SPT recomienda la elaboración y difusión de un plan de acción en materia penitenciaria, con el fin de garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan aseguradas sus necesidades básicas. Como prioridad, dicha revisión deberá incluir una**

(37) 0,468 euros al tipo de cambio del 21 de octubre de 2009.

auditoría de las condiciones materiales de las instituciones del sistema penitenciario hondureño, a fin de establecer y poner en marcha programas de limpieza, remodelación y reacondicionamiento. En particular, se deberá atender a lo siguiente:

- a. Que se aumenten las partidas presupuestarias asignadas a los privados de libertad de tal manera que cada persona privada de libertad, incluyendo aquellas en aislamiento, tenga una cama y colchón donde dormir, con ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza;
- b. Que se garantice la ventilación, volumen de aire, superficies mínimas, alumbrado y el acceso a la luz natural en las celdas y dormitorios;
- c. Que las prisiones cuenten con instalaciones sanitarias suficientes y en buen estado, que brinden la posibilidad de aseo personal, lavado de ropa y manejo de los desechos.

Alimentación y acceso al agua potable

228. En ambos centros el SPT recibió quejas sistemáticas por parte de los reclusos relacionadas con la cantidad y la calidad de la alimentación recibida, por lo que le sorprendió la afirmación del Director y del Administrador de la Prisión de San Pedro Sula en el sentido de que no había recibido queja alguna relacionada con la alimentación. La mayoría de los presos dijeron recibir en cada comida únicamente tres tortillas, una cucharada de arroz y otra de frijoles, sin condimento alguno. Algunos internos mostraron al SPT la pequeña ración de alimentos que había recibido aquel día, contenida en una minúscula bolsa de plástico.

229. En San Pedro Sula algunos internos manifestaron recibir pollo o carne roja algunas veces por semana, pero el SPT se percató de que esta práctica no es uniforme entre toda la población carcelaria y se limitaba a ciertos individuos. El autogobierno se manifiesta también en cuanto a la alimentación, ya que el personal de las penitenciarías admitió que la entrega de las porciones alimenticias se hace en su totalidad y directamente a los coordinadores, quienes se encargan la distribución. Según ciertas personas entrevistadas, una parte de la comida es distribuida, y otra es vendida a los presos.

230. A los integrantes de las "maras" el alimento se les entrega crudo y en forma semanal. El Administrador de la Prisión de San Pedro Sula señaló que esto se hace a petición de dichos internos, lo cual fue confirmado por los mismos, quienes explicaron que preferían recibir el alimento de

esta manera ya que en alguna ocasión encontraron pedazos de vidrio en la comida. El “mercado” existente en la Prisión de San Pedro Sula se mantiene en parte debido a la insuficiencia de alimentos para los internos, a la mala calidad y al sabor desagradable de la comida. El SPT concluye que tanto la calidad de la comida como la forma en que se distribuye en las prisiones visitadas son insatisfactorias y, en ocasiones, denigrantes. Además, el agua del grifo —que es la que beben los internos— no es potable y en varios pabellones sólo llega por las noches. Varios presos se quejaron de presentar dolor de estomago y de cabeza debido a la calidad del agua.

231. El SPT recomienda que el Estado parte destine partidas presupuestarias suficientes para la alimentación y acceso al agua purificada de los reclusos y que se asegure, mediante los mecanismos de control necesarios, que los alimentos adquiridos sean nutritivos, lleguen efectivamente a todos los reclusos y sean preparados y servidos de una manera correcta y digna. El SPT desea recibir información, separada por penitenciaría, sobre el presupuesto anual destinado a alimentación y al agua potable de los centros penales. El SPT desea asimismo recibir aclaraciones sobre las medidas adoptadas para una transparente y efectiva administración de dicho presupuesto.

232. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó que la situación descrita debía ser considerada seriamente por las autoridades competentes en el régimen penitenciario. Los jueces de sentencia debían actuar en estas situaciones mediante iniciativas del orden administrativo.

Personal penitenciario

233. El SPT recibió información relativa a la escasez de personal penitenciario en las dos penitenciarías visitadas, así como la falta general de formación y capacitación del mismo. Preocupa en particular al SPT la información según la cual el personal penitenciario puede estar supeditado a la “autoridad” de los “coordinadores”.

234. El SPT recomienda incrementar el número de funcionarios penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda asimismo que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho

personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.⁽³⁸⁾

235. El SPT recomienda que el Estado considere la posibilidad de instituir la carrera penitenciaria como una forma de mejorar y profesionalizar al personal de prisiones. La Ley del Instituto Penitenciario, que se encuentra en trámite legislativo, puede ser una herramienta valiosa para ordenar el sistema penitenciario bajo los parámetros de legalidad y eficiencia, por lo que el SPT recomienda su pronta aprobación y puesta en vigor.

Disciplina y sanciones

236. El SPT observó la existencia de un vacío normativo en cuanto a las sanciones aplicables a los privados de libertad y a las conductas que constituyen una infracción disciplinaria. Varios internos entrevistados afirmaron ser golpeados como castigo por otros presos o personal penitenciario por orden de los coordinadores y que en ocasiones es el mismo coordinador quien "castiga". En la Prisión Marco Aurelio Soto de Tegucigalpa los internos son castigados en ocasiones con "tres meses de pasillo", lo que significa que deben dormir durante ese período de tiempo en los pasillos. En ocasiones también se les ata a las mallas o se les designa varios días o semanas en régimen de aislamiento. Otra forma de sancionar a los internos es a través de la suspensión de visitas conyugales o familiares.

237. En San Pedro Sula, el SPT fue informado de que los presos ordinarios llamados "paisa" excavaron un túnel que fue descubierto el 26 de agosto de 2009. El personal penitenciario afirmó haber dado parte a la Fiscalía General, por lo que a los internos se les inició acción por dos delitos más. Según testimonios recibidos, a los responsables identificados se les aplicaron algunos de los "castigos" arriba mencionados. Varios detenidos indicaron también que cuando hay operativos por parte de la policía les roban sus pertenencias.

238. El SPT también fue informado de que el 17 de julio de 2009, 18 presos se fugaron de la Prisión de San Pedro Sula. Esta situación trajo como consecuencia que todos los integrantes de la "Mara 18" fueran sancionados mediante la prohibición de visitas, restricción del acceso al agua y a la

(38) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, reglas 46 y 47.

electricidad y prohibición del uso de los equipos de aire acondicionado. Esto tuvo consecuencias nefastas para los internos, dado que la temperatura en la celda puede superar los 35°C. También se les prohibió hacer uso del patio interno de su pabellón, por lo que no podían recibir la luz del sol.

239. El SPT observó que en general ciertos grupos de individuos se encuentran segregados, como los integrantes de las “maras” y aquellos considerados de “alta peligrosidad”. Muchos de ellos en su estancia cotidiana no reciben directamente el sol, lo que los coloca en una situación de discriminación frente a otros internos, así como de privación de condiciones de vida digna, sin que exista causa legal para ello. **El SPT considera que es apremiante dotar a estas personas de un patio.**

240. Algunos internos expresaron al SPT su inconformidad ante el hecho de que no existan alicientes para aquellos que presentan buena conducta.

241. **El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario en conformidad con las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria, b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse, y c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones.**⁽³⁹⁾ Cualquier medida disciplinaria deberá adoptarse sobre la base de dicho reglamento, del que todas las personas recluidas deberán tener una copia. **El SPT recomienda que se reconozca a las personas privadas de libertad el derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.**⁽⁴⁰⁾ **El Comité también recomienda que se revoquen las sanciones colectivas, incluyendo aquellas impuestas a los internos como consecuencia de la fuga acontecida el 17 de julio de 2009.**

Actividades laborales, culturales y educativas

242. El SPT observó la escasez de actividades laborales, culturales y educativas en los dos centros penitenciarios visitados, en donde la mayoría de los presos son analfabetos. En la Prisión Marco Aurelio Soto, recibió la queja de un joven a quien le habían revocado el permiso para asistir a la universidad sin razón aparente. Asimismo, muchos presos manifestaron su inconformidad ante el hecho de que sólo se les permitía salir a las instala-

(39) Reglas mínimas, *cit.*, regla 29.

(40) Conjunto de Principios, *cit.*, principio 30.2.

ciones deportivas y disfrutar de aire libre dos horas por semana, quedando el tiempo restante encerrados en sus pabellones.

243. El SPT constató que no todos los reclusos benefician en igualdad de actividades laborales. En la Prisión de San Pedro Sula observó un número elevado de tiendas en las que se ofrece una gran variedad de mercancías y de servicios: comida, objetos de todo tipo, videos, casetes, tabaco, peluquerías, billares, etc. El administrador de la prisión informó que esta actividad es regulada por el Ministerio de Seguridad y proporcionó una copia del reglamento, conforme al cual, cada persona que practique negocios en la prisión tiene que pagar un porcentaje —no definido— de sus ganancias. La administración debe anotar en una cuenta todos los ingresos y egresos. Según el administrador, este sistema permite a la dirección de la institución utilizar ese “fondo extragubernamental” para dar mantenimiento a la prisión y pagar el transporte utilizado para traslado de internos. Si bien el SPT observó que queda registro de los “negocios” autorizados, notó también que el sistema no es transparente, ya que no quedan claros los criterios para la obtención del permiso para establecerse como comerciante. Por otra parte, este sistema profundiza las diferencias de condiciones de vida entre quienes cuentan con los medios económicos suficientes para consumir y aquellos que no. Teniendo además en cuenta que las mercancías provienen del exterior, el SPT se interroga sobre la incidencia de esta situación en la introducción de drogas a la institución.

244. El SPT recomienda a las autoridades hondureñas que aseguren que todos los reclusos y reclusas dispongan de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, de conformidad con los estándares mínimos internacionales.⁽⁴¹⁾ Recomienda asimismo que se ofrezca a todos los reclusos y reclusas que lo deseen acceso a actividades laborales, educativas y culturales, en condiciones de igualdad y en forma gratuita y que se ponga a su disposición una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos.⁽⁴²⁾

245. El SPT también recomienda que se realice una evaluación y regularización del sistema de autorización para ejercer actividades comerciales dentro de las penitenciarías, que incluya determinar sus implicaciones e

(41) Reglas mínimas, *cit.*, regla 21.

(42) *Ibid.*, regla 40.

impacto en el disfrute de los derechos de los detenidos y que se proceda progresivamente al cierre del “mercado”.

Contacto con el mundo exterior

246. Varios reclusos expresaron al SPT su temor ante las amenazas recibidas de suspenderles las visitas conyugales e incluso las familiares. Algunos se quejaron de no recibir visitas debido a que sus familias viven en otras ciudades e indicaron no haber obtenido respuesta ante sus constantes peticiones de ser trasladados a otras prisiones más cercanas ellas. Un interno señaló que algunas de las parejas de los reclusos se quejaban de ser objeto de requisa al entrar a la Prisión Marco Aurelio Soto de Tegucigalpa por personal masculino.

247. El SPT observó que ciertos grupos de internos son mantenidos en sus pabellones y permanecen sin contacto con el resto de la población carcelaria. El Comité verificó que en una celda en la Prisión de San Pedro Sula se encontraban 45 prisioneros de alto riesgo, a quienes no se les permitía salir nunca.

248. El SPT recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de toda persona privada de libertad a recibir visitas y a mantener correspondencia con sus familiares, amigos, así como a mantener contacto con el mundo exterior.⁽⁴³⁾ Cualquier medida tendiente a desalentar las visitas a las que los detenidos tienen derecho, debe ser evitada. El Estado parte debe examinar los casos individuales de los presos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a una penitenciaría cercana al lugar en donde habite su familia.

Ausencia de mecanismos de control

249. Si bien el personal de ambas penitenciarías indicó al SPT que ciertas autoridades se presentaban diariamente, como los defensores públicos o los fiscales, la totalidad de los internos entrevistados en ambas penitenciarías manifestaron no haber sido visitados nunca en los pabellones por el juez de ejecución o por personal del CONADEH o de la Fiscalía de Derechos Humanos. Además, el personal de la Prisión de San Pedro Sula admitió que hay personas que tienen varios años de haber purgado la pena y continuaban en la cárcel y señaló no haber recibido requerimientos

(43) Conjunto de Principios, *cit.*, principios 15 y 19; Reglas mínimas, *cit.*, regla 92.

por parte de los jueces de ejecución. Un detenido manifestó llevar 23 años en prisión sin haber sido sentenciado.

250. El SPT recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para fortalecer a las autoridades encargadas de velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, de tal manera que estén en condiciones de ejecutar su mandato con eficacia y responsabilidad.

251. El SPT recomienda también que se realice rápidamente un diagnóstico de la situación legal de los detenidos y se proceda a la liberación inmediata de aquéllos que hayan cumplido la pena impuesta. El SPT recomienda también que se establezca una base de datos conteniendo la información básica de las causas, de manera que permita a las autoridades penitenciarias y a los jueces de ejecución tener constantemente presente la situación de todos los procesados, de conformidad con la legislación en la materia y con las decisiones de los jueces.

Incidentes en la llamada “zona muerta” de la prisión de Tegucigalpa

252. El SPT constató en los registros correspondientes al 2009, 12 casos de fallecimiento de internos en la Prisión Marco Aurelio Soto en Tegucigalpa. Un individuo murió como consecuencia de las heridas producidas por un arma de fuego por parte de la policía, en la denominada “zona muerta” cuando trataba de escapar. En un incidente de motín falleció un interno a consecuencia de un disparo en la cabeza proveniente de un agente de la policía. Tres internos más fueron heridos a consecuencia de disparos. Se registraron tres muertes bajo circunstancias poco claras, ya que únicamente se hacía referencia a tiros por parte de la policía y a una explosión dentro de la cárcel. Dos internos murieron consecutivamente a disparos efectuados por otros internos. En uno de los casos la víctima se encontraba en una celda de máxima seguridad. Quedaron también registradas las muertes de dos presos debido a agresiones con arma blanca por parte de otros internos. Un individuo fue localizado suspendido por el cuello y se registró su caso como suicido. Se registraron las muertes de dos internos por “causas naturales”. El SPT concluye que el registro de fallecimientos refleja el alto grado de violencia que se vive en la prisión y que el personal penitenciario reacciona con excesivo uso de la fuerza, incluso con disparos letales.

253. Con relación a la fuga de 18 presos acaecida el 18 de julio de 2009, el personal penitenciario indicó que uno de los prófugos fue capturado y

se localizaron los cadáveres de los 17 restantes. El director de la prisión señaló que los autores eran integrantes de una banda rival. El SPT también escuchó la versión proveniente de ciertos detenidos, conforme a la cual, los responsables fueron agentes de la DNIC.

254. El SPT fue informado por el administrador de la prisión de Tegucigalpa que en caso de percibir a algún detenido en la “zona muerta”, los guardias tienen instrucciones precisas de hacer uso de todos sus recursos para evitar la fuga. El SPT constató que el personal de la prisión no cuenta con balas de goma y utiliza por consiguiente balas metálicas.

255. El SPT recomienda que:

- Se lleve a cabo una investigación exhaustiva para identificar la causa y circunstancias de la muerte de los 17 individuos que participaron en la fuga que tuvo lugar el 18 de julio de 2009, así como de las lesiones del que fue capturado.
- Los guardias asignados a la vigilancia de la “zona muerta” sean dotados de balas de goma y que se aplique en cualquier circunstancia el principio de proporcionalidad al hacer uso de la fuerza.
- Se establezca un registro de incidentes en los que los policías asignados a los centros penitenciarios han recurrido al uso de las armas. Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se efectuaron los disparos (incluida fecha, hora y lugar), las consecuencias de los mismos, la identidad de las personas heridas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.
- Se refuercen las medidas para eliminar la posesión de armas por parte de los internos.

*La presentación de quejas o recursos
como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos*

256. En general, las personas privadas de libertad mostraron un alto grado de desconocimiento sobre la posibilidad de presentar recursos o quejas ante actos de tortura o malos tratos. La actitud generalizada era de resignación y temor de represalias si se denunciaban los malos tratos, ya que generalmente para llegar al director de la penitenciaría, los reclusos deben pasar por los coordinadores y los guardias, que son estos últimos precisamente contra quienes puede existir una queja. Además de la ausencia de contacto periódico y fluido entre los reclusos y sus defensores públicos, la ausencia de mecanismos de escrutinio público dificulta la denuncia de malos tratos.

257. El SPT considera que el derecho de las personas privadas de libertad y de sus abogados a presentar peticiones o recursos ante las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y autoridades superiores y, de ser necesario, ante autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas por el trato de que haya sido objeto, constituye una salvaguardia básica en casos de tortura o malos tratos.

258. El SPT recomienda al Estado parte que se ponga en funcionamiento un sistema de quejas efectivo, confidencial e independiente, en todas las prisiones del país. Cada penitenciaría deberá llevar un registro de quejas, donde se incluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dé y el resultado de la misma.

Mujeres privadas de libertad

259. El SPT constató que en la Prisión de San Pedro Sula no existe separación entre hombres y mujeres, constituyendo éstas una marcada minoría. Observó la convivencia abierta entre los internos de ambos sexos y la presencia de hombres en la celda de las mujeres. El SPT tuvo indicios fuertes, basados en testimonios corroborados con su propia observación, para concluir que ciertas mujeres privadas de libertad se prostituyen en las penitenciarías visitadas. Existe un coordinador general común para todos los internos, un coordinador de los hombres y otro de las mujeres. La coordinadora de las mujeres comentó que las presas no desean ser separadas porque viven de los productos que venden durante las visitas a los presos hombres. Ante preguntas del SPT, la coordinadora indicó que las presas no son acosadas sexualmente por los hombres ya que el coordinador general mantiene el orden. El SPT constató que algunas de las presas habían sido aleccionadas y denotaban temor al tratar ciertos temas.

260. El SPT recomienda que se tomen medidas adecuadas de protección para las mujeres privadas de libertad, y que se respete el principio de separación entre mujeres y hombres en las penitenciarías.

261. En su respuesta a las Observaciones Preliminares del SPT, la Fiscalía General de la República comentó que esta recomendación requiere de la instalación de establecimientos adecuados; planificar, financiar y ejecutar las obras que fueren necesarias.

VII. Mecanismo nacional de prevención

262. El SPT desea expresar su beneplácito con el proceso que culminó en la sanción de la Ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención (en adelante, "MNP"). Dicho proceso ha sido caracterizado como ejemplar por la participación abierta, transparente e inclusiva de diversos actores. Cabe destacar el particular rol que tuvieron el poder legislativo, fiscalías de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. El SPT se congratula que el establecimiento del MNP sea por ley, como garantía necesaria para su estabilidad institucional e independencia funcional.

263. El SPT también está satisfecho con el contenido actual de la ley de MNP sancionada, que cumple con la mayoría de los requisitos mínimos requeridos por el OPCAT, incluyendo explícitamente la definición amplia de privación de libertad, la equidad de género y grupos étnicos y minoritarios de sus integrantes y la obligación de colaboración de las autoridades. En particular son destacables los principios de cooperación institucional y participación ciudadana del MNP que serán instituidos mediante, entre otros, la integración del Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y de la creación de un Consejo Consultivo, ambos notablemente con representación de la sociedad civil.

264. El SPT hace votos para que una vez superada la actual crisis institucional se avance en la designación pendiente de los miembros del MNP y que la independencia funcional requerida de los mismos se garantice mediante un proceso de designación transparente y la concesión de las prerrogativas e inmunidades previstas por el OPCAT, asignándosele un presupuesto acorde con la complejidad y prioridad de sus funciones.

265. El SPT confía que así se podrá poner en marcha un mecanismo que, cumpliendo con las condiciones requeridas por el OPCAT, pueda asegurar la necesaria y urgente supervisión efectiva y continuada de las condiciones de privación de libertad. En la actualidad dicha supervisión se cumple de manera harto insuficiente en calidad y cantidad, según las plurales alegaciones y constataciones efectuadas por el SPT.

VIII. Resumen de las recomendaciones

A. Marco normativo e institucional

266. El SPT recomienda que las más altas autoridades declaren públicamente que repudian la tortura y que se comprometen a su erradicación y a la implementación de un sistema nacional de prevención.

267. El SPT recomienda que las autoridades, en colaboración con la sociedad civil, elaboren una estrategia para sensibilizar a todos los niveles de la sociedad sobre la prohibición del uso de violencia como medida para resolver conflictos de cualquier tipo.

268. El SPT recomienda:

- Que se instruya al personal policial, de manera clara, categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase de tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal policial.
- Que, de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado parte de conformidad con los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos. Esta investigación deberá tener lugar aún en ausencia de una queja formal.
- Que todas las postas y destacamentos policiales del país cuenten con información disponible y visible al público sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como sobre cómo y ante quién denunciar estos hechos.
- Que, a fin de disminuir la impunidad, el personal policial que por alguna razón justificada no use su uniforme al realizar funciones policiales, esté obligado a identificarse con nombre, apellido y cargo durante el arresto y transporte de personas privadas de libertad. Como regla general, el personal policial a cargo de llevar adelante una privación de libertad o que tenga bajo su custodia personas privadas de libertad, deberá ser identificado en los registros respectivos.

269. El SPT alienta al Estado parte a que mantenga y aumente las medidas preventivas de la tortura y otros malos tratos, lo cual debe insertarse en una amplia política pública estatal. Dichas medidas deberían incluir amplias campañas de sensibilización sobre el problema y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos.

270. El Estado debe tomar medidas para asegurar que quienes presenten una queja por tortura o malos tratos estén protegidos contra posibles represalias.

271. El SPT recomienda al Estado que intensifique sus esfuerzos para evitar involucrar a las fuerzas armadas en funciones de orden público, como parte de un programa más amplio de prevención de los malos tratos y el uso excesivo de la fuerza. En caso de que sea estrictamente necesario involucrar al ejército en el mantenimiento del orden público, deberán to-

marse las medidas necesarias para capacitar a todos los grupos militares de manera que sus intervenciones sean compatibles con el respeto de los derechos humanos y el uso graduado de la fuerza. Igualmente recomienda que tanto la policía como cualquier cuerpo de seguridad o militar que se encuentre ejerciendo funciones de restablecimiento del orden público en casos de disturbios civiles, utilice equipos e instrumentos idóneos para imponer el orden, con el menor peligro posible a la integridad física y psíquica de las personas.

272. El SPT recomienda al Estado parte que realice una investigación exhaustiva, pronta e imparcial sobre los hechos referidos en los párrafos 69 y 70.

273. El SPT hace notar que la discrepancia entre la definición de tortura prevista en el Código Penal y la del artículo 1 de la Convención contra la Tortura puede abrir la vía a situaciones de impunidad. Por ello, recomienda la pronta adopción de medidas legislativas para subsanar dicha discrepancia.

274. El ministerio público debe gozar de capacidad investigativa propia que le permita realizar investigaciones independientes, prontas y exhaustivas. A la espera de la creación del órgano que cumpla esta función, los fiscales de derechos humanos deberán contar con un número suficiente de analistas para reforzar su capacidad investigativa. En general, el ministerio público debe estar dotado de los medios necesarios para llevar a cabo investigaciones prontas e independientes en relación con las denuncias de tortura que recibe. Dichas investigaciones deberán ser realizadas de acuerdo con los principios establecidos en el capítulo III del Manual relativo a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

275. Debe crearse un registro de denuncias relativas a casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito del ministerio público.

276. Debe crearse un registro nacional centralizado en la Corte Suprema en el que se asienten casos de tortura u otros por violencia institucional tipificados como delito que identifique fechas y lugar probable de producción, instituciones, posibles víctimas y victimarios, estado procesal, órganos judiciales intervinientes y resultado de las causas respectivas.

277. El SPT recomienda que se dote a la defensa pública de independencia funcional y autonomía presupuestaria. El SPT solicita al Estado que le proporcione información sobre cómo planea concretar, en ese marco

de independencia y autonomía institucional, el aumento de los recursos humanos y financieros de la defensa pública, de manera que ésta pueda garantizar la asistencia jurídica gratuita a todas las personas privadas de libertad que lo requieran, desde el momento de su detención, de forma oportuna, efectiva e integral.

278. El SPT recomienda que se analice de manera urgente el funcionamiento real de los centros integrados a través de auditorías externas e internas de las instituciones actuantes, impulsando la toma de medidas legislativas y administrativas que aseguren un efectivo respeto de las garantías necesarias para la prevención de la tortura.

279. El SPT recomienda que el CONADEH:

- Profundice en su labor de realizar visitas periódicas a centros de privación de libertad, las cuales deberán incluir la relación inmediata con el detenido y la inspección directa de los lugares para verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad y el trato recibido por éstas;
- Dé un tratamiento ágil y efectivo a las quejas por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que reciba; y
- Cumpla rigurosamente con su mandato legal de denunciar ante el ministerio público las violaciones de que tenga conocimiento y dé seguimiento efectivo a la actuación de las autoridades judiciales respecto a las mismas.

280. El SPT recomienda que se amplíen las facultades del CONADEH de tal manera que este organismo esté en condiciones de ordenar un examen médico forense en caso de que haya sospechas de tortura o malos tratos.

281. En relación a la Ley de policía y de convivencia social el SPT recomienda:

- a. Una reforma legislativa que asegure la adecuada tipificación de las faltas policiales conforme a un derecho penal de acto, y asegure el debido proceso legal sin excepción alguna;
- b. Mientras tanto, se recomienda que las máximas autoridades policiales, judiciales —jueces y defensa pública—, del ministerio público y del CONADEH dicten las medidas necesarias dentro de sus respectivas competencias para hacer cesar el uso rutinario y masivo de facultades policiales de modo violatorio a los derechos fundamentales;
- c. La reglamentación de los registros obrantes en las postas policiales para que los mismos contengan información completa y detallada sobre cada detención que en ellos se produzca;

- d. La creación urgente de un registro centralizado e informatizado en la Secretaría de Estado del Despacho de Seguridad, donde consten los datos de las personas detenidas en el marco de la aludida ley (fecha y hora de entrada y salida, motivo detallado de la detención y el personal policial interviniente), y que permita la producción de información estadística confiable y transparente.

282. En relación con el hábeas corpus el SPT recomienda:

- a. Se adopten las medidas necesarias por parte de las máximas autoridades de las instituciones responsables del funcionamiento del hábeas corpus para lograr que tal garantía fundamental en la prevención de la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sea efectiva;
- b. Se garantice la eficacia y la absoluta inderogabilidad del recurso de hábeas corpus en situaciones de estado de sitio;
- c. Se cree de manera urgente en la órbita de la Corte Suprema un registro centralizado de hábeas corpus;
- d. Se cree, en el ámbito de la Corte Suprema, un registro de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se hayan planteado ante los órganos judiciales del país;
- e. Se hagan capacitaciones a los distintos operadores —jueces, fiscales y defensores— que permitan la difusión de las buenas prácticas constatadas;
- f. Se lleve a cabo una investigación pronta y exhaustiva de las irregularidades que han obstaculizado el correcto funcionamiento de esta garantía. Entre ellas está la agresión que habría sufrido el juez executor Osmar Fajardo el día 3 de agosto de 2009, en el marco de su actuación en un hábeas corpus en la primera estación de policía de San Pedro Sula.

283. En relación con la justicia de ejecución el SPT recomienda:

- a. Efectuar reformas que proporcionen una adecuada base legal a las funciones actualmente ejercidas por los jueces de ejecución en relación con las personas en prisión preventiva, en particular la verificación del cumplimiento de los plazos máximos de la misma. A este respecto, se debe reglamentar de manera urgente un sistema de comunicación inmediata de las prisiones preventivas y sentencias a los jueces de ejecución por parte de los jueces de letras y tribunales de sentencia. Las limitantes actualmente existentes para acceder a esa información impiden a los jueces de ejecución verificar posibles violaciones al debido proceso, tales como excesivas demoras por inactividad de fiscales, defensores o jueces, o la verificación de omisión de tramites esenciales (pedido de audiencia preliminar por parte del fiscal, pedidos de cese por parte de defensores, etc.). Un sistema de comunicación apropiado contribuiría a reducir la sobrepoblación carcelaria, a dar seguridad jurídica y a reducir espacios de arbitrariedad y corrupción.

- b. Tomar medidas a fin de que la Dirección de Centros Penales lleve un control fidedigno de ingresos y egresos e informe puntualmente a los jueces de ejecución.
- c. Tomar medidas para que los jueces de ejecución reciban apoyo en materia de personal auxiliar que les permita, por ejemplo, asegurar una presencia cuando deben ausentarse de sus despachos. Además, deben contar con medios de transporte que les permita aumentar la cantidad y calidad de inspecciones personales a los centros penitenciarios.
- d. Tomar medidas para que los jueces de ejecución reciban apoyo de profesionales médicos, psicólogos y asistentes sociales con miras al adecuado cumplimiento de los respectivos mandatos judiciales, entre ellos, el dictado de adecuadas resoluciones en los incidentes que tramitan respecto a personas privadas de libertad.

B. Situación de las personas privadas de libertad en dependencias policiales

284. En vista de las alegaciones recibidas sobre casos de tortura y malos tratos, el SPT recomienda que se tomen medidas para controlar el respeto efectivo por parte de la policía de las reglas previstas en el artículo 282 del Código Procesal Penal, con miras a limitar al máximo las circunstancias que pueden propiciar el recurso a la tortura y malos tratos.

285. El SPT recomienda:

- a. Garantizar el mantenimiento de registros de ingresos donde se hagan constar los motivos específicos que justifican la privación de libertad, la hora exacta de su comienzo, su duración, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, la cadena de custodia y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad competente, con arreglo a la ley, para ejercer funciones judiciales;
- b. Dejar constancia en registros de las quejas recibidas, de las visitas de familiares, de abogados o de órganos de supervisión y de los objetos personales de las personas detenidas;
- c. Formar al personal policial para que haga un uso adecuado y consistente de los registros; y
- d. Supervisar estrictamente el sistema de registros por parte de oficiales superiores, con el fin de asegurar la transcripción sistemática de toda la información relevante relativa a la privación de libertad de personas.

286. El SPT recomienda que el Estado tome medidas para que en todos los centros de privación de libertad de la policía existan carteles, cartillas y

otros materiales de divulgación que contengan información clara y sencilla sobre los derechos de las personas privadas de libertad. En ellos deberá mencionarse expresamente el derecho a la integridad física y psíquica y la prohibición absoluta, en cualquier circunstancia, de recurrir a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El SPT recomienda asimismo que se capacite al personal policial para que informe sistemáticamente de sus derechos a las personas privadas de libertad y preste asistencia para el ejercicio de dichos derechos desde el momento mismo de la detención. Dicha información deberá ser recogida en un formulario que deberá ser entregado a toda persona detenida y firmado por ésta. La persona detenida deberá conservar una copia del formulario.

287. El SPT recomienda al Estado parte que garantice la aplicación efectiva de los artículos 101, numerales 7 y 200 del Código Procesal Penal, de forma que las declaraciones indagatorias tomadas por la policía durante la detención, en violación de las disposiciones legales referidas, no sean tenidas en cuenta por los jueces a efectos de resolver sobre las medidas cautelares, o inclusive incriminar o condenar al imputado. De conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el Estado deberá asegurar que las declaraciones obtenidas como resultado de tortura no puedan ser utilizadas como prueba en un proceso, salvo en contra de la persona acusada de haber infligido dicha tortura.

288. El SPT recomienda que se tomen medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de médicos en cantidad suficiente de manera que toda persona detenida, y no sólo aquéllas alojadas en los centros integrados, pueda ser examinada, y que los médicos actúen en condiciones de independencia y reciban capacitación en materia de examen y documentación de posibles casos de tortura o malos tratos, en línea con lo establecido en el Protocolo de Estambul. El SPT también recomienda que se deje constancia en registros de la sumisión de toda persona detenida a examen médico, de la identidad del médico y de los resultados de dicha visita. Debe instrumentarse el Protocolo de Estambul como un medio para mejorar la elaboración de informes medicopsicológicos y la prevención de la tortura.

289. El SPT recomienda que el personal asignado a dependencias policiales facilite sistemáticamente información a toda persona privada de libertad sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia. Toda petición o recurso deberá ser examinado sin

dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.

290. Las autoridades deben asegurar que el derecho a denunciar la tortura y los malos tratos y a presentar un recurso pueda ser ejercido en la práctica y que se respete debidamente el principio de confidencialidad. El personal policial no deberá interferir en el proceso de denuncias ni filtrar las quejas dirigidas a las autoridades competentes, ni tener acceso al contenido de las quejas. El SPT también recomienda el establecimiento de un reglamento para el tratamiento de quejas por parte de los oficiales de policía, relativas al traslado de quejas a las autoridades competentes y el deber de proporcionar el material necesario para redactar una queja.

291. El SPT considera que la penuria económica del personal policial propicia la corrupción y recomienda, en consecuencia, que se revise la situación de dicho personal con miras a que reciba un salario apropiado. Los instrumentos necesarios para el desarrollo de la labor policial deberán ser proporcionados por las autoridades.

292. El SPT recomienda que el personal policial y demás funcionarios asignados a postas y otros centros de detención de la policía reciban capacitación adecuada en materia de arresto y custodia de personas privadas de libertad, derechos humanos, incluida la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y sobre el uso adecuado de registros.

293. El SPT recomienda el establecimiento de un sistema eficaz de supervisión y control interno de las condiciones de detención y del trato recibido por las personas privadas de libertad por parte de los agentes de policía.

294. El SPT recomienda que se lleve a cabo a la brevedad posible una auditoria de las postas policiales y locales de la DNIC a fin de elaborar y ejecutar de manera urgente un plan de mejoras de los sitios de detención, dentro de los establecimientos actuales, que garanticen el derecho al trato digno en materia de alojamiento (aireación, sanitarios, iluminación, entre otros aspectos básicos). Tal auditoría debería estar a cargo de un equipo multidisciplinario integrado por representantes de las diferentes instituciones con competencia para visitar lugares de privación de libertad de la policía. Deben mejorarse de inmediato las condiciones materiales de las celdas, en especial en lo que concierne a superficies mínimas por persona detenida, volumen de aire, alumbrado y ventilación.

295. El SPT recomienda que, en la medida de lo posible, las personas detenidas en comisarías por más de 24 horas tengan la posibilidad de realizar ejercicio físico fuera de sus celdas, al menos una vez al día, por no menos de una hora.

296. El SPT recomienda que el Estado destine partidas presupuestarias suficientes para la alimentación de los detenidos y que se asegure, mediante los mecanismos de control necesarios, que los alimentos adquiridos sean nutritivos, lleguen efectivamente a todos los detenidos y sean preparados y servidos de una manera digna. El SPT también recomienda que se provea a las personas privadas de libertad de al menos dos litros de agua potable para beber por día, en forma gratuita y sistemática.

297. El SPT recuerda que, de acuerdo con la normativa internacional en materia de derechos humanos, las personas detenidas deberán recibir atención y tratamiento médico gratuitos cada vez que sea necesario. El SPT recomienda que, a menos que el personal policial cuente con la capacitación médica requerida para efectuar un diagnóstico de las dolencias de las personas privadas de libertad, ese personal autorice de inmediato toda solicitud de ver a un médico realizada por una persona privada de libertad.

C. Situación de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios

298. El SPT recomienda que se tomen medidas efectivas para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema referentes al mejoramiento de las condiciones de vida de todos los privados de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios del país.

299. El SPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para resolver el problema del hacinamiento en las cárceles, tales como reducir la duración de la prisión preventiva, medidas alternativas a la prisión y el mejoramiento de la infraestructura de las prisiones. En particular, el Estado parte debe garantizar el derecho de todo recluso a disponer de una cama individual y de ropa de cama suficiente.

300. El SPT hace notar que la falta de separación entre reclusos condenados y procesados constituye una violación del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y recomienda a las autoridades hondureñas tomar medidas para garantizar que estas categorías de reclusos

sos sean alojadas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro del mismo establecimiento.

301. El SPT recomienda la creación en los establecimientos penitenciarios de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado, donde conste claramente la identidad de la persona recluida, los motivos de la detención y la autoridad que ordenó la misma, así como el día y hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de dichos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. El SPT recomienda asimismo el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial que la ordenó.

302. En relación con el sistema de gestión de las prisiones el SPT recomienda:

- a. La adopción de una política penitenciaria que defina un plan integral con metas, objetivos y etapas, creándose una estructura autónoma, independiente de la policía, que pueda llevar a cabo las misiones y funciones necesarias a sus fines.
- b. El incremento del número de guardias penitenciarios a un nivel adecuado para garantizar el respeto a la integridad de todas las personas privadas de libertad.
- c. La sustitución del personal policial por personal específicamente penitenciario —con la debida selección y carrera—, oficiales de supervisión y dirección que sea visible para los reclusos y el personal en el terreno.
- d. La capacitación del personal penitenciario, incluidos los oficiales de supervisión y dirección, el cual debe recibir una remuneración adecuada. El SPT recomienda que el Estado considere la posibilidad de instituir la carrera penitenciaria como una forma de mejorar y profesionalizar al personal de prisiones. La Ley del Instituto Penitenciario, que se encuentra en trámite legislativo, puede ser una herramienta valiosa para ordenar el sistema penitenciario bajo los parámetros de legalidad y eficiencia, por lo que el SPT recomienda su pronta aprobación y puesta en vigor.
- e. El respeto efectivo al principio de trato igualitario, con arreglo al cual el régimen penitenciario deberá ser el mismo para todos los reclusos, sin diferenciaciones de trato ni individualizaciones discriminatorias por razones económicas ni de ningún otro tipo.
- f. Las autoridades penitenciarias deben controlar la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir,

alimentación suficiente, recreación, sanitarios, y demás aspectos que aseguren el respeto al derecho al trato digno, sin estar obligado a pagar por todo ello. Las autoridades penitenciarias deben hacerse responsables de garantizar ese derecho.

- g. La adopción de medidas que incentiven el acceso de la sociedad civil y de los representantes de los medios de comunicación como formas de control comunitario.
- h. La prohibición al personal de introducir dinero a la institución y la supervisión del respeto a dicha prohibición.
- i. Dejar constancia en el legajo personal de la persona reclusa del pabellón al que fue asignada y de las razones de dicha asignación.

303. El SPT recomienda que profesionales médicos examinen a todos los reclusos al momento de su ingreso a la penitenciaría. Dicho examen debe llevarse a cabo de acuerdo con un cuestionario general que, además de las cuestiones de salud generales, deberá incluir el historial de los hechos de violencia sufridos recientemente. El profesional médico deberá también realizar un examen médico completo, que incluya el examen de toda la superficie del cuerpo. En caso de que el paciente manifieste haber sufrido hechos de violencia, el médico deberá evaluar la concordancia entre la historia y el resultado del examen médico. Cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar a las autoridades competentes.

304. El SPT recomienda que se adopte un sistema de registros médicos sistemático e integral. Recuerda que el derecho de los reclusos a acceder a un profesional médico en cualquier momento y en forma gratuita debe ser respetado, y recomienda que se tomen medidas para hacer efectivo este derecho. Los reclusos deben poder dirigirse a los profesionales médicos en forma confidencial y sin que sus solicitudes sean obstaculizadas o filtradas por los guardias o por otros reclusos.

305. El SPT recomienda igualmente que las autoridades aumenten la presencia cotidiana de un médico y establezcan un sistema de suplencia de modo que se garantice su presencia cada día de la semana durante todo el año. Recomienda también que se dé capacitación a los enfermeros, se asegure la confidencialidad médica, y se emplee a enfermeros externos.

306. El SPT invita a las autoridades a establecer un sistema de aprovisionamiento de medicamentos que permita cubrir lo requerido en las recetas médicas. Recomienda además que, por medio de un consultorio móvil,

se ofrezca la posibilidad de tomar radiografías a la totalidad de la población penitenciaria y que se inicie tratamiento para los casos positivos de tuberculosis. Debe darse la posibilidad de una segunda radiografía y la reacción de *mantoux* (para los no vacunados) a los compañeros de celda de la persona con tuberculosis después de tres meses. Este proceso deberá repetirse periódicamente para prevenir futuros casos. En relación con el VIH/SIDA, el SPT recomienda que se ofrezca a la población carcelaria tratamiento y exámenes gratuitos y voluntarios de VIH/SIDA. Dichos exámenes deberán ser confidenciales, estar acompañados de asesoramiento y ser administrados solamente con el consentimiento informado de las personas recluidas.

307. El SPT recomienda la elaboración y difusión de un plan de acción en materia penitenciaria, con el fin de garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan aseguradas sus necesidades básicas. Como prioridad, dicha revisión deberá incluir una auditoría de las condiciones materiales de las instituciones del sistema penitenciario hondureño, a fin de establecer y poner en marcha programas de limpieza, remodelación y reacondicionamiento. En particular, se deberá atender a lo siguiente:

- a. Que se aumenten las partidas presupuestarias de manera que cada persona privada de libertad, incluyendo aquellas en aislamiento, tenga una cama y colchón donde dormir, con ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza;
- b. Que se garantice la ventilación, volumen de aire, superficies mínimas, alumbrado y el acceso a la luz natural en las celdas y dormitorios;
- c. Que las prisiones cuenten con instalaciones sanitarias suficientes y en buen estado, que brinden la posibilidad de aseo personal, lavado de ropa y manejo de los desechos.

308. El SPT recomienda que el Estado parte destine partidas presupuestarias suficientes para la alimentación y acceso al agua purificada de los reclusos y que se asegure, mediante los mecanismos de control necesarios, que los alimentos adquiridos sean nutritivos, lleguen efectivamente a todos los reclusos y sean preparados y servidos de una manera correcta y digna. El SPT desea recibir información, separada por penitenciaría, sobre el presupuesto anual destinado a alimentación y al agua potable de los centros penales. El SPT desea asimismo recibir aclaraciones sobre las medidas adoptadas para una transparente y efectiva administración de dicho presupuesto.

309. El SPT observó que en general ciertos grupos de individuos se encuentran segregados dentro de los centros penitenciarios y que muchos de ellos en su estancia cotidiana no reciben directamente el sol. El SPT considera que es apremiante dotar a estas personas de un patio.

310. El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario en conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria, b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse, y c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones. Cualquier medida disciplinaria deberá adoptarse sobre la base de dicho reglamento, del que todas las personas recluidas deberán tener una copia. El SPT recomienda que se reconozca a las personas privadas de libertad el derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias contra ellas, y a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen. El Comité también recomienda que se revoquen las sanciones colectivas, incluyendo aquellas impuestas a los internos como consecuencia de la fuga acontecida el 17 de julio de 2009.⁽⁴⁴⁾

311. El SPT recomienda tomar medidas para que todos los reclusos dispongan de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, de conformidad con los estándares mínimos internacionales. Recomienda asimismo que se ofrezca a todos los reclusos que lo deseen acceso a actividades laborales, educativas y culturales, en condiciones de igualdad y en forma gratuita, y que se ponga a su disposición una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos.

312. El SPT recomienda que se realice una evaluación y regularización del sistema de autorización para ejercer actividades comerciales dentro de las penitenciarías, que incluya determinar sus implicaciones e impacto en el disfrute de los derechos de los detenidos, y que se proceda progresivamente al cierre del "mercado".

313. El SPT recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de toda persona privada de libertad a recibir visitas y a mantener correspondencia con sus familiares y amigos, así como a mantener contacto con el mundo exterior. Cualquier medida tendiente a desalentar las visitas a las que los detenidos tienen derecho debe ser evi-

(44) Véase el párrafo 238.

tada. El Estado parte debe examinar los casos individuales de los presos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a una penitenciaría cercana al lugar en donde habite su familia.

314. El SPT recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para fortalecer a las autoridades encargadas de velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, de tal manera que estén en condiciones de ejecutar su mandato con eficacia y responsabilidad.

315. El SPT recomienda que se realice rápidamente un diagnóstico de la situación legal de los detenidos y se proceda a la liberación inmediata de aquellos que hayan cumplido la pena impuesta. El SPT recomienda también el establecimiento de una base de datos que contenga la información básica sobre las causas, de manera que permita a las autoridades penitenciarias y a los jueces de ejecución tener constantemente presente la situación de todos los procesados, de conformidad con la legislación en la materia y con las decisiones de los jueces,

316. En relación con la llamada “zona muerta” de la prisión de Tegucigalpa, el SPT recomienda que:

- a. Se lleve a cabo una investigación exhaustiva para identificar la causa y circunstancias de la muerte de los 17 individuos que participaron en la fuga que tuvo lugar el 18 de julio de 2009, así como de las lesiones del que fue capturado;
- b. Los guardias asignados a la vigilancia de la “zona muerta” sean dotados de balas de goma y que se aplique en cualquier circunstancia el principio de proporcionalidad al hacer uso de la fuerza.

317. El SPT recomienda el establecimiento de un registro de incidentes en los que los policías asignados a los centros penitenciarios han recurrido al uso de las armas. Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se efectuaron los disparos (incluida fecha, hora y lugar), las consecuencias de los mismos, la identidad de las personas heridas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.

318. El SPT recomienda que se refuercen las medidas para eliminar la posesión de armas por parte de los internos.

319. El SPT recomienda la puesta en funcionamiento de un sistema de quejas efectivo, confidencial e independiente, en todas las prisiones del país. Cada penitenciaría deberá llevar un registro de quejas, donde se in-

cluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dé y el resultado de la misma.

320. El SPT recomienda que se tomen medidas adecuadas de protección para las mujeres privadas de libertad, y que se respete el principio de separación entre mujeres y hombres en las penitenciarías.



Anexo

Comentarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a las Observaciones Preliminares del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



Conforme a lo prescrito en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT), ratificado en abril de 2006, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT) efectuó una visita a Honduras del 13 al 21 de septiembre del año en curso, reuniéndose con altas autoridades gubernamentales y visitando centros de detención y privación de libertad en Tegucigalpa, San Pedro Sula y Choloma, Cortes.

Esta visita responde a la naturaleza de la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos, dando como resultado observaciones preliminares sobre las cuales se nos ha invitado presentar comentarios a las mismas y que efectuamos sobre los aspectos siguientes.

1. Actual situación políticosocial

Si bien no desconocen el debate en torno a la legitimidad de las autoridades gubernamentales y no entran en el análisis de esta situación, invocando que cualquiera fueren las circunstancias las actuales autorida-

des son responsables del respeto efectivo de los derechos humanos, estamos consustanciados de esa obligación estatal en el marco del estado de derecho. Asimismo, al considerar que lo ocurrido el 28 de junio acentuó las debilidades institucionales que ya existían en esta materia, por lo que formulan diversas recomendaciones que buscan fortalecer el ámbito de protección en esta materia, tales como la creación de un registro nacional centralizado en la Corte Suprema de Justicia, para los casos de torturas tipificados como delito.

Se reconoce paladinamente que se han cometido algunos yerros frente a los desmanes generados por sectores de oposición en contra de personas, bienes privados y públicos, que no han respondido a una política sistemática de violación a los derechos fundamentales, sino mas bien a preservar la estabilidad del país y la seguridad de sus habitantes.

Es de destacar que particularmente, este Subcomité reconoce expresamente y agradece la actitud de nuestras autoridades que facilitaron el acceso rápido y sin obstáculo a los diversos centros de detención que visitaron, lo cual muestra que asumimos nuestro compromiso internacional con el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4 del Protocolo aludido.

2. Marco normativo e institucional de la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en Honduras

Honduras como parte de la Convención contra la Tortura, así como de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, observa en su normativa constitucional y demás leyes secundarias que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; no siendo objeto de torturas, ni de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este amplio acápite se plantean recomendaciones sobre situaciones que en el recién pasado y en el presente se han estado manejando con el propósito de ir superando las falencias que en el orden institucional aún enfrentamos en esta materia y en la cual hemos tenido algunos avances en la formulación y aprobación de nuevas leyes orientadas a promover la adopción de medidas para evitar los abusos de derechos humanos y la creación de instituciones reguladoras, así como en el control cada vez más eficaz de las autoridades civiles sobre la policía y el ejército.

En el ámbito judicial se estima que las recomendaciones sugeridas por los miembros del Subcomité de la tortura, son viables y necesarias en su mayoría para asegurar la prevención efectiva de la práctica de la tortura y demás tratos crueles, por lo que se deben efectuar los estudios y adoptar las medidas administrativas y presupuestarias, para su implementación al más breve plazo.

En ese contexto, valoramos las recomendaciones, puntualizando algunos aspectos que son de esencial importancia en la protección de los derechos humanos, para el caso, en términos generales, los diversos órganos judiciales que forman parte del poder judicial, han dado trámite expedito a las diversas solicitudes de exhibición personal presentadas por los interesados a favor de las personas privadas de libertad, logrando en su mayoría restituirlos en su libertad. No se cuenta con información fidedigna o confiable que nos haga considerar, que en el marco de los últimos acontecimientos políticos, las autoridades policiales o militares hayan recurrido sistemáticamente a la práctica de la tortura, tanto crueles, inhumanas o degradantes como mecanismo institucional para restablecer el orden público.

No cabe duda que de haber ocurrido algún acto de los mencionados anteriormente, sería un acto aislado, y debería haber sido denunciado oportunamente al ministerio público, a efecto de deducir a los responsables la respectiva responsabilidad penal, por la comisión del delito de tortura (artículo 209-A del Código Penal).

El Código Procesal Penal contenido en el Decreto N° 9-99E, publicado en el *Diario Oficial la Gaceta* el 20 de mayo de 2000, en su artículo 282 establece las reglas a que está sometida la detención o captura de una persona por parte de los miembros de la policía nacional, disponiendo en su numeral 4 la prohibición de cometer, o permitir que se cometan torturas u otros tratos o castigos crueles inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo que dure su detención; en su numeral 5 la prohibición de presentar a los detenidos ante los representantes de los medios de comunicación, preservando su derecho a que se les considere y trate como inocentes y el respeto a su propia imagen; en su numeral 6 el deber de informar a los detenidos o arrestados, en el momento de su detención y ponerles de manifiesto el derecho que tienen de darle cuenta de su situación a un pariente o persona de su elección, de ser asistido por un defensor, de guardar si-

lencio, de no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañera de hogar, no contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo competente; de su derecho a ser examinado por médico forense o por otro médico disponible a efecto de dejar constancia de su estado físico, y pueda atenderlo si fuese necesario, y en general de todos los derechos reconocidos al imputado en el artículo 101 del Código Procesal Penal; derecho a comunicar en el momento de su detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido, el establecimiento al que será conducido; y el derecho a sentar en un registro especial que tendrá carácter de documento público, el lugar, día y hora de su detención, el que será autorizado por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

Por otra parte, la defensa pública, dependiente del poder judicial, hace una labor permanente de vigilancia y control de los centros de detención de personas, como mecanismos de prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y ofrece asistencia técnica jurídica a los detenidos, así como garantiza el respeto y observancia por parte de la policía nacional de los derechos de privados de libertad. En los centros integrados de detención también se cuenta con fiscales y con servicios de medicina forense adscritos al ministerio público, a efecto de hacer constar el estado de salud de los detenidos. Asimismo, cada centro integrado cuenta con un libro de registro de detenidos donde se inscribe el ingreso y salida a los privados de libertad, pero esta labor aún se hace en forma manual.

En cuanto al rol de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa (Fuerzas Armadas) en referencia al numeral 35 del referido informe en la que el SPT plantea sus preocupaciones sobre el uso excesivo de la fuerza por parte del personal militar en la dispersión de algunas manifestaciones (despeje del puente de Choloma el 14 de agosto de 2009); bloqueo de rutas de acceso con retenes para impedir la asistencia humanitaria a los manifestantes y detenciones, es con el fin de mantener el orden público en el contexto de la crisis institucional y el toque de queda.

A ese efecto, las Fuerzas Armadas de Honduras, conscientes que la democracia en un país se sustenta solamente cuando existe una fuerza armada profesional y se respetan los derechos humanos, es decir, no puede haber democracia cuando existe profesionalismo en sus fuerzas armadas, de igual forma no puede haber democracia en un país donde se violan

los derechos humanos y es precisamente el trinomio (democracia, profesionalismo de las fuerzas armadas y respeto a los derechos humanos) el que caracteriza a las fuerzas armadas de Honduras. En tal sentido el profesionalismo permite orientar todas sus acciones dentro del marco legal estipulado en la legislación interna y tratados internacionales.

Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional apolítica obediente y no deliberante. Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Lo anterior es la base fundamental para que las fuerzas armadas se entrenen para cumplir una variedad de misiones constitucionales entre ellas control de las manifestaciones, retenes y custodia de detenidos, haciendo el uso racional de la fuerza, ante todo respetando los derechos humanos de los ciudadanos.

También es importante aclarar que las fuerzas armadas en este tipo de operaciones siempre actúan en apoyo a la policía nacional previo decreto ejecutivo. A la vez respetuosamente estamos solicitando al Subcomité, incluir los reportes y las alegaciones del personal militar que en el cumplimiento de su deber fueron heridos con armas de fuego, severamente lesionados y golpeados por los manifestantes de los cuales se adjunta lista y fotografías en el entendido que también como seres humanos tienen los mismos derechos.

En el afán de corregir cualquier supuesto exceso de uso de la fuerza en el futuro, las fuerzas armadas están en la disposición de solicitar a los organismos pertinentes las investigaciones de tales casos y se harán las coordinaciones con las autoridades pertinentes para considerar las recomendaciones del Subcomité para la prevención de la tortura.

Asimismo, el ministerio público, como ente encargado de ejercer la acción penal pública, actualmente no tiene bajo su cargo un cuerpo policial de investigación, en virtud de que la Dirección General de Investigación Criminal depende administrativamente de la Secretaría de Seguridad y funcionalmente del ministerio público, consciente de esta problemática, en la actualidad se discute en el Congreso Nacional la creación de una policía especial de investigación adscrita al ministerio público.

3. Lugares de privación de libertad visitados

En este ámbito, la Secretaría de Seguridad ante las recomendaciones del SPT en la formulación y ejecución de un plan de mejoramiento de los sitios de detenciones policiales así como de los centros penitenciarios, a miras de satisfacer las necesidades básicas de los privados de libertad y una aplicación justa de sus penas o detención, está de acuerdo en implementarlas integralmente, en coordinación con los demás operadores de justicia.

Para el caso concreto, la Sala de la Corte Suprema de Justicia en el año 2006 dictó sentencia a cinco (5) recursos de hábeas corpus interpuestos por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, dos a favor de todos los niños privados de libertad en los centros de internamiento Renaciendo y El Carmen en la cual se falla ordenando a los poderes ejecutivo y legislativo a efecto de que diseñen y ejecuten una política pública acorde al mandato constitucional y se dé cumplimiento a los instrumentos internacional de derechos humanos, si bien es cierto que se dio un plazo de un año para la implementación de la sentencia y las recomendaciones no se han ejecutado en su totalidad debido al bajo presupuesto asignado, si se han logrado avances en las áreas siguientes: a) con el problema de hacinamiento, se ampliaron dos módulos; b) se dotaron los módulos de literas y colchonetas para dormir; c) se mejoraron los servicios de agua potable; d) se hicieron reparaciones al sistema eléctrico; y e) se equiparon los talleres de aprendizaje de oficios y las aulas de clase.

Reconocemos que las medidas no se han cumplido en su totalidad, pero se han efectuado medidas como las antes citadas el IHNFA ha incrementado su presupuesto para el año 2010 con la finalidad de mejorar la infraestructura de dichos centros.

4. Mecanismo nacional de prevención

Existe voluntad política manifiesta y concreta del actual Gobierno en no poner reparos a las investigaciones y tomar en cuenta las críticas constructivas.

De igual manera, hay situaciones que se dan el marco institucional de los operadores de justicia y que evidentemente no han sido motivadas por la administración actual, pero que requieren su atención, a efecto de ir superando los yerros que se cometan en el ejercicio de su responsabilidad de velar por la estabilidad del país y la seguridad de sus habitantes.

Ante los males que impregnan todo el sistema de privación de libertad, que involucra a todos los actores: el personal policial, los reclusos y personas externas; y la indiferencia o desconocimiento del sistema de justicia del ministerio público y del CONADEH, se es consciente por parte de los operadores de justicia de que hay que actuar, sin dilación, en la corrección de los mismos.

Además, si bien cuestionaron las debilidades que operan en el sistema de protección de los derechos humanos, fue evidente que la consideración que favorablemente hicieron en torno a la creación del mecanismo nacional de prevención como garantía de contar con un órgano que coadyuve a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en lugares de detención, fomentara la necesidad de una mayor dinámica estatal en la protección de los derechos fundamentales. Octubre de 2009.



Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes^(*)



I. Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo “el Protocolo Facultativo”), el Subcomité para la Prevención de la Tortura (en lo sucesivo “el Subcomité”) realizó una visita al Brasil del 19 al 30 de septiembre de 2011.⁽¹⁾

2. El Subcomité estuvo representado por los siguientes miembros: Wilder Tayler (Jefe de la Delegación), Mario Coriolano, Marija Definis-Gojanovic,

(*) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 16 del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado Parte el 8 de febrero de 2012. El 20 de junio de 2012 el Estado Parte comunicó su decisión de hacerlo público.

(1) Para más información sobre el Subcomité, consúltese la página web: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>.

Suzanne Jabbour, Goran Klemencic, Petros Michaelides, Christian Pross y Felipe Villavicencio.

3. El Subcomité contó con la asistencia de cuatro oficiales de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Además, el Subcomité contó con la asistencia de oficiales de seguridad de las Naciones Unidas e intérpretes.

4. Durante su visita al Brasil, el Subcomité observó el trato que se dispensaba a las personas privadas de libertad en cuatro estados diferentes.⁽²⁾ En São Paulo, el Subcomité centró su labor en los centros de detención de menores, mientras que en otros estados visitados cubrió una amplia gama de instituciones.

5. Aunque en el presente informe no se mencionan todos los lugares visitados, el Subcomité se reserva el derecho de referirse a cualquiera de ellos en el diálogo que habrá de mantener en el futuro con el Estado parte. La ausencia de observaciones en el informe acerca de una determinada institución visitada por el Subcomité no supone que se haya alcanzado una conclusión, favorable o desfavorable, en relación con esa institución.

6. Además de visitar lugares de detención, el Subcomité mantuvo reuniones con autoridades gubernamentales, con los órganos del sistema de las Naciones Unidas presentes en el país y con miembros de la sociedad civil.⁽³⁾ El Subcomité desea expresar a todos ellos su reconocimiento por la valiosa información que le facilitaron.

7. Al término de su visita, el Subcomité presentó verbalmente sus observaciones preliminares confidenciales a las autoridades brasileñas.⁽⁴⁾ El Gobierno del Brasil presentó sus comentarios a esas observaciones preliminares el 28 de noviembre de 2011. En el presente informe, el Subcomité expone sus conclusiones y recomendaciones acerca de la prevención de la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad en el Brasil. En el informe se utiliza el término genérico "malos tratos" para hacer referencia a cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁽⁵⁾

(2) Véase el anexo II.

(3) Véase el anexo I.

(4) Las observaciones preliminares fueron comunicadas posteriormente por escrito al Estado parte el 14 de octubre de 2011.

(5) De conformidad con el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo "la Convención").

8. El Subcomité recuerda que no es la primera vez que se transmiten muchas de las recomendaciones formuladas en el presente informe al Gobierno del Brasil, teniendo en cuenta las visitas anteriores de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Desafortunadamente, el Subcomité observó muchos problemas que ya se habían constatado en esas visitas anteriores,⁽⁶⁾ pese a los progresos realizados en algunos ámbitos concretos. Le preocupa que no se hayan aplicado plenamente las recomendaciones reiteradas y coherentes formuladas a lo largo de varios años por diversos mecanismos de las Naciones Unidas. El Subcomité espera que se tengan en cuenta sus visitas y las recomendaciones resultantes y que estas animen por fin al actual Gobierno del Brasil a adoptar medidas firmes con miras a la erradicación de la tortura y los malos tratos infligidos a todas las personas privadas de libertad.

9. El Subcomité solicita a las autoridades brasileñas que, en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del presente informe, le faciliten una respuesta en la que den cuenta pormenorizadamente de las acciones que haya adoptado el Estado parte para poner en práctica las recomendaciones.

10. El presente informe tendrá carácter confidencial hasta que las autoridades brasileñas decidan hacerlo público, como se estipula en el artículo 16.2) del Protocolo Facultativo. La publicación del presente informe constituiría sin duda un medio adicional de prevenir la tortura y los malos tratos en el Brasil, ya que el Subcomité considera que la amplia difusión de las recomendaciones contribuiría a promover un diálogo nacional transparente y fructífero acerca de las cuestiones abordadas en el informe.

11. El Subcomité desea señalar a la atención del Estado parte la existencia del Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26 del Protocolo Facultativo. Las recomendaciones contenidas en los informes públicos sobre las visitas del Subcomité pueden servir al Estado parte como fundamento de una solicitud de financiación para proyectos específicos con cargo al Fondo Especial.⁽⁷⁾

(6) Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Sir Nigel Rodley, sobre su visita al Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2; Informe sobre el Brasil, preparado por el Comité contra la Tortura (CAT) con arreglo al artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno del Brasil, CAT/C/39/2; Informes del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/14/24/Add.4 y A/HRC/11/2/Add.2.

(7) Véase <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/SpecialFund.htm>

12. El Subcomité recomienda que el Brasil solicite la publicación del presente informe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 2) del Protocolo Facultativo.

13. El Subcomité desea expresar su gratitud a las autoridades brasileñas, y en particular, a los coordinadores oficiales de la Secretaría de Derechos Humanos, por su positiva cooperación y facilitación de la visita.

14. En las observaciones preliminares confidenciales figuran otros detalles sobre las inquietudes del Subcomité acerca del acceso y la cooperación.

II. Mecanismo nacional de prevención

15. El Brasil debería haber establecido o designado un mecanismo nacional de prevención a más tardar un año después de la ratificación y entrada en vigor del Protocolo Facultativo.⁽⁸⁾ Sin embargo, dicho mecanismo aún no se había establecido en el momento de la visita. En el último día de la visita del Subcomité al país, el Gobierno del Brasil presentó al Subcomité un proyecto de ley para la creación de un mecanismo nacional de prevención, que se sometió al Congreso poco tiempo después como proyecto de ley N° 2442/2011. El Subcomité se siente complacido por este avance y espera que el proyecto de ley se examine rápidamente en el Congreso.

16. En cumplimiento del mandato que se le ha asignado en virtud del artículo 11 b) i) del Protocolo Facultativo, el Subcomité desea expresar su opinión acerca del proyecto de ley relativa al mecanismo nacional de prevención. Aunque el Subcomité considera que muchos de los elementos del mecanismo nacional de prevención propuesto son positivos y reflejan las disposiciones del Protocolo, le preocupa el método para designar a los miembros del mecanismo. Según el sistema propuesto en el proyecto actual, el Presidente del Brasil elegiría a los miembros del mecanismo nacional de prevención de una lista de candidatos elaborada por el Comité Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Tortura, cuyos miembros son elegidos y nombrados, a su vez, por el Presidente. A este respecto, el Subcomité recuerda sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención⁽⁹⁾ que preconizan un

(8) De conformidad con el artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención.

(9) Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, CAT/OP/12/5.

proceso abierto, transparente e incluyente para la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención. Ese proceso debe hacer partícipe a una amplia gama de partes interesadas, incluida la sociedad civil, y ajustarse a unos criterios hechos públicos. Además, en el proyecto de ley no se indica que el mecanismo nacional de prevención debe aspirar a un equilibrio entre los géneros y una representación suficiente de los grupos étnicos y minoritarios en su composición, como requieren el artículo 18 del Protocolo Facultativo y los Principios de París.⁽¹⁰⁾

17. El Subcomité recomienda al Estado parte que introduzca los cambios necesarios para garantizar un proceso abierto, transparente e incluyente, en particular con respecto a la sociedad civil, para la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención. El Subcomité recomienda también que en la composición de este se tenga en cuenta el equilibrio entre los géneros y la representación de las etnias y las minorías. De acuerdo con el principio de cooperación y diálogo constructivo con los Estados partes, y de conformidad con el artículo 11 b) iv), el Subcomité expresa su disposición a seguir prestando ayuda al Estado parte para el establecimiento de su mecanismo nacional de prevención.

18. Debido a la estructura federal del país, los estados brasileños han comenzado a crear mecanismos locales para la prevención de la tortura a nivel estatal. En el momento de la visita, tres estados (Alagoas, Paraíba y Río de Janeiro) disponían de leyes sobre el establecimiento de mecanismos locales. De los tres estados, solo el último tenía un mecanismo en funcionamiento. El Subcomité celebra estos avances y opina que las autoridades federales y estatales deben alentar la creación de mecanismos estatales.

19. La delegación se reunió con el mecanismo de prevención de Río de Janeiro. El mecanismo se ajusta a los requisitos del Protocolo Facultativo y podría convertirse en un interlocutor fundamental para la prevención de la tortura. Sin embargo, su eficacia se ve disminuida por la falta de recursos materiales.

(10) Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que figuran en el anexo de la resolución 48/134 de la Asamblea General.

20. El Subcomité recomienda que las autoridades federales y estatales competentes proporcionen al mecanismo de Río de Janeiro, así como a otros mecanismos que se establezcan, independencia funcional y suficientes recursos para que puedan desempeñar eficazmente sus funciones con arreglo a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

III. Cuestiones generales

21. Además de examinar la situación específica de las personas privadas de libertad, el Subcomité examinó varias cuestiones generales de carácter sistémico relacionadas con el trato de esas personas. Esas cuestiones se abordan en las secciones A a F.

A. Marco jurídico

22. El Subcomité coincide con otros mecanismos de las Naciones Unidas que han declarado que el marco jurídico brasileño en el ámbito de la prevención de la tortura es, en gran medida, adecuado⁽¹¹⁾. La definición de la tortura en el derecho interno, así como las salvaguardias jurídicas existentes contra la tortura y los malos tratos, así como los derechos de las personas privadas de libertad, son conformes en general con las normas internacionales. Sin embargo, preocupa al Subcomité el desfase observado entre el marco jurídico y su aplicación en la práctica, ya que existe un amplio desconocimiento de la mayoría de los derechos y las garantías consagrados en la legislación nacional. Como señaló el Relator Especial sobre la tortura tras su visita en 2001, muchas de las recomendaciones requerirían tan solo que las autoridades aplicasen la legislación brasileña.⁽¹²⁾

B. Marco institucional

23. La prevención de la tortura en los lugares de privación de libertad es una responsabilidad compartida por las diversas instituciones que desempeñan su actividad en la esfera de la administración de justicia. Al Subcomité le preocupa que el actual marco institucional del Brasil no ofrezca una protección suficiente contra la tortura y los malos tratos.

(11) Observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas al Brasil, A/56/44, párrs. 115 a 120; Informe sobre el Brasil, preparado por el CAT con arreglo al artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno del Brasil, CAT/C/39/2, párr. 37; Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño relativas al Brasil, CRC/C/15/Add.241, párrs. 5 y 7; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Sir Nigel Rodley, sobre su visita al Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 161.

(12) Informe del Relator Especial, E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 168.

1. Sistema de defensa pública

24. La Constitución del Brasil garantiza la asistencia jurídica gratuita para las personas que no pueden sufragar los honorarios de un abogado. Sin embargo, a raíz de las entrevistas con personas privadas de libertad, el Subcomité ha tenido constancia de que las personas que la necesitan no siempre tienen acceso a asistencia jurídica gratuita.

25. Durante su visita, el Subcomité se reunió con defensores públicos, a nivel federal y estatal, a fin de conocer las dificultades con que tropezaban. En general, se informó al Subcomité de que la falta de autonomía institucional y de recursos financieros y humanos, en particular en comparación con la oficina del fiscal, menoscababa la labor de los defensores públicos.⁽¹³⁾ Además, el Subcomité observó que el estado de Goiás carecía de un sistema de defensa pública.

26. El Subcomité recomienda que las oficinas de los defensores públicos tengan autonomía y los recursos financieros y materiales suficientes para que puedan ofrecer una defensa jurídica adecuada a todas las personas privadas de libertad. El Subcomité recomienda también que el Estado parte acelere la creación y la aplicación efectiva de un sistema de defensa pública en los estados que aún no disponen de tal sistema.

27. El Subcomité recomienda que las oficinas de los defensores públicos lleven un registro central de denuncias de tortura y malos tratos que contenga también información confidencial. El Subcomité recomienda, asimismo, que los defensores públicos cooperen y coordinen su labor con los mecanismos de prevención nacionales y locales, en particular a fin de evitar represalias tras las visitas de seguimiento.

2. Judicatura

28. De la información recogida se desprende que los jueces raramente hacen preguntas acerca del trato dispensado a los detenidos durante la investigación. Los jueces deben mantenerse vigilantes para detectar señales de tortura y malos tratos y adoptar medidas para poner fin y remedio a esas situaciones.

(13) Según la información proporcionada por el Gobierno federal en respuesta a las observaciones preliminares del Subcomité, en los últimos cuatro años el Gobierno del Brasil asignó aproximadamente 8 millones de dólares de los Estados Unidos a los defensores públicos de 18 estados para que prestaran asistencia jurídica a los presos.

29. El Subcomité recomienda que se imponga a los jueces la obligación legal de preguntar a todos los detenidos por el trato que se les ha dispensado durante la investigación, registrar por escrito cualquier denuncia de tortura o malos tratos y ordenar un reconocimiento médico forense inmediato cuando haya motivos para creer que un detenido pudiera haber sido objeto de tortura o malos tratos.

30. La legislación del Brasil establece que las confesiones constituyen un elemento de prueba en los tribunales a menos que su obtención haya conculcado las disposiciones de la Constitución u otras leyes.⁽¹⁴⁾ Pese a la prohibición legal de presentar pruebas obtenidas ilegalmente, parece ser que las confesiones, incluidas las obtenidas mediante tortura, se utilizan en los procedimientos judiciales.

31. El Subcomité recomienda encarecidamente que los jueces rechacen las confesiones cuando existan motivos razonables para creer que se han obtenido mediante tortura o malos tratos. En esos casos, los jueces lo notificarán de inmediato al fiscal para que pueda abrirse una investigación.

3. Mecanismos de supervisión y de denuncia

32. El Subcomité tomó nota de la existencia de mecanismos de supervisión y de denuncia en varios lugares visitados. Entre esos mecanismos se encuentran las Ouvidorias de Policía (una especie de defensor del pueblo), las Corregedorías (departamentos de asuntos internos) y los jueces de vigilancia. Sin embargo, varios detenidos entrevistados señalaron al Subcomité que habían sido castigados por presentar una denuncia y que no habían recibido ninguna respuesta al respecto. Los entrevistados señalaron también que casi nunca recibían visitas de los jueces. El Subcomité desea subrayar que la mera existencia de mecanismos de denuncia no es suficiente, sino que estos deben ser, y debe percibirse que son, independientes e imparciales y ofrecer garantías de eficacia, rapidez y eficiencia.

33. A ese respecto, el Subcomité recomienda que se informe a todas las personas privadas de libertad de su derecho a presentar denuncias de forma directa y confidencial a la autoridad responsable de la administración del lugar de detención, a autoridades superiores y a autoridades con atribuciones correctivas. Se les debe proporcionar información sobre

(14) Constitución del Brasil, art. 32; Código de Procedimiento Penal del Brasil, art. 157.

ese derecho en un idioma que comprendan y por escrito cuando lleguen al lugar de detención, y esa información también deberá difundirse de modo general en todos los lugares de detención, mediante carteles que sean visibles. El derecho a presentar denuncias debe garantizarse en la práctica y esas denuncias deben remitirse sin censurar la esencia de su contenido, examinarse y responderse sin demoras indebidas. Las personas que presenten una denuncia no deben sufrir represalias ni otro tipo de perjuicios. Las autoridades competentes deben establecer y mantener un registro de todas las denuncias recibidas que incluya su naturaleza, la institución en que se originaron, la fecha de recepción, la fecha en que se adoptó una decisión, el carácter de la decisión y las medidas adoptadas en consecuencia. Esos registros se pondrán a disposición de los órganos externos de supervisión.

4. Instituto de Medicina Forense

34. La mayoría de los institutos de medicina forense del Brasil dependen de la Secretaría de Seguridad Pública de los estados, controlada por la Policía. Al Subcomité le preocupa que ello pueda repercutir negativamente en la independencia de los médicos forenses y su capacidad para realizar reconocimientos médicos sin injerencias indebidas.

35. El Subcomité recomienda que los institutos forenses sean totalmente independientes de las secretarías de seguridad pública. El Subcomité recomienda también que el Estado parte establezca un sistema de exámenes independientes, de conformidad con el Protocolo de Estambul,⁽¹⁵⁾ a cargo de médicos forenses y psicólogos calificados, a fin de llevar a cabo exámenes exhaustivos cuando el médico que haya revisado a la persona detenida pueda suponer que esta ha sido sometida a tortura y malos tratos.

C. Asistencia sanitaria

36. El Subcomité considera que la situación de la asistencia sanitaria en la mayoría de los centros visitados era sumamente preocupante. Las preocupaciones generales se refieren a la falta de recursos financieros, materiales y humanos y la subordinación de los servicios sanitarios a los servicios de seguridad.

(15) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), aprobado en 1999, HR/P/PT8/Rev.1.

37. En las comisarías no es posible consultar con un médico. Se efectúa un reconocimiento físico (*corpo de delito*) a los detenidos poco después de su detención y normalmente antes de su ingreso en la comisaría. Todos los detenidos entrevistados por el Subcomité declararon que el reconocimiento era superficial y somero.

38. Los reconocimientos médicos y el registro apropiado de las lesiones mostradas por las personas privadas de libertad constituyen salvaguardias importantes para la prevención de la tortura y los malos tratos y la lucha contra la impunidad.⁽¹⁶⁾ También permiten proteger a la policía y los funcionarios de prisiones contra denuncias falsas. Los estados deben llevar a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos.⁽¹⁷⁾ Esos reconocimientos deberá realizarlos en privado un profesional de la salud capacitado para hacer una descripción y un informe sobre las lesiones, deberá incluir un reconocimiento médico y psicológico pormenorizado e independiente y los resultados no deberán ponerse en conocimiento de la policía o los funcionarios de prisiones y solo se facilitarán al detenido o a su abogado, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul.

39. **El Subcomité recomienda que se ofrezca a todos los detenidos un reconocimiento médico lo antes posible tras su detención inicial. El reconocimiento se realizará de forma independiente y gratuita, de conformidad con el Protocolo de Estambul. El Subcomité recomienda también que se establezca un sistema que garantice a las personas en detención policial un acceso rápido y gratuito a la asistencia sanitaria siempre que sea necesario.**

40. En las prisiones, la asistencia médica era irregular y, en la mayoría de los casos, solo se ofrecía acceso al personal sanitario después de una prolongada espera. Además, no había personal sanitario disponible en horario nocturno ni los fines de semana. Ese personal era insuficiente y en algunos casos, los reclusos participaban en la prestación de servicios sanitarios pese a no estar calificados. Por ejemplo, en una prisión se indicó al Subcomité que solo contaban con la visita de un médico una vez a la semana para atender a más de 3.000 reclusos.

(16) Comité contra la Tortura, Observación general N° 2, CAT/C/GC/2, párr. 13.

(17) Convención, art. 12.

41. El Subcomité recomienda que se ofrezca asistencia médica en las prisiones durante las 24 horas del día, 7 días a la semana. Deben garantizarse unas condiciones laborales y salariales correctas al personal sanitario para atraer a personal calificado. Los reclusos no deben participar en la prestación de los servicios sanitarios.

42. Según la información recibida, no se realiza un reconocimiento médico a los reclusos cuando ingresan en prisión. Los reclusos indicaron también que el acceso a la asistencia médica dependía de los guardias de prisiones o los *faxinas* (otros reclusos que trabajan en la institución).

43. El Subcomité recomienda que el Estado parte se asegure de que un profesional de la salud examine a todos los reclusos a la mayor brevedad tras su ingreso y posteriormente, si fuera necesario, de conformidad con las normas internacionales.⁽¹⁸⁾ Los reclusos han de tener la posibilidad de solicitar asistencia médica profesional en el respeto de la confidencialidad y sin que los guardas u otros reclusos obstaculicen o filtren las solicitudes.

44. El Subcomité tuvo conocimiento de casos de grave desatención, por ejemplo de reclusos con enfermedades crónicas graves, fracturas o lesiones, que no recibían tratamiento. Los reclusos expresaron su reticencia a solicitar asistencia médica basándose en su experiencia de castigos infligidos por los guardas de prisiones o de malos tratos durante el traslado al hospital.

45. El Subcomité recomienda que se impartan instrucciones claras a las autoridades penitenciarias para que ningún recluso sea castigado por solicitar asistencia médica. El Subcomité recomienda que se revisen urgentemente las políticas de seguridad para el traslado de internos a centros sanitarios externos.

46. La mayoría de los dispensarios se encontraban en unas condiciones deplorables y carecían de equipamiento médico.

47. El Subcomité recomienda que se mejoren de inmediato las condiciones materiales de los dispensarios de las prisiones y que se suministren el equipamiento y los medicamentos necesarios.

(18) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 24; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Conjunto de principios), principio 24.

48. Por lo que respecta a las reclusas embarazadas o internadas junto con sus bebés, el Subcomité recibió quejas sobre la falta de atención obstétrica y retrasos en la vacunación infantil, en vulneración de la legislación del Brasil.⁽¹⁹⁾

49. El Subcomité recomienda que las mujeres embarazadas reciban con regularidad asesoramiento sobre su salud por personal sanitario cualificado. El Subcomité recomienda que los niños que vivan en las prisiones con sus madres dispongan de servicios permanentes de atención de salud y que su desarrollo sea supervisado por especialistas.⁽²⁰⁾

50. Durante sus visitas a las instituciones para niños y adolescentes, el Subcomité observó hematomas y otros tipos de heridas sin tratar. Al parecer, el personal de salud solía negar las lesiones y calificarlas de accidentes. El Subcomité considera que esta actitud es contraria a los principios deontológicos suscritos por los profesionales de la salud.⁽²¹⁾ El personal sanitario entrevistado reconoció la presencia de guardas durante las consultas médicas de los niños y adolescentes.

51. El Subcomité recomienda que el Estado parte dicte instrucciones claras a los médicos que trabajan en los lugares de privación de libertad para que no se oculte ni soslaye ningún presunto caso de tortura o malos tratos y que esos casos se notifiquen a las autoridades competentes. Debe respetarse estrictamente la confidencialidad de los reconocimientos médicos. Como norma, los guardas deben situarse en un lugar donde no puedan presenciar el reconocimiento ni escuchar la conversación entre el médico y el recluso. Si se encuentran presentes, esa circunstancia se consignará en el expediente médico. Los expedientes médicos son confidenciales.

D. Impunidad

52. Prevalece la impunidad para los actos de tortura, como demuestran el hecho de que en general no se incoen procedimientos judiciales contra

(19) Ley N° 7210/1984 del Brasil, art. 14.3; Regras Mínimas para el Tratamiento del Preso en Brasil (Reglas Mínimas), resolución del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCCP) N° 14, de 11 de noviembre de 1994, art. 16.

(20) Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 65/229, reglas 48 y 51.

(21) Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982; Declaración de Tokio, adoptada por la 29ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Tokio, octubre de 1975.

los autores, además de la persistencia de una cultura que acepta los abusos por parte de los funcionarios. En muchas de sus reuniones, el Subcomité preguntó el número de personas condenadas por delito de tortura, sin obtener una respuesta.⁽²²⁾ Las personas entrevistadas por el Subcomité pensaban que no se haría justicia y que las instituciones harían caso omiso de su situación.

53. El Subcomité recomienda que se investiguen sistemática y exhaustivamente todas las denuncias de tortura y malos tratos y que se exijan responsabilidades a los autores. El Estado parte debería expresar su condena categórica al más alto nivel jerárquico y declarar que no se tolerará la tortura en ninguna circunstancia. Este mensaje de “tolerancia cero” de la tortura y los malos tratos debe recordarse periódicamente a todos los agentes de seguridad y funcionarios de prisiones, por ejemplo en el marco de actividades de formación.

54. Se informó al Subcomité de que las *ouvidorías de policía* y las *corregedorías* no estaban facultadas para investigar y dependían de las indagaciones realizadas por la policía, incluso en los presuntos casos de tortura. Esta distribución de atribuciones puede ser óbice para que se realicen investigaciones imparciales y contribuir a la impunidad.

55. El Subcomité recomienda que se garantice la integridad de la labor de las *ouvidorías* y las *corregedorías* reforzando su independencia y dotándolas de una capacidad efectiva para investigar.

E. Corrupción

56. Al Subcomité le preocupaba seriamente el elevado número de denuncias coherentes de casos de corrupción sobre, por ejemplo, detenidos que compraban a agentes de policía por 10.000 reales brasileños para quedar en libertad; agentes de policía que sustraían pruebas; detenidos que pagaban sobornos a fin de satisfacer sus necesidades básicas, como las salidas al aire libre; familiares que pagaban para visitar a los detenidos; pagos a cambio de protección, etc. Se denunció ante el Subcomité que algunas personas permanecían retenidas en las dependencias policiales y no eran trasladadas al centro de prisión preventiva hasta que pagasen un soborno.

(22) Según la información proporcionada por el Estado parte después de la visita, en abril de 2011, de una población carcelaria de 512.000 presos, 160 personas estaban acusadas del delito de tortura.

57. Además, la corrupción podía observarse en el descontrol casi absoluto que reinaba en determinados centros de detención, dominados por bandas criminales. Una de las causas de la corrupción parece ser la escasa remuneración que perciben los agentes de policía.⁽²³⁾

58. El Subcomité recomienda que:

- a. Las máximas autoridades policiales y penitenciarias adopten y apliquen una política firme y transparente de "tolerancia cero" contra la corrupción;
- b. Se imparta formación a los agentes de policía y los funcionarios de prisiones y se revisen los salarios de ese personal;
- c. Se adopten medidas para aumentar el control de la sociedad civil como medio para conseguir progresivamente que los responsables asuman sus responsabilidades;
- d. Se realicen campañas para sensibilizar al personal y a la opinión pública acerca de la necesidad de luchar contra la corrupción en los lugares de detención y concienciarlos de sus consecuencias negativas;
- e. Se investiguen las denuncias de corrupción y, cuando se sospeche la comisión de un delito, se transmita la información pertinente al ministerio público;
- f. Se apruebe un plan de acción que conste de objetivos, medidas y plazos para aplicar las recomendaciones formuladas *supra*.

F. Represalias

59. En las observaciones preliminares se expresó la seria preocupación del Subcomité en relación con las represalias contra las personas entrevistadas, así como la falta de controles y salvaguardias adecuados para evitarlas. El Subcomité celebra el compromiso del Defensor Nacional de los Derechos Humanos (Ouvidor Nacional dos Direitos Humanos) de realizar inspecciones en los lugares de detención visitados por el Subcomité para determinar si se han producido casos de represalias.⁽²⁴⁾

60. Sobre la base de la información facilitada al Subcomité inmediatamente después de la visita, se tomaron represalias en al menos uno de los lugares de detención visitados, concretamente la prisión de mujeres Nelson Hungria, en violación de las obligaciones específicas que dimanaban del Protocolo Facultativo para el Brasil.

(23) A/HRC/14/24/Add.4, párrs. 35 a 39.

(24) Respuesta del Estado parte a las observaciones preliminares del Subcomité, de fecha 28 de noviembre de 2011.

61. El Subcomité condena categóricamente todo acto de represalias, incluido el mencionado *supra*, y solicita que el Estado parte investigue de inmediato el asunto y depure responsabilidades. El Subcomité reitera las recomendaciones que formuló en las observaciones preliminares y subraya que las personas que faciliten información a órganos o instituciones nacionales o internacionales no deben ser castigadas ni sufrir consecuencias negativas por haber suministrado esa información.

62. El Subcomité pide que se le mantenga informado sobre las actividades del Estado parte para prevenir e investigar las represalias, y solicita un informe del Defensor Nacional de los Derechos Humanos sobre sus visitas concretas con este fin específico en el que se consignent las medidas adoptadas en relación con las represalias en la prisión Nelson Hungria.

IV. Situación de las personas privadas de libertad

A. Detención policial

1. Cuestiones generales

a) Información sobre los derechos de los detenidos

63. Muchas de las personas entrevistadas indicaron que no se les había informado adecuadamente de sus derechos en el momento de la detención.⁽²⁵⁾ La facilitación a las personas privadas de libertad de información sobre el motivo de su detención y sobre sus derechos constituye una garantía fundamental contra la detención arbitraria y contra la tortura y los malos tratos.

64. El Subcomité recomienda que el Estado parte vele por que se impartan a los oficiales facultados para practicar detenciones instrucciones tendientes a salvaguardar la aplicación efectiva y sistemática del derecho de toda persona privada de libertad a ser informada, verbalmente y por escrito, de los derechos que la asisten mientras se encuentra bajo custodia, en un idioma que pueda entender, que se haga desde el momento de la detención, y que ese hecho se consigne en un registro.

b) Derecho a que se informe a un tercero de la detención

65. El derecho de una persona privada de libertad a informar de su detención a una persona de su elección representa una salvaguardia básica

(25) Conjunto de principios, principio 13.

contra la tortura y los malos tratos.⁽²⁶⁾ El Subcomité encontró varios casos en que personas privadas de libertad no habían podido informar de su detención a un tercero de su elección durante un largo período.

66. El Subcomité recomienda que se permita a las personas privadas de libertad que notifiquen a una persona de su elección, o pidan a las autoridades competentes que lo hagan, tanto del hecho de su detención como del lugar en el que se encuentran detenidas. Esa notificación se realizará rápidamente tras su detención inicial y cada vez que se traslade al detenido de un lugar de detención a otro. De ser posible, esa notificación se hará mediante una llamada telefónica y la fecha y hora en que se efectúa la llamada, así como la identidad de la persona notificada, se consignarán en el registro.

c) Derecho a asistencia jurídica

67. Como salvaguardia fundamental contra la tortura y los malos tratos, los detenidos deben tener derecho a un abogado de su elección⁽²⁷⁾ desde el inicio de la detención⁽²⁸⁾ y, en principio, deberá permitirse que un representante legal independiente esté presente y asista al detenido durante todos los interrogatorios policiales y en las comparecencias ante un juez. Si un detenido hubiera sido objeto de tortura o malos tratos, ese acceso a la defensa facilitará su derecho a presentar una denuncia, además de servir como medida disuasoria.

68. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se informe rutinariamente a las personas privadas de libertad de su derecho a disponer de un abogado de su elección, de que pueden prestársele servicios de asistencia jurídica gratuita y de que pueden ejercer libremente ese derecho desde el inicio de su privación de libertad y durante todo el procedimiento penal.⁽²⁹⁾

d) Categorías de detenidos

69. Se informó al Subcomité de situaciones en que los detenidos permanecían reclusos en las dependencias policiales junto con personas ya

(26) CAT/C/GC/2, párr. 13; Conjunto de principios, principio 16 1).

(27) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párr. 3 d).

(28) CAT/C/GC/2, párr. 13.

(29) Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990, principio 7.

condenadas que habrían debido encontrarse en un régimen cerrado o semiabierto. El Subcomité recuerda que la separación de los acusados y los condenados es una obligación importante en virtud del derecho internacional.⁽³⁰⁾

70. El Subcomité recomienda que el Estado parte vele por la separación efectiva de los detenidos y los condenados, y que la custodia policial se reduzca lo máximo posible, incluso en el caso de convictos. Las personas condenadas no deben estar reclusas junto con las acusadas y habrán de ser trasladadas a los centros que proceda.

e) Duración de la detención policial

71. Se notificó al Subcomité el caso de personas que permanecían detenidas en las dependencias policiales durante mucho tiempo, incluso más de un año. En algunos casos, la detención prolongada coincidía con el hecho de que la persona ya había sido condenada, como se ha señalado. En otros, el detenido se encontraba en espera de juicio.

72. La utilización de las dependencias policiales para recluir a personas durante períodos prolongados de tiempo es absolutamente inapropiada. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes adopten medidas con carácter urgente para trasladar a las personas que llevan mucho tiempo reclusas en las dependencias policiales a los lugares de detención que proceda.

f) Dotación de personal

73. Al Subcomité le preocupan los problemas generales asociados a la falta de personal y a la corrupción policial conexas. Como ejemplo concreto, el Subcomité observó que la comisaría central (“concentradora”) de Polinter Grajaú se encontraba bajo el control de una “milicia”. El Subcomité estaba profundamente preocupado por el ambiente tenso que reinaba en la comisaría y el modo de administrarla, y remite al apartado III.E.

74. El Subcomité recomienda que el Estado parte vele por que la consignación presupuestaria destinada a la policía sea suficiente para que esa fuerza esté integrada por personal motivado, con un sueldo apropiado, una formación suficiente en técnicas forenses modernas y un conocimiento apropiado de los enfoques de derechos humanos. Deben ponerse

(30) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, párr. 2.

en práctica mecanismos internos de supervisión para asegurar que los policías cumplan las normas internacionales de derechos humanos.⁽³¹⁾ Las autoridades competentes deben aplicar políticas internas rigurosas que se acompañen de mecanismos adecuados de investigación y sanción con el fin de erradicar la práctica de atribuir funciones de autoridad a bandas criminales u otros grupos en las dependencias policiales.

2. Condiciones de detención

a) Hacinamiento

75. El Subcomité recibió denuncias reiteradas sobre el hacinamiento general en las dependencias policiales y fue testigo de ese tipo de situaciones. Concretamente en Polinter Grajaú, el Subcomité encontró casos de hacinamiento extremo en determinadas celdas. Además, el Subcomité recibió denuncias fidedignas de que una de las celdas en esa comisaría concreta (la celda 14, de aproximadamente 7 m²) se utilizaba sistemáticamente para recluir a un número excesivo de personas en espera de su traslado al centro de detención provisional Ary Franco. El Subcomité considera que el hecho de someter a los detenidos a unas condiciones extremas de hacinamiento constituye una forma grave de malos tratos.

76. El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para prevenir los niveles extremos de hacinamiento descritos.⁽³²⁾ Debe respetarse estrictamente una superficie mínima por detenido, de conformidad con las normas internacionales, en todas las dependencias policiales del país.

b) Condiciones materiales

77. El Subcomité señaló que se habían tomado medidas para remodelar algunas dependencias policiales, como la comisaría 76 de Niterói. Sin embargo, en las "concentradoras", el Subcomité observó motivos de preocupación relacionados con las condiciones materiales de las dependencias. Por lo que se refiere a otros estados, el Subcomité recibió repetidas denuncias de que muchas veces las dependencias policiales se encontraban en un estado deplorable. Las personas detenidas en dependencias policiales estaban a menudo recluidas en celdas vetustas, sucias y mal

(31) Entre ellas el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169.

(32) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios Interamericanos) OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), principio XVII.

ventiladas, sin saneamiento o con un saneamiento inadecuado, y sin ropa de cama o con ropa de cama insuficiente. Además, el Subcomité recibió diversas denuncias de falta de alimentos, agua y acceso al aire libre y ejercicio en el caso de detención policial prolongada.

78. El Subcomité recomienda que el Estado parte realice una auditoría a nivel nacional sobre las condiciones materiales de las instalaciones de la policía y establezca un plan de acción para limpiarlas, renovarlas y remodelarlas. El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para velar por que las condiciones de detención en las comisarías de policía del país se ajusten rápidamente a lo que prescriben las normas internacionales y se satisfagan las necesidades básicas de las personas privadas de libertad por lo que se refiere al saneamiento, la ropa de cama, los alimentos, el agua y la posibilidad de hacer ejercicio. Las personas que permanezcan más de 24 horas en detención han de disponer al menos de una hora diaria de ejercicio al aire libre.

3. Tortura y malos tratos

79. El Subcomité recibió reiterados testimonios de torturas y malos tratos infligidos, en particular, por la policía militar y civil. Las denuncias se referían, entre otras cosas, a amenazas, patadas y puñetazos en la cabeza y el resto del cuerpo, así como golpes con porras. Las palizas se produjeron durante la custodia policial, pero también en la calle, en el interior de domicilios particulares o en lugares apartados al aire libre, en el momento de la detención. Los actos de tortura y malos tratos fueron descritos como violencia gratuita, una forma de castigo, un recurso para obtener una confesión o un medio de extorsión.

80. El Subcomité recibió también numerosas denuncias reiteradas de niños y adolescentes que habían sido objeto de tortura y malos tratos en el momento de la detención y durante la custodia policial. Los niños y adolescentes indicaron que la tortura y los malos tratos infligidos por la policía militar se produjeron en el momento de la detención y que los métodos utilizados incluían bofetadas, patadas y puñetazos en todo el cuerpo. Una reclusa señaló que había sido violada por dos agentes de policía mientras se encontraba bajo custodia policial.

81. En cuanto al trato dispensado durante la detención policial, un recluso declaró que los métodos de tortura utilizados durante el interrogatorio incluyeron el ahogamiento por medio de una bolsa de plástico sobre la ca-

beza, las descargas eléctricas, las amenazas psicológicas y las duchas con agua fría durante seis días. También se informó al Subcomité de malos tratos durante la detención policial consistentes en la obligación de dormir en el suelo de una celda mugrienta sin acceso adecuado a saneamiento, agua ni alimentos, ni a asistencia sanitaria, incluso en el caso de niños y adolescentes presuntamente heridos por la policía.

82. Además, el Subcomité recibió denuncias de palizas y malos tratos como forma de castigo. Por ejemplo, según relató un detenido, durante los dos días que estuvo bajo custodia de la policía civil permaneció en una celda sucia de aproximadamente 8 m² que albergaba a 20 hombres y se le privó de alimentos y agua. Cuando los detenidos se quejaban y pedían comida y agua, eran golpeados. Otros detenidos también denunciaron que habían sido obligados a permanecer mucho tiempo en posturas forzadas (por ejemplo, en cuclillas) durante el período en que se encontraban bajo custodia policial.

83. En cuanto al transporte, el Subcomité recibió numerosas denuncias de tortura y malos tratos en los vehículos de la policía, por ejemplo mediante un hacinamiento extremo, períodos prolongados de detención dentro de los vehículos y palizas durante los traslados.

84. En Polinter Grajaú, algunos detenidos temían por su vida. El Subcomité recibió denuncias concordantes de que las torturas y los malos tratos eran habituales. Esas prácticas estaban ligadas a la tensión general reinante, la deficiencia de las condiciones materiales y la corrupción en el centro.

85. El Subcomité observó también el trato discriminatorio dispensado a las personas privadas de libertad que requerían protección especial (denominada "seguro"). En uno de los centros visitados, el Subcomité observó que las personas recluidas por la policía en la sección de seguridad se encontraban en condiciones muy inferiores a las del resto de los detenidos y eran, al parecer, sometidas a palizas frecuentes.

86. El Subcomité considera que esas denuncias constituyen casos de tortura y malos tratos físicos y mentales. El Subcomité condena todos los casos de tortura y malos tratos y recuerda que la tortura no puede justificarse en ninguna circunstancia. El Subcomité reitera su llamamiento a las autoridades del Brasil para que condenen todo acto de tortura de forma pública y firme y adopten todas las medidas necesarias para pre-

venir la tortura y los malos tratos. Entre las medidas preventivas figuran, entre otras cosas, la apertura de investigaciones prontas, imparciales e independientes, el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz y el procesamiento y castigo de los presuntos autores.

B. Instituciones penitenciarias

1. Cuestiones generales

a) Registros

87. En todas las prisiones visitadas, el Subcomité comprobó los registros, examinó expedientes de presos y se entrevistó con el personal penitenciario encargado de mantener y actualizar los registros. Aunque los sistemas penitenciarios de Río de Janeiro y Espírito Santo utilizaban registros electrónicos, las instalaciones visitadas en Goiás no estaban informatizadas y una gran parte del registro se hacía manualmente.

88. **El Subcomité recomienda establecer en todos los estados un sistema informatizado común único para registrar los ingresos y archivar otros datos.**

89. Al examinar los registros del centro de detención preventiva Ary Franco se constató que desde el comienzo de 2011 habían muerto siete internos. En la mayoría de esos casos no estaba clara la causa de la muerte ni se habrían podido evitar las circunstancias que la causaron. El Subcomité tomó nota de que durante el mismo período, tan solo en el estado de Río de Janeiro, se habían producido 91 muertes en prisión.

90. **El Subcomité pide al Estado parte que facilite información detallada, incluidos los certificados de defunción y los informes de autopsia, sobre las causas y circunstancias de todas las muertes ocurridas en centros de detención, así como datos de las investigaciones independientes realizadas al respecto.**

b) Separación por categorías de internos

91. El Subcomité observó con satisfacción que se respetaba estrictamente la separación de hombres y mujeres en las prisiones y que las mujeres solían ser vigiladas por personal femenino. Sin embargo, observó que, al igual que se indicó respecto de las comisarías, la falta de instalaciones adecuadas hacía que en ocasiones los condenados estuvieran con los presos preventivos.

92. En casi todas las prisiones visitadas, el Subcomité observó la presencia de bandas criminales. Los reclusos se alojaban en los distintos recintos o pabellones en función de la banda a la que supuestamente pertenecían. A este respecto, el Subcomité constató que en los expedientes de los reclusos de Ary Franco figuraba una declaración firmada por la que aceptaban ser asignados a un pabellón controlado por una banda determinada y se hacían responsables de su propia seguridad al respecto.

93. El Estado parte debe velar por la separación efectiva de los presos preventivos y los condenados, de conformidad con sus obligaciones derivadas de la normativa internacional de derechos humanos.⁽³³⁾ El Subcomité reitera la preocupación y la recomendación que ya expresó el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en el sentido de que las cárceles deben estar regidas por los guardas y no por los reclusos. La práctica (...) de obligar a los presos recién llegados que nunca pertenecieron a una banda a elegir una es cruel y engrosa las filas de las bandas.⁽³⁴⁾ La asignación de una celda o un pabellón debe basarse en criterios objetivos.

c) Prisiones de máxima seguridad

94. En respuesta a la grave situación de hacinamiento, el estado de Espírito Santo aprobó el plan de construcción de 26 nuevos establecimientos penitenciarios, algunos de modelo "supermax". El Subcomité visitó varios de ellos. Cabe reconocer su limpieza y la ausencia de hacinamiento. Sin embargo, se constató que aplicaban un régimen severo y represivo. En la prisión preventiva de hombres Viana II, el Subcomité comprobó que se controlaban estrictamente los movimientos de los presos dentro de su propia unidad mediante la disciplina de grupo. Al Subcomité le preocupan las secuelas psicológicas del régimen aplicado en esas prisiones y la posibilidad de que otros estados brasileños sigan el modelo utilizado en Espírito Santo.

95. El Subcomité considera que ese tipo de centros no debe ser la norma y que debe evitarse particularmente para los presos preventivos. El Subcomité considera además que se debe considerar cuidadosamente la posibilidad de que las autoridades federales de otros estados reproduzcan ese modelo de encarcelamiento.

(33) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.

(34) A/HRC/8/3/Add.4, párr. 21 h).

2. Condiciones de detención

a) Hacinamiento

96. Casi todas las instalaciones visitadas acogían un número de reclusos que superaba su capacidad máxima. El Subcomité halló niveles alarmantes de hacinamiento en Coronel Odenir Guimarães - Casa de Prisão Provisória (Goiás) y en la prisión de Ary Franco. El problema era tal que los reclusos debían turnarse para dormir en el suelo en colchonetas de espuma muy deterioradas. También se informó al Subcomité de que, al parecer, los jueces evitaban imponer sanciones alternativas a la pena de prisión, incluso en caso de una primera condena, y de que la legislación reciente limitaba la posibilidad de hacerlo, lo que contribuía al hacinamiento penitenciario.

97. El Subcomité pide al Estado parte que reconsidere sus políticas de seguridad pública y adopte medidas apropiadas a corto y largo plazo para reducir el hacinamiento en las prisiones.⁽³⁵⁾ Los presos deben estar alojados en condiciones acordes con las normas internacionales, respetando, entre otras cosas, los mínimos previstos en cuanto a volumen de aire y superficie.⁽³⁶⁾ Cada preso debe disponer de cama propia con ropa limpia.⁽³⁷⁾

98. El Subcomité recomienda que el Estado parte promueva la aplicación por las autoridades judiciales de medidas no privativas de libertad, de conformidad con las normas internacionales.⁽³⁸⁾

b) Condiciones materiales

99. Las condiciones de detención en las instituciones penitenciarias que visitó el Subcomité eran muy variables. En el centro de prisión preventiva Coronel Odenir Guimarães también diferían las condiciones de las distintas instalaciones o pabellones. Por ejemplo, las celdas del *Módulo de Respeito* (pabellón 2A) ofrecían buenas condiciones. Sin embargo, en el momento de la visita, la celda de cuarentena para los recién llegados albergaba a nueve reclusos, sin camas y con instalaciones de saneamiento totalmente inadecuadas. Las peores condiciones se constataron en el pabellón 4B, donde se encontraban los reincidentes condenados por delitos violentos.

(35) Principios Interamericanos, principio XVII.

(36) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 10.

(37) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 19.

(38) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

100. El Subcomité recomienda que se trate a los reclusos sobre bases de igualdad y de modo no discriminatorio. Las condiciones de vida deben armonizarse a fin de garantizar la no discriminación y eliminar las posibles fuentes de presión y/o medios de extorsión de reclusos. La asignación de un recluso a una celda o un pabellón de una prisión debe responder a los criterios objetivos oficiales y quedar registrada de modo transparente en el expediente del recluso.

101. Se pide a las autoridades del Brasil que proporcionen información sobre las medidas de examen del uso de las celdas de cuarentena para recién llegados con el fin de adaptarlas a las normas internacionales.

102. En Nelson Hungria, los presos se alojaban en grandes dormitorios (de 50 camas), donde también les servían las comidas. Los aseos y los baños no ofrecían intimidad. Las reclusas de la cárcel de mujeres Petrolino de Oliveira se quejaron de no tener agua caliente para lavarse.

103. El Subcomité recomienda que las autoridades preparen un plan para sustituir gradualmente los grandes dormitorios por habitaciones más pequeñas. El Subcomité recomienda además que se subsanen las deficiencias de las infraestructuras de saneamiento de las instituciones penitenciarias, teniendo en cuenta las normas internacionales.⁽³⁹⁾

104. Las condiciones materiales de la prisión de Ary Franco reflejaban muy poca consideración por la dignidad de los reclusos. Las celdas más vetustas estaban en el sótano del edificio principal, sobre todo en las zonas destinadas a reclusos que debían ser protegidos de sus compañeros (*seguro*). El pabellón A, dedicado a los reclusos protegidos, tenía oficialmente capacidad para 296 personas pero cuando se hizo la visita albergaba a 457 reclusos. El principal alojamiento consistía en 21 celdas colectivas (de 30 m²), con literas a ambos lados y una letrina y lavabo o ducha a la vista. En cada celda había hasta 30 presos, y aproximadamente la mitad de ellos debían dormir en el suelo sin material adecuado.

105. Por lo general, las celdas de Ary Franco eran oscuras y estaban sucias, mal ventiladas e infestadas de cucarachas y otros insectos. Las condiciones de intenso hacinamiento y de mala conservación de las celdas ocasionaban a los internos graves problemas de salud, como micosis y

(39) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 12 y 13.

otras enfermedades de la piel y el aparato digestivo. En algunas celdas, el Subcomité observó que por el techo y las paredes se filtraban las aguas residuales de las celdas de los pisos superiores.

106. Además del estado deplorable de los alojamientos, había deficiencias generales en el suministro de artículos de higiene, ropa, colchones y otros efectos esenciales. Los reclusos indicaron al Subcomité que el jabón costaba 8 reales y el papel higiénico 50 céntimos, precios que muchos no podían afrontar.

107. El Subcomité concluyó que las condiciones materiales de esa institución de manera general no cumplían la reglamentación nacional⁽⁴⁰⁾ ni las normas internacionales pertinentes y que la reclusión en tales condiciones suponía un trato inhumano y degradante.

108. El Subcomité reitera el llamamiento que hizo al Estado parte en sus observaciones preliminares para que cerrara inmediatamente la prisión Ary Franco. Posteriormente, podría clausurarla definitivamente o reformarla y rehabilitarla por completo.

109. El Subcomité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para velar por que las condiciones de detención en las prisiones del país se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se debe redactar y divulgar un plan de acción para las prisiones, con miras a garantizar que se atiendan las necesidades básicas de todas las personas privadas de libertad. Con carácter prioritario, el Estado parte debe realizar una auditoría nacional de las condiciones materiales de las instalaciones penitenciarias, para establecer y aplicar programas de limpieza, renovación y remodelación.

110. Los presos preventivos entrevistados en Viana II se quejaron de que en los días cálidos había en sus celdas temperaturas muy altas y de que muchos reclusos habían desarrollado problemas respiratorios por la mala ventilación. Además, los aseos en las celdas para cuatro personas (de aproximadamente 8 m²) no ofrecían intimidad.

111. Se deben tomar las medidas oportunas para paliar las deficiencias en cuanto a temperatura, falta de ventilación e instalaciones de saneamiento de las celdas.

(40) Regras Mínimas.

c) Aire libre y actividades

112. El Subcomité recibió denuncias de que no siempre se disponía de la hora mínima diaria de ejercicio prevista en las normas internacionales.⁽⁴¹⁾ Las terribles condiciones materiales del centro Ary Franco se agravaban aún debido a que los reclusos permanecían encerrados en sus celdas atestadas, sin ventilación adecuada ni luz natural, hasta dos o tres semanas sin interrupción (solo podían salir al patio una hora a la semana diez presos de cada celda, por rotación). En la cárcel de máxima seguridad Viana II, a la mayoría de los presos preventivos solo se les permitía una hora diaria de ejercicio al aire libre, y eran muy pocos los que disponían de programas de trabajo y educación. Los reclusos explicaron que podían obtener los libros de su elección.

113. El Subcomité comprobó que, si bien algunos centros las ofrecían, los presos tenían muy pocas posibilidades de participar en actividades útiles. En Nelson Hungría, el Subcomité tomó nota de que 330 presos asistían a clases de educación primaria, secundaria y universitaria. En el *Módulo de Respeito* del centro de prisión preventiva Coronel Odenir Guimarães había una buena oferta de actividades. No obstante, otras unidades del mismo centro carecían de oportunidades válidas de educación, trabajo y recreo.

114. El Subcomité recomienda que todos los reclusos sin excepción puedan hacer una hora diaria de ejercicio al aire libre. Asimismo, recomienda que las autoridades competentes intensifiquen sus esfuerzos para proponer a todos los reclusos actividades útiles y mejorar el programa de actividades existente en los establecimientos de todo el país.

d) Contacto con el mundo exterior

115. En varias cárceles, los internos indicaron al Subcomité que tenían acceso muy limitado a las comunicaciones por teléfono o carta. El Subcomité también recibió quejas por la retención de correspondencia.

116. En Viana II los presos preventivos sujetos a un régimen especial de alta seguridad tenían derecho a dos horas de visita semanales y a una visita conyugal cada quince días. Las salas de visitas del centro eran correctas pero la ubicación de los centros recién construidos en Espírito Santo

(41) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 21.

resultaba problemática porque los presos a menudo estaban internados lejos de sus familias. Los presos de máxima seguridad no tenían derecho a llamar por teléfono, recibir paquetes o tener efectos personales.

117. El Subcomité recomienda que se permita, con la supervisión necesaria, que todos los presos se comuniquen regularmente por carta, teléfono y en visitas con sus familias y otras personas.

118. El Subcomité recibió muchas denuncias acerca de los métodos de registro invasivos y vejatorios aplicados a los visitantes, incluidas las mujeres de edad y los niños, que debían someterse a registros sin ropa e íntimos. Otra denuncia recurrente se refería a los retrasos considerables en la expedición de tarjetas para los visitantes.

119. El Subcomité recomienda que el Estado parte vele por que los registros sin ropa e íntimos se ajusten a los criterios de utilización necesaria, razonable y proporcional. Si se llevan a cabo registros corporales habrán de practicarse en condiciones higiénicas, por personal calificado y del mismo sexo y han de ser compatibles con la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales. Están legalmente prohibidos los registros vaginales o anales invasivos.⁽⁴²⁾ Se debe acelerar la expedición de los pases para los visitantes.

120. Preocuparon al Subcomité las afirmaciones de que se privaba a las presas que tenían hijos de su derecho a conservar su custodia después de que cumplían 2 años y que, en algunos casos, habían sido dados en adopción.

121. El Subcomité recomienda que toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se base en el interés superior del niño y se tome con prudencia en función de cada caso.⁽⁴³⁾ Además, pide al Estado parte que aclare la práctica de dar a niños en adopción y la aplicación de la legislación sobre custodia del niño en esos casos.

e) Alimentos y agua potable

122. Muchos presos se quejaron de la mala calidad de los alimentos. Los reclusos del centro de detención preventiva Coronel Odenir Guimarães indicaron que había restricciones del suministro de agua.

(42) Convención, art. 16; Reglas de Bangkok, reglas 19 a 21; y Principios Interamericanos, principio XXI.

(43) Reglas de Bangkok, reglas 49 y 52.

123. El Subcomité recomienda que las autoridades brasileñas incrementen el número de controles de la calidad de los alimentos para velar por que las comidas se preparen en condiciones de higiene, en cantidad suficiente y que tengan calidad y variedad nutritiva para mantener la salud de los presos.

3. *Disciplina y sanciones*

124. El Subcomité tomó nota de que la legislación del Brasil⁽⁴⁴⁾ establece las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de libertad. Durante sus visitas, el Subcomité habló con varios presos que estaban en celdas de aislamiento disciplinario. De esas conversaciones se deducía que a menudo se castigaba a quienes formulaban denuncias y que eran habituales los castigos colectivos. También era evidente que los presos no confiaban en ninguno de los mecanismos de denuncia a su disposición. Según declaraciones coincidentes de presos de la cárcel de Nelson Hungria, los reclusos en confinamiento disciplinario permanecían tras una doble puerta metálica las 24 horas del día. Las siete celdas de castigo del centro a menudo quedaban inundadas por la lluvia.

125. Finalmente, el Subcomité recomienda una vez más que las autoridades velen por que no se apliquen castigos en reacción a la presentación de denuncias. Además recomienda que no se apliquen castigos colectivos y que se prohíban por ley.⁽⁴⁵⁾

4. *Tortura y malos tratos*

126. Varios presos se quejaron de haber sufrido malos tratos y abusos, como insultos, sanciones arbitrarias y vejaciones, por parte de los guardias de prisiones. En Ary Franco, el Subcomité observó un clima general muy represivo caracterizado por el constante trato degradante dispensado a los reclusos. El Subcomité recibió denuncias concordantes de malos tratos, como la destrucción de efectos personales por el personal o los *faxinas*. Durante los traslados o las inspecciones se obligaba a los reclusos a adoptar posturas humillantes. Por último, el Subcomité recibió denuncias de palizas.

127. El Subcomité también observó con preocupación las denuncias de malos tratos graves y condiciones de transporte inhumanas en los vehícu-

(44) Lei de Execução Penal, decreto-ley 7210 de 11 de julio de 1984.

(45) Principios Interamericanos, principio XXII.4.

los de los Servicios de Operaciones Especiales (Serviços de Operações Especiais, SOE). Los métodos presuntamente empleados por el personal de las SOE consistían en encerrar en el vehículo a muchos presos, en posturas incómodas, esposados y sin ventilación, en abrir luego la puerta, rociarlos con gas pimienta y volver a cerrarla. También se denunciaron palizas, insultos y amenazas.

128. En Viana II, el Subcomité también recibió denuncias de malos tratos y de uso excesivo de la fuerza por los guardas de la prisión, y en particular de presunto uso de gases lacrimógenos en espacios cerrados, incluidas las celdas. El Subcomité mantiene serias reservas acerca del uso de gases irritantes en espacios cerrados, por los riesgos sanitarios que conlleva y porque causa sufrimientos innecesarios.

129. El Subcomité llama urgentemente al Estado parte a que:

- a. Garantice la investigación diligente e imparcial de todas las denuncias de tortura y malos tratos, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura.
- b. Reafirme inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y condene públicamente tal práctica, y advierta claramente de que quien cometa tales actos o se haga cómplice o participe de tortura será considerado personalmente responsable ante la ley y sometido a enjuiciamiento penal y a las penas correspondientes.
- c. Vele por que en caso de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean inmediatamente suspendidos de empleo mientras dure la investigación y sean destituidos si son declarados culpables.
- d. Establezca reglas claras sobre el uso de gases irritantes, para garantizar que se ajuste estrictamente a los principios de proporcionalidad y necesidad. Debe llevarse un registro del uso de todos los medios coercitivos, incluidos los no letales.

C. Instituciones para niños y adolescentes

1. Cuestiones generales

a) Legislación relativa a los niños y adolescentes

130. Durante su visita, el Subcomité vio con preocupación que la privación de libertad no siempre se aplicaba a los niños y adolescentes como último recurso, contrariamente al espíritu de la Ley del niño y el adolescente de 1990 (*Estatuto da Criança e do Adolescente*, ECA). Además, las instituciones en que se internaba a los niños y adolescentes a menu-

do diferían poco de las prisiones ordinarias para adultos, con sistemas disciplinarios muy rígidos. Las autoridades con que se entrevistó en São Paulo reconocieron un aumento importante del número de niños y adolescentes privados de libertad, lo que, en su opinión, revelaba el fracaso de las políticas de prevención, particularmente en materia de tráfico de drogas y drogadicción.

131. Preocupaba al Subcomité que no se concediera mucha importancia a la dimensión socioeducativa del sistema de justicia juvenil. En la práctica, se hacía poca labor de análisis y apoyo para permitir la reintegración social de los niños y adolescentes. El Subcomité tuvo la impresión de que no existía formación especializada para el personal técnico.

132. Con objeto de garantizar la aplicación plena del ECA de conformidad con las normas internacionales,⁽⁴⁶⁾ y teniendo presente el interés superior del niño, el Subcomité recomienda que:

- a. La privación de libertad de los niños y adolescentes solo se utilice como medida de último recurso, durante el plazo más corto posible y con sujeción a una revisión periódica.
- b. Se pase del enfoque punitivo al preventivo,⁽⁴⁷⁾ para evitar que se siga estigmatizando y criminalizando a los niños. Deben mejorarse las infraestructuras y los recursos humanos existentes y se debe potenciar la capacitación del personal.
- c. El Estado parte amplíe la oferta de formación profesional destinada a los niños y adolescentes que viven en centros de internamiento para que puedan reintegrarse en su comunidad y en la sociedad en general.
- d. El Estado parte mantenga y aliente la participación de los padres durante todo el período de aplicación de medidas socioeducativas, para que los niños y adolescentes puedan seguir en contacto constante con sus familias.

b) Salvaguardas legales en los centros de detención policial y preventiva, y en los centros para niños y adolescentes

133. Basándose en numerosas entrevistas, el Subcomité concluyó que los niños y los adolescentes no recibían la protección especial necesaria des-

(46) Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 37 b), 39 y 40; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33; y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113.

(47) De conformidad con las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112.

de el momento de su detención. Los entrevistados denunciaron prácticas continuas de malos tratos físicos, algunos constitutivos de tortura, así como una falta de salvaguardias legales.

134. El Subcomité acogió con satisfacción la intervención general del defensor del pueblo en los centros para niños y adolescentes. No obstante, observa con preocupación que no se facilita información clara a los niños, quienes no son debidamente informados del procedimiento judicial y el sistema establecido para evaluar sus progresos y su capacidad para reintegrarse en la sociedad. También preocupó al Subcomité que los fiscales y jueces no hicieran visitas a los centros de internamiento de niños y adolescentes.

135. El Subcomité recomienda que:

- a. Se apliquen a los niños y adolescentes todas las salvaguardias legales previstas en el ECA desde el momento de su detención;
- b. Se dé prioridad a disminuir el número de los niños que son internados antes de que se pronuncie un juez y a abreviar el período de privación de libertad cuando existan razones imperiosas para que el niño sea privado de libertad;⁽⁴⁸⁾
- c. Los niños reciban la debida asistencia jurídica en todas las etapas del procedimiento judicial, desde los interrogatorios policiales⁽⁴⁹⁾ y que los jueces y fiscales inspeccionen regularmente los centros.

2. Condiciones de detención

136. A pesar de las buenas condiciones materiales constatadas en las unidades de internamiento de niñas (Educandário Santos Dumont de Río de Janeiro y Mooca de São Paulo), así como en el centro socioeducativo (CENSE) Gelso de Carvalho Amaral de Río de Janeiro y el centro de atención socioeducativa de la Fundación CASA Nogueira, de São Paulo, preocupan al Subcomité las condiciones generales de detención de las personas de 12 a 21 años de edad. Se comprobó que eran peores en las instalaciones ocupadas por niños y adolescentes reincidentes.

137. En la mayoría de las instituciones que visitó en el estado de São Paulo, así como en el Instituto Padre Severino de Río de Janeiro, el Subcomité observó con preocupación las malas condiciones materiales de la detención.

(48) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 17.

(49) Reglas de Beijing, párr. 7.1.

La delegación constató hacinamiento en las celdas, falta de ropa de cama, insuficiente acceso a los artículos de higiene y falta de prendas de vestir. El Subcomité vio muestras de los alimentos distribuidos a los niños, algunos de ellos aparentemente podridos.

138. El Subcomité recomienda que el Estado parte, de conformidad con las normas internacionales, proporcione alimentos y alojamiento adecuados, así como los artículos indispensables para que las personas detenidas vivan en condiciones de higiene dignas.

139. El Subcomité recomienda además que:

- a. Se finalice cuanto antes el nuevo centro que se está construyendo en el complejo Padre Severino para poder cerrar los dormitorios en ruina del centro principal y reducir el grave hacinamiento en ese centro;
- b. El Estado parte acelere el proceso de descentralización para que los niños y adolescentes puedan estar en centros más próximos de sus familias.

3. *Disciplina y sanciones*

140. Preocupa al Subcomité el régimen sumamente estricto de tipo militar observado en los centros para niños y adolescentes. Acerca del uso de tropas de seguridad para mantener la disciplina, el Subcomité se remite a la sección IV.C.4. En Viana II, los niños y adolescentes están en una prisión de máxima seguridad, con procedimientos internos muy severos. En ese centro, el Subcomité observó con suma preocupación el estado de salud y psicológico de los niños, muchos de ellos fuertemente medicados.

141. El Subcomité tomó nota de la existencia de un mecanismo de denuncia (*ouvidoria*) para niños y adolescentes. Sin embargo, en la práctica, los entrevistados que afirmaron haber sufrido malos tratos u otras formas de abuso, no podían denunciarlos a una entidad independiente e imparcial. El Subcomité estimó muy preocupante el miedo a las represalias expresado por la mayoría de los niños y adolescentes.

142. El Subcomité recomienda que el Estado parte adopte medidas prácticas para garantizar el derecho de los niños y adolescentes a presentar denuncias o apelaciones en relación con el trato que se les dispensa, incluidas las medidas disciplinarias, sin miedo a sufrir represalias, a una autoridad independiente con atribuciones correctivas.

4. Tortura y malos tratos

a) Centros de detención preventiva

143. El Subcomité recibió numerosas denuncias concordantes sobre malos tratos en Forum Bras y el edificio adyacente de Rio Nilo, dos centros de detención preventiva anejos al tribunal de Bras en São Paulo. Los niños y adolescentes denunciaron un ambiente militar con disciplina estricta. El Subcomité observó que los reclusos mantenían la cabeza agachada y las manos a la espalda, y que no se les permitía hablar. También observó que algunos presentaban hematomas en la cara (ojos morados).

b) Instituciones para niños y adolescentes

144. A pesar de que las autoridades insistieron en el trabajo pedagógico que se hacía en los centros para niños y adolescentes y en la ausencia de personal armado en su interior, el Subcomité observó con gran preocupación la tensión palpable que existía entre los internos y el personal, especialmente en los centros para reincidentes.

145. En las entrevistas realizadas a varios niños y adolescentes, el Subcomité recibió denuncias verosímiles y reiteradas de torturas y malos tratos. Dijeron, por ejemplo, que el personal les propinaba golpes en la nuca y otras partes del cuerpo con la palma de la mano, palos de madera o metal, que los hacía desnudarse, los obligaba a permanecer en posturas incómodas, los insultaba y amenazaba. En general, el Subcomité observó que se empleaban prácticas vejatorias como método disciplinario. En la unidad de internamiento de Jatobá en São Paulo, el Subcomité obtuvo pruebas de que el equipo médico había negado y encubierto la existencia de lesiones. En el centro para niños y adolescentes de Espírito Santo, gestionado como una cárcel de máxima seguridad, en los últimos siete meses se habían producido cinco intentos de suicidio y un suicidio.

146. Un aspecto sumamente inquietante es la participación de tropas de seguridad externas (*tropa de choque*) en el mantenimiento de la disciplina y el control de los motines. Generalmente, las tropas permanecían fuera de los centros y solo intervenían a petición de la administración en caso de motín. Sin embargo, el Subcomité recibió varias denuncias verosímiles de que con frecuencia, si no sistemáticamente, se pedía a las tropas del exterior que entraran para aplicar fuerza excesiva y prácticas vejatorias tras un registro del centro o cuando se producía un motín, o incluso un desacuerdo entre un niño o adolescente y el personal. Al parecer, en un centro se produjeron

tres intervenciones de ese tipo en una semana. Los niños enseñaron al Subcomité lesiones recientes resultado de los golpes. A veces participaban en esos actos otros miembros del personal, o incluso los directores de las instituciones. El Subcomité recibió frecuentes denuncias de que se infligían a los niños y adolescentes actos de tortura y otros tratos inhumanos en cuartos o lugares fuera del alcance de las cámaras de videovigilancia.

147. En cuanto a los centros para niñas, el Subcomité observó con preocupación que en uno de ellos se obligaba a guardar silencio a las recién llegadas durante las primeras 24 horas, y también como castigo.

148. El Subcomité considera que las denuncias citadas son ejemplos de torturas físicas o mentales y malos tratos, que aún resultan más preocupantes por la corta edad de las víctimas. Tras haber escuchado denuncias concordantes, el Subcomité concluyó que en la mayoría de los centros para niños y adolescentes visitados se practicaban la tortura, los malos tratos y otras formas de abuso.

149. El Subcomité reitera su condena categórica de todos los actos de tortura y malos tratos. El Subcomité recuerda que los niños privados de libertad deben ser tratados de una manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño en la sociedad.⁽⁵⁰⁾ El Subcomité pide que se le informe de todo plan de acción ideado para erradicar la tortura y los malos tratos de las instituciones para niños y adolescentes.

150. El uso de la *tropa de choque* debe limitarse a casos excepcionales y contar con la autorización de la máxima autoridad del estado en cuestión, según criterios establecidos y claros. La presentación de informes de cada operación y las inspecciones externas periódicas deben ser obligatorias.

D. Otras instituciones

1. Centro de tratamiento de la drogodependencia Roberto Medeiros (Río de Janeiro)

151. Este centro no ofrece tratamiento psiquiátrico o psicológico particular para la drogodependencia, exceptuando la administración de altas

(50) Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 37 y 40.

dosis de medicamentos psicotrópicos al 95% de los pacientes. Las personas a quienes se aplican medidas de seguridad (*medidas de segurança*) por orden judicial se ven privadas indefinidamente de la perspectiva de beneficiarse de tratamiento o de proyectos de rehabilitación o reintegración social.

152. El Subcomité recomienda que las autoridades judiciales revisen periódicamente las medidas de seguridad aplicadas a personas ingresadas en tales instituciones y que evalúen periódicamente la necesidad del ingreso involuntario de conformidad con la opinión médica especializada. Siempre se deben estudiar alternativas al ingreso involuntario y deben ordenarse cuando proceda.⁽⁵¹⁾

153. La infraestructura y el tratamiento dispensado a los pacientes eran más propios de una prisión que de un hospital, como se deducía de la arquitectura del centro y del hecho de que los pacientes debieran mantener la cabeza agachada y las manos a la espalda al caminar por el centro y al hablar con el personal. El equipo de salud mental no tenía suficiente personal, estaba mal remunerado, desmotivado y sometido a la autoridad de los guardas de prisión. No era personal especializado en el tratamiento de drogodependientes ni practicaba una verdadera terapia de desintoxicación. En opinión del Subcomité, el objetivo de la institución era punitivo, no terapéutico.

154. El Subcomité recomienda que el Estado parte mejore la infraestructura de este centro, adaptándola a sus fines terapéuticos. El Subcomité recomienda mejorar las condiciones laborales del personal, en particular el equipo de salud mental, y ofertarle capacitación periódica, en especial sobre aspectos de la drogadicción. Los drogodependientes deben ser trasladados de los centros de detención a centros especializados para que reciban atención y tratamientos especiales.

2. Unidad Experimental de Salud (São Paulo)

155. En ese centro residían seis adultos jóvenes (de 20 a 22 años) condenados por delitos graves cometidos cuando eran menores de edad. El Subcomité observó con agrado las condiciones materiales de la unidad y la proporción de empleados por el número de internos, así como la profesionalidad del equipo técnico responsable.

(51) Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General en su resolución 46/119, y Principios Interamericanos, principio III.3.

156. La unidad fue creada a instancias de la entidad predecesora de la Fundação CASA y posteriormente pasó a depender de la dirección de salud de São Paulo en virtud de un decreto ejecutivo. No se trataba de una unidad de aplicación de medidas socioeducativas ni estaba prevista en el ECA. Tampoco era una prisión o un centro de detención preventiva, ni un hospital de detención y tratamiento. Los ingresados en la unidad ya habían cumplido las penas máximas de tres años aplicables a los delincuentes menores de edad. Sin embargo, seguían internados indefinidamente por su presunta peligrosidad. El Subcomité ve con grave preocupación la situación jurídica de los detenidos de este centro y el posible sufrimiento psíquico derivado de la detención indefinida.

157. El Subcomité recomienda que se desactive la unidad experimental de salud. También recomienda que se respete estrictamente lo dispuesto en el ECA, en virtud del cual la duración máxima del internamiento de niños y adolescentes no debe superar tres años y a los 21 es obligatoria la puesta en libertad.⁽⁵²⁾



(52) Estatuto da Criança e do Adolescente, art. 121, párrs. 3 y 5.

Anexo I

Lista de las personas con quienes se reunió el Subcomité



1. Autoridades

A. *Brasilia*

- Gleisi Hoffmann, Ministro, "Casa Civil"
- Antonio de Aguiar Patriota, Ministro de Relaciones Exteriores
- Maria do Rosário Nunes, Ministra, Secretaría de Derechos Humanos
- José Eduardo Cardozo, Ministro de Justicia
- Afonso Carlos Roberto Prado, Defensor Público General Federal interino
- Luciano Losekan, juez, Coordinador del Departamento de Vigilancia y Control del Sistema Penitenciario
- Francástro das Neves Coelho, Departamento de Vigilancia y Control del Sistema Penitenciario
- Márcio André Kepler Fraga, Juez, Consejo Nacional de Justicia
- Gilda Pereira de Carvalho, Fiscal General Adjunta y Fiscal para los Derechos de los Ciudadanos
- Ramaís de Castro Oliveira, Viceministro, Secretaría de Derechos Humanos
- María Ivonete Barbosa Tamboril, Secretaria para la Defensa de los Derechos Humanos

- Fábio Balestro Floriano, Director, Departamento de Relaciones Internacionales, Secretaría de Derechos Humanos
- Michelle Morais de Sá e Silva, Coordinadora General de Cooperación Internacional, Secretaría de Derechos Humanos
- Aldo Zaiden Benvindo, Coordinador General, Coordinación General de Salud Mental y Lucha contra la Tortura
- Mateus do Prado Utzig, Asesor, Coordinación General de Salud Mental y Lucha contra la Tortura
- Regina Maria Filomena de Luca Miki, Secretaria Nacional de Seguridad Pública
- Augusto Eduardo de Souza Rossini, Director General, Departamento Penitenciario Nacional
- Jayme Jemil Asfora Filho, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colegio de Abogados del Brasil
- Arcelino Vieira Damasceno, Director, Sistema Penitenciario Federal
- Miembros del Comité Nacional para la Prevención y el Control de la Tortura
- Christiana Freitas, Coordinadora General, Consejo de Defensa de los Derechos Humanos
- Percílio de Sousa Lima Neto, Vicepresidente, Consejo de Defensa de los Derechos Humanos
- Eugênio José Guilherme Aragão, Catedrático de Derecho Penal, Consejo de Defensa de los Derechos Humanos
- Carlos Eduardo da Cunha Oliveira, Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ivana Farina Navarrete Pena, Fiscal General, estado de Goiás
- Domingos Sávio Dresch da Silveira, Defensor Nacional de los Derechos Humanos (Ouvidor)
- Manuela D'Ávila, diputada federal, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Minorías
- Paulo Paim, Senador

B. São Paulo

- Berenice Maria Giannella, Presidenta, Fundação CASA
- Antônio Ferreira Pinto, Secretario Estatal, Secretaría de Seguridad Pública
- Arnaldo Hossepian S. L. Júnior, Secretario Adjunto, Secretaría de Seguridad Pública
- Lourival Gomes, Secretario Estatal, Secretaría de Administración Penitenciaria
- Eloísa de Sousa Arruda, Secretaria Estatal para la Justicia y la Defensa de los Ciudadanos
- Daniela Solberger Cembrenelli, Defensora Pública
- Adriano Diogo, diputado estatal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Asamblea Legislativa Estatal
- Sérgio Turra Sobrane, Fiscal Adjunto
- Eduardo Ferreira Valeiro, Fiscal de Derechos Humanos

C. Rio de Janeiro

- Miembros del Mecanismo Nacional para la Prevención y la Lucha contra la Tortura de Rio de Janeiro.
- Marcelo Freixo, diputado estatal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Asamblea Legislativa Estatal.
- Roberto Cesário Sá, Secretario Adjunto de Planificación e Integración Operacional, Secretaría de Seguridad.
- Sauler Sacalem, Secretario Estatal Adjunto de Administración Penitenciaria.
- Jorge Perrote, Coordinador de Seguridad, Secretaría de Administración Penitenciaria.
- Martha Mesquita da Rocha, Jefa de la Policía Civil.
- Antônio Carlos Biscaia, Subsecretario de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- Andréa Sepúlveda Brito Carotti, Subsecretaría de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- Nilson Bruno Filho, Defensor Público General

D. Espírito Santo

- Ângelo Rocalli de Ramos Barros, Secretario Estatal de Justicia
- Silvana Gallina, Directora del IASES (Instituto de Atendimento Sócio-Educativo do Espírito Santo)
- André Luiz Moreira, Presidente, Consejo Estatal de los Derechos del Niño y del Adolescente
- Gilmar Ferreira de Oliveira, Presidente, Consejo Estatal de Derechos Humanos
- André Carlos de Amorim Pimentel Filho, Fiscal Regional de Derechos Humanos

E. United Nations

- Jorge Chediek, Coordinador Residente de las Naciones Unidas

F. Civil Society

- ACAT Brazil
- CEJIL
- Centro de Estudios de Seguridad y Ciudadanía, Universidad Candido Mendes
- Centro Apoio aos Direitos Humanos, Espírito Santo
- Centro de Defesa dos Direitos Humanos, Espírito Santo
- Conectas
- Grupo Tortura Nunca Mas
- Justiça Global
- Colegio de Abogados del Brasil (Ordem dos Advogados do Brasil, OAB)
- Pastoral Carcerária Nacional



Anexo II

Lugares de privación de libertad visitados



1. Establecimientos penitenciarios

- Complejo penitenciario Aparecida de Goiânia [cárcel de hombres Coronel Odenir Guimarães, centro de prisión preventiva y prisión de alta seguridad ("Núcleo de custódia")], Goiás
- Cárcel de hombres Ary Franco, Rio de Janeiro
- Cárcel de hombres Vicente Piragibe, complejo de Gericinó (Bangú), Rio de Janeiro
- Cárcel de mujeres Nelson Hungria (Bangú VII), complejo de Gericinó (Bangú), Rio de Janeiro
- Cárcel de mujeres Petrolino de Oliveira (Bangú VIII), complejo de Gericinó (Bangú), Rio de Janeiro
- Centro de prisión preventiva para hombres Viana II, complejo de Viana, Espírito Santo
- Centro de prisión preventiva para mujeres (CDP-FW) Complexo Penitenciario Regional Vila Velha, Espírito Santo

2. Establecimientos policiales

- Polinter Neves, Rio de Janeiro
- Comisaría de policía del 76° distrito, Niterói, Rio de Janeiro
- Polinter Grajaú, Rio de Janeiro
- Comisaría de policía del 59° distrito, Duque de Caxias, Rio de Janeiro

3. Centros para niños y adolescentes

- Centro de internamiento Belém, São Paulo
- Centro de internamiento del complejo Franco da Rocha (Centros de internamiento Jacarandá y Tapajós), São Paulo
- Centro de internamiento del complejo Franco da Rocha (Internato Franco da Rocha), São Paulo
- Centro de prisión preventiva judicial de Brás, São Paulo
- Complejo Villa Maria (Centros de internamiento Jatobá y Nogueira), São Paulo
- Centro de internamiento para adolescentes de sexo femenino de Mooca, São Paulo
- Instituto Padre Severino, Rio de Janeiro
- Educandário Santos Dumont (adolescentes de sexo femenino), Rio de Janeiro
- CENSE Gelso de Carvalho Amaral, Rio de Janeiro
- Unidade de Internação Socioeducativa, Complejo Penitenciario Regional de Vila Velha, Espírito Santo

4. Otros establecimientos

- Centro Experimental de Salud (Unidade Experimental de Saúde), São Paulo
- Centro para el Tratamiento de la Toxicomanía (Centro de Tratamento em Dependência Química Roberto Medeiros), complejo de Gericinó (Bangú), Rio de Janeiro



Capítulo 5

Anexo



Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanis-

mos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

PARTE II

EL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de 10 miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación o adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a 25.
2. Los miembros del Subcomité será elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para servir con eficacia al Subcomité.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2.
 - a. Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo
 - b. Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga
 - c. No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte
 - d. Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento del Estado Parte de que se trate
3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses, el Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

- I. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a. La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo
 - b. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo.
 - c. Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta.

- d. Las elecciones de los miembros del Subcomité se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos al Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:
 - a. Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité para la Prevención ese candidato.
 - b. Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.
 - c. Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado la candidatura de ese miembro podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos

en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b. Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c. Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

MANDATO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a. Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b. Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i. Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;
 - ii. Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad;
 - iii. Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la pro-

tección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- iv. Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c. Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

- a. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:
- b. Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- c. Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- d. Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- e. Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

- 1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
- 2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
- 3. Las visitas deberán realizarlas al menos dos miembros del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que se seleccionarán de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte interesado podrá oponerse a la inclusión de un experto concreto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. Si el Subcomité para la Prevención lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

- I. A fin de permitir al Subcomité para la Prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederle:
 - a. Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b. Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
 - c. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d. Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e. Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un lugar de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus delegados cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

PARTE IV

MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a. Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- b. Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas
- c. Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia

Artículo 20

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles:

- a. Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b. Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
- c. Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d. Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e. Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f. El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

- I. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V DECLARACIÓN

Artículo 24

- I. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración aplazando la aplicación de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV del Protocolo.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Después de oír los argumentos del Estado Parte y en consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 25

- I. Los gastos en que incurra el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

A los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. A los miembros del Subcomité para la Prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a. Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b. Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

- I. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



Ley Mecanismo Nacional de Prevención Honduras

Poder Legislativo Decreto N° 136/2008



Sanción: 01 de octubre de 2008

Promulgación: 31 de octubre de 2008

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo del Estado y la sociedad, cuya integridad física, psíquica y moral es tutelada mediante la adopción de instrumentos internacionales, la consagración de derechos y garantías en la Constitución de la República, la emisión de leyes y la creación del marco institucional capaz de hacer cumplir tales disposiciones.

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como del Protocolo Facultativo de esta Convención aprobado mediante Decreto No. 374-2005, de fecha 20 de enero del 2006, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 6 de Abril de 2006.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras debe prevenir la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de las personas que se encuentran retenidas o privadas de libertad:

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto establecer el marco técnico, institucional y presupuestario del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, al tenor de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Sus disposiciones son de orden público.

ARTÍCULO 2.- MANDATO DEL MECANISMO NACIONAL. Conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el mandato del Mecanismo será el de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer la protección contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes y emitir recomendaciones, propuestas y observaciones a las autoridades nacionales competentes.

En lo sucesivo se denominará Mecanismo Nacional.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la intervención del Mecanismo Nacional se entenderá por:

TORTURA: Aquellas acciones, omisiones, condiciones o procedimientos realizados por autoridad pública y que supongan en la persona que los padece graves sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimientos, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten gravemente contra su integridad personal cuando las mismas se produzcan por razón de discriminación o persigan el castigo, la intimidación, la confesión o cualquier otro propósito determinado, independientemente de la naturaleza del mismo;

PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Cualquier forma de detención, retención, encarcelamiento o custodia involuntaria de una persona, nacional o extranjera, a la que se encuentre sometida por orden, instigación o consentimiento expreso o tácito de una autoridad policial, fiscal, judicial, administrativa u otra autoridad pública y privada; y,

TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES: Toda aquella acción y omisión que atente contra la dignidad e integridad humana y o constituya tortura;

Estas definiciones se entenderán sin perjuicio de las innovaciones que se incorporen al derecho interno.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Son principio de esta Ley:

Legalidad;

Independencia administrativa, técnica y presupuestaria;

Cooperación interinstitucional, especialmente con las instituciones sujetas al mandato del Mecanismo Nacional;

Transparencia;

Simplicidad operativa y no formalismo;

Confidencialidad en el manejo de la información, de acuerdo al artículo siguiente;

Participación ciudadana; y,

Representación equitativa de los géneros, étnias, otros grupos y expresiones de la pluralidad nacional, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 5.- CONFIDENCIALIDAD. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad y terceros, obtenidos en el cumplimiento del mandato, se mantendrán en reserva respecto a quienes no tengan interés legítimo.

Esta obligación comprende al Comité, sus colaboradores, los empleados (as) y funcionarios (as) del mismo.

El contenido de este artículo se entenderá sin perjuicio de los informes que debe rendir y el principio de transparencia que rige esta Ley.

ARTÍCULO 6.- LUGARES E INSTITUCIONES SUJETOS AL MECANISMO NACIONAL. A los efectos de la presente Ley, se considerarán lugares de detención y, por lo tanto, sujetos al mandato del Comité Nacional, todos aquellos donde permanezcan o se presume que se encuentren personas privadas de libertad, independientemente que los mismos hayan sido reconocidos conforme a la Ley, como lugar de custodia o cumplimiento de penas o su titularidad sea pública o privada.

Igualmente, quedarán sometidas al mandato las instituciones que sean responsables de éstos.

ARTÍCULO 7.- COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. El mandato del Mecanismo Nacional será ejercido por el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV), el que será un organismo especial, dotado de autonomía administrativa, técnico y presupuestaria.

Ejercerá sus funciones a nivel nacional, pudiendo establecer oficinas o representaciones regionales, conforme a lo que disponga su Reglamento.

Para los efectos de esta Ley se denominará El Comité Nacional.

ARTÍCULO 8.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL. Conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo en referencia a la independencia de este organismo, el Comité Nacional estará integrado por tres (3) expertos (as) quienes durarán en funciones tres (3) años, prorrogables por una sola vez, los que serán designados de la manera siguiente:

Uno (a) por el Poder Ejecutivo;

Uno (a) por el Congreso nacional; y,

Uno (a) por las Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan en la prevención de la tortura y la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad.

El o la representante de las organizaciones de la Sociedad Civil será designado (a) por una Asamblea General de las misma de conformidad a lo establecido en la Ley General de Administración Pública. Esta misma regla aplicará para los y las integrantes del Consejo Consultivo.

Los integrantes del Comité Nacional no podrán dedicarse a otros cargos públicos o privados, exactos los referidos a la docencia o de salud en materia de asistencia, siempre y cuando no se incompatible con el ejercicio de sus funciones del Comité Nacional.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL. El Comité Nacional actuará como órgano colegiado, se considerará constituido legalmente cuando asistan a sus sesiones al menos dos (2) de sus miembros.

La Presidencia y la Secretaria del órgano colegiado del Comité serán rotativos entre sus miembros, por decisión interna de los mismos, la que se realizará en los últimos quince (15) días del período que finalice.

Los (as) miembros (as) del Comité Nacional deberán verificar por si mismos (as) los resultados de los informes de las investigaciones que realice este órgano. Sus responsabilidades son indelegables, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- RECOMENDACIONES. El Comité Nacional podrá dirigir recomendaciones a las instituciones sometidas a su mandato, las mismas podrán tener alcance general o particular y dará seguimiento directo a su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ NACIONAL. Los miembros del Comité Nacional deberán cumplir los requisitos siguientes:

Ser hondureño (a) por nacimientos;

Ser mayor de treinta (30) años;

Ser ciudadano (a) en ejercicios de sus derechos;

Ser de estado seglar;

Poseer título universitario vinculado al mandato del mecanismo, con experiencia mínima de cinco (5) años en materia de Derechos Humanos; y,

Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 12.- INHABILIDADES. No podrán ser miembros del Comité Nacional:

Quienes ostenten cargos en los órganos de gobierno de los partidos políticos inscritos en el país;

Quienes hayan sido condenados (as) por delito doloso o falta en materia de Derechos Humanos;

Quienes sean morosos (as) de la Hacienda Pública;

El o la Presidente (a) y Vicepresidente (a) de la República; los Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia; los y las Secretarios (as) y Subsecretarios (as) del Estado; los titulares de los órganos superiores de gobierno y administración de las entidades de la Administración Pública descentralizada de los organismos especiales del Estado;

Quienes sean miembros (as) activos (as) en situación de retiro de las Fuerza Armadas de Honduras y de los cuerpos de seguridad del Estado;

Los y las concesionarios (as) del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste; y,

La o el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas incluidas en los numerales precedentes.

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL. El Comité Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

Cumplir y verificar el cumplimiento de la Convención Nacional Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como demás instrumentos internacionales sobre la materia;

Solicitar información a las instituciones públicas y privadas sujetas al Mecanismo Nacional;

Realizar inspecciones a las instituciones sujetas al Mecanismo Nacional, las que se efectuarán constantemente y al menos una (1) vez al mes y cada vez que sea necesario;

Solicitar al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Ministerio Público, Secretarías de Estado, Poder Judicial, y cualquier otra entidad pública o privada, el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Convocar a los (as) integrantes del Consejo Consultivo, para que colaboren con sus funciones;

Mantener contacto directo con el Subcomité Internacional para la Prevención de la tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y recibir de éste formación y asistencia técnica;

Mantener contacto y colaboración con otras instituciones nacionales e internacionales que trabajan en la materia incluyendo la suscripción de convenio de cooperación;

Emitir recomendaciones al Estado de Honduras con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Participar en el proceso de formación de ley de los proyectos sobre la materia de su mandato, así como propuestas y observaciones a las leyes vigentes;

Comunicar a las autoridades competentes, todo acto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del que tenga conocimiento;

Recibir información de personas naturales o jurídicas sobre cualquier acción u omisión que implique torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y proceder a investigarlos;

Fomentar la realización de campañas de información y sensibilización en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; contando con el apoyo de los medios de comunicación;

Aprobar su plan operativo y presupuesto anuales, incorporando en el presupuesto general de ingresos y egresos de la república. La escala salarial del comité nacional reflejará criterios de equidad y productividad institucional;

Designar un(a) secretario(a) ejecutivo(a) y proponerlo al presidente de la república, para efectos de su nombramiento, así como solicitarle su remoción;

Emitir las directrices que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la secretaría ejecutiva;

Definir reglamentariamente la organización, funcionamiento, puestos de trabajo y sueldos y salarios que deberá tener el personal de la secretaría ejecutiva, de acuerdo a esta Ley;

Requerir y recibir de la secretaria ejecutiva el respectivo apoyo técnico, logístico y presupuestario;

Requerir y recibir de la secretaria ejecutiva, informes de gestión, financieros, tanto anuales, trimestrales como eventuales; y,

Otras que por designación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su protocolo facultativo o esta ley y sus disposiciones reglamentarias le competan.

ARTÍCULO 14.- REMOCIÓN. Los miembros del comité nacional podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- a. Agotamiento del mandato,
- b. Renuncia
- c. Muerte o incapacidad permanente;
- d. Condena por delito doloso; y,
- e. Otras causas que se contemplan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON EL MECANISMO NACIONAL. Las instituciones sujetas al mecanismo nacional y aquellas a quienes su misión institucional les obligue a

dar cumplimiento de la convención internacional contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y su protocolo facultativo, están obligadas a prestar la debida colaboración. Los funcionarios (as) responsables del incumplimiento de las referidas obligaciones, acarrearán las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

ARTÍCULO 16.- DE LA ESTRUCTURA DE APOYO. El comité nacional contará con una secretaria ejecutiva y ésta a su vez con una estructura organizacional mínima, cuyos órganos principales serán:

1. Secretaria general,
2. Gerencia administrativa,
3. Gerencia técnica,
4. Auditoría interna.

La organización interna y funcionamiento de la secretaría ejecutiva y sus dependencias, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 17.- CONSEJO CONSULTIVO. Créase el consejo consultivo del mecanismo nacional de prevención contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes como un órgano especializado de asesoría del comité. Estará integrado por un (a) representante de:

1. El o la presidente (a) Pro- t mpore del comit  nacional;
2. Un (a) representante del comisionado nacional de derechos humanos
3. Un (a) representante de la fiscal a especial de derechos humanos;
4. Un representante de los juzgados de ejecuci n; y,
5. Dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la materia objeto del mandato del mecanismo nacional.

Los integrantes del consejo consultivo durar n en sus funciones tres (3) a os y tomar n sus decisiones por simple mayor a. La presidencia y secretar a ser n rotativos en todos (as) integrantes por designaci n interna de los mismos, que se realizar  en los  ltimos quince (15) d as del per odo que finalice.

La primera convocatoria para la constituci n del consejo consultivo ser  efectuada por la secretar a de estado en los despachos de gobernaci n y justicia y las sucesivas ser n efectuadas por la secretaria en funciones del consejo consultivo conforme al reglamento.

El consejo consultivo podrá llamar a otras instituciones o personas naturales a fin de que individualmente o en mesas de trabajo, contribuyan con su finalidad institucional. Las referidas mesas serán constituidas permanentemente en los temas totales de esta materia.

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO. Serán atribuciones del consejo consultivo:

1. Asesorar al comité nacional en materia de la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas sometidas a privación de libertad;
2. Contribuir con el comité nacional en la consecución de su mandato;
3. Realizar estudios especializados sobre la materia prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a personas sometidas a privación de libertad,
4. Realizar propuestas para el mejoramiento del mecanismo nacional;
5. Cooperar con el comité nacional en los programas de capacitación, tanto interna como externa;
6. Cooperar con el comité nacional en la gestión de recursos;
7. Conocer los informes técnicos sobre el cumplimiento del mandato del mecanismo nacional; y,
8. Otras establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 19.- CRITERIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL. Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento, el comité aprobará un manual de puestos y salarios, en el cual se establecerán los requisitos de ingreso al sistema de carrera.

El personal del comité nacional será seleccionado mediante procesos de concurso, conforme a los criterios de igualdad de oportunidades, transparencia, mérito y competencia, establecidos en el manual de puestos y funciones.

Ningún (a) empleado (a) o funcionario (a) podrá recibir un contrato o acuerdo o ser contratado para una función que no haya sido prevista en el manual de puestos y salarios ni como resultado de otro proceso que el previsto en la presente ley y gozará de las prerrogativas laborales y sociales que les sean reconocidas en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 20.- PRESUPUESTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN. El presupuesto del comité nacional será elaborado por el mis-

mo, e incorporado anualmente en el ejercicio fiscal correspondiente del presupuesto general de ingresos y egresos de la república de cada año.

En el ejercicio de sus facultades el comité nacional podrá firmar acuerdos de cooperación y colaboración para complementar su presupuesto con fondos de naturaleza no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 21.- NORMAS TRANSITORIAS. La primera convocatoria para la integración del comité será realizada por el presidente de la república por medio de la secretaria de estado en el despacho de la presidencia, el 1 de febrero de 2009, y la elección de los mismos a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año.

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTO. El comité nacional emitirá el reglamento de aplicación de esta ley en el término de treinta (30) días después de su integración formal.

ARTÍCULO 23.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su aplicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de dos mil ocho.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

Presidente

JOSÉ ALFREDO SAAVEDEA PAZ

Secretario

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA

Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre del 2008.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES

Presidente de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

ENRIQUE FLORES LANZA



Ley Mecanismo Nacional de Prevención Paraguay

Ley 4288



Sanción: 03 de marzo de 2011

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DE SUS OBJETIVOS, NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1°.- Objetivo: Esta Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2754, del 27 de septiembre de 2005, "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES"; en adelante el Protocolo. El Mecanismo creado por esta Ley integrará el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2°.- Naturaleza e integración: El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante "El Mecanismo Nacional", es un ente autárquico con personería jurídica de derecho público, creado por esta Ley para reforzar y colaborar con la protección de las personas privadas de su libertad contra todo tipo de trato penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales que rigen la materia, así como prevenir y procurar la erradicación de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes .

El Mecanismo Nacional será dirigido por la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; denominado en adelante “La Comisión Nacional”. La Comisión Nacional ejercerá la representación del Mecanismo Nacional, conforme a esta Ley y al reglamento que la Comisión dicte para tal efecto.

El Mecanismo Nacional cumplirá sus funciones a través de:

- a) La Comisión Nacional;
- b) Los escabinos que integran la participación ciudadana en la gestión y consecución de los fines del Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley;
- c) Los funcionarios técnicos permanentes o temporales, contratados conforme a su presupuesto;
- d) Los demás funcionarios afectados por la Comisión Nacional para actividades específicas; y,
- e) Las organizaciones de la sociedad civil, que integren el Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley.

Artículo 3°.- Independencia: El Mecanismo Nacional se relacionará con los demás organismos públicos y privados con absoluta independencia para el cumplimiento de sus fines. Las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional actuarán como articuladoras preferenciales de las funciones desarrolladas por el Mecanismo Nacional y el Poder Legislativo.

Ningún Poder del Estado podrá modificar, ni alterar el mandato, la composición o las facultades del Mecanismo.

Artículo 4°.- Ámbito de intervención: La Comisión Nacional organizará la intervención del Mecanismo en los lugares donde existan o se presuman que existan personas, connacionales o no, afectadas en su libertad, sean éstos públicos o privados, de connacionales o no y en especial en:

1. Penitenciarias u otros establecimientos similares;
2. Centros educativos para adolescentes infractores;
3. Establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares;
4. Establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas o mentales; adicciones; o con capacidades diferentes;

5. Hogares abrigo:

- a. Niños/as y adolescentes;
- b. Mayores de edad;
- c. Adultos mayores;

6. Unidades móviles de detención o aprehensión; y,

7. Lugares de tránsito de inmigrantes.

Y cualquier otro lugar o circunstancia de privación o afectación de la libertad o de albergue, oficial o no donde se produzcan o se supone que se producen hechos que caen bajo la jurisdicción del Protocolo Facultativo. Esta relación es meramente enunciativa.

Artículo 5°.- Deber de colaborar: Los entes del Estado ajustarán sus políticas y planes de ejecución para la implementación de la finalidad del Protocolo, en el campo de sus competencias para lograr así, prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, especialmente en los lugares de privación de libertad.

Todos los funcionarios públicos, sin distinción de rango o jerarquía y sin que puedan excusarse en orden de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo y prestarán colaboración suficiente al Mecanismo Nacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la presente Ley.

Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones no presten la colaboración requerida por el Mecanismo, serán sometidos al procedimiento previsto en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

Los particulares obligados a prestar colaboración al Mecanismo, y no lo hicieren, serán sancionados por la contravención penal cometida, conforme a la legislación pertinente, si su acción u omisión no constituyere un hecho punible.

Artículo 6°.- Relación confidencial y reservada: El Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Nacional, cuando estime conveniente, podrá intercambiar, en forma confidencial y reservada, cualquier dato que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones con los organismos nacionales o internacionales, sin injerencia ni intermediaciones de otros organismos del Estado.

En este caso, el contenido de dicha información sólo podrá ser examinado, para los fines de un proceso judicial, en forma reservada y por orden del juez competente; salvo la protección de la identidad establecida en esta Ley.

Las observaciones que vienen del Subcomité internacional, previsto en el Protocolo, serán estrictamente confidenciales, salvo que dicho organismo internacional establezca lo contrario.

Artículo 7°.- De las medidas de protección al Mecanismo Nacional: La Comisión Nacional y quienes actúen como integrantes del Mecanismo Nacional en cumplimiento de las funciones del mismo, gozarán de la más amplia protección establecida en el Artículo 35 del Protocolo.

Artículo 8°.- Derecho a la confidencialidad y reserva de la identidad: Toda persona u organización podrá proporcionar datos a la Comisión Nacional o a cualquier organización que integre o colabore con el Mecanismo.

Esta información, salvo autorización expresa del informante, será reservada, resulte o no pertinente, falsa o verdadera.

La identidad del informante será protegida aunque exista un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pudiera temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño para el que lo haya proporcionado. En caso que exista este peligro la Comisión está obligada a resguardar la identidad del informante y no proporcionarla aunque mediare orden judicial para el efecto.

Los funcionarios públicos que proporcionen información para el cumplimiento de la finalidad de la Comisión Nacional, contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores, están protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este artículo.

La Comisión Nacional podrá calificar como presuntamente falsa la información que se proporcionase, con el propósito de encubrir las acciones cuya prevención y erradicación son el objeto del Protocolo. En este caso, quedará levantada la obligación de reserva y confidencialidad. Cuando la provisión de información falsa configurase un hecho punible, el Ministerio Público estará obligado a impulsar el proceso penal.

Artículo 9°.- Presupuesto: En la Ley de Presupuesto General de la Nación, por requerimiento de la Comisión Nacional se incluirán las partidas presupuestarias para el buen funcionamiento del Mecanismo Na-

cional y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Comisión Nacional dará a publicidad sus informes de gestión y ejecución presupuestaria, utilizando internet y otros medios eficaces.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL Y EL ÓRGANO SELECTOR

Artículo 10°.- Facultades de la Comisión Nacional: La Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar las resoluciones necesarias para la organización de las dependencias estables o temporales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Organizar programas de monitoreo permanente sobre las condiciones de detención de los lugares en los que existan o pudieran existir personas privadas de su libertad.
- c) Organizar y realizar visitas, sin ninguna restricción y con o sin aviso previo, con el fin de examinar directamente el trato otorgado a las personas privadas de su libertad o afectadas en el goce de la misma, conforme lo previsto en el Artículo 4° del Protocolo y esta Ley.
- d) Acceder, sin restricción alguna, a toda la información relativa a las personas privadas de su libertad y a los sitios de reclusión de las mismas.
- e) Hacer recomendaciones en forma inmediata a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes, sean del sistema positivo nacional o internacional. En caso que considere conveniente ordenará la comparecencia de la autoridad que considere pertinente, la misma deberá hacerse presente en el lugar indicado.
- f) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, o recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de tutela encomendada al Mecanismo Nacional.
- g) Llevar el registro histórico documental de las iniciativas promovidas para la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las circunstancias en las que se encuentra este fenómeno. Para ello, llevará a cabo los estudios y registros que fuesen pertinentes.

h) Organizar y resolver la censura ético-política a los organismos, funcionarios públicos o personas con responsabilidad en la manutención de circunstancias que favorezcan o produzcan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para ello aplicará lo previsto en esta Ley y los reglamentos pertinentes.

i) Evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas, identificando también cualquier nueva cuestión que haya podido surgir.

j) Establecer y mantener relaciones nacionales e internacionales para promover las sanciones que correspondan a quienes atenten contra la libertad de las personas. Acceder y disponer, directamente de los fondos previstos en el Artículo 26 al Estado por el incumplimiento de la tutela que garantiza el protocolo, sin la intermediación de otro organismo del Estado.

k) Establecer programas y mecanismos educativos de formación y concienciación, sobre los alcances del Protocolo, los objetivos de esta Ley y de toda normativa nacional e internacional sobre la custodia y alojamiento de las personas privadas del Protocolo para el cumplimiento de esta finalidad.

l) Elaborar el Presupuesto de Gastos del Mecanismo y garantizar los fondos previstos en el Artículo 26 del Protocolo para el cumplimiento de la finalidad.

m) Garantizar la participación ciudadana, a través del escabinado, en la planificación anual de las actividades del Mecanismo Nacional, la elaboración del presupuesto, la realización de audiencias públicas y la aplicación de sanciones éticas; para tal efecto, en ausencia o insuficiencia de la ley, dictará un reglamento.

Artículo 11.- Informe sobre visitas: Después de cada visita, en un plazo no mayor de ocho días, la Comisión Nacional deberá enviar un informe a las autoridades responsables de los sitios visitados, incluyendo recomendaciones y requerimientos necesarios para iniciar y establecer un diálogo constructivo. Las autoridades afectadas están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas.

Artículo 12.- Informe anual de gestión: Los miembros de la Comisión Nacional presentarán anualmente un informe y sus recomendaciones a los tres Poderes del Estado y a la sociedad civil. Esta presentación se llevará a cabo anualmente en una audiencia pública, dentro del mes en el que el Congreso de la Nación reanude sus sesiones ordinarias anuales.

Artículo 13.- Integración: La Comisión Nacional estará integrada por seis Comisionados/as titulares y tres Comisionados/as Suplentes. También lo integrarán los Escabinos/as del modo establecido en esta Ley.

Artículo 14.- Requisitos para integrar la Comisión Nacional: Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad paraguaya.
- b) Residencia permanente en el país.
- c) Treinta años de edad.
- d) Estar habilitado para ejercer funciones públicas.
- e) Tener experiencia en las áreas que hagan al cumplimiento del Protocolo.
- f) Tener reconocidos méritos en la defensa de los Derechos Humanos y notoria honorabilidad.
- g) No poseer antecedentes penales.

En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.

Artículo 15.- Elección del Órgano Selector: los comisionados serán nombrados por un Órgano de Selección, cuyos miembros serán electos de la siguiente manera:

- a) Uno por el Congreso de la Nación, nombrado por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo.
- c) Uno de la Corte Suprema de Justicia, de entre los jueces, fiscales y defensores del fuero Penal y de la Niñez y la Adolescencia de toda la República.

d) Tres de la elección de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditadas ante las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Nación.

En las futuras elecciones, participarán también las nuevas organizaciones de la sociedad civil, inscriptas ante la Comisión Nacional.

Artículo 16.- Órgano selector: Recibidas las postulaciones, se seleccionarán ternas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que sus miembros elegirán a los comisionados titulares y suplentes. El Órgano Selector elegirá a su Presidente, quien tendrá la facultad de desempatar en las decisiones sometidas a su votación.

El Órgano Selector se reunirá las veces que sea necesario para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley. Sus miembros durarán cinco años en el cargo.

Artículo 17.- Duración en sus funciones: Los miembros de la Comisión Nacional durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos. En el primer período, la mitad de los miembros de la Comisión Nacional, serán electos por un plazo de tres años; sólo éstos podrán ser reelectos por única vez, por un período de cinco años, a partir de esa segunda elección. Fuera de la excepción establecida en este artículo, no podrá ser reelecto un comisionado.

Artículo 18.- Causales de Remoción: Los Comisionados podrán ser removidos, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, cuales son:

- a) El desempeño de un empleo, cargo o comisión distinto de lo previsto en esta Ley, excepto la docencia a tiempo parcial.
- b) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización de la Comisión Nacional.
- c) Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 19.- Sanciones: En caso de incurrir en las conductas descriptas en el artículo anterior, se aplicará análogamente las mismas sanciones establecidas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DEL MECANISMO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 20.- De la Comisión: La Comisión, a través de los convenios, podrá incorporar al Mecanismo Nacional el concurso permanente o temporal de funcionarios/as públicos pertenecientes a otros organismos del Estado. Estos funcionarios/as, en tanto cumplan funciones que hacen al Mecanismo Nacional dependerán funcionalmente de la Comisión. Una vez concluida la gestión que le fuere asignada, la Comisión Nacional evaluará el desempeño del funcionario/a, a los efectos de ser tenida en cuenta en los sistemas de promoción o estímulo de los organismos de los que forma parte.

El organismo del que forme parte el funcionario/a no podrá sancionarlo por las actividades vinculadas al objeto de la comisión.

El funcionario/a podrá denunciar al Mecanismo cualquier trato que implique menoscabo de su condición, si ello deviniere de las funciones cumplidas. La Comisión Nacional podrá intervenir para reparar la irregularidad, si así lo juzgase pertinente.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DEL MECANISMO A TRAVÉS DE CONVENIOS

Artículo 21.- De los Convenios: El Mecanismo Nacional, a través de convenios implementados por la Comisión Nacional, podrá integrar a su acción, el concurso permanente o temporal de organizaciones o personas de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Comisión Nacional podrá declarar de interés para el Mecanismo la realización de programas, proyectos y otras actividades, a los efectos de que las organizaciones de la sociedad civil gestionen apoyo técnico o financiero ante la cooperación nacional o internacional.

El Presupuesto General de la Nación podrá incluir partidas presupuestarias para tal efecto.

Artículo 22.- Obligación de presentar informes y balances financieros: Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos públicos o privados, con el apoyo de la Comisión Nacional, estarán obligadas a

presentar un informe de resultados obtenidos y un balance financiero de la utilización de dichos fondos, a la Comisión Nacional y a la Contraloría General de la República. Dicho informe será socializado con el mismo rigor que corresponde al manejo de los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Mecanismo, aunque no provengan del mismo.

CAPÍTULO V

INTEGRACIÓN DEL MECANISMO A TRAVÉS DEL ESCABINADO

Artículo 23.- De los escabinos: El Mecanismo estará también integrado por escabinos de la sociedad civil, quienes participarán en el ámbito de competencia que establece esta Ley.

Los escabinos son ciudadanos que no ocupan cargos públicos, electos por los comisionados en atención a su idoneidad para llevar a cabo funciones asignadas a los miembros de la Comisión Nacional, en el área de intervención para la que fueron electos.

Artículo 24.- Escabinos sorteados para funciones particulares: Con la integración de por lo menos tres escabinos, la Comisión Nacional elaborará la planificación anual y el Presupuesto del Mecanismo Nacional.

Artículo 25.- Prerrogativas: En el cumplimiento de su función, los escabinos gozan de todas las prerrogativas de los comisionados para el cumplimiento de las actividades propias del Mecanismo.

Tienen voz y voto en las decisiones tomadas por la Comisión, siempre y cuando las mismas atañen directamente al área de su intervención específica.

Artículo 26.- Del viático: Los escabinos recibirán un viático que cubra sus necesidades en las visitas, viajes y traslados que requieran realizar como parte del Mecanismo, pero no recibirán remuneración salarial del Estado por esta función.

Artículo 27.- Competencia: Los escabinos, en el área de intervención que se le asigna, podrán realizar visitas, requerir informes y desarrollar cuanta actividad fuese necesaria para el cumplimiento de su función, por decisión propia y en igualdad de condiciones con los demás comisionados; quienes no podrán obstaculizar el ejercicio de estas atribuciones, so pretexto de reglamentación interna de las actividades de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI DE CENSURA ÉTICO-POLÍTICO

Artículo 28.- Constitución del Tribunal Ético: A pedido de un escabino, de un miembro de la Comisión Nacional o de una organización de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá constituirse en Tribunal Ético, a los efectos de juzgar el mal desempeño de la función pública de un funcionario, que obstaculice la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o los propicie.

El proceso para la aplicación de sanciones ético-políticas, sólo podrá hacerse con la presencia de cuatro escabinos, del modo establecido en esta Ley. Estos escabinos serán sorteados públicamente de una lista de notables determinada cada tres años, con la participación de la ciudadanía, a través del reglamento que se establecerá para tal efecto. Para el juzgamiento, se dictará un reglamento que aplique los principios del proceso acusatorio, con las particularidades relativas a un juicio ético, que no sustituye las funciones jurisdiccionales de los órganos competentes. En dicho juicio, se deberá garantizar la participación de por lo menos cuatro escabinos desinsaculado de la lista prevista en esta Ley y tres comisionados sorteados de entre sus miembros. El tribunal elegirá a su Presidente.

Artículo 29.- Juicio ético: La audiencia del juicio ético será pública. El funcionario estará obligado a asistir para que se le otorgue el derecho a ser oído. En caso de ser sancionado, el Tribunal Ético podrá ordenar el cumplimiento de una recomendación, que en caso de ser incumplida generará la automática censura del funcionario que deba cumplirla.

Artículo 30.- Censura: La censura será declarada de oficio por el Presidente del Tribunal Ético, vencido el plazo para el cumplimiento del mandato. La censura declarada se publicará y deberá ser tenida en cuenta en la carrera pública de los funcionarios censurados, sin perjuicio de que se los pueda interpelar en ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Si una persona a quien se le aplicó el voto de censura es promovida a un cargo público, la autoridad que lo elija deberá hacer público el voto de censura y justificar la razón de la designación en contra de dicho voto, asumiendo la responsabilidad política de su decisión.

Los Comisionados estarán obligados a comunicar la designación de un funcionario público con voto de censura, a todos los organismos nacionales e internacionales establecidos para la defensa de los derechos humanos.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 31.- En la ausencia de la reglamentación suficiente, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, garantizarán la constitución y funcionamiento del Órgano Selector, conforme a esta Ley y el reglamento que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores dictará para tal efecto.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **los tres días del mes de marzo del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

VÍCTOR ALCIDES BOGADO GONZÁLEZ

Presidente

H. Cámara de Diputados

OSCAR GONZÁLEZ DAHER

Presidente

H. Cámara de Senadores

JORGE RAMÓN AVALOS MARIÑO

Secretario Parlamentario

CLARISSA SUSANA MARÓN DE LÓPEZ

Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

FERNANDO ARMINDO LUGO MÉNDEZ

HUMBERTO BLASCO

Ministro de Justicia y Trabajo



Ley Mecanismo Estadual de Prevenção Río de Janeiro

Lei 5778



Sanción: 30 de junio de 2010

Publicación: 07 de julio de 2010

O GOVERNADOR DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO

Faço saber que a Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º- Fica criado o Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro – CEPCT/RJ e o Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro - MEPCT/RJ, órgãos vinculados administrativamente à Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro – ALERJ, com composições e competências definidas nesta Lei, tendo a finalidade de erradicar e prevenir a tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes.

Parágrafo único. Para os fins desta Lei, considera-se tortura, além dos tipos penais previstos na Lei Federal nº 9.455, de 7 de abril de 1997, a definição constante no art.1º da Convenção contra a Tortura e outros Tratamentos ou Penas Cruéis, Desumanas ou Degradantes, aprovada por meio

do Decreto Legislativo nº 4, de 23 de maio de 1989, e promulgada pelo Decreto Presidencial nº 40, de 15 de fevereiro de 1991.

Art. 2º- O Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro e o Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro deverão observar as seguintes diretrizes:

I - respeito integral aos direitos humanos, em especial, das pessoas privadas de liberdade mediante qualquer forma de detenção, aprisionamento ou colocação em estabelecimento público de vigilância de onde, por força de ordem judicial ou administrativa, não tenham permissão de se ausentarem por vontade própria;

II - articulação, em regime de colaboração, entre as esferas de governo e de poder, principalmente, entre os órgãos responsáveis pela segurança pública, pela custódia de pessoas privadas de liberdade, por locais de longa permanência e pela proteção de direitos humanos;

III - adoção das medidas necessárias, no âmbito de suas competências, para a prevenção e o combate à tortura e a outros tratamentos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes.

Art. 3º- O Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro, composto de forma paritária entre o poder público estadual e a sociedade civil, será constituído:

I – pelo Secretário de Estado de Assistência Social e Direitos Humanos;

II – pelo presidente da Comissão de Defesa dos Direitos Humanos e da Cidadania da Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro;

III – por 1 (um) representante do Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro;

IV - por 1 (um) representante do Ministério Público Estadual do Rio de Janeiro;

V - por 1 (um) representante do Núcleo de Direitos Humanos da Defensoria Pública Geral do Estado do Rio de Janeiro;

VI - por 1 (um) representante do Conselho Estadual de Defesa dos Direitos Humanos;

VII – por 1 (um) representante do Conselho da Comunidade do Estado do Rio de Janeiro;

VIII - por 1 (um) representante do Conselho Estadual de Defesa da Criança e do Adolescente;

IX – por 1 (um) representante do Conselho Seccional do Rio de Janeiro da Ordem dos Advogados do Brasil;

X – por 1 (um) representante do Conselho Regional de Psicologia do Rio de Janeiro;

XI – por 1 (um) representante do Conselho Regional de Assistência Social do Rio de Janeiro;

XII – por 5 (cinco) representantes de entidades representativas da sociedade civil com reconhecida atuação no Estado do Rio de Janeiro.

§ 1º Haverá um suplente para cada membro do Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura.

§ 2º As entidades representativas da sociedade civil elegíveis para participar do Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro farão as suas indicações nos termos previstos nos seus estatutos e a escolha das entidades será realizada em reunião coletiva, aberta ao público, especialmente convocada para tal fim, mediante edital, pelo Presidente da Comissão de Defesa de Direitos Humanos da Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro.

§3º As entidades eleitas cumprirão mandato de dois anos, permitida uma recondução.

Art. 4º- Compete ao Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro:

I – avaliar, acompanhar e subsidiar a execução do Plano Nacional de Prevenção e Combate à Tortura no Estado do Rio de Janeiro;

II - acompanhar a atuação dos mecanismos preventivos da tortura no Rio de Janeiro, avaliar seu desempenho e colaborar para o aprimoramento de suas funções, zelando pelo cumprimento e celeridade dos procedimentos de apuração e sanção administrativa e judicial de agentes públicos envolvidos na prática de tortura;

III – propor projetos de cooperação técnica a serem firmados entre o Estado do Rio de Janeiro e os organismos nacionais e internacionais que tratam do enfrentamento à tortura;

IV - avaliar e acompanhar os projetos de cooperação técnica firmados entre o Estado do Rio de Janeiro e os organismos nacionais e internacionais que tratam do enfrentamento à tortura, propondo as adaptações que se fizerem necessárias;

V - recomendar a elaboração de estudos e pesquisas, a realização de campanhas e o desenvolvimento de políticas e programas relacionados ao enfrentamento à tortura;

VI - apoiar a criação de comitês ou comissões assemelhadas na esfera municipal para o monitoramento e a avaliação das ações locais;

VII - observar a regularidade e efetividade da atuação dos demais órgãos e instituições integrantes do sistema nacional de prevenção à tortura;

VIII - difundir as boas práticas e as experiências exitosas dos órgãos e entidades integrantes do sistema nacional de prevenção à tortura;

IX – zelar pela implementação das recomendações do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro propondo possíveis medidas de implementação;

X - subsidiar o Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro com relatórios, dados e informações que recomendem sua atuação;

XI - coordenar o processo de seleção dos membros do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro; e

XII - elaborar e aprovar o seu regimento interno.

Art. 5º- O Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro será composto por 6 membros, todos com notório conhecimento, ilibada reputação, atuação e experiência na defesa, garantia ou promoção dos direitos humanos.

§ 1º A composição do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro deverá ser de caráter multidisciplinar e buscar o equilíbrio de gênero e representação adequada de grupos étnicos e minorias do Estado do Rio de Janeiro.

§ 2º Os membros do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro serão nomeados pelo Presidente da Assembleia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro para cargo comissionado

CCDAL - 5, com mandato fixo de 4 (quatro) anos, permitida uma recondução.

§ 3º O processo de escolha dos membros do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro será iniciado no âmbito do Comitê Estadual de Prevenção à Tortura do Rio de Janeiro, com a publicação de edital no Diário Oficial, que abrirá prazo para a apresentação de candidaturas.

§ 4º As candidaturas serão tornadas públicas e será fixado prazo para impugnação quando fatos relacionados ao candidato puderem comprometer sua atuação independente e imparcial.

§ 5º Cada membro do Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro expressará fundamentadamente a sua escolha, sendo a lista final votada e encaminhada ao Presidente da Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro para nomeação.

§ 6º O exercício de cargo no Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro não configura representação de instituição ou organização de qualquer natureza, sendo o mandato de caráter pessoalíssimo.

Art. 6º- No que pertine ao primeiro mandato do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro, 3 (três) membros terão mandato de 2 (dois) anos e 3 (três) membros terão mandato de 4 (quatro) anos.

§ 1º A escolha do tempo do mandato será estabelecida pelo Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro no 1º edital de seleção.

§ 2º Após o exercício do primeiro mandato, aplica-se o disposto no artigo 5º da presente Lei.

Art. 7º- Serão assegurados ao Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro e aos seus membros:

I - a inviolabilidade das posições e opiniões adotadas no exercício de suas funções;

II - os recursos orçamentários, financeiros, materiais e humanos que assegurem o exercício de seus mandatos, nomeadamente a realização de visitas periódicas e regulares a lugares onde se encontrem pessoas privadas da liberdade no âmbito do Estado do Rio de Janeiro;

III - o acesso livre às informações e aos registros relativos ao número e à identidade de pessoas privadas de liberdade, às condições de detenção e ao tratamento a elas conferido, bem como ao número de unidades de detenção ou execução de pena privativa de liberdade e a respectiva lotação e localização de cada uma;

IV - o acesso livre a todos os lugares de privação de liberdade e a todas as instalações e equipamentos do local, independentemente de aviso prévio;

V - a possibilidade de entrevistar pessoas privadas de liberdade ou qualquer outra pessoa que possa fornecer informações relevantes, reservadamente e sem testemunhas, em local que garanta a segurança e o sigilo necessário;

VI - a escolha dos locais a visitar e das pessoas a serem entrevistadas, podendo, inclusive, fazer registros utilizando-se de recursos audiovisuais, respeitada a intimidade das pessoas envolvidas.

VII - a requisição de perícias, em consonância com diretrizes do Protocolo de Istambul e com o art. 159 do Código de Processo Penal.

§ 1º As informações obtidas pelo Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro serão tratadas com reserva, devendo a publicação de qualquer dado pessoal ser precedida do consentimento expresso do indivíduo em questão.

§ 2º Não se prejudicará pessoa ou organização por ter fornecido informação ao Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro, assim como não se permitirá que nenhum servidor público ou autoridade lhes ordene, aplique, permita ou tolere qualquer sanção relacionada com esse fato.

§ 3º Os membros do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro terão independência na sua atuação e garantia do seu mandato, do qual não serão destituídos senão pelo Presidente da Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro, mediante procedimento administrativo, desenvolvido no âmbito do Comitê Estadual de Prevenção à Tortura do Rio de Janeiro, em que se garanta a ampla defesa e o contraditório, na presença de indício de materialidade e autoria de crime ou de grave violação ao dever funcional.

§ 4º No procedimento administrativo a que se refere o parágrafo anterior, o afastamento cautelar de membro do Mecanismo Estadual de Prevenção

e Combate à Tortura do Rio de Janeiro dar-se-á apenas por decisão fundamentada, adotada pela maioria dos membros do Comitê Estadual de Prevenção à Tortura do Rio de Janeiro.

Art. 8º- Compete ao Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro:

I - planejar, realizar e conduzir visitas periódicas e regulares a pessoas privadas de liberdade, qualquer que seja a forma ou fundamento de detenção, aprisionamento, contenção ou colocação em estabelecimento público ou privado de controle, vigilância, internação, abrigo ou tratamento, para verificar as condições de fato e de direito a que se encontram submetidas;

II - realizar as visitas referidas no inciso I supra, em sua composição plena, ou em grupos menores, podendo convidar integrantes da sociedade civil, com reconhecida atuação em locais de privação de liberdade, bem como peritos e especialistas, para fazer o acompanhamento e assessoramento nas visitas, sendo os documentos, laudos e outros instrumentos produzidos pelos peritos e especialistas, considerados válidos para instruir o respectivo processo;

III - requisitar da autoridade competente a instauração imediata de procedimento criminal e administrativo, caso se constate indícios da prática de tortura ou tratamento cruel, desumano e degradante;

IV - elaborar relatório circunstanciado de cada visita de inspeção promovida aos locais de privação de liberdade, aludidos no inciso I deste Artigo, e, no prazo máximo de 1 (um) mês, apresentá-lo ao Comitê Estadual para a Prevenção e o Combate à Tortura do Rio de Janeiro, à Procuradoria-Geral de Justiça do Rio de Janeiro e às autoridades estaduais responsáveis pelas detenções, bem como a outras autoridades cometentes na matéria, ou pessoas privadas responsáveis;

V - elaborar, anualmente, relatório circunstanciado e sistematizado sobre o conjunto de visitas realizadas, visando à prevenção da tortura no Rio de Janeiro, com o exame da situação no âmbito de cada unidade visitada, avaliando as medidas que foram adotadas e que significam boas práticas a serem difundidas, bem como as que deverão ser adotadas para assegurar a proteção das pessoas privadas de liberdade contra a prática de tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes;

VI - comunicar ao dirigente imediato do estabelecimento ou unidade visitada, bem como ao dirigente máximo do órgão ou da instituição a que esteja vinculado, ou ao particular responsável, o inteiro teor do relatório produzido, a fim de que adotem as providências necessárias à eventual resolução dos problemas identificados e ao aprimoramento do sistema;

VII - construir e manter banco de dados, com informações sobre as atuações dos órgãos governamentais e não governamentais na prevenção e atuação contra a tortura e os tratamentos desumanos, degradantes ou cruéis no Estado do Rio de Janeiro;

VIII - construir e manter cadastro de alegações de prática de tortura e tratamentos desumanos, degradantes ou cruéis no Estado do Rio de Janeiro;

IX - construir e manter cadastro de denúncias criminais, sentenças judiciais e acórdãos condenatórios ou absolutórios relacionados com a prática de tortura e tratamentos desumanos, degradantes ou cruéis no Estado do Rio de Janeiro;

X - construir e manter cadastro de relatórios de visitas de órgãos de monitoramento do sistema prisional, do sistema sócio-educativo, da rede de manicômios e da rede de abrigos do Estado do Rio de Janeiro.

XI – subsidiar o Comitê Estadual para a Prevenção e o Combate à Tortura do Rio de Janeiro com relatórios, dados e informações que recomendem a sua atuação;

XII – articular-se com o Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura, de forma a obter apoio, sempre que necessário, em suas missões no território fluminense, com o objetivo de unificar as estratégias e políticas de prevenção da tortura;

XIII - fazer recomendações e observações de caráter geral e preventivo, bem como de caráter particular, específico e corretivo, às autoridades públicas ou privadas, com vistas à efetiva garantia dos direitos das pessoas privadas de liberdade previstos nos instrumentos internacionais e na legislação nacional;

XIV – emitir opiniões, pareceres, recomendações e propostas sobre projetos de lei e reformas constitucionais, assim como sugerir a aprovação, modificação ou derrogação de normas do ordenamento jurídico esta-

dual para a Mesa Diretora da Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro;

XV - publicar e difundir os relatórios de visitas periódicas e regulares e o relatório circunstanciado e sistematizado anual, referido nos incisos V e VI deste Artigo, sobre a prevenção da tortura no Rio de Janeiro;

XVI - elaborar e aprovar o seu regimento interno.

§ 1º As autoridades públicas ou privadas, responsáveis pelas pessoas em locais de privação de liberdade às quais o Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro fizer recomendações deverão apresentar respostas no prazo de 30 (trinta) dias.

§ 2º A criação e o funcionamento do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro não implicam limitação de acesso às unidades de detenção por outras entidades, sejam públicas ou da sociedade civil, que exerçam funções semelhantes de prevenção à prática de tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes contra pessoas privadas de liberdade.

Art. 9º- O Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro adotará a linha de atuação e as recomendações do Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura, mencionado no artigo 3º do Protocolo Facultativo à Convenção das Nações Unidas contra a Tortura e outros Tratamentos ou Penas Cruéis, Desumanas ou Degradantes, aprovado pelo Decreto Legislativo nº 483, de 21 de dezembro de 2006, e promulgado pelo Decreto Presidencial nº 6.085, de 19 de abril de 2007.

Parágrafo único. O Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro obedecerá, em sua atuação, os princípios da proteção da dignidade da pessoa humana, universalidade, objetividade, igualdade, imparcialidade, não seletividade e não discriminação, bem como os princípios da legalidade, impessoalidade, moralidade, publicidade e eficiência, dispostos no caput do artigo 37, da Constituição Federal.

Art. 10º- O custeio e a manutenção do Comitê Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro e do Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro ficarão a cargo da Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro.

Parágrafo único. Caberá à Assembléia Legislativa do Estado do Rio de Janeiro prover na respectiva Lei Orçamentária Anual, dotação orçamentária específica atendendo o inciso I do artigo 167 da Constituição Federal.

Art. 11- Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Rio de Janeiro, em 30 de junho de 2010.

SÉRGIO CABRAL

Governador



Ley Mecanismo Nacional de Prevención Guatemala

Decreto 40/2010



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de la tortura es una norma imperativa de derecho internacional que forma parte del *ius cogens*, y que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 46 establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, así como de su Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado mediante Decreto Número 53-2007 del Congreso de la República, cuyo instrumento de ratificación fue depositado en las Naciones Unidas el 9 de junio de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Protocolo Facultativo citado, contiene el compromiso para cada Estado Parte, de establecer, designar o mantener a nivel nacional uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, denominado Mecanismo Nacional de Prevención, por lo que se hace necesario emitir las normas adecuadas para crear el mecanismo respectivo para nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que derivado de los compromisos adquiridos al suscribir los citados instrumentos internacionales, el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha recomendado que el Estado de Guatemala tome las medidas legislativas adecuadas para prevenir la práctica de la tortura dentro de su territorio nacional, así como por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en adelante el Protocolo Facultativo, como un órgano independiente, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a través de un sistema de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley regula todo lo relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Mecanismo Nacional de Prevención o Mecanismo.

Artículo 3.- Naturaleza. El Mecanismo Nacional es de naturaleza preventiva en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos del cumplimiento del mandato del Mecanismo Nacional de Prevención, se observarán las siguientes definiciones, las que se interpretarán de acuerdo al desarrollo normativo y a los principios reconocidos internacionalmente en la materia, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional, regional o legislación nacional que sea aplicable y contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance:

- a. **Tortura:** Se entiende por tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
- b. **Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:** Se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo acto u omisión, cometido por un funcionario o empleado público, u otra persona que actúe por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia del Estado, que atente contra la dignidad o la integridad física o psicológica de la persona, que por falta de gravedad o intencionalidad no llegue a constituir un acto de tortura.
- c. **Privación de libertad:** Se entiende por privación de libertad, cualquier forma de detención, internamiento, encarcelamiento, custodia o reclusión de una persona en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o por su consentimiento expreso o tácito, que dicha persona no pueda abandonar por su propia voluntad.
- d. **Lugar de privación de libertad, lugar de detención o restricción de la libertad de locomoción:** Se entiende por lugar de privación de libertad, lugar de detención, rehabilitación o reeducación socioeducativa, cualquier lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, sean estos públicos o privados, incluyendo entre otros, centros de detención, prisiones, tanto centros de prisión preventiva como de cumplimiento de condena, estaciones de policía, zonas de tránsito en aero-

puertos, puertos y zonas fronterizas, albergues para migrantes y solicitantes de asilo, hospitales, incluyendo psiquiátricos, cárceles militares, centros de protección y abrigo para la niñez y adolescencia amenazada y vulnerada en sus derechos, centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

- e. **Sistema de visitas:** Se entiende por sistema de visitas, el proceso de inspección regular que la Oficina Nacional de Prevención realiza en los lugares de detención, a través de visitas in situ, examinando todos los aspectos de la privación de libertad. El sistema de visitas incluye la comunicación oral o escrita con las autoridades competentes; los resultados de dichas visitas, además de las observaciones o recomendaciones; y el seguimiento del cumplimiento de éstas.

TÍTULO II

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 5.- Independencia. El Mecanismo Nacional de Prevención es un mecanismo independiente de cualquier organismo del Estado, incluyendo su independencia orgánica y funcional, y la independencia de su personal y su presupuesto.

Artículo 6.- Imparcialidad y objetividad. El Mecanismo Nacional de Prevención ejerce sus funciones de forma imparcial y objetiva.

Desarrolla su labor en el marco de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables, así como de los demás tratados, directrices, reglas y principios internacionales relevantes a la promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7.- Estructura orgánica. El Mecanismo Nacional de Prevención está integrado por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante la Oficina

Nacional de Prevención, o la Oficina. Contará con un órgano asesor denominado Consejo Consultivo.

La Oficina cuenta con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva, cuya organización y funciones serán desarrolladas en el reglamento de la ley.

Artículo 8.- Composición del Mecanismo Nacional de Prevención. El Mecanismo Nacional de Prevención es un órgano multidisciplinario, compuesto por profesionales y persona expertas en derechos humanos y en derechos de las personas privadas de libertad.

El Mecanismo Nacional de Prevención deberá garantizar el equilibrio de género y la pertinencia cultural.

Artículo 9.- Cooperación y coordinación con el Procurador de los Derechos Humanos. Por su naturaleza, mandatos y funciones, la Oficina Nacional de Prevención y el Procurador de los Derechos Humanos, establecerán en cualquier momento, acuerdos, convenios, mecanismos y proyectos de cooperación interinstitucional para el desarrollo efectivo de las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

CAPÍTULO III

OFICINA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Artículo 10.- Creación. Se crea la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como un órgano colegiado, comisionado del Congreso de la República, no supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, que actúa con absoluta independencia funcional, administrativa, financiera y patrimonial.

La Oficina tendrá calidad de unidad ejecutora de presupuesto y unidad nominadora, administradora de recursos patrimoniales y humanos.

Artículo 11.- Ámbito territorial. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con facultades para realizar sus funciones y atribuciones en cualquier lugar que se encuentre bajo la territorialidad y control del Estado.

Artículo 12.- Mandato. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura tendrá el mandato de:

- a. Examinar periódicamente el trato y las condiciones que reciben las personas privadas de libertad, en todos los lugares de detención o centros de

privación de libertad, públicos o privados, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- b. Hacer recomendaciones y/o peticiones a las autoridades competentes, con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de derecho internacional de los derechos humanos.
- c. Hacer recomendaciones y/o peticiones a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la integridad, dignidad y una efectiva atención y reparación a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de derecho nacional e internacional de los derechos humanos.
- d. Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley, así como de las normas de carácter administrativo en materia de prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- e. Comunicar y/o denunciar a los órganos y autoridades competentes, la posible existencia de delitos u otras situaciones que requieran de investigación.
- f. Comunicar a las autoridades competentes, el conocimiento que tengan sobre las debilidades en los sistemas de seguridad e infraestructura de los lugares de detención, para garantizar la vida e integridad de los detenidos, los trabajadores y las visitas, así como en general la finalidad del resguardo de la sociedad y evitar la comisión de delitos desde los mismos centros.

Artículo 13.- Facultades y atribuciones. Son facultades y atribuciones de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, las siguientes:

- a. Tener acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad y sobre el número de lugares de privación de libertad y su ubicación;
- b. Tener acceso a toda la información, documentación y registros relativos al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c. Tener acceso a todos los lugares de privación de libertad, de detención o de restricción de la libertad de locomoción, a sus instalaciones y servicios, sin restricción alguna;
- d. Entrevistarse con cualquier persona privada de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete u otro profesional en caso necesario, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista;
- e. Entrevistarse con funcionarios públicos o cualquier otra persona que la Oficina considere pertinente, que pueda facilitar información que coadyuve al cumplimiento de su mandato;

- f. Implementar el sistema de visitas periódicas a cualquier lugar de privación de libertad, de detención o de restricción de la libertad de locomoción, con o sin previo aviso, programadas y no programadas, sin restricción alguna y en las cuales participarán al menos dos relatores;
- g. Emitir, publicar y difundir sus informes y recomendaciones acerca de los lugares de privación de libertad, de detención o de restricción de la libertad de locomoción que visiten, en cuanto al trato y condiciones de detención de las personas privadas de libertad;
- h. Dirigirse directamente a las autoridades competentes, para formular las recomendaciones que considere convenientes;
- i. Promover y realizar acciones preventivas complementarias de capacitación y otras actividades para elevar el nivel de la conciencia pública en relación a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- j. Solicitar al Ministerio Público, Ministros de Gobierno, Secretarías, Organismo Judicial y cualquier otra entidad pública o privada, el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- k. Solicitar asesoría al Consejo Consultivo, para el ejercicio de sus funciones;
- l. Mantener contacto directo y colaboración con el Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras instancias nacionales e internacionales que realicen acciones relacionadas con la materia, incluyendo la suscripción de convenios de cooperación;
- m. Emitir sus reglamentos internos y demás disposiciones para el desempeño de sus funciones;
- n. Definir su organización y funcionamiento; y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma, de conformidad con las leyes de la materia; y,
- o. Elaborar su presupuesto anual y someterlo al Pleno del Congreso de la República, de acuerdo a los procedimientos internos del Congreso de la República.

Artículo 14.- Garantías. El Estado, para asegurar el desempeño de las facultades de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, garantiza:

- a. La confidencialidad de la identidad de las personas privadas de libertad y de particulares que aporten información a la Oficina. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;
- b. Que no se aplique, permita o tolere sanción o medida alguna contra las personas que integran la Oficina por el cumplimiento de sus funciones, ni contra ninguna persona u organización, por haber comunicado a la Oficina cualquier información, ya sea verdadera o falsa; ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo;

- c. La independencia de la Oficina en la realización de sus planes y políticas económicas/financieras. Además, la presentación de su proyecto de presupuesto, de acuerdo a los procedimientos internos del Congreso de la República; y,
- d. Que la Oficina seleccione de forma independiente su propio personal, en base a los procedimientos, requisitos y criterios que se desarrollan en su reglamento.

Artículo 15.- Presentación de informe y memoria anual. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura presentará al Congreso de la República, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, un informe anual de sus actividades y recomendaciones realizadas a las autoridades correspondientes, dentro del primer trimestre del año inmediato siguiente. Garantiza además que éste sea de acceso público.

Artículo 16.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado:

- a. Promover, en el marco de la implementación de sus políticas públicas, la prevención y erradicación de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b. Publicar y difundir los informes anuales de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura.
- c. Dar apoyo inmediato y necesario a la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, para el cumplimiento de su mandato y facultades, en el momento y lugar que ésta lo requiera.
- d. Implementar las recomendaciones, atender las peticiones emitidas por la Oficina y crear los espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para hacer efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades competentes para este fin.
- e. Informar en un plazo razonable a la Oficina, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y sobre las dificultades encontradas para su implementación.

Artículo 17.- Conformación de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura se conformará por cinco (5) personas titulares, e igual número de suplentes. Los suplentes asumirán la titularidad al producirse una vacante o ausencia temporal de un relator o una relatora, y recibirán el salario que corresponda cuando asuman dicha titularidad.

Artículo 18.- Deberes de los Relatores y las Relatoras. Son deberes mínimos de los Relatores o las Relatoras:

- a. Dar cumplimiento al mandato y las facultades que le corresponden a la Oficina Nacional de Prevención, conforme a la presente Ley y demás leyes y normas aplicables;

- b. Formar parte de los equipos de visitas periódicas a los lugares de detención; y,
- c. Observar estrictamente las directrices emitidas por el pleno de la Oficina Nacional de Prevención, para el adecuado cumplimiento de su mandato y facultades.

Artículo 19.- Calidades. Para poder ser electo Relator o Relatora de la Oficina se requiere:

- a. Ser guatemalteco o guatemalteca de origen;
- b. Ser mayor de edad;
- c. Ser profesional en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presentes o necesarios para prevenir la tortura en los centros de privación de libertad; y,
- d. Tener experiencia mínima de cuatro años en el campo de los derechos humanos, administración de justicia, de los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, en protección de la niñez y adolescencia, justicia juvenil o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20.- Incompatibilidades. No podrá ser electo miembro de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, quien:

- a. Desempeñe cualquier cargo público.
- b. Sea familiar en los grados de ley por consanguinidad y afinidad entre sí y/o con alguno de los funcionarios públicos siguientes:
 - b.1. Diputados al Congreso de la República.
 - b.2. Presidente y Vicepresidente de la República.
 - b.3. Ministros y Viceministros de Estado.
 - b.4. Secretarios y Subsecretarios de Estado.
 - b.5. Servidores públicos que ocupen puestos directivos en los lugares definidos en el artículo 4 literal d de la presente Ley.
- c. Ejercer cargo directivo en un partido político.
- d. Esté activo con cargo o rango en el Ejército de Guatemala, o bien que esté en situación de disponibilidad.
- e. Tenga calidad de ministro de cualquier religión o culto; y,
- f. Sea responsable de violación a los derechos humanos en Guatemala o fuera de la República, por sentencia condenatoria firme o por señalamiento del magistrado de conciencia.

Artículo 21.- Elección y nombramiento de los Relatores y las Relatoras. Las personas que integran la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura son nombradas por el Congreso de la República, de una nómina de candidatos propuesta por la Comisión de Derechos Humanos, luego de un proceso de selección realizado por la Comisión de Derechos Humanos. En la primera elección de integrantes de la Oficina, la nómina será de quince candidatos. En las elecciones subsiguientes, el número de candidatos variará de acuerdo al número de Relatores que deban ser electos, según vaya concluyendo el período de los que fueron elegidos, debiendo siempre proponer la Comisión de Derechos Humanos al Congreso de la República tres candidatos distintos por cada Relator que se deba elegir. De estos tres, el Congreso debe elegir un titular y un suplente. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial y en los medios de comunicación de mayor difusión del país, por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, señalando todos los aspectos atinentes a la misma, incluyendo los requisitos que los candidatos deben cumplir, definidos por la presente Ley.

La convocatoria, selección y depuración de los candidatos y candidatas será realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

El proceso de elección se realizará en el marco de lo estipulado en el Decreto Número 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, en lo que fuere aplicable.

Artículo 22.- Duración del mandato de los Relatores y las Relatoras. Los Relatores y las Relatoras ejercerán su mandato durante un período de cinco (5) años, pudiendo reelegirse para un período más. En la primera elección que se realice, el Congreso de la República designará por sorteo a dos Relatores para un período de cinco años y a tres para un período de tres años.

Artículo 23.- Finalización del ejercicio del cargo de Relator o Relatora. Son causas que finalizan el ejercicio del cargo de los Relatores y las Relatoras, los siguientes:

1. Finalización del período de su gestión o nombramiento.
2. Renuncia.
3. Muerte, ausencia o incapacidad indefinida.
4. Condena por delito doloso, o incumplimiento a sus funciones, mandato o a los principios de derechos humanos que rigen el trabajo de la Oficina Nacional de Prevención.

Las causas previstas en los numerales anteriores serán resueltas mediante procedimiento establecido en el reglamento, presentadas al Congreso de la República a través de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, a afecto que se declare la finalización del ejercicio del cargo y nombre su sustituto.

Artículo 24.- Presidencia de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. La Presidencia de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura será ejercida por un año. Cada Relator o Relatora ejercerá la Presidencia una sola vez en la duración de su mandato. La Presidencia será ejercida de forma rotativa y el orden será determinado por edad y que no haya ejercido la Presidencia en un mismo período de elección.

Artículo 25.- Funciones de la Presidencia. Son funciones de la Presidencia de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura:

- a. Convocar las reuniones de la Oficina y presidir las mismas;
- b. Someter a discusión de la Oficina todos los asuntos relevantes al desempeño de sus facultades;
- c. Autorizar los nombramientos del personal técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva de la Oficina;
- d. Ejercer la representación de la Oficina a nivel nacional e internacional; y,
- e. Convocar las reuniones de la Oficina con el Consejo Consultivo.

Artículo 26.- Toma de decisiones. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura toma decisiones por consenso. De no ser posible, las decisiones de la Oficina se tomarán por mayoría simple.

Artículo 27.- Delegados y delegadas. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Oficina Nacional de Prevención podrá crear sedes en el territorio nacional y nombrar delegados que desempeñarán las funciones que determine la Oficina.

Artículo 28.- Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, en adelante el Secretario, seleccionado en un proceso de oposición llevado a cabo por la Oficina.

El Secretario deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con experiencia en materia de gestión y administración y cumplirá las siguientes funciones:

- a. Apoyar a la Oficina en la organización de su trabajo y desempeño de sus funciones y atribuciones;

- b. Asistir y llevar registro de las reuniones de la Oficina;
- c. Notificar las recomendaciones o peticiones y demás actos resolutiveos de la Oficina a las entidades correspondientes;
- d. Apoyar la preparación de los proyectos de trabajo, informes, acuerdos y presupuesto de la Oficina;
- e. Tramitar la correspondencia de la Oficina;
- f. Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Oficina; y,
- g. Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Oficina o el Presidente de la Oficina y las demás establecidas en esta Ley y su reglamento;

El Secretario fungirá como representante legal de la Oficina, tanto laboral, administrativa como extrajudicial y judicialmente.

La Secretaría Ejecutiva deberá proponer los reglamentos operativos a la Oficina Nacional para su aprobación.

La persona que funja como Secretario tendrá las incompatibilidades reguladas en el artículo 20 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

CONSEJO CONSULTIVO DE LA OFICINA NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Artículo 29.- Consejo Consultivo. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura contará con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría.

Artículo 30.- Conformación. El Consejo Consultivo se conformará por cinco (5) personas, elegidas para un período de tres (3) años, propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos, específicamente en la prevención, erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o en la rehabilitación de las víctimas.

Artículo 31.- Elección y nombramiento. Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, elegidos de una lista de candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos, específicamente en la prevención, erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o en la rehabilitación de las víctimas.

Artículo 32.- Calidades e incompatibilidades. Las calidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Consultivo serán las mismas que rigen para los integrantes de la Oficina, a excepción de lo establecido en el literal c del artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 33.- Convocatoria. La convocatoria para elegir a los miembros del Consejo Consultivo la realizará la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, por medio de convocatoria pública dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, que presentarán candidatos para este efecto.

Artículo 34.- Funciones del Consejo Consultivo. Son funciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- a) Asesorar, emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre el trabajo y la planificación anual de la Oficina; y,
- b) Cuando la Oficina Nacional de Prevención lo considere necesario, emitir opinión sobre situaciones o casos especiales que dicha Oficina le plantee, relacionados con el ámbito de la competencia de la Oficina, previo a que ésta decida sobre el particular.

Artículo 35.- Reuniones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo se reunirá con la Oficina al inicio y al final del año. Además, el Consejo Consultivo deberá reunirse de forma ordinaria trimestralmente con la Oficina y de forma extraordinaria las veces que considere necesario.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- Presupuesto de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. La Oficina deberá presentar su proyecto de presupuesto al Pleno del Congreso de la República, de acuerdo a los procedimientos internos de éste y conforme las disposiciones legales establecidas para el efecto.

El presupuesto de ingresos y egresos de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura deberá ser autorizado y financiado por el Estado de Guatemala garantizando las partidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37.- Patrimonio de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. El patrimonio de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura estará inte-

grado por los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales que adquiera, incluyendo los aportes estatales, donaciones nacionales e internacionales y cualquiera otra forma de asignación de fondos en el marco de la ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.- Primera convocatoria. Al entrar en vigencia la presente Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República deberá, en el plazo de dos (2) meses, realizar la convocatoria para el nombramiento de la primera Oficina Nacional.

Artículo 39.- Rendición de cuentas ante el Congreso de la República. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, rendirá cuentas sobre el uso y administración de sus recursos, mediante su Secretaría Ejecutiva, ante las instituciones del Estado que manda la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes financieras, presupuestarias, patrimoniales, laborales y demás.

La fiscalización respectiva estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 40.- Nombramiento del primer Consejo Consultivo. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura nombrará al Consejo Consultivo, en un plazo que no exceda los tres (3) meses a partir de su conformación.

Artículo 41.- Reglamentación. Una vez conformada la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, ésta dispondrá de tres (3) meses para emitir el reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA

Presidente

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA

Secretario

REYNABEL ESTRADA ROCA

Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre del año dos mil diez.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
COLOM CABALLEROS**

CARLOS NOEL MENOCA CHÁVEZ

Ministro de Gobernación

CARLOS LARIOS OCHAITA

Secretario General de la Presidencia de la República



Ley Mecanismo Estadual de Prevención Provincia de Chaco

Ley 6483



Sanción: 17 de diciembre de 2009

Publicación en BO: 01 de febrero de 2010

Publicación de Fe errata: 22 de marzo de 2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°: Creación del Mecanismo. Competencia. Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley nacional 25.932 y ley 5.958, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia del Chaco, de conformidad con lo establecido a las Constituciones Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 2°: Integración. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes estará integrado por El Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, en adelante denominado "El Comité" y los demás entes estatales, organizaciones no gubernamentales, y movimientos sociales interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su "protocolo facultativo".

ARTÍCULO 3°: Principio de Articulación. Los miembros del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes actuarán de manera articulada con el objeto de lograr el cumplimiento de las finalidades previstas en artículo 4° del presente instrumento legal. Especialmente se facilitará a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo y la presente ley, la facultad de realizar visitas a los centros de detención, conforme la reglamentación que deberá dictar El Comité, en los términos del artículo 24 del presente instrumento.

ARTÍCULO 4°: Finalidad. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradante tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas y, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5°: Definiciones. Los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a. Centro de detención: Es el espacio físico público o privado donde se encuentren o se presuma que pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.
- b. Personas privadas de la libertad: Se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 6°: Marco de Actuación. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradante encuadrará su actividad según los patrones señalados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su "protocolo facultativo"; en la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referidas al trato de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 7°: Comité. Naturaleza. El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

ARTÍCULO 8°: Comité. Integración. El Comité estará conformado por nueve (9) miembros, que no percibirán una retribución económica como tales. En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de miembros de los pueblos originarios y de las organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Conforme lo establecido en dicho Protocolo, en referencia a la independencia de este Organismo, el Comité se integrará de la siguiente manera:

- a. El Fiscal Especial de Derechos Humanos, en representación del Poder Judicial.
- b. Dos (2) Legisladores Provinciales integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, que no podrán pertenecer al mismo partido político y que pertenecerán respectivamente a la primera y segunda moría legislativa.
- c. Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, en representación del Poder Ejecutivo.
- d. Cinco (5) personas representativas de la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permita ofrecer las garantías de imparcialidad e independencia de criterio.

Se garantizará la representación de los Pueblos Originarios, mediante la designación de al menos un miembro para integrar el Comité. Para ello, las Asociaciones y Organizaciones Comunitarias Aborígenes que al momento de la apertura del período de inscripción de postulantes cuenten con personería jurídica o que acrediten haber iniciado el trámite para su otorgamiento, cualquiera sea la etapa del proceso, procederán a presentar las candidaturas de las personas que estimen idóneas para integrar el Comité, conforme con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

De igual manera, deberá integrarse necesariamente el cupo asignado a la representación de la sociedad civil con la designación de un/a abogado/a del foro local; para lo cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco convocará a las entidades representativas de los profesionales del derecho a fin de suscribir un convenio tendiente a lograr la forma de selección del miembro respectivo, en un plazo razonable.

ARTÍCULO 9°: Incompatibilidades. No podrán integrar El Comité:

- a. Las personas que se desempeñen de manera activa o se encuentren en situación de retiro de Las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad del Estado Nacional o Provincial; su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- b. Las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes, o hechos que por su entidad constituyan graves violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
- c. Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 o contra las que exista pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 10: Comité. Duración de Funciones. La duración del mandato de los miembros del Comité comprendidos en el inciso d) del artículo 8°, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.

ARTÍCULO 11: Comité. Cese de Funciones. Los integrantes del Comité cesarán en el ejercicio de sus funciones por encontrarse incurso en las siguientes causales:

- a. Por renuncia.
- b. Por muerte.
- c. Por agotamiento de su mandato.
- d. Por incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- e. Por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo.
- f. Por encontrarse incurso en algunas de las situaciones causales de incompatibilidad mencionadas en el artículo 9° de la presente ley, con posterioridad al acto de nombramiento o posesión del cargo.

ARTÍCULO 12: Comité. Mecanismo de Selección. El procedimiento para la selección de los miembros representativos de la sociedad civil que integrarán El Comité, se ajustará a las siguientes pautas, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para el caso del abogado:

- a. Dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco llamará a inscripción de postulantes, mediante publicaciones a efectuarse por tres días en el Boletín Oficial, en al menos dos diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión, detallando el cargo para el que se efectúa la convocatoria, los requisitos de accesibilidad al cargo y el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes.
- b. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de inscripción, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, efectuará una preselección de las o los postulantes que reúnan debidamente los requisitos de idoneidad establecidos en la presente ley y confeccionará una lista que contendrá entre siete y doce postulantes, en la cual inexcusablemente, incluirá al menos dos representantes de las etnias toba, wichí o mocoví, que difundirá públicamente en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión. A partir de la última publicación cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos, y movimientos sociales, podrán presentar adhesiones e impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de quince días hábiles. En los mismos plazos se concederá vista al Instituto del Aborigen Chaqueño de los candidatos representantes de los pueblos originarios a fin de que exprese su adhesión e impugnaciones a los postulantes u otra consideración que estime pertinente.
- c. Inmediatamente después de transcurrido el período de adhesiones e impugnaciones a los postulantes, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco convocará a las o los integrantes de la lista de preseleccionados a audiencia pública, en la que participarán indefectiblemente todas aquellas personas que hubiesen presentado adhesiones e impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado a fin de proceder a la réplica y defensa de las mismas. Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública, cualquier asistente a la misma, pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo.
- d. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de la audiencia pública la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de

la Provincia del Chaco, efectuará un dictamen proponiendo a los cuatro candidatos a ocupar los cargos del Comité y lo elevará a la Cámara de Diputados para su votación.

- e. La Cámara de Diputados prestará el acuerdo sobre las o los candidatos por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, efectuando las votaciones sobre cada candidato o candidata en forma individual. En el caso de que no se preste acuerdo sobre algún candidato o candidata, solicitará a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco para que en el plazo de quince días corridos proponga candidatos para completar la nómina sobre la base de la preselección efectuada.
- f. Para el caso del abogado/a, el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, entidades representativas de los profesionales del derecho enviarán a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia, una lista que contendrá entre dos y cuatro candidatos. Posteriormente se procederá a continuar con el procedimiento establecido por los incisos b), c), d) y e) del presente artículo.

ARTÍCULO 13: Comité. Compensación. Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Comité percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

ARTÍCULO 14: Comité. Funciones: Son funciones del Comité:

- a. Actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo, así como además del cumplimiento de toda aquella legislación que establezca derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Fiscales de Investigación en lo Penal y al Agente Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos, conforme con lo previsto en la ley 4.396 y sus modificatorias —Orgánica del Ministerio Público—.
- b. Realizar visitas periódicas generales o de emergencia, sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención. El Comité podrá coordinar con los familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad, la conformación de una delegación que coadyuve en el logro de las finalidades previstas para la visita de que se trate.

- c. Publicar periódicamente informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y se efectúen evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También proceder a evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas
- d. Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin los organismos públicos competentes remitirán al Comité toda iniciativa legislativa que ingrese en el ámbito de competencia del mismo.
- e. Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional.
- f. Brindar el asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad a realizar una denuncia ante El Comité.
- g. Elaborar propuestas, diseñar y recomendar acciones sobre políticas públicas a adoptar con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre el mejoramiento del trato dispensado a las personas que se encuentran privadas de su libertad y las condiciones en lugares de encierro. En caso que considere pertinente podrá convocar a los funcionarios y empleados de los organismos vinculados con los centros de detención a fin de que brinden explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación sin que éstas puedan oponer reserva alguna.
- h. Comunicar de manera inmediata a los funcionarios y magistrados competentes la existencia de hechos, que constituyan tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o a aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.
- i. Promover las acciones y medidas judiciales pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas enumeradas en el artículo 6° y la

investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley 4.396 y sus modificatorias —Orgánica del Ministerio Público. Asimismo el Comité estará eximido de las costas que su participación hubiere causado. También proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes o programas integrales de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- j. Sistematizar y confeccionar una base de datos con el objeto de crear e implementar un Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- k. Diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinada a las personas que ejercen funciones en los centros de detención sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien.
- l. Cooperar y coordinar con las fuerzas de seguridad, penitenciarias y judiciales en la capacitación de su personal en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad y supervisar la supresión de toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura. Asimismo gestionar la cooperación técnica nacional e internacional para el desarrollo de proyectos tendientes a contribuir al conocimiento y al mejoramiento de la calidad de la capacitación del personal de los centros de detención.
- m. Promover la investigación social como forma de construcción de conocimientos de la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos y su análisis en su contexto político, económico y social. Asimismo articular y celebrar convenios con los organismos competentes del Estado Provincial a fin de que dicha temática sea introducida dentro de los planes de estudios de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 15: Comité. Atribuciones: A fin de cumplimentar eficazmente la realización de sus funciones se garantizará al Comité, sin perjuicio de la realización de cualquier acto que sea necesario para la consecución de sus fines, las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar y recolectar información y documentación proveniente de los distintos organismos e instituciones públicas y privadas, involucradas directa e indirectamente en la temática de prevención y aplicación de mecanismos

nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos para su análisis y difusión.

- b. Difundir y compartir la información con entidades públicas y privadas involucradas en el mejoramiento de la calidad de los centros de detención, a fin de facilitar la toma de decisiones políticas, y el desarrollo de planes y programas provinciales y nacionales. Asimismo el intercambio de información relativa a la aplicación de estándares constitucionales nacionales e internacionales sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los distintos niveles del sistema.
- c. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.
- d. Examinar, sin restricción alguna, y con conocimiento de la autoridad interviniente, cualquier documentación obrante expedientes o archivos administrativos o judiciales, relativas a las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, el trato dispensado a las mismas, el lugar de emplazamiento de los centros de detención, el número de personas alojadas en los mismos y cualquier otra cuestión relativa al mecanismo de funcionamiento de dichos establecimientos, sin que persona o funcionario pueda obstruir el libre acceso a dicha información.
- e. Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte. Asimismo articulará con aquellas instituciones que tengan a su cargo la organización, administración y control del funcionamiento de los centros de detención a fin de fiscalizar el correcto y normal desenvolvimiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos, como también promover la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de violaciones a las disposiciones que rijan la actividad del personal de que se trate.
- f. Promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten a los integrantes del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley.
- g. Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.

- h. Establecer su estructura administrativa, orgánica y funcional. Nombrar y contratar al personal administrativo y técnico idóneo en la materia que fuese necesario para el correcto funcionamiento del Comité, dentro de los límites presupuestarios, como también proceder a su remoción conforme a los reglamentos internos. Asimismo podrá solicitar las afectaciones o adscripciones que se estimen convenientes, conforme con lo previsto en las normativas vigentes.
- i. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- j. Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con Universidades Nacionales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité.
- k. Especialmente se garantizará, con el objeto de que las visitas sean efectivas, las siguientes atribuciones, las cuales quedarán a exclusivo criterio del Comité sobre su necesidad y conveniencia:
 - 1. La conformación de un equipo interdisciplinario integrado por expertos, de acuerdo al tipo de establecimiento que se trata la inspección o visita, que tendrán la obligación de cumplir sus funciones de acuerdo con los principios de honestidad, buena fe, independencia e imparcialidad y respetarán la confidencialidad de los procedimientos; y que colaborarán con el Comité en la protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica y la certificación de los daños que se les pudiera haber causado.
 - 2. Realizar las visitas con los elementos técnicos que permitan brindar soporte audiovisual sobre hechos que impliquen violaciones a los instrumentos legales mencionados en el artículo 6° de la presente norma.

ARTÍCULO 16: Comité. Garantías e Inmunities. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros representantes de la sociedad civil del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial 1957-1994, en su artículo 102 y en el artículo 26 de la ley 4.396 y sus modificatorias —Orgánica del Ministerio Público—. Fuera del caso de flagrancia establecido en la Constitución Provincial 1957 - 1994, en el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto por la comisión de un delito doloso, la misma no se hará efectiva hasta tanto el miembro del Comité no sea separado de su cargo. Para ello el conjunto de los miembros del Comité podrá, mediante voto aprobado por mayoría de dos tercios, retirar estas inmunidades en casos de que las

circunstancias particulares lo exijan, hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución, sin perjuicio de su derecho a presentarse, en cualquier estado de la causa ante el tribunal interviniente, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a juicio puedan ser útiles.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, a los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, no les podrá ser embargado su equipaje personal ni interferida sus comunicaciones. Sus materiales y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones dentro del marco de las actividades propias del Comité, serán inviolables y no podrán ser objeto de control o incautación.

ARTÍCULO 17: Comité. Presupuesto: El Comité contará con un presupuesto anual de carácter propio, que será incorporado al presupuesto anual general de la Provincia, de modo que garantice su correcto y eficaz funcionamiento y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines, que a continuación se detalla:

- a. El Comité elaborará el presupuesto anual de gastos y recursos del área, antes del 31 de julio de cada año, en el que constarán las necesidades para el año siguiente y elevará el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que requerirá el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Para la elaboración del mismo podrá requerir de los organismos públicos competentes el correspondiente apoyo técnico y logístico.
- b. Además de la partida presupuestaria asignada, formarán parte del presupuesto del Comité, todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, donaciones y legados, que se realicen de acuerdo con las leyes vigentes, que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales.
- c. Con los recursos mencionados se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada con sujeción a las normas que establezca El Comité en su reglamentación interna. La administración y ejecución del presupuesto quedará bajo exclusiva responsabilidad de los miembros del Comité y estarán sujetos al cumplimiento de la ley de Ética Pública. No obstante, en su gestión financiera, patrimonial y contable se regirá por lo establecido en la presente ley, y en todo lo que no estuviere previsto por las disposiciones de la ley 4.787 y sus modificatorias —Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco, sus normas reglamentarias y complementarias—. Conjuntamente con el informe anual, El Comité incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 18: Informes. El Comité confeccionará, en un plazo no mayor a siete días, y enviará a las autoridades responsables del centro de detención que fuera visitado, un informe, en el que se describirá el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes, además de los requerimientos destinados al fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el mejoramiento de las condiciones de los centros de detención.

Las autoridades responsables de dicho centro de detención, en el plazo que se fije a tal efecto, deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación. La falta de contestación en el plazo fijado se regirá conforme lo explicitado en el artículo 19 de la presente ley.

Asimismo, El Comité elaborará un informe anual, que será cursado a los tres poderes públicos provinciales antes del 31 de marzo de cada año. En dicho informe dará cuenta de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. También contendrá un análisis y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran los centros de detención y el cuadro de situación de las personas privadas de su libertad. Igualmente efectuará una evaluación del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de tratamiento de reclusos y prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes. El informe que produzca El Comité deberá ser publicado en el Boletín Oficial, dentro de los treinta (30) días de elaborado.

ARTÍCULO 19: Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. A estos efectos los organismos e instituciones harán conocer a sus funcionarios esta obligación. La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin

perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTÍCULO 20: Prohibición de Sanciones: Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrán sufrir perjuicios de ningún tipo, por este motivo.

ARTÍCULO 21: Confidencialidad y Reserva de Identidad: Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Comité las informaciones que estimen pertinentes a los fines de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo El Comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones que obtenga y sobre la que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité y el respectivo personal que desempeñe sus funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los miembros integrantes del Comité podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité, estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 22: Protección de Testigos: El Comité en articulación con el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito —ley 4.796—, deberán promover todas aquellas medidas que resulten adecuadas tendientes a otorgar protección a las personas, se encuentren privadas de la libertad o no, que hubiesen efectuado una denuncia o proporcionado informaciones al Comité, en la investigación y sanción de los responsables

de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física o psicológica. En su caso, podrán reclamar la aplicación del Programa Nacional de Protección de Testigos previsto en la ley nacional 25.764.

ARTÍCULO 23: Coordinación con el Mecanismo Nacional. El Comité y los mecanismos nacionales existentes o que se creen en el futuro intercambiarán información. Asimismo se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores locales. Para ello se podrá solicitar la colaboración de la Procuración Penitenciaria Nacional, de los mecanismos nacionales existentes o que se creen en el futuro mediante la firma de convenios de articulación, elaboración de informes o visitas conjuntas.

ARTÍCULO 24: Reglamento. El Comité deberá emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación en el término de sesenta (60) días después de su integración formal. En el mismo plazo deberá dictar la reglamentación a la que se refiere el artículo 3° de la presente ley, la cual deberá respetar los objetivos previstos para la ejecución de la pena privativa de libertad en la ley especial dictada a dicho efecto, además de las competencias, funciones y responsabilidades atribuidas a los órganos judiciales y administrativos intervinientes en su aplicación.

ARTÍCULO 25: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes del Presupuesto General para el Ejercicio 2010; a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PABLO L. D. BOSCH

Secretario

Cámara de Diputados

JUAN JOSÉ BERGIA

Presidente

Cámara de Diputados



Ley Mecanismo Estadual de Prevención Provincia de Río Negro

Ley 462I



Sanción: 16 de diciembre de 2010

Promulgación: 29 de diciembre de 2010

Publicación: 10 de enero de 2011

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- CREACIÓN DEL COMITÉ. COMPETENCIA. Créase el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente ley.

El Comité se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Río Negro y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituya en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por ley nacional N° 25.932 y ratificado por la República Argentina.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control provincial, así como entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 3°.- MARCO DE ACTUACIÓN. El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Artículo 4°.- INTEGRACIÓN. El Comité será integrado, con carácter ad honórem, por un mínimo de seis (6) y un máximo de diez (10) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes del Estado en el curso de los últimos dos (2) años: dos (2) miembros del Poder Legislativo; un (1) miembro del Poder Ejecutivo y un (1) miembro del Poder Judicial. Tanto los miembros de organismos de derechos humanos, como los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y poseer una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5°.- DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6° para su reemplazo.

En el caso de los representantes de los tres (3) poderes del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley, el mismo será determinado por la Legislatura.

Artículo 6°.- MECANISMO DE SELECCIÓN. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y los pertenecientes al Poder Legislativo, quienes serán designados por la Legislatura.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del artículo 4° de esta ley y de la legislación vigente en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Derechos Humanos, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.

Artículo 7°.- Funciones del Comité:

- a. Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme el artículo 4° incisos 1) y 2) del Protocolo.
- b. Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c. Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d. Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro.
- e. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
- f. Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g. Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.
- h. Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
- i. Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.
- k. Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su

libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.

- I. Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 8°.- Atribuciones del Comité:

- a. Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.
- b. Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
- c. Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
- d. Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
- e. Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.
- f. Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- g. Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.

- h. Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte.
- i. Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite.
- j. Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.
- k. Dictará su propio reglamento.
- l. Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

Artículo 9°.- INMUNIDADES. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

- a. Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años.
- b. Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión.

Artículo 10.- Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes. La Legislatura tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a que se refiere el artículo 9°, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Comité.

Artículo 11.- INFORMES. Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, el Comité podrá presentar un informe —previo al Informe Público Anual— ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 12.- CARGA PÚBLICA. Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley.

Artículo 13.- El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva, es designado por el Comité a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que

respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité. El/la Secretario/a Ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, cargo rentado, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.

Artículo 14.- El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Legislatura.

El patrimonio del Comité se integrará con:

- a. Los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto.
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales —nacionales o extranjeras— entidades privadas u organismos internacionales.
- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



Ley Mecanismo Estadual de Prevención Provincia de Mendoza

Ley 8284



Sanción: 22 de marzo de 2011

Publicación: 16 de mayo de 2011

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Creación: Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico.

Esta Comisión será el órgano de aplicación en la Provincia de Mendoza del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932. Tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Artículo 2°- Composición: Integran la Comisión Provincial de Prevención el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente del Organismo, y un Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales.

Contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo todos los aspectos organizativos de la Comisión.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad podrá designar un Procurador Adjunto.

Artículo 3°- Competencia: La Comisión Provincial de Prevención actuará en la defensa y protección de los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y las leyes, de toda persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del Estado Provincial.

Asimismo sus facultades se extienden a la protección de aquellas personas alojadas en entidades de carácter privado de las que no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de demora, retención, detención, internación o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad privada o pública, a instancia suya o con su consentimiento expreso o tácito.

Mediante la celebración de convenios con las autoridades correspondientes la Comisión Provincial de Prevención podrá extender su competencia para realizar visitas y efectuar observaciones y recomendaciones sobre establecimientos de retención o detención de carácter nacional.

Artículo 4°- Funciones generales: Tal como lo establecen los artículos 1°, 3°, 4°, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las funciones generales de la Comisión Provincial de Prevención serán las siguientes:

- a. Visitar periódicamente y sin previo aviso los lugares en que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b. Controlar en forma permanente el trato que reciben las personas privadas de su libertad en los lugares de detención o durante los traslados, con mi-

ras a fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- c. Entrevistarse libre y privadamente con las personas privadas de su libertad, personalmente o por cualquier medio de comunicación y con la asistencia de un intérprete cuando sea necesario, así como con cualquier otra persona que se considere que pueda facilitar información pertinente.
- d. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos organismos del sistema penitenciario o instituciones que tengan jurisdicción en los lugares de detención o alojamiento y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que se considere necesario para el cumplimiento de su mandato.
- e. Requerir la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo.
- f. Acceder sin restricción alguna a toda la información referida a las personas y a los lugares de detención o retención, compulsar documentos, acceder a todo tipo de archivos, expedientes administrativos y judiciales. Cuando sea necesario para investigar algún hecho la compulsión de expedientes que se encuentren con secreto de sumario, deberá solicitarle autorización al Juez de Garantías.
- g. Hacer informes sobre las situaciones verificadas y efectuar recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.
- h. Celebrar convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad.
- i. Prestar permanente colaboración con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás autoridades de la Organización de Naciones Unidas, con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con los mecanismos de prevención que se establezcan a nivel nacional y en el resto de las Provincias Argentinas.

Artículo 5°- Sistema de visitas: La Comisión Provincial de Prevención velará por el cumplimiento de sus objetivos a través de visitas periódicas a todos los lugares de encarcelamiento, detención, retención, demora o internación

con asiento en la Provincia con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual modo podrá realizar en cualquier momento visitas o inspecciones extraordinarias y de seguimiento.

La modalidad y programación de las visitas se decidirá con absoluta independencia técnica y funcional, para lo cual los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán seleccionar, con plena libertad, los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar, sea que se trate de internos o personal del establecimiento, y tendrán libre acceso para inspeccionar todas las dependencias de los locales visitados y la compulsión de la documentación existente en los mismos.

En el curso de las visitas los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán ser asistidos por expertos y asesores, tomar fotografías, realizar filmaciones o grabaciones de las visitas y entrevistas, siempre que no afecten los derechos de las personas allí alojadas. A tal fin se encuentra investido del poder coercitivo previsto en esta Ley.

También podrán solicitar a las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias o perjuicios de cualquier tipo.

Artículo 6°- Investigaciones y acciones judiciales: La Comisión Provincial de Prevención deberá iniciar y proseguir de oficio, o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de los Agentes de la Administración Pública Provincial y de otros entes enumerados en la presente Ley, que impliquen privaciones ilegítimas de libertad o agravamiento injustificado en las condiciones de detención, a los efectos de efectuar las denuncias administrativas y judiciales correspondientes, como para formular las recomendaciones y advertencias previstas en esta Ley.

Asimismo podrá participar como querellante en procesos penales y/o deducir acciones judiciales ante los tribunales competentes provinciales, nacionales o internacionales, como hábeas corpus, amparos, hábeas data, inconstitucionalidad, acción declarativa, medidas cautelares o provisionales, encontrándose legitimado para actuar en sede administrativa o judicial en el marco de las competencias determinadas en la presente Ley u otras normas específicas que se dicten.

Las actuaciones de la Comisión Provincial de Prevención gozarán del beneficio de litigar sin gastos y las que los particulares realicen ante él serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

Los apoderados, mandatarios, asesores letrados y/o administrativos consultores especiales de orden jurídico o administrativo, y cualquier otra persona que desempeñe alguna función especial en el marco de las atribuciones conferidas al Mecanismo Provincial de Prevención por esta Ley, no percibirán honorarios ni viáticos por sus actuaciones de tipo judicial y/o administrativa ante organismos y órganos provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 7°- Informes: La Comisión Provincial de Prevención dará cuenta de su labor mediante un Informe Anual que presentará ante la H. Legislatura Provincial, antes del 15 de junio de cada año. Asimismo, en todo momento y cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten, podrá presentar Informes Especiales sobre casos y situaciones puntuales que merezcan ese tipo de tratamiento. Igualmente deberá evacuar los informes que le requiriera cualquier miembro de las Cámaras de la H. Legislatura de la Provincia.

El informe anual dará cuenta de todas las denuncias recibidas por la Comisión Provincial de Prevención o presentadas por ésta ante los Poderes del Estado. También indicará las recomendaciones realizadas y todo otro trámite que, a su criterio, deba difundirse. Podrá asimismo sugerir las modificaciones a la presente Ley que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Además contendrá un anexo con la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

En todos los informes se deberán omitir nombres y otros datos filiatorios para evitar la identificación de las personas privadas de libertad comprendidas en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstas y contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes de alcance particular o general para evitar la continuación o reiteración de los hechos descriptos. Los informes serán remitidos para su conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y deberán publicarse anualmente.

En el caso de que se requieran datos sobre nombres y demás datos filiatorios la H. Legislatura deberá resguardar la condición confidencial dicha información.

Artículo 8°- Advertencias y recomendaciones: La Comisión Provincial de Prevención podrá solicitar información y colaboración a las autoridades del sistema penitenciario provincial y de todo establecimiento público o privado en que se encuentren personas privadas de libertad, en relación a todas las visitas, inspecciones e investigaciones que lleve adelante en el ámbito de su competencia.

Asimismo podrá formular a las autoridades públicas o privadas provinciales que correspondan las advertencias, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales y funcionales que crea conveniente; y efectuar propuestas para la adopción de nuevas medidas.

La respuesta a sus requerimientos dirigidos a los responsables administrativos de los establecimientos comprendidos en el Art. 3° de la presente ley no podrá demorar más de diez (10) días hábiles administrativos. En casos de suma urgencia o gravedad se podrá emplazar por un término menor.

Si cumplido el emplazamiento no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos que justifiquen su incumplimiento, la Comisión Provincial de Prevención podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponda y dar cuenta del incumplimiento en el Informe Anual o Especial.

Artículo 9°- Funciones consultivas: La Comisión Provincial de Prevención, como organismo especializado en la materia, cumplirá funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentre relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas.

En cumplimiento de las mismas podrá:

- a. Elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad.
- b. Recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva.
- c. Hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad.
- d. Asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles; para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario.

- e. Proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implique violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo pudiera afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido.

Artículo 10- Poder coercitivo: En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, la Comisión Provincial de Prevención deberá requerir, en caso de negativa, la intervención de la autoridad competente a fin de lograr el acceso a los lugares indicados precedentemente, las entrevistas, inspecciones y secuestro de toda documentación que resulte pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Todas las personas, organismos y entes contemplados en el Art. 3° de esta Ley estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, al Mecanismo Provincial de Prevención para el logro de sus objetivos.

No se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida, ni impedirse el ejercicio de estas facultades, salvo en casos excepcionales y sólo cuando se fundamente en el resguardo de la vida o la integridad física de un ser humano o del éxito de una investigación judicial.

Artículo 11- Consecuencias de la obstaculización: Quien de cualquier modo obstaculice las funciones de la Comisión Provincial de Prevención o impida la investigación de hechos denunciados ante ésta, incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el Art. 239 del Código Procesal Penal. Si se tratare de un funcionario de los enumerados en la Ley Provincial 4.970, tal conducta constituirá, además, mal desempeño en el ejercicio de la función.

Sin perjuicio de lo anterior, la persistencia en una actitud entorpecedora podrá ser objeto de un informe especial que será remitido al superior jerárquico que corresponda y, si resultare procedente, será incluido en la sección correspondiente del informe anual.

Artículo 12- Hechos delictivos: Cualquier integrante de la Comisión Provincial de Prevención que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 13- Presupuesto: Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deberán ser cubiertos por

una partida presupuestaria individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención propondrá al Poder Ejecutivo su presupuesto anual de gastos, un mes antes de la remisión a la H. Legislatura del Presupuesto General de la Administración.

A los efectos operativos la Comisión Provincial de Prevención contará con servicio administrativo y financiero propio.

Artículo 14- Patrimonio: El patrimonio de la Comisión Provincial de Prevención se integrará con:

- a. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, aportes para su funcionamiento o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales o privadas.
- c. Los intereses, beneficios y rentas de sus bienes resultantes de la gestión de sus propios fondos y el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual.
- d. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 15- Comunicaciones y correspondencia: Las comunicaciones de cualquier tipo y la correspondencia intercambiada entre los miembros de la Comisión Provincial de Prevención con las personas detenidas o sus familiares y representantes no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas, impedidas o retenidas por ningún concepto.

Artículo 16- Deber de Confidencialidad: La información recogida por la Comisión Provincial de Prevención podrá hacerse pública, siempre que no identifique a las personas de que se trate, con excepción de aquella que por sus características deba ser considerada de carácter confidencial.

Los datos personales de las personas involucradas no podrán publicarse sin el consentimiento expreso de los interesados, así como tampoco podrá hacerse respecto de aquellos que pudieran comprometer la seguridad de las personas privadas de libertad o de sus familiares. La obligación de mantener la reserva incumbe a todos los funcionarios y empleados de la Comisión Provincial de Prevención y a sus colaboradores.

Artículo 17- Funcionamiento y plazos: La Comisión Provincial de Prevención no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles administrativos.

CAPÍTULO II

DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Artículo 18- Forma de elección: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la H. Cámara de Senadores de la Provincia.

Será elegido de una terna vinculante propuesta por una Comisión Asesora conformada por la Cátedra de Derechos Humanos de las universidades locales, mediante concurso público de antecedentes y oposición.

La Comisión Asesora y los mecanismos de selección se regularán por la respectiva reglamentación.

Artículo 19- Requisitos para los postulantes: Para ser postulado como Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza los candidatos deberán reunir las siguientes cualidades:

- a. Ser argentino nativo o por opción.
- b. Haber residido en la Provincia de Mendoza durante cinco años, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.
- c. Tener veinticinco años de edad como mínimo.
- d. Poseer aptitud y conocimiento en la temática de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Artículo 20- Duración en el cargo: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad tendrá cinco (5) años de mandato y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo mediante el procedimiento estipulado en la presente Ley.

Artículo 21- Remuneración: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad percibirá la misma remuneración que un Subsecretario del Poder Ejecutivo.

Artículo 22- Incompatibilidades: El cargo de Procurador de las Personas Privadas de Libertad en Mendoza tendrá dedicación exclusiva y su ejerci-

cio sera incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia universitaria. Le estará prohibida, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los treinta (30) días hábiles de su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Son de aplicación, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Penal de Mendoza.

Artículo 23- Causales de Cese: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad Mendoza cesará en sus funciones por muerte, caducidad de su mandato, renuncia aceptada, incapacidad sobreviniente, sentencia firme que lo condene por delito doloso y por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

Artículo 24- Formas de Cese: En los supuestos de muerte y caducidad de su mandato el cese será automático. En caso de renuncia se dispondrá por Decreto del Poder Ejecutivo. En los restantes supuestos se procederá de acuerdo a lo establecido por el Art. 128, inc. 22 de la Constitución Provincial.

En todos los casos el Procurador de la Personas Privadas de Libertad será reemplazado interinamente por su Adjunto, promovándose inmediatamente la selección del nuevo titular mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 25- Deberes y atribuciones: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Ejercer la conducción y representación legal del Organismo.
- b. Aplicar y supervisar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Provincial.
- c. Redactar el reglamento interno del Organismo, para su aprobación por el Comité Local, que establecerá la estructura funcional y administrativa y la cantidad y perfiles de los empleados que sean necesarios, dentro de los límites presupuestarios.
- d. Redactar y proponer para su aprobación en el seno del Comité un Protocolo de Visitas a los lugares que serán objeto de inspección.
- e. Designar y remover al Procurador Adjunto.

- f. Designar el personal del Organismo, disponiendo la aplicación de sanciones, reubicación y remoción cuando corresponda, según las normas vigentes para el empleo público de la Provincia de Mendoza.
- g. Celebrar convenios con entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas, privadas o mixtas, con el objeto de procurar el cumplimiento de la presente Ley.
- h. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- i. Reglamentar el procedimiento para solicitar a las autoridades que correspondan, la aplicación de sanciones a funcionarios o agentes de cualquier nivel, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales donde se encuentren personas en situación de encierro, por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones.
- j. Preparar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos.
- k. Confeccionar anualmente la memoria y balance de la Comisión Provincial.
- l. Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Provincial de Prevención y los objetivos de la presente Ley.
- m. Supervisar las condiciones de trabajo del personal penitenciario.
- n. Controlar las condiciones de alojamiento y recreación de los niños y niñas que habitan junto a sus madres internadas en las unidades penitenciarias.

Artículo 26- Procurador Adjunto: Deberá reunir los requisitos previstos en la presente Ley. Serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los Arts. 19, 20, 21, 22, 23 24 y 25.

El Procurador Adjunto percibirá el ochenta por ciento (80%) de la remuneración establecida para el Titular, coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en caso de licencia o cese en su cargo.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 27- Composición: El Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes estará integrado por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de doce (12) miembros, desig-

nados por las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el Art. 2° de la presente Ley.

El número de componentes será determinado para cada período por La Comisión Provincial de Prevención, según las necesidades del momento y de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Para su integración se tendrá en cuenta la diversidad de género, formación académica o especialidad y representación de las diversas regiones de la Provincia, sobre la base de la igualdad, la no discriminación y el carácter multidisciplinario del órgano.

Artículo 28- Funciones: El Comité Local acompañará al titular de la Comisión Provincial en el desarrollo de las visitas periódicas, extraordinarias o de seguimiento y lo asesorará en sus investigaciones y en las actuaciones judiciales promovidas por éste, para la elaboración de las advertencias y recomendaciones, como así también en la elaboración de sus informes. En caso de disidencia con el titular de la Comisión los miembros del Comité Local podrán asentar sus observaciones.

Artículo 29- Duración y condiciones para ser elegido: Los miembros del Comité Local durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente en forma indefinida.

Deberán poseer alta autoridad moral y reconocida versación en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y poseer especial formación en las materias que serán de su competencia.

Artículo 30- Reintegro y gastos corrientes: Los miembros del Comité Local se desempeñarán con carácter "ad honorem", pero tendrán derecho a viáticos, compensaciones y reintegros de gastos por el desarrollo de sus tareas, aún cuando se realicen en la ciudad donde sus integrantes tuviesen, sus respectivos domicilios. Su pago se efectuará en las mismas condiciones inherentes al Procurador y serán solventados con los recursos previstos en el Art. 13 de la presente Ley, conforme las condiciones y límites que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 31- Secretario Ejecutivo: La Comisión Provincial de Prevención contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a. Ejecutar todas las órdenes del Procurador de las Personas Privadas de Libertad, de su Adjunto y del Comité Local, según corresponda, para el cumplimiento de la presente Ley.
- b. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por aquellos.
- c. Llevar los registros y las bases de datos que establezca el reglamento de los que será directo responsable.
- d. Organizar las labores de los empleados y sus condiciones de empleo, así como las de los profesionales y/o técnicos contratados.
- e. Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Organismo.
- f. Toda otra función que le asignen las leyes y los respectivos reglamentos. La remuneración del Secretario Ejecutivo será equivalente a la de un Relator de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32- Entrada en vigencia: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 33- Autorización para crear cargos: Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a la creación de los cargos de personal necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34- Reglamentación: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de aprobada.

Artículo 35- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Miriam Gallardo - Presidenta Provisional a/c. de la Presidencia H. Cámara de Senadores. Mariano Godoy Lemos - Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores. Jorge Tanus - Presidente H. Cámara de Diputados Jorge Manzitti - Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados



Comunicados de prensa
de la Comisión
Interamericana
de Derechos Humanos
relacionados
a la cooperación entre
el SPT, el CAT y la CIDH



Mecanismos internacionales de protección se unen ante la grave situación de tortura y hacinamiento carcelario en las Américas

N° 22/II



9 de agosto de 2011

Washington, DC, 17 de marzo de 2011- Ante las graves condiciones de detención y los numerosos casos de tortura que se registran en la región, representantes de los mecanismos contra la tortura del sistema de Naciones Unidas y la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH consideraron fortalecer sus relaciones y la coordinación de sus actividades. Con este fin se celebró una primera reunión en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 16 de marzo de 2011. Durante la reunión los participantes consideraron la directa relación entre, por un lado, la tendencia a adoptar políticas públicas represivas en materia de seguridad ciudadana, y por otro, el aumento de la población carcelaria, el incremento de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y el empeoramiento de las condiciones de detención.

La CIDH y los miembros de los mecanismos de la ONU, en el ejercicio de las funciones que emanan de sus respectivos mandatos, se han pronunciado reiteradamente con respecto a la grave situación de las personas privadas de libertad en las Américas y han coincidido en sus diagnósticos y emitido recomendaciones similares y complementarias. Sin embargo, muchas de estas recomendaciones permanecen sin cumplirse.

La reunión celebrada en Washington tuvo por objeto intercambiar información dirigida a impulsar la coordinación de actividades orientadas a erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en la región, y asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones. Los presentes coincidieron en la conveniencia de impulsar una mayor coordinación en relación con la práctica de visitas, la emisión de comunicados de prensa, la elaboración de informes temáticos y el seguimiento de recomendaciones formuladas a los Estados, entre otras actividades.

Asimismo, coincidieron en la conveniencia de preparar un informe conjunto que analice algunos de los aspectos más relevantes de esta realidad, a saber:

1. El uso excesivo de la prisión preventiva.
2. El hacinamiento y la superpoblación; las deficientes condiciones de detención a nivel de infraestructura y en relación con la falta de provisión de servicios básicos, como alimentación, agua potable, atención médica, y condiciones higiénicas adecuadas.
3. El empleo de la tortura con fines de investigación criminal y el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los lugares de detención.
4. La persistencia de patrones de impunidad en casos de violaciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, entre otros.
5. Los altos índices de violencia carcelaria, registrándose anualmente un gran número de muertos y heridos. Lo que además afecta a terceras personas, como los familiares de los privados de libertad y los propios funcionarios de los centros de privación de libertad.
6. La corrupción y falta de transparencia en la gestión policial, judicial y penitenciaria.
7. La inexistencia de organismos nacionales independientes en la supervisión de lugares de privación de libertad, y la falta de apertura de algunos Estados a la supervisión de organismos internacionales.

Participaron de la reunión el Relator de la CIDH sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Rodrigo Escobar Gil; el Relator de la ONU sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez; el Presidente del Comité contra la Tortura de la ONU, Claudio Grossman; el Vicepresidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de ONU, Mario Coriolano; el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago A. Canton; la jefa de la Sección Américas de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, María Clara Martín; entre otros especialistas de los sistemas interamericano y universal.



Mecanismos internacionales contra la tortura acuerdan elaborar informe conjunto ante alto nivel de incumplimiento de sus recomendaciones

N° 124/II



30 de noviembre de 2011

Washington, D.C.- Representantes de los mecanismos contra la tortura del Sistema de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvieron del 28 al 30 de noviembre una nueva reunión de coordinación de actividades. Ante el alto nivel de incumplimiento de sus recomendaciones en materia de prevención y prohibición de la tortura y los malos tratos, por parte de los Estados de la región, los mecanismos acordaron elaborar un informe conjunto sobre el tema.

En representación de los mecanismos de Naciones Unidas, asistieron a la reunión el Relator Especial contra la Tortura, Juan Méndez; el Presidente del Comité contra la Tortura, Claudio Grossman; el Vice-Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, Mario Coriolano; así como representantes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: la jefa de la Sección Américas, María Clara Martín; el jefe de la sección

Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales de Derechos Humanos, Vladlen Stefanov; el representante para Sudamérica, Amerigo Incalcaterra; y la representante para América Central, Carmen Rosa Villa. En representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) participó el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil, y el Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, entre otros. La reunión tuvo lugar en la sede de la CIDH, en Washington.

Los participantes de la reunión manifestaron su preocupación ante las graves condiciones de detención en los países de la región, la persistencia de numerosos casos de torturas y malos tratos y la impunidad que prevalece en la mayoría de estos casos. Observaron que las recomendaciones formuladas en los últimos años por los mecanismos regionales y universal, en forma reiterada y coincidente, en materia de prevención y prohibición de la tortura y los malos tratos, presentan un alto nivel de incumplimiento por parte de los Estados.

En este sentido, se refirieron a la importancia de unir esfuerzos e impulsar acciones conjuntas destinadas a promover una implementación más efectiva de las recomendaciones, a fin de fortalecer y apoyar a los Estados en sus esfuerzos para combatir y erradicar la tortura. Para el logro de este propósito, acordaron la elaboración de un informe conjunto, en consulta con los Estados, los mecanismos nacionales de prevención y las organizaciones de la sociedad civil, que reitere y refuerce las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia.

Las organizaciones participantes hacen un llamado a los países que aún no lo han hecho a ratificar los tratados regionales e internacionales relativos a la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y a que establezcan, mantengan o designen mecanismos nacionales de prevención de la tortura.

Esta reunión es la segunda que se realiza en el marco de esfuerzos conjuntos de cooperación institucional entre los mecanismos contra la tortura de los sistemas Interamericano y de Naciones Unidas (ver Comunicado de Prensa 22/10 sobre la primera reunión, celebrada en marzo de 2011).

Principles for the protection of persons with mental illness and the improvement of mental health care, adopted by General Assembly resolution 46/119, and Inter-American Principles, principle III.3.

Estatuto da Criança e do Adolescente, art. 121, paras. 3 and 5.



Listado de Siglas



ALERJ	Assambléia Legislativa do Estado do Río de Janeiro
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Comité Contra la Tortura
CCDAL	Cargo Comissionada da Assambléia Legislativa (do Estado de Río de Janeiro)
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
CDHEY	Comisión de Derechos Humano de Yucatán
CEDEP	Centro de Estudios para la Defensa Pública
CEDHJ	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco
CEDHNL	Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León
CEJA	Centro de Estudios de Justicia de las Américas
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales
CEPCT/RJ	Comité Estadual para a Prevenção e Combate à Tortura do Río de Janeiro
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CN	Constitución Nacional
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos (México)
CODEHUPY	Coordinadora de Derechos Humanos Paraguay
COFADEH	Comité de Familiares Detenidos de Detenidos Desaparecidos en Honduras
CONADEH	Comisionado Nacional de Derechos Humanos
CONASIN	Consejo Nacional de Seguridad Interior
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPPBA	Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
DDHH	Derechos Humanos
DNIC	Dirección Nacional de Investigación Criminal (Honduras)

FMOPDH	Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos
IHNFA	Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
IILANUD	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente
INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
INECIP	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales
MEP	Mecanismo Estadual de Prevención
MEPCT/RJ	Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura do Rio de Janeiro
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención
NACMIS	Navy Automated Civilian Manpower Information System (Sistema Informático)
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OHCHR	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de ONU
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPCAT	Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura
PG	Procuración General
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PRINSI	Programa Integral de Sistematización de Información
PRINSO	Programa de Reinserción y Contención de Liberados del Ministerio Público de la Defensa
SCBA	Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas
VIH	Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA



Este libro con una tirada de 1000 ejemplares, se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos de la Cooperativa Campichuelo Ltda. en Octubre de 2013.



Campichuelo 553 - C.A.B.A. - C1405BOG - Telefax: 4981-6500 / 2065-5202
campichuelo@cogcal.com.ar www.cogcal.com.ar